



TESIS DOCTORAL

Título de la Tesis

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES EN RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Autor:

José Rodríguez García

Director/es:

Juan Zornoza Pérez

Alberto Palomar Olmeda

Tutor:

Nombre y apellidos

DEPARTAMENTO/INSTITUTO

Getafe, junio de 2014



TESIS DOCTORAL

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES EN RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Autor: **José Rodríguez García**

Directores: Juan Zornoza Pérez

Alberto Palomar Olmeda

Firma del Tribunal Calificador:

Presidente: (Nombre y apellidos)

Firma

Vocal: (Nombre y apellidos)

Secretario: (Nombre y apellidos)

Calificación:

Getafe, a de de 2014.



ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	10
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I.- LA ORGANIZACIÓN FEDERATIVA.....	18
1.- INTRODUCCIÓN	18
2.- EL DEPORTE FEDERADO	19
2.1.- EL CONCEPTO DE DEPORTE	19
2.2.- LA NORMA CONSENSUADA COMO ORIGEN DEL DEPORTE FEDERADO.....	23
2.3.- LA ORGANIZACIÓN PIRAMIDAL DEL DEPORTE.	27
3.- LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES	30
3.1.- LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.....	30
3.2.- LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES CON SEDE EN SUIZA.	32
3.2.A.- LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIONES INTERNACIONALES.	33
3.2.B.- LA ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD DE MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL.....	33
3.2.C.- LOS FINES DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.....	35
3.2.D.- LAS NORMAS DICTADAS POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS.....	38
3.2.E.- LOS LÍMITES A LA ACTUACIÓN DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES EN SUIZA.	44
3.2.F.- LOS LÍMITES A LA ACTUACIÓN DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES EN SU ACTUACIÓN EN ESPAÑA.	48
3.2.G.- LOS CONFLICTOS ENTRE LAS LEYES Y LAS NORMAS FEDERATIVAS.....	54
4.- LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS.....	56
4.1.- LAS FEDERACIONES DEPORTIVA ESPAÑOLAS.....	56
4.1.A.- LA VERTIENTE PRIVADA DE LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS.....	57
4.1.B.- LAS FUNCIONES PÚBLICAS EJERCIDAS POR LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS.	61
4.1.C.- EL MONOPOLIO LEGAL FEDERATIVO.....	64
4.1.D.- LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS Y EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS.	67
4.2.- LAS RELACIONES ENTRE LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS Y LAS INTERNACIONALES.	72
4.2.A. LA INSCRIPCIÓN DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.....	72
4.2.B.- LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LAS NORMAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.	75



4.2.C.- EL CONFLICTO ENTRE LAS NORMAS ESPAÑOLAS Y LAS DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.	80
4.2.D.- LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS COMO REPRESENTANTES DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.	86
CAPÍTULO II.- LOS DEPORTISTAS	94
1.- INTRODUCCIÓN	94
2.- EL DEPORTISTA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPORTIVA	95
2.1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	95
2.2.- LA ACTIVIDAD FEDERATIVA CALIFICADA DE INTERÉS GENERAL	97
2.3.- LA LICENCIA DEPORTIVA COMO TÉCNICA AUTORIZATORIA.	102
2.3.A.- LAS REGLAMENTACIONES DE POLICÍA.	105
2.3.B.- LA LEY DEL DEPORTE COMO NORMA QUE EXIGE LA LICENCIA DEPORTIVA.	110
2.3.B.1.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA RESERVA DE LEY EN LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD.	111
2.3.B.2.- LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES IMPUESTOS A LA LICENCIA DEPORTIVA.	116
2.3.B.3.- OTRAS RESTRICCIONES NO PREVISTAS EN LAS NORMAS PÚBLICAS.	120
2.3.B.4.- LAS MEDIDAS IMPUESTAS Y SU VINCULACIÓN JURÍDICA.	128
2.4.- ¿ESTAMOS ANTE UNA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN?	132
3.-EL DEPORTISTA Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS COMO ASOCIACIONES PRIVADAS	138
3.1.- LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS EN LAS RELACIONES CON LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS COMO ENTIDADES ASOCIATIVAS.	138
3.1.A.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS Y LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS FEDERACIONES.	139
3.1.B.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE A LA CAPACIDAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LAS FEDERACIONES.	143
3.1.C.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ASOCIACIONES CON UNA POSICIÓN MONOPOLÍSTICA.	147
3.2.- LAS RELACIONES ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.	151
3.2.A.- LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS INTERNACIONALES A LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES.	153
3.2.A.1.- EL DEPORTISTA ES MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL.	154
3.2.A.2.- SUMISIÓN EXPRESA EN LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA.	154
3.2.A.3.- INCORPORACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL EN LAS NORMAS DE LA FEDERACIÓN NACIONAL.	158
3.2.A.4.- LA FIRMA DE UN FORMULARIO EXIGIDO PARA OBTENER LA LICENCIA FEDERATIVA.	158



3.2.A.5.- LA ACEPTACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS EN LA INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN COMPETICIONES.....	159
3.2.A.6.- LA ACEPTACIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO.....	160
3.2.B.- LA AUSENCIA DE SOMETIMIENTO.	161
3.2.B 1.- ¿REENVÍO ESTÁTICO O DINÁMICO A LAS NORMAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL?	161
3.2.B.2.- EL SOMETIMIENTO TÁCITO.	164
3.2.B.3.- LA AUSENCIA DE SOMETIMIENTO.....	165
3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.	166
3.3.A.- EL VÍNCULO NO ES ASOCIATIVO.....	166
3.3.B.- LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL VÍNCULO.....	170
3.3.C.- LAS NORMAS FEDERATIVAS COMO CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS.	174
CAPÍTULO III.- LAS AFECCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	182
1.- INTRODUCCIÓN	182
2- UNA APROXIMACIÓN A LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	183
2.1.- LA JUSTIFICACIÓN A LAS RESTRICCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	187
2.2.- LA PONDERACIÓN EN LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	191
2.3.- EL RESPETO POR EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO.....	195
3.- LAS NORMAS FEDERATIVAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	201
3.1.- LAS NORMAS ANTIDOPAJE COMO PRINCIPAL FUENTE DE AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	201
3.1.A.- EL CONVENIO CONTRA EL DOPAJE DEL CONSEJO DE EUROPA.....	205
3.1.B.- LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE DE LA UNESCO.	207
3.1.C.- EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.	209
3.2.- OTRAS POTENCIALES FUENTES DE AFECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.	215
4.- LAS PRINCIPALES AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.....	217
4.1.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	217
4.1.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	219
4.1.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.	221
4.1.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.	227
4.1.D.- LAS INTROMISIONES EN LA INTIMIDAD DE LOS DEPORTISTAS.	229
4.1.D.1.- LA OBLIGACIÓN DE LOCALIZACIÓN EN LAS NORMAS ANTIDOPAJE.	229



4.1.D.2.- LOS PERFILES BIOLÓGICOS EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE.....	236
4.1.D.4.- LA AFECCIÓN DE ESTAS MEDIDAS EN LA INTIMIDAD DE LOS DEPORTISTAS.	238
4.2.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	242
4.2.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	243
4.2.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	246
4.2.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	252
4.2.D.- LAS INTROMISIONES EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS DEPORTISTAS.....	254
4.2.D.1.- LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE LAS MUESTRAS BIOLÓGICAS DE LOS DEPORTISTAS A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....	255
4.2.D.3.- LA AFECCIÓN DE ESTAS MEDIDAS EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS DEPORTISTAS.....	256
4.3.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS.	265
4.3.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD.....	265
4.3.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD.....	266
4.3.C.- LAS INTROMISIONES EN LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS.....	268
4.3.C.1.- LA OBLIGACIÓN DE PRESENCIA DURANTE UNA HORA AL DÍA.....	269
4.3.C.2.- LA AFECCIÓN DE ESA MEDIDA EN LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS....	269
4.4. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	271
4.4.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	272
4.4.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.....	274
4.4.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	280
4.4.D.- LAS INTROMISIONES EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DEPORTISTAS.....	282
4.4.D.1.- EL ARBITRAJE PREVISTO EN LAS NORMAS DEPORTIVAS.....	282
4.4.D.2.- LA AFECCIÓN DE ESA MEDIDA EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DEPORTISTAS.....	283
5.- UNA BREVE APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA....	293
5.1.- LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA.....	294
5.1.A.- LA BASE LEGAL.....	295
5.1.B.- EL INTERÉS PÚBLICO.....	296
5.1.C.- LA PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES DE OTRO.....	297
5.1.D.- LA PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES.....	297
5.1.E.- EL RESPETO POR EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO.....	298



5.2.- LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.....	298
5.3.- LA PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.....	301
5.3.A.- LA NOCIÓN DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	302
5.3.B.- LAS INTROMISIONES ILÍCITAS EN LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO.....	307
5.3.C.- LA LIMITACIÓN EXCESIVA DE LA LIBERTAD.....	309
5.4.- LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE.....	310
CAPITULO IV.-EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS COMO TÍTULO LEGITIMADOR EN LAS AFECCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS.	313
1.- INTRODUCCIÓN.....	313
2.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.	314
2.1.- EL CONSENTIMIENTO Y LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..	314
2.1.A.- EL CONSENTIMIENTO Y LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.	314
2.1.A.1.- LA EXISTENCIA DE UNA CIERTA LIBERTAD DE ELECCIÓN.....	315
2.1.A.2.- EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO, TÁCITO O IMPLÍCITO.....	316
2.1.A.3.- EL CONSENTIMIENTO, EN CUALQUIER CASO, DEBE SER INEQUÍVOCO Y CLARO.....	319
2.1.A.4.- EL CONSENTIMIENTO NO PUEDE SER CONTRARIO A INTERESES PÚBLICOS.	320
2.1.A.5.- LA RENUNCIA DEBE RODEARSE DE UNAS CIERTAS GARANTÍAS.	320
2.1.A.6.- PARA QUE EL CONSENTIMIENTO O LA RENUNCIA SEAN VALIDOS, EL INTERESADO HA DEBIDO PODER PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SU COMPORTAMIENTO.....	322
2.1.A.7.- NO PUEDE CONSENTIR VÁLIDAMENTE EL QUE ES INFORMADO EN UNA LENGUA QUE NO CONOCE.	324
2.1.A.8.- EL CONSENTIMIENTO DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA RESTRICTIVA Y DE ACUERDO CON SUS JUSTOS TÉRMINOS.	325
2.1.A.9.- EL CONSENTIMIENTO DEBE SER LIBRE, SIN AMENAZAS, COACCIONES O COERCIONES.....	327
2.1.B.- LA INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.	327
2.2.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS PARA SU VALIDEZ.....	333
2.2.A.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ...	335
2.2.A.1.- EL DEPORTISTA NO TIENE LIBERTAD DE ELECCIÓN FRENTE A LAS RESTRICCIONES EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	335
2.2.A.2.- EL CONSENTIMIENTO, POR LO GENERAL, NO ES EXPRESO NI TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE TÁCITO.....	336



2.2.A.3.- EL CONSENTIMIENTO, CON CARÁCTER GENERAL, NO ES INEQUÍVOCO NI CLARO.....	337
2.2.A.4.- EL CONSENTIMIENTO NO SE RODEA DE UNAS MÍNIMAS GARANTÍAS YA QUE, EL DEPORTISTA NO ES INFORMADO, NI HA PODIDO PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SU COMPORTAMIENTO.	339
2.2.A.5.- LAS RESTRICCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUELEN ESTAR REGULADAS EN NORMAS FEDERATIVAS REDACTADAS ÚNICAMENTE EN LENGUA INGLESA Y/O FRANCESA.....	340
2.2.A.6.- EN CASO DE DUDA, LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS INTERPRETAN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS DE MANERA AMPLIA.....	341
2.2.B.- EL CONSENTIMIENTO DEL DEPORTISTA NO ES LIBRE, SINO OTORGADO BAJO LA “AMENAZA” DE NO PODER COMPETIR.	342
3.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUIZO.	346
3.1.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA DOCTRINA SUIZA.....	346
3.2.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA SUIZA.	355
4.- EL CONSENTIMIENTO EN ESPAÑA.....	363
4.1.- EL CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.	363
4.1.A.- EL CONSENTIMIENTO EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	365
4.1.B.- LA INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN ESPAÑA.	367
4.1.C.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS.....	369
4.2.- EL CONSENTIMIENTO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.	373
4.2.A.- EL CONSENTIMIENTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.	374
4.2.A.1.- EL CONSENTIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS.	374
4.2.A.2.- LOS REQUISITOS DE INCLUSIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.....	377
4.2.A.3.- EL CONSENTIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS EN CASO DE MONOPOLIO DE HECHO O DE DERECHO COMO EL OSTENDIDO POR LAS FEDERACIONES.....	388
4.2.B.- EL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.	391
4.2.B.1.- EL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO, SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	392
4.2.B.2.- EL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO, SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.....	395
4.2.C.- EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	396
4.2.D.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.....	402
4.3.- EL CONSENTIMIENTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.....	405
4.3.A.- LA LICENCIA DEPORTIVA NO ES UNA ADMISIÓN.....	411



4.3.B.- ¿ES VOLUNTARIA LA INTEGRACIÓN DEL DEPORTISTA EN LA RESPECTIVA FEDERACIÓN ESPAÑOLA?	415
CONCLUSIONES	425
ANEXO	439
BIBLIOGRAFÍA	446
RECURSOS ELECTRÓNICOS	465
JURISPRUDENCIA	469



ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AAN	Auto de la Audiencia Nacional.
ADN	Ácido desoxirribonucleico.
AMA	Agencia Mundial Antidopaje.
art.	artículo.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
ATF	Sentencia del Tribunal Federal Suizo.
ATP	Asociación de Tenistas Profesionales.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
COI	Comité Olímpico Internacional.
CSD	Consejo Superior de Deportes.
FESBA	Federación Española de Badminton.
FIA	Federación Internacional de Automovilismo.
FIBA	Federación Internacional de Baloncesto.
FIFA	Federación Internacional de Fútbol.
FIG	Federación Internacional de Gimnasia.
FINA	Federación Internacional de Natación.
FIT	Federación Internacional de Tenis.
IAAF	Federación Internacional de Atletismo.
LA	Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
LD	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
LOPD	Ley Orgánica 15/1999, de 13 de septiembre, de protección de datos de carácter personal.
LRJAP	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
OAD	Organización antidopaje.
op.cit.	opere citato ("en la obra citada").
RD	Real Decreto.
RFDE	Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.



RFEA	Real Federación Española de Atletismo.
RFEC	Real Federación Española de Ciclismo.
RFEH	Real Federación Española de Hockey.
RFEN	Real Federación Española de Natación.
RFET	Real Federación Española de Tenis.
RFEF	Real Federación Española de Fútbol.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TAS	Tribunal Arbitral del Deporte.
UCI	Unión Ciclista Internacional.
UEFA	Unión Europea de Fútbol.



INTRODUCCIÓN.

El objeto fundamental de este trabajo lo constituye el análisis, desde una perspectiva jurídica, de las restricciones impuestas por las federaciones deportivas en los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, así como la validez del consentimiento de estos, con la finalidad de aclarar si dicho consentimiento puede considerarse como título legitimador de esas restricciones. La supuesta voluntariedad de los deportistas cuando quieren participar en competiciones deportivas internacionales de alto nivel, y el sometimiento a las reglas federativas en el marco de esas competiciones, está siendo interpretado por las organizaciones internacionales como válido consentimiento que permite las restricciones comentadas. En este trabajo no se discutirá la necesidad, o no, para el mundo del deporte de las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales que restringen esos derechos de los deportistas, sino que se analizará si existen medidas que afectan a los derechos fundamentales y si el consentimiento de los deportistas a esas restricciones puede considerarse válido.

Esta situación también se ha visto potenciada porque el deporte y, especialmente, las competiciones deportivas organizadas o autorizadas por el denominado “movimiento deportivo”¹, sobre todo en las que se enfrentan los equipos nacionales, ha alcanzado una repercusión mundial tan importante que alguna Autora² llega a afirmar que “junto con los conflictos bélicos, es en la actualidad y sin exageración alguna el ámbito de *representación internacional* más visible que ofrecen los Estados”. En España, el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece en su apartado primero que “El deporte de alto nivel³ se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”. Como puede verse, uno de los objetivos para considerar el deporte de alto nivel como de interés para

¹ El “movimiento deportivo” será objeto de estudio más adelante.

² Lora-Tamayo Vallvé, M., *La representación internacional en el deporte*, Dykinson, Madrid, 2005, pág.: 15.

³ El artículo 50 de la Ley del Deporte, establece que “A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

el Estado es el estímulo que supone para el deporte de base, ya que “Los valores transmitidos a través del deporte contribuyen a desarrollar el conocimiento, la motivación, las capacidades y la disposición para el esfuerzo personal. El tiempo invertido en actividades deportivas tanto en el colegio como en la universidad aporta unos beneficios en materia de salud y educación que han de ser optimizados.”⁴.

La Constitución Española, en su artículo 43.3, ha impuesto la obligación a los Poderes Públicos de fomentar el deporte. Ahora bien, el deporte de alta competición, en la actualidad, no puede concebirse en un ámbito estrictamente nacional, sino que son las competiciones deportivas internacionales las que dan prestigio al Estado y suponen el foco de atención no solo de los deportistas que participan en ellas, sino también de los dirigentes deportivos, del gran público y de los medios de comunicación. La participación en estos grandes eventos internacionales se hacen depender, en primer lugar, de la pertenencia de nuestras federaciones nacionales en las estructuras de las federaciones internacionales⁵, y, en segundo lugar, de la aplicación a los deportistas españoles de las reglas dictadas por esas federaciones en las distintas competiciones deportivas.

Las relaciones entre las federaciones deportivas nacionales e internacionales, y el objetivo de estas últimas de aplicar sus reglamentos a todo aquel que participe en competiciones deportivas de alto nivel, no está exenta de conflictos. El modelo elegido en España en relación con el deporte de alto nivel, sea profesional o no, es el de una fuerte intervención pública, mientras el modelo en el ámbito de las federaciones deportivas internacionales es el asociativo privado. Esto provoca, como afirma Palomar⁶, que “El modelo español, con una fuerte intervención pública, en la organización y funcionamiento está produciendo una tensión continua con la organización internacional del deporte”. Las federaciones internacionales pretenden dictar y aplicar sus reglamentos en el ámbito mundial, de manera totalmente independiente y sin tener en cuenta a los ordenamientos jurídicos estatales; en esa

⁴ Libro Blanco sobre el Deporte, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 11.07.2007 COM(2007) 391 final, pág.: 5

⁵ Si bien la doctrina se refiere en algunas ocasiones a estas federaciones con distinta nomenclatura, como “federaciones supranacionales”, en este trabajo vamos a emplear el adjetivo “internacionales” que es el utilizado en nuestra legislación.

⁶ Palomar Olmeda, A., El Sistema Deportivo Español: Una Visión diferente y Pautas de Reforma, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pág.: 16.

situación, son inevitables los conflictos normativos entre las normas públicas e imperativas vigentes en un determinado Estado y los reglamentos de la federación internacional, cuando ambos se aplican sobre una misma competición, y alcanzan la máxima expresión cuando el modelo deportivo nacional está publicado, como ocurre en España.

La aplicación de la normativa pública y los reglamentos federativos privados, dictados por las federaciones deportivas internacionales, hacen que sea relevante la legislación por la que se rigen estas federaciones internacionales si bien, teniendo en cuenta la dispersión de sus sedes y, por lo tanto, de los regímenes aplicables a cada una de las federaciones, el análisis se va a centrar en aquellas federaciones que tienen su sede en Suiza, habiéndose elegido este Estado porque un gran número de estas federaciones tienen allí su sede, la Agencia Mundial Antidopaje se rige por el ordenamiento jurídico suizo y porque el máximo organismo de resolución de conflictos designado por estas federaciones, el Tribunal Arbitral del Deporte, suele aplicar supletoriamente el derecho suizo en los conflictos que enfrentan a deportistas con federaciones internacionales.

Es cierto que en caso de conflicto, las organizaciones internacionales suelen utilizar un medio de presión, no solo frente a las federaciones internacionales y a los deportistas, sino también frente a los Estados, que es la amenaza de excluir a la federación nacional y a los deportistas de las competiciones internacionales. Este medio de presión es realmente efectivo, si bien en muchos casos provoca situaciones difícilmente compatibles con la legalidad vigente en un determinado país. Esta situación no es deseable porque si bien parece solucionar un problema en el ámbito internacional, provoca un problema adicional en el ámbito interno, al provocar que la federación nacional debe adoptar decisiones difícilmente compatibles con el ordenamiento jurídico que le es de aplicación. Este medio de presión es igualmente efectivo con los deportistas, que se ven en la tesitura de elegir entre permitir ¿válidamente? La restricción de sus derechos fundamentales o no poder competir en las competiciones de máximo nivel.

En el primer capítulo de esta tesis se va a analizar el régimen jurídico de las federaciones deportivas, especialmente en relación con los límites impuestos por el

ordenamiento jurídico a su capacidad para dotarse de las reglas que estime adecuadas. La parte primera de este capítulo analizará el régimen jurídico aplicable a las federaciones internacionales, teniendo en cuenta, como dijimos en el párrafo anterior, que el trabajo tratará igualmente sobre las federaciones que se regulan por el derecho suizo. En este apartado, además, se van a analizar los límites que tienen las federaciones internacionales en su actuación en España. En una materia como la estudiada en este trabajo, relacionada con las restricciones en los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, es importante conocer si las organizaciones internacionales tienen capacidad que regular esa materia y, de tenerla, los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a su capacidad regulatoria.

La segunda parte de este capítulo va a versar sobre el régimen jurídico de las federaciones deportivas españolas, pero desde un ámbito que ha sido poco estudiado por nuestra doctrina, como es el de las relaciones entre las federaciones nacionales y las internacionales. Las reglas dictadas por las federaciones internacionales se están aplicando habitualmente en España, en el ámbito de actuación de las federaciones nacionales, a los deportistas españoles que no son miembros de las federaciones internacionales, a pesar de que, en principio, las reglas dictadas por una asociación solo serán aplicables a sus miembros. Es necesario conocer cómo se aplican las normas de las federaciones internacionales en el ámbito de las federaciones nacionales y los problemas jurídicos que derivan de esta aplicación, siendo especialmente relevante conocer las consecuencias de aplicar en el ámbito interno unas normas que no han sido aprobadas por la federación nacional, y cómo se deben resolver los conflictos que surjan entre las normas privadas internacionales y las nacionales.

El capítulo segundo se centra en el régimen jurídico de los deportistas, que es el objeto de este trabajo. Los deportistas españoles, para participar en competiciones deportivas oficiales, necesitan una autorización administrativa que es la licencia deportiva, como primer elemento que permite su participación en competiciones internacionales. La parte primera de este capítulo se va a centrar en el título jurídico-administrativo que es la licencia deportiva como fundamento limitador de los derechos y libertades fundamentales de los deportistas. Desde esta perspectiva se va a analizar si la licencia deportiva ostenta base legal suficiente para legitimar algunas de las



restricciones impuestas a los deportistas, y las consecuencias del incumplimiento del principio de la reserva de Ley, si no se cumpliera.

La segunda parte de este capítulo se centra en el régimen jurídico de los deportistas con organizaciones deportivas como asociaciones privadas y, sobre todo, con las posibilidades utilizadas por las federaciones internacionales para aplicar sus normas a los deportistas españoles, así como las consecuencias de la ausencia de sometimiento, en los caso en que así sea. El análisis del régimen jurídico del deportista exige determinar la vigencia de sus derechos fundamentales en las relaciones con las organizaciones internacionales. Un aspecto importante de este trabajo es el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que une a los deportistas españoles con las federaciones internacionales y la posible consideración de las normas federativas como condiciones generales de contratación.

El capítulo tercero analiza las restricciones de los derechos fundamentales de los deportistas impuestas por las federaciones internacionales, si bien centradas en el derecho a la intimidad, a la protección de datos de carácter personal, a la libertad y a la tutela judicial efectiva. Haciendo un breve análisis de cada uno de estos derechos se tratará de concretar si realmente las normas federativas están restringiendo los derechos fundamentales de los deportistas. Finalmente dentro de este capítulo se va a realizar una breve aproximación a la regulación de los derechos fundamentales existente en Suiza, por la importancia del derecho suizo en el ámbito federativo internacional.

El consentimiento de los deportistas como título legitimador en las afecciones en los derechos fundamentales de los deportistas, derivadas de la aplicación de las normas federativas internacionales será el objeto del análisis realizado en el capítulo cuarto y último de esta tesis. La primera parte versará sobre los criterios utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar válido el consentimiento que legitime las restricciones, con especial incidencia en la intimidación como vicio del consentimiento. Una vez realizado este análisis se compararán los criterios utilizados por este Tribunal con las condiciones del consentimiento otorgado por los deportistas, para valorar si el mismo puede considerarse válido o, por el contrario, si el mismo puede estar viciado y, por tanto, ser nulo.



La segunda parte del trabajo llevará a analizar la opinión de la doctrina y de los tribunales suizos en relación con el consentimiento de los deportistas, para finalizar con el análisis sobre la validez del consentimiento, exigido por la legislación española, otorgado mediante la firma de un contrato, con especial incidencia a las exigencias impuestas para las condiciones generales de los contratos, pasando nuevamente a comparar los requisitos exigidos para la validez del consentimiento con las condiciones que se dan cuando los deportistas supuestamente consienten esas restricciones.

Especialmente significativo, por el objeto de este trabajo, es el apartado referido al consentimiento de los deportistas a las restricciones en el ámbito público, analizando si es voluntaria la integración de los deportistas en la estructura federativa nacional.



CAPÍTULO I.- LA ORGANIZACIÓN FEDERATIVA.

1.- INTRODUCCIÓN.

El elemento central del llamado “Movimiento deportivo” está conformado por las federaciones deportivas, especialmente las de ámbito internacional. Con carácter general estas organizaciones internacionales son asociaciones de base privada, y uno de sus objetivos fundamentales es la creación de normas deportivas que se apliquen en todas las competiciones que se celebren en cualquier lugar del mundo. Estas federaciones se enfrentan a dos problemas fundamentales en esta tarea, uno son los límites impuestos a su actuación por el ordenamiento jurídico que ha servido de base para su creación, y el segundo es la coexistencia con los distintos ordenamientos nacionales donde se celebran las competiciones internacionales.

Los deportistas a los que se les aplican los reglamentos de las federaciones internacionales no son miembros de estas, sino que su aplicación a los deportistas españoles se instrumentaliza a través de la licencia federativa otorgada por la respectiva federación internacional, si bien la cuestión se complica en España ya que esta licencia es una autorización administrativa. Esto plantea un problema constitucional como son los límites impuestos a la actuación federativa en lo que respecta a las restricciones en la libertad de los deportistas. Como regla, estos problemas se han intentado resolver sobre la supuesta voluntariedad de los deportistas en su afiliación a la federación y en la relación especial de sujeción que deriva de la licencia, por lo que hay que analizar ambos títulos para comprobar si justifican esas restricciones.

En el ámbito federativo privado hay que analizar la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados, siendo de especial importancia la posición monopolística en la que se encuentran las federaciones. Asimismo hay que analizar los medios utilizados por las federaciones internacionales para hacer aplicables sus reglamentos a los deportistas que, como dijimos, no son sus miembros. Por último habrá que analizar la naturaleza jurídica del vínculo entre las organizaciones internacionales y los deportistas españoles.



2.- EL DEPORTE FEDERADO.

2.1.- EL CONCEPTO DE DEPORTE.

Afirma el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su sentencia de 10 de septiembre de 1991 (RJ 1991/6051), que “el concepto de deporte encierra múltiples significados y comprende, también, multiplicidad de fenómenos sociales, cuyas actividades son objeto de regulación legislativa en los distintos niveles políticos de un país: estatal, autonómico, municipal”. Si bien no es el objeto de este trabajo el análisis del concepto “deporte”⁷, si que se debe concretar cuales de los múltiples significados vamos a tratar en este trabajo, para aclarar que es el deporte organizado o autorizado por las federaciones deportivas en el que vamos a situar nuestro análisis.

Camps⁸ se refiere a este tipo de deporte como una actividad “institucionalizada y reglada, es decir, sometida a un conjunto de reglas emitidas por los entes o instituciones encargados de su vertebración y desarrollo”, siendo las federaciones deportivas las encargadas de esas labores. Palomar⁹, por su parte, distingue este “deporte organizado (federado)” del deporte espontáneo.

Más que hablar de “deporte federado”, deberíamos referirnos a “los deportes federados”, puesto que el fenómeno deportivo al que nos referimos engloba actividades de muy diversa índole, a las que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, denomina como “modalidades deportivas”. Este concepto de “modalidad deportiva” es ciertamente complejo, porque en él confluyen multitud de factores, unos podríamos considerarlos externos y otros internos. El factor externo fundamental es la definición que hagan las organizaciones internacionales cuando crean las normas de juego que definen esa modalidad deportiva y su reconocimiento en el ámbito internacional y las posibles diferencias de criterios que puedan darse con los internos. Los principales factores internos son la propia definición, que sobre la misma modalidad deportiva, realicen ante el Consejo Superior de Deportes (CSD) los promotores para su

⁷ Para la definición de deporte puede consultarse de Real Ferrer, G., Derecho Público de Deporte, Civitas, Madrid, 1991, págs.: 51 y ss.

⁸ Camps i Povill, A., Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico, Civitas, 1996, pág.: 21.

⁹ Palomar Olmeda, A., Las Federaciones Deportivas, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), Manual de Gestión de Federaciones Deportivas, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág.: 35.

reconocimiento, la valoración de la Comisión Directiva del CSD para reconocer esa modalidad (art. 10.2.e de la LD) y, en consecuencia, autorizar la constitución de la respectiva federación deportiva española (art. 10.2.a de la LD), y el reconocimiento que puedan realizar las Comunidades Autónomas. Un ejemplo claro de los factores externos es la diferencia de criterios en el reconocimiento de una modalidad deportiva denominada “Bridge”, con la existencia como modalidad deportiva y expreso reconocimiento en el año 1995 por parte del Comité Olímpico Internacional de la federación internacional de Bridge (World Bridge Federation)¹⁰, pero que el Consejo Superior de Deportes consideró que no reunía los requisitos para considerarla como modalidad deportiva, decisión que fue confirmada por la Audiencia Nacional en su sentencia de 3 de octubre de 2005 (JUR 2005/274392), diciendo que “los informes técnicos precisos y detallados en que basa su acuerdo la Comisión Deportiva del Consejo Superior de Deportes, y no quedan desvirtuados por la abundante documentación aportada en la que solo se destacan las dimensiones culturales y sociales de cualquier tipo de juego sea o no deportivo. Y como obra en el expediente una cosa es el interés social que despierte el bridge y otra cosa es el interés deportivo del mismo. Además de no tratarse de ninguna actividad deportiva, lo que de por sí excluye el concepto de deporte, es un juego de mesa de carácter lúdico o recreativo, carente de actividad física, ausente de cualquier entrenamiento prolongado para alcanzar objetivos y rendimientos que es lo que conduce al deportista de élite a realizar grandes esfuerzos y desarrollar una gran actividad física. En definitiva es un juego que puede concentrar ciertas habilidades pero al que le faltan los rasgos característicos de cualquier deporte aunque en el desarrollo del juego aflore la confrontación. Y no es comparable con el ajedrez y ni siquiera parecido donde se exige una gran destreza mental y en el que no concurre el azar”.

En el ámbito interno puede servirnos de pauta el largo conflicto planteado con el reconocimiento como modalidad deportiva y, derivado de ello, como federación deportiva española, del fútbol sala como modalidad diferente del fútbol. Este conflicto finalizó con varias sentencias del Tribunal Supremo¹¹ y una del Tribunal

¹⁰ Puede consultarse en <http://www.olympic.org/fr/content/le-cio/federations-reconnues/federation27/>.

¹¹ Entre otras las sentencias de 30 de septiembre de 1987 (RJ 1987/6553), 8 de junio de 1989 (RJ 1991/9267), 20 de julio de 2005 (RJ 2005/9270), 9 de febrero de 2007 (RJ 2007/4588), 6 de noviembre de 2007 (RJ 2007/7948) y 24 de junio de 2009 (RJ 2009/5792).

Constitucional¹². Como puede apreciarse, la definición de una modalidad deportiva depende de numerosos factores que a veces no son pacíficos, sobre todo debido a la escasa regulación existente para diferenciar la modalidad deportiva de la especialidad deportiva, y ambas de lo que no puede considerarse como deporte.

A modo de ejemplo de intento de definir unos criterios específicos destinados a definir modalidad y especialidad deportiva, la Orden de 9 de julio de 2010, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se establecen los criterios y condiciones necesarios para calificar de modalidad deportiva o especialidad deportiva a una determinada actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, define modalidad deportiva como “conjunto de prácticas de actividades o ejercicios agrupados, en su caso, por especialidades y pruebas de características similares, sujetas a unas mínimas reglas específicas, consolidadas y suficientemente diferenciadas, que presenten un grado de autonomía significativo con respecto de otras modalidades deportivas, o en su caso de otras especialidades deportivas, que además cumplan todos los criterios referidos en el artículo 3¹³”.

¹² STC 18/1992, de 10 de febrero.

¹³ El artículo 3 establece: “A los efectos de la calificación oficial de una determinada práctica de actividad como modalidad deportiva, el Departamento competente en materia de deportes tendrá en cuenta la concurrencia de todos los siguientes criterios:

- a. Que sea compatible con los principios establecidos en la Carta Europea del Deporte de 1992 y se rija por los planteamientos expresados en el Libro Blanco sobre el Deporte de la Unión Europea de 2007.
- b. Que disponga de denominación propia y configuración plenamente diferenciada de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva ya reconocida.
- c. Que no se encuentre ya integrada en una Federación Deportiva como especialidad, disciplina o prueba, salvo que se instruya la correspondiente segregación.
- d. Si se trata de un deporte autóctono, o juego tradicional, conocer su evolución, desarrollo e implantación desde su origen aportando para ello un informe documental que lo justifique.
- e. Que disponga de algún referente nacional institucionalizado por la existencia de Asociaciones Españolas, Fundaciones, Agrupaciones de Clubes Deportivos, Entes de Promoción Deportiva o Federaciones no deportivas que acojan la actividad objeto de reconocimiento de modalidad deportiva y/o, en su caso, de Federación, Asociación o Unión Deportiva Internacional que la regule, con un mínimo de implantación mundial, o continental en el entorno europeo, con al menos cinco países afiliados.
- f. Que existan al menos cinco entidades, con personalidad jurídica propia, que desarrollen y practiquen expresamente la actividad, objeto de reconocimiento de modalidad deportiva, disponiendo en total de un mínimo de 300 deportistas en activo, y se encuentren inscritas en algunos de los Registro Oficiales siguientes:
 1. Registro Autonómico de Asociaciones de la Región de Murcia que regula la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 2. Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia que regula la Ley del Deporte, que hayan creado secciones específicas de forma diferenciada de la actividad objeto de reconocimiento de modalidad deportiva.
- g. Que disponga de reglamentación propia y suficiente, debidamente redactada, que garantice adecuadamente la organización y desarrollo de la competición o de las prácticas que se planteen.

Algunas modalidades tienen, a su vez, diversas “especialidades deportivas”, que en esa misma Orden son definidas como “la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva y regulada por una Federación Deportiva de la Región de Murcia, pudiendo disponer de pruebas asociadas, que se halle sujeta a unas mínimas reglas específicas y consolidables que la configuren con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o, en su caso de modalidades deportivas, que además cumplan todos los criterios referidos en el artículo 5”¹⁴.

Para comprender la diferencia entre modalidad y especialidad deportiva conviene poner un ejemplo concreto, que en este caso va a ser la natación. La mayoría de las actividades deportivas que se practican dentro del agua forman parte de la modalidad deportiva llamada “natación”, y dentro de esta modalidad deportiva se practican las especialidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada, aguas abiertas y masters¹⁵. Cada especialidad cuenta con sus propias normas, diferentes de las demás especialidades, pero también existen normas comunes a todas ellas; por otro lado, también cada modalidad deportiva tiene sus propias normas, pero igualmente existen normas comunes a todas ellas. Como afirma Agirreazkuenaga¹⁶, “cada

h. Que se justifique adecuadamente, mediante la memoria anual de actividades correspondiente, la práctica continuada de al menos tres años ininterrumpidos de la modalidad deportiva objeto de reconocimiento.

i. Que disponga de cierta relevancia social y repercusión mediática manifestada en el desarrollo de diversos actos, actividades o competiciones.

¹⁴ Este artículo 5 establece que “1. Para proceder a la calificación oficial de una determinada actividad como especialidad deportiva, el Departamento con competencias en materia de deportes tendrá en cuenta la concurrencia de los siguientes criterios:

a. Que se encuentre necesariamente asociada a una determinada modalidad deportiva existente, por algún tipo de afinidad técnica o reglamentaria y que sea justificado por la Federación Deportiva de la Región de Murcia correspondiente.

b. Que se encuentre ya integrada en modalidades deportivas de ámbito nacional e incluida en el catálogo que publica el Consejo Superior de Deportes y/o, en su caso, se encuentren asociadas dentro de las correspondientes Federaciones, Asociaciones o Uniones Deportivas Internacionales.

c. Que la Federación que regula la modalidad deportiva a la que se adscribe la especialidad lo apruebe en Asamblea, como trámite previo, y forme parte de sus estatutos sociales.

d. Que disponga de reglamentación técnica propia incorporada, en su caso, a la reglamentación deportiva general de la modalidad de la que dependa, salvo en el caso de los deportes autóctonos o tradicionales.

e. Que su denominación sea original y única y en cualquier caso no pueda inducir a error o confusión ni su nombre ni su práctica con otras especialidades de la misma, o distinta, modalidad deportiva.

f. Que existan al menos tres clubes inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia que hayan creado secciones específicas que desarrollen y practiquen, de forma diferenciada, la actividad objeto de reconocimiento de especialidad deportiva, y que se disponga al menos de un mínimo de 50 deportistas asociados a los mismos.

Que se justifique adecuadamente la práctica continuada de al menos tres años ininterrumpidos de la especialidad deportiva objeto de reconocimiento.”

¹⁵ Artículo 4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación, BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2006.

¹⁶ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, Civitas, Madrid, 1998, pág.:361.

modalidad deportiva conforma un microcosmos jurídico –con sus propios Estatutos y Reglamentos normativos- en el marco del ordenamiento jurídico general deportivo. Es por ello por lo que en ocasiones se habla de la existencia de multitud de ordenamientos, o de uno por cada deporte, cuando lo cierto es que las reglas estructurales del conjunto normativo público son comunes y lo que varían son solo, evidentemente, las reglas de juego y las disposiciones que regulan las especificidades de organización y funcionamiento de que se dota cada modalidad deportiva”.

Como puede apreciarse, el concepto de deporte es complejo y abarca diferentes realidades que dificultan su definición. Sin ser objeto de este trabajo, el propio texto constitucional se refiere en su artículo 43.3 a “actividad física” como algo diferente del “deporte”; asimismo también se puede comprobar como el Bridge no se considera deporte y el ajedrez sí es considerado como tal, al igual que es considerado como modalidad deportiva el Baile Deportivo y como consecuencia de su reconocimiento ha sido aprobada la constitución de la respectiva federación española¹⁷. En este trabajo vamos a tomar el dato formal y vamos a considerar que deporte es el considerado como tal, y goza del reconocimiento de la respectiva organización deportiva internacional y del Consejo Superior de Deportes, que ha debido reconocer la existencia de la concreta modalidad deportiva y ha autorizado la constitución de la respectiva federación deportiva española.

2.2.- LA NORMA CONSENSUADA COMO ORIGEN DEL DEPORTE FEDERADO.

Cuando una persona de manera espontánea decide salir a correr, sin ningún ánimo de comparar su rendimiento deportivo ni con él mismo ni con otra persona, las condiciones de esa actividad deportiva quedarán a su libre albedrío; si esa misma persona decide comparar ese rendimiento con la actividad deportiva que realiza él mismo otros días, deberá autoimponerse unas reglas que permitan comparar los datos obtenidos cada día, porque no es lo mismo correr en una pista de atletismo que por el campo, o en una zona montañosa que en una zona completamente llana. Ahora bien, cuando esa persona decide comparar su rendimiento deportivo con el rendimiento de otra persona, ambas tendrán que ponerse de acuerdo en las condiciones que permitirán

¹⁷ Estatutos publicados en el BOE núm. 58, de 20 de febrero de 2012.

comparar sus resultados en una competición deportiva. Nos encontramos en este caso ante lo que Simon denomina “acuerdo de voluntades competitivas”¹⁸¹⁹. Como afirma Real²⁰, “el desarrollo de esa actividad física que constituye el deporte está formalizada, atiende a reglas y principios, no es nunca caótica sino ordenada”.

Este acuerdo de voluntades competitivas, según Simon²¹, presenta todos los caracteres de un acuerdo contractual sinalagmático²². Este contrato consiste en la voluntad de los competidores que se ponen de acuerdo para definir los términos de su confrontación deportiva, por lo que su ejecución, que es el desarrollo de la competición, debe responder a las condiciones fijadas previamente por las partes contratantes²³.

Ahora bien, este acuerdo de voluntades competitivas debe existir cada vez que dos o más personas decidan comparar su rendimiento deportivo, y no es un hecho exclusivo del deporte organizado o autorizado por las federaciones deportivas. No se puede competir en ausencia total de normas²⁴. Como afirma Camps²⁵, “Las normas que regulan la actividad deberían existir igualmente con independencia de quién fuera el ente organizador, ya sea una Administración, una sociedad, una asociación o un individuo particular. Su naturaleza es independiente del hecho asociativo, solo deriva de la naturaleza que le demos a la actividad”. Sin embargo, es este acuerdo de voluntades, creador de derechos y obligaciones, el que permite que una actividad física sea considerada como actividad deportiva competitiva²⁶.

Por lo tanto, el deporte de competición “es un mundo de derecho en el centro del cual domina la regla”²⁷. Como afirma Jestaz²⁸, “antes de cualquier codificación, los

¹⁸ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, L.G.D.J., París, 1990, pág.: 26.

¹⁹ Todas las traducciones son libres y realizadas por el autor de esta tesis.

²⁰ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 55.

²¹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 26.

²² En el mismo sentido, Mollion, G., *Les Fédérations Sportives, Le Droit Administratif à l'Épreuve de Groupements Privés*, L.G.D.J., París, 2005, pág.: 158.

²³ Mollion, G., *Les Fédérations Sportives*, op.cit., Pág.: 158 y Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 26.

²⁴ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 56.

²⁵ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit., pág.: 244.

²⁶ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Marsella, 2010, pág.: 20.

²⁷ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit., pág.: 20. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 1.

hombres han corrido y saltado por encima de las vallas. Pero como deporte, la carrera de vallas no existe nada más que desde el día en el que se crea la regla que dice que será necesario correr sobre una cierta distancia, después de haber franqueado una serie de obstáculos cuyo número es fijado por el reglamento, su ubicación y su altura”. Siguiendo a Simon²⁹, la competición “se realiza ciertamente cuando todos los elementos de la competición –el adversario, las reglas del juego, las condiciones de la victoria- son fijadas”. Ahora bien, como dice este Autor³⁰, “Como principio, ver como esencia, la competición debe entenderse en sentido largo: puede existir de una manera más rudimentaria cuando dos amigos deciden enfrentarse en una partida de tenis matinal, como existe en su grado más elevado de organización en eso que se tiene la costumbre de llamar <<alta competición>>. Entre estos dos casos, la oposición deportiva no reviste una diferencia nada más que de grado”.

La importancia de la existencia de reglas previas que determinen las condiciones en las que se tiene que desarrollar la actividad deportiva y su respeto por parte de los contendientes es tal que un mismo hecho, golpear con el puño a otra persona en la cara y hacerle perder el conocimiento, puede ser considerado como la práctica de una especialidad deportiva, el boxeo, o como un delito de lesiones³¹. Así, y a modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 8 de marzo de 2002 (JUR 2002/138424), afirma que “la regla general, en la práctica, es la impunidad y la excepción la punibilidad, y que todas las citadas teorías impunistas vienen a matizar que la clave para determinar la frontera entre la impunidad y la punibilidad tiene que estar, forzosamente, en la observancia de las reglas del juego, de la «lex artis», pues se ha instaurado como postulado general la punibilidad de todas aquellas conductas de los deportistas que causen lesiones, concurriendo el olvido o el desprecio por las reglas de cada deporte concreto, es decir, de las lesiones dolosas con desprecio de la normativa vigente. Así lo estima la citada STS (Sala Primera) de 22 de octubre de 1992, al decir que la idea del riesgo la asumen quienes se dedican a la práctica deportiva, pero »... siempre claro es que las conductas de los participantes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas

²⁸ Jestaz P., *Spectacle Sportif et Droit du Sport*, en *Le Spectacle Sportif*, Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, Centre de Droit et d'Economie du Sport, PUF 1981, pág.: 315, mencionado por Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 1.

²⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 25.

³⁰ *Ibidem*, pág.: 25.

³¹ Duval. J.M., *Le Droit Public du Sport*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Marsella, 2002, pág.: 26.

delictivas dolosas o culposas".

Este acuerdo de voluntades inicial definirá las que se conocen como reglas de juego, que son “aquellas que ordenan la conducta de acción de los deportistas en las actividades de su modalidad y que, por ende, son de aplicación inmediata en el desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas”³². Según Camps “el elemento clave o la característica principal que diferencia un deporte de otro está basado en las reglas del juego”³³. El rendimiento deportivo en este ámbito no tiene valor nada más que cuando es comparado con el propio y con el de los demás³⁴, de ahí que sea necesario crear unas reglas estables³⁵ que busquen la igualdad de condiciones en el desarrollo de todas las competiciones de la misma disciplina deportiva³⁶. Es lo que Real denomina la búsqueda de la “par conditio”, que “es la regla general que preside las actuaciones de los deportistas, bien en busca del record, bien en busca de la victoria, y supone el establecimiento de un cierto equilibrio entre las condiciones naturales o artificiales de los contendientes, una pareja situación de partida que haga meritorio el éxito deportivo”³⁷.

Estas reglas de juego son las reglas fundadoras y fundamentales de una modalidad deportiva, ya que la existencia de un deporte necesita un consenso sobre las reglas técnicas y las reglas de juego³⁸, y tienen por objeto definir, en términos rigurosamente idénticos, las condiciones aplicables al conjunto de las competiciones de esa modalidad³⁹, permitiendo la unidad de desarrollo de las competiciones deportivas de un mismo deporte creando las condiciones de una igualdad entre todos los competidores de una misma disciplina, permitiendo de esta manera una medida del conjunto de rendimientos deportivos, cualquiera que sea el lugar o la fecha de su realización⁴⁰.

Puede afirmarse que el deporte federado no se limita a ser una actividad simplemente física, sino que integra para su existencia un conjunto de reglas normativas

³² Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit, pág.:66.

³³ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 245.

³⁴ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 147.

³⁵ *Ibidem*, pág.: 75

³⁶ *Ibidem*, pág.: 73.

³⁷ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit, pág.: 152.

³⁸ Mollion, G., *Les Fédérations Sportives*, op.cit, pág.: 118.

³⁹ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 147. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 73.

⁴⁰ *Ibidem*, pág.: 79. Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 247.

que dan coherencia al sistema deportivo, de tal manera que puede afirmarse que el deporte federado no es o no puede considerarse como tal, nada más que por el hecho del derecho⁴¹, por el reconocimiento por parte de los contendientes de esas reglas que permiten comparar los rendimientos deportivos. El objetivo final es la universalización de la reglas, para conseguir que todos los rendimientos deportivos puedan ser comparables entre ellos, para lo que tienen un papel fundamental las federaciones deportivas.

Estas reglas de juego, en la medida que se extiendan, darán lugar a una reglamentación en la que se recogerán las normas comunes que ayudarán a practicar ese deporte, incluso con fines competitivos⁴². Los nuevos practicantes de ese deporte deberán adherirse a las reglas de juego creadas por otros individuos, ampliando en número ese acuerdo de voluntades competitivas. El desarrollo de la práctica de un determinado deporte provocará que el concurso de voluntades individuales como origen de las reglas de juego de paso a la unión de individuos en entes que aseguren la creación y el respeto de unas reglas uniformes para la práctica deportiva, con el fin de facilitar la participación en las mencionadas competiciones⁴³, como vamos a ver en el apartado siguiente. A partir de ese punto, ese acuerdo de voluntades individuales se transformará en un acto de adhesión a las reglas creadas por esas organizaciones deportivas, prevaleciendo la voluntad del ente colectivo en la creación de las reglas deportivas sobre la voluntad individual de cada uno de los practicantes de ese deporte, si bien hay que analizar, y este es el objeto de este trabajo, la validez del acuerdo individual de adhesión a las reglas dictadas por las organizaciones deportivas cuando estas restringen los derechos fundamentales de los individuos.

2.3.- LA ORGANIZACIÓN PIRAMIDAL DEL DEPORTE.

La forma de conseguir el desarrollo de una modalidad deportiva es dotarse de unas reglas de juego estables y únicas, para que se apliquen en cualquier lugar y momento donde se enfrenten los deportistas que deseen practicar esa modalidad. Se forma así una comunidad deportiva formada por las diferentes voluntades competitivas

⁴¹ Rabu, G., L'Organisation du Sport par le Contrat, op.cit, pág.: 20.

⁴² Cazorla Prieto, L.M. (Dir.), Derecho del Deporte, Tecnos, Madrid, 1992, pág.: 226

⁴³ Ibídem, pág.: 226.

para crear una voluntad común de someterse siempre a esas reglas⁴⁴. La regularidad en la práctica de esa modalidad deportiva provocó la necesidad de organizar, gestionar y unificar esa disciplina deportiva, para lo que fue imprescindible la unión de esas voluntades competitivas en torno a entidades asociativas que cubrieran esas necesidades⁴⁵. Ese fue el origen de las federaciones deportivas.

Con el fin de asegurar la aplicación uniforme de las reglas de juego, el mundo del deporte se organizó sobre estructuras asociativas basadas en el principio de unicidad⁴⁶ o principio de representación unitaria⁴⁷, según el cual en la organización de cada modalidad deportiva no puede haber nada más que un solo órgano que organice o autorice la actividad deportiva respectiva en cada nivel geográfico⁴⁸. Este modelo está fuertemente jerarquizado⁴⁹ para permitir la uniformización y armonización de las reglas que rigen la organización y el ejercicio de la actividad deportiva⁵⁰. Por lo tanto, las dos características principales del sistema federativo son su naturaleza monopolística⁵¹ y su organización fuertemente jerarquizada⁵², lo que provoca que habitualmente se hable de la estructura piramidal del deporte.

Como afirma Camps⁵³, “El deporte moderno se ha organizado en torno a estructuras de tipo asociativo. Esta estructura de tipo piramidal porque se basa en la existencia de unos clubes que se agrupan en Federaciones territoriales o nacionales y estas en Federaciones internacionales”. La federación internacional rige la disciplina deportiva desde la cúspide de la pirámide, y las federaciones nacionales se ocupan de regir esa disciplina en los escalones inferiores, si bien en el ámbito nacional también

⁴⁴ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 4.

⁴⁵ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 22.

⁴⁶ Jaquier J., *La Qualification Juridique des Règles Autonomes des Organisations Sportives*, Staempfli Editions, Berna, 2004, pág.: 26. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, Schulthess, Ginebra, 2002, pág.: 43.

⁴⁷ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 58.

⁴⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive face au Droit*, Helbing & Lichtenhahn, Facultad de Derecho de Ginebra, Ginebra, 1994, pág.: 7. Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 26. Oswald, D., *Associations, Fondations, et autres formes de personnes morales au service du sport*, Peter Lang, Berna, 2010, pág.: 87. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes aux Sanctions Sportives*, Tesis Doctoral, Universidad de Lausana, Lausana, 2010, pág.: 19. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 43.

⁴⁹ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 19. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 44.

⁵⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 15.

⁵¹ Existen algunas excepciones al principio monopolístico, como el boxeo.

⁵² Prados Prados, S., *Monopolio federativo y modalidad deportiva versus derecho comunitario y ejercicio de la competencia*, *Revista Jurídica del Deporte* N° 11, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, pág.: 119. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International en Matière de Sport*, Bruylant, L.G.D.J., Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 2005, págs.: 36-37. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 19.

⁵³ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 68.

encontramos una pirámide, cuya cima la ocupa la federación nacional⁵⁴, de tal manera que cada federación deportiva está subordinada a su respectiva federación de pertenencia bajo la autoridad suprema de la federación internacional⁵⁵. Para Real⁵⁶, “La organización deportiva se mueve entre dos polos: por una parte, su estructura piramidal, fruto del monopolio territorial, y soporte de unas relaciones jerárquicas que hacen fluir de arriba abajo normas de organización y funcionamiento; por otra, la existencia de una indudable autonomía para la gestión de los respectivos intereses en los ámbitos territoriales propios de cada escalón federativo, que se traduce en una escalonada capacidad de normación presente en todos los estratos deportivos”. El reparto jerárquico de competencias asegura la unidad del sistema competitivo y permite su adaptación a las numerosas particularidades nacionales y locales a las que obedece el funcionamiento de las competiciones⁵⁷, ya que el monopolio conferido a cada federación le otorga, en el ámbito de su competencia territorial, la autoridad necesaria para gobernar su disciplina deportiva⁵⁸. La pertenencia de las federaciones territoriales y nacionales a la pirámide deportiva, en cuya cúspide están las federaciones internacionales, tiene como consecuencia necesaria la restricción de la potestad normativa de aquellas así como de su autonomía asociativa, ya que deberán aplicar en muchas ocasiones las reglas dictadas por las organizaciones deportivas ubicadas en una superior posición jerárquica⁵⁹.

Para garantizar la uniformidad en la aplicación de las reglas federativas, las federaciones nacionales buscarán el sometimiento de las federaciones territoriales, clubes deportivos y deportistas tanto a las normas de la federación nacional como de la internacional, frecuentemente insertando en sus propios estatutos una cláusula de remisión expresa. Este monopolio federativo tiene entre sus objetivos expulsar del sistema a todos aquellos que no forman parte del mismo e impedir su participación en la competiciones junto con los que sí forman parte de el, de tal manera que prácticamente les excluye de la práctica de ese deporte⁶⁰.

⁵⁴ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 44.

⁵⁵ Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 37. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 20.

⁵⁶ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit, pág.: 153.

⁵⁷ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 27. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 43.

⁵⁸ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 43.

⁵⁹ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 15.

⁶⁰ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 87,

3.- LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.

3.1.- LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.

Hablar de federaciones deportivas internacionales no debe llevarnos al error de pensar en sujetos de derecho internacional, sino en organizaciones cuya dimensión de su actividad es internacional, en el sentido de sobrepasar los límites nacionales de un determinado ordenamiento jurídico⁶¹. Según Cazorla Prieto⁶² “las federaciones deportivas internacionales surgen para agrupar o acoger a las Federaciones de carácter nacional de la correspondiente modalidad deportiva para facilitar su participación en las mencionadas competiciones” y “tienen su origen en el acuerdo formal de las correspondientes Federaciones Nacionales de una determinada modalidad deportiva”. Este acuerdo que da nacimiento de las federaciones internacionales es considerado por Rabu⁶³ como un “contrato-organización” en virtud del cual no solo se crea esa federación, sino que se la dota de poderes que van a contribuir al desarrollo de la organización deportiva instaurando principalmente relaciones heterónomas con las federaciones originarias, considerando este Autor que las relaciones entre las diferentes organizaciones deportivas son contractuales y contribuyen a dar al orden jurídico deportivo su estructura general. Camps⁶⁴ afirma que las federaciones internacionales “son asociaciones privadas, con competencia internacional, que dirigen el deporte a nivel mundial y que aseguran la responsabilidad de su organización y gestión”. Estas federaciones, como norma general⁶⁵, son organizaciones no gubernamentales⁶⁶ que se regulan por el ordenamiento jurídico del país en el que tienen su sede⁶⁷ a menos que hagan una elección de un derecho distinto en sus estatutos⁶⁸. Dordi⁶⁹ opina que las federaciones internacionales son asociaciones de derecho privado dotadas de

⁶¹ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 155.

⁶² Cazorla Prieto, L.M. (Dir.). *Derecho del Deporte*, op.cit., págs.: 226 y ss.

⁶³ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 535.

⁶⁴ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 23.

⁶⁵ Existen excepciones como la Federación Internacional de Tenis, que es una compañía comercial internacional limitada por acciones, con sede en Bahamas.

⁶⁶ Duval, J.M., *Le Droit Public du Sport*, op.cit., pág.: 66. Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit., pág.: 22. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 123. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 38. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 121.

⁶⁷ Dordi, C., *Le Federazioni Sportive Internazionali*, en AAVV, *Diritto Internazionale dello Sport*, G. Giappichelli, Turin, 2005, pág.: 73. Duval, J.M., *Le Droit Public du Sport*, op.cit, pág.: 68. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 210. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 128. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International* op.cit pág.: 38.

⁶⁸ Oswald, D., *Associations Fondations et autres*, op.cit, pág.: 210.

⁶⁹ Dordi, C., *Le Federazioni Sportive Internazionali*, op.cit, pág.: 73

personalidad jurídica en el ámbito del ordenamiento interno del Estado en el que está su sede.

Según Guerrero⁷⁰, las federaciones internacionales “aparecen configuradas como asociaciones privadas sin fines de lucro, regidas por tanto por la legislación sobre asociaciones del país donde tienen su sede social, por lo que suelen establecerse en países donde la legislación en esta materia es muy flexible en cuanto a su constitución y funcionamiento. No se trata por tanto de organizaciones de derecho internacional, como han esgrimido algunos juristas Federativos, sino de entes que reciben su personalidad jurídica de un ordenamiento estatal”.

Como afirma Oswald⁷¹, a pesar de organizar el deporte a nivel mundial, las federaciones internacionales deben ubicar su sede en un país determinado. El reconocimiento de la personalidad jurídica de estas federaciones será realizado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, y será ese ordenamiento el que fije los límites de la autonomía de la federación. En palabras de Steiner⁷², “La autonomía de la asociación se sitúa en el interior de los espacios creados por la libertad de asociación que constituye su límite”, ya que la autonomía de la asociación no existe de forma originaria, sino que debe ser un Estado el que confiera y garantice esa libertad de asociación⁷³. Como dice Baddeley⁷⁴, “Los fundamentos de los poderes de la asociación, se trate de la edición o de la aplicación no contestada de normas o de solucionar conflictos internos, se encuentra en la autonomía de la que se beneficia la asociación en el interior de un orden jurídico estatal y en la sumisión voluntaria de sus miembros a la reglamentación de la asociación”. Aquí es donde adquiere especial importancia el derecho suizo, ya que el régimen suizo de derecho asociativo permite a las asociaciones disponer de una gran autonomía, especialmente en la redacción de sus estatutos y en su organización, por lo que muchas federaciones internacionales decidieron tener su sede en Suiza y regirse por el derecho suizo⁷⁵,

⁷⁰ Guerrero Olea, A., El Movimiento Olímpico. Las federaciones internacionales, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), Derecho del Deporte, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág.: 160.

⁷¹ Ibidem, pág.: 210.

⁷² Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit, pág.: 39.

⁷³ Ibidem, pág.: 39. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 9.

⁷⁴ Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit, pág.: 203.

⁷⁵ Ibidem, pág.: 33. Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit, pág.: 13. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 57.

buscando lo que Agirreazkuenaga ⁷⁶ llama “paraísos jurídico-deportivos”.

La doctrina suiza destaca que el Código Civil Suizo ha adoptado un sistema muy liberal y flexible para la constitución, organización y reglamentación de las asociaciones, siendo esta una de las razones por las que numerosas federaciones deportivas internacionales han instalado su sede en Suiza y han adoptado la forma de asociación en virtud del derecho suizo⁷⁷. Hay que tener en cuenta que solo el derecho del Estado en el cual las federaciones deportivas internacionales han elegido como sede es susceptible de condicionar su poder reglamentario⁷⁸, por lo que cuanto mayor sea la libertad de organización de las asociaciones, mayores posibilidades tendrán de actuar sobre sus miembros y sobre la actividad deportiva que regulan. En palabras de Oswald⁷⁹, “Este poder así <<otorgado>> por el Estado, notablemente a las federaciones deportivas, no es ilimitado. En efecto, estas organizaciones no pueden dictar reglas o normas jurídicas nada más que dentro de los límites de su autonomía privada, es decir en el marco que el derecho estatal deja a su libre disposición. La autonomía reconocida a las asociaciones no les permite en ningún caso sustraerse al derecho de los ámbitos relativos a su esfera de actividad. Es más, sus reglas no deben entrar en contradicción con el derecho estatal o los principios generales del derecho”.

3.2.- LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES CON SEDE EN SUIZA.

La mayoría de las federaciones internacionales que tienen su sede en Suiza se han constituido como asociaciones⁸⁰, si bien estas federaciones deben ser consideradas como asociaciones de asociaciones⁸¹. La federación deportiva en Suiza no es nada más que una forma particular de asociación⁸², por lo que se rige por las normas previstas para las asociaciones.

⁷⁶ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, op.cit., pág.: 77. Duval, J.M., Le Droit Public du Sport, op.cit., pág.: 68.

⁷⁷ Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit., pág.: 25. Rigozzi, A., L'Arbitrage International, op.cit. pág.: 70. Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 39. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 9.

⁷⁸ Duval, J.M., Le Droit Public du Sport, op.cit., pág.: 68.

⁷⁹ Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit., pág.: 136.

⁸⁰ Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit., pág.: 23. Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit., pág.: 17. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 57.

⁸¹ Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit., pág.: 209. Rigozzi, A., L'Arbitrage International, op.cit. pág.: 38. Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 32.

⁸² Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit., pág.: 207. Rigozzi, A., L'Arbitrage International, op.cit. pág.: 38. Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 32. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 119.

3.2.A.- Los miembros de la federaciones internacionales.

En Suiza las federaciones nacionales que son miembros de la federación internacional se consideran secciones de esta⁸³. Según Oswald una sección es “toda agrupación que dispone de su propia organización y que constituye uno de los componentes de la estructura de la federación”. Con carácter general, los miembros de las federaciones internacionales son las federaciones nacionales⁸⁴ que rigen la actividad en su respectivo territorio.

A modo de ejemplo, el artículo 10.1 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) establece que “Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la FIFA. Por “país” se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional. Se reconocerá a una sola asociación por país, bajo reserva de lo estipulado en los apartados 5 y 6 del presente artículo”. El artículo 6 de los Estatutos de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) dice que “Solo las federaciones nacionales de baloncesto pueden ser miembros de la FIBA”. El artículo 4.1 de los Estatutos de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo dice que “La IAAF estará constituida por los organismos nacionales responsables de Atletismo, elegidos democráticamente según su constitución y que se comprometen a cumplir con la Constitución, Reglamento y Estatutos”.

3.2.B.- La adquisición de la cualidad de miembro de la federación internacional.

La cualidad de miembro de una federación internacional puede adquirirse bien por participar en el acto de fundación de la federación, bien por un acto de adhesión posterior a su fundación⁸⁵, debiéndose diferenciar la adhesión de la federación nacional como miembro de la internacional de la adhesión de los deportistas a las reglas federativas, que se analizará en el Capítulo II. Ambas posibilidades crean un vínculo de naturaleza contractual entre la federación internacional y la nacional. Si la cualidad de

⁸³ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 124. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit., pág.: 212.

⁸⁴ Existen excepciones en las que personas físicas pueden ser miembros de la federación internacional, como la Federación Internacional de Automovilismo, que admite como miembros, sin derecho a voto, a determinadas personalidades relevantes para la federación como miembros de honor.

⁸⁵ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 75. Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association* 3ª ed., Schulthess, Zurich, 2008, pág.: 6. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 96.

miembro se adquiere por participar en la fundación, por el hecho de participar en la asamblea constitutiva no se asume ninguna obligación mientras que ese miembro no se haya adherido a la asociación⁸⁶. La adhesión a la federación internacional es un acto de naturaleza contractual⁸⁷, que crea un contrato bilateral⁸⁸ e innominado⁸⁹, asimilable a un contrato de adhesión⁹⁰, ya que el postulante debe someter una demanda de adhesión, verbal o escrita, que conlleva, al menos implícitamente, la aceptación de los estatutos y reglamentos de la federación internacional⁹¹.

Ahora bien, las federaciones nacionales se encuentran en una situación particular frente a la federación internacional, ya que si bien el primer acto en el contexto social –la adhesión– es de naturaleza contractual, derivada de la autonomía de la voluntad de las partes que implica una concordancia de voluntades, adhiriéndose las federaciones nacionales a los estatutos y comprometiéndose a modificar sus normas para armonizarlas con las reglas de la organización y funcionamiento de la federación internacional, la relación subsiguiente es de otra naturaleza, ya que desde el momento en que la federación nacional es admitida como miembro de la federación internacional, ya no vuelve a encontrarse en una relación entre iguales, sino en un orden institucional caracterizado por una relación de subordinación entre la federación nacional y la internacional⁹². Una vez admitida la federación nacional como miembro de la internacional se encontrará sometida a las decisiones de la Asamblea General y a los reglamentos y decisiones de aplicación dictadas por los órganos competentes de la federación internacional, aunque la federación nacional haya votado en contra de ese acuerdo o no haya participado en la decisión de la federación internacional por no tener ningún representante en el órgano que emitió la decisión.

⁸⁶ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág.: 7.

⁸⁷ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 75. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 83. Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág.: 8. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 96.

⁸⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive* op.cit., pág.: 75. . Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit., pág.: 83. Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág.: 8.

⁸⁹ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres* , op.cit., pág.: 83. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 96.

⁹⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 75. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit., pág.: 83.

⁹¹ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 75.

⁹² *Ibidem.*, pág.: 102.

3.2.C.- Los fines de las federaciones internacionales.

Tratándose de asociaciones privadas, la definición de los fines de las federaciones internacionales adquieren especial importancia porque el cumplimiento de los mismos será uno de los límites a su autonomía de la voluntad, erigiéndose en límites internos, propios a la asociación misma⁹³. Estas limitaciones internas deben ser deducidas del objeto social, atendiendo a sus estatutos y a los límites que resulten de ellos, de tal manera que todos los actos de la asociación deben respetar el marco normativo que la federación internacional haya adoptado en el ejercicio de su libertad de organización⁹⁴. Así, cualquier aspecto de la vida privada o profesional de los miembros que no sea pertinente para conseguir ese objeto social, queda fuera de los límites de la actuación de la federación internacional⁹⁵.

Según Guerrero⁹⁶, las funciones que desarrollan las federaciones internacionales “están dirigidas con carácter general al fomento y promoción de una determinada modalidad deportiva, a través de la organización de competiciones internacionales; establecer normas y reglamentos respecto de su deporte y sobre sus campeonatos, así como vigilar y controlar la aplicación de la normativa propia, colaborar con la organización de Juegos Olímpicos en lo que concierne a su modalidad deportiva, en el caso de las modalidades incluidas en el programa deportivo, ejercer la potestad disciplinaria entre sus miembros e impedir la introducción de métodos y prácticas irregulares”.

En cualquier caso, como afirma Simon⁹⁷, las federaciones internacionales en su función de gobierno de su disciplina deportiva ejercen lo que puede parecer una verdadera “soberanía” sobre el conjunto de miembros que de una manera u otra forman parte de esa disciplina deportiva, tanto los competidores como las competiciones, de tal manera que, como hemos comentado anteriormente y se desarrollará posteriormente, uno de los objetivos de las federaciones internacionales es imponer sus decisiones a las

⁹³ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 110. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes* op.cit, pág.: 48.

⁹⁴ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 110. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 49.

⁹⁵ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 110. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 48.

⁹⁶ Guerrero Olea, A., *El Movimiento Olímpico. Las federaciones internacionales*, op. cit., pág.: 162.

⁹⁷ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, págs.: 44-45. Duval, J.M., *Le Droit Public du Sport*, op.cit, pág.: 60.

federaciones nacionales miembros, como una condición indispensable para su reconocimiento⁹⁸, buscando la armonización de las reglas nacionales divergentes⁹⁹, y que todos sus reglamentos y decisiones no solo sean aplicados a las federaciones nacionales, sino también a sus miembros y a los deportistas¹⁰⁰.

Si bien habrá que tener en cuenta en cada caso el objeto de cada federación internacional, definido en sus estatutos, los principales objetivos de las federaciones internacionales son los siguientes:

i.- La reglamentación de la práctica de su deporte y de las reglas de competición¹⁰¹:

Según Simon, esta es la función más importante de las federaciones internacionales, ya que sin la existencia de un poder capaz de establecer y de imponer una reglamentación que se aplique en todos los países interesados, no sería posible dar a la práctica deportiva una dimensión universal. Esta reglamentación va más allá de cuestiones puramente técnicas, ya que conciernen también a otros ámbitos como el médico, la lucha contra el dopaje, o la regulación de las infraestructuras deportivas (instalaciones deportivas, superficie y terreno de juego, equipamiento y material, etc.)¹⁰². En palabras de Jaquier¹⁰³, las federaciones internacionales son las depositarias de los principios constitutivos de la disciplina que regulan.

ii.- La organización de las competiciones internacionales¹⁰⁴:

En esta función se deben incluir tanto la creación de las pruebas de carácter internacional como el régimen de organización de las mismas, si bien es posible que la federación internacional delegue la organización material a un tercero, según las condiciones determinadas por la propia

⁹⁸ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, págs.: 45-46.

⁹⁹ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 19. Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 159.

¹⁰⁰ Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 159.

¹⁰¹ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 147. Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 19. Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 159. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 127. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 46. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹⁰² Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹⁰³ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 19. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, págs.: 45.

¹⁰⁴ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 147. Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 19. Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, op.cit, pág.: 159. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 127. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 46. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

federación¹⁰⁵. La posibilidad de organizar incluye la de autorizar la organización de competiciones internacionales¹⁰⁶. Entre esta función hay que incluir la homologación de rendimientos o marcas deportivas (records).

iii.- La promoción de su deporte¹⁰⁷: Uno de los objetivos fundamentales de las federaciones internacionales es el de incrementar lo máximo posible el número de practicantes en todo el mundo de la modalidad deportiva que regulan¹⁰⁸. Actualmente se ha desarrollado un aspecto social del deporte con el fin de promover la integración social de determinados colectivos utilizando el deporte a ese fin¹⁰⁹.

iv.- El mantenimiento de la unidad y de la disciplina interna¹¹⁰: Como hemos comentado anteriormente, las federaciones internacionales buscan que sus reglamentos y decisiones se apliquen tanto a las federaciones nacionales como a sus miembros y a todos los deportistas que participan tanto en competiciones de ámbito internacional como nacional, incluso buscando la solución de conflictos internos en cuestiones deportivo-económicas y éticas¹¹¹.

v.- El ejercicio de la disciplina deportiva¹¹²: Uno de los objetivos de las federaciones internacionales es tener la capacidad de ejercer la disciplina deportiva sobre cualquiera que participe en las competiciones internacionales, que generalmente no serán miembros de la respectiva federación internacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus reglamentos y de las reglas de juego que caracterizan a ese deporte. Este fin entronca igualmente con el mencionado en el punto anterior.

Para el cumplimiento de sus objetivos, y al amparo de la libertad de asociación, las federaciones internacionales se dotan de sus propios Estatutos y otras normas cuya

¹⁰⁵ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, págs.: 46-47.

¹⁰⁶ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 19.

¹⁰⁷ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 147. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 127. Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 45. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹⁰⁸ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pág.: 48.

¹¹⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 97. Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 147. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 127. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹¹¹ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 47.

¹¹² Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 147. Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 127.

vocación es aplicarse, además de a sus miembros, al conjunto de practicantes de su respectivo deporte.

3.2.D.- Las normas dictadas por las federaciones deportivas.

La actividad deportiva se encuentra sometida a la vez a la legislación estatal y a la reglamentación de las federaciones deportivas¹¹³. En palabras de Oliverio¹¹⁴, el ordenamiento deportivo es un ordenamiento derivado, procedente de una autolimitación de la propia soberanía estatal, que debe respetar siempre el ordenamiento estatal. Los límites a la actuación de las federaciones deportivas se encuentran tanto en la legislación común como en la legislación especial promulgada para regular específicamente el ámbito deportivo, en aquellos países que se hayan dotado de este tipo de legislación. La aplicación de las normas dictadas por las federaciones internacionales, fuera del territorio del Estado en la que tiene su sede, da lugar a problemas, sobre todo en países como el nuestro con una fuerte intervención pública en el deporte, como veremos posteriormente. Uno de los problemas fundamentales deriva de la necesidad que tiene el mundo del deporte de ayudas estatales para la organización de actividades deportivas nacionales, que forman la base de las competiciones internacionales, lo que en palabras de Villarejo¹¹⁵ nos sitúa “en la doble dialéctica público-privado; autonomía-soberanía del deporte frente a la intervención administrativa”. Estas ayudas estatales suelen consistir tanto en la construcción de instalaciones deportivas que permiten la organización de actividades deportivas privadas como en la concesión las subvenciones o ayudas a las entidades deportivas¹¹⁶, sin olvidar las medidas fiscales destinadas a beneficiar la organización de competiciones y actividades deportivas¹¹⁷, y se enmarcan dentro de la obligación impuesta por el artículo 43.3 de la Constitución a los Poderes Públicos de fomentar el deporte como una

¹¹³ Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit, pág.: 135. Rabu, G., L'Organisation du Sport par le Contrat, op.cit, pág.: 30. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 11.

¹¹⁴ Oliverio, A., I limiti all'autonomia dell'ordenamento sportivo, lo svincolo dell'atleta, Rivista di Diritto ed Economia dello Sport, Vol. III, Fasc. 2, Edus Law International, Avellino, 2007, pág.: 47.

¹¹⁵ Villarejo Galende, H., La financiación de actividades deportivas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 448.

¹¹⁶ Ibidem, pág.: 450.

¹¹⁷ Cazorla Prieto, L.M., y Corcuera Torres, A., Los impuestos del deporte, Aranzadi, Cizur Menor, 1999, pág.: 73. Landaberea Unzueta, J.A., El contrato de sponsorización deportiva, Aranzadi, Cizur Menor, 1992, pág.: 122. Villarejo Galende, H., La financiación de actividades deportivas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 462.

actividad de interés general¹¹⁸.

Este tipo de ayudas, necesarias para el mundo del deporte, no pueden ser facilitadas por las federaciones internacionales y, sin ellas, la pervivencia del deporte en el ámbito nacional se haría casi imposible. Pero las ayudas estatales también obligan a los Poderes públicos a ejercer un control sobre el destino de las mismas, lo que conlleva un control muy exigente sobre la actividad de las federaciones deportivas. Como dice Villarejo¹¹⁹, “En compensación [por la concesión de subvenciones], el control económico-financiero sobre estas entidades, y en particular sobre las Federaciones deportivas, puede llegar a ser exhaustivo”. La calificación del deporte federado como una actividad de interés general que se aprovecha de ayudas estatales, y el control ejercido por los Poderes públicos sobre la actividad deportiva, como hemos dicho colisiona con la intención de las federaciones deportivas de dotarse de la mayor autonomía, incluso actuando al margen de las legislaciones estatales, lo que genera constantes conflictos como va a ser analizado en este trabajo. Ahora bien, lo que es indudable es que los ordenamientos jurídicos estatales, incluido el nuestro, protege que las asociaciones, entre ellas las organizaciones deportivas privadas, se doten de reglas que regulen tanto la actividad asociativa como las competiciones deportivas.

Las reglas asociativas se encuentran en los estatutos y los reglamentos¹²⁰. Los estatutos representan “la carta fundamental de la asociación”¹²¹ y definen los elementos esenciales de las federaciones internacionales, como son sus objetivos, organización, relaciones con sus miembros y con terceras personas, ingresos, nombre y sede¹²². Estos estatutos son completados por reglamentos¹²³, que pueden ser asimilados a los estatutos puesto que estos textos son el desarrollo de dichas estatutos¹²⁴, de tal manera que una

¹¹⁸ Cazorla Prieto, L.M., y Corcuera Torres, A., Los impuestos del deporte, Aranzadi, Cizur Menor, 1999, págs.: 44-45. Fernández Arribas, J., Incentivos al patrocinio deportivo, Hacia una nueva perspectiva, puede consultarse en <http://www.iusport.es/opinion/arribas.htm>. Villarejo Galende, H., La financiación de actividades deportivas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 462.

¹¹⁹ Villarejo Galende, H., La financiación de actividades deportivas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 451.

¹²⁰ Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 60.

¹²¹ Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit, pág.: 37. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 11.

¹²² Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit, pág.: 37.

¹²³ Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit, pág.: 107.

¹²⁴ Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit, pág.: 159. Perrin, J.F., y Chappuis, C., Droit de l'Association, op.cit, pág.: 171.

decisión es contraria a los estatutos cuando no es compatible con el texto o el espíritu de los estatutos y reglamentos aprobados por la federación internacional¹²⁵, puesto que una decisión que es contraria a los reglamentos viola los estatutos¹²⁶. Por analogía con el principio de legalidad, tanto los estatutos como los reglamentos definen la capacidad de acción de las federaciones internacionales¹²⁷.

Los estatutos de las federaciones internacionales solo forman la base de la reglamentación aplicable al deporte¹²⁸, puesto que la reglamentación dictada al amparo de esos estatutos constituyen la parte más importante de las normas internas¹²⁹, debiendo destacar las cláusulas muy detalladas relativas a la organización de las actividades deportivas¹³⁰. Según Oswald¹³¹, hay que distinguir entre seis categorías de normas dictadas por las federaciones internacionales: las reglas estatutarias, las reglas del deporte o reglas técnicas en sentido estricto, las reglas técnicas en sentido amplio comprendiendo las relativas a la organización de competiciones, las reglas económicas, las reglas disciplinarias y las reglas deontológicas.

i.- Las reglas estatutarias: La pirámide deportiva, como hemos visto, está formada desde clubes deportivos a los que pertenecen los deportistas, hasta federaciones internacionales. Todas las personas jurídicas que forman parte de la pirámide está regida por sus propios estatutos, que fijan tanto la estructura y organización de esa asociación como los derechos y deberes de sus miembros. Las federaciones internacionales buscan una cierta coherencia, por lo que frecuentemente existen normas de reenvío a los estatutos y reglamentos de otras federaciones, frecuentemente de nivel superior.

ii.- Las reglas del deporte o reglas técnicas en sentido estricto: Estas reglas, llamadas por parte de la doctrina como reglas de juego, están destinadas a definir el deporte regulado por la respectiva federación internacional y a regular su práctica. Tienden a ser

¹²⁵ Oswald, D., *Associations Fondations et autres*, op.cit, pág.: 159. Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit, pág.: 171.

¹²⁶ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit, pág.: 171.

¹²⁷ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 159.

¹²⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 11.

¹²⁹ *Ibidem*. pág.: 11.

¹³⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 113. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 43. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 61.

¹³¹ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, págs.: 137 y ss. En parecidos términos, Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit págs.: 22 y ss. Para la clasificación de estas reglas seguimos a estos dos autores.

intangibles, estables y universales, puesto que su objetivo fundamental es uniformizar la práctica de esa modalidad deportiva. Estas reglas técnicas imponen normas y estándares precisos que permiten, en una evaluación comparativa de los distintos rendimientos deportivos –la par conditio- en una especie de confrontación a distancia entre todos los practicantes de la respectiva modalidad deportiva. La competencia exclusiva para dictar estas reglas recae en las federaciones internacionales y, con el fin de armonizar completamente la práctica deportiva, las respectivas federaciones nacionales proceden a la incorporación de estas reglas en su propia normativa.

Estas normas tienden a permitir un desarrollo ordenado de las pruebas deportivas y en condiciones de igualdad, a reducir los riesgos de accidentes durante la práctica deportiva, protegiendo la integridad física de los deportistas prohibiendo ciertos gestos y comportamientos e imponiendo el material los equipamientos adecuados así como ciertas normas de seguridad. En palabras de Rigozzi¹³², estas normas fijan el objeto de la competición (ej.: la atribución del maillot amarillo al corredor ciclista que haya realizado mejor tiempo en la adición de todos los resultados de etapa del Tour de Francia), su duración, el marco en el que se desarrolla la competición (ej.: las dimensiones de las porterías en fútbol), las acciones que cada participante puede o no puede hacer (ej.: en boxeo, golpear al contendiente por debajo de la cintura), las acciones obligatorias que un participante debe realizar (ej.: en golf, andar entre un hoyo y otro del recorrido), la composición de los equipos (ej.: el número de jugadores extranjeros), los instrumentos utilizados (ej.: las características técnicas de los coches de Fórmula 1), la vestimenta (ej.: en natación, la prohibición de utilizar determinados materiales), e incluso la apariencia externa de los deportistas (ej.: en vóley playa femenina, la obligación de jugar con bikini).

Un ejemplo de reglas técnicas se contempla en el artículo 1.1 del texto de aplicación de la Regla 46 de la Carta Olímpica¹³³, al referirse a los criterios sobre los resultados, las especificaciones técnicas del equipamiento de las infraestructuras e instalaciones, las reglas sobre los movimientos técnicos, los ejercicios o los juegos, las reglas de descalificación técnica y las reglas sobre el arbitraje y cronometraje.

¹³² Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 23.

¹³³ http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_fr.pdf

Existe controversia sobre la posibilidad de recurrir ante los tribunales arbitrales u ordinarios contra las decisiones adoptadas por los árbitros, comisarios o jueces de carrera, en aplicación de las reglas de juego, que deben ser sancionadas durante el desarrollo de la competición. Según la sentencia del Tribunal Federal Suizo¹³⁴ de 6 de diciembre de 1994, la regla de juego que viole los derechos de la personalidad deben poder ser revisadas por los tribunales; estos tendrán pleno poder de cognición en esos casos, como ha afirmado el Tribunal Federal Suizo en su sentencia de 23 de agosto de 2007¹³⁵. El Tribunal Arbitral del Deporte considera que no es competente para revisar las decisiones técnicas de las federaciones, bajo reserva de los casos en que estas decisiones hayan sido tomadas de mala fe, en violación de los derechos de los deportistas o tras presiones o manipulaciones¹³⁶. Para Baddeley¹³⁷, la inmunidad judicial de la regla de juego es [...] insostenible”.

iii.- Las reglas técnicas en sentido amplio comprendiendo las relativas a la organización de competiciones: Son las reglas que sin intervenir directamente en la competición durante su desarrollo, tienen un efecto sobre el mismo. Así, la transferencia de jugadores, las condiciones de participación en las competiciones, los premios y recompensas atribuidas a los vencedores, y la organización propiamente dicha forman parte de estas reglas, en aspectos como el procedimiento de atribución de la organización a un tercero, los derechos y obligaciones de este tercero como organizador de la competición, las reglas antidopaje o la atribución de licencias sobre criterios deportivos (condiciones de ascenso y descenso de categoría).

iv.- Las reglas económicas. En la medida en que la importancia económica y comercial asociada al deporte federado se incrementa, las reglas económicas son cada vez más numerosas y complejas. Estas reglas rigen la explotación de los derechos comerciales y publicitarios, los derechos de los medios y retransmisión televisada, así como el reparto de beneficios asociados a esa explotación comercial. Las normas como la explotación de emblemas y símbolos, las dimensiones de las inscripciones publicitarias, la aparición de las marcas de los fabricantes u otro tipo de publicidad, o incluso el reparto de ingresos y gastos asociados a la organización de una competición deportiva, deben

¹³⁴ ATF 120 II 369, de 6 de diciembre de 1994.

¹³⁵ ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.

¹³⁶ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 154.

¹³⁷ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 366.



incluirse entre este tipo de normas. Rigozzi¹³⁸ destaca entre estas reglas las que limitan la participación en una misma competición de equipos controlados por la misma entidad económica.

v.- Las reglas disciplinarias: El poder de adoptar normas y aplicarlas a los casos concretos conlleva la facultad de sancionar a todos aquellos que no respeten las reglas y las decisiones emitidas en el ejercicio de esos poderes¹³⁹. La competición deportiva busca recompensar a los mejores deportistas pero siempre que el triunfo se haya obtenido de manera leal y con respeto a las normas aplicables. Por esto, es necesario asegurar el respeto por la equidad, la igualdad de oportunidades y la regularidad de las competiciones. Las sanciones juegan un papel importante en el mundo federativo y sirven para garantizar la universalidad, uniformidad y la coherencia del sistema asegurando las condiciones más iguales posibles para todos los deportistas¹⁴⁰. Las reglas disciplinarias prohíben ciertos comportamientos como el recurso al dopaje o cualquier tipo de manipulación fraudulenta que pueda afectar al resultado, como las apuestas ilegales. En otras ocasiones se castiga cuando un deportista pone en riesgo la integridad física de los competidores realizando gestos prohibidos durante la competición.

Los deportistas están sometidos a distintas reglas de comportamiento técnico, pero también a reglas más generales de respeto de criterios éticos y de juego limpio, que pueden encontrarse diseminadas por todos los reglamentos federativos. La violación de estas reglas pueden entrañar una sanción disciplinaria.

vi.- Las reglas deontológicas: La competición y la comparación de rendimientos deportivos solo tienen sentido si todos los concurrentes parten en unas condiciones de igualdad –par conditio- y se enfrentan con medios similares. Nos encontramos ante un principio filosófico-deportivo pero, a la vez, ante una necesidad para preservar la incertidumbre en el resultado. Algunos de estos principios se mencionan en los Principios fundamentales del Olimpismo, incluidos en la Carta Olímpica, como necesarios para impulsar los valores del deporte: vivir con un estilo de vida en el que predomine en valor del esfuerzo, hacer del buen ejemplo un valor educativo, la

¹³⁸ Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 27.

¹³⁹ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 44.

¹⁴⁰ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 45. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 107.

responsabilidad social, promover una sociedad pacífica en la que se preserve la dignidad humana, la ausencia de discriminación, la comprensión mutua, el espíritu de amistad, de solidaridad y de juego limpio (fair-play).

Como opina Baddeley¹⁴¹, los estatutos y reglamentos federativos, sin contar con los estatutos y reglamentos a los que estos reenvían, forman un volumen imponente de normas. Un deportista afiliado a un club deportivo; este club, a su vez, afiliado a una federación regional; esta federación regional, a su vez, afiliada a la federación nacional y esta a la internacional, conlleva que la aplicación de normas por referencia al deportista pueda hacer ilusorio el respeto de una mínima certeza jurídica, exigible cuando, como vamos a ver, los reglamentos de la federación internacional van a limitar el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales.

3.2.E.- Los límites a la actuación de las federaciones internacionales en Suiza.

Baddeley¹⁴² afirma que el deporte organizado busca finalmente imponer una separación estricta, en la aplicación de su derecho interno, entre el mundo del deporte y el espacio reservado al derecho. Por su parte Jaquier¹⁴³ considera que es difícil, al menos en el plano del derecho interno, mantener un orden jurídico extra estatal perfectamente autónomo. Zen-Ruffinen¹⁴⁴ considera que la noción de autonomía de las federaciones deportivas no debe confundirse con el concepto de “excepción deportiva” que busca obtener del Estado la exclusión del deporte del ámbito de aplicación de ciertas leyes o le confiere un estatuto particular. Más bien al contrario, la actividad deportiva da lugar a diversos vínculos jurídicos a los cuales el Estado aplica, como regla general, su derecho ordinario¹⁴⁵.

La autonomía de la asociación deriva del Estado y está delimitada por él¹⁴⁶, por lo que el derecho estatal prevalece sobre una regla o una decisión contraria de una

¹⁴¹ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 310.

¹⁴² *Ibidem*, op.cit, pág.: 22.

¹⁴³ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 101.

¹⁴⁴ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 10.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pág.: 11.

¹⁴⁶ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 51. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 71.

asociación deportiva¹⁴⁷. La autonomía que el Estado acuerda a favor de las asociaciones no puede implicar la violación del derecho, ni siquiera en la interpretación más amplia de esa autonomía¹⁴⁸. Hay que tener también en cuenta que el Estado se reserva determinados ámbitos que los federaciones deben respetar, como son los derechos fundamentales, las reglas de orden público, el derecho penal, numerosas leyes de derecho administrativo, los derechos de la personalidad y las disposiciones imperativas de ciertos contratos de trabajo¹⁴⁹.

Las federaciones internacionales solo pueden dictar normas o tomar decisiones en los ámbitos dejados a la autonomía privada¹⁵⁰. La autonomía de la asociación está limitada por el objetivo de la asociación¹⁵¹ y por las disposiciones imperativas¹⁵², de tal manera que no pueden trasgredir la ley, ni los derechos de la personalidad ni ser contrarias a la moral^{153 154}. Otro de los límites impuestos a las federaciones internacionales es la igualdad de trato a sus miembros¹⁵⁵, que debe ser tenida en cuenta por las federaciones internacionales tanto en la aprobación de las normas como en su aplicación, lo que no impide las diferencias basadas sobre criterios objetivos¹⁵⁶. Asimismo tienen como límite las reglas de la buena fe, la prohibición del abuso del derecho y, en el ámbito profesional, el respeto por el derecho de la competencia¹⁵⁷.

Siguiendo a Jaquier¹⁵⁸, los principales límites que operan sobre las federaciones

¹⁴⁷ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 133. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 79. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 51.

¹⁴⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 228. Rigozzi, A., *L'Arbitrage Internationale*, op.cit pág.: 79.

¹⁴⁹ Flueckiger, C., *Dopaje, santa des Sportif profesiones et protección des dones medicales*, Bruylant, L.G.D.J. y Schulthess, Zurich, 2008, pág.: 130. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 51. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 12.

¹⁵⁰ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 13.

¹⁵¹ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 110.

¹⁵² Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 13. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit, pág.: 35. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 53. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 71. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 58.

¹⁵³ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.: 13. Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 108. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 58.

¹⁵⁴ Los Autores hablan de “moeurs” o de “bonnes moeurs”, que atendiendo a la traducción dada por el diccionario “principios de vida conforme a la moralidad”, hace que utilicemos el término “moral”, que es el utilizado por el art. 1255 del Código civil español como uno de los límites a la autonomía de la voluntad, si bien podría traducirse como “buenas costumbres”.

¹⁵⁵ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 109. Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 71.

¹⁵⁶ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág.: 109.

¹⁵⁷ . Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit pág.: 71.

¹⁵⁸ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit, págs.: 68 y ss.

internacionales en su labor normativa son los siguientes:

i Respeto del orden público: El Tribunal Federal Suizo, en su sentencia de 14 de noviembre de 1990¹⁵⁹, ha admitido que una sentencia era materialmente contraria al orden público “cuando viola principios de derecho fundamentales: entre estos figuran el respeto de los contratos (pacta sunt servanda), la prohibición del abuso del derecho, el principio de la buena fe [...], la prohibición de medidas discriminatorias”. Por su parte, la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 17 de junio de 1971¹⁶⁰ declaró como contraria a la moral y, por lo tanto, nula, una disposición estatutaria de una asociación que daba a un tercero un derecho de oposición contra todas las decisiones de la Asamblea General de los miembros de esa asociación. El respeto por el orden público constituye una norma aplicable cuando los estatutos, sin contravenir un texto imperativo preciso, violan los valores que subyacen al orden jurídico en su conjunto, como la interdicción de la arbitrariedad¹⁶¹.

El Tribunal federal Suizo ha admitido que la prohibición del abuso del derecho es aplicable en el marco de las sociedades organizadas corporativamente, y prohíbe el uso abusivo de derechos contra los socios minoritarios (sentencia de 16 de junio de 2005¹⁶²).

ii.- El respeto de las reglas jurídicas fundamentales: Entre estos principios deben comprenderse el derecho a un procedimiento ante los organismos disciplinarios que garantice el derecho de defensa del miembro, en particular el derecho a ser escuchado, el principio de legalidad, la irretroactividad de las normas desfavorables, la garantía a un juez imparcial, el principio de igualdad de trato mencionado anteriormente, así como el principio de proporcionalidad de las medidas, en particular de las sancionadoras.

El Tribunal Arbitral del Deporte se refirió es estas reglas, bajo el concepto de derechos de protección, en su laudo de 26 de septiembre de 2007¹⁶³ al afirmar que “los derechos de protección se aplican a las sanciones disciplinarias tomadas por una

¹⁵⁹ ATF 116 II 634, de 14 de noviembre de 1990.

¹⁶⁰ ATF 97 II 108, de 17 de junio de 1971.

¹⁶¹ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit, pág.: 42.

¹⁶² ATF 131 III 459, de 16 de junio de 2005.

¹⁶³ TAS 2007/O/1381 Alejandro Valverde & RFEC contra Unión Ciclista Internacional.

asociación deportiva suiza comprendiendo los derechos y principios siguientes: el principio de legalidad (conformidad con la reglamentación asociativa); el respeto del orden público y la moral; la interdicción de lo arbitrario; los derechos de la personalidad; el principio de igualdad de trato; el principio de proporcionalidad de las medidas; el derecho a ser escuchado: el principio *nulla poena sine culpa*”.

iii.- El respeto de los derechos de la personalidad: Los derechos de la personalidad protegen los valores que constituyen lo esencial del ámbito personal del individuo, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad¹⁶⁴. Tratándose de los derechos de la personalidad, el Tribunal Federal Suizo, en su sentencia de 23 de marzo de 1978¹⁶⁵, confirmó que las decisiones de las asociaciones están sometidas al respeto de los derechos de la personalidad de sus miembros. La sentencia del Tribunal Federal Suizo de 27 de septiembre de 1960¹⁶⁶, afirmó que “una decisión de una persona privada o una reglamentación corporativa de derecho privado que hacen ilusorio el ejercicio de una actividad expresamente autorizada por la administración, constituye una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, afección que el juez competente debe hacer cesar”.

Steiner establece la siguiente jerarquía entre el derecho estatal y la reglamentación deportiva:

- 1.- El derecho estatal imperativo escrito y no escrito¹⁶⁷;
- 2.- Los estatutos de la federación internacional, comprendiendo las reglas asociativas derivadas de la costumbre que tengan rango estatutario¹⁶⁸, y las decisiones tomadas por la asamblea general que introducen disposiciones estatutarias con prevalencia sobre el derecho estatal dispositivo o modifican las normas asociativas anexas;
- 3.- La reglamentación asociativa basada sobre una disposición estatutaria que prevé una derogación del derecho estatal dispositivo, comprendiendo la costumbre que no tiene rango estatutario;

¹⁶⁴ Buchero, A., *Personnes Psiques et Protección de la Personalité*, 5ª ed., Helbing Lichtenhahn, Zurich, 2009, pág.: 87.

¹⁶⁵ ATF 104 II 6, de 23 de marzo de 1978.

¹⁶⁶ ATF 86 II 201, de 27 de septiembre de 1960.

¹⁶⁷ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 58.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pág.: 58 no comparte este criterio.

- 4.- El derecho estatal dispositivo¹⁶⁹;
- 5.- La reglamentación asociativa que no está basada sobre una disposición estatutaria que prevé una derogación del derecho estatal dispositivo, comprendiendo la costumbre que no tiene rango estatutario;
- 6.- Las decisiones tomadas por la asamblea general que no cumple ninguno de los dos criterios enunciados más arriba;
- 7.- Las decisiones adoptadas por otros órganos de la federación, comprendiendo los órganos disciplinarios.

3.2.F.- Los límites a la actuación de las federaciones internacionales en su actuación en España.

Las federaciones deportivas internacionales también desarrollan actividades en España. Asimismo estas federaciones pretenden que sus normas se apliquen en territorio español, imponiendo esta obligación a las federaciones nacionales, de tal manera que estas deben hacer aplicar las normas de las federaciones internacionales a los miembros de las federaciones nacionales¹⁷⁰. Pero, siguiendo a Carbone¹⁷¹, la validez de esas normas está condicionada a su coherencia con 1) las eventuales normas de derecho internacional y comunitario, 2) la Constitución y los principios elementales del ordenamiento estatal donde está la sede de la federación nacional, y 3) el correcto ejercicio en el ámbito de la capacidad reconocida a esos entes por parte del ordenamiento jurídico nacional de pertenencia.

En cuanto estas federaciones internacionales desarrollen actividades en España, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, al establecer que “Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español”. Para Castelló¹⁷², “el artículo 8 del Código Civil [...] presenta un precepto fundamental de nuestro Ordenamiento Jurídico, puesto que deja

¹⁶⁹ Ibidem, pág.: 58 considera que el derecho estatal dispositivo es el último escalón de la jerarquía.

¹⁷⁰ Sobre esta cuestión puede verse mi trabajo, Rodríguez García J., Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable en competiciones internacionales, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento núm. 17, Aranzadi, Navarra, 2006.

¹⁷¹ Carbone, S.M., El contributo della Lex Mercatoria alla precisazione della Lex Sportiva, en AAVV, Diritto Internazionale dello Sport, Giappichelli, Turín, 2005 pág.: 243.

¹⁷² Castelló Pastor, J.J., Eficacia de las normas penales, de policía y seguridad pública, en AAVV, Código Civil Comentado, Vol. I, Thomson-Civitas, Navarra, 2011, pág.: 103.

sentado y establecido hasta donde alcanza la soberanía y el poder del Estado y quien debe obedecerlo”. Según Calvo y Carrascosa¹⁷³, “las normas españolas de Derecho Público se aplican a todos los actos que se verifican en territorio español”, siendo indiferente para esos Autores que esos actos afecten a personas físicas o jurídicas. Las normas cubiertas por el artículo 8 del Código Civil son: 1) Las normas penales españolas; 2) Las “leyes de seguridad pública”, que son aquellas que procuran implantar, mantener y, en su caso, restaurar el orden social mínimamente indispensable para la convivencia ciudadana, como el Código de la Circulación; 3) Las “leyes de policía” que son aquellas en las que se manifiesta la actividad del Estado dirigida al cumplimiento de sus fines y funciones soberanas, entre las que cabe citar las normas políticas, las normas administrativas, un buen número de normas laborales, entre ellas las que fijan las condiciones mínimas de ordenación del trabajo en España, que son la expresión de la política laboral estatal y las normas fiscales y tributarias¹⁷⁴.

En relación con este precepto Castán¹⁷⁵ considera que “Indudablemente, se ha de aplicar esta disposición no solo a las leyes que concretamente cita, sino, en general, a todas las de Derecho público”.

Entre estas normas que deben ser respetadas por todos los que se hallen en territorio español se encuentran las normas que regulan los derechos fundamentales que, por otro lado, forman parte del orden público internacional español¹⁷⁶. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 de abril, afirmó que “Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros”. En palabras de Herrero-

¹⁷³ Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., Derecho Internacional Privado Vol. I, Comares, Granada, 2009, pág.: 224.

¹⁷⁴ En el mismo sentido, Castelló Pastor, J.J., Eficacia de las normas penales, de policía y seguridad pública, op.cit., pág.: 104, y Colás Escadín, A., Comentario al art. 8, en Bercovitz Rodríguez Cano, R., Comentarios al Código Civil, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág.: 67, Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., Derecho Internacional Privado, op.cit, pág.: 224.

¹⁷⁵ Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español ,Común y Foral, Tomo I, Vol. I, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Reus, Madrid, 1986, pág.: 673.

¹⁷⁶ Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., Derecho Internacional Privado op.cit, págs.: 357-358.

Tejedor¹⁷⁷, “No existen zonas de soberanía española exceptuadas de la vigencia plena de los derechos fundamentales, entre ellos la intimidad, cuyo ámbito de vigencia se extiende, a todo el territorio nacional”. Como afirma Dordi¹⁷⁸, las normas emanadas de las federaciones internacionales tienen vocación universal y surgen conflictos en su aplicación con las normas de orden público de los ordenamientos nacionales. En palabras de ese Autor¹⁷⁹, la autonomía de las federaciones deportivas encuentra límites no solo derivados de la aplicación de las disposiciones de orden público (nacional e internacional) normalmente aplicables a todos los actos negociales de los privados, sino también en las normas públicas que persiguen intereses colectivos.

De la misma manera que si una federación deportiva internacional, al pretender desarrollar una actividad en España, deberá respetar, a modo de ejemplo, las normas fiscales españolas, solicitar las licencias administrativas que sean pertinentes o respetar la legislación laboral española en aquellas condiciones mínimas de ordenación del trabajo a desarrollar en España, esas federaciones internacionales deberán respetar los derechos fundamentales de los deportistas recogidos en nuestra Constitución. Así, Gómez Montoro¹⁸⁰ afirma que “La capacidad de autonormación [de las asociaciones] viene limitada, no obstante, por la Constitución, por las leyes penales, que, como hemos visto, excluye los fines y medios delictivos, así como por las leyes que regulan cada tipo concreto de asociación o sociedad: estas constituyen el marco al que deben ceñirse los estatutos”. En palabras del Tribunal Constitucional, en su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, “El derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a las leyes”.

En el ámbito privado, las federaciones internacionales se encontrarán limitadas por los confines impuestos a la autonomía de la libertad, puesto que el ordenamiento jurídico parte de la base de que existe un “reducto imperativo” de general respeto y, una vez tenido en cuenta, que la libertad de configuración negocial de los particulares les

¹⁷⁷ Herrero-Tejedor, F., *La Intimidad como derecho fundamental*, Colex, Madrid, 1998, pág.: 97.

¹⁷⁸ Dordi, C., *Le Federazioni Sportive Internazionali*, op.cit, pág.: 74.

¹⁷⁹ *Ibidem*, op.cit, pág.: 75.

¹⁸⁰ Gómez Montoro, A. J., *Asociación, Constitución Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*, C.E.P.C., Madrid, 2004, pág.: 192.

permite autoregular sus propios intereses¹⁸¹. La trascendencia de la voluntad para crear y modular las relaciones jurídicas no tiene virtualidad incondicionada puesto que el derecho, aunque la reconozca, le impone en todo caso restricciones, en congruencia con su primordial función de organización de la vida social, al objeto de que la potencial arbitrariedad de los particulares no pueda suponer, de ser ejercida sin límites, una contradicción o, al menos, una merma desnaturalizada de la propia finalidad del ordenamiento¹⁸². Los principales límites a la autonomía de la libertad están fijados por el artículo 1255 del Código Civil, al fijar el necesario respeto por las leyes, la moral y el orden público.

El límite legal ha asumido la hegemonía de todas las restricciones a la autonomía de la voluntad¹⁸³. Esta desarrolla una función reguladora de las relaciones sociales, para conciliar en este ámbito las necesidades e intereses de los particulares con el interés de la sociedad, con el fin de corregir aquellas voluntades que se manifiesten perjudiciales para la convivencia social, y así conseguir el bien común¹⁸⁴. El límite impuesto a la voluntad de las partes parece referirse únicamente a la normas imperativas, y no a las dispositivas, ya que como afirmó el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en su sentencia de 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8374), “El principio de autonomía de la voluntad que, a modo de principio básico de la contratación recoge el artículo 1255 del Código Civil, viene a significar que las normas legales que fijan criterios supletorios de aquella voluntad de los interesados no quedan contradichos cuando los particulares usan de dicha facultad libremente, no incurriendo en tal caso en actos contrarios a lo dispuesto en la Ley, ya que la misma admite ser utilizada de aquel modo”. Bercovitz¹⁸⁵ opina que “El límite derivado de la ley se refiere lógicamente a la ley imperativa”.

¹⁸¹ Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho Civil Tomo I, 5ª ed., Trivium, Madrid, 1996, pág. 449.

¹⁸² Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil I, Vol. III, José María Bosch, Barcelona, 1990, pág.: 155.

¹⁸³ Vázquez de Castro, E., Determinación del contenido del contrato: presupuestos y límites a la libertad contractual, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág.: 92

¹⁸⁴ Vázquez de Castro, E., Licitud Contractual: supuestos y efectos, Tirant monografías, Valencia, 2003, págs.: 207-208.

¹⁸⁵ Bercovitz Álvarez, G., en Bercovitz Rodríguez Cano, R., Comentarios al Código Civil, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág.: 1498.

En cualquier caso, Vázquez de Castro¹⁸⁶ afirma que “no son pocos los autores que consideran que pueden darse contratos contrarios a las leyes dispositivas [...] el derecho dispositivo es también derecho sustantivo y objetivo. El derecho dispositivo, como todo derecho, se crea no solo con finalidad meramente supletoria sino como modelos a seguir por los privados a quienes no se les impone, pero tampoco se reconoce que se pueda desvirtuar completamente el modelo por ellas previsto sin cierta justificación”. Por eso, las normas dispositivas, por su carácter supletorio de la voluntad de los particulares, suponen un límite indirecto de la autonomía privada¹⁸⁷. Según afirma López y López¹⁸⁸, “unas leyes son de necesaria aplicación, y no se puede excluir su mandato por la voluntad de los particulares, y otras sí pueden ser objeto de esa exclusión: ahora bien, si no se pacta ello, tanta fuerza de obligar tienen las leyes imperativas como las dispositivas”.

Bércovitz¹⁸⁹ considera que el límite de la moral se refiere a la moral social o buenas costumbres. López y López¹⁹⁰ considera igualmente que moral es equivalente a buenas costumbres, puesto que “moral quiere cuidar las convicciones éticas generalizadas en una sociedad, el conjunto de valores morales que dicha sociedad asume como propios en un determinado tiempo y lugar”.

Por orden público como límite a la autonomía de la voluntad cabe entender el conjunto de reglas cardinales que se deduce del sistema de valores imprescindibles que para cada ordenamiento conforman sus reglas imperativas y por cuyo desconocimiento se desnaturaliza el mismo ordenamiento en su globalidad¹⁹¹, es decir, serán normas cuyo contenido sea deducible de Principios básicos en los que se basa el ordenamiento jurídico¹⁹². El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 132/1991, de 17 de junio, declaró que “el concepto de orden público del foro [...] ha adquirido una nueva

¹⁸⁶ Vázquez de Castro, E., *Licitud Contractual*, op.cit, págs.: 208-209.

¹⁸⁷ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., *Elementos de Derecho Civil I*, op.cit., págs.: 156-157.

¹⁸⁸ López y López, A., Art. 1255, pactos cláusulas y condiciones del contrato, en AAVV, *Código Civil comentado*, Vol. I, Thomson-Civitas, Navarra, 2011, pág.: 600.

¹⁸⁹ Bercovitz Álvarez, G., en Bercovitz Rodríguez Cano, R., *Comentarios al Código Civil*, op.cit, pág.: 1498.

¹⁹⁰ López y López, A., Art. 1255, pactos cláusulas y condiciones del contrato, en AAVV, *Código Civil comentado*, Vol. I, op.cit, pág.: 600.

¹⁹¹ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., *Elementos de Derecho Civil I*, op.cit., pág.: 157.

¹⁹² Abarca Junco A.P. (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Colex, Madrid, 2004, pág.: 206. Vázquez de Castro, E., *Determinación del contenido del contrato*, op.cit, pág.: 90.

dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978, en el que, sin discusión, penetra el conjunto de principios que inspira nuestro ordenamiento constitucional y, entre ellos, muy especialmente, los derechos fundamentales y libertades públicas [...] El orden público del foro ha adquirido, así, un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución”. Para Bercovitz¹⁹³, hay que “equiparar orden público con orden público constitucional”.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 31 de diciembre de 1979 (RJ 1979/4499), afirmó que “Que limitada la libertad contractual por el orden público, sabido es que la aplicación de este principio habrá de hacerse con referencia a contenidos determinados o situaciones concretas, lo que ha llevado a la sentencia de esta Sala de 5 abril 1966 a declarar que el concepto de orden público nacional viene integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada, relativa de la noción como su característica externa corroborada por el Auto de este mismo Tribunal de 24 octubre 1979, que hace cita del art. 3.º párr. 1.º del C. Civ., sobre la necesidad de ajustar la tarea interpretativa de las normas legales a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad; donde se sigue la posibilidad de construir un esquema del orden público llevado a la esfera de la economía, defendiendo la libre iniciativa sobre la base de limitaciones impuestas a la autonomía privada y protegiendo la libertad de actuación frente a las hegemonías monopolísticas, de tal forma que resulte coordinada la actividad de los particulares con el interés social manifestado en la organización dada a la materia por preceptos de derecho vigente”.

Finalmente, y en relación con este último párrafo, hay que recordar los límites impuestos por el Derecho Comunitario, que será de aplicación cuando el deporte suponga una actividad económica¹⁹⁴, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expresada en su sentencia de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P, caso Meca-Medina y Majcen contra Comisión Europea, al afirmar que la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo

¹⁹³ Bercovitz Álvarez, G., en Bercovitz Rodríguez Cano, R., Comentarios al Código Civil, op.cit, pág.: 1498.

¹⁹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 12 de diciembre de 1974, asunto C-36/74, caso Walrave & Koch c. UCI.

no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta. Si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado. Por consiguiente, las normas que regulan dicha actividad deben cumplir los requisitos de aplicación de estas disposiciones que, en particular, buscan garantizar la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios o la competencia.

3.2.G.- Los conflictos entre las leyes y las normas federativas.

La libertad de asociación de las federaciones internacionales conlleva, como hemos visto, la capacidad de dictar reglamentos que regulen el ejercicio de la actividad deportiva. Estos reglamentos deben coexistir con la legislación estatal, regulando diversos aspectos de la actividad deportiva o incidiendo de manera indirecta en la misma. Podemos encontrarnos, según Real¹⁹⁵, ante tres esferas que ubican las relaciones entre ordenamientos cuando regulan la actividad deportiva:

1.- La primera, disciplinada exclusivamente por las normas del Estado de naturaleza inderogable. En este caso las normas deportivas deben derogarse o modificarse para respetar la legislación estatal imperativa¹⁹⁶. El Tribunal Federal Suizo, en su sentencia de 23 de septiembre de 1981¹⁹⁷, dijo que las reglas de un ente privado no puede derogar las reglas dictadas buscando el interés público por las autoridades estatales. Esto no impide que los tribunales tengan en cuenta la realidad deportiva ante un posible conflicto normativo¹⁹⁸, como ha ocurrido con la llamada “especificidad del deporte” en la aplicación del derecho comunitario.

2.- La segunda, disciplinada exclusivamente por las normas dictadas por las federaciones deportivas, sin interferencia alguna por parte de las normas estatales. En este caso, el Estado acepta que las federaciones deportivas libremente regulen su

¹⁹⁵ Real Ferrer, G., Derecho Público del Deporte, op.cit., pág.: 136.

¹⁹⁶ Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit, pág.: 102. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 12.

¹⁹⁷ ATF 107 Ib 125, de 23 de septiembre de 1981

¹⁹⁸ Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit, págs.: 56-57. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 12.

actividad, con el único respeto de las reglas inderogables¹⁹⁹.

3.- La tercera, en la que los dos órdenes normativos entran en contacto, unas veces superponiéndose sin conflicto, otras sobreponiéndose en sentido conflictivo. Cuando ambas normas se aplican simultáneamente en el mismo ámbito, estas pueden converger o divergir²⁰⁰. Así, cuando ambas normativas son convergentes, se puede dar que la reglamentación deportiva complete la legislación estatal, como puede verse en la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de julio de 2006 (JUR 2006/202243), en la que se tuvieron en cuenta los protocolos de la Agencia Mundial Antidopaje para completar la legislación estatal.

Ahora bien, la legislación estatal y las normas de las federaciones deportivas pueden divergir, con lo que se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, las particularidades de la actividad deportiva para interpretar el derecho o para ajustar su aplicación²⁰¹. A modo de ejemplo ya vimos que los jueces tienen en cuenta la “especificidad del deporte” en el ámbito comunitario²⁰², pero también han declarado determinadas normas deportivas contrarias al Tratado de la Unión Europea²⁰³.

Lógicamente, los conflictos normativos serán más numerosos en aquellos Estados, como el nuestro, en el que existe una fuerte intervención pública sobre la actividad deportiva, que obliga permanentemente a resolver controversias derivadas de la aplicación divergente de ambas normativas, lo que lleva a Palomar²⁰⁴ a afirmar que “nadie duda de la importancia de estar y convivir con el movimiento deportivo internacional pero es lo cierto que nuestra permanencia no puede convertirse en una lucha continua ni en una permanente controversia que ponga en solfa nuestros elementos constitucionales esenciales”, puesto que hay que tener en cuenta que las reglas de las federaciones internacionales, en ocasiones, son poco compatibles con los

¹⁹⁹ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 12.

²⁰⁰ *Ibidem*, pág.: 13.

²⁰¹ *Ibidem*, pág.: 13.

²⁰² Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, caso *Deliège*.

²⁰³ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, caso *Bosman*.

²⁰⁴ Palomar Olmeda, A., *El Sistema Deportivo Español: una visión diferente u pautas de reforma*, Thomson Aranzadi, Navarra 2011, pág.: 17.

ordenamientos jurídicos estatales²⁰⁵. Como afirma Terol²⁰⁶, “La propia dinámica y origen del deporte moderno y su proyección internacional, que supone la integración de las Federaciones en consolidadas organizaciones privadas de carácter supranacional, con las importantes consecuencias que ello trae consigo y que alcanza desde el respeto a las reglas que tales organizaciones instauran hasta la propia integración en las mismas para la participación en competiciones de ese carácter, casan difícilmente con un indubitado carácter público”.

El carácter privado de las federaciones deportivas permite a estas dotarse de su propias normas, a la vez que dictan las reglas por las que se regirán las competiciones deportivas y, por lo tanto, los deportistas y demás personas que participan en las mismas. Ahora bien, su capacidad de autonormación tiene límites, sobre todo cuando deben convivir en el mismo plano las normas públicas y privadas incidiendo sobre la misma actividad. Las federaciones internacionales, en España, pueden actuar tanto directamente como delegando funciones en las respectivas federaciones nacionales. En este segundo caso, el problema se plantea cuando estas federaciones nacionales deben aplicar reglas que pueden entrar en contradicción con las normas de derecho público que regulan el funcionamiento federativo y las actividades y competiciones deportivas, si bien esta cuestión se va a analizar a continuación.

4.- LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS.

4.1.- LAS FEDERACIONES DEPORTIVA ESPAÑOLAS.

Las federaciones deportivas españolas son el eje nuclear en torno al cual gira el modelo español de la organización del deporte²⁰⁷, como se refleja en el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, “La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas [...] Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”. Este régimen jurídico mixto,

²⁰⁵ Terol Gómez, R., Las Ligas Profesionales, Aranzadi, Navarra, 1998, pág.: 210.

²⁰⁶ Ibidem, pág.: 209.

²⁰⁷ Espartero Casado, J., Derecho de Asociación y Deporte: el asociacionismo de segundo grado. Especial consideración de las federaciones deportivas españolas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 210. Terol Gómez, R., Las Ligas Profesionales, op.cit, pág.: 191.

denominado como “hermafrodita” por Mollion²⁰⁸, hace que algunos actos estén sometidos al derecho público y otros al derecho privado, en ocasiones de derecho nacional y en ocasiones de derecho internacional privado, si bien estas diferencias ante situaciones similares pueden parecer perjudiciales, principalmente porque el grado de protección de los derechos variará según el carácter público o privado de la función ejercida, que en muchas ocasiones dependerá del carácter nacional o internacional de la misma²⁰⁹. En este trabajo nos vamos a referir únicamente a las federaciones deportivas de ámbito estatal –federaciones españolas- al ser las directamente relacionadas con las federaciones internacionales y ocupar la cúspide de la pirámide deportiva en España. El acto de reconocimiento de la federación deportiva es un acto administrativo que le habilita para la posibilidad del ejercicio de las funciones públicas delegadas y de las privadas que le pueden corresponder de conformidad con sus estatutos y reglamentos²¹⁰.

4.1.A.- La vertiente privada de las federaciones españolas.

El artículo 30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) define a las federaciones deportivas españolas como “entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de competencias que le son propias”. Como entidades privadas pueden desarrollar sus propias funciones, reguladas en sus Estatutos, o desarrollar las funciones que les haya delegado la respectiva federación internacional, cuya actuación estaría sometida al derecho privado, nacional e internacional.

Estas federaciones deportivas, además, ejercen funciones públicas según se prevé en artículo 30.2 de la LD, que están enumeradas en el artículo 33 de esa Ley. Como afirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009 (RJCA 2009/260), “las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso- administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo

²⁰⁸ Mollion, G., *Les Fédérations Sportives*, op.cit, pág.: 21.

²⁰⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 258.

²¹⁰ Palomar Olmeda, A., *Planteamiento general. Apuntes sobre un viejo debate: la naturaleza de las federaciones deportivas y su vigencia actual*, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Manual de Gestión de Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 37.

funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo”.

La condición de entidad privada debe concordarse con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LA), que establece en su artículo 1.2 que “El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”. Posteriormente, en el apartado 3 del mismo artículo primero, se establece que “se regirán por su legislación específica [...] las federaciones deportivas”. En este caso concreto esa legislación específica es la LD y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (RFDE). En este ámbito es la ley la que determina los criterios esenciales que deben cumplir estos fenómenos asociativos en razón a su propia configuración como entidades de configuración y conformación legal y al papel que están llamadas a desempeñar²¹¹.

Más allá de la cuestión relativa al régimen jurídico, sobre el derecho de asociación “pueden distinguirse dos aspectos: a) como derecho de las personas (naturales o jurídicas) para asociarse o no y b) como reconocimiento de la autonomía de las asociaciones para señalar sus fines, dotarse de normas y realizar sus actividades”.²¹² De estos, ha dicho Murillo²¹³ que “en realidad no son dos sino tres las vertientes del derecho de asociación: como derecho subjetivo o libertad de asociarse; como derecho objetivo u ordenamiento interno de la asociación, y como entidad jurídica diferenciada que es, a su vez, sujeto de aquella libertad y objeto de una parcela del derecho positivo

²¹¹ Ibidem, pág.: 43.

²¹² Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil, Parte General I, V. 2, Dykinson, Madrid, 2004, pág.: 292.

²¹³ Lucas Murillo de la Cueva, E. Igualdad y Autonomía. Las competencias sobre asociaciones en la jurisprudencia constitucional. Civitas. Madrid. 1999. Pág.: 84. Gómez Montoro, A.J., Asociación, Constitución Ley. op.cit, pág.: 73.

que bien pudiera denominarse Derecho de Asociaciones”. Es decir, la manifestación positiva del derecho de asociación comprende tanto la facultad de crear asociaciones, como la de establecer libremente la propia organización del ente creado por el acto asociativo²¹⁴.

La LA intenta conciliar las distintas vertientes del Derecho de asociación con los distintos tipos de asociaciones que podemos encontrar, de lo que se hace eco la Exposición de Motivos al señalar “la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del art. 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (art. 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial”. Esto se complementa con la Disposición Final Segunda de la LA, que establece “Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas”.

Hay distinguir entre asociaciones de interés público y de interés privado. Esta distinción no es sencilla, ya que como señala Albaladejo²¹⁵ “aunque sólo sea porque una persona jurídica puede perseguir más de un fin [...] hay que admitir la posibilidad de que la misma sea, en parte, de interés público y, en parte, de privado; persona mixta, a la que, en cuanto la diversidad de sus fines lo requiera, serían aplicables, bien las disposiciones para un tipo, bien las dictadas para el otro”.

²¹⁴ González Pérez, J., y Fernández Farreres, G., Derecho de Asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Civitas, Madrid, 2002, pág.: 191.

²¹⁵ Albaladejo García, M. Derecho Civil I. Introducción y parte general. Edisofer. Madrid. 2004. pág.: 384-385

En ese punto conviene recordar, como señala Salvador Coderch ²¹⁶ que “el ámbito público se rige por la democracia y el de lo privado, por la libertad. Tratándose, como es el caso, de principios sólo parecidos, no siempre han de coincidir [...] la regulación de las asociaciones privadas debe estar basada en un principio básico de libertad. Al margen quedan las corporaciones de derecho público, las asociaciones privadas de configuración legal –como las federaciones deportivas- y algunas entidades de derecho privado [...] que ostentan [...] la representación de intereses sociales ante las instancias estatales y que disponen, en la realización de esa función, de un *estatuto legal exclusivo*”.

El deporte de alto nivel ha sido considerado como de interés general para el Estado, en virtud del artículo 6.1 de la LD, ya que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional. Esto es debido a la extensión que ha alcanzado la actividad deportiva en las sociedades contemporáneas, en sus muy diferentes formas de manifestación, también por la incidencia de la misma sobre intereses públicos y la creciente importancia económica de las actividades generadas en torno a ciertos deportes, la intervención de los poderes públicos se ha hecho, si no absolutamente necesaria, sí muy oportuna y conveniente²¹⁷. En palabras de Tejedor Bielsa²¹⁸, la generalización de la práctica deportiva, autoorganizada de forma espontánea en un primer momento, ha exigido y justificado la intervención pública en el deporte, provocando, también aquí, la confluencia entre lo público y lo privado.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, se afirmó que “la configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 CE, que no reconoce el derecho de asociación para

²¹⁶ Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J. Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada. Civitas. Madrid. 1997. págs.: 15 y ss.

²¹⁷ Bermejo Vera, J., prólogo a Tejedor Bielsa, J.C., Público y Privado en el Deporte, Bosch, Barcelona, 2003.

²¹⁸ Tejedor Bielsa, J.C., Público y Privado en el Deporte, Bosch, Barcelona, 2003, pág.: 20.

constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva”.

Si ponemos esto en relación con la remisión que realiza la LA cuando excluye su aplicación general a las federaciones deportivas, y las remite a su legislación específica, se comprende la fuerte intervención pública en la creación y organización de las federaciones deportivas españolas, que se realiza en la vigente LD y su normativa de desarrollo, en concreto el RFDE. Así, estas organizaciones privadas se vinculan a la Administración Pública y, paralelamente, van quedando sometidas cada vez de forma más intensa a normas jurídico-públicas, desde su mismo nacimiento como asociaciones de configuración legal²¹⁹.

4.1.B.- Las funciones públicas ejercidas por las federaciones españolas.

En este entorno, centrándonos en el ámbito público, debemos recordar que la LD establece que las federaciones deportivas “ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”²²⁰. Esta posibilidad fue afirmada por la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 27 de junio, cuando indica que “el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un sector”.

En relación con la delegación de competencias, que es la clave del sistema, indica Parejo²²¹ que “la delegación –tal como se entiende comúnmente por la doctrina– implica una traslación siempre revocable por una organización u órgano superiores a

²¹⁹ Ibidem, pág.: 21.

²²⁰ Gamero Casado, E., en su obra, Las Sanciones Deportivas. Bosch. Barcelona. 2003. pág.:94, advierte que varios autores (Osorio Iturmendi, Leguina Villa, Agirreazkuenaga Zigorraga, Espartero Casado, Prados Prados, Millán Garrido y Tejedor Bielsa) opinan que “la Ley del Deporte no articula *propio sensu* una delegación de competencias en los entes deportivos, sino que más bien les atribuye directamente esas funciones públicas ...”.

²²¹ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, Ariel, Madrid, 2003, pág.: 396.

otros inferiores sólo del ejercicio de una competencia propia, reteniendo así el delegante la titularidad de esta”, así “la delegación produce, según esta tesis²²² “la delegación produce [...] una disociación del haz de facultades y deberes del título competencial para formar a partir de él una titularidad secundaria a favor del delegado, que incluye las facultades y los deberes precisos para la actuación efectiva de la competencia, quedando en poder del delegante cuando menos las facultades de : i) reintegración del título competencial que resulta amputado, y ii) de dirección, coordinación y control del ejercicio de dicho título”.

El artículo 33 de la LD establece cuáles son las funciones que las federaciones deportivas españolas ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes. No obstante, a efectos de este trabajo, vamos a recordar únicamente las siguientes:

- Art. 33.1.a): Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- Art. 33.1.e): Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- Art. 33.1.f): Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- Art. 33.2: Las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Es cierto que todavía hoy se sigue discutiendo acerca del alcance de la publicación²²³, aunque tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004 (ROJ: STS 1399/2004), que concluyó que “los supuestos de alteración del calendario o de la hora de los partidos, que por la incidencia de razones reglamentarias, o de razones de preservación de la pureza de la competición, merecen ser encuadradas dentro del

²²² El autor está señalando la tesis de L. Morell Ocaña, “En realidad ... la delegación constituye un supuesto de titularidad compartida de la competencia, en términos de reparto –en virtud de la operación de delegación- de las facultades y los deberes que integran el contenido de la competencia entre delegante y delegado”, y Parejo la juzga esta tesis como convincente.

²²³ A modo de ejemplo, el Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2010 (JUR 2011/183691), en la que se acordó “estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, alegada por la LNFP y en consecuencia nos abstenemos de conocer sobre la solicitud de medidas cautelares, promovida por AFE, a quien advertimos, no obstante, que podrá hacer valer sus derechos ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”, o la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de diciembre de 2012 (RJ 2013/751).

ejercicio de las funciones de naturaleza jurídico pública, consecuencia de la regulación general del marco general de la Competición”, y los Autos de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, por todos, el Auto de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121), que afirmaron que “bajo esta perspectiva la cuestión [...] es si en la esfera de este poder delegado, en el que la Federación y Asociación actúan como colaborador o agente de la Administración, debe o no incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas. La respuesta parece ser afirmativa ” porque “la licencia del jugador de fútbol que se concibe como "documento expedido por la R.F.E.F. que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales" (artículo 129.2 del Reglamento General), constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos”, parece que se puede apreciar una tendencia “expansiva” a la hora de interpretar el alcance de las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas.

Como ejemplo más reciente de las dudas sobre el régimen jurídico aplicable a la actuación de las federaciones deportivas españolas debemos referirnos a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de diciembre de 2012 (RJ 2013/751), en la que se debatía si una federación deportiva española “ejercía, o no, funciones públicas de carácter administrativo cuando acordó sancionar por dopaje a uno de los corredores participantes en una competición internacional, no estatal, ni de ámbito territorial inferior”.

Como afirma Agirreazkuenaga²²⁴, el proceso de delimitación entre funciones públicas y privadas se encuentra enmarañado por una nebulosa funcional, al menos de forma inicial, porque la relación de funciones públicas no es siempre todo lo preciso que debiera, y, además, porque la intervención administrativa no solo se manifiesta por medio de la delegación de funciones públicas, sino que también inciden o tercian las disposiciones administrativas que esbozan y ordenan la materia organizativa, la

²²⁴ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, op.cit, pág.: 258. En el mismo sentido, Tejedor Bielsa, J.C., Público y Privado en el Deporte, op.cit, pág.: 104 y Terol Gómez, R., Las Ligas Profesionales, op.cit., pág.: 202.

presupuestaria, etc. En estas condiciones, el ciudadano debería tener claro cual es el régimen jurídico de la actividad de las federaciones deportivas²²⁵.

4.1.C.- El monopolio legal federativo.

Hay dos cuestiones, importantes a efectos de este trabajo, como son la existencia de un monopolio legal a favor de las federaciones españolas en la organización del deporte oficial, y la aprobación de estatutos y reglamentos de estas federaciones por la Administración Pública, que supone tanto como el reconocimiento de una capacidad de ordenación y regulación del deporte. Partimos para ello del artículo 8 de la LD que lleva la intervención pública hasta decir que son competencias del Consejo Superior de Deportes (CSD) el reconocimiento previo, a efectos de dicha Ley, de la existencia de una modalidad deportiva, que es el paso previo para poder constituir una Federación deportiva española, y se contempla también como una competencia del CSD la de autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas²²⁶.

Ese monopolio legal deriva del artículo 34.1 de la LD al establecer que solo podrá existir una federación española por cada modalidad deportiva. Las estructuras federativas gozaban de un monopolio de hecho en la regulación de la actividad deportiva organizada, que derivaba del principio de unicidad²²⁷ en que se basa la pirámide deportiva²²⁸, si bien la consideración por parte del Estado del deporte como un bien de interés general, derivó en el establecimiento de un monopolio legal en el que cada modalidad deportiva estará regulada por una única federación. Este monopolio de hecho se imponía como una realidad difícil de discutir, entre otras cuestiones porque se consideraba como la más adecuada o eficaz para la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional²²⁹, si bien la institución legislativa del monopolio federativo marca así el reconocimiento por el Estado de la potestad del orden deportivo sobre las competiciones²³⁰.

²²⁵ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A. Y Losada González. H., Tratado de Derecho Administrativo. Vol. I, 14ª ed., Tecnos, Madrid, 2005, pág.: 417.

²²⁶ El artículo 10 de la LD otorga la ejecución de esas competencias a la Comisión Directiva del CSD.

²²⁷ Capítulo I, apartado III.A.

²²⁸ Simon, G., Puissance Sportive, op.cit, págs.: 216 y ss.

²²⁹ Espartero Casado, J., Derecho de Asociación y Deporte op.cit., pág.: 214.

²³⁰ Simon, G., Puissance Sportive, op.cit, pág.: 216.

Ahora bien, el monopolio de las federaciones españolas opera sobre la competición oficial²³¹ o, como afirma Tejedor Bielsa²³², “es la reserva del poder público del monopolio de la oficialidad”, y, siendo cierto que otras personas o instituciones podrían organizar competiciones deportivas no oficiales, es difícilmente imaginable en estos momentos que el deporte de alto nivel o el deporte profesional se pueda realizar fuera del deporte oficial²³³.

Este monopolio sobre la competición oficial hay que ponerlo en relación con la obligación impuesta por el artículo 32.1 de la LD de que “Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes”, y con el apartado 4 de ese mismo artículo 32 al establecer que “Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas”.

Por su parte, el artículo 31.1 de la LD dice que “las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos”. Ahora bien, el apartado 6 de ese mismo artículo exige que “los estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”. En este sentido, el artículo 2 del RFDE, dice que “las federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real

²³¹ Camps i Povill, A., Las Federaciones Deportivas, op.cit, pág.: 224.

²³² Tejedor Bielsa, J.C., Público y Privado en el Deporte, op.cit, pág.: 60.

²³³ Terol Gómez, R., Las Ligas Profesionales, op.cit., pág.: 208.



Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados”. Según Agirreazkuenaga²³⁴, “Por lo que respecta a los Estatutos y Reglamentos Federativos, parece claro que la Administración ejerce un control de legalidad que hace que su aprobación, por el C.S.D. [...] sea una condición determinante para su misma existencia como norma jurídica”.

La intervención pública lleva a establecer en el artículo 12.3 del RFDE que “los estatutos de las federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva el Consejo Superior de Deportes, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente”.

Resultan muy significativos para comprender el alcance de la intervención pública en la autonormación de las federaciones deportivas los argumentos que se exponen en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/1702), al decir que “si los Estatutos suponen una cierta capacidad de autonormación para las organizaciones de base privada -lo cual es bastante habitual en nuestro Derecho-, no es menos cierto que su alcance y eficacia general ha de estar limitado por el ordenamiento estatal, exista o no remisión explícita a tal principio, pues como apunta la doctrina "la eficacia externa de los Estatutos no depende ya de la sola voluntad del grupo social que hace surgir la norma, ni tampoco de la finalidad de la misma, sino precisamente de una voluntad que se presenta como distinta y superior a ella, esto es, del reconocimiento que de la norma en cuestión pueda hacer el ordenamiento estatal general en cuanto a Ordenamiento preeminente, pues la Ley tiene primacía sobre las demás fuentes, comprende todas las normas estatales dentro del orden jerárquico impuesto por el artículo 9 de la Constitución y, por tanto, tiene también primacía sobre los reglamentos del Gobierno; así los Estatutos regulan en su nivel determinadas cuestiones pero deben ser aprobadas por la Administración Pública y en el caso de las Federaciones, así lo exige el artículo 15.1 de la Ley 13/1980, por lo que -como acertadamente razona la contestación a la demanda-, "sería un absurdo que las Federaciones llegaren al establecimiento, sin límite alguno, de unos Estatutos en los que el Consejo Superior de Deportes no tuviese nada

²³⁴ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, op.cit, pág.: 113.

que decir, que es, en definitiva, lo que parece deducirse de la tesis de las demandas, limitándose a una mera aprobación de carácter formal, lo que no se fundamenta en ningún precepto legal".

Para finalizar con este apartado, debe recordarse el ámbito de actuación de las federaciones deportivas, que según el artículo 30.1 de la LD , “se extiende al conjunto del territorio del Estado”. Nos parece más acertada y ajustada a la realidad la extensión de ese ámbito de actuación según se establece en el artículo 10 de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, que establece: “La Federación Española de Baloncesto, dentro de su ámbito de competencias, y sin perjuicio de las que correspondan a las Federaciones de ámbito autonómico, tiene jurisdicción en todo el territorio español e incluso fuera del mismo, sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma”. Qué duda cabe que las principales manifestaciones deportivas internacionales en las que participan las federaciones españolas, con la Selección Nacional, se disputan fuera de nuestras fronteras, y la validez de la licencia no se pierde cuando nos encontramos fuera de nuestro territorio. La redacción dada por los Estatutos que rigen el baloncesto permiten aplicar el régimen disciplinario a todos los poseedores de licencia federativa, incluso cuando actúen como tales en competiciones o concentraciones que se celebren en el extranjero, cuya participación se les permite precisamente por haber obtenido esa licencia expedida por una federación española.

4.1.D.- Los principios democráticos y el control de la Administración en la aprobación de las normas federativas.

El control ejercido por parte del Consejo Superior de Deportes conlleva, como hemos visto, a que los Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas españolas deban ser aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, según el artículo 8.a) de la LD, y a que su inscripción a una federación internacional requiera la autorización previa del Consejo Superior de Deportes. Los Estatutos de las federaciones deportivas se publican en el Boletín Oficial del Estado, como así está previsto en el artículo 31.7 de la LD. Según el artículo 31.1 de dicha Ley, las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y de representación.

Para asegurar el funcionamiento democrático y de representación en el seno de las federaciones deportivas españolas, el RFDE establece en su artículo 13.1 como órgano necesario de gobierno y representación la Asamblea General, que estará formada por representantes de todos los estamentos integrados en cada federación, y su artículo 15.1 establece que dentro de la Asamblea General se constituye una Comisión Delegada, nombrada por la propia Asamblea General, que entre sus funciones tiene la de “aprobar y modificar los reglamentos”, según se regula en el artículo 16.1.c). Según el artículo 2 del RFDE, las federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por este Real Decreto y disposiciones que le sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, *sean debidamente aprobados* (la cursiva es mía). Los Estatutos y Reglamentos, así como sus modificaciones, de las federaciones deportivas españolas serán inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, como se establece en el artículo 46.c del RFDE. El esquema se completa con el artículo 10.2 de la LD, al establecer que es una competencia específica de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la de “b) Aprobar definitivamente los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas españolas [...] autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes”.

Con esta regulación legal hay que concluir que las federaciones españolas se rigen, tanto en el ejercicio de las funciones públicas delegadas como en el ejercicio de sus funciones privadas, en primer lugar por la Ley del Deporte y las normas de desarrollo, y por los Estatutos y reglamentos aprobados en una primera fase por la Asamblea General y/o la Comisión Delegada de la federación, y posteriormente hayan sido definitivamente aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscritos en el Registro de Asociaciones deportivas. Asimismo hay que afirmar que es una exigencia legal que toda la actividad de las federaciones españolas, incluida la aprobación de su estatuto y reglamentos, debe realizarse de acuerdo a principios de democracia y representatividad. Como afirman González Pérez y Fernández Farreres²³⁵, “se reconoce a los asociados el derecho a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto y a asistir a la Asamblea. Se trata, por tanto, de derechos que la Ley

²³⁵ González Pérez, J., y Fernández Farreres, G., Derecho de Asociación, op.cit., pág.: 292.

establece, que no pueden ser desconocidos por los Estatutos”. La democracia interna forma parte del desarrollo del derecho fundamental de asociación, al estar regulada en el artículo 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, considerado como orgánico en virtud de la Disposición Final Primera de esa Ley, lo que hace que sea exigible a todas las asociaciones la organización interna y el funcionamiento democrático²³⁶.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1995, de 6 de marzo, el principio de democracia interna exige la imposición de unas “reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad”. Como afirma Bilbao²³⁷, con mención de la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, “en alguna ocasión el Tribunal Constitucional ha incluido dentro del contenido positivo del derecho fundamental garantizado en el art. 22.1 CE no solo el derecho a fundar una asociación, o la libertad de entrar o no en una ya constituida, sino también el derecho a <<participar>> en ella, desarrollando aquellas actividades que se dirijan al logro de sus fines sociales”.

El principio de democracia interna y representatividad impuesto legalmente a las federaciones deportivas españolas exige que los colectivos que forman parte de las mismas deban aprobar, formando parte de la Comisión Delegada, los reglamentos que vayan a ser de aplicación a su respectivo deporte, de tal manera que la aplicación directa de los estatutos, reglamentos y decisiones de las federaciones internacionales, a los miembros de las federaciones españolas, sin la aprobación previa por parte de estas, suponen una violación de esos principios de democracia interna y representatividad legalmente exigidos. Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10165), al afirmar que “Con razón, la sentencia impugnada mantiene que no se puede «desconocer que los acuerdos de la "directiva" que afectan al ejercicio en bloque de los derechos del socio o a su permanencia dentro de la asociación no pueden ser adoptados sin cobertura legal,

²³⁶ García Morillo, J., Los derechos políticos: el derecho de reunión; el derecho de asociación, en López guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág.: 279.

²³⁷ Bilbao Ubillos, J.M., Libertad de Asociación y Derechos de los Socios, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, pág.: 14.



reglamentaria o estatutaria, pues de lo contrario se instauraría la inseguridad jurídica, también, proscrita, por la Constitución (artículo 9.3), cuando no la injusticia o la arbitrariedad. La "junta directiva" no puede crear normas estatutarias, pues ello es facultad de la Asamblea General de Socios, en la que radica la soberanía interna de la asociación”.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998/9883), dijo que “si se reconoce, como se reconoce, que conforme a los Estatutos de la entidad, cualquier modificación estatutaria, se exige que se realice con el voto de los dos tercios de los socios, y que, la votación de los cambios estatutarios se realizó a mano alzada por acuerdo de la mayoría simple, es claro, que ese acuerdo de la mayoría simple [...] supone la infracción de un defecto formal de inexcusable observancia, y por tanto, siendo un precepto de «ius cogens» no es posible, pues, entender válidamente adoptados los acuerdos”. A este respecto hay que recordar que el artículo 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación –precepto que tiene rango de orgánico- establece que “La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto del pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación”.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de abril de 2002 (RJCA 2003/239), afirmó que “Estos principios [...] no pueden desconocerse, como sucede en este supuesto, mediante la creación de un órgano constituido por los socios fundadores de la asociación que emite dictámenes vinculantes y que puede configurar el orden del día de la Asamblea general e incluso vetar aquellas decisiones de la Junta Directiva que conculcaren el espíritu, filosofía y fines de la asociación. El acuerdo de la asamblea que por unanimidad adoptó la decisión de incorporar a los estatutos esos dos preceptos era nulo de pleno derecho al conculcar principios democráticos de funcionamiento interno de la asociación”.

El virtud del artículo 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, “Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación”.

Parece más respetuoso con los principios de democracia interna y representatividad que las normas de las federaciones internacionales, para ser aplicadas a los miembros de las federaciones nacionales, deban ser previamente aprobadas según el sistema previsto en la LD y sus normas de desarrollo, creándose un esquema como el descrito por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia de 15 de diciembre de 1995 (Asunto C-415/1993), en el conocido como “Caso Bosman”, que en el apartado undécimo dice “En cuanto a los Reglamentos de la UEFA y de la FIFA, no son directamente aplicables a los jugadores, pero están incorporados en los Reglamentos de las asociaciones nacionales, que son las únicas facultadas para hacerlos aplicar y para regular las relaciones entre los clubes y los jugadores”.

Las federaciones españolas en primera instancia, y el Consejo Superior de Deportes posteriormente, deben velar por la inaplicación en España de aquellas normas o decisiones de las federaciones internacionales que sean contrarias al ordenamiento jurídico español, así como deben garantizar a los colectivos que forman parte de la federación española su participación en las actividades de la misma, como es el cumplimiento de los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente, entre otras cuestiones porque, como veremos posteriormente, la aplicación a los deportistas de esas normas se inserta dentro del título administrativo que es la licencia federativa. Coincido con Palomar²³⁸ cuando afirma que “El monopolio sobre las reglas del juego y la organización [por parte de las federaciones internacionales y de las nacionales como agentes de estas] debe ser compatible con las competencias de los poderes públicos nacionales cuando éstos, como ocurre en España, deciden establecer una regulación en defensa del interés general, de las reglas y cláusulas económicas o, incluso, de la defensa de los derechos de la persona”.

²³⁸ Palomar Olmeda, A., *El Régimen Jurídico del Deportista*, Bosch, Barcelona, 2001 pág.: 16.

4.2.- LAS RELACIONES ENTRE LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS Y LAS INTERNACIONALES.

4.2.A. La inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las Federaciones deportivas internacionales.

El artículo 34.3 de la LD establece que “las federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional”. La lectura de este precepto nos debe llevar a concluir que el legislador desea la inserción del deporte competitivo español en el marco competitivo internacional, al obligar (*se inscribirán*) a ello, al menos cuando, según se regula en el apartado 4 del artículo 34 de la LD, “criterios de interés deportivo, nacional o internacional, y la implantación real de la modalidad deportiva” sean interesantes para el interés general. El artículo 9 del RFDE añade que se necesitará antes de proceder a dicha inscripción “la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes”. Hay que tener en cuenta que como ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2012, de 13 de abril y 110/2012, de 23 de mayo, “la representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, que, si bien no se integra –como ya hemos señalado– en el título competencial de "relaciones internacionales" constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones –como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990)– han de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado”. Por esto, el Capítulo II del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales, establece un control directo o indirecto del Estado en la elección de los miembros que representarán tanto a España



como a los representantes de las federaciones españolas en las federaciones y organismos internacionales.

Ahora bien, siendo la actividad deportiva internacional de interés para el Estado, este debe controlar que esa actividad se desarrolle en el marco de la legalidad. Así, Tejedor Bielsa²³⁹ afirma que “Adquiere así sentido la autorización del Consejo Superior de Deportes que, en la práctica, puede actuar como un auténtico control de compatibilidad de las fuentes terciarias deportivas de la federación internacional, que ha de asumir la federación española aspirante a la integración, con el ordenamiento jurídico español”.

Como hemos dicho anteriormente, las federaciones deportivas españolas, además de asociaciones privadas, ejercen por delegación funciones públicas, por lo que determinadas actividades necesitarán autorización previa, porque “aún siendo capaces de obrar, para realizar determinados actos puede ocurrir que ciertas personas jurídicas necesiten obtener tal o cual autorización. Lo que acontece por muy distintas razones” y aunque “el Código prevé algunos supuestos [...] hay muchos más en las leyes especiales, y sobre todo cuando se trate de personas públicas, o aún privadas de las sometidas a control estatal particularmente intenso, puede requerirse para actos especialmente importantes autorización del Organismo que ejerza aquél”²⁴⁰. Esta fuerte intervención pública en relación con la inscripción de las federaciones deportivas españolas en la respectiva internacional, es debida a que, como ya hemos visto anteriormente, según la LD las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Una vez autorizada la posibilidad de incorporación, se plantea una cuestión diferente: la integración de la federación española en la correspondiente federación internacional. Este procedimiento es de derecho privado e independiente del analizado hasta aquí, y está regulado en los Estatutos de éstas últimas. La integración en la federación internacional, con carácter general, será posterior a la creación de la federación española, ya que el artículo 8.1 del RFDE dice que uno de los criterios para

²³⁹ Tejedor Bielsa, J.C., Público y Privado en el Deporte, op.cit, pág.: 108.

²⁴⁰ Albaladejo García, M. Derecho Civil I, op.cit., pág.: 423.

aprobar la creación de la federación será la previa existencia de la respectiva federación internacional. Así, la adhesión de la federación española a la internacional se producirá con posterioridad a la fundación de esta segunda lo que provocará que el acto de adhesión tenga naturaleza contractual.

Como norma general, la petición de admisión debe ir acompañada de una serie de documentos (identificación, dirección de la sede, solicitud firmada, etc.), aunque aquí queremos destacar que en la mayoría de las ocasiones es necesario mandar copia de los estatutos ²⁴¹, para poder analizar la conveniencia o no de la admisión. Una vez admitida una federación española como miembro de su respectiva federación internacional, podemos considerar que esta última ha aceptado los Estatutos de aquella, en los que figuran, de manera obligatoria según el artículo 12.2 del RFDE, entre otras, las competencias propias y delegadas, y el régimen disciplinario deportivo.

Siendo conscientes las federaciones internacionales del significado de esta aprobación de los estatutos de las federaciones nacionales, algunas de ellas intentan controlar las reformas estatutarias que efectúen sus miembros, utilizando distintos mecanismos, alguno, como el de la Federación Internacional de Natación, tan agresivos que podría considerarse que violan el derecho de autoorganización de las asociaciones. En este caso en concreto, el artículo C.9.3 de los Estatutos de la FINA dice: “Los Miembros deben obtener la aprobación del *Bureau* de la FINA para cualquier modificación del nombre y/o de los Estatutos antes que estas modificaciones puedan entrar en vigor”. La Federación Internacional de Gimnasia “suaviza” su intervencionismo, pidiendo durante el procedimiento de admisión de cada Federación nacional “un compromiso de que la FIG será informada de cualquier cambio que podría pudiera (sic) hacerse con posterioridad a su afiliación” (Art. 4.2).

El reconocimiento mutuo entre la federación internacional y la nacional que se produce tras la integración de la segunda en la primera permite la participación de los

²⁴¹ Como ejemplo: Art. 10.4 de los estatutos de la FIFA; 4.2 de la Federación Internacional de Gimnasia (FIG); 4.3 de la IAAF; C.9 de la Federación Internacional de Natación (FINA); 7.2.b) de la Unión Ciclista Internacional (UCI).

miembros de la federación nacional en las competiciones internacionales organizadas o autorizadas por la federación internacional²⁴².

4.2.B.- La aplicación en España de las normas de las federaciones internacionales.

Una vez producido el acto de incorporación, se complica en el plano teórico la cuestión, ya que de hecho las federaciones internacionales son asociaciones formadas, a su vez, por otras asociaciones, que son las federaciones nacionales. Entre ambas asociaciones se establece, como hemos visto, un reconocimiento exclusivo y excluyente, de tal manera que la federación española se compromete a reconocer únicamente a la respectiva federación internacional, y ésta, a su vez, reconocerá en el territorio correspondiente únicamente a esa federación nacional.

Siguiendo a Cazorla²⁴³, podemos indicar, además, que “las normas de las Federaciones Internacionales a las que quedan vinculadas las Federaciones nacionales podemos considerar, con Sanino, que son <<normas de Derecho convencional, o sea de naturaleza contractual, vinculantes a consecuencia de la adhesión de las [...] Federaciones Nacionales [...] a las Federaciones Internacionales con un acto de voluntad y bajo determinadas condiciones. Éstas no pertenecen ni al Derecho internacional, ni al Derecho interno, [...] al llamado Derecho transnacional, basado en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes dirigido a reglamentar actividades y relaciones jurídicas que no se agotan en el ámbito de un solo Estado>>.

Conforme a lo que dice Sanino, el momento en que una Federación Nacional pasa a integrarse como miembro de una Federación Internacional, las normas dictadas por esta última entran <<directamente y sin necesidad alguna de recepción a formar parte del conjunto de reglas que disciplinan a nivel nacional la práctica de cada deporte>> y <<dichas normas se subordinan, por lo que a su interpretación se refiere, a los principios generales que presiden la interpretación del derecho de origen convencional>>.

²⁴² Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 217.

²⁴³ Cazorla Prieto, L.M. (Dir.) *Derecho del Deporte*, op.cit pág.: 229.

Según Tejedor Bielsa²⁴⁴, “la integración en la correspondiente federación internacional tendrá lugar de acuerdo con la normativa de la misma e implica, en la generalidad de los supuestos, la asunción en bloque por la federación española de los estatutos y reglamentos de la federación internacional”. Agirreazkuenaga²⁴⁵ se refiere a una incorporación de las normas de las federaciones internacionales por referencia, si bien pone en cuestión los problemas derivados de la publicidad de esas normas. Simon²⁴⁶ afirma que “se asiste a una integración indirecta de las normas deportivas internacionales en el orden jurídico interno: el carácter reglamentario de las prescripciones normativas de las federaciones nacionales hace efectivos, en el orden jurídico estatal, los poderes ejercidos por las instancias deportivas internacionales”.

Las federaciones internacionales suelen recoger en sus estatutos la obligación de todos los miembros de respetar los estatutos, reglamentos y decisiones de la federación internacional. Así el artículo 4.3 de los estatutos de la IAAF establece que en la demanda de afiliación de nuevos miembros estos deben enviar un compromiso de respetar y aplicar los estatutos, las reglas y reglamentos de la IAAF. El artículo 13 de los estatutos de la FIFA establecen que los miembros se obligan a observar en todo momento los estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA. El artículo 9 de los estatutos de la FIBA establece que las federaciones nacionales se comprometen a respetar rigurosamente el conjunto de reglamentos y decisiones de la FIBA y se aseguran que sus miembros los respetan igualmente, amén de establecer que los estatutos y reglamentos de las federaciones nacionales deben ser enteramente conformes a los estatutos generales y reglamentos internos de la FIBA, y serán ipso facto integrados en los estatutos y reglamentos de la federación nacional, prevaleciendo los de la federación internacional en caso de duda o conflicto. El artículo C7.3 de los estatutos de la Federación Internacional de Natación (FINA) establece que los estatutos y reglamentos de las federaciones miembro no pueden entrar en conflicto con los de la FINA, y en caso de conflicto estos prevalecerán. El artículo 6 de los estatutos de la Unión Ciclista Internacional (UCI) establece que las federaciones se comprometen, por el solo hecho de su afiliación, a respetar los estatutos, reglamentos y cualquier decisión adoptada por la UCI, haciendo respetar los mismas a

²⁴⁴ Tejedor Bielsa, J.C., *Público y Privado en el Deporte*, op.cit, pág.: 108.

²⁴⁵ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit, pág.: 118.

²⁴⁶ Simon, G., *Puissance Sportive*, op.cit, pág.: 234.

los miembros de la federación nacional. Esta debe incorporar estos estatutos y reglamentos a los suyos, que no podrán ir en contra de los de la UCI, prevaleciendo estos en caso de conflicto, lo que deberá estar expresamente previsto en las normas de la federación nacional.

Por su parte, la Real Federación Española de Atletismo, en su Estatuto, artículo 2²⁴⁷ dispone que “La RFEA es una Entidad de utilidad pública que goza de personalidad jurídica y capacidad de obrar propias por el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y disposiciones dictadas en su desarrollo, por los presentes Estatutos, disposiciones de la IAAF y acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, siéndole de aplicación, en todo aquello que no tenga regulado, las disposiciones legales que correspondan, con total garantía de los principios democráticos y representativos”, y en el artículo 16²⁴⁸, establece que los atletas, por la suscripción de la licencia, aceptan libremente “Su acatamiento del artículo 30 del Reglamento IAAF (Ámbito del Reglamento Antidopaje), y su obediencia a todo cuanto dispongan las disposiciones del Reglamento IAAF, en especial a la facultad que se reconoce a la RFEA en los artículos 38 a 41 del Reglamento IAAF (Procedimientos Disciplinarios), para comunicar a la IAAF los siguientes datos: nombre del atleta, fecha de sometimiento a controles de dopaje, resultado analítico adverso de dichos controles, y contenido de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales incoados como consecuencia de dichos resultados”.

La Real Federación Española de Fútbol dispone en su Estatuto, artículo 1.4²⁴⁹, que “la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubs, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a: c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA”.

²⁴⁷ BOE núm. 275 de 17 de noviembre de 1993.

²⁴⁸ Modificación publicada en el BOE núm. 169 de 14 de julio de 2009.

²⁴⁹ Modificación publicada en el BOE núm. 259 de 27 de octubre de 2011.

La Real Federación Española de Natación establece en el artículo 1.4 de su Estatuto²⁵⁰ que “La R.F.E.N. es miembro de pleno derecho de la Federación Internacional de Natación Amateur (F.I.N.A.) y de la Liga Europa de Natación (L.E.N.), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, y a las que representa en España con carácter exclusivo”.

El artículo 6 del Estatuto²⁵¹ de la Real Federación Española de Gimnasia establece que “La Real Federación Española de Gimnasia está afiliada a la Federación Internacional de Gimnasia y a la Unión Europea de Gimnasia, y se obliga al cumplimiento de los estatutos, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de las mismas”.

La Real Federación Española de Ciclismo regula en su Estatuto²⁵², artículo 1, que “La RFEC está afiliada a la Unión Ciclista Internacional (UCI) y a la Unión Europea de Ciclismo (UEC), cuyos estatutos acepta y se obliga a cumplir [...] En consecuencia, la RFEC, sus competiciones, sus clubes, sus deportistas, árbitros, técnicos, federaciones autonómicas, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen y obligan a: a) Cumplir la normativa técnico-deportiva promulgada por la Unión Ciclista Internacional, así como por la propia Real Federación Española de Ciclismo. c) Tener en consideración los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la UCI y de la UEC”.

La Real Federación Española de Esgrima no prevé en su Estatuto²⁵³ ninguna remisión a los estatutos o reglamentos de la federación internacional. Tampoco lo hace la Real Federación Española de Tiro Olímpico²⁵⁴. La Real Federación Española de Tenis, establece en su artículo 3²⁵⁵ que “3.2 La RFET está afiliada a la International Tennis Federation (ITF) y a la European Tennis Association (ET), cuya representación ostenta en España con carácter exclusivo. También está afiliada al Comité Olímpico Español (COE). 3. La RFET reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje

²⁵⁰ BOE núm. 60 de 11 de marzo de 1994.

²⁵¹ BOE núm. 274 de 16 de noviembre de 1994.

²⁵² BOE núm. 191 de 7 de agosto de 2010.

²⁵³ BOE núm. 15 de 18/ de enero de 1994.

²⁵⁴ BOE núm. 4 de 5 de enero de 1994.

²⁵⁵ BOE núm. 41 de 17 de febrero de 2014.



Deportivo (TAS) exclusivamente en aquellos litigios que surjan entre la RFET la ITF y/o la ET.”

Debe compartirse la precisión realizada por algunos Estatutos, como los de la Federación Española de Badminton, cuando establece en el artículo 1.4 de su Estatuto²⁵⁶ que “La FESBA está afiliada a la Internacional Badminton Federation (IBF) y a la European Badminton Union (EBU), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir dentro del ordenamiento jurídico español”, o, en términos similares, el artículo 7²⁵⁷ el Estatuto de la Real Federación Española de Hockey dice que “La RFEH acepta y se obliga a cumplir los Estatutos de la Federación Europea de Hockey (FEH) y de la Federación Internacional de Hockey (FIH), en el marco del ordenamiento jurídico español”.

Si bien otros Estatutos no hace esa reserva expresa a favor de la legislación española, lo cierto es que en ningún caso debería aplicarse por parte de las federaciones españolas aquellos estatutos, reglamentos o decisiones de las respectivas federaciones internacionales, si son contrarios al ordenamiento español.

Parece acertada la precisión realizada en el artículo 4 de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto²⁵⁸ al señalar que “La Federación Española de Baloncesto está afiliada a la FIBA a la que pertenece como miembro, obligándose, en consecuencia, al cumplimiento del régimen que establezca a través de sus Estatutos y reglamentos *en todo cuanto afecte al orden técnico y a las relaciones internacionales*” (la cursiva es mía).

En el mismo sentido, el artículo 3 del Estatuto de la Real Federación Española de Balonmano²⁵⁹ prevé que “La Real Federación Española de Balonmano está afiliada a la Internationale Handball Federation y a la European Handball Federation, con autorización del Consejo Superior de Deportes, a las que pertenece como miembro,

²⁵⁶ BOE núm. 36 de 11 de febrero de 1994.

²⁵⁷ Modificación publicada en el BOE núm. 59 de 10 de marzo de 1999.

²⁵⁸ BOE núm. 239 de 6 de octubre de 1993.

²⁵⁹ BOE núm. 239 de 6 de octubre de 1993.

obligándose al cumplimiento de las normas dictadas por ellas, en todo cuanto afecte a las relaciones internacionales”.

Creo que ese es el verdadero ámbito de aplicación de la norma conflictual, porque una federación española no debería aceptar injerencias en su derecho de asociación, en lo que respecta al poder de autoorganización, ni en lo relacionado con el orden interno, tanto competitivo como no competitivo. Los objetivos de las federaciones internacionales de unificar las reglas aplicables, para crear unas condiciones competitivas que permitan comparar los rendimientos deportivos, así como la organización de las competiciones deportivas de carácter internacional, se cumple sobradamente con la remisión que realiza la Real Federación Española de Baloncesto.

En relación con las actuaciones en territorio español de asociaciones extranjeras “en todo caso es inadmisibile, desde el punto de vista de nuestro Derecho, que prevalezca en el territorio español cualquier cosa relativa a la capacidad de las personas jurídicas que -si ello es posible- choque con nuestras leyes penales, de policía, de seguridad pública o sea contraria al orden público”.²⁶⁰, Según Dordi²⁶¹, las normas de las federaciones internacionales pueden constituir un modelo para las federaciones nacionales pero no constituyen una fuente del derecho, pudiendo los organismos deportivos nacionales adecuarse a esas disposiciones solo dentro de los límites que sean compatibles con el ordenamiento jurídico nacional.

En este orden de cosas debemos entender que ese respeto por las leyes alcanza al respeto por las funciones delegadas a las federaciones españolas por la LD, por lo que en ningún caso se podrá proceder en contra de lo regulado por esa norma legal.

4.2.C.- El conflicto entre las normas españolas y las de las federaciones internacionales.

La aplicación de normas públicas y privadas sobre la misma actividad añaden una gran complejidad al llamado ordenamiento deportivo. Como afirma Palomar²⁶², “La

²⁶⁰ Albaladejo García, M. Derecho Civil I, op.cit. pág.: 425.

²⁶¹ Dordi, C., Le Federazioni Sportive Internazionali, op.cit., págs.: 83-84.

²⁶² Palomar Olmeda, A., El Régimen Jurídico del Deportista, op.cit., pág.: 16.

ruptura del modelo se centra en el primer eslabón: la concepción de las Federaciones Deportivas españolas como agentes de la federación internacional y no sometidas al régimen de tutela administrativa de los poderes públicos [...] la concepción que ha quebrado desde una perspectiva de derecho estatal es la de las Federaciones Deportivas españolas como agentes de una organización de derecho privado internacional que disciplina y organiza monopolísticamente una serie de actividades en las que los poderes públicos deben ser considerados como intrusos”. Siguiendo a Oliverio²⁶³, el ordenamiento deportivo nacional tiene la peculiaridad de deber actuar de manera conforme tanto a las normas del ordenamiento jurídico estatal del Estado respectivo, como a los preceptos del ordenamiento deportivo internacional, según diferentes grados de autonomía o de dependencia.

Si bien, siguiendo a Camps²⁶⁴, “Es conocido que las estructuras del deporte han querido siempre vivir al margen de las normas públicas”, este Autor afirma²⁶⁵ que “Las Federaciones deportivas deberán adecuar su conducta, y en consecuencia su capacidad de obrar, al cumplimiento de los fines para los que fueron creadas, es decir, al desarrollo y promoción de su deporte respectivo. Pero junto a esta limitación de carácter general y común a todas las personas jurídicas encontramos otras de carácter específico, presentes por el hecho de ser Federaciones deportivas. Estas limitaciones tienen dos orígenes distintos como son, por un lado, las normas imperativas de las estructuras federativas de ámbito territorial superior y, por otro, las normas estatales o emanadas de los poderes públicos. Las limitaciones provenientes de ambos órdenes responden normalmente a ámbitos de actuación distintos, que en ocasiones inciden sobre una misma materia, aunque no siempre de manera coordinada”. Como dice Zen-Ruffinen²⁶⁶, “en una estructura federativa, la reglamentación de cualquier asociación deportiva debe no solamente respetar las disposiciones legales imperativas, sino armonizarse igualmente con la reglamentación de la federación a la que pertenece”.

Lo cierto es que como Real²⁶⁷ afirma “el derecho deportivo interno respeta, en cuanto no le resulte rigurosamente incompatible, a la organización espontánea, cuya

²⁶³ Oliverio, A., I limiti all’ autonomia dell’ ordenamento sportivo, lo svincolo dell’ atleta, op.cit, pág.: 48.

²⁶⁴ Camps i Povill, A., Las Federaciones Deportivas, op.cit, pág.: 191.

²⁶⁵ Ibidem, pág.: 114.

²⁶⁶ Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit, pág.: 73.

²⁶⁷ Real Ferrer, G., Derecho Público del Deporte, op.cit., pág.: 499.

máxima expresión viene constituida, precisamente, por los organismos deportivos internacionales”, Palomar, por su parte, apunta²⁶⁸ que “existe un problema estructural esencial que es la conexión con el ámbito deportivo internacional del que el modelo español es parte en una dependencia bifronte entre la dependencia estatal nacional y la dependencia internacional deportiva. No debe olvidarse que una y otra resultan a menudo incompatibles, ya que su raíz es diferente al ser una de naturaleza pública (la que vincula a las federaciones con el Estado) y otra de naturaleza privada (la que vincula a las Federaciones con sus matrices internacionales)”.

Real continúa diciéndonos que “si ello produce conflictos en el orden jurídico doméstico habrá que resolverlos teniendo bien presentes los concretos intereses a proteger, pero desconocer la poderosa influencia que el Deporte-organización ejerce en la articulación de sus sociedades, es algo que, ya, no está al alcance de los Estados”. Ahora bien, siguiendo nuevamente a Oliverio²⁶⁹, las relaciones entre los principios constitucionales contenidos en el ordenamiento jurídico estatal y el sistema jurídico deportivo debe respetar la autonomía de este segundo, basado en la libertad de pactos, siempre que no se lesionen los principios supremos del ordenamiento soberano estatal y los derechos inalienables de la persona humana.

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) creado por el Comité Olímpico Internacional ha tenido la oportunidad de conocer sobre cuestiones relativas al conflicto normativo entre la legislación nacional y las normas de las federaciones internacionales. En la opinión solicitada al TAS por los Comités Olímpicos Europeos (Dictamen TAS 95/144, de 21 de diciembre de 2005), el TAS opina que “es cierto que algunas dificultades pueden surgir cuando una asociación deportiva debe respetar tanto las prescripciones de los organismos deportivos internacionales como las leyes y reglamentos de su país cuando hay efectivamente contradicción entre ellas. En tal situación, y así lo ha indicado el Tribunal Arbitral del Deporte en el *avis consultatif* TAS 94/128, el problema no puede ser resuelto nada más que con la comprensión de los poderes públicos nacionales gracias a su voluntad de facilitar a las personas morales y físicas de su país la participación en el movimiento deportivo internacional. Estos

²⁶⁸ Palomar Olmeda, A. ¿Un nuevo régimen disciplinario para el deporte profesional?, en De la Plata Caballero, N. (Dir.). Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI. Dykinson, Madrid, 2002, pág.: 198.

²⁶⁹ Oliverio, A., I limiti all'autonomia dell'ordenamento sportivo, lo svincolo dell'atleta, op.cit, pág.: 61.

poderes públicos deberán entonces abstenerse, separada o conjuntamente, de tomar medidas coercitivas molestas para la aplicación de las reglas del deporte internacional”.

Es cierto que en estos momentos, en caso de conflicto entre una norma pública interna y una norma convencional dimanante de una federación internacional, se intentará inaplicar aquella para aplicar esta, aún a riesgo de incurrir en responsabilidades por la falta de respeto del ordenamiento jurídico interno. Esto sólo se explica desde una perspectiva práctica: nadie quiere dejar de pertenecer al movimiento deportivo internacional. Como dice Palomar²⁷⁰ “O aceptan las prescripciones internacionales o <<salen>> de las organizaciones internacionales”, ya que, como dice Camps²⁷¹, las federaciones internacionales emplearán siempre medidas coercitivas, como sanciones deportivas o pecuniarias, para garantizar el cumplimiento de su normativa. Sería conveniente disponer de los mecanismos adecuados que permitieran resolver las posibles colisiones normativas que pudieran presentarse, puesto que en estos momentos carecemos de los mismos, y cuando nos encontramos ante esa colisión entre normas no queda otra opción que inaplicar la que dimana de las federaciones internacionales, puesto que en ese caso nos encontramos ante una norma de derecho privado que es de libre disposición para las partes, debiendo prevalecer las normas de derecho público, con la consiguiente tensión que se crea en el seno de las federaciones españolas, que en su doble condición de agente colaborador de la Administración pública y miembro de la respectiva federación internacional, se verán obligadas a optar por uno de los dos ámbitos, que como hemos visto deberá ser el del derecho público, en detrimento del otro, es decir, el de la normativa de su respectiva federación internacional. Si bien esto último es lo teóricamente correcto, lo cierto es que en la práctica, como hemos dicho, prevalecerá la aplicación de la norma de la federación internacional aunque resulte contraria al ordenamiento jurídico español.

Según Zen-Ruffinen²⁷², hay que distinguir dos casos para resolver los conflictos normativos entre las reglas de la federación internacional y la nacional: las que se producen antes de la adhesión y las que se producen después de la adhesión. Antes de la adhesión, la federación internacional puede controlar el contenido de los estatutos y

²⁷⁰ Palomar Olmeda, A., *El Sistema Deportivo Español*, op.cit, pág.: 17.

²⁷¹ Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas*, op.cit, pág.: 115.

²⁷² Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit, pág.: 131.

reglamentos de la federación nacional y rechazar su candidatura u obligar a su reforma antes de la aprobación de la adhesión, para que sean conformes a los internacionales.

La cuestión sobre las discordancias que se produzcan después de la adhesión son más discutidas en la doctrina suiza. Zen-Ruffinen señala una corriente doctrinal que estima que si determinadas modificaciones de los estatutos o reglamentos de la federación nacional, u otras decisiones, crean contradicciones con los de la federación internacional, estas pueden presentar una acción judicial para exigir que se cumpla el compromiso de aquella de respetar en todo momento lo dispuesto por la federación internacional, existiendo así una supremacía de los estatutos, reglamentos y decisiones de la federación internacional, lógico en un sistema federativo. En esta misma línea hay un Autor que defiende que cuando existen contradicciones, la prevalencia de las normas de la federación internacional suponen una especie de derogación de las normas que entran en conflicto, que pierden así toda su eficacia.

En sentido contrario, hay Autores que estiman que la reglamentación de la federación internacional no dispone de fuerza derogatoria frente a las normas de la federación nacional, que conservan toda su eficacia, si bien, a juicio de Zen-Ruffinen, esta opinión no tiene en cuenta las obligaciones de los miembros de la estructura federativa, previstas en los estatutos de la federación internacional.

Baddeley²⁷³ considera que en razón de la importancia de los estatutos, la relación social no puede otorgar ningún derecho a modificar los estatutos de la federación nacional a favor de la federación internacional, aunque este derecho podría disponerse así en una disposición expresa prevista en los estatutos de la nacional, si bien esto no justificaría un derecho de veto ni la modificación automática de los estatutos por expreso deseo de la federación internacional, porque esto supondría otorgar un derecho social privilegiado a un tercero que no es miembro de la federación nacional. El derecho de los miembros de la federación nacional a determinar libremente la organización social se restringiría de manera excesiva por el derecho acordado a favor de la federación internacional de decidir el contenido de sus estatutos. Cualquier decisión de la asamblea de la federación internacional solo concierne indirectamente a las federaciones nacionales, que son jurídicamente independientes, y los órganos de

²⁷³ Baddeley, M., *L' Association Sportive*, op.cit, pág. 132.

gobierno y decisión de las federaciones nacionales podrían decidir no ejecutar las decisiones de la federación internacional²⁷⁴, puesto que los delegados de la federación nacional en la asamblea de la federación internacional disponen de un margen de maniobra muy reducido, tratándose de cuestiones importantes a resolver. Esta Autora considera²⁷⁵ que la independencia de la federación nacional, en relación con la influencia de terceros, y el derecho de los miembros a participar activamente en la formación de la voluntad colectiva son postulados fundamentales del derecho de asociación, que conocen importantes restricciones en el deporte organizado.

Esta opinión es compartida por Perrin y Chappuis²⁷⁶ cuando afirman que la voluntad colectiva no puede ser modificada por voluntades terceras, por muy bien intencionadas que estas últimas sean.

En la misma línea Jaquier²⁷⁷ afirma que no puede aceptarse el principio de la fuerza derogatoria implícita de las reglas de las federaciones superiores sobre las reglas de las federaciones inferiores, según el cual las reglas dictadas por la federación internacional prevalecerían sobre todas las disposiciones contrarias de la entidad inferior que quedaría de esta manera privadas de eficacia. Este Autor²⁷⁸ considera por el contrario que existe una obligación de conformidad, asumida por las organizaciones subordinadas mediante su afiliación a la entidad superior, de adecuarse a las normas de la entidad jerárquica superior. En esas condiciones, las federaciones nacionales deben conformarse, a la vez, a las disposiciones que resulten de obligado cumplimiento del ordenamiento jurídico de su país, así como a las normas de la federación internacional, puesto que las federaciones nacionales disponen de una “soberanía relativa”²⁷⁹ derivada de la obligación adquirida por las federaciones nacionales de conformarse a las normas de la federación internacional, derivada de su afiliación a la misma. Ahora bien, según Simon²⁸⁰, esa obligación de conformarse solo alcanza a lo que él considera “principios

²⁷⁴ Ibidem, pág.: 139.

²⁷⁵ Ibidem, pág.: 140.

²⁷⁶ Perrin, J.F. y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit, pág.: 46.

²⁷⁷ Jaquier, J., *La Qualification Juridique*, op.cit., Pág.: 73.

²⁷⁸ Ibidem, pág.: 74.

²⁷⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique*, op.cit, pág.: 51. Según Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit, pág. 22, las federaciones inferiores, aunque sean formalmente independientes, no disponen nada más que de un margen de maniobra y un poder decisonal reducido, porque al encontrarse, de hecho, sometidas en una gran medida a los estatutos y reglamentos de las federaciones superiores, queda un margen muy pequeño para la creación normativa en el seno de su propia asociación.

²⁸⁰ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique*, op.cit, pág.: 52.

fundamentales” de la disciplina deportiva que regulan, para garantizar el principio de unidad, por lo que las federaciones nacionales disponen de una total autonomía para la organización de su deporte en todo lo que no forme parte de esos “principios fundamentales”. Por lo tanto, esta obligación de conformarse a las reglas de la federación internacional alcanzaría únicamente a las “reglas de juego”, consideradas por este autor como “reglas fundamentales de la disciplina”²⁸¹, que son las que buscan definir en términos rigurosamente idénticos las condiciones aplicables al conjunto de competiciones de una misma disciplina, para permitir medir y comparar los rendimientos deportivos²⁸².

Comparto la opinión de Baddeley, sobre todo cuando lo ponemos en relación con las federaciones españolas, cuyo régimen legal impone su funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos (art. 31.1 de la LD), y el control de la Administración Pública de los Estatutos y reglamentos aprobados por las federaciones nacionales (art. 8.a) de la LD). Ahora bien, esto no puede significar que la federación internacional deba permanecer impasible ante la federación nacional, ya que en el ejercicio de su libertad podrá reaccionar iniciando las acciones legales que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de sus estatutos y la obligación de la federación nacional de respetarlos.

4.2.D.- Las federaciones españolas como representantes de las federaciones internacionales.

Hay otra perspectiva en el intento de explicar el vínculo entre una y otra federación. Se trata de la tesis de la representación, ya que las relaciones entre las federaciones internacionales y las nacionales son, según los Estatutos de la mayoría de estas últimas, las de representantes en España de las respectivas federaciones internacionales²⁸³. Para Dordi²⁸⁴, las federaciones nacionales actúan como una especie

²⁸¹ Ibidem, pág.: 72.

²⁸² Ibidem, pág.: 73.

²⁸³ A modo de ejemplo, art. 4.c) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol; Art. 6 de los de la Real Federación Española de Gimnasia; Art. 4 de los de la Real Federación Española de Balonmano; Art. 1 de los de la Real Federación Española de Atletismo; Art. 7 de los de la Real Federación Española de Hockey; Art. 4.c) de los de la Real Federación Española de Natación, Art. 5 de los de la Real Federación Española de Esgrima; Art. 4.1.e) de los de la Real Federación Española de Ciclismo.

²⁸⁴ Dordi, C., *Le Federazioni Sportive Internazionali*, op.cit., pág.: 83.

de “órgano de hecho” de la federación internacional delegado para disciplinar en exclusiva una determinada actividad.

Para abordar este tema debemos partir de la figura de la representación en general, que se considera como “la posibilidad de actuar por representante [que] permite al sujeto ampliar sus perspectivas de acción, extendiéndolas al mismo tiempo a diversos lugares o evitando desplazamientos que acaso no puede realizar; y también servirse de personas más aptas y adecuadas que él mismo para el asunto concreto de que se trata”²⁸⁵.

Lacruz Berdejo nos dice que “la representación voluntaria puede definirse, así, como <<un instrumento típico del ámbito de la autonomía privada por medio del cual una persona regula sus intereses y busca y alcanza ciertos efectos jurídicos, sirviéndose de la colaboración de otra por cuanto ella misma no quiere o no puede actuar directamente por sí>>”, y concluye que en la representación directa, también llamada propia, “el representante actúa en nombre (y en interés, como para toda representación) del representado, y los efectos se producen directa e inmediatamente en éste último”.

En opinión de Albaladejo ²⁸⁶ “la representación es directa cuando el representante obra no sólo *por cuenta* del representado, sino también *en su nombre*” y que “dos son los requisitos para que una persona celebre como representante directo un negocio eficaz para otra: 1º Obrar por cuenta de ésta o, además, en su nombre. 2º Obrar con poder bastante”.

Ahora bien, en opinión de Lacruz Berdejo, “instaura el poder dos relaciones de distinta naturaleza. Una, que cabría llamar *interna*, entre el poderdante y el apoderado, que no es una relación contractual, al menos en cuanto derivada del apoderamiento, pues éste es un acto unilateral [...] el otro tipo de relación –que podemos llamar *externa*– que proyecta el poder es la que se da entre el apoderado y el tercero con quien se vincula, relación circunscrita por los límites del poder, más allá de los cuales el apoderado (representante) no puede comprometer al representado (poderdante) frente al

²⁸⁵ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., . Elementos de Derecho Civil. Parte general. Volumen tercero. Dykinson. Madrid. 2000. págs.: 269 y ss.

²⁸⁶ Albaladejo García, M., Derecho Civil I, op.cit. págs.: 789 y ss..



tercero; tras pasados esos límites, el negocio sólo producirá efectos para el *dominus* si éste lo ratifica”, aunque “el poder sólo habilita (pero no obliga) al representante para actuar [...] para que el representante quede obligado a actuar es preciso que ello le pueda ser exigido en virtud de otro tipo de relación, que genere obligaciones para él”.

Por lo tanto, “el poder es otorgado precisamente porque hay una relación previa de confianza o de tipo contractual entre *dominus* y representante, de la que tal poder surge, y el actuar del apoderado es su consecuencia y su desarrollo”.

Teniendo en cuenta el paralelismo existente entre el mandato y el apoderamiento, y relacionándolo con el poder, el artículo 1710 del Código Civil dice que el mandato puede ser expreso o tácito, y que el expreso puede darse por instrumento público o privado y aún de palabra.

Para todo aquello que pudiera ser de aplicación, debemos recordar que el artículo 1280 del Código Civil dice que “deberán constar en documento público: 5º El poder [...] general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero”.

No podemos olvidar que estamos aludiendo a una representación en la que una de las partes de la relación jurídica es extranjera, por lo que debemos tener en cuenta el estatuto de la representación en el derecho internacional privado, sobre todo en el español. En concreto, el artículo 10.11 del Código Civil establece que “a la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas”²⁸⁷.

En palabras de Rueda Valdivia²⁸⁸, “el citado precepto se halla referido exclusivamente a la esfera externa de la representación, quedando excluido del mismo

²⁸⁷ El Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los contratos de intermediación y a la representación, aprobado el 14 de marzo de 1978, único texto internacional sobre la materia de alcance universal, no ha sido firmado por España.

²⁸⁸ Rueda Valdivia, R. La Representación Voluntaria en la Contratación Internacional. Comares. Granada. 1998, pág.: 122.

todo lo relativo a la relación interna entre representado y representante, extremo éste último respecto del cual [...] habrá que estar a lo dispuesto en el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales”.

Como indica el inciso segundo del artículo 10.11 del CC, la elección de la ley aplicable a la representación deberá ser necesariamente expresa. En este sentido, Rueda Valdivia²⁸⁹ opina que “debe hacerse constar en el documento de poder, de modo necesariamente reconocible para el tercero. En caso contrario, la ley designada resultará inoponible frente al tercero que la ignore”.

Ahora bien, este Autor²⁹⁰ nos dice que “no hay nada en el artículo 10.11 Cc. que pueda llevar a concluir la voluntad del legislador de atribuir la libertad de elección de ley de manera exclusiva al representado. Por el contrario, y sobre la base de una interpretación sistemática del mencionado precepto, sí que estimamos posible inferir el carácter trilateral de la elección de ley. Baste recordar en este sentido que las normas de conflicto de nuestro sistema de Derecho Internacional Privado (DIPr.) que consagran expresamente la autonomía de la voluntad (arts. 9.2 Cc. en relación a los efectos del matrimonio, y 3, 5 y 6 del Convenio de Roma, respecto a los contratos) coinciden en atribuir la facultad de elección de ley a las partes que en cada relación intervienen”.

A falta de sometimiento expreso, el artículo 10.11 del CC consagra la aplicación a la representación de la ley del lugar donde el intermediario ejercita las facultades conferidas.

Siguiendo nuevamente a Rueda Valdivia²⁹¹, “la aplicación a la representación de la ley del lugar de actuación del intermediario se declara que tal actuación constituye, junto al poder otorgado por el representado, la piedra angular del fenómeno representativo, al ser precisamente la conjunción de ambos factores lo que hace posible que se verifique el citado fenómeno, determinando la apertura de las esferas personal y patrimonial del representado a los efectos que se derivan del acto concluido por el

²⁸⁹ Ibidem, pág.: 153.

²⁹⁰ Ibidem, pág.: 158.

²⁹¹ Ibidem, pág.: 164.

intermediario con el tercero y, por tanto, el establecimiento de una relación jurídica directa entre el representado y el tercero”.

En relación con las federaciones internacionales que se rigen por el derecho suizo, debemos recordar que el artículo 126 de la Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987²⁹², dice: “1. Cuando la representación nace de un contrato, las relaciones entre el representado y el representantes se rigen por el derecho aplicable a su contrato. 2. Las condiciones en la cuales los actos del representante vinculan al representado con el tercero son regidas por el derecho del Estado del establecimiento del representante o, si este no existe o no es conocido por el tercero contratante, por el derecho del Estado en el que el representante desarrolla su actividad principal en este caso. 3. Cuando el representante está vinculado con el representado por un contrato de trabajo y no tiene establecimiento propio, su establecimiento se considerará que se encuentra en la sede del representado. 4. El derecho aplicable al punto 2 rige igualmente las relaciones entre el representante sin poder y el tercero”.

Rueda Valdivia²⁹³ opina sobre este artículo 126 que “el principio de equilibrio de intereses parece asimismo inspirar el art. 126 de la Ley Federal suiza de DIPr., de 18 de diciembre de 1987”, de la que interpreta que “tomando como modelo el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación, distingue claramente las dimensiones interna y externa de la institución, sometiendo la primera a la ley reguladora del contrato (art. 126.1) y atribuyendo competencia respecto a la segunda (art. 126.2) a la ley del Estado donde el representante tiene su establecimiento profesional; criterio de conexión éste último que constituye una auténtica solución de compromiso entre los distintos intereses en presencia, ya que tanto representado como tercero conocen normalmente el lugar en el que el intermediario, con el que ambos mantienen un contacto directo, tiene su establecimiento profesional –de disponer, claro está, de éste último-. No obstante, a falta de establecimiento profesional, o de no resultar éste reconocible para el tercero contratante, la Ley suiza prevé la aplicación del Derecho correspondiente al lugar donde el representado despliega su actividad que, como se ha destacado anteriormente,

²⁹² Puede consultarse en <http://www.admin.ch/ch/f/rs/2/291.fr.pdf>

²⁹³ Rueda Valdivia, R., *La Representación Voluntaria*, op.cit pág.: 58.



constituye una solución que no garantiza al representado la necesaria previsibilidad de la ley aplicable, favoreciendo abiertamente el interés del tercero”.

En la aplicación de éste artículo ²⁹⁴, el Tribunal Federal suizo “a fin de no acordar demasiada protección a los terceros en detrimento de los intereses del representado, ha venido considerando como lugar en el que el poder despliega sus efectos aquél en el que el representante dispone de una residencia o establecimientos fijos y no el lugar, a menudo aleatorio, en el que el poder es efectivamente utilizado, que sólo es tenido en consideración en los supuestos en que se haya convenido que el representante ejerza su actividad fuera del lugar en que reside o se halle establecido, así como cuando se trata de representantes ocasionales, sin residencia fija”.

Ahora bien, como afirma Albaladejo ²⁹⁵, “El poderdante conserva la facultad de celebrar él el negocio representativo y de encomendarlo también a otro representante. – Por último, conviene advertir que el otorgamiento de poder: ni quita, de por sí, al poderdante, la facultad de realizar personalmente el negocio para el que aquél se concedió (STS de 13 de febrero de 1897, 21 de enero de 1957 y 9 de octubre de 1965. Resolución de 1 de marzo de 1982)”.

Las actividades de las federaciones internacionales se desarrollarán, habitualmente, en un territorio en el que actúa a su vez una federación nacional miembro de esa nacional. Las federaciones internacionales pueden actuar en ese territorio, bien por sí mismas, bien delegando sus funciones en la respectiva federación nacional, si bien hay que recordar que existe un reconocimiento mutuo y excluyente entre ambas federaciones. Esto provoca que la posibilidad de encomendar una actuación en el territorio del Estado español a otro representante que no sea la federación española, está vedada por la representación exclusiva y excluyente afirmada con carácter general en nuestra legislación y en los Estatutos de las federaciones internacionales, que sólo suelen reconocer a una federación por país²⁹⁶. Los límites de este poder general estarían en lo regulado en los Estatutos y reglamentos de la

²⁹⁴ Ibidem pág.: 172.

²⁹⁵ Albaladejo García, M., Derecho Civil I, Op.cit. pág.: 817.

²⁹⁶ Hay que excluir de estos supuestos los casos en los que la federación internacional actúa por sí misma, si bien contrata a una persona física o jurídica para que desarrolle ciertas labores como, por ejemplo, la entrega de premios de la federación internacional cuya organización contrata con una empresa nacional, si bien la actividad de la entrega de premios será propia de esa federación.

federación internacional, y podría abarcar todas las obligaciones dimanantes de la normativa de la federación internacional respectiva. Cualquier actuación no contemplada en dicha normativa requeriría la previa aprobación de los órganos de gobierno y dirección de la federación internacional, y la existencia de un poder especial a favor de la federación española para que pueda desarrollar esa actuación no contemplada en la normativa de la federación internacional. Los actos realizados por las federaciones españolas contrarios a la normativa de la federación internacional superarían los límites del poder y podría dar lugar a acciones disciplinarias contra las federaciones españolas. Cuando se sobrepasen los límites del poder, o la federación española actúe sin apoyarse en la normativa de la federación internacional respectiva, y a expensas de la ratificación de esa actuación por parte de la federación internacional, hay que tener en cuenta que se producen “algunos efectos: a) cierta vinculación, que no llega a vínculo contractual pues el tercero necesita <<revocar>> (art. 1.259-2º *in fine*) para quedar libre y desvinculado de lo hecho por el pseudorrepresentante; b) queda delimitado el contenido objetivo del negocio hasta la revocación o limitación ... ; c) también queda delimitado el alcance personal de su vinculación y efectos ...; d) si no hay ratificación, el *falsus procurator* puede haber incurrido en responsabilidad por lo perjudicios <<a la otra parte contratante>> que ha visto defraudadas unas expectativas y una confianza a que aquella actuación dio lugar (cifr. Art. 1.725)”²⁹⁷.

En este caso el conflicto que se plantea es privado y debe diferenciarse claramente del conflicto que surge cuando las normas privadas de la federación internacional entran en conflicto con las normas de derecho público aplicables en España. Un ejemplo de conflicto entre las normas privadas dictadas por las federaciones internacionales y las normas de derecho público aplicables a la actividad deportiva fue el conocido “caso Bosman”²⁹⁸, en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró que “las normas relativas a las transferencias [dictadas por las federaciones internacionales] constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos, en principio, por el artículo 48 del Tratado”. En el ámbito nacional, la sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de octubre de 2009²⁹⁹ (RJCA

²⁹⁷ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil, op.cit., pág.: 303.

²⁹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93.

²⁹⁹ Confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de marzo de 2012 (RJ 2012/4372).



2009/784) afirmó que “Tampoco puede acogerse la pretendida nulidad de la Orden impugnada por su supuesta incompatibilidad con la normativa FIFA y su Código Electoral, pues la validez o nulidad de una disposición general de carácter administrativo como la que nos ocupa no puede enjuiciarse desde la perspectiva de una normativa privada por la que se rige una federación privada internacional sino con arreglo al sistema de fuentes previsto en nuestro ordenamiento jurídico, integrado por la Constitución, las Leyes y Reglamentos que lo conforman, el derecho comunitario y los Tratados Internacionales suscritos por España, quedando al margen las normas internas de las federaciones internacionales deportivas, pues las Federaciones Deportivas españolas en su faceta privada quedarán sometidas a la normativa de aquellas organizaciones internacional en las que se integren pero sin desconocer que están, en todo caso, sujetas al ordenamiento jurídico nacional, que no podrán infringir. En el orden privado, los conflictos pueden surgir principalmente cuando las normas de la federación nacional difieren de las normas de la federación internacional o aquellas no siguen las instrucciones de estas. A modo de ejemplo, el Dictamen del Tribunal Arbitral del Deporte TAS 93/109, de 31 de agosto de 1994, sobre la divergencia entre las normas antidopaje de la Federación Internacional de Triatlón y la Federación Francesa de Triatlón. En España, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 7 de noviembre de 2007 (AC 2011/1656), afirmó que “la norma de la federación internacional tiene la fuerza obligatoria interna que le sea propia pero no es hábil para hacer quiebra del sistema de fuentes del derecho español”. Este conflicto interno es privado y debe resolverse aplicando las normas de derecho civil aplicables, teniendo en cuenta las normas de derecho internacional privado”.

CAPÍTULO II.- LOS DEPORTISTAS.

1.- INTRODUCCIÓN.

La actividad de los deportistas, como hemos visto, forma la base de la práctica deportiva. Si bien en una competición deportiva participan otros actores, como puedan ser técnicos, árbitros, cronometradores, etc., las reglas del juego van fundamentalmente destinadas a regular el comportamiento de los deportistas durante la competición. Como norma general, para participar en competiciones oficiales, el deportista deberá formar parte de un club o asociación deportiva, lo que en principio no le obliga a respetar la reglamentación deportiva³⁰⁰. Para formar parte en competiciones deportivas tanto la LD como las federaciones internacionales obligan a los deportistas a obtener una licencia federativa³⁰¹. Como norma general, la licencia la solicita, con el consentimiento del deportista, el club con el que ese deportista va a participar en las competiciones³⁰². En palabras de Palomar³⁰³, estamos ante un acto complejo fruto de la confluencia de la voluntad triangular de federación, club y deportista, de la que se derivan obligaciones para todas las partes que la componen, obligaciones diferentes para cada una de ellas, configuradas de forma independiente y diferenciada³⁰⁴. El elemento central que supone y comporta la existencia de un vínculo entre los deportistas españoles y las federaciones es la licencia deportiva, que otorga un estatuto particular de derechos y deberes para su titular, entre los que la participación en la competición sería su principal pero no única consecuencia³⁰⁵. En este caso el vínculo del deportista con la federación estatal está sometido al Derecho Administrativo.

Ahora bien, tanto las federaciones españolas como las internacionales son entidades asociativas privadas sometidas, por tanto, al ordenamiento jurídico privado. Como tales, las relaciones que se entablen entre los deportistas y estas asociaciones

³⁰⁰ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 176.

³⁰¹ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit., pág.: 291. Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, Bosch, Barcelona, 2002, pág.: 15. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 233.

³⁰² Palomar Olmeda, A., *El Régimen Jurídico del Deportista*, op.cit., pág.: 23.

³⁰³ *Ibidem*. pág.: 23.

³⁰⁴ En el mismo sentido, Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 59.

³⁰⁵ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit., pág.: 295. Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 16.

también estarán sometidas al derecho privado, si bien habrá que analizar la naturaleza jurídica de ese vínculo y la vigencia de los derechos fundamentales en el marco de esas relaciones.

2.- EL DEPORTISTA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPORTIVA.

2.1.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El artículo 103. 1 de la Constitución obliga a la Administración Pública a servir con objetividad al cumplimiento del interés general, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho. El interés general, de esta forma, se convierte en el fin institucional mismo de la Administración, del conjunto de Administraciones públicas, en cuanto poder público³⁰⁶. Ahora bien, para conseguir el interés general, la Administración debe respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, tal y como se regula en el artículo 9.1 de nuestra Carta Magna. Como han afirmado García de Enterría y Fernández³⁰⁷, la Constitución establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. Parada³⁰⁸ afirma que “La Constitución es la primera de las fuentes, la superley, la norma –ordinariamente escrita- que prevalece y se impone a todas las demás de origen legislativo y gubernamental”.

Como eje de ese interés general está el respeto de la dignidad de la persona, los derechos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, como fundamentos del orden político y de la paz social, según establece el artículo 10.1 de nuestra Constitución. Según Díez-Picazo³⁰⁹, “sin respeto por los derechos fundamentales, no puede haber democracia constitucional ni tampoco, siquiera, concordia civil”.

³⁰⁶ Parejo Alfonso, L., Derecho Administrativo, op.cit., pág.: 769.

³⁰⁷ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. ,Curso de Derecho Administrativo I. 4ª ed., Civitas, Madrid, 1986, pág.: 97.

³⁰⁸ Parada Vázquez, J.R., Derecho Administrativo I, op.cit., pág.: 44.

³⁰⁹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 45.



Para Parejo³¹⁰, en relación con el citado artículo 10.1 de la CE, “Debe desatacarse en este precepto, por de pronto, la enfática calificación de sus contenidos concretos como fundamento del entero orden constitucional, en el doble sentido de integrar la base material (legitimadora) de su arquitectura y contenido (el orden político) y de representar la condición misma para su correcto funcionamiento (la paz social). En el artículo 10.1 CE se encuentra, pues, la clave y, por tanto, el criterio últimos que otorgan legitimidad, sentido y estructura a la totalidad del orden constitucional material (la parte dogmática)”, para resaltar que “Los derechos fundamentales constituyen los elementos más sólidos y protegidos, en la medida en que traducen jurídicamente los atributos más consustanciales en su dignidad como tal”. Este Autor³¹¹ considera que “esta superioridad o superlegalidad material de la CE presupone la obvia inclusión de la misma, con el valor y fuerza de obligar que le son propios, en las operaciones de integración del ordenamiento pertinente y de la determinación final de la regla resolutoria del caso y requiere, además, la disposición de órganos capaces de extraer, con eficacia decisoria, las consecuencias correspondientes [...] El aludido presupuesto se cumple en nuestro ordenamiento, toda vez que cualquiera que aplique el Derecho está obligado a comprobar la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales que deba manejar [...] y a inaplicar las no reductibles al orden constitucional [...] lo que vale especialmente para los poderes públicos (destacadamente los jueces y tribunales; arts. 5, 6 y 7 LOPJ, pero también la Administración”. Para García de Enterría y Fernández³¹², “en la intención del constituyente, cualquier problema atañente a los derechos fundamentales, por singular que sea, pone en cuestión el sistema constitucional entero”.

Los principios aplicables a la actividad de la Administración Pública han sido definidos por el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), estableciendo en su apartado 1 que “Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima”. Puesto este artículo en relación con

³¹⁰ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit.,. Pág.: 73 - 74.

³¹¹ *Ibidem*, pág.: 239 -240.

³¹² García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R., Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 56.

el artículo 35 de esa misma Ley, que establece en el apartado k) que los ciudadanos, en las relaciones con la Administración, tendrán todos los derechos que les reconozcan la Constitución y las leyes, podemos afirmar la plena vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública. Como afirma Díez-Picazo³¹³, “La circunstancia de que se trate de derechos de rango constitucional determina que los derechos fundamentales vinculen a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), incluido el legislador que ostenta la representación popular”. Ahora bien, como este mismo autor afirma³¹⁴, con mención de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1992, de 1 de junio, “el art. 10.1 CE exige al legislador buenas razones para restringir la genérica libertad humana”.

2.2.- LA ACTIVIDAD FEDERATIVA CALIFICADA DE INTERÉS GENERAL.

El artículo 43.3 de nuestra Constitución establece que “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”. La actividad de fomento es, según Parejo³¹⁵, una obligación “dirigida a conseguir, mediante medios indirectos y no imperativos, la autoordenación de la actividad privada, de la acción de los ciudadanos o particulares, en función de fines y objetivos de interés público fijados por la Administración”. En relación con el fomento del deporte Cazorla³¹⁶ considera que “se trata de la acción de los poderes públicos tendente a promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo”.

En España, la redacción del artículo 43.3 de nuestra Constitución creando la obligación para los poderes públicos de fomentar la actividad física y el deporte, reconoce la función social de esta actividad y, por lo tanto, su evidente interés público. Como ha afirmado la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/1702), “La Constitución Española de 1978, en su artículo 43-3, no consagra ciertamente un «derecho al deporte», sino que únicamente establece su «fomento público», pero la inclusión del fenómeno del deporte en el Texto Constitucional no entraña únicamente un significado simbólico pues origina unas consecuencias jurídicas; el poder constituyente, al comprender la importancia del

³¹³ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 57.

³¹⁴ *Ibidem*, pág.: 72.

³¹⁵ Parejo Alfonso, L., Derecho Administrativo, op.cit., pág.: 673.

³¹⁶ Cazorla Prieto, L.M., Deporte y Estado, Labor, Barcelona, 1979, pág.: 180.

«hecho deportivo» en la sociedad moderna y recogerlo así en la norma suprema, ha manifestado su criterio de que el deporte, como las demás instituciones del país, debe empaparse de los principios sustanciales de la Constitución, lo cual ha tenido una importante repercusión dentro del ordenamiento jurídico-deportivo; se trata de amparar una actividad de indudable utilidad pública, y que forma parte del conjunto de elementos que tienden no sólo ya a proporcionar medios materiales a los ciudadanos, sino a mejorar la calidad de su vida cotidiana; la circunstancia de que la disposición que establece el deber de fomento del deporte es un apartado del precepto donde se reconoce el derecho de todo ciudadano a la protección de su salud y, en buena medida el apartado que alude al «fenómeno deportivo» está imbuido del espíritu de todo el artículo 43, la protección a la salud, lo cual sólo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular; pues bien, en dichas consideraciones encuentra el amparo constitucional, la Ley 13/1980 de 31 de marzo; que se justifica también en la realidad social que en su preámbulo especifica”.

Para Cazorla y Corcuera³¹⁷, y para Arnaldo³¹⁸, el deporte al que se refiere el artículo 43.3 de la Constitución es fundamentalmente “el deporte de y para todos los ciudadanos; es el deporte como elemento diario en la vida de toda persona en condiciones para practicarlo, que es el que mejor y de modo más directo se concreta con la salud individual y colectiva”, lo que no significa que los Poderes Públicos no puedan proteger el deporte de alto nivel, sino todo lo contrario, ya que el deporte de alto nivel ayuda a fomentar el deporte de base, por lo que coadyuva al cumplimiento de los objetivos previstos en la Constitución. En línea con esto, el artículo 6.1 de la LD establece que “El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional”.

Habiendo sido considerado por el Poder Legislativo el deporte de alto nivel como de interés para el Estado, había que plantear la manera de fomentar el deporte de

³¹⁷ Cazorla Prieto, L.M., y Corcuera Torres, A., Los impuestos del Deporte, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág.: 42.

³¹⁸ Arnaldo Alcubilla, E., en Mayor Menéndez, P, y Del Campo Colás, C, (Coord.), Régimen Jurídico del Fútbol Profesional, Fundación del Fútbol Profesional-Civitas, Madrid, 1997, pág.: 42.

alto nivel. Las principales opciones que podían plantearse, atendiendo a los modelos elegidos en otros Estados, podían haber sido desde el establecimiento de un servicio público, en el que la Administración apareciera como la titular de la actividad deportiva, lo que habría conllevado la publicación de la casi totalidad de la actividad deportiva, modelo este que fue el elegido en Francia, como ha afirmado Simon³¹⁹ diciendo que “La existencia de un servicio público de deportes se impone hoy con una tal evidencia que el debate sobre su realidad ha quedado sin objeto”, hasta la opción de dejar a la iniciativa privada la regulación del deporte, ayudando con medidas fiscales y financiación pública el desarrollo del deporte, puesto que un modelo puramente privado, como es el modelo del deporte profesional norteamericano, sin ese tipo de ayudas, podía poner en problemas al modelo vigente en España, con una arraigada intervención pública; la opción elegida fue la de crear un modelo basado en la publicación de una parte de la actividad deportiva, la considerada como oficial, organizada por una entidad privada que ejerce funciones públicas, como la manera sobre la que fomentar el deporte. Como afirmó el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/1985, de 24 de mayo, “Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones”.

Este sistema obliga al Estado a controlar la actividad ya que, como afirma Simon³²⁰, el deporte reviste, desde el punto de vista de sus implicaciones, un evidente carácter social, atendiendo no solamente a la variedad de manifestaciones deportivas que se desarrollan diariamente, sino también como una actividad con profundas raíces en la vida cotidiana social, fruto del desarrollo del sistema deportivo. Tejedor³²¹, por su parte afirma que “El poder público interviene para garantizar el cumplimiento de lo que bien pudiera considerarse la <<función social>> del deporte, la consecución de logros de índole diversa relacionados con la salud, la educación, la formación de la personalidad, la integración social de sectores marginales e inmigrantes, por ejemplo, al tiempo que lo hace para coadyuvar al correcto funcionamiento de unas estructuras

³¹⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique* op.cit., pág.: 191.

³²⁰ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique* op.cit., pág.: 179.

³²¹ Tejedor Bielsa, J.C., *Público y Privado en el Deporte*, op.cit., pág.: 53.

privadas, asociativas fundamentalmente, que han constituido el sustrato orgánico fundamental del deporte y que, bajo control público en la medida en que ejerzan funciones públicas o gestionen fondos públicos, actúan autónomamente”.

La vigente Ley del Deporte hizo una notable apuesta e implicación de aspectos y materias que adquirieron una nueva dimensión jurídico-pública, acorde con las comprometidas y renovadas competencias y funciones en el cumplimiento de la promoción y fomento del deporte que constitucionalmente tiene asignada la Administración Pública, y que en virtud de esa Ley deben efectuar las federaciones españolas, lo que implica un interés público por las actividades y funciones de las federaciones deportivas, interés que abarcará todos aquellos medios que sirvan de soporte y apoyo a estas nuevas funciones consideradas de interés público ejercidas por las federaciones españolas³²². Como afirma Agirreazkuenaga³²³, la intervención administrativa en el régimen jurídico de las federaciones se manifiesta sin ambages en su constitución y reconocimiento oficial, en la elaboración y aprobación de los estatutos y reglamentos federativos y, sobre todo, de las competiciones deportivas que reciben el reconocimiento administrativo de “oficiales”.

El control de la actividad por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento del principal cometido constitucionalmente previsto como es la mejora de la salud individual y colectiva, no podía limitarse al control del funcionamiento interno de las federaciones y de los reglamentos aprobadas por estas instituciones, sino que se decidió llegar a la intervención del acceso de los clubes y deportistas a la actividad competitiva, lo que se consiguió creando la obligación de obtener previamente un título administrativo de acceso a la competición o, si se quiere, podemos afirmar que dentro del ámbito de la publicación efectuada en el ámbito del deporte se consideró que la licencia deportiva debía transformarse de un título meramente privado, que era el existente, en una licencia administrativa de corte clásico, como veremos posteriormente.

Esto ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, por todos el Auto de la Sala de Conflictos de Competencia de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121), “la cuestión [...] es si en la esfera de este poder delegado, en el que la Federación y Asociación actúan

³²² Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 33.

³²³ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit, pág.: 253.

como colaborador o agente de la Administración, debe o no incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas. La respuesta parece ser afirmativa, dado que la repetida Ley de Deportes de 1990 –al igual que lo hacía la Ley del Deporte de 13/1980, de 31 de marzo – preceptúa, en el artículo 7.1, que: «La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercitada directamente por el Consejo Superior de Deportes , salvo los supuestos de delegación previstos en la presente ley», añadiendo el artículo 33.1 que «las Federaciones Deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerá las siguientes funciones», que pasa a enumerar entre las que se incluye la de «Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal». En el mismo sentido se inscribe el art. 3 del RD 1835/1991, cuando precisa que: «A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente».

No se puede, pues, compartir la conclusión de que las licencias de los jugadores de fútbol sólo producen efectos en la esfera laboral, y no tienen conexión alguna con una de las materias propias del derecho administrativo, cual son las habilitaciones o autorizaciones, y ello porque, a) la licencia deportiva constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal –artículos 32.4 de la Ley del Deporte y 7.1 del RD sobre Federaciones Deportivas– y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas de ámbito estatal. El alcance y contenido de este título habilitante –similar, «mutatis mutandi», por ejemplo, a una autorización o permiso de residencia, que también se exige para el ejercicio de la prestación de trabajo para extranjeros– forma parte del «marco general» de las competiciones, y se inscribe en la esfera de fomento de empleo, que el Estado viene obligado a fomentar y garantizar, conforme al artículo 43.3 de la Constitución. b) la licencia del jugador de fútbol que se concibe como «documento expedido por la RFEF que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales» (artículo 129.2 del Reglamento General), constituye una manifestación de la llamada Administración Corporativa, cuya función viene sometida al derecho administrativo, y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles ante el Consejo Superior de Deportes , cuyas resoluciones



agotan la vía administrativa (artículos 3.3 Real Decreto 1835/1991 y 5.2 de los Estatutos de la RFEF)”.

Por lo tanto, entre las actividades que sirven de soporte a la actividad deportiva considerada de interés público, y que por lo tanto debe ser considerada también de interés público, esta la licencia deportiva que permite el acceso a las competiciones oficiales³²⁴. Por lo tanto, siguiendo nuevamente a Prados³²⁵, “La aplicación de las reglas del Derecho administrativo al régimen jurídico de las licencias queda fuera de toda duda, por su consideración misma de función pública delegada o de actividad sujeta a interés público”. Según Camps³²⁶, son lícitas ciertas limitaciones a la práctica deportiva libre que garanticen los derechos del conjunto de la población [...] el ejercicio del derecho, mediante su participación en una estructura deportiva, también puede verse sometido a ciertas limitaciones basadas en la protección del interés común y del buen funcionamiento de la estructura.

2.3.- LA LICENCIA DEPORTIVA COMO TÉCNICA AUTORIZATORIA.

El artículo 32.4 de la LD establece que “Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas”. El apartado 1 del artículo 7 del RFDE establece que “Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas: - Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar

³²⁴ Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit, págs.: 33-34.

³²⁵ *Ibidem*, pág.: 207.

³²⁶ Camps i Povill, A., Las Federaciones Deportivas, op.cit, pág.: 47.

la estructura y funcionamiento de la Federación; - Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas”. El apartado 2 de ese artículo 7 establece que “Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las correspondientes Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a las mismas. A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de esta”.

Este artículo 32.4 de la LD está en proceso de modificación con el Proyecto de Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativas³²⁷, y según su Exposición de Motivos, “En el ámbito deportivo, una de las principales reformas consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial. Esta medida contribuye decisivamente a la extensión del principio de unidad de mercado al ámbito del deporte no profesional, ya que permitirá eliminar duplicidades y reducir los trámites administrativos necesarios para la práctica deportiva. Además, existen otras ventajas directamente derivadas de esta eliminación de cargas administrativas: se simplificarán las actuaciones en la tramitación de licencias de los deportistas, jueces, árbitros y clubes; mejorará la movilidad geográfica de los deportistas para poder participar en competiciones de Comunidades Autónomas diferentes a las de residencia; y se abaratarán los costes asociados a la obtención de las licencias.

Con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo.

Por este motivo, en el texto se establece que, en el supuesto de que tales circunstancias se dieran, las federaciones nacionales serán compensadas por las

³²⁷ BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 79-1, de 07/02/2014

federaciones autonómicas por tales conceptos, así como por el resto de servicios que, en su caso, pudieran prestar a dichas federaciones autonómicas. En los casos que proceda dicha compensación, se determinará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente y siempre previo acuerdo adoptado en la Asamblea General de la Federación nacional”.

El texto propuesto es el siguiente: “Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, que será expedida con carácter único por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente y que en todo caso deberá contemplar una compensación suficiente a las federaciones estatales por las competencias que tienen atribuidas. Dicha compensación será aprobada por la Asamblea General de la federación estatal. La licencia habilitará para la participación en cualquier competición oficial de la modalidad o especialidad deportiva, de ámbito estatal o autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva estatal correspondiente.

En los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. Asimismo, las federaciones de ámbito estatal, previa aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, podrán expedir licencias cuando concurren causas excepcionales debidamente apreciadas por la Asamblea General y así se encuentre recogido en sus estatutos.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias federativas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas”.

Como hemos visto anteriormente, el Tribunal Supremo considera la licencia deportiva como un título habilitante para participar en la competición oficial, semejante, «mutatis mutandi», por ejemplo, a una autorización o permiso de residencia. En este



sentido Prados³²⁸ afirma que “a partir de las leyes del deporte de la década de los años 1990 la licencia deportiva adquiera carta de naturaleza propia, es título de intervención administrativa *per se*; primero porque la competición oficial es de titularidad pública, por lo que, para su participación, el ciudadano, como contraprestación de las ventajas públicas ofrecidas, se le exige esta misma autorización reglada [...] Lo que motiva esta habilitación, ya desde la perspectiva de los poderes públicos, es el hecho de que una actividad de interés público, cuya titularidad corresponde por Ley a las Administraciones públicas y cuyo ejercicio delegado corresponde monopolísticamente a las federaciones deportivas, requiera de una previa autorización, de naturaleza evidentemente también administrativa, para participar y beneficiarse de la misma”. Finalmente este Autor³²⁹ considera que “se estima adecuado considerar una naturaleza autorizadora de las licencias deportivas como típica acción administrativa en la ordenación y configuración de la competición oficial de titularidad pública. Tal calificación es acorde con la teoría general del Derecho administrativo de estos actos administrativos, de manera clásica enmarcada en la actividad de policía y paulatinamente abandonada por el más genérico de ordenación de la actividad privada”.

En idéntico sentido idéntico Palomar³³⁰ afirma que “El panorama cambia notablemente con la publicación de la actividad deportiva y la aparición de las primeras normas estatales que, desde la respectiva de lo que aquí se analiza, supone la aparición de la licencia con perfiles de autorizaciones administrativas”.

Prados³³¹ menciona la doctrina existente hasta ese momento que considera la licencia deportiva como una actividad de policía,, puesto que la actividad deportiva competitiva oficial organizada por las federaciones deportivas no puede ejercerse libremente por razones de seguridad, peligrosidad, etc.

2.3.A.- LAS REGLAMENTACIONES DE POLICÍA.

La intervención pública en el deporte y la exigencia de obtener una autorización administrativa, la licencia deportiva, como condición para participar en competiciones

³²⁸ Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit, pág.: 149.

³²⁹ Ibidem. Pág.: 162.

³³⁰ Palomar Olmeda, A., El Ciclismo Hoy, Pearson Alhambra, Madrid, 2003, pág.: 49.

³³¹ Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit, pág.: 148.



oficiales, está dirigida a la procura del buen orden de la colectividad mediante la regulación de la actividad con la que los ciudadanos-administrados persiguen sus propios intereses y, por tanto, limita las posiciones y situaciones jurídicas de los deportistas³³². Por lo tanto, siguiendo a Parejo, existe una incidencia restrictiva y, en su caso, negativa en la esfera jurídica de los deportistas, que encuentra su justificación en la necesidad de articular o coordinar la actividad privada deportiva, que exige unos esfuerzos y unos riesgos que deben ser vigilados por la Administración pública en su labor de fomento de la salud y de una actividad deportiva saludable, como un bien de interés general o público. Es decir, lo que se persigue es que el deportista ajuste su actividad a un fin de utilidad pública³³³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad deportiva competitiva podría entrañar un daño o peligro para el deportista, asumible si el deporte se realiza en las condiciones marcadas por las federaciones españolas, la Administración impone una prohibición de carácter relativo que se remueve cuando compruebe y aprecie las circunstancias favorables para evitar esos daños³³⁴. Como afirma Santamaría³³⁵, “toda organización política se basa en la existencia de un conjunto de intereses generales predefinidos: esto es, en la existencia de una imagen predeterminada de cuál sea la situación considerada como óptima (o meramente aceptable) en cada sector de la vida social y económica, siempre desde el punto de vista del mayor nivel de bienestar posible de la totalidad de los ciudadanos. Esto supuesto, es obvio que la actividad de la Administración debe dirigirse a asegurar que la conducta de cualesquiera sujetos se desarrolle de manera conforme a dichos intereses generales; o, al menos, que se realice sin causar lesión a los mismos”. Para García de Enterría y Fernández³³⁶, la actividad administrativa de policía se caracterizaría por ser una actividad de limitación de derechos de los ciudadanos, con objeto de prevenir los peligros que su libre ejercicio podrían derivarse para la colectividad, y tal actividad se expresaría en formas típicas, entre las que se encontrarían la autorizaciones.

³³² Parejo Alfonso, L. *Derecho Administrativo*, op.cit, pág.: 641.

³³³ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., y Losada González, H., *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II, op.cit, pág.: 164.

³³⁴ *Ibidem*, pág.: 184.

³³⁵ Santamaría Pastor, J.A., *Principios de Derecho Administrativo*, vol. II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, pág.: 255.

³³⁶ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. *Curso de Derecho Administrativo II*, op.cit., pág.: 104-105.

En palabras de Parejo³³⁷, “Es normal que cuando la intervención y, por tanto, la regulación jurídico-administrativa de libertades o derechos de los ciudadanos adquiere un determinado umbral de intensidad o mínimo de complejidad, se establezca, para asegurar su efectividad, la prohibición del ejercicio de los mismos sin un control administrativo preventivo, caso a caso, del cumplimiento de aquella regulación”. Para este Autor, “Lo característico de este tipo de intervención administrativa [la autorización] es que descansa en una valoración del interés público, conforme a la cual la satisfacción de éste no requiere ni la asunción de la titularidad de la actividad por la Administración [...] ni tampoco el sacrificio de los derechos subjetivos de los ciudadanos (su expropiación), por considerar bastante la sujeción de la actividad o de los derechos –que, por tanto, siguen siendo privados- a una regulación jurídico-administrativa, es decir, a un estatuto definido por la Administración (sobre la base de la Ley) [...] la técnica del control preventivo puede formar parte de un conjunto más amplio empleado por la política pública correspondiente (formalizada en la pertinente legislación) y, en tal caso, utilizarse como técnica suplementaria de una anterior intervención más intensa, consistente incluso en la delimitación misma de las libertades o derechos de los ciudadanos”.

Parejo afirma que “La autorización, en este sentido, es un acto [...] favorable (porque remueve la prohibición normativa de ejercicio de la actividad o del derecho)”. Para García de Enterría y Fernández, la autorización es “un acto de la Administración por el que ésta consiente a un particular el ejercicio de una actividad privada, aunque inicialmente prohibida con fines de control administrativo de su ejercicio, constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente”.

Siguiendo a García de Enterría y Fernández³³⁸, “la autorización es en sí misma un acto favorable, o ampliatorio del patrimonio jurídico del autorizado, pero resulta indudable que la técnica autorizatoria sólo tiene sentido observando que la regulación previa que somete a <<autorización>> [...] el ejercicio de una determinada actividad privada es en sí misma una técnica de limitación de derechos”. Como dicen estos Autores, “En todos estos casos (autorizaciones, permisos, licencias, visados,

³³⁷ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, págs.: 649 y ss.

³³⁸ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 101 y ss

habilitaciones, colegiaciones, dispensas, inscripciones incluso, etc.) una actividad privada es consentida por la Administración previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar”.

Para Garrido, Palomar y Losada³³⁹, la autorización no confiere ningún derecho *ex novo* al administrado, sino que se limita a remover los obstáculos para el ejercicio de alguno de los que ya estaban dentro de su patrimonio jurídico. Ahora bien, según estos Autores³⁴⁰, por policía administrativa hay que entender “aquella actividad que la Administración despliega en el ejercicio de sus propias potestades que, por razones de interés público, limita los derechos de los administrados mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre los mismos y con la finalidad de garantizar el normal ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos”. Es decir, según estos Autores la actividad de policía establece restricciones a los “derechos de libertad” de los ciudadanos, ya que surge como una facultad excepcional de limitar esos derechos³⁴¹.

Las limitaciones a la libertad impuestas por la actividad de policía o de ordenación e intervención en la actividad de los particulares pueden ser preventivas o represivas³⁴². El sistema preventivo supone una intervención más intensa, una mayor restricción a la libertad. Este sistema supone no solo la regulación previa de la actividad imponiendo las normas correspondientes, sino que, además, se une la comprobación, también previa, por parte de la Administración pública de la adecuación a la misma por quien pretende ejercer dicha actividad, de forma que cuando esa comprobación tenga un resultado satisfactorio se levante la prohibición general que la ley reguladora establece como punto de partida. El sistema preventivo parte de una prohibición general lo que supone un control individualizado de todas y cada una de las actividades que, en el ejercicio de la libertad constitucionalmente reconocida, pretenden emprenderse, en tanto que el sistema represivo supone solo un control ocasional de aquellas actividades y respecto de las cuales se advierten indicios de un presunto exceso³⁴³.

³³⁹ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., y Losada González, H., Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, op.cit, pág.: 185.

³⁴⁰ Ibidem, pág.:165.

³⁴¹ Ibidem, pág.: 167.

³⁴² García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 114-115. Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 643.

³⁴³ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 114-115.



El control previo que el sistema preventivo conlleva admite grados de intervención diferentes de restricción o limitación a la libertad, que van desde una simple declaración, comunicación o notificación previa a la Administración de la actividad que se quiere desarrollar, hasta la prohibición ulterior en el supuesto de que la actividad no cumpla con los requisitos previstos en la norma aplicable. Parejo³⁴⁴ afirma que “desde el punto de vista de su intensidad, la ordenación y, por tanto, la intervención o limitación administrativa puede adoptar legalmente grados muy diferentes: desde el simple deber de comunicación, inscripción o registro, pasando por la atribución a la Administración de una facultad de comprobación formal de la concurrencia de los requisitos legales pertinentes y de la imposición de deberes de dar o hacer o no hacer, hasta las transferencias forzosas o las prestaciones (personales y reales) asimismo forzosas y las delimitaciones del contenido mismo de los derechos”.

Es evidente que la licencia deportiva supone una restricción en la libertad de los deportistas de la máxima intensidad, ya que no solo se requiere el control previo por parte de la Administración del cumplimiento por parte del deportista de determinados condicionantes³⁴⁵, como la suscripción de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva o la realización de controles médicos de aptitud, previstos en el artículo 59 de la LD, sino que también se imponen comprobaciones del cumplimiento continuo de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia deportiva, con las obligaciones impuestas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva de estar habitualmente localizados para poder ser sometidos a controles de dopaje (art. 11.3), la obligación de someterse a los controles de dopaje tanto fuera como en competición (art. 11.1), la obligación de comparecer cuando sean llamados para ser sometidos a controles fuera de competición (art. 11.1), o la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas (art. 47 de la LD)^{346 347}.

³⁴⁴ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 644.

³⁴⁵ Sobre las obligaciones impuestas a los deportistas con la licencia deportiva, Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit, págs.: 365 y ss..

³⁴⁶ Tanto Palomar Olmeda, A., El Régimen Jurídico del Deportista, op.cit., págs.: 27-28 como Cardenal Carro, M., Deporte y Derecho, Universidad de Murcia, Murcia, 1996, pág.: 140, consideran que esa obligación es una prestación personal obligatoria de las prevista en el artículo 31.3 de la Constitución.

Ahora bien, el primer límite impuesto a la Administración en su actividad de policía es el principio de que toda actividad administrativa de injerencia en la libertad y propiedad de los particulares necesita un fundamento legal formal, es decir, la existencia de una norma jurídica con rango de Ley formal que atribuya a la Administración los poderes necesarios para realizar tal injerencia³⁴⁸. Parejo³⁴⁹ considera que la actividad de ordenación e intervención productora de limitación es, por definición, una actividad unilateral e imperativa o autoritaria, desarrollada, por tanto, siempre en régimen de Derecho administrativo, por lo que en razón al principio de legalidad, tiene como requisito necesario la atribución por Ley a la Administración de la correspondiente y suficiente potestad.

2.3.B.- LA LEY DEL DEPORTE COMO NORMA QUE EXIGE LA LICENCIA DEPORTIVA.

Siguiendo nuevamente a Santamaría³⁵⁰, el régimen jurídico de los múltiples tipos de autorizaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en las normas sectoriales reguladoras de cada tipo de ellas. Es decir, el régimen jurídico y las exigencias para remover los obstáculos con el fin de permitir la participación en competiciones deportivas oficiales está impuesto y regulado por la LD, que exige la obtención de una licencia expedida u homologada por la respectiva federación española como condición para poder participar en competiciones oficiales. Esta obligación supone una restricción a la libertad de los ciudadanos que no podrán participar libremente en esas competiciones, sino que necesitarán cumplir con los requisitos exigidos para la obtención de esa licencia. Siendo esta una restricción en la libertad, la Administración necesita de una norma jurídica con rango de ley formal que la habilite a actuar.

³⁴⁷ El art. 76.1.f) considera como falta muy grave “la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales”, que puede ser sancionada con una suspensión o privación de licencia con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años (art.21.h del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva).

³⁴⁸ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., y Losada González, H., Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, op.cit, pág.: 174.

³⁴⁹ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 642.

³⁵⁰ Santamaría Pastor, J.A., Principios de Derecho Administrativo, vol. II, op.cit., pág.: 275.

2.3.B.1.- El principio de legalidad y la reserva de Ley en las restricciones a la libertad.

En palabras del Tribunal Constitucional, en su sentencia 83/1984, de 24 de julio, “Este principio de reserva de ley entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos”.

Como afirman García de Enterría y Fernández³⁵¹, esa Ley imprescindible de cobertura no puede ser cualquier Ley, habida cuenta de que los derechos fundamentales en que la libertad se concreta tienen garantizado *ex constitutione* su contenido esencial, que es intangible, incluso para el propio legislador (art. 53.1 de la Constitución). Para estos Autores, “siendo la libertad un valor superior del ordenamiento jurídico todo, es obvio que la elección por el legislador de un modo u otro de incidir sobre ella limitándola no puede considerarse constitucionalmente indiferente, dado el distinto grado de intensidad que cada tipo de limitación comporta”.

Bocanegra y García³⁵² consideran que “La determinación del contenido de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, en cuanto afecta a la posición jurídica de aquellos, es una tarea no únicamente habilitada por el Ordenamiento en general, sino reservada precisamente a la Ley como un tipo especial de norma, de tal modo que la subordinación del ciudadano a la Administración no constituye el punto de partida de potestades o habilitaciones para la actuación administrativa sino, bien al contrario, la consecuencia, descrita más en términos fácticos o sociológicos que estrictamente jurídicos, de las potestades o habilitaciones para actuar atribuidas a la Administración por la Ley”. Según estos Autores, también debe ser la Ley la que determine los medios de que la Administración puede valerse, en cada caso, para

³⁵¹ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 114

³⁵² Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, en Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo, Vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pág.: 781.

alcanzar los fines de interés público, justamente en la medida en que el empleo de tales medios pueda suponer la atribución a la Administración de potestades potencialmente lesivas de la esfera de libertad individual de los ciudadanos.

En opinión de Parejo³⁵³, el orden constitucional ha alterado la significación y el alcance del principio de reserva legal, en cuanto introduce en esa vinculación un núcleo de <<vinculación especial o más fuerte>> de los poderes públicos y, por tanto, del administrado a los derechos y las libertades que consagra a favor de los ciudadanos, encontrando este núcleo su manifestación en el reconocimiento al ciudadano de una <<posición fundamental>> acorde con su dignidad y con los derechos inviolables que le son inherentes, según el artículo 10.1 de nuestra Constitución. En el mismo sentido Bocanegra y García consideran que “La reserva de Ley se concibe hoy, en relación con los derechos fundamentales, de un modo más amplio que en el que lo hacía la noción tradicional, dirigida a la protección de los derechos frente a las intromisiones de los poderes públicos. La reserva de Ley se piensa ahora como un mandato al legislador para que defina los ámbitos materiales protegidos por los derechos fundamentales, para que busque y asegure el necesario equilibrio en los casos de colisión entre derechos fundamentales y para que lleve a cabo la concreción y el desarrollo de la libertad efectiva que resulta de la protección constitucional de la libertad”.

También hay que mencionar que la actual construcción de la reserva de Ley está dominada por la teoría de la esencialidad, que postula la extensión de la reserva, más allá de la propia actividad de intervención administrativa, a todas las decisiones fundamentales de los poderes públicos que afectan a la vida de los ciudadanos, lo que exige, por pura consecuencia, que, cuando una ordenación afecta a aquello que se entiende que es fundamento del orden político y de la paz social, deba necesariamente quedar enteramente reservada a la Ley, en la medida misma en que la decisión sobre su esencialidad la ha adoptado ya el constituyente³⁵⁴. En parecidos términos García de Enterría y Fernández³⁵⁵ consideran que especialmente contradictorio con la técnica jurídica de las libertades o derechos fundamentales resulta intentar construir

³⁵³ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 119.

³⁵⁴ Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, op.cit., pág.: 789.

³⁵⁵ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 60.

reglamentariamente, o incluso por actos administrativos, potestades administrativas discrecionales para permitir, limitar o impedir el ejercicio de derechos fundamentales. Parejo³⁵⁶ afirma que “aquel principio parece requerir –tal como aparece formulado en la Constitución- un nuevo concepto de reserva de Ley, podría decirse que un concepto democrático de la misma, conducente a la extensión de esta a la totalidad de la acción del poder ejecutivo, cualquiera que fuera la forma de la misma”.

Ahora bien, como el Tribunal Constitucional afirmó en la mencionada sentencia 83/1984, de 24 de julio, en relación con el principio de legalidad y reserva de Ley, “El principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador”.

La remisión reglamentaria tiene como límite, también reseñado por el Tribunal Constitucional, el que “Esto se traduce en ciertas exigencias en cuanto al alcance de las remisiones o habilitaciones legales a la potestad reglamentaria, que puedan resumirse en el criterio de que las mismas sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. Y este criterio aparece contradicho con evidencia mediante cláusulas legales, del tipo de la que ahora se cuestiona, en virtud de las que se produce una verdadera deslegalización de la materia reservada; esto es, una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir”.

Como afirman García de Enterría y Fernández³⁵⁷, los derechos y libertades fundamentales, como precisa el artículo 53.1 de la Constitución, constituyen “materia reservada a la Ley”, en la que, por consiguiente, el Reglamento carece de eficacia directa por si mismo, al margen de las fórmulas de remisión normativa y de sus límites.

³⁵⁶ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 119.

³⁵⁷ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 61.



Bocanegra y García³⁵⁸ dicen que “más allá del núcleo esencial de la regulación que justifica la reserva legal, la Ley puede remitirse a la colaboración de la norma reglamentaria para completar su regulación en aspectos procedimentales u organizativos; la utilización del Reglamento desde una perspectiva material solo es posible en presencia de desarrollos que impliquen la necesidad de abordar cuestiones técnicas o sometidas a cambios frecuentes, incompatibles con lo que es propio de la regulación legal, y siempre y cuando sea la propia Ley quien determine previamente los criterios y los principios de esa normación reglamentaria”.

La limitación a la libertad de los ciudadanos que pretenden participar en competiciones oficiales ha sido realizada mediante una norma de adecuado rango³⁵⁹, ya que es la LD, la que la prevé. Cuestión distinta es si la regulación que se realiza en esa norma de rango legal es suficiente y fija los criterios necesarios para que la colaboración reglamentaria se limite a desarrollar aquellas cuestiones instrumentales de la restricción a la libertad de los deportistas o, por el contrario, se ha podido producir una verdadera deslegalización de la materia reservada a la Ley, transfiriendo esa facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin ni siquiera fijar los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir. Hay que tener en cuenta que no solo se produce una remisión reglamentaria, sino que el propio Reglamento remite a los estatutos y reglamentos de las federaciones españolas, cuando en el párrafo tercero del artículo 7.1 del RFDE se establece: “Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus estatutos o reglamentos”.

Si bien el fin legalmente previsto es la participación en las competiciones oficiales, la Ley debería haber concretado más los objetivos buscados al limitar de esta manera la libertad de los deportistas. A modo de ejemplo, si la preservación de la salud de los deportistas es uno de los fines constitucionalmente legítimos que podrían justificar esa restricción a la libertad, debería haberse definido con carácter más

³⁵⁸ Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, op.cit., pág.: 794.

³⁵⁹ En relación con la obligación impuesta a los deportistas de participar en competiciones con la selección nacional, Palomar considera que “no puede negarse que cumple con la exigencia de la reserva de ley”. Palomar Olmeda, A., El Régimen Jurídico del Deportista, op, cit, pág.: 28.



generalizado que la realización de reconocimientos médicos de aptitud, previstos en el artículo 59.3 de la LD, es una condición previa al otorgamiento de la correspondiente licencia³⁶⁰. Ahora bien, definir sobre el general “Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”, qué es lo que se busca con la remisión reglamentaria, parece dejar a criterio de la Administración –y, como hemos visto, de las federaciones deportivas- materias reservadas a la ley, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Si, como afirman Bocanegra y García³⁶¹, el principio general de certeza del Derecho, que es aplicable a todo el Ordenamiento jurídico, presenta un especial significado cuando se trata de delimitar la frontera, los límites, de la actividad estatal coactiva o condicionante de la esfera de autodeterminación del individuo, que debe permitir a los ciudadanos disponer de certidumbre acerca del alcance concreto que pueda desplegar la actividad administrativa que interviene en el ámbito de su libertad, debiendo ser, además, la propia Ley que autoriza la intromisión la norma que asegure la certeza de los ciudadanos, vemos que en la regulación de la licencia deportiva falta esa certidumbre que debe permitir a los deportistas conocer las restricciones a su libertad que se encuentran legalmente permitidas, pudiendo diferenciarlas de las no permitidas, pero la insuficiente determinación legal impide conocer con certeza cuales fueron las intenciones del legislador al regular la licencia deportiva, lo que ha permitido que hayan debido ser el reglamento y las normas federativas las que concreten esas restricciones.

En cualquier caso, las libertades básicas están primariamente dirigidas a imponer límites materiales a la acción administrativa, precisamente, y más en concreto a la actividad administrativa de limitación de la actividad de los particulares³⁶², por lo que es necesario conocer esos límites impuestos.

³⁶⁰ Son públicos y notorios los casos de muertes súbitas de deportistas ocurridas durante la competición deportiva.

³⁶¹ Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, op.cit., pág.: 796.

³⁶² García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 61.

2.3.B.2.- Los límites constitucionales impuestos a la licencia deportiva.

Estando la licencia deportiva sometida al derecho administrativo, su expedición debe considerarse como un acto de la Administración pública, aunque la misma sea ejecutada por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas. En palabras de Parejo³⁶³, “el entero Derecho administrativo está condicionado por la estructura de la norma fundamental en virtud: i) del triple orden de norma de vinculación de la Administración Pública que contienen: las relativas a los derechos fundamentales las libertades públicas; las de sujeción de aquella a la Ley y al Derecho; y las que imponen su legitimación última en el principio democrático, y ii) de la garantía general que supone el reconocimiento de la tutela judicial efectiva”. En este punto nos vamos a centrar en el límite impuesto constitucionalmente que es el necesario respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos que pretenden participar en competiciones deportivas oficiales.

Hay que recordar que los derechos fundamentales constituyen principios generales del ordenamiento positivado solemnemente en la Constitución y, por tanto, de eficacia no discutible, constituyendo verdaderos límites a los poderes administrativos, tanto normativos como discrecionales, límites infranqueables tanto por su carácter genérico de principios generales dominantes del ordenamiento como por su específico rango constitucional³⁶⁴. Las libertades públicas se configuraron como derechos subjetivos frente al Estado, que imponen un ámbito de libre determinación individual completamente exento del poder del Estado³⁶⁵. Como afirma Díez-Picazo³⁶⁶, los derechos fundamentales nacieron precisamente como instrumento de salvaguardia del individuo frente a los poderes públicos, es decir, frente a todos los poderes públicos cualquiera que sea su naturaleza.

Parejo³⁶⁷ afirma que la ordenación e intervención administrativas y las limitaciones de intereses y derechos que de ellas derivan deben partir del principio de libertad y justificarse necesariamente en bienes constitucionales protegidos que

³⁶³ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, págs.: 64-65.

³⁶⁴ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 60.

³⁶⁵ *Ibidem*. pág.: 56.

³⁶⁶ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 45.

³⁶⁷ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 643.

otorguen cobertura a un interés general capaz de erigirse en límite a dicha libertad. Por lo tanto, y seguimos a Parejo, la actividad de ordenación e intervención administrativa reposa en una específica tensión entre valores constitucionales de libertad y la integración de esta en el orden social a través de la Ley, y coordinación con la libertad de los demás. En palabras de García de Enterría y Fernández³⁶⁸, el interés público primario es, justamente, el respeto y el servicio de los derechos fundamentales, cuyo libre y pacífico disfrute es el fundamento mismo del orden público, por lo que la articulación de las libertades públicas individuales con el interés general deberá buscarse en el sistema constitucional mismo. en las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, y no en ninguna apreciación subjetiva de los funcionarios.

Por lo tanto, el primer límite impuesto a las restricciones a la libertad de los ciudadanos, que la Administración pública debe respetar, además del ya mencionado objetivo de la búsqueda del interés general, es que solo puede justificarse esa restricción cuando se preserven bienes constitucionalmente protegidos que otorguen cobertura a ese interés general. En estas cuestiones, la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción que, como tal, hay que interpretar restrictivamente³⁶⁹.

Según Parejo³⁷⁰, son determinantes para valorar la constitucionalidad de una restricción los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, para lo que es necesario el examen y la ponderación de las relaciones entre la norma y las posiciones de interés privado en todas sus dimensiones.

Para García de Enterría y Fernández³⁷¹, lo primero que hay que elegir es la técnica de la intervención, para que sea congruente y proporcionada con los valores constitucionales que con ella quieren protegerse –en el deporte, como hemos visto, se ha optado por una técnica de la intervención- para realizar posteriormente una valoración individualizada de cada supuesto, a partir del cual podrán detectarse, y combatirse, los posible excesos, ya que es necesaria siempre la proporcionalidad entre la limitación de la libertad y los fines que en cada caso se persigan y la obligada valoración el principio

³⁶⁸ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 62.

³⁶⁹ Ibidem. pág.: 116.

³⁷⁰ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 120.

³⁷¹ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II, op.cit., pág.: 116-117.

pro libertate, ya que de la superación del test de proporcionalidad depende la constitucionalidad misma de las normas y, por supuesto, la de su concreta aplicación por la Administración. En cualquier caso, según estos Autores, “el camino que resta por recorrer es muy largo todavía. Ni la Administración, ni el propio legislador son siempre conscientes de las exigencias que derivan del régimen de libertades instituido por la Constitución”.

Bocanegra y García³⁷² recuerdan que la actuación de la Administración debe ser proporcionada, de tal manera que se cumplan los mandatos de adecuación o de idoneidad de la medida, que reclama que el medio empleado por la Administración sea idóneo o apropiado para la obtención del fin que se persigue; que sea respetuosa con el principio de necesidad, cuya observancia se produce cuando no es posible poner a disposición de la Administración otro medio de igual eficacia que el utilizado pero menos restrictivo de los derechos de los ciudadanos; y el respeto del principio de proporcionalidad en sentido amplio –o de prohibición de los excesos- que obliga al cumplimiento del mandato o principio de la proporcionalidad en sentido estricto, que se cumple cuando el medio empleado resulta proporcionado –o adecuado, en este sentido- con el fin que se persigue, si bien debe tenerse en cuenta, siempre según estos Autores, que, en todo caso, el principio de proporcionalidad en sentido amplio no juega solo a la hora de valorar la constitucionalidad de la decisión del legislador de adoptar el evaluar la inclinación concreta de la Administración por una determinada forma de actuación en el caso, si el legislador permite esa posibilidad.

Como hemos visto, la LD exige la licencia expedida por la correspondiente federación española “para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal”, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”. La propia Ley también contempla, en su artículo 59.3, que en función de condiciones técnicas y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes pueda exigir a las federaciones deportivas españolas que, para la expedición de la correspondiente licencia, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud. Asimismo, y en aplicación del artículo 59.2 de la LD, se ha vinculado la obtención de la licencia deportiva a un

³⁷² Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, op.cit., pág.: 797.

seguro con la cobertura mínima prevista en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, en relación con los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad correspondiente.

Por otro lado, el desarrollo reglamentario del artículo 32.4 de la LD –art. 7 del RFDE- impone las siguientes condiciones:

- Cumplir con las condiciones económicas unificadas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas asambleas de las federaciones españolas. Estos ingresos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la federación.
- Facilitar los datos exigidos para garantizar la uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas. El desarrollo reglamentario no señala cuales son ese contenido ni esos datos, ni quien deberá fijarlos, si bien en la práctica son las federaciones españolas las que, a falta de regulación, están desarrollando esa función, a pesar de que ni la Ley ni este Reglamento prevén esa posibilidad.
- Cumplir con los requisitos deportivos establecidos para su expedición en los estatutos y reglamentos de la respectiva federación.
- En las modalidades deportivas donde exista competición profesional, las licencias deberán ser visadas previamente a su expedición por la liga profesional correspondiente. Cuando la licencia sea expedida por una federación deportiva de ámbito autonómico, y esta se halle integrada en la correspondiente federación española, esas licencias podrán ser habilitadas para competir en competiciones estatales oficiales si se cumplen determinados requisitos, que se exponen en el punto siguiente.
- Que se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen las federaciones españolas, siempre que, a su vez, se den determinados requisitos exigidos por este Reglamento: 1) que la federación autonómica comunique su expedición a la federación española; 2) que la federación de ámbito autonómico abone a la federación española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen por

las federaciones españolas; 3) que en la licencia expedida por la federación de ámbito autonómico se consignen los datos, al menos, en la lengua española oficial del Estado; y que dichas licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico reflejen tres conceptos económicos: a) seguro obligatorio a que se refiere el art. 59.2 de la LD; b) cuota correspondiente a la federación deportiva española; y c) cuota para la federación deportiva de ámbito autonómico. Las cuotas para la federación deportiva española serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la asamblea de la federación española correspondiente.

Como puede apreciarse, el reglamento se ha centrado, sobre todo, en el aspecto económico de la licencia deportiva, con el fin de ayudar al mantenimiento de la estructura y mantenimiento de la respectiva federación, refiriéndose de manera casi residual al cumplimiento de los requisitos deportivos exigidos por los estatutos y reglamentos federativos. Si bien la regulación sobre el contenido económico de la licencia solo podría justificarse si se entiende como el cumplimiento del interés general derivado del reconocimiento de estas federaciones como entidades de utilidad pública – ex art. 1.4 RFDE-, el cumplimiento de los requisitos deportivos responde al verdadero interés público que sustenta la exigencia de la licencia deportiva, como es asegurar que todos los participantes en las competiciones deportivas oficiales competirán de acuerdo a unos criterios que buscan, entre otros objetivos, preservar su integridad física y su salud durante la práctica deportiva.

2.3.B.3.- Otras restricciones no previstas en las normas públicas.

Como hemos visto, el RFDE establece el cumplimiento de criterios deportivos y económicos como requisitos para obtener la licencia, dejando la definición de esos criterios a las federaciones españolas. Al referirse a criterios deportivos se abre la puerta a una cierta incertidumbre derivada de la utilización de esta especie concepto jurídico indeterminado³⁷³ que es el “criterio deportivo”. Los conceptos jurídicos indeterminados necesitan su concreción en sede ejecutivo-aplicativa, ante la necesidad de acotar por parte de la legislación un ámbito precisa de la realidad con pretensión de definir

³⁷³ Realmente lo que la norma pretende es partir de un concepto jurídico indeterminado, los “criterios deportivos” para determinar los límites impuestos a las federaciones españolas en su labor de concreción de los mismos, de tal manera que partiendo de ese concepto jurídico indeterminado, se concreten esos criterios de forma determinada.

jurídicamente un concreto supuesto legal, si bien utilizando para ello, en razón de la dificultad que ofrece, para su fijación normativa, conceptos de valor o de experiencia³⁷⁴. Ahora bien, en este caso no se abre paso a la discrecionalidad de la federación en la fijación de esos criterios, sino que no se admite en su interpretación y aplicación nada más que una solución jurídica correcta, cabalmente la que se ha querido expresar con los conceptos empleados y corresponda a las características del caso concreto de que se trate³⁷⁵.

Si bien la LD no ha precisado los criterios a imponer para otorgar la licencia deportiva, esos criterios debe estar dirigidos a proteger valores constitucionales, puesto que los mismos se imponen como una restricción en los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como recuerda Díez-Picazo³⁷⁶, una restricción en los derechos fundamentales necesita fundamentarse en la protección de derechos y bienes jurídicos de rango constitucional. La LD ha previsto la licencia deportiva como un elemento necesario para acceder a la competición oficial, sin hacer ninguna mención al cumplimiento de criterios deportivos. Sin embargo, la propia LD si ha previsto algunas medidas, asociadas a la concesión de la licencia deportiva, todas ellas vinculadas a la protección de la salud del deportista. Así el ya derogado artículo 58³⁷⁷ preveía la obligación impuesta a los deportistas de someterse a controles de dopaje, y el artículo 59 de esa Ley prevé que “todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente”, a la vez que se contempla la posibilidad de que “En función de las condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud”.

³⁷⁴ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 625.

³⁷⁵ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 625. García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo I, op.cit., págs.: 433 y ss.

³⁷⁶ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 125.

³⁷⁷ Este artículo fue derogado por la Ley 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Prados³⁷⁸ considera que la licencia deportiva debe plantearse como una habilitación general para la práctica deportiva oficial, desligada de las vicisitudes y requisitos reglamentarios federativos que regulan la competición oficial concreta donde participe el deportista, puesto que el control y cumplimiento de los requisitos particulares que venga justificados suficientemente por la naturaleza de la competición deberán efectuarse con posterioridad a la concesión de la licencia deportiva. Coincido con Prados ya que la concesión de la licencia deportiva debe estar al margen del respeto de las normas deportivas destinadas a regular la competición, ya que ese respeto deberá producirse en el ámbito de cada competición oficial, que por otro lado puede variar dentro de cada modalidad deportiva. El cumplimiento de los criterios deportivos deberá verificarse cuando el deportista pretende inscribirse en una competición, y cuando está participando en la misma, pero esos criterios no pueden condicionar la obtención de la licencia deportiva.

Los requisitos para obtener la licencia deportiva deberían haberse definido, al menos de manera general, en la LD, si bien podrían haberse concretado en las normas que desarrollan esa Ley, pero no haberse dejado al criterio de las federaciones la concreción de esos criterios. En este momento los criterios deportivos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la licencia deportiva se están fijando por las federaciones deportivas en el cumplimiento de la totalidad de los estatutos y reglamentos de la respectiva federación deportiva, y si bien se pueden encontrar aspectos que incidan directa o indirectamente en la protección de valores constitucionales, en la mayoría de las ocasiones no tienen ninguna incidencia constitucional. A modo de ejemplo, es irrelevante desde el punto de vista constitucional si un futbolista puede tocar el balón con la mano durante el juego, y debería ser irrelevante este hecho a efectos de conceder la licencia deportiva. Sin embargo, sí es relevante garantizar que el acceso a la competición y la práctica deportiva no va a dañar la salud del ciudadano.

Las federaciones españolas, en la concreción de esos criterios deportivos tal y como ha sido definido por el RFDE, dispondrán de un margen de apreciación, limitado por el propio concepto “criterio deportivo”. Según García de Enterría y Fernández³⁷⁹, en

³⁷⁸ Prados Prados, S., *Las licencias deportivas*, op.cit., pág.: 197.

³⁷⁹ *Ibidem*, pág.: 436.



la estructura del concepto indeterminado es identificable un núcleo fijo o “zona de certeza”, configurado por datos previos y seguros, una zona intermedia o de incertidumbre o “halo del concepto”, más o menos imprecisa, y finalmente una “zona de certeza negativa”, también segura en cuanto a la exclusión del concepto. En el mismo sentido se ha expresado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en sus sentencias de 23 de noviembre de 2006 (RJ 2006/8369) y de 4 de julio de 2007 (RJ 2007/8071). Nos vamos a referir a la “zona de certeza negativa” en la fijación de criterios deportivos por parte de las federaciones españolas, ya que esos requisitos serían manifiestamente contrarios a la LD y al RFDE. Teniendo en cuenta la necesidad de concretar casuísticamente cuando un requisito se encuentra comprendido en el concepto “criterio deportivo”, vamos a referirnos a la casuística para referirnos a criterios que claramente quedan fuera de ese concepto.

Entre los requisitos más significativos que se pueden encontrar en las diferentes normas federativas, destacamos los siguientes:

- La obligación de afiliarse a la respectiva federación como requisito previo a la expedición de licencia deportiva o como consecuencia de la expedición de la licencia deportiva³⁸⁰. Evidentemente, no es una exigencia deportiva ni es un requisito vinculado al pago del montante exigido para expedir la licencia, la afiliación a la respectiva federación deportiva, ya que el pago puede hacerse sin estar afiliado a esa entidad. Esta condición afecta a la vertiente negativa del derecho de asociación de los deportistas.

- La obligación de respetar en bloque los estatutos y reglamentos federativos, tanto de la respectiva federación española³⁸¹ como los de la federación internacional³⁸². Esa

³⁸⁰ El artículo 115 del Reglamento General de la RFEF establece que “Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la RFEF, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.”.

El artículo 1 del Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Gimnasia establece que “La licencia deportiva es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes estamentos de la RFEG”. El artículo 2 del Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Atletismo establece que “La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta RFEA”. Este mismo precepto se encuentra en el artículo 2 de la normativa sobre licencias nacionales de la Real Federación Española de Boxeo.

³⁸¹ El artículo 16 del Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Gimnasia prevé como una obligación del poseedor de la licencia la de “Cumplir con los Estatutos y los Reglamentos en vigor de la Real Federación Española, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con la

obligación comporta la sumisión a reglas que en ningún caso pueden considerarse como “deportivas”³⁸³, como las normas asociativas. Este requisito es particularmente importante porque es interpretado como el consentimiento para la aplicación de determinadas normas que afectan a los derechos fundamentales de los deportistas, que es el objeto de este trabajo. Como afirma Prados³⁸⁴, “subsisten todavía serias deficiencias en cuanto a un justo régimen general de requisitos y condiciones de concesión de la licencia, que con la nefasta remisión en bloque a estatutos y reglamentos federativos, debido a un malentendido ámbito competencial <<estrictamente deportivo>>, han acogido e introducido bajo la apariencia de <<requisitos técnicos>> auténticos atropellos a derechos y libertades generales y también a específicos de exclusiva naturaleza deportiva”.

- La comunicación y cesión de datos que no son necesarios para la tramitación de la licencia³⁸⁵, o para fines distintos, como el envío de publicidad comercial. Estas

materia de su competencia, así como acatar sus acuerdos”. El mismo compromiso se encuentra en el Reglamento de licencias de la Federación Española de Triatlón, en el artículo 33 del Reglamento de licencias de la RFEA o en el artículo 22 de la normativa sobre las licencias nacionales de la Real Federación Española de Boxeo.

El artículo 2.4 del Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Tiro con Arco establece que “Al solicitar la licencia, los así federados, se comprometen a cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Normativas, Circulares y demás disposiciones de la RFETA y de sus órganos colegiados y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia, así como acatar sus acuerdos, sin perjuicio de recurrir ante las instituciones competentes”.

³⁸² El artículo 114.3 del Reglamento General de la RFEF establece que “La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA”. En el Anexo I del Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Tiro con Arco, que contiene el documento que deben firmar los deportistas para obtener la licencia deportiva, se establece que “El solicitante de la licencia acepta someterse a las normas de la RFETA y cumplir el Estatuto, Reglamentos y cualquier otra norma que regule el deporte del Tiro Con Arco, nacional e internacional”.

En el formulario de solicitud de licencia de la RFEC se establece que “Me comprometo a respetar la legislación española, los estatutos y reglamentos de la UCI, de sus confederaciones continentales y de sus federaciones nacionales y en especial de la Real Federación Española de Ciclismo”.

³⁸³ El Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Vela establece que “La solicitud de licencia implica la aceptación por su titular de las normas técnicas, disciplinarias y económicas de la Real Federación Española de Vela”.

³⁸⁴ Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 205.

³⁸⁵ El artículo 3bis del Reglamento de licencias de la RFEA establece que “La adscripción e integración en la RFEA a través de la suscripción y renovación de la licencia federativa, implica la aceptación y libre asunción por parte de los atletas, de los siguientes efectos:

a. Su consentimiento para que en la relación de inscripciones de competiciones y en la publicación de los resultados de éstas, aparezcan publicados sus datos referidos al nombre, dos apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia y club de pertenencia.

b. Su autorización para la comunicación de sus datos personales a países sedes de competiciones internacionales de atletismo, que en algunos casos pueden no contar con una legislación de protección de datos equiparable a la española. La finalidad de esta comunicación es la de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad organizadora para participar en esta competición.

condiciones afectan al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

- La cesión de la explotación comercial de los derechos de imagen del solicitante de la licencia deportiva^{386 387}. Estas condiciones afectan al derecho fundamental a la propia imagen.

c. Su acatamiento del artículo 30 del Reglamento IAAF (Ámbito del Reglamento Antidopaje), y su obediencia a todo cuanto dispongan las disposiciones del Reglamento IAAF, en especial a la facultad que se reconoce a la RFEA en los artículos 38 a 41 del Reglamento IAAF (Procedimientos Disciplinarios), para comunicar a la IAAF los siguientes datos: nombre del atleta, fecha de sometimiento a controles de dopaje, resultado analítico adverso de dichos controles, y contenido de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales incoados como consecuencia de dichos resultados.

d. Su autorización y consentimiento, para que en caso de que los atletas sean sancionados con la prohibición para competir, la RFEA publique en su página Web (intranet) a efectos de que dicha sanción sea conocida por todos los atletas, en previsión de la sanción contemplada en el artículo 22.1.b del Reglamento IAAF, los datos siguientes: nombre y apellidos, precepto normativo infringido y periodo de duración de la sanción de prohibición para competir impuesta.” El artículo 29 de ese Reglamento establece que “En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal el interesado deberá firmar obligatoriamente la licencia y la conformidad del tratamiento de sus datos personales por parte de la RFEA, sin este requisito la licencia no podrá ser tramitada”.

En el Anexo VIII de ese reglamento de la RFEA se dice que “De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal el interesado al suscribir la licencia, consiente y autoriza a la RFEA para que comunique al Comité de Jurisdicción y Competición y para que transfiera a la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), con sede en Mónaco, los datos siguientes: nombre del interesado, fecha de sometimiento a controles de dopaje, resultado analítico adverso de dichos controles, y contenido de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores y judiciales incoados como consecuencia de dichos resultados. La finalidad de dicha transferencia de datos es dar cumplimiento a los preceptos del Reglamento IAAF y que la IAAF dé a conocer los citados datos para favorecer y facilitar el cumplimiento del artículo 22.1.b) del Reglamento IAAF”.

El art. 6.1.2 del Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Tiro con Arco prevé que la información sobre los deportistas pueda ser remitida a las Federaciones Internacionales en las cuales se haya integrado esta federación, así como a agencias de viajes y compañías aseguradoras con el único fin de gestionar la participación en la actividad internacional”.

En el formulario de solicitud de licencia de la Federación Española de Baloncesto es dice que “Sus datos identificativos y los asociados a sus actuaciones en eventos deportivos podrán ser comunicadas al Consejo Superior de Deportes, Federaciones Autonómicas, entidades aseguradoras, Clubes deportivos, Comité Español de Disciplina Deportiva, ACB, FIBA, Comité Olímpico Internacional, otros organizadores de eventos deportivos y Comisión contra la violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia en el deporte con la finalidad de garantizar el correcto desarrollo de los eventos deportivos. De forma análoga, sus datos identificativos serán comunicados a Agencias de viajes, hoteles y transfers con la finalidad de gestionar sus desplazamientos cuando estos sean organizados por la Federación Española de Baloncesto”.

En el formulario de solicitud de licencia de la RFEC se establece que “Acepto que los resultados de los análisis sean públicos y comunicados detalladamente a mi club, equipo o grupo deportivo o a mi cuidador o médico. Acepto a que todas las muestras de orina que me hayan sido tomadas pase a propiedad de la UCI, que puede hacerlas analizar, con el objetivo de investigar e informar sobre la protección de la salud”.

³⁸⁶ En relación con la cesión de los derechos de retransmisión televisiva como condición impuesta por una federación nacional para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, puede consultarse la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de mayo de 2008 (JUR 2008/177564).

³⁸⁷ El artículo 14 del Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Gimnasia dice que “A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las

- La sumisión a tribunales arbitrales³⁸⁸, como el Tribunal Arbitral del Deporte, o a tribunales extranjeros³⁸⁹. Incluso aunque el litigio versara sobre los “criterios deportivos”, la sumisión no podrá considerarse incluida entre esos criterios. Estas condiciones afectan al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Como puede apreciarse, estas cuestiones se encuentran claramente dentro de la “zona de certeza negativa”, es decir, de los criterios claramente excluidos de los económicos y de los deportivos previstos reglamentariamente, que son los únicos de los que podría defenderse que cuentan con habilitación legal suficiente para considerar legítima la intromisión en la libertad de los deportistas. Las condiciones que hemos vistos afectan, para restringirlos, a los derechos fundamentales de los solicitantes de la licencia deportiva.

No puedo compartir lo manifestado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de julio de 2001 (RJ 2001/6921), que ante la condición impuesta por un club deportivo al dar la baja a unos deportistas menores de edad, amparándose en un reglamento federativo que decía “c) Todo jugador que esté en posesión de licencia por un Club deberá obtener la cancelación de la misma antes de

imágenes obtenidas en el interior de los pabellones y recintos deportivos de las actividades gimnásticas de competencia de la Real federación Española de Gimnasia para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta”.

En el Anexo I del Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Tiro con Arco, que contiene el documento que deben firmar los deportistas para obtener la licencia deportiva, se establece que “El tratamiento de imágenes dentro del ámbito de la competición de los deportistas, técnicos y jueces federados que participen en competiciones o eventos organizados por la RFETA, podrán ser publicados en la página web de la RFETA o en cualquier otro medio de difusión que edite la RFETA o la entidad organizadora, así como la fijación, reproducción, distribución y comunicación pública, derivados de su participación en cualquier competición oficial, sin que la RFETA sea responsable del tratamiento de imágenes que pueda realizar la prensa, televisión o cualquier otro medio de comunicación”.

En el formulario de solicitud de licencia de la Federación Española de Baloncesto se dice que “Vd. otorga su consentimiento expreso para esta transmisión de datos, siempre que el país de destino de la comunicación coincida con el país del evento en el cual vaya usted a participar, que haya sido avisado con anterioridad de la celebración del evento y de su país anfitrión y que las entidades receptoras de la información pertenezcan a alguna de las categorías antes enumeradas. Su imagen podrá ser mostrada en las revistas de la FEB, en el canal TV de la FEB, en el sitio web www.feb.es, y en el canal Youtube <http://es.youtube.com/feb>, así como en videos y manuales deportivos siendo dichas imágenes tomadas exclusivamente durante el desarrollo de los eventos relacionados con el deporte del baloncesto a los que Vd. asista o bien durante entrevistas, entrenamientos, concentraciones, cursos o conferencias, respetando siempre su dignidad y honor”.

³⁸⁸ El Reglamento de licencias de la Real Federación Española de Vela establece que “Cualquier conflicto que pudiera surgir en la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelto por una Comisión de Arbitraje, designada a tal efecto por la Junta Directiva de la RFEV”.

³⁸⁹ En el formulario de solicitud de licencia de la RFEC se dice que “, todo litigio eventual con la UCI lo someteré exclusivamente a los tribunales de la sede de la UCI”.

solicitar licencia por otro Club. d) La cancelación de licencia no podrá ser denegada en ningún caso. Podrán expedirse dos tipos de baja de licencia : 1) Incondicional, que no implica limitación especial a la nueva licencia . 2) Condicionada. La nueva licencia de jugador queda sujeta a que no podrá jugar ningún campeonato por Equipos de Club durante el año siguiente para los jugadores amateurs y durante los dos años siguientes para los jugadores profesionales (Players, APE Nacional y Provincial. e) En casos especiales e incidencias que surgiesen serán resueltas inapelablemente por la Federación Nacional”, el Tribunal Supremo concluyó que “Realmente hay que reconocer que el hecho de la edad no es elemento suficiente para que consideremos que concurre la especialidad excluyente de la baja condicionada, porque si de lo que se trata es de proteger la formación que cada Club da a sus afiliados, el concepto de formación va también directamente vinculado a las etapas iniciales de aquélla, que lo más normal es que se produzcan en edades infantiles, por lo que no cabe reputar de especialidad que desapodere al Club de su facultad de conceder la baja o bien incondicionada o bien condicionada al hecho de que afecte a deportistas en edad infantil, habida cuenta, además, de la tampoco excesiva entidad del condicionamiento, limitada a no poder jugar ningún campeonato por Equipos de Club durante el mismo año”.

Los requisitos para la expedición y denegación de licencias deportivas deben estar previstos en una norma de rango legal, si bien determinados aspectos pueden quedar regulados mediante la colaboración reglamentaria. En el ámbito del deporte esa colaboración se ha llevado incluso a los estatutos y reglamentos federativos, pero lo que no está al alcance de esa colaboración es que sean los clubes deportivos los que establezcan condiciones a la expedición de licencia, que están al margen de criterios deportivos, como en este caso fueron que en el club “se estaba desarrollando una intensa labor de cuidado del «tenis base», plasmada en resultados muy superiores a la modestia del Club, resultando que cuando un jugador destacaba por su rendimiento deportivo, inmediatamente pasaba a formar parte de otro Club de la localidad, a lo que había que añadir que dentro del propio Club Gimnástico de Tarragona había socios que defendían una reducción del presupuesto asignado a dicha Sección, por lo que ésta había concluido que era necesario poner algún pequeño obstáculo al cambio de Club con el objeto de potenciar la escuela y no disminuirla”.



2.3.B.4.- Las medidas impuestas y su vinculación jurídica.

Como hemos visto, con frecuencia las condiciones impuestas por las federaciones españolas incluidas dentro de la “zona de certeza negativa” afectan a los derechos fundamentales de los solicitantes de la licencia deportiva. Cuando las restricciones de los derechos fundamentales de los deportistas no están previstas en la norma de rango legal habilitante de la restricción, o son contrarias a preceptos de rango jerárquico superior, deberán considerarse nulas de pleno derecho. En este caso nos encontramos ante limitaciones de derechos fundamentales impuestas al margen de la ley autorizante. Como afirman Garrido, Palomar y Losada³⁹⁰, uno de los límites a la potestad reglamentaria es que “Los reglamentos que en ejecución de la ley anterior y haciendo uso de la autorización que en ella se contenga pueden limitar derechos a particulares, no deben extenderse a materias distintas de las de la ley de autorización”.

El artículo 51 de la LRJAP prevé la aplicación del principio de jerarquía normativa al ámbito administrativo, al decir que las disposiciones administrativas ni podrán vulnerar la Constitución ni las leyes, ni tampoco podrán vulnerar los preceptos de otra de rango superior, siendo este uno de los límites establecidos para considerar válidas las condiciones impuestas para obtener la licencia deportiva. El respeto de todos y cada uno de los límites, tanto materiales como formales que acotan las posibilidades de las federaciones de imponer esas condiciones, se convierten en presupuesto y condición de su validez³⁹¹.

El incumplimiento del principio de jerarquía normativa conlleva la nulidad absoluta de esas disposiciones, como así se establece en el artículo 62.2 de la LRJAP, “serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”. En palabras de Parejo, “La infracción de esos límites –de cualquiera de ellos, por tanto, en la medida en que, por su textura jurídica, sea capaz de determinar la irregularidad, de

³⁹⁰ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., y Losada González, H., Tratado de Derecho Administrativo, Vol. II, op.cit, pág.: 280.

³⁹¹ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit, pág.: 349.

viciar efectivamente la validez de la norma reglamentaria- tiene como consecuencia la ilegalidad de esta, a la que en nuestro ordenamiento jurídico, se conecta siempre la consecuencia de la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, es decir, la sanción más grave”.

Esto ha sido afirmado de manera reiterada por el Tribunal Supremo en sentencias sobre la impugnación de un Decreto autonómico y de normas estatutarias federativas, por todas su sentencia de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6053)³⁹², afirmando que “El reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración, tiene un valor subordinado a la Ley a la que complementa. Por ser el reglamento norma jurídica de colaboración, debe distinguirse entre la normación básica de las cuestiones fundamentales que siempre corresponde a la Ley, y aquellas otras normas secundarias pero necesarias para la puesta en práctica de la ley: los reglamentos. Por medio de la potestad reglamentaria, la Administración participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma emanada de la Administración (el reglamento) queda integrada en aquél. Pero la potestad reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las leyes (art. 97 de la CE). Por el sometimiento del reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE y art. 1º de la LJCA), a la que corresponde -cuando el reglamento es objeto de impugnación- determinar su validez o su ilegalidad. Teniendo en cuenta que nuestro derecho positivo sanciona con la nulidad de pleno derecho a los reglamentos ilegales (art. 28 de la LRJAE y art. 62.2 de la LRJAPC <y antes art. 47.2 de la LPA >), y que la sentencia que declare ilegal un reglamento tiene eficacia erga omnes (art. 86.2 de la LJCA), adquiere relevancia máxima la labor de los Tribunales cuando conocen de los recursos directos contra los reglamentos”.

En el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco declaró la nulidad de preceptos estatutarios que carecían de cobertura legal, entre otras en su sentencia de 11 de mayo

³⁹² SSTs de 5 de diciembre de 1996, 4 de mayo de 2010, 25 de mayo de 2010, 2 de junio de 2010 (4), 15 de junio de 2010 (4), 22 de junio de 2010 (4), 23 de junio de 2010 (6), 6 de julio de 2010 (6), 13 de julio de 2010 (4) y 20 de julio de 2010 (3).



de 2011 (JUR 2011/301422)³⁹³, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de marzo de 2012 (RJ 2012/4461), que decía: “Se trata, por lo tanto, de un Decreto que desarrolla, en materia de federaciones deportivas la Ley 14/98. Suspendida por ATC 9.2.99 la vigencia del primer inciso del art. 16.6 de la Ley 14/98 , en el aspecto controvertido "vertiente exterior", o internacional, no existe en estos momentos norma con rango de Ley, vigente, que posibilite el desarrollo reglamentario en éste aspecto. Tampoco se comparte que pudiera regularse mediante una norma con rango reglamentario, aún en ausencia de norma con rango de Ley vigente [...] Estima, por ello, la Sala que procede declarar la nulidad de los preceptos reglamentarios impugnados indirectamente, y de los directamente impugnados de los Estatutos, en lo referido al ámbito internacional a que se contrae el presente recurso, al tratarse de normas reglamentarias de desarrollo, sin cobertura normativa con rango de Ley vigente”.

Hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 363/1993, de 13 de diciembre ³⁹⁴, que declaró que la sanción que corresponde a todo acto violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución es la nulidad radical de la actuación de la Administración así como la nulidad radical de todas las actuaciones o actos realizados a partir de la misma. Boquera³⁹⁵ afirma que el Ordenamiento jurídico quiere que desaparezcan los efectos de los actos administrativos que muy gravemente le contradicen de la misma manera que las consecuencias de las apariencias de actos administrativos, quiere que la declaración de que el acto está gravemente viciado haga desaparecer ab initio sus efectos. Estos se considerarán como no producidos, y quedarán borrados de la vida del Derecho. La técnica jurídica expresa este fenómeno de eliminación total, in radice, de las consecuencias jurídicas diciendo que éstas desaparecen ex tunc,- desde el momento mismo en que se produjeron y sin que se conserve ninguna de ellas.

³⁹³ En el mismo sentido las sentencias de 9 de diciembre de 2008 (8), 17 de diciembre de 2008 (13), 18 de diciembre de 2008, 12 de enero de 2009, 14 de enero de 2009 (4), 20 de enero de 2009 (4), 27 de enero de 2009 (2), de 3 de febrero de 2009, de 11 de febrero de 2009 y 28 de septiembre de 2010 (2). Todas estas sentencias fueron confirmadas por el Tribunal Supremo en las sentencias comentadas en la Nota al Pie anterior.

³⁹⁴ En el mismo sentido la sentencia 67/1989, de 18 de abril.

³⁹⁵ Boquera Oliver, J.M., Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo, Revista de Administración Pública núm.: 100-102, enero-diciembre 1983, págs.: 1009-1010.



Sobre esta cuestión García de Enterría y Fernández³⁹⁶ consideran que “La declaración de nulidad no está sometida a plazo alguno ni requiere petición alguna del inmediatamente afectado por el acto o la norma viciados. La nulidad de pleno derecho puede declararse en cualquier momento, a instancia de parte o, incluso, de oficio por la propia Administración o por los Tribunales [...] El simple transcurso del tiempo tampoco sana el acto o la norma viciados, que siguen siendo absolutamente nulos como en el momento en que fueron dictados”.

Ahora bien, la doctrina del Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 7/1983, de 14 de febrero, nos dice que los derechos fundamentales, que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquéllos en la Constitución, son permanentes e imprescriptibles, si bien ello es compatible, sin embargo, con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que cada ciudadano entienda haber recibido contra ese o cualquier otro derecho fundamental, el ordenamiento límite temporalmente la vida de la correspondiente acción, cuya prescripción en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental de que se trate, que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura, sino que significará tan sólo que ha transcurrido el plazo dentro del cual el ordenamiento le permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de febrero de 1993 (RJ 1993/782) y 27 de mayo de 1994 (RJ 1994/4473), aplicaron la seguridad jurídica como límite a las facultades de revisión respecto de actos administrativos dictados veintitrés años antes afirmando que “las facultades de anulación y revocación no pueden ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes”³⁹⁷.

³⁹⁶ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo I, op.cit., pág.: 217.

³⁹⁷ En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de junio de 1982 (RJ 1982/3616).

2.4.- ¿ESTAMOS ANTE UNA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN?

Tanto el Tribunal Supremo, en su sentencia de 8 de noviembre de 2010 (RJ 2010/7956), como la doctrina³⁹⁸ han considerado que la relación que vincula a los deportistas con la respectiva federación española debe encuadrarse en la llamadas especiales de sujeción. Ahora bien, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1990, de 27 de junio³⁹⁹, “el concepto de relación especial de sujeción es de por sí impreciso”. Esta imprecisión supone que no quede más remedio que hacer un análisis caso por caso para valorar si una relación debe considerarse especial de sujeción⁴⁰⁰. Como afirma Parejo⁴⁰¹, “la situación inicial tras la CE (y aún hoy en cierta medida) puede caracterizarse como de esencial inseguridad en torno a la figura y sus consecuencias”.

Según López Benítez⁴⁰², se deben entender como relaciones especiales de sujeción “las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”, si bien, en palabras de Parejo⁴⁰³, “resulta muy difícil la determinación de criterios de identificación suficientemente significativos y precisos”.

Obermayer⁴⁰⁴ considera esta relación como “aquella relación jurídico-pública de sometimiento, en el ámbito del Derecho Administrativo, en la que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante del aparato administrativo, están bajo la

³⁹⁸ Palomar Olmeda, A., El Régimen Jurídico del Deportista, op.cit., pág.: 21. Gamero Casado, E., Las Sanciones Deportivas. op.cit., Pág.: 112. Camps Povill, A., Las Federaciones Deportivas, op.cit., págs.: 262 y ss. Rodríguez Merino, A. Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo, en Espartero Casado, J. (coord.) Introducción al derecho del deporte, op.cit. pág.: 243.

³⁹⁹ En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990, de 29 de marzo.

⁴⁰⁰ Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, Revista de Administración Pública núm. 178, enero-abril 2009, pág.: 218.

⁴⁰¹ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit., pág.: 590.

⁴⁰² López Benítez, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., págs.: 161-162.

⁴⁰³ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit., pág.: 589.

⁴⁰⁴ Mencionado por Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 17.

dirección inmediata del Poder público, con cierto carácter duradero y a favor de un determinado fin administrativo”.

Para Gallego Anabitarte⁴⁰⁵, las relaciones especiales de sujeción están caracterizadas por diversas notas: 1) acentuada situación de dependencia, de la cual emanan determinadas obligaciones; 2) estado general de libertad limitada; 3) existencia de una relación personal; 4) imposibilidad de establecer de antemano extensión y contenido de las prestaciones, así como la intensidad de las necesarias intervenciones coactivas en la esfera de los afectados; 5) el hecho de que el individuo tiene que obedecer órdenes, las cuales no emanan directamente de la Ley; 6) el hecho de que esta situación se explique en razón de un determinado fin administrativo; 7) la alusión a un elemento de voluntariedad en dicha situación de sometimiento; 8) el admitir, expresa o tácitamente, que la justificación de dicha relación se encuentra en la necesidad de una eficiencia y productividad administrativa.

Por su parte Prieto⁴⁰⁶ considera que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las relaciones especiales de sujeción, desde su sentencia 2/1987, de 21 de enero, permite deducir que esta categoría debería circunscribirse a relaciones habidas en el ámbito interno de la Administración, y no extenderse a relaciones establecidas con ella desde fuera, por intensas que estas sean. Este Autor⁴⁰⁷ menciona la opinión de Martínez afirmando que esas relaciones solo se producen entre una Administración y aquellas personas que se incorporan a ella, a su ámbito, podríamos decir, doméstico, organizativo, sea para prestarle sus servicios con continuidad y cierta permanencia (funcionarios, conscriptos, empleados públicos en general), sea para recibirlos como usuarios en determinados establecimientos o medios públicos (estudiantes, pacientes, viajeros, presos, usuarios de bibliotecas públicas, etc.).

García Macho⁴⁰⁸ considera que estas relaciones se caracterizan por una convivencia continua con la Administración y el ciudadano-administrado (sobre la base del correspondiente estudio del orden constitucional), circunscribiendo estrictamente su

⁴⁰⁵ Ibidem, pág.: 25.

⁴⁰⁶ Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 224.

⁴⁰⁷ Martínez López-Muñiz, J.L., Los Colegios Profesionales: su servicio al interés general, mencionado por Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 227.

⁴⁰⁸ Mencionado por Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo, op.cit., pág.: 589.

operatividad –sobre la base de tal criterio- a los supuestos expresamente previstos por la norma fundamental.

Garrido Falla⁴⁰⁹, que se refiere a las relaciones especiales de poder, opina que “En estos casos la situación de dependencia no deriva meramente de la indiferenciada cualidad de administrado, sino del hecho concreto de haber entrado en contacto de una forma más inmediata y directa con la institución administrativa. Es, por ejemplo, el caso del funcionario público, del alumno de una escuela pública o Universidad del Estado, o del enfermo que es atendido en un hospital de la Beneficencia pública. En todos estos casos el administrado se encuentra sometido, no sólo a los reglamentos generales de la policía administrativa, sino a las normas que rigen en concreto el Organismo (determinado Cuerpo de funcionarios) o establecimiento público (Universidad, hospital) a que pertenece”.

Para Gallego Anabitarte⁴¹⁰, son figuras jurídico-administrativas que presentan una relación especial de sujeción los funcionarios, militares, escolares y estudiantes y los presos; si bien no hay unanimidad, también deben considerarse como tales la situación de libertad vigilada y la relación con establecimientos de beneficencia y sanatorios de tipo obligatorio; son problemáticas la utilización de un establecimiento público y servicios de transporte, la situación de diputados y ministros, y la de aquellos que están bajo el poder de un presidente de Sala o Cámara parlamentaria; deben ser excluidas, según este Autor, la relación con las corporaciones profesionales, las relaciones con la Seguridad social y la prestación administrativa en forma de servicio de abastecimiento.

López Benítez⁴¹¹ considera que deben excluirse de este tipo de relaciones aquellas generadas por la utilización del dominio público, la propia de los concesionarios de servicios públicos o de quienes gestionan los denominados servicios públicos virtuales o impropios, la situación de quienes participan en espectáculos taurinos, los que promueven viviendas de protección oficial, los destinatarios de

⁴⁰⁹ Garrido Falla, F., Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas, op.cit., pág.: 17.

⁴¹⁰ Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 25.

⁴¹¹ López Benítez, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 174.

subvenciones públicas o los miembros de corporaciones profesionales y representativas de intereses económicos y sociales. Martínez⁴¹² también considera que en el caso de los miembros de los Colegios profesionales no existe relación de sujeción especial, si bien, como recuerda Prieto Álvarez⁴¹³, la relación como especial entre la Administración y miembros de Colegios profesionales se ha mantenido sin margen de dudas por la jurisprudencia⁴¹⁴.

Como puede apreciarse, un rasgo común en todos los Autores citados es la presencia de la Administración como parte de la relación. Como afirma López⁴¹⁵, “Las relaciones especiales de sujeción son, por tanto, relaciones jurídico-administrativas, lo cual quiere decir [...] que está presente la Administración como parte de la relación y que la misma queda, además, colocada en una posición de preeminencia con respecto a los administrados”. Por lo tanto, para este Autor⁴¹⁶, el elemento definitorio de estas relaciones se encuentra “en la necesaria inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración; inserción esta que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos”, puesto que en ocasiones los particulares se sitúan frente a la Administración sin penetrar en su ámbito organizativo, sino entablando una relación parecida a la que pudieran trabar dos sujetos privados., en una situación en la que la organización administrativa participa también naturalmente de esas relaciones, pero es una exteriorización misma de la Administración. En estas relaciones la Administración incoa e instruye expedientes, dicta actos administrativos, ejercer poderes de policía, incentiva las iniciativas de los particulares, etc., pero existe una distancia de la Administración, porque la organización administrativa es la que avitualla o provee, sin asumir otro protagonismo distinto. En estos casos es difícil hablar de relaciones especiales de sujeción. Sin embargo, en otras ocasiones la organización administrativa tiene un papel más relevante, y la relación Administración-administrado se desarrolla sobre la organización misma, sobre esa unidad funcional, sobre esa fusión de elementos personales y reales que componen la Administración. Estos casos el administrado bien se inserta en la organización administrativa y actúa

⁴¹² Martínez López-Muñiz, J.L., Los Colegios Profesionales: su servicio al interés general, mencionado por Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 227.

⁴¹³ Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 230.

⁴¹⁴ Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1999 (RJ 1999/6946), de 30 de diciembre de 2000 (RJ 2001/597), de 3 de octubre de 2001 (RJ 2001/8206).

⁴¹⁵ López Benítez, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 174.

⁴¹⁶ *Ibidem*, pág.: 195.

para ella, bien se incorpora a la organización, pero para que esta actúe a favor de el, pero las dos posibilidades describen hipótesis de proximidad o de intermediación entre la Administración y el administrado, y habrá que estar a las condiciones efectivas de la integración⁴¹⁷.

Para que la integración pueda dar lugar a una relación especial de sujeción, la misma debe ser efectiva y duradera. Será efectiva cuando responda a una causa en sentido jurídico, es decir, cuando con ella se trate de cumplir con la finalidad económico-social para la que se erigió la organización. Además, esta relación deberá prologarse en el tiempo. Según López Benítez⁴¹⁸, “lo que caracteriza hoy a la integración es que, sin llegar a producirse esa ruptura con su entorno natural, el administrado siente y percibe que, dentro de la organización, se vive conforme a otras pautas de conducta, se respiran ciertos poderes –como el jerárquico y disciplinario- que mediatizan la independencia y creatividad del funcionario”.

En las relaciones entre los deportistas y las federaciones españolas falta este elemento definitorio. Las federaciones españolas son, según el Tribunal Constitucional, asociaciones de configuración legal que no por ello dejan de ser privadas. Así se establece en el artículo 30 de la LD al decir que estas entidades son privadas con personalidad jurídica propia, y esta personalidad privada se mantiene aunque ejerzan funciones públicas. Según Gamero⁴¹⁹, las federaciones deportivas no son administraciones públicas, sino entes privados que participan de la naturaleza de las administraciones públicas. En la misma línea, García de Enterría y Fernández⁴²⁰ consideran que falta una identificación subjetiva entre las Corporaciones de base privada y las Administraciones Públicas, como así ha sido corroborado por la jurisprudencia. Así, la integración de los deportistas en las federaciones deportivas españolas, prevista en el artículo 30 de la LD, no coloca a estos en la esfera organizativa de la administración ni en una situación de dependencia del aparato administrativo o bajo la dirección inmediata del Poder público. Es más, en relación con la mayoría de los deportistas, la única vinculación que habrá entre la federación española y estos

⁴¹⁷ Ibidem, págs.: 209 y ss..

⁴¹⁸ Ibidem, pág.: 212.

⁴¹⁹ Gamero Casado, E., Naturaleza y Régimen Jurídico de las Federaciones Deportivas, Revista Jurídica del Deporte, N° 8, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2002, pág.: 39.

⁴²⁰ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. ,Curso de Derecho Administrativo I. 4ª ed., op.cit., págs.: 380-381.

deportistas se reducirá a la expedición de la licencia federativa, al control de las competiciones mediante los árbitros y a la homologación de los resultados. Por otro lado, cuando la federación española haya expedido la licencia, le será indiferente si el deportista realmente participa en competiciones o no. Por otro lado, las federaciones deportivas, con carácter general, no ejercen un control jerárquico sobre los deportistas, que actuarán con plena libertad e independencia respecto de las federaciones deportivas.

Si la vinculación con las federaciones deportivas no permite sostener que estamos ante una relación especial de sujeción, menos argumentos habrá respecto de la Administración Pública deportiva, en este caso el Consejo Superior de Deportes. Si la relación entre el Consejo Superior de Deportes y las federaciones españolas si es intensa, como consecuencia del control ejercido sobre las mismas, la situación es distinta respecto de los deportistas, que en ningún momento se encontrarán integrados en este organismo ni éste podrá ejercer ningún control especial, al margen de lo previsto en las normas disciplinarias, en las que habitualmente también se limitará a ejercer un control sobre la legalidad de los órganos disciplinarios federativos.

Más severo puede ser el control cuando nos referimos a la lucha contra el dopaje, pero formando parte de la disciplina deportiva, nos encontraremos ante una labor de policía general similar a la que realiza la Administración pública cuando otorga una licencia en otro ámbito distinto.

Podría pensarse que la relación especial de sujeción deriva de la solicitud y posterior expedición de la licencia federativa, pero como opina Prieto Álvarez⁴²¹, “si el otorgamiento de cualquier autorización coloca al sujeto autorizado en situación de sujeción especial, todos los ciudadanos lo estamos, y por títulos de lo más variados. En el mismo sentido se expresa Lasagabaster⁴²² que opina que “en este caso la relación de sujeción especial sería el estatus normal del ciudadano”.

Podría argumentarse que sí es una relación especial de sujeción la que se presenta entre la Administración y los deportistas que son seleccionados por la respectiva federación española para formar parte de la selección nacional. Esta cuestión

⁴²¹ Prieto Álvarez, T., La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción, op.cit., pág.: 223.

⁴²² Lasagabaster Herrarte, I., las Relaciones de Sujeción Especial, Civitas, Madrid, 1994, pág.: 170.



debería negarse porque no se da al menos uno de los requisitos exigidos por la doctrina para la consideración de una relación como especial, concretamente la duración de la relación, ya que habitualmente esa situación durará pocos días o, incluso, semanas, pero no lo suficiente para considerar como duradera esa situación.

3.-EL DEPORTISTA Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS COMO ASOCIACIONES PRIVADAS.

3.1.- LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS EN LAS RELACIONES CON LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS COMO ENTIDADES ASOCIATIVAS.

En España se aplican a los deportistas tanto las normas de las federaciones nacionales como de las internacionales, como ha sido reconocido en la lucha contra el dopaje por la Audiencia Nacional en su Auto de 9 de mayo de 2007 (JUR 2007/131943) y en su sentencia de 16 de enero de 2009 (RJCA 2009/260).

Según la Audiencia Nacional, “No se debe desconocer, por tanto, el diferente tratamiento jurídico que tienen los controles antidopaje dependiendo del organismo nacional o internacional que los ordene y el ámbito de la competición en que este se produzcan, por lo que no resulta contrario al derecho español el que un organismo internacional acuerde la realización de un control antidopaje fuera de competición a un deportista con licencia federativa española, cuando este deportista y esta federación están integrados en dicho organismo internacional. Y en tales casos, la Federación Española no ejerce funciones públicas delegadas de la Administración Pública española sino que actúa como un ente privado por delegación de dicho organismo internacional, por lo que el procedimiento aplicable y el régimen de recursos será el establecido en la normativa de dicho organismo internacional”. Así, según la Audiencia Nacional “Resulta revelador, aunque no sea una norma aplicable al supuesto que nos ocupa, lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, cuyo capítulo IV está dedicado a las "Relaciones con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional la actividad deportiva". En él se regula específicamente la competencia y

normativa aplicable a los controles de dopaje realizados en competiciones internacionales que se celebren en España (art. 30), encomendado la responsabilidad de la ordenación y realización de tales controles al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización, correspondiendo también a dichos organismos internacionales, o por delegación de los mismos, el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de la eficacia que estas sanciones puedan tener en el ámbito nacional”.

Este esquema nos lleva a tener que analizar el respeto por los derechos fundamentales en la capacidad normativa de las federaciones deportivas, como asociaciones privadas que ostentan una posición monopolística.

3.1.A.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS Y LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS FEDERACIONES.

Estas organizaciones se rigen por el derecho privado. A modo de ejemplo, el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que “Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado”.

Hay que tener además en cuenta, como opina Pérez Luño⁴²³, que “hoy asistimos a la aparición de entes que discuten y comprometen, por encima y por debajo del Estado, su supremacía jurídica y, consiguientemente, la de la ley”, en parte promovido porque “se ha producido una ampliación de competencias normativas por parte de los entes sociales intermedios, situados entre el ciudadano y el poder estatal”, incluyendo este estos entes a “los grupos de carácter [...] deportivo [que] contribuyen de forma creciente a la conformación de su propio *status jurídico*”. Como consecuencia de esto, este Autor afirma que “Frente a la visión jerarquizada del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico se opone la idea de *pluralismo*. En su dimensión jurídica el pluralismo entraña el reconocimiento de un área de libertad o de autodeterminación interna para las organizaciones sociales. El pluralismo jurídico implica una derogación

⁴²³ Pérez Luño, A.E., La Tercera Generación de Derechos Humanos, op.cit., págs.: 53 y ss.

de las ideas de monopolio y de jerarquía normativa, así como una erosión inmediata del protagonismo de la ley. En los ordenamientos jurídicos actuales se alude a una <<explosión>> del pluralismo jurídico que implica el reconocimiento de amplias facultades de autonomía (poder de autogobierno), autarquía (poder de autogestión) y autotutela (poder de autojurisdicción). Se asiste ahora a una serie de fenómenos que entrañan una auténtica <<subversión>> de la jerarquía de las fuentes del derecho”. Ante esta situación, este Autor defiende que “Para reconducir estos fenómenos e intentar poner orden en el caos normativo que amenaza con abolir por entero la unidad, coherencia y jerarquía del sistema de fuentes del derecho, hoy se vuelven los ojos hacia la Constitución. La primacía de la ley cede su puesto a la primacía de la Constitución. Esa primacía de la Constitución, que como cúspide de la pirámide jurídica y norma máxima del ordenamiento jurídico, garantiza la conformidad a su contenido de todas las normas restantes y la consiguiente nulidad de las que la contradicen”.

En palabras de Nieto⁴²⁴, “entre lo jurídico y lo no jurídico no media una delimitación tajante. En los confines del Derecho existen unas parcelas en las que su eficacia se va empalideciendo gradualmente hasta llegar a unas zonas total o parcialmente exentas, aunque no libres de su influencia, que suponen una exacerbación del viejo y conocido fenómeno de la <<huida del Derecho Administrativo>> y que aparecen en organizaciones y actividades que no están sujetas al Derecho español ni a ningún otro nacional, supranacional o internacional. No se trata, por tanto, de huida alguna, ya que no han estado nunca sometidas al Derecho sino que nacen exentas de él e imponen a todos sus propias reglas. Piénsese en las organizaciones que realizan los Juegos Olímpicos, la Copa América y tantas otras. Nacen por iniciativa privada, se rigen por las reglas que ellas mismas crean y, una vez que logran acreditarse con éxitos, se dirigen a todos los países del mundo ofreciendo una localización mediante una contratación exclusiva cuyo clausulado, formas de solución de conflictos y sanciones por incumplimiento imponen unilateralmente”.

Es cierto que las organizaciones deportivas, habitualmente, tratan de huir de la aplicación de cualquier Derecho que no sean aquellas normas de las que ellas mismas se

⁴²⁴ Nieto García, A., *Crítica de la Razón Jurídica*, Trotta, Madrid, 2007, pág.: 218.

han dotado⁴²⁵. En este sentido es significativa la afirmación que se realiza en la introducción al Código Mundial Antidopaje cuando afirma que “Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, tienen diferente naturaleza y en consecuencia no quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a los procedimientos penales o al derecho al trabajo. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales de expertos y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del Código y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan por que el deporte sea limpio” lo que expresa el deseo de las organizaciones deportivas de imponer sus normas al margen del derecho estatal. Ahora bien, una cosa es el deseo y otra la realidad jurídica, debiendo analizar si estas asociaciones están sometidas al respeto por los derechos fundamentales de los deportistas.

Hay que tener en cuenta, como dice Díez-Picazo⁴²⁶, que “los derechos fundamentales nacieron como instrumentos de salvaguardia del individuo frente a los poderes públicos”, si bien, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 101/1983, de 18 de noviembre, el “Título Preliminar de la Constitución, que contiene los principios inspiradores de la misma y, en concreto, por lo que aquí interesa, de su art. 9.1, el cual establece que <<Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico>>. La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (arts. 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución”.

⁴²⁵ Sobre esta cuestión puede verse: Palomar Olmeda, A. y Rodríguez García, J., De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte, Revista Jurídica Aranzadi de Deporte y Entretenimiento núm. 23, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

⁴²⁶ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales op.cit., pág.: 45.

Esto lleva a Peces-Barba⁴²⁷ a afirmar que “La validez de las normas de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se desprende claramente de la Constitución española”. Por su parte, Álvarez Conde⁴²⁸ dice que “La proclamación del Estado social de Derecho y el mandato del art. 9.2 conduce inevitablemente, a ello, es decir, a proclamar una eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sin que para ello sea un obstáculo el principio de autonomía de la voluntad y la distinta posición jurídica en que se encuentran los individuos en las relaciones privadas”. En palabras de Naranjo de la Cruz⁴²⁹, “Si lo que interesa es el mantenimiento de las condiciones que permiten hablar de la existencia incólume de la dignidad y de la libertad, no existe motivo para excluir como lesión de las mismas aquellas agresiones que provienen de sujetos particulares”.

Ahora bien, como afirma Peces-Barba⁴³⁰, “el principio general de validez de las normas de derechos fundamentales en las relaciones privadas, si es indubitado, debe ser analizado en el caso concreto, ponderando las circunstancias y los bienes y principios propios del Derecho privado, con el derecho fundamental concernido”. En este caso concreto nos vamos a referir a la vigencia de las normas de derechos fundamentales en las relaciones entre los deportistas y las asociaciones privadas que regulan el deporte.

En palabras de Ferrer y Salvador Coderch⁴³¹, la eficacia de los derechos fundamentales es distinta según las relaciones privadas sobre las que aquellos se proyectan [...] la eficacia de que se trata debe ser distinta según la posición de poder que las partes de la relación ocupen en la sociedad: la *Drittwirkung* es un reflejo de la idea misma de Constitución como limitación del poder público, solo que referida al abuso del poder privado o a las situaciones en las que un particular goza de una posición de poder dominante en un ámbito privado de relaciones”.

⁴²⁷ Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 343.

⁴²⁸ Álvarez Conde, E., *El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 141.

⁴²⁹ Naranjo de la Cruz, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pág.: 197.

⁴³⁰ Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 347.

⁴³¹ Ferrer i Riba, J., y Salvador Coderch, P., *Asociaciones, Democracia y Drittwirkung*, en Salvador Coderch, P. (coord.), Von Münch, I, Ferrer i Riba, J., *Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada*, op.cit., pág.: 99.



Según Von Münch⁴³², “mientras los derechos fundamentales, en tanto que derechos defensivos, deben rechazar intervenciones injustificadas del poder estatal, el deber de protección derivado de los derechos fundamentales obliga a una intervención del Estado frente a vulneraciones de tales derechos procedentes, no ya del propio Estado, sino de cualquier otra parte. El origen de tales vulneraciones puede encontrarse, esporádicamente, en Estados extranjeros o, más habitualmente, en particulares”.

La sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981, de 14 de julio, nos dice que “los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia” y que “en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento”, por lo que “los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual”.

3.1.B.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE A LA CAPACIDAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LAS FEDERACIONES.

Ya hemos visto que el artículo 30 de la LD, establece que las federaciones deportivas españolas son asociaciones privadas, aunque ejerzan por delegación funciones públicas. Estas asociaciones tienen limitada su capacidad autonormativa, ya que, como señalan González Pérez y Fernández Farreres⁴³³, “Las asociaciones que, según los apartados 2 y 3 del artículo 1, quedan fuera del ámbito de esta Ley, estarán sujetas a las respectivas leyes que las regulen [...] si se trata de actividades deportivas, estarán sujetas a la legislación respectiva”, en este caso a lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y las normas que la desarrollan. Ahora bien, estas federaciones tienen un margen para dictar normas que se aplicarán, en unos casos a sus miembros, y en otros casos a terceras personas.

⁴³² Von Münch, I., *Drittwirkung de derechos fundamentales en Alemania*, en Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J. *Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada*, Civitas, Madrid, 1997. Pág.: 45

⁴³³ González Pérez, J. y Fernández Farreres, G., *Derecho de Asociación*, op.cit., pág.: 235.

Según Coderch⁴³⁴, en relación con la capacidad de autonormación de las asociaciones, dice que “las cosas no pueden hacerse de cualquier manera y, tanto en derecho privado como en el público, la libertad es sencillamente inconcebible si no se limita el poder –de nuevo, tanto público como privado- y se impiden sus excesos”.

Entre esos excesos, se destacan “tres abusos obvios: el primero es el incumplimiento de los estatutos o, lo que es lo mismo, la convalidación de interpretaciones arbitrarias de su texto [...] El segundo es el monopolio: una asociación que detenta una posición de monopolio no puede regirse por cualquier tipo de estatutos, pues la falta de competencia en el sector en el que desarrolla sus actividades convertiría en irrisoria la libertad de asociación que está en la base del derecho público y privado de las asociaciones. El tercero está integrado por el resto de derechos fundamentales [...] Ahora bien, el alcance de estas últimas reglas en las relaciones jurídicas establecidas por los particulares entre sí no es el mismo que el que aquéllas tienen cuando se proyectan sobre una relación entre los particulares y los poderes públicos”.

Hay que tener en cuenta, siguiendo a Bilbao Ubillos⁴³⁵, que “no se puede confiar ingenuamente en el correcto funcionamiento espontáneo de las asociaciones, en su autorregulación o autocontrol. Cualquier observador atento puede constatar que su vida interna no siempre está presidida por una lógica democrática. Y aunque así fuera, hay que proteger a las minorías, a los disidentes, frente a los posibles abusos de la mayoría, que tiende a confundir sus propios intereses con los del grupo como tal, para ocultar de esa forma las discrepancias internas. La voluntariedad de la adhesión no legitima cualquier actuación de los dirigentes de la asociación”. Para este Autor⁴³⁶, “El ordenamiento interno de las organizaciones privadas ha de ser compatible con los principios inderogables del ordenamiento constitucional”.

Coincide con esta apreciación Alfaro⁴³⁷, al afirmar que “derivado igualmente del orden constitucional es el de la nulidad de las decisiones o reglas de la asociación que

⁴³⁴ Salvador Coderch, P. (coord.), Von Münch, I, Ferrer i Riba, J., Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, op.cit., pág.: 18.

⁴³⁵ Bilbao Ubillos J.M., Libertad de Asociación y Derechos de los Socios, op.cit., pág.: 71.

⁴³⁶ Ibidem, pág.: 68.

⁴³⁷ Alfaro Águila-Real, J., Libertad e Igualdad en el Derecho de Asociación, puede consultarse en http://portal.uam.es/portal/page/portal/UAM_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDere

deban considerarse atentatorias contra la dignidad humana del tercer afectado por el rechazo de la asociación”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional, por todas las sentencias 218/1988, de 22 de noviembre, mantiene que “el derecho de asociación, reconocido en el art. 22 de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen”. Como afirma Díez-Picazo⁴³⁸, “En la medida en que dentro de una relación, que no deja de ser entre particulares, uno de ellos puede valerse de facultades exorbitantes, parece que hay una conexión relevante con los poderes públicos que justifica el despliegue de la eficacia de los derechos fundamentales”, siendo aplicable a las asociaciones “En cuanto a las relaciones internas de las asociaciones, porque están teñidas de las tensiones por el poder que caracterizan a cualquier organización”. En este sentido, Ferrer y Salvador Coderch⁴³⁹ consideran que la facultad de las asociaciones de sancionar a sus socios, incluso con la expulsión, es una facultad exorbitante a favor de las asociaciones.

En relación con la “vigencia horizontal” de los derechos fundamentales, cuando se enfrenta con el derecho de asociación, podemos traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, en la que se reconoce el derecho de la asociación recurrente a decidir sobre la permanencia de los socios de la misma de acuerdo con sus estatutos, cuando nos dice que “el derecho de los socios como miembros de la asociación consiste en el derecho a que se cumplan los estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a las leyes”.

En la sentencia del Tribunal Constitucional 96/1994, de 21 de marzo, se reitera parte de la doctrina expuesta en la sentencia 218/1998, afirmando que “que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación ha de entenderse «en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)»”, para afirmar posteriormente que “por lo que aun debiendo respetar los Tribunales dicha potestad -y, consiguientemente, aplicar en

choMercantil/Investigaci%F3n/Trabajos%20y%20WP/Trabajos%20y%20Working%20Papers/libertad%20e%20igualdad%20en%20el%20derecho%20de%20asociacion.pdf

⁴³⁸ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, 3ª edición, op.cit., págs.: 156 -158.

⁴³⁹ Ferrer i Riba, J., y Salvador Coderch, P., Asociaciones, democracia y Drittwirkung, en Salvador Coderch, P. (coord.), Von Münch, I, Ferrer i Riba, J., Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, op.cit., pág.: 126.

primer término los Estatutos de la Asociación-, el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde, como se ha dicho, las exigencias que se derivan del art. 22 C.E”.

En esta sentencia que conocía sobre la expulsión de un socio miembro de una sociedad Cooperativa de viviendas, el Tribunal Constitucional tuvo en cuenta que “el Acuerdo social de expulsión afectaba a los derechos de un socio cooperativista [...] Lo que comportaba, dados los fines y las actividades de dicha Sociedad, no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición [...] Lo que justifica que en el presente caso los Tribunales ostenten una plena cognitio de los referidos Acuerdos sociales, como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad Cooperativa”.

También, la sentencia 56/1995, de 6 de marzo, al tratar sobre la expulsión de unos afiliados a un partido político, nos dice que “la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos [...] Se trata, sin duda, de derechos de configuración legal”.

Estas sentencias han llevado a Ferrer y Salvador Coderch⁴⁴⁰ a afirmar que “no debe haber limitaciones a la autonomía asociativa mientras el individuo disponga de libertad real y efectiva para vincularse. Solo cuando esa libertad no existe o, dicho en otros términos, cuando la exclusión del socio por parte de quienes detentan el poder en la asociación atentara contra la dignidad o el libre desarrollo del afectado en una comunidad plural, decaería el privilegio sancionador propio de la autonomía privada asociativa”.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, pág.: 133.

3.1.C.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ASOCIACIONES CON UNA POSICIÓN MONOPOLÍSTICA.

Como han afirmado Ferrer y Salvador Coderch⁴⁴¹. “la eficacia de los derechos fundamentales en una relación jurídica de derecho privado es mayor cuanto mayor sea el grado de poder social de una de las partes sobre la otra”. En cualquier caso hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, afirma que la capacidad de autorregulación de las asociaciones se verá más restringida cuando se trate de “una asociación que, aun siendo privada, ostentase de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado”. En palabras de Coderch⁴⁴², “las personas han de ser realmente libres si entran o no entran a formar parte de ellas”, cuestión que, como hemos visto, no ocurre cuando estas asociaciones son federaciones deportivas españolas, cuya integración se produce ex lege.

En este sentido Alfaro afirma que “Para determinar si una asociación tiene posición de predominio lo decisivo es si la asociación está sometida a competencia efectiva o potencial por parte de otras asociaciones”, de tal manera que “Si en un sector determinado solo hay una asociación y no es posible crear otra, los ciudadanos no tendrían garantizada su libertad, porque –como señalábamos antes- ante la opresión por parte de la asociación dominante o monopolista, no podrían dirigirse a otra. Por tanto, si una asociación tiene posición de dominio, hay que someter a control judicial sus decisiones en términos mucho más intensos que los de cualquier asociación”.

Alfaro pone el ejemplo de “si en el deporte organizado de una región, las leyes establecen que solo exista una asociación <<oficial>>, dichas leyes constituyen una barrera de entrada invencible que garantiza el monopolio de la asociación existente”. A este respecto, en España existe un monopolio legal⁴⁴³ en relación con la organización del deporte oficial, a favor de las Federaciones deportivas creadas al amparo de la Ley

⁴⁴¹ Ibidem, págs.: 99-100.

⁴⁴² Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J. Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, op.cit. pág.: 17.

⁴⁴³ Sobre esta cuestión puede verse: Prados Prados, S., Monopolio federativo y modalidad deportivas versus derecho comunitario y ejercicio de la competencia, op.cit.

del Deporte, y así el artículo 34 de esta ley prevé que “Solo podrá existir una Federación española por cada modalidad deportiva”.

Este monopolio federativo está vigente también en el ámbito internacional, y así ha sido reconocido en la Unión Europea, tanto por la Comisión Europea⁴⁴⁴ como por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando en su sentencia de 11 de abril de 2000, asuntos C-51/96 y C-191-97, caso *Deliège*, afirmó que “debe admitirse que la atribución de tal misión a las federaciones nacionales, que disponen normalmente de los conocimientos y la experiencia necesarios, constituye el reflejo de la organización adoptada en la mayoría de las disciplinas deportivas, la cual se basa, en principio, en la existencia de una federación en cada país”.

En relación con las asociaciones que gozan de una cierta oficialidad, como las deportivas, el Tribunal Supremo, en su sentencia de la Sala de lo Civil de 24 de marzo de 1992 (RJ 1992/2283), destacó “el poco afortunado enfoque del fundamento jurídico tercero, que estima «premisa fundamental» la naturaleza de la entidad en cuestión, ya que, según establece « se trata de una asociación o sociedad de carácter y naturaleza privada, aunque tenga el reconocimiento oficial para la actividad a que se dedica», lo que lleva a la Sala a la definición del conflicto planteado, como un conflicto de intereses de Derecho privado y no público o constitucional», criterio que conduce a la desestimación del amparo ordinario solicitado, sin considerar, que con independencia de la cualidad de sujetos privados que concurren en las partes en litigio, la trascendencia del problema se publicita por haberse adoptado la decisión de expulsión por intolerancia y falta de respeto a la integridad de un derecho fundamental reconocido a un ciudadano”. Según esta misma sentencia “cabe decir, en relación con el derecho de asociación, que, dado, además, el carácter de asociación oficial que la sociedad demandada proclama en sus estatutos y la utilidad pública de la misma, se hace sumamente necesario, que las actividades asociativas se desenvuelvan dentro de un marco de mutua aceptación de las discrepancias sociales respecto del mejor cumplimiento de sus fines y con posibilidades reales de acceso de todos sus miembros por mecanismos democráticos a los cargos de gobierno, según reglas estatutarias que, en todo caso, deben ser consecuentes con los valores que informan la Constitución”. A

⁴⁴⁴ Puede verse “El Libro Blanco sobre el Deporte”, hecho en Bruselas el 11 de julio de 2007. Puede consultarse en http://ec.europa.eu/sport/documents/wp_on_sport_es.pdf.

criterio de Bilbao Ubillos⁴⁴⁵, “En esta decisión se afirma de forma inequívoca la vigencia de los derechos fundamentales en el seno de las asociaciones privadas”. Por su parte, Ferrer y Salvador Coderch⁴⁴⁶ consideran que “En este tipo de asociaciones, es frecuente que se generen incentivos a la afiliación distintos de la mera adhesión a los fines sociales (por ejemplo, en el caso que nos ocupa, la concesión de licencias, la posibilidad de participar en concursos), lo que a su vez redundaría en la pérdida de efectividad de la libertad de entrada y salida como mecanismo de control de la gestión social”.

En el ámbito de las asociaciones deportivas, hay que destacar la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/1702), que afirmó “los Estatutos de las Federaciones Españolas habrán de tener en cuenta, no sólo lo dispuesto en la Ley 13/1980, sino también lo establecido en el Real Decreto ahora impugnado, como anteriormente tenía en cuenta el Real Decreto 177/1981, de forma que, si los Estatutos suponen una cierta capacidad de autonormación para las organizaciones de base privada, -lo cual es bastante habitual en nuestro derecho-, no es menos cierto que su alcance y eficacia general ha de estar limitado por el ordenamiento estatal, exista o no remisión explícita a tal principio, pues como apunta la doctrina «la eficacia externa de los Estatutos no depende ya de la sola voluntad del grupo social que hace surgir la norma, ni tampoco de la finalidad de la misma, sino precisamente de una voluntad que se presenta como distinta y superior a ella», esto es, del reconocimiento que de la norma en cuestión pueda hacer el ordenamiento estatal general en cuanto Ordenamiento preeminente, pues la Ley tiene primacía sobre las demás fuentes, comprende todas las normas estatales dentro del orden jerárquico impuesto por el artículo 9 de la Constitución”.

En este punto hay que concluir que las federaciones deportivas nacionales deben respetar los derechos fundamentales de los deportistas, y al gozar de un monopolio, sea de hecho o de derecho, los controles sobre su actuación serán más intensos de tal manera que, como dijo el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia de 24 de marzo

⁴⁴⁵ Bilbao Ubillos J.M., *Libertad de Asociación y Derechos de los Socios*, op.cit., pág.: 79.

⁴⁴⁶ Ferrer i Riba, J., y Salvador Coderch, P., *Asociaciones, democracia y Drittwirkung*, en Salvador Coderch, P. (coord.), Von Münch, I, Ferrer i Riba, J., *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, op.cit., pág.: 162.

de 1992 (RJ 1992/2283)⁴⁴⁷, “determinadas actuaciones de asociaciones que, bajo el manto de sus normas de «justicia interna», según algunas denominaciones o de «jurisdicción privada» -nombres llamativos y erróneos conceptualmente, pero gráficos, respecto de la idea que expresan, a veces revestidas de un lenguaje pseudoprocesal (Tribunales, recursos)-, imponen, como juez y parte, decisiones de consecuencias graves para los interesados, tal pueden ser las que son objeto de examen; no se controvierten los poderes de autorregulación y de ejercicio disciplinario, que las asociaciones en cuestión, dentro de la libertad de pactos que permite el principio de autonomía de la voluntad, puedan estatutariamente dictarse, sino los límites del ejercicio de estas facultades, que, desde luego, nunca pueden suplantar el derecho a la tutela judicial efectiva ni obstaculizarlo, con mecanismos complicados, ni eludirlo con plenitud, de donde se sigue que sus acuerdos no sólo están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del cumplimiento de las formalidades estatutarias que establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el procedimiento interno para su adopción, y su respeto a las normas legales, sino también el mérito del acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y de aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado”.

En estos momentos, escudándose tanto en la normativa de las federaciones internacionales como en la supuesta petición voluntaria de la licencia deportiva, se está imponiendo a los deportistas condiciones difícilmente compatibles con los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución⁴⁴⁸, lo que nos suscita la referencia a la conocida doctrina de *Drittwirkung*⁴⁴⁹, o de “vigencia horizontal” de los derechos fundamentales, puesto que como ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, de 7 de febrero, “la Ley Suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de Derecho como el que consagra el

⁴⁴⁷ En el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1996 (RJ 1996/4761), 28 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10165) y 2 de marzo de 1999 (RJ 1999/1399).

⁴⁴⁸ Del Val Arnal, J., ¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?, Revista Jurídica del Deporte de Aranzadi núm. 11, Navarra, 2004. Espartero Casado, J., La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial, op.cit..

⁴⁴⁹ Lazcano Brotóns, I, Comentario al artículo 17 en Lasagabaster Herrarte, I (Dir.). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Índice sistemático. Thomson Civitas. Madrid. 2004, pág.: 578, opina en relación con el artículo 17, “Prohibición del abuso del derecho”, que “incluso es imaginable la posibilidad de una cierta influencia del artículo en cuestión en las propias relaciones entre sujetos (grupo o individuos) particulares”.



art. 1 de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social”, de lo que se deriva, como ha reconocido la sentencia de Tribunal Constitucional 177/1988, de 10 de octubre, que “los actos privados puedan lesionar los derechos fundamentales y que en estos supuestos los interesados pueden acceder a la vía de amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos”.

3.2.- LAS RELACIONES ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.

Cuando una colectividad crea una asociación, “ésta cobra vida independiente y comienza a desenvolverse como sujeto nuevo y distinto de las personas que lo hayan creado. Como tal sujeto diferenciado se introduce en el tráfico jurídico y entabla relaciones diversas con individuos, otros grupos, instituciones públicas, etc., que han de ser disciplinadas por las leyes”⁴⁵⁰. La afiliación de las federaciones españolas en la respectiva federación internacional no conlleva la integración de los deportistas de esa federación nacional en la internacional.

No podemos olvidar que en virtud del artículo 32.4 de la LD, “para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente federación española”. Refiriéndose concretamente a los Clubes o Asociaciones deportivas, si bien es extrapolable a los deportistas, Bermejo ⁴⁵¹ opina que “resultan totalmente justificadas las condiciones impuestas por la legislación deportiva –estatal y autonómica- para los Clubes o Asociaciones deportivas que, para su participación en el deporte *oficial*, es decir, para tomar parte en las competiciones monopolizadas por dichas Federaciones – en el plano estatal o autonómico- deben incorporarse obligatoriamente a las Federaciones deportivas”.

⁴⁵⁰ Lucas Murillo de la Cueva, E., Igualdad y Autonomía, Las competencias sobre asociaciones en la jurisprudencia constitucional, op.cit., pág.: 83.

⁴⁵¹ Bermejo Vera, J. Constitución y Deporte, op.cit.. Pág.: 153.

Dentro de este sometimientos, se debe incluir “el deber de aceptar y acatar las decisiones y acuerdos adoptados por los órganos federativos [...] sin perjuicio, claro está, de ejercer el legítimo derecho de recurrir e impugnar tales decisiones”⁴⁵². Ahora bien, no debemos olvidar aquí lo dicho anteriormente, que los miembros de las federaciones españolas no son miembros de las internacionales, y que son las primeras las que deben respetar y hacer respetar los Estatutos y Reglamentos de la segunda, pero a efectos de la aplicación de la normativa de las federaciones internacionales a todos los miembros de las federaciones españolas, esa normativa ya no es internacional, sino normativa interna de la española, bien porque se ha introducido positivamente en la propia reglamentación esta, bien porque se ha hecho una remisión expresa, y en blanco, en la normativa de la federación española a favor de otorgar validez a las normas y a la capacidad de intervención de las federaciones internacionales.

Este tema plantea otro en el que no vamos a analizar en este trabajo, pero que conviene dejar apuntado: se trata de la capacidad de vincular a las federaciones territoriales mediante una norma de derecho privado que puede, a su vez, ser contraria a las normas de derecho público autonómico. Fácilmente puede verse que se trata de otro escalón en el enjuiciamiento del problema.

Retomando la cuestión principal, podríamos decir que los Estatutos y Reglamentos de las federaciones internacionales tienen eficacia vertical ante las federaciones nacionales, pero carecen de eficacia horizontal ante los miembros de estas que no lo son de aquellas, y solamente cuando exista una transposición de la regulación dimanada de las federaciones internacionales en la normativa de las federaciones nacionales, bien por incorporación directa bien por remisión expresa, adquirirán eficacia ante los miembros de las federaciones nacionales, pero en ese momento ya no será normativa de la federación internacional, sino normativa de la Federación nacional.

Asimismo es preciso determinar si existen otras vías que permitan aplicar las normas dictadas por las federaciones internacionales a los deportistas españoles.

⁴⁵² Prados Prados, S. Las Licencia Deportivas, op.cit., pág.: 367.

3.2.A.- LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS INTERNACIONALES A LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES.

Los estatutos y los reglamentos asociativos, en principio, únicamente tienen efectos internos, es decir, no se aplican nada más que a esa asociación y a sus miembros, y no a las relaciones entre la asociación y terceras personas, o entre terceras personas⁴⁵³, de donde se deriva que, en principio, las federaciones internacionales no ostentan ningún poder sobre los deportistas⁴⁵⁴, ya que el deportista no es miembro de la federación internacional. Dicho esto hay que tener en cuenta que las federaciones internacionales estarán interesadas en aplicar sus estatutos y reglamentos a los deportistas, tengan estos la cualidad de miembros o no la tengan⁴⁵⁵. De hecho, es innegable que se están aplicando los estatutos y reglamentos de las federaciones internacionales a deportistas españoles, lo que obliga a analizar los títulos jurídicos que permiten esa aplicación⁴⁵⁶.

Según Zen-Ruffinen⁴⁵⁷ “el deportista está sometido a la reglamentación de diferentes maneras. Si es miembro de un club al que está ligado por un contrato, su sumisión depende de la presencia, en los estatutos del club o de la asociación nacional, de un reenvío a los estatutos y reglamentos de la federación por la cual el deportista se compromete a respetarlos. Si no es miembro de un club, esta sumisión puede resultar de un reenvío a los estatutos y reglamentos de la federación que figure en su contrato de trabajo o en su autorización para tomar parte en las competiciones oficiales puestas en marcha por su federación, llamada normalmente como <<cualificación>> o como <<licencia>>”.

Para Baddeley⁴⁵⁸, hay federaciones que no excluyen a los deportistas individuales no afiliados de sus manifestaciones y competiciones, pero subordinan su participación a la obtención previa de una licencia o de cualquier otra autorización, mediante la cual el deportista se compromete a someterse a los reglamentos oficiales

⁴⁵³ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 61.

⁴⁵⁴ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 104.

⁴⁵⁵ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 129.

⁴⁵⁶ Sobre la aplicación de la Carta Olímpica a las personas que no son miembros del Comité Olímpico Internacional, Chinchilla Marín, C., *Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*, Thomson-Civitas, Navarra, 2009. Págs.: 159 y ss.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, pág.: 231.

⁴⁵⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 14.

aplicables a esa disciplina deportiva. A veces el sometimiento, según esta Autora, deriva de una cláusula incluida en el contrato de trabajo del deportista.

3.2.A.1.- El deportista es miembro de la federación internacional.

Aunque en los estatutos consultados no se haya visto ningún caso en el que el deportista forme parte de la federación internacional, hipotéticamente, si el deportista fuera miembro de la federación internacional, la vinculación a los estatutos y reglamentos de esta no admitiría ninguna duda, y nos encontraríamos ante un vínculo estatutario asumido (se supone) voluntariamente.

En Suiza la doctrina⁴⁵⁹ admite la doble afiliación del deportista cuando ambos estatutos, en este caso concreto los de la federación nacional y los de la internacional, prevén explícitamente esa posibilidad. Esta medida, que afecta a la libertad de asociación, debe garantizar que el deportista es consciente y consiente esa doble afiliación, por lo que los estatutos de ambas asociaciones deben hacer una clara mención a esa doble afiliación. En el caso de una doble afiliación, el candidato pasa a ser miembro de ambas asociaciones y, por tanto, titular de los derechos y obligaciones de ambas.

Para Lombardi⁴⁶⁰, la doble o múltiple afiliación debe permitir al deportista decidir libremente sobre la misma, para respetar la libertad de asociación de los deportistas.

3.2.A.2.- Sumisión expresa en los estatutos de la federación española.

La doctrina suiza vincula la doble afiliación, vista en el apartado anterior, con el reenvío a las normas de la federación internacional. Los deportistas españoles pueden quedar sometidos a las normas de la federación internacional si en los estatutos de la federación nacional se prevé un reenvío a los estatutos y reglamentos de la federación

⁴⁵⁹ Ibidem, pág.: 79. Oswald, D., Associations, Fondations et autres, op.cit., pág.: 84. Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 128. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 95.

⁴⁶⁰ Lombardi, P., Il vincolo degli atleti nel diritto dello sport internazionale, en AAVV, Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali, op.cit., pág.: 99.

internacional⁴⁶¹. Según Steiner⁴⁶², se entiende por reenvío la disposición estatutaria de una asociación deportiva que prevé la sumisión de su miembros a las reglas federativas.

A modo de ejemplo de sumisión expresa previstos en las normas de una federación española, en el fútbol, la Real Federación Española de Fútbol dispone en su Estatuto, artículo 1.4⁴⁶³, que “la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubs, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a: c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA”.

En este caso concreto la doctrina suiza se refiere a la “afiliación indirecta”, ya que el vínculo que une al deportista con la federación internacional es indirecto. En palabras de Oswald⁴⁶⁴, cuando únicamente la entidad inferior es miembro de una entidad superior, se habla de asociación indirecta para los miembros de la entidad inferior. Según Steiner⁴⁶⁵, afiliación indirecta significa la sumisión a las reglas de la federación sin ser miembro de ella. El Tribunal Federal suizo consideró en su sentencia de 5 de enero de 2007⁴⁶⁶, que un club de fútbol español, en su condición de miembro de la Real Federación Española de Fútbol, se encontraba indiscutiblemente sometido a todas las reglas de la FIFA, aunque el club no fuera miembro de esta última.

Cabe plantearse la necesidad de que el deportista tenga la posibilidad de tomar conocimiento efectivo de estas reglas para evitar que el consentimiento sea sobre algo desconocido. Para Zen-Ruffinen⁴⁶⁷ es deseable y útil, pero no indispensable, que el deportista tome conocimiento de esos documentos. Por el contrario, Steiner⁴⁶⁸ considera que es necesario que el deportista tenga la posibilidad de tomar conocimiento efectivo de esas reglas, siendo suficiente con que los estatutos y reglamentos estén disponibles en la página de internet de la federación, o cuando pueda ser demandada esa

⁴⁶¹ Baddeley, M., *L'Association Sportive* op.cit., pág.: 104. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 130. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 132.

⁴⁶² Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 140.

⁴⁶³ Modificación publicada en el BOE núm. 259 de 27 de octubre de 2011.

⁴⁶⁴ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit., pág.: 86.

⁴⁶⁵ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 139.

⁴⁶⁶ Sentencia 4P.240/2006, de 5 de enero de 2007.

⁴⁶⁷ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 236.

⁴⁶⁸ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 137.

documentación a la federación. Baddeley⁴⁶⁹ considera que es difícilmente defendible que los estatutos y reglamentos de la federación puedan ser aplicados a unas personas que probablemente no los han visto y no pueden tener conciencia de la aplicabilidad de ciertas normas respecto de ellos. En el caso concreto de los deportistas, concretamente de los españoles, habría que tener en cuenta que los estatutos y reglamentos de la respectiva federación internacional estarán redactados y, en su caso, accesibles, en la lengua oficial de la federación internacional, que generalmente no será el español.

Algunos Autores⁴⁷⁰ consideran que este reenvío a normas que restringen gravemente los derechos fundamentales de los deportistas debe asimilarse a los contratos de adhesión y con condiciones generales, por lo que determinadas cláusulas deberían ser formuladas por escrito de manera clara, puestas en evidencia y, si es necesario, explicadas oralmente al deportista antes de la firma, para asegurar que ese consentimiento sea informado por las informaciones necesarias y libre, exento de presión.

En Suiza la doctrina se ha planteado si la sumisión tácita permite aplicar las normas de las federaciones internacionales a los deportistas o demás miembros de la respectiva federación nacional. Zen-Ruffinen⁴⁷¹, tras poner de manifiesto que esta no es una cuestión pacífica para la doctrina, considera que la previsibilidad del derecho exige que se proceda a un reenvío expreso para evitar cualquier sorpresa.

Baddeley⁴⁷², por su parte, considera que cuando los estatutos de la asociación ni incorporan las normas de la federación ni reenvían a ellas, no serán oponibles a los miembros de la asociación de base, en este caso a los deportistas que son miembros de la respectiva federación española.

⁴⁶⁹ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 105.

⁴⁷⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 104. Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit., págs.: 768-79. Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 147. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 231.

⁴⁷¹ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 133.

⁴⁷² Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 106



Jaquier⁴⁷³ considera que es dudosa la validez de un reenvío implícito, sobre todo en relación con las afecciones en los derechos de la personalidad del deportista previstas en las normas de la federación internacional.

La cuestión que habría que plantearse es si la sumisión expresa convierte a los estatutos y reglamentos de las federaciones internacionales, frente a los deportistas, en normas de la respectiva federación nacional. Esta parece que es la opinión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuando en la Sentencia de 15 de diciembre de 1995 (Asunto C-415/1993), en el conocido como “Caso Bosman”, en el apartado undécimo dice “En cuanto a los Reglamentos de la UEFA y de la FIFA, no son directamente aplicables a los jugadores, pero están incorporados en los Reglamentos de las asociaciones nacionales, que son las únicas facultadas para hacerlos aplicar y para regular las relaciones entre los clubes y los jugadores”.

La Resolución del Comité Español de Deportiva del Expediente 116/2004, de 19 de noviembre⁴⁷⁴, parece avalar la tesis de la no aplicación directa, sin su recepción por parte de las federaciones españolas, de las decisiones de la respectiva federación internacional, al haber afirmado que “si bien es cierto que la legislación española prevé la efectividad en el ámbito interno de las sanciones impuestas en materia de represión del dopaje en el orden deportivo internacional, no es menos cierto que tal efectividad requiere una actuación federativa que, en ejecución de la sanción internacional impuesta, lleve a cabo las actuaciones oportunas ya sean de privación de licencia, inhabilitación, multa o lo que fuere y, por supuesto, la notificación de tales actos ejecutivos a los interesados”. Si una sanción impuesta en el orden internacional requiere su recepción en España por parte de la respectiva federación española para ser reconocida en nuestro país, lo mismo puede afirmarse del resto de decisiones y de las normas de la federación internacional, sean estas plasmadas en sus estatutos, reglamentos u otros instrumentos.

La remisión provoca una incorporación de las normas de la federación internacional en los estatutos y reglamentos de la federación nacional, pero a partir de

⁴⁷³ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit., págs.: 76-77.

⁴⁷⁴ *Revista Jurídica del Deporte, Resoluciones y Jurisprudencia* nº 12, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, marginal RJD 298, págs.: 280-281.



ese momento serán normas de esta segunda. A modo de ejemplo, si en un contrato sometido a condiciones generales firmado entre una persona y la empresa A, figura que las condiciones generales aplicables a ese contrato son las redactadas para sus propios contratos por la empresa B, a todos los efectos esas condiciones generales entran a formar parte del contrato entre esa persona y la empresa A, pero ningún vínculo habrá con la empresa B. Cuestión distinta es que incorporando y haciendo tuyas las normas de la federación internacional, las federaciones nacionales establezcan la posibilidad de ciertas actuaciones de las federaciones internacionales respecto a los deportistas, sobre todo cuando compiten en competiciones internacionales.

3.2.A.3.- Incorporación directa de las normas de la federación internacional en las normas de la federación nacional.

Por lo general, y con excepción de las normas técnicas, siendo esta una posibilidad que existe, lo cierto es que la incorporación directa de las normas de la federación internacional en la reglamentación de la federación nacional no se produce nada más que en relación con algunas partes del articulado, pero no en su conjunto. La incorporación directa convierte a las normas cuyo origen es la federación internacional en normas de la federación nacional, y las modificaciones normativas introducidas por la federación internacional solo surtirán efectos cuando hayan sido reconocidas en el orden interno.

3.2.A.4.- La firma de un formulario exigido para obtener la licencia federativa.

Según Zen-Ruffinen⁴⁷⁵, “La federación impone al deportista que solicita su calificación la firma de un formulario oficial según el cual se compromete a respetar los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la federación, así como a someter cualquier litigio eventual a una jurisdicción arbitral, con exclusión de cualquier jurisdicción estatal”. Así, a modo de ejemplo el Reglamento del Deporte Ciclista de la Unión Ciclista Internacional⁴⁷⁶ establece que su artículo 1.1.021 que “La petición de la licencia se hará mediante un formulario establecido por cada federación y que

⁴⁷⁵ Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 235.

⁴⁷⁶ Puede consultarse en

<http://www.uci.ch/Modules/BUILTIN/getObject.asp?MenuId=MTY2NjY&ObjTypeCode=FILE&type=FILE&id=MzQwMzQ&LangId=2>

comprenderá, como mínimo, los datos y compromisos tomados del modelo siguiente”, para prever en ese modelo, entre otras cuestiones, que “Me comprometo a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI, de sus confederaciones continentales y de sus federaciones nacionales”.

3.2.A.5.- La aceptación de las normas federativas en la inscripción para participar en competiciones.

Entre las federaciones internacionales, y a modo de ejemplo, el artículo 30.3 del Reglamento de Competición de la IAAF⁴⁷⁷ establece que “Los Atletas, el Personal de Apoyo a los Atletas y otras Personas para ser elegibles para competir o participar, o estar acreditados en una Competición Internacional deben haber firmado un reconocimiento del Reglamento y Normas Antidopaje, en un formulario que será decidido por el Consejo. Para garantizar la elegibilidad de sus Atletas para una Competición Internacional (ver Artículo 21.2), las Federaciones Miembro tienen que garantizar que los Atletas hayan firmado un reconocimiento en el formulario requerido y que una copia del acuerdo firmado haya sido enviada a la Oficina de la IAAF”.

En el Reglamento para el Campeonato Europeo de Fútbol de la UEFA, “Euro 2012”⁴⁷⁸, el criterio de admisión regulado en el artículo 2.03 se establece que “Para ser elegible para participar en la competición, una asociación debe cumplir los siguientes criterios: a) debe confirmar por escrito que tanto la asociación ella misma, como los jugadores y oficiales, se comprometen a respetar los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la UEFA; b) debe confirmar por escrito que tanto la asociación ella misma, como los jugadores y oficiales, se comprometen a reconocer la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte [...]”.

En el Reglamento de la Prueba “Tour de Francia” en su 100ª edición⁴⁷⁹ celebrada entre el 29 de junio y el 21 de julio de 2013, el artículo 1 establece que “Por el solo hecho de su inscripción y/o de su participación en la prueba y/o su presencia en

⁴⁷⁷ Puede consultarse en <http://www.iaaf.org/about-iaaf/documents/rules-regulations#regulations>

⁴⁷⁸ Puede consultarse en http://es.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/competitions/Regulations/91/48/36/914836_DOWNLOAD.pdf

⁴⁷⁹ Puede consultarse en http://www.letour.fr/le-tour/2013/docs/TDF13_reglement_BD.pdf

ella, cada equipo, cada uno de sus miembros y más generalmente cada uno de los acreditados, declara aceptar la integridad de las disposiciones del presente reglamento y se compromete a respetarlos”, para decir en el artículo 28 que “cada uno de los equipos participantes consideran como una necesidad absoluta el respeto escrupuloso de las reglas y recomendaciones dictadas por las instancias competentes en materia de lucha contra el dopaje así como la obligación de observar una conducta totalmente irreprochable a este respecto. Los equipos participantes se comprometen a aplicar dichas reglas y recomendaciones y serán plenamente responsables de su perfecto respeto por sus corredores y más generalmente para todos sus asalariados y prestatarios. El Tour de Francia está sometido al reglamento de la UCI y de la Federación Francesa de Ciclismo que rige el control de dopaje”.

3.2.A.6.- La aceptación en el contrato de trabajo.

Esta posibilidad está prevista en algunos reglamentos de las federaciones internacionales. Como afirma Zen-Ruffinen⁴⁸⁰, la reglamentación de la federación internacional obliga a veces a sus miembros (las asociaciones nacionales) a imponer a los jugadores una cláusula de sumisión con su solicitud de cualificación, y a los clubes miembros una cláusula de sumisión de los deportistas en el contrato de trabajo. A modo de ejemplo la Circular de la FIFA nº 1171, de 24 de noviembre de 2008⁴⁸¹, conteniendo los “Requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional”, en cuyo artículo 5.3 se establece que “El jugador se obliga a cumplir los estatutos, los reglamentos, incluso el Código Ético, y las decisiones de la FIFA, de la Confederación y de las federaciones miembro, así como, si existe, de la liga de fútbol profesional”, para determinar en su artículo 11 que “11.1.- <<Disposiciones legalmente vinculantes de los órganos futbolísticos>> son los estatutos, los reglamentos, incluso el Código Ético, y las decisiones de la FIFA, de la Confederación y de las federaciones miembro, así como, si existe, de la liga de fútbol profesional. 11.2.- Las disposiciones legalmente vinculantes de los órganos futbolísticos, incluso el Código Ético de la FIFA, son parte integrante del contrato y deberán ser observadas por el club y el jugador. Ambas partes aceptan esta obligación mediante su firma”.

⁴⁸⁰ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 235.

⁴⁸¹ Puede consultarse en

<http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/97/29/01/circularno.1171-requisitosminimosparacontratosestandardejugadoresenelfutbolprofesional.pdf>



En el balonmano, el Código de Admisión para Jugadores de Balonmano⁴⁸² de la Federación Internacional de Balonmano prevé en su artículo 3.1 que entre los clubes y los jugadores profesionales debe firmarse un contrato, que será fijado libremente entre las partes pero que no puede ser contrario al contrato tipo establecido por esta federación internacional, el contrato tipo está establecido en el Reglamento de Transferencias entre Federaciones⁴⁸³ prevé en su artículo 1 que “El jugador se somete a los Estatutos y Reglamentos de Club y de la Federación Nacional”.

3.2.B.- LA AUSENCIA DE SOMETIMIENTO.

Hemos visto las diferentes formas que pueden ser utilizadas para conseguir el sometimiento de los deportistas a las normas de las respectivas federaciones internacionales, y hay que plantearse tres cuestiones que se dan en la práctica, como son, en primer lugar, qué ocurre con las modificaciones introducidas en los reglamentos de la federación internacional después de haber aceptado el deportista los reglamentos vigentes en un momento determinado, es decir, si el reenvío es dinámico o estático; en segundo lugar, si el sometimiento puede ser tácito en ausencia de sometimiento expreso; y en tercer lugar, qué ocurre cuando no hay ningún tipo de sometimiento.

3.2.B 1.- ¿Reenvío estático o dinámico a las normas de la federación internacional?.

Como hemos dicho hay que considerar si el reenvío debe considerarse que es estático o dinámico. Según Steiner⁴⁸⁴ habría reenvío estático cuando se refiere exclusivamente a las normas de la federación internacional que estaban en vigor en el momento de su inserción en los estatutos de la federación nacional, es decir, cualquier modificación de la reglamentación federativa internacional necesitaría una adaptación correspondiente en los estatutos de la federación nacional o en el documento de

⁴⁸² Puede consultarse en
http://www.ihf.info/files/Uploads/NewsAttachments/0_Regulations%20for%20Transfer%20Between%20Federations_GB.pdf

⁴⁸³ Puede consultarse en
http://www.ihf.info/files/Uploads/NewsAttachments/0_Regulations%20for%20Transfers%20Between%20Federations_FR.pdf

⁴⁸⁴ Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 140.

sumisión aceptado por el deportista. Mientras esta adaptación no hubiera tenido lugar, los miembros de la federación nacional no estarán sometidos a la versión actual de las reglas aprobadas por la federación internacional. Por el contrario, el reenvío es dinámico cuando cubre automáticamente la versión más reciente de las reglas de la federación internacional; esto significa que una modificación de las reglamentación de la federación internacional no necesita para ser aplicada ninguna intervención por parte de la federación nacional. Según este Autor, el reenvío dinámico debe ser presumido si los estatutos de la federación nacional no prevén expresamente el reenvío estático, para así evitar con numerosas versiones de normas federativas a nivel de las federaciones nacionales.

Para Zen-Ruffinen⁴⁸⁵, no es posible oponer a un deportista las modificaciones a los cambios reglamentarios, porque el consentimiento del deportista no puede alcanzar a las modificaciones que este ignora.

Baddeley⁴⁸⁶ parece compartir esta opinión cuando afirma que cuando se pretende que el acto contractual inicial otorga un fundamento contractual a las sanciones sociales, este fundamento solo puede ser válido para las sanciones previstas en los reglamentos del momento en el que el contrato fue concluido.

Sin embargo, en Tribunal Arbitral del Deporte, en su laudo TAS 2010/A/2141&2142, de 29 de marzo de 2012, aplicando la reglamentación federativa y el derecho suizo consideró que el reenvío debe ser dinámico. Según este laudo, existe una relación vertical entre el deportista y la federación internacional y horizontal entre los diferentes deportistas que participan en cada competición. La adhesión a un reglamento no puede ser comparada a una negociación contractual entre dos partes, sino que la adhesión tiene un impacto *erga omnes* comparable a la adhesión de los estatutos de una asociación, y estos estatutos evolucionan independientemente de la voluntad individual de cada miembro o adherente, por lo que la obligación de respetar los estatutos y reglamentos de la federación internacional debe interpretarse de manera dinámica y extenderse a cualquier modificación estatutaria o reglamentaria que entrara en vigor durante el período de vigencia de la licencia federativa. En defecto de esta

⁴⁸⁵ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 187.

⁴⁸⁶ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 223.



interpretación, cada deportista participante en una competición podría estar sometido a reglas diferentes en función del momento de adhesión a las normas federativas.

En España es difícil considerar válido el reenvío dinámico, teniendo en cuenta que la aplicación dinámica supondría que el acuerdo quedaría únicamente vinculado a la voluntad de una sola de las partes, la federación internacional, de tal manera que por su sola voluntad podría modificar su propia reglamentación y hacer variar el contenido obligacional que fue aceptado por el deportista, lo que está vedado por el artículo 1256 del Código Civil, que establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”, en relación con el artículo 1258 del Código Civil al establecer que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, de tal manera que como ha reconocido el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su sentencia de 2 de diciembre de 1983 (RJ 1984/454), “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos, sin poder dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

En relación con el artículo 1256 del Código Civil, el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de noviembre de 2005 (RJ 2005/7742)⁴⁸⁷, afirmó que “El artículo invocado rechaza la posibilidad de que las partes alteren unilateralmente la reglamentación negocial nacida de su consentimiento”.

Por lo tanto, parece que el reenvío dinámico, según está concebido en Suiza, es contrario a las normas imperativas españolas y no sería de aplicación a las relaciones entre los deportistas españoles y las federaciones internacionales.

El problema que se plantea con el reenvío dinámico es de conocimiento de las normas vigentes en cada momento. El Tribunal Arbitral del Deporte, en su laudo TAS 2010/A/2101, de 18 de febrero de 2011, consideró que un deportista debe considerarse informado del reglamento aplicable cuando el mismo ha sido publicado en la página de internet de la federación correspondiente y el deportista ha tenido la posibilidad de pedir información a esta federación sobre el reglamento aplicable. El reenvío dinámico

⁴⁸⁷ En el mismo sentido sentencias de 10 de octubre de 1983 (RJ 1983/5846) y de 27 de febrero de 1997 (RJ 1997/1333).

provocará que el deportista deba estar consultando continuamente la página de internet de la federación respectiva, dejando constancia fehaciente de que ese era el reglamento aplicable ese día, o solicitando información periódica a la federación sobre los reglamentos aplicables.

3.2.B.2.- El sometimiento tácito.

Cuando no existe ningún mecanismo de sometimiento expreso a los reglamentos de la federación internacional, se puede plantear la cuestión del sometimiento tácito a los mismos. Como apunta Zen-Ruffinen⁴⁸⁸, esta es una cuestión discutida en la doctrina, si bien este Autor considera que la previsibilidad del derecho exige un reenvío expreso, para que los deportistas puedan tener conocimiento de sus obligaciones frente a las federaciones internacionales. Zen-Ruffinen es especialmente contundente en este sentido en relación con la cláusula de sumisión a arbitraje, afirmando que no puede admitirse la validez de un reenvío por referencia si no hay una referencia expresa en el texto que sirva de base al compromiso del deportista⁴⁸⁹.

Baddeley⁴⁹⁰ considera que el sometimiento tácito debe ser tomado con muchas precauciones, por dos motivos fundamentales, uno es el elevado número de asociaciones (club, federación regional, federación nacional) que existen entre el deportista y la federación internacional, lo que provoca que el vínculo entre ambos pueda verse muy lejano, lo que conecta con el segundo motivo, que es la previsibilidad del derecho, ya que se pueden aplicar a los deportistas normas que ni siquiera conoce.

Steiner⁴⁹¹ se refiere a la posibilidad de someterse a la reglamentación de la federación por un acto concluyente, como puede ser la participación del deportista en una competición organizada o autorizada por la federación, para concluir que “la sumisión del deportista a la reglamentación federativa no podría derivar de una adhesión a la federación por un acto concluyente”.

⁴⁸⁸ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 133.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, pág.: 506.

⁴⁹⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 105.

⁴⁹¹ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., págs.: 126-127.

Un supuesto de sometimiento tácito fue sentenciado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en la sentencia de 5 de junio de 1987 (RJ 1987/4742), afirmando que “la legalidad aplicada y el procedimiento seguido es el contemplado en el artículo 9 del Reglamento de Control Médico declarado autónomo por decisión del Comité directivo de la Unión Ciclista Internacional de 21 de febrero de 1981, pues al ser la «Vuelta Ciclista a España 1982» una carrera internacional, incluida en el calendario de la Unión Ciclista Internacional, cuantas personas se inscribieron en la misma quedaban sometidas voluntariamente a su reglamentación específica, adquiriendo además el carácter de norma especial frente a la general, según lo establecido en los artículos 1 y 4 de los vigentes Estatutos de la Federación Española de Ciclismo, con apoyo jurídico en el artículo 5-2 de la Ley de Educación Física y Deporte 13/1980, de 31 de marzo, y el artículo 12 del Real Decreto 2690/1980, de 17 de octubre, que regula el régimen disciplinario deportivo a que se refiere el Capítulo V de citada Ley; y resultando irrelevante a los efectos litigiosos el hecho de que la Federación no contare con Reglamento propio”. Si bien no es objeto de este trabajo profundizar en esta cuestión, los argumentos de esta sentencia no puedo compartíroslos porque 1) la norma privada federativa no puede considerarse norma especial que prevalezca sobre la Ley estatal, y 2) porque la participación en una prueba deportiva como es la Vuelta Ciclista a España no genera una relación asociativa entre el deportista y la federación internacional ni entre aquel y el organizador de la carrera, sino contractual, como veremos posteriormente, por lo que debería haberse analizado este asunto aplicando criterios sobre la validez de los contratos.

3.2.B.3.- La ausencia de sometimiento.

Puede ocurrir que las federaciones no hayan previsto ningún medio para asegurarse el sometimiento de los deportistas a las normas de la federación internacional. En ausencia de sometimiento del deportista a las normas de la federación internacional, la consecuencia es que no puede aplicarse esa normativa al deportista. Zen-Ruffinen⁴⁹² considera que los deportistas que no son miembros de la federación no están sometidos a las obligaciones que derivan de esa federación.

⁴⁹² Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 134.



Coincide con esta opinión Baddeley⁴⁹³, al afirmar que la consecuencia de que los estatutos y reglamentos de la federación nacional no incorporen ni reenvíen a las normas de la federación internacional consiste en que no se puedan aplicar las normas federativas internacionales a los deportistas ni, por lo tanto, esté sometido al poder sancionador de estas federaciones.

También comparte esta opinión Steiner⁴⁹⁴ al afirmar que la consecuencia de la inexistencia de vínculo entre el deportista y la federación (este Autor se refiere a la afiliación indirecta) supone que las normas de la federación no pueden ser aplicadas al deportista.

3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL VÍNCULO ENTRE LOS DEPORTISTAS ESPAÑOLES Y LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES.

Para conocer la legislación aplicable a este vínculo, es necesario determinar la naturaleza jurídica del mismo. Si bien, como hemos visto, las relaciones entre los deportistas y las federaciones españolas se regirán por el derecho administrativo en todo aquello relacionado con las funciones públicas ejercidas por estas organizaciones, y por el derecho privado asociativo en lo relacionado con la vertiente federativa que no está relacionada con esas funciones públicas, la postura que vamos a mantener en este trabajo es que la naturaleza del vínculo entre los deportistas españoles y las federaciones internacionales no es estatutario, sino contractual.

3.3.A.- EL VÍNCULO NO ES ASOCIATIVO.

Hay que mencionar que existe una cierta tendencia a calificar como asociativo el vínculo entre los deportistas y las federaciones internacionales, solo por el hecho de que éstas sean asociaciones y los deportistas estén vinculados con otra asociación, como es la federación española respectiva. Así se ha mantenido en las sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de enero de 2009 (RJCA 2009/260), y en su Auto de 9 de mayo de 2007 (JUR 2007/131943), al afirmar en relación con la aplicación del reglamento antidopaje de una federación internacional a

⁴⁹³ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 106.

⁴⁹⁴ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 143.

un deportista español que “no resulta contrario al derecho español el que un organismo internacional acuerde la realización de un control antidopaje fuera de competición a un deportista con licencia federativa española, cuando este deportista y esta federación están integrados en dicho organismo internacional”. En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 12 de enero de 2010 (AC 2010/3), en relación con la aplicación del Código Mundial Antidopaje y del reglamento antidopaje de una federación internacional, afirmó que “Los estatutos que rigen la federación, como cualquier asociación tienen carácter contractual, cláusulas aprobadas por voluntad de sus socios, por lo que el actor al federarse asumió y aceptó todas las cláusulas y normas. Partiendo de la voluntariedad de la pertenencia a una federación deportiva y a que nadie se le impide practicar un deporte por el hecho de no estar federado, cuando la federación se produce han de cumplirse con requisitos deportivos, jurídicos y económicos”.

Esta misma situación se puede encontrar en Suiza. El Tribunal Federal Suizo, en algunas de sus sentencias, tras haber considerado que la relación entre un deportista y una federación deportiva es un contrato y, por lo tanto, la sanción impuesta es una pena convencional, al menos para las multas⁴⁹⁵, a partir de la sentencia de 15 de marzo de 1993 en el caso Gundel⁴⁹⁶, este Tribunal ha considerado que las sanciones impuestas a los deportistas son penas estatutarias “que representa una de las formas de la pena convencional”, de donde se podría derivar que la relación entre los deportistas y las federaciones son asociativas.

Es cierto que en España, la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, ha afirmado que el vínculo entre una asociación y sus miembros no es un contrato en sentido estricto al que puede serle de aplicación el artículo 1256 del Código Civil, sino un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación. Esto significa, según la sentencia del Tribunal Constitucional 104/1999, de 14 de junio, que “Si toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales,

⁴⁹⁵ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., págs.: 220 y ss..

⁴⁹⁶ ATF 119 II 271, de 15 de marzo de 1993. Posteriormente, en el mismo sentido, ATF 121 III 350, de 10 de octubre de 1995, ATF 129 III 445, de 27 de mayo de 2003,

quienes pretendan ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos”.

Existe un debate en la doctrina acerca del carácter normativo o contractual de los estatutos federativos, que el Tribunal Constitucional resolvió a favor de la primera de las teorías, es decir, la normativa. Para González Pérez y Fernández Farreres⁴⁹⁷, al referirse a los estatutos asociativos, afirman que “Su naturaleza normativa parece clara”. Esta opinión es compartida por Bermejo⁴⁹⁸, que lo califica como “negocio jurídico especialísimo” que establece un “vínculo específico atípico”.

Parte de la doctrina no comparte este criterio, y así, en opinión de Ferrer y Salvador Coderch⁴⁹⁹, “las relaciones entre una asociación y sus miembros son negociales y no <<ordinamentales>>: primero, porque la una y los otros son particulares que no disponen de otro medio de autorregulación de sus intereses que el negocio jurídico, y segundo, porque [...] la autonomía privada no tiene por qué identificarse con la coordinación contractual de intereses individuales –es decir: no se reduce a los contratos-, sino que puede servir a otras finalidades y, marcadamente, para establecer comunidades, integrarse en ellas y someterse voluntariamente a las exigencias que les son propias, incluido el ejercicio de poder sancionador”. También Pérez Escalona⁵⁰⁰ considera que la participación en el contrato fundacional y el ingreso en la asociación se basan en un acto voluntario producto o resultado de un contrato de asociación.

Alfaro⁵⁰¹ considera que si un acto por el cual un sujeto entra, mediante una declaración de voluntad, en una organización voluntaria, no es un contrato pero tiene naturaleza negocial y no parece que no sea un testamento ni un cuasicontrato, no queda más remedio que calificarlo como relación contractual.

⁴⁹⁷ González Pérez, J. y Fernández Farreres, G., *Derecho de Asociación*, op.cit, pág.: 192.

⁴⁹⁸ Bermejo Vera, J., *La Dimensión Constitucional del Derecho de Asociación*, *Revista de Administración Pública*, Nº 136, Madrid, 1995, pág.: 128

⁴⁹⁹ Ferrer i Riba, J., y Salvador Coderch, P., *Asociaciones, Democracia y Drittwirkung*, en Salvador Coderch, P. (coord.), *Von Münch, I, Ferrer i Riba, J., Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, op.cit., pág.: 124.

⁵⁰⁰ Pérez Escalona, S., *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema Constitucional Español*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pág.: 90.

⁵⁰¹ Alfaro Águila-Real, J., *La expulsión de asociados y la confianza en Derecho Privado*, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 50 Nº 1, Madrid, 1997.



La doctrina suiza también ha analizado el vínculo existente en el ámbito de las federaciones deportivas. En ese país se han analizado tres teorías, la teoría contractual, la teoría normativa y la teoría normativa revisada.

Según la teoría contractual, hay una base voluntaria en la adhesión de los miembros a la asociación y en la relación contractual entre la asociación y los miembros fundadores. Esta teoría se apoya en la posibilidad que tiene el miembro en adherirse o no hacerlo, así como de salir de la asociación en el momento que estime oportuno. Esta teoría es seguida por Steiner⁵⁰².

Según la teoría normativa, si bien el acto de adhesión entre un miembro y la asociación es de origen contractual, la relación subsiguiente supone un vínculo de subordinación a un orden institucional. El mecanismo del voto mayoritario supone que no todas las voluntades individuales puedan ser seguidas, por lo que predomina la voluntad colectiva sobre las individuales. En cualquier caso, los miembros que se adhieren a una asociación no pueden discutir los estatutos, sino que las reglas les serán impuestas. Según la teoría clásica de las normas, la fuente del poder normativo de la asociación, su autonomía, es original, siendo los estatutos una verdadera ley.

Según la teoría normativa revisada, si bien el acto de adhesión entre un miembro y la asociación es de origen contractual, y la relación subsiguiente supone un vínculo de subordinación a un orden institucional, las asociaciones, y entre ellas las federaciones, solo pueden tomar decisiones o reglamentar en el ámbito dejado por la ley a la autonomía privada. En este caso los estatutos federativos deben ser cualificados como institución *sui generis* de derecho privado que deriva directamente de la autonomía privada y presentan semejanzas con los contratos. Esta teoría es seguida por Jaquier⁵⁰³.

Estas teorías pueden ayudarnos a conocer la naturaleza jurídica del vínculo entre las federaciones y los deportistas, si estos fueran miembros de aquellas, pero hay que tener en cuenta que las propias federaciones internacionales excluyen a los deportistas como miembros de las mismas, al aceptar única y exclusivamente, con carácter general, a las federaciones nacionales que rigen cada modalidad deportiva, por lo que no podría

⁵⁰² Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., pág.: 109.

⁵⁰³ Jaquier, J., *La Qualification Juridique*, op.cit., pág.: 67.

considerarse que entre los deportistas y las federaciones internacionales exista un vínculo estatutario.

Podría explicarse este vínculo como estatutario teniendo en cuenta la ya vista doble afiliación o la afiliación indirecta que podrían convertir a los deportistas españoles en miembros de la federación internacional, pero esto debe ser descartado, ya que no solo es una institución desconocida en el derecho español, sino que además no se conoce ningún caso en los estatutos consultados y, además, esa pertenencia del deportista como miembro de la federación internacional no iría acompañada de los derechos inherentes que cualquier miembro de una asociación ostenta en virtud de la ley española, y que se considera como componente del contenido esencial de la libertad de asociación⁵⁰⁴, lo que implicaría la violación de esa libertad. Por lo tanto, el vínculo entre los deportistas españoles y las federaciones internacionales no es asociativo o estatutario. Esta opinión parece compartida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), cuando en sus sentencias de 29 de septiembre de 2009 (RJ 2009/5499) y de 28 de noviembre de 2011 (RJ 2012/3402) afirma que “la remoción de una persona física que no ostenta el carácter de socio, sino el de representante de una de las entidades integrantes de la Confederación, del cargo de miembro de la Junta Directiva no puede asimilarse a la lesión del derecho de un socio mediante su expulsión improcedente ni dar lugar a un recurso de casación por vulneración del derecho fundamental de asociación en su dimensión individual”. Lógicamente, las actuaciones de una asociación respecto a aquellas personas que no son socios de esa entidad, como pudieran ser los trabajadores de esa asociación o, en este caso, los deportistas, no caen bajo el ámbito de aplicación de las normas que regulan el derecho de asociación, aunque las mismas hayan sido adoptadas por un ente asociativo.

3.3.B.- LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL VÍNCULO.

Las posibilidades analizadas anteriormente en relación con la sumisión de los deportistas a las normas de la federación internacional suponen la existencia de un vínculo contractual, en el que confluyen el acuerdo de voluntades para vincularse constituyendo un negocio jurídico de carácter contractual.

⁵⁰⁴ Sobre los derechos de los asociados puede consultarse González Pérez, J. y Fernández Farreres, G., Derecho de Asociación, op.cit., págs.: 286 y ss.

En el ámbito internacional esta es la postura que predomina. Así parece defenderse en Italia por Carbone⁵⁰⁵ cuando afirma que los estatutos y reglamentos federativos son oponibles frente a los deportistas que los han aceptado libre y autónomamente. De manera más concluyente Moro⁵⁰⁶ afirma que la licencia del deportista supone un auténtico vínculo contractual con la federación.

En Francia esta opinión es compartida por Rabu⁵⁰⁷ cuando afirma que la licencia es un documento válido que prueba la titularidad de un derecho de participación en las pruebas deportivas conferido por las federaciones con ocasión de la conclusión de un contrato. Según este Autor, como consecuencia de este contrato el deportista se compromete a respetar los reglamentos federativos y a pagar el precio fijado para la licencia, y la federación se compromete a autorizar la participación de ese deportista en las diversas actividades o competiciones organizadas o autorizadas por la federación.

En Suiza, Zen-Ruffinen⁵⁰⁸ considera que “la naturaleza de la reglamentación de la federación es asociativa para sus miembros y contractual para el deportista calificado, no miembro”.

Esta opinión parece compartida por Steiner⁵⁰⁹ al considerar que los estatutos asociativos deben ser calificados como actos contractuales. Según este Autor⁵¹⁰, el contrato de adhesión como medio de aceptar las normas federativas es la regla general en el medio deportivo, ya que el deportista no tiene otra elección nada más que someterse a las normas federativas tal y como le son presentadas, por lo que son condiciones generales que se aceptan de forma global por el deportista.

Baddeley⁵¹¹ parece compartir esa misma opinión cuando afirma que la reglamentación de una federación deportiva destinada a resolver los litigios internos no puede aplicarse, por una simple disposición estatutaria, ni a los empleados de esa

⁵⁰⁵ Carbone, S. M., Il contributo della Lex Mercatoria alla precisazione della Lex Sportiva, en AAVV, Diritto Internazionale dello Sport, op.cit., pág.: 231.

⁵⁰⁶ Moro, P., Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali del Minore, op.cit., pág.: 11.

⁵⁰⁷ Rabu, G., L'Organisation du Sport par le Contrat, op.cit., págs.: 94 y 95.

⁵⁰⁸ Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 235.

⁵⁰⁹ Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., págs.: 106 y ss.

⁵¹⁰ Ibidem, pág.: 147 y ss..

⁵¹¹ Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit., pág.: 216.

asociación ni a los que no son miembros de la misma, por lo que es necesaria una extensión de la aplicación mediante un contrato.

La misma opinión es compartida por Aguet⁵¹², cuando afirma que en el marco de un arbitraje que enfrente a una federación internacional con un deportista, estas normas son asimilables a las condiciones generales de contratación y no a reglas de derecho. Más concluyente es este Autor⁵¹³ en otro trabajo cuando al comentar la sentencia del Tribunal Federal Suizo en el caso Rayo Vallecano, afirma que aplicar el derecho de asociación a las relaciones entre las federaciones internacionales y los deportistas que no son miembros de ella es un fraude de ley, incluso en caso de reenvío expreso previsto en los estatutos de la federación nacional a la que pertenece el deportista. Así, este Autor considera que “de manera general, la federación internacional entra en relación contractual directa con el deportista y con el club exclusivamente cuando ella organiza (o un tercero organiza por ella) una competición internacional en la que este deportista o el club participan”. Las normas de las federaciones internacionales deben asimilarse a las condiciones generales de contratación, anexas al contrato firmado por el deportista, y así este autor lo afirma al referirse al Código Mundial Antidopaje en su aplicación a los deportistas.

También el Tribunal Arbitral del Deporte parece considerar como un documento de naturaleza contractual la licencia. Así, los laudos TAS 97/175, de 15 de abril de 1998, TAS 98/203, de 20 de noviembre de 1998 y los casos acumulados TAS 2002/A/379&382, de 24 de junio de 2002, afirman que “el corredor A., firmando su licencia, conforme al <<Reglamento del deporte ciclista>>, se ha comprometido expresamente a someter al TAS, como autoridad de última instancia, los recursos en materia de dopaje”,⁵¹⁴.

⁵¹² Aguet C., Le droit applicable au rapport UEFA-joueurs lors de l’Euro 2008, Jusletter, 2 de junio de 2008, pág.: 8.

⁵¹³ Aguet, C., La sanction disciplinaire infligée par une fédération internationale à l’encontre d’un non-membre a-t-elle une source de droit de l’association?, Jusletter, Berna, 2007.

⁵¹⁴ Reeb, M., Recueil des sentences du TAS II, 1998-2000, Kluwer Law International, La Haya 2002, pág.: 152.



En el laudo TAS 2002/A/431, de 23 de mayo de 2003⁵¹⁵, el tribunal arbitral afirmó que “R. es un corredor ciclista profesional. Para ejercer su profesión, él ha firmado una licencia que es un documento de identidad que confirma el compromiso de su titular a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI”. Como puede verse, la opinión del TAS coincide con la naturaleza contractual de la licencia, puesto que es el documento que solicita el corredor para poder participar en las actividades organizadas o autorizadas por la federación internacional, mediante el cual ambas partes consienten en obligarse, el deportista a respetar los estatutos y reglamentos federativos, y la federación internacional consiente que ese deportista participe en las actividades organizadas o autorizadas por ella.

Esta naturaleza contractual derivada de la inscripción en una competición deportiva internacional también parece que ha sido aceptado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el laudo mencionado en el párrafo anterior, al afirmar que “R., deportista licenciado de la FFC, participando en una prueba internacional organizada bajo la égida de la Unión Ciclista Internacional, no puede seriamente sostener que no ha aceptado la cláusula de atribución de competencia al TAS, cuando él ha tenido expreso conocimiento sin oponer la menor objeción”.

Este Tribunal Arbitral del Deporte en su laudo CAS 2011/O/2422, de 15 de septiembre de 2011, afirmó que “El Código WADA ni es una ley ni un tratado internacional. Más bien es un instrumento contractual obligatorio para los que lo firman de acuerdo con el derecho internacional privado”.

Asimismo el Tribunal Arbitral del Deporte ha tenido en cuenta en diversos laudos las normas sobre condiciones generales de contratación, en particular sobre las cláusulas insólitas, para valorar la validez del consentimiento del deportista, y así en el comentado laudo de 23 de mayo de 2003⁵¹⁶, la Formación Arbitral afirmó que “la cláusula de arbitraje a favor del TAS no es de ninguna manera inhabitual. En efecto, está en armonía con las disposiciones similares tomadas por muchas otras federaciones

⁵¹⁵ Reeb, M., Recueil des sentences du TAS III, 2001-2003, Kluwer Law International, La Haya, 2004, págs.: 410 y ss.

⁵¹⁶ En el mismo sentido el laudo TAS 2000/A/262, de 11 de octubre de 2001.

deportivas. La objeción del apelante según la cual el conocimiento de la cláusula no equivale a su aceptación no puede ser acogida”.

En el laudo arbitral TAS 2006/A/1119, de 19 de diciembre de 2006⁵¹⁷, la Formación Arbitral afirmó que “L. es ... un ciclista profesional de la categoría élite, titular de una licencia en los términos de la cual el ha aceptado someterse a las reglas de la UCI [...] Algunos podrían pensar que habría sido preferible que la solicitud de licencia mencione expresamente la sumisión de las partes al arbitraje del TAS. En relación con esto, la Formación señala que los corredores de élite no son profanos, contrariamente a los consumidores, sino deportistas advertidos que tienen sin la menor duda conocimiento de la existencia del TAS y de su competencia para conocer los asuntos de dopaje”. *Contrario sensu*, los deportistas que no sean de élite o aquellos deportistas profanos que no hayan sido advertidos o no conozcan la existencia del TAS, podrían ser tratados como los consumidores a los que se les imponen unas condiciones generales de contratación.

3.3.C.- LAS NORMAS FEDERATIVAS COMO CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS.

Si tomamos el ejemplo del documento que deben firmar los deportistas que desean participar en los Juegos Olímpicos⁵¹⁸, “Contrato suscrito entre el Comité Olímpico Español y un integrante/miembro de la Delegación Olímpica en los Juegos Olímpicos de Londres 2012”, estos deportistas “mediante la firma del presente contrato, se manifiesta obligado la cumplimiento del Código Mundial Antidopaje (WADA) así como a las Reglas Antidopaje del COI y del COE ...”

Como podemos comprobar, nos encontramos ante un contrato de adhesión, que son “aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación, son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria relación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o

⁵¹⁷ Puede consultarse en <http://jurisprudence.tas-cas.org/sites/CaseLaw/Shared%20Documents/1119.pdf>

⁵¹⁸ Se incorpora como Anexo.



adhesión al esquema predeterminado unilateralmente”⁵¹⁹. Para Lasarte⁵²⁰, en los contratos de adhesión una de las partes, “la única salida que tiene –si quiere contar con el servicio ofrecido- es asentir al contenido contractual predispuesto por la otra parte, adhiriéndose al mismo” es decir, “una de las partes contratantes se suma, acepta o se <<adhiera>> al contenido contractual preestablecido por la otra”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 de diciembre de 2012 (JUR 2012/406297) afirmó que “En el presente caso no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito sine qua non para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa)”, lo que significa que trata la licencia federativa derivada del ámbito privado de las federaciones deportivas como un contrato de adhesión.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de la Sala de lo Civil de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/1895)⁵²¹, “La calificación de este contrato es de contrato de adhesión, entendiéndose por tal aquel en que la esencia del mismo, y sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente)”.

En el caso de los deportistas, la organización deportiva internacional definirá e impondrá al deportista las cláusulas que aquella haya previamente preestablecido, de tal manera que el deportista, si quiere participar en competiciones deportivas de alto nivel, deberá aceptar el contenido de ese contrato, sin poder negociar su contenido. Siguiendo las palabras del Tribunal de Primera Instancia de Lieja, en su decisión de 27 de noviembre de 2007, en la demanda interpuesta por el ciclista Andrei Kashechkin contra

⁵¹⁹ Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español Común y foral, Tomo 3, Reus, Madrid, 1983, pág.: 472.

⁵²⁰ Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho civil, Tomo Tercero, Contratos, Trivium, Madrid, 1996, págs.: 71-72.

⁵²¹ En el mismo sentido, sentencia de 5 de julio de 1997 (RJ 1997/6151) o de 13 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8742).



la Unión Ciclista Internacional⁵²², “La licencia puede ser definida como pertenencia a una asociación deportiva, que permite la participación en las competiciones organizadas por esta federación con, como corolario, el compromiso del deportista de respetar las disposiciones contenidas en los reglamentos de esta federación.. Las relaciones de derecho evocados aquí se asemejan, sobre el plano del derecho de las obligaciones, al contrato de adhesión, es decir un contrato en el cual, como consecuencia de la posesión de una de las partes de un monopolio de hecho o de derecho, la otra parte está obligada a adherirse en bloque a todas las condiciones exigidas, sin poder discutir las libremente. Es por lo tanto un contrato-tipo intangible, que se ofrece al adherente”.

Las características tenidas en cuenta por este Tribunal para calificar ese contrato como de adhesión, fueron las siguientes: “1) la <<oferta>> de participación en las competiciones deportivas de la UCI es de carácter general y permanente que se dirige a personas indeterminadas y mantenida por un tiempo ilimitado o un cierto tiempo; 2) <<la oferta>> en cuestión emana de un contratante que ostenta un monopolio de derecho o de hecho. Además, la UCI es la única habilitada para expedir las licencias, por tanto a autorizar a los ciclistas a tomar parte en las pruebas ciclistas que ella rige; 3) <<la oferta>> se presenta bajo la forma de un contrato-tipo, los reglamentos de la UCI, en el que las condiciones forman un conjunto presentado en bloque a los adherentes aislados; 4) el <<contrato>> comporta una serie de cláusulas concebidas en, pero no solamente, el interés del oferente: severidad frente el adherente (respeto de obligaciones, posibilidad de sanciones ...)”.

Este Tribunal considera que “El recurso a un sistema de adhesión es la única solución práctica en relación con el principio de igualdad de los deportistas. No se concibe que los licenciados elijan <<a la carta>>, los artículos del reglamento UCI que ellos aceptan o no someterse. Toda prueba deportiva implica que todos los participantes estén colocados en un plano de igualdad”.

⁵²² Este Tribunal se declaró sin competencia territorial para juzgar la acción iniciada por un ciudadano de Kazajistán, contra una asociación suiza, por unos hechos ocurridos en Turquía, cuyo único vínculo con Bélgica sería que la sanción le impediría competir en pruebas ciclistas que se desarrollan en este país.

Estos contratos están sometidos a condiciones generales que, según De Castro⁵²³, son “los conjuntos de reglas que un particular [...] ha establecido para fijar el contenido (derechos y obligaciones) de los contratos que sobre un determinado tipo de prestaciones se propone celebrar”. En conformidad con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación⁵²⁴, en su artículo 1.1, “Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”.

Las características que definen las condiciones generales de contratación son las siguientes:

- Contractualidad: El primer requisito que se exige es que se trate precisamente de cláusulas predispuestas para integrarse en contratos, en una pluralidad de contratos a celebrar por el predisponente con distintos contratantes⁵²⁵. Según la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de diciembre de 2005 (RJ 2005/10167), pueden ser consideradas como condiciones generales de contratación “las cláusulas de los estatutos de propiedad horizontal cuando su contenido haya sido presupuesto por el promotor y se imponen a los adquirentes de viviendas”. Según Marín⁵²⁶, sería apresurado y poco convincente excluir de la calificación como condiciones generales de contratación la exclusión de una serie de negocios jurídicos, que si bien no son contratos en sentido estricto, producen efectos para consumidores y usuarios en la medida en que son objeto de incorporación/remisión por otros contratos posteriores.

Como hemos visto, los estatutos y reglamentos federativos que se imponen a los deportistas mediante su incorporación/remisión en un contrato posterior, cuyo objeto es la obtención de una licencia deportiva o la inscripción en una competición deportiva,

⁵²³ De Castro y Bravo, F., *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, Civitas, Madrid, 1985, pág.: 12.

⁵²⁴ BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998.

⁵²⁵ Ballesteros Garrido, J.A., *Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de la Autonomía de la Voluntad*, J.M. Bosch, Barcelona, 1999, pág.: 71.

⁵²⁶ Marín López, J.J., *El ámbito de aplicación de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación*, en Nieto Carol, U. (Dir.), *Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág.: 139.

deben ser considerados como contractuales al formar parte del contenido de ese contrato posterior y, por lo tanto, se cumpliría este primer requisito de la contractualidad.

- Predisposición: Según Marín⁵²⁷, “La predisposición se caracteriza por la falta de negociación entre las partes sobre el contenido contractual, cuya confección ha sido realizada, antes de la celebración del contrato, y de modo unilateral, por el profesional”. Para Llodrá⁵²⁸, “La predisposición se manifiesta a través de la creación previa y unilateral de las cgc por parte del llamado predisponente. Pero, en realidad, la predisposición supone no solo que las cláusulas sean redactadas antes de la celebración de un contrato, sino que sean redactadas antes de la posible negociación del mismo”. Para Ballesteros⁵²⁹, la predisposición hace referencia a que “han de haber sido formuladas previamente para su utilización por un profesional en una pluralidad de contratos”. A estos efectos es absolutamente irrelevante quién haya sido el autor material de las mismas, como cabe interpretar de ese artículo 1.1 al referirse a “con independencia de la autoría material de las mismas”.

En el caso de los deportistas, es evidente que el contenido de las normas federativas mencionadas en las condiciones particulares del contrato, como puede ser el formulario de solicitud de licencia o de inscripción en una competición, ha sido realizado unilateralmente por la federación internacional o por organizadores de competiciones deportivas antes de la celebración del contrato, sin que haya sido negociado con cada deportista de manera individual, por lo que se cumpliría este requisito para ser considerado como condiciones generales de los contratos.

- Imposición: La imposición supone, según Marín⁵³⁰, que las condiciones generales predisuestas por una de las partes son impuestas a la otra, que, si desea obtener la prestación contractual ofrecida por el predisponente, ha de ser precisamente sometiéndose a tales condiciones, sin posibilidad alguna de que sean sustituidas por otras fruto de la negociación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo

⁵²⁷ *Ibidem*, pág.: 127.

⁵²⁸ Llodrá Grimalt, F., *El contrato celebrado bajo condiciones generales*, Tirant Lo Blanch, Monografías, Valencia, 2002, pág.: 115.

⁵²⁹ Ballesteros Garrido, J.A., *Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de la Autonomía de la Voluntad*, op.cit., pág.: 73.

⁵³⁰ Marín López, J.J., *El ámbito de aplicación de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación*, en Nieto Carol, U. (Dir.), *Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas*, op. cit., pág.: 132.



Civil⁵³¹, dice que no es suficiente para considerar que unas condiciones generales han sido impuestas con que no se hay podido influir en su contenido, sino que se exige que no haya podido eludir su aplicación, es decir, que no haya tenido una actitud meramente pasiva.

En el caso concreto de los deportistas, al estar las federaciones deportivas ocupando una posición de monopolio, sea de hecho o de derecho, estos se encuentran con condiciones impuestas por parte de la respectiva federación, sin que pueda evitar su aplicación cuando quiere participar en competiciones de alto nivel, por lo que también parece cumplirse el requisito de la imposición.

- Generalidad: Se cumple este criterio cuando, “predispuestas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, son efectivamente utilizadas por el profesional, incorporándolas a una pluralidad de contratos”⁵³². Según Llodrá⁵³³, existe generalidad cuando “las cláusulas negociales suelen ser prerredactadas para un número, en principio indefinido, de contratos; es decir, para una pluralidad de negocios jurídicos, sin que la posterior adaptación de algunas de tales condiciones a las circunstancias del caso, o su no utilización en algún supuesto, justifique retirarles el calificativo de <<generales>>”.

Los estatutos y reglamentos federativos, impuestos a los deportistas como condiciones generales de los contratos, están pensados para aplicarse a la totalidad de los participantes en las pruebas y actividades deportivas organizadas o autorizadas por estas federaciones, por lo que se cumple el criterio de generalidad comentado en este punto.

La cuestión está en conocer si entran dentro del ámbito subjetivo de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación tanto las federaciones deportivas internacionales como los organizadores de competiciones deportivas y los propios deportistas.

⁵³¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1996 (RJ 1996/8371), de 31 de enero de 1998 (RJ 1998/121), y de 28 de febrero de 2002 (RJ 2002/2102).

⁵³² Marín López, J.J., El ámbito de aplicación de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, en Nieto Carol, U. (Dir.), Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pág.: 138.

⁵³³ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 125.



Según el artículo 2 de dicha Ley, será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional —predisponente— y cualquier persona física o jurídica —adherente. A estos efectos, se entiende por profesional toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada, y el adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.

En este sentido hay que tener en cuenta que las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, caso Bosman, de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, en el caso Deliège, y la sentencia de 18 de julio de 2006, en el asunto C-519/04 P, caso Meca Medina – Majcen, permiten afirmar que tanto las federaciones deportivas, como los clubes deportivos y los organizadores de competiciones deportivas, desarrollan prestaciones de servicios que caen bajo el ámbito de aplicación de las normas comunitarias, de tal manera que pueden ser considerados como empresas a pesar de no tener tal calificación, puesto que desarrollan una actividad económica. Es decir, estas entidades se encuentran incluidas dentro de las personas jurídicas que actúan en el marco de una actividad profesional o empresarial privada, que debe estar incluida dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Como afirmó la sentencia del caso Deliège, “el Tratado, y, en particular, sus artículos 59, 60 y 66, puede aplicarse a las actividades deportivas y a las normas establecidas por las asociaciones deportivas”.

En cuanto al adherente, este puede ser cualquier persona física o jurídica, pudiendo ser un profesional, por lo que los deportistas caben en este concepto.

Así, y volviendo al ejemplo del contrato que tienen que firmar los deportistas que desean participar en los Juegos Olímpicos, los documentos mencionados en ese contrato como el Código Mundial Antidopaje o el código de ética del Comité Olímpico Internacional, deben considerarse como condiciones generales aplicables a ese contrato. Cuando en un formulario para solicitar una licencia o para inscribirse en una competición deportiva se establece que son de aplicación los estatutos o reglamentos federativos, estos quedan incorporados al contrato, incluso aunque el organizador no sea la propia federación, ya que se cumplirían todos los requisitos exigidos para ser



considerados como condiciones generales de ese contrato, puesto que formaría parte del contrato, no habría habido negociación entre las partes y su contenido estaría predefinido con anterioridad a la celebración del contrato, se aplicarían a todos los deportistas y estos no podrían evitar su aplicación si desean participar en competiciones de alto nivel.

En este sentido Aguet⁵³⁴ considera que el Código Mundial Antidopaje solo puede ser asimilado a condiciones generales anexadas a los contratos suscritos por los deportistas. Baddeley⁵³⁵, al referirse a la aplicación a los deportistas de la cláusula de sometimiento a arbitraje prevista en las normas federativas, afirma que al no haber habido negociación entre las partes en cuanto a su contenido, se asemejan a las condiciones generales de contratación. Jaquier⁵³⁶ considera que los deportistas no tienen la posibilidad de discutir las reglas federativas, por lo que deben ser considerados como la parte débil de la relación y deberían aplicarse los medios de protección que ofrece el ordenamiento jurídico frente a la imposición de condiciones generales. Steiner⁵³⁷ al considera a los estatutos asociativos se deben asimilar a los contratos de adhesión con condiciones generales. Zen-Ruffinen⁵³⁸ considera que el régimen contractual aplicable es el previsto para los contratos de adhesión con condiciones generales.

⁵³⁴ Aguet, C., *La sanction disciplinaire*, op.cit, pág.: 15.

⁵³⁵ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit.,, pág.: 284.

⁵³⁶ Jaquier J., *La Qualification Juridique*, op.cit.,págs.: 78-79.

⁵³⁷ Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., págs.: 106 y ss.

⁵³⁸ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 231.

CAPÍTULO III.- LAS AFECCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.

1.- INTRODUCCIÓN.

En los Capítulos I y II hemos analizado la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, que han sido concebidas como asociaciones privadas, lo que les permite dictar sus propias reglas derivadas del poder de autonormación otorgado a estas entidades asociativas. En el caso de las Federaciones Internacionales, sus normas tienen vocación de aplicarse en cualquier parte del mundo en la que se desarrolle el respectivo deporte que estas regulan, y esa aplicación se realizará tanto en las competiciones organizadas por la respectiva federación o por sus federaciones miembro, como a los deportistas que participan en esas competiciones.

La aplicación de las normas dictadas por las Federaciones Internacionales en las competiciones organizadas en su respectivo deporte y en un determinado territorio, puede provocar colisiones con la legislación nacional aplicable en ese territorio. Estas colisiones pueden producirse en cualquier orden jurídico regulado por las federaciones deportivas internacionales, como pudiera ser el ordenamiento laboral⁵³⁹ o el administrativo⁵⁴⁰, pero también se producen colisiones que afectan al orden público en general, y especialmente a los derechos fundamentales de los deportistas.

Con carácter general, pero no exclusivo, las normas dictadas para luchar contra el dopaje parecen afectar más que el resto de normas, sobre todo en el ámbito de la intimidad de los deportistas, en su derecho fundamental a la protección de datos, a la libertad y, también, a la tutela judicial efectiva, imponiendo el arbitraje internacional como mecanismo de resolución de conflictos.

⁵³⁹ A modo de ejemplo, Sala Franco, T. y Roqueta Buj, R., Los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional según las recomendaciones de la FIFA, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento Núm. 26, Aranzadi, Navarra, 2009. Alamán Calabuig, M., UCI Protour o la constante vulneración de los derechos laborales y fundamentales del ciclista, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento Núm. 18, Aranzadi, Navarra, 2006.

⁵⁴⁰ A modo de ejemplo, Terol Gómez, R., El reglamento sobre la organización del arbitraje en las asociaciones miembro de la FIFA y los posibles problemas de aplicación en España, ¿otro rebrote del <<complejo de isla>>?, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm 31, Aranzadi, Navarra, 2011.



Algunas de las medidas impuestas por las organizaciones internacionales parecen ser restricciones graves de esos derechos y libertades, de tal magnitud que incluso podrían llegar a afectar al núcleo esencial de esos derechos. En este capítulo vamos a centrarnos en esas restricciones, con especial mención de aquellas medidas que según mi opinión pueden restringir de manera mas grave los derechos de los deportistas, teniendo también en cuenta que los derechos fundamentales estudiados no son absolutos.

Teniendo en cuenta que la mayoría de las organizaciones internacionales aplican el derecho suizo, es conveniente conocer el régimen aplicable en ese Estado en relación con los derechos y libertades fundamentales, para conocer la peculiaridades que pudieran divergir en relación con nuestro ordenamiento Jurídico, así como las cuestiones que se han podido plantear en Suiza en relación con la vigencia de los derechos fundamentales de los deportistas en sus relaciones con las organizaciones deportivas.

2- UNA APROXIMACIÓN A LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Los derechos fundamentales encarnan los valores básicos de la democracia constitucional en España⁵⁴¹. Como afirma Peces-Barba⁵⁴², al hablar de derechos fundamentales nos estamos refiriendo, al mismo tiempo, a una pretensión moral justificada que se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano, y a su recepción por el derecho positivo como condición para que pueda realizar eficazmente su finalidad. Álvarez Conde⁵⁴³, “los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos tanto del conjunto del ordenamiento jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son las expresiones jurídicas de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, han de informar la organización jurídica y

⁵⁴¹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, 3ª ed., Thomson-Civitas, Navarra, 2008, pág.: 57

⁵⁴² Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., Lecciones de Derechos Fundamentales, op. cit., pág.: 29.

⁵⁴³ Álvarez Conde, E., El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, Anuario de Derecho Parlamentario Núm. 15, 2004, pág.: 119.

política”. Díez-Picazo⁵⁴⁴ considera que los derechos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto, y para ello la positivización de esos derechos fundamentales es necesaria porque, como afirma Alexy⁵⁴⁵, “Siempre que alguien tiene un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le atribuye ese derecho”.

El respeto de los derechos fundamentales de la persona, especialmente los recogidos en el artículo 18 de nuestra Constitución y el derecho a la vida y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes reconocidos por su artículo 15, han sido considerados por nuestro Tribunal Constitucional, sentencia 57/1994 de 28 de febrero, como proyección de la dignidad de la persona que como valor jurídico fundamental consagra el artículo 10.1 de nuestra Carta Magna. Según Solozábal⁵⁴⁶, “la importancia de los derechos fundamentales deriva de su relación con la dignidad de la persona y de la imprescindibilidad de los mismos en un sistema democrático. Son, en efecto, la proyección inmediata y positiva de la dignidad de la persona: las posibilidades de desarrollo de la misma dependen de su reconocimiento y ejercicio”.

Ahora bien, a pesar de la importancia que tienen los derechos fundamentales en un Estado de derecho, estos tampoco son ilimitados. Así lo expresó el Tribunal Constitucional en su sentencia 2/1982, de 29 de enero: “no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en Sentencia de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho, entre otras en su sentencia 120/1990, de 27 de junio, que “sólo ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o

⁵⁴⁴ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op. cit., pág.: 45.

⁵⁴⁵ Alexy, R., Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pág.: 31.

⁵⁴⁶ Solozábal Echevarría, J.J., Los derechos fundamentales en la Constitución Española, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 105, Julio-Septiembre 1999, pág.: 11.

indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, puedan ceder los derechos fundamentales, y de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho «más allá de lo razonable», de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean «necesarias para conseguir el fin perseguido» y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone y, en todo caso, respetar su cometido esencial, si tal derecho aún puede ejercerse.»

Según Solozabal⁵⁴⁷, “La existencia de límites a los derechos fundamentales deriva fundamentalmente de tres causas. En primer lugar, del carácter universal o general de los derechos fundamentales, cuyo disfrute simultáneo es imposible sin la ordenación, de indudable alcance restrictivo, de su ejercicio. La titularidad universal de los derechos fundamentales implica ya, evidentemente, una primera limitación de los mismos, en la medida en que tales derechos reconocidos a todos han de poder ser ejercidos simultáneamente también por todos. Una vez aceptado el hecho de que el disfrute de los derechos fundamentales ha de poder realizarse al mismo tiempo por todos sus titulares, debe aceptarse asimismo el límite evidente que se deriva de ello. Así, una persona podrá ejercitar su derecho siempre y cuando esto no suponga la imposibilidad de que otro individuo también lo haga. Siendo esto así, se planteará el problema de la coordinación en el ejercicio de estos derechos [...] La limitación de los derechos fundamentales puede derivarse, en segundo lugar, de la necesaria coexistencia de los mismos entre sí o con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues, como veremos, los conflictos que surjan entre ellos no se resolverán de ordinario con la afirmación de la prevalencia incondicionada o absoluta de alguno sobre los demás, sino con la afirmación de la vigencia debilitada de todos”.

Los límites de los derechos fundamentales no provienen exclusivamente de la titularidad del mismo derecho fundamental por parte de otras personas, ni de la existencia de otros derechos fundamentales que deben complementarse en su ejercicio, sino que esos límites pueden provenir de los distintos bienes jurídicos

⁵⁴⁷ Solozábal Echevarría, J.J., Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, Revista de Estudios Políticos, núm. 71, Madrid, 1991, pág.: 98.

constitucionalmente protegidos. Siguiendo a Peces-Barba⁵⁴⁸, “Estamos en el ámbito del Ordenamiento jurídico de un sistema político democrático y los derechos deben ser valorados como situados en ese conjunto, y consiguientemente están condicionados por la existencia de esos bienes constitucionales, que si resultan de igual o superior rango, limitan a los derechos cuando deriven de ellos soluciones contradictorias. Los bienes constitucionales pueden encontrarse en normas de la propia constitución, o en Leyes Orgánicas, en principios de organización de poderes e instituciones, o en otros principios [...] Entre estos bienes constitucionales se pueden señalar la dignidad de la persona, la salvaguardia del orden político y la paz social, o el libre desarrollo de la personalidad (art. 10-1 de la Constitución), el Estado social y democrático, el principio de independencia del poder judicial, el principio de las mayorías, algunos principios de derecho privado, al menos en las relaciones entre particulares, el principio de jerarquía, el orden público, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la moral pública”.

No podemos olvidar que al igual que todos los derechos, incluidos los fundamentales, tienen sus límites, estos límites no son absolutos. Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, por todas la sentencia 159/1986, de 16 de diciembre, “Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su STC 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales. Se produce, en definitiva,

⁵⁴⁸ Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., Lecciones de Derechos Fundamentales, Dykinson, Madrid, 2004, pág.: 318.

un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”.

Como dice Aguiar⁵⁴⁹, “El contrapeso de esta limitabilidad general de los derechos es que, amén de respetar el contenido esencial del derecho, la limitación precisa ser justificada, y ello tanto por la concatenación irremediable entre la existencia de límites inmanentes y la necesidad de justificación como por el valor central de los derechos en el sistema constitucional”. Según este Autor⁵⁵⁰, “en la medida en que toda limitación de los derechos ha de estar justificada por la explícita habilitación constitucional o por el aseguramiento de otros derechos, bienes o valores constitucionales, la justificación de la limitación y su correlato de proporcionalidad entre aquella y el sacrificio impuesto también pueden ser considerados límites de los límites”.

2.1.- LA JUSTIFICACIÓN A LAS RESTRICCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La restricción de los derechos fundamentales deben estar debidamente justificadas para ser constitucionalmente legítimas. Algunos de los límites a los derechos fundamentales están determinados en los propios preceptos constitucionales que consagran ese derecho, o en otro lugar de la Constitución⁵⁵¹. En el ámbito público, además de lo mencionado en el apartado anterior, la principal garantía está prevista por el artículo 53.1 de nuestra Constitución⁵⁵² y es la reserva de ley para regular el ejercicio de los derechos fundamentales.

⁵⁴⁹ Aguiar de Luque, L., Los límites de los Derechos Fundamentales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 14, Madrid, 1993, pág.: 21.

⁵⁵⁰ Ibidem, pág.: 25.

⁵⁵¹ Ibidem, pág.: 16.

⁵⁵² El artículo 81.1 de nuestra Constitución establece que “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.



Ahora bien, hay que tener en cuenta que la garantía de legalidad no se cumple únicamente por el hecho de que la medida esté prevista en una norma de rango legal, sino que para que la restricción se considere constitucionalmente legítima es necesario, además, que la restricción esté prevista con la suficiente precisión. La sentencia del Tribunal Constitucional 166/1999, de 27 de septiembre, afirmó que “una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima desde la perspectiva de este derecho fundamental si, en primer lugar, está legalmente prevista con suficiente precisión -principio de legalidad formal y material (STC 49/1999, fundamento jurídico 4º)-; si, en segundo lugar, se autoriza por autoridad judicial en el marco de un proceso (STC 49/1999, fundamento jurídico 6º); y si, en tercer lugar, se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (STC 49/1999, fundamento jurídico 7º); es decir, si la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como -entre otros-, para la defensa del orden y prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de los mismos”.

A este respecto es importante la sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero, al afirmar que “la reserva de Ley en las sanciones administrativas, debe tenerse en cuenta que la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 de la Constitución, tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones «faltas», en el seno de una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios. En estos casos la reserva de Ley cumple principalmente una función de garantizar la seguridad jurídica, de modo que los internos puedan disponer de informaciones suficientes sobre las normas jurídicas aplicables en un determinado caso, y la norma debe formularse con la suficiente precisión para que el interno pueda prever razonablemente las consecuencias que puedan derivar de una determinada conducta”.

En el mismo, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado, por todas su sentencia de 4 de diciembre de 2008, caso S. y Marper contra Reino Unido, que “El Tribunal recuerda su constante jurisprudencia según la cual los términos «prevista por la Ley» significan que la medida litigiosa ha de tener una base en derecho interno y ser compatible con la preeminencia del derecho, expresamente



mencionada en el preámbulo del Convenio e inherente al objeto y fin del artículo 8. La Ley ha de ser así suficientemente accesible y previsible, es decir, ha de estar enunciada con la suficiente precisión para permitir que la persona –asistida en su caso por un abogado– regule su conducta. Para que se la pueda juzgar conforme a estas exigencias, debe ofrecer una protección adecuada contra lo arbitrario y, en consecuencia, definir con suficiente claridad el alcance y las modalidades de ejercicio de la facultad que se confiere a las autoridades competentes [...] El nivel de precisión que requiere la legislación interna –la cual, por lo demás, no puede hacer frente a cualquier eventualidad– depende en gran medida del contenido del texto considerado, del ámbito que supuestamente cubre y del número y la calidad de sus destinatarios”.

Por lo tanto, en el ámbito público, la justificación de la medida restrictiva de un derecho fundamental requiere su previsión en una norma de rango legal, que la restricción esté enunciada con la suficiente precisión y que resulte proporcionada y sea proporcionada para el fin constitucionalmente legítimo que se pretende.

En el ámbito privado, el título legitimador de las restricciones más común es el consentimiento del afectado, lo que supone una renuncia al ejercicio de ese derecho fundamental. La renuncia a los derechos está prevista en el artículo 6.2 del Código Civil, al establecer que “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 14 de mayo de 2009⁵⁵³ (RJ 2009/4745) dice que “la doctrina jurisprudencial exige, para la eficacia jurídica de la renuncia de derechos, que la misma sea «expresa y contundente, con manifestación indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, o deducida de actos o hechos de los que se deduzca inequívocamente y sin ambigüedad alguna”.

Según Díez-Picazo⁵⁵⁴, “Mientras que la renuncia en general a los derechos fundamentales es sin duda inadmisibles [...] dista de ser evidente que no se pueda renunciar a ejercer en un caso concreto las facultades que otorga un determinado

⁵⁵³ En el mismo sentido las sentencias de 14 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1268) y de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7724).

⁵⁵⁴ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op, cit., pág.: 149-150.

derecho fundamental”. En palabras de Álvarez Conde⁵⁵⁵, “difícilmente parece admisible la renuncia de un derecho en general, aunque pudiera admitirse la renuncia concreta a uno o varios aspectos del ejercicio de ese derecho.

La renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales es siempre revocable, teniendo en cuenta que la autorización para la intromisión en los derechos fundamentales es una facultad excepcionalmente otorgada, como ha afirmado la sentencia del Tribunal Constitucional 117/1994, de 25 de abril. Según Díez-Picazo⁵⁵⁶, “los actos de ejercicio de derechos fundamentales [...] deben reputarse siempre legítimos y válidos cualesquiera que sean los compromisos previamente adquiridos de no realizarlos”, teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos fundamentales debe realizarse siempre de conformidad con el principio de buena fe, prohibiéndose el abuso del derecho⁵⁵⁷. Así ha sido manifestado, entre otras, por la sentencia 88/1985, de 19 de julio.

Como afirma Díez-Picazo⁵⁵⁸, “los derechos fundamentales son derechos subjetivos y estos se caracterizan por dejar a su titular la facultad de hacer valer, cuando lo estime oportuno, la facultad de los intereses protegidos por aquéllos. Este último, precisamente, parece que debe ser el criterio general en materia de renuncia a actos de ejercicio de los derechos fundamentales: es a las personas, actuando de manera consciente y libre, a quienes debe corresponder la decisión de cuando ejercer sus derechos fundamentales”.

Como conclusión, las restricciones deben estar previstas en una norma de rango legal que cuente, además, con una justificación razonable en términos de valores. Sin embargo, en el deporte, lejos de situarnos en ese plano se intentan justificar muchas de las restricciones sobre el consentimiento del deportista, cuya validez será objeto de nuestro análisis más adelante.

⁵⁵⁵ Álvarez Conde, E., *El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales*, op. cit., pág.: 126.

⁵⁵⁶ Díez-Picazo, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, op. cit., pág.: 151.

⁵⁵⁷ Álvarez Conde, E., *El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales*, op. cit., pág.: 126.

⁵⁵⁸ Díez-Picazo, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, op. cit., pág.: 150.



2.2.- LA PONDERACIÓN EN LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La ponderación y la necesaria proporcionalidad en las restricciones de los derechos fundamentales son, como venimos repitiendo, criterios necesarios en la valoración sobre la legitimidad o no de esas restricciones. En palabras de Fernández Nieto⁵⁵⁹ hablando del contenido esencial del derecho, “Este principio que apareció como rubicón infranqueable dentro de los límites de los límites, ha perdido buena parte de su operatividad y virtualidad a favor del principio de proporcionalidad, de verificación previa a la del respeto al contenido esencial del derecho afectado. Según esta Autora, “el propio principio de proporcionalidad de cada derecho fundamental, es el verdadero contenido del derecho fundamental, constitucionalmente hablando, el que está operando como límite al legislador y al resto de operadores jurídicos”.

En este punto la ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales alcanza su verdadera importancia. Según Díez-Picazo⁵⁶⁰, “no se trata de decidir cuál de los valores en presencia es más digno de protección en abstracto, sino en el caso concreto. Para ello pueden servir de orientación dos criterios. Por un lado, conviene determinar el grado en que cada uno de los valores en colisión se ve afectado: en principio debe darse prioridad a aquél que pone en juego aspectos más próximos a su núcleo central de significado [...] Por otro lado, el rango normativo puede ser tomado en consideración, aunque [...] la jurisprudencia constitucional española no sostiene que, siempre que hay una colisión entre derechos fundamentales y valores o bienes jurídicos protegidos a nivel simplemente legislativo, deben ser aquéllos los que automáticamente prevalezcan”. Fernández Nieto⁵⁶¹ opina que “el sentido de la ponderación es delimitar los ámbitos vitales protegidos por los derechos fundamentales o los singulares derechos fundamentales <<como institutos>> de otros ámbitos vitales o bienes jurídicos”.

⁵⁵⁹ Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una perspectiva desde el derecho común público europeo, Dykinson, Madrid, 2008, pág.: 125.

⁵⁶⁰ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op. cit., pág.: 55.

⁵⁶¹ Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 50.



Ahora bien, en opinión de Solozábal⁵⁶², “La resolución de los conflictos entre derechos constitucionales ha de establecerse en cada caso —lo que no quiere decir que no pueda haber estándares, fijados básicamente por el Tribunal Constitucional, aplicables, en principio, para los supuestos de conflictos de determinados caracteres, pero como pauta sólo de medio alcance en su nivel de generalización— como consecuencia de una ponderación, que, aunque puede establecer la prevalencia en ese determinado supuesto de un derecho fundamental sobre otro, en razón de las específicas circunstancias de cada caso, debe afirmarse sin negar la existencia del derecho no preferente y procurando, en la medida de lo posible, la protección de éste. Resolución, por consiguiente, del conflicto mediante ponderación que no busca la aniquilación del derecho no prevalente, sino, en la medida de lo posible, la concordancia práctica de ambos derechos.”.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 90/1983, de 7 de noviembre, afirmó que “el legislador no goza de omnímoda libertad, dentro del marco enunciado, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que deben ser, en todo caso, adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente”. En palabras de Aguiar⁵⁶³, “la limitación de un derecho fundamental no tiene que ser solamente justificada, sino, además, proporcionada a la finalidad objetivamente perseguida por la norma limitadora”.

Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella

⁵⁶² Solozábal Echevarría, J.J., Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, op.cit., pág.: 99.

⁵⁶³ Aguiar de Luque, L., Los Límites de los Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 30.



más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)⁵⁶⁴.

Como opina Álvarez⁵⁶⁵, “El principio de proporcionalidad, como consecuencia de que las normas de los derechos fundamentales son normas de principio, se ha convertido en un criterio interpretativo válido para controlar la actuación de los poderes públicos en materia de derechos fundamentales, tratando de establecer un cierto equilibrio entre los intereses públicos y privados”. Por su parte, Bernal Pulido⁵⁶⁶ opina que la jurisprudencia constitucional, entre otras las sentencias 113/1989, 178/1989, 341/1993, 158/1993, 215/1994, 123/1997 y 157/1997, avala de alguna manera que el principio de proporcionalidad es un límite de los límites de los derechos fundamentales.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también prevé que las limitaciones a los derechos fundamentales deben respetar el principio de proporcionalidad. Así, el artículo 52. 1 de la Carta establece que “Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.”

- El juicio de idoneidad: El subprincipio de idoneidad, conocido también como subprincipio de adecuación, supone que “toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo”⁵⁶⁷. Según Fernández Nieto⁵⁶⁸, hay que valorar que “un medio es adecuado al fin <<cuando significativamente contribuye a la obtención del resultado apetecido>>”, concretando que “Para comprobar la utilidad o idoneidad de una medida restrictiva de un derecho fundamental, habrá que verificarse si es apta para la consecución del fin perseguido”.

⁵⁶⁴ Entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 37/1998, de 17 de febrero, 151/1997, de 29 de septiembre y 66/1991, de 22 de marzo.

⁵⁶⁵ Álvarez Conde, E., El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, Anuario de Derecho Parlamentario Núm. 15, 2004, Pág.: 128.

⁵⁶⁶ Bernal Pulido, C., El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pág.: 522.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, pág.: 689.

⁵⁶⁸ Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales, *op.cit.*, págs.: 417 y ss..



- Juicio de necesidad: Mencionando nuevamente a Bernal Pulido⁵⁶⁹, este subprincipio exige que “toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto”. Ahora bien, según este Autor⁵⁷⁰, “El principal criterio para seleccionar medios alternativos consiste en que éstos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo que la medida legislativa propone”, si bien hay que tener en cuenta que “En el examen de necesidad debe analizarse si los medios equivalentes tienen por lo menos una idoneidad equivalente a la de la medida legislativa para contribuir a alcanzar el fin inmediato, desde las perspectivas de la eficacia, la temporalidad, la realización del fin y la probabilidad”, pero solo deberá elegirse la medida alternativa como más adecuada cuando “el medio alternativo supere la segunda exigencia del subprincipio de necesidad, es decir, que intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental”. Según Fernández⁵⁷¹, “La posibilidad de alcanzar el mismo fin con idéntica eficacia a través de una intervención menor debe constar, pues, desde cualquier punto de vista con absoluta claridad”.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: La proporcionalidad en sentido estricto ha sido definida por el Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 186/2000, de 10 de julio, como la comprobación acerca de si una medida “es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”. Nuevamente mencionando a Bernal Pulido⁵⁷², “Conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa”. Según Fernández Nieto⁵⁷³, en el principio de proporcionalidad en sentido estricto “debe comprobarse si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido. Para ello, resulta inevitable valorar los diferentes intereses contrapuestos y las circunstancias concurrentes en cada caso. Los beneficios y ventajas derivados de la

⁵⁶⁹ Bernal Pulido, C., El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 736.

⁵⁷⁰ Ibidem, págs.: 739 y ss.

⁵⁷¹ Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 430.

⁵⁷² Bernal Pulido, C., El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 759.

⁵⁷³ Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 431.

restricción del derecho deben ser siempre superiores a los perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto”.

En opinión de Bernal Pulido⁵⁷⁴, para realizar esa ponderación hay que tener en cuenta tanto el “Peso abstracto. Cuanta mayor sea la importancia material de un principio constitucional dentro del sistema de la Constitución, mayor será su peso en la ponderación”, como el “Peso concreto. Cuanto más intensa sea la intervención en el derecho fundamental, mayor será el peso del derecho en la ponderación. Correlativamente, cuanto más intensa sea la realización del principio que fundamenta la intervención legislativa, mayor será su peso en la ponderación”.

Según este Autor, el análisis sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad en sentido estricto debe articularse en tres pasos: “1) El primero consiste en determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. 2) El segundo consiste en comparar dichas magnitudes, a fin de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental. 3) El tercero es construir una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo, con base en el resultado de la comparación llevada a cabo en el segundo paso”.

2.3.- EL RESPETO POR EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO.

El respeto por el contenido esencial de los derechos fundamentales está garantizado por el artículo 53.1 de nuestra Constitución, al establecer que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)” En el mismo sentido, el artículo 52.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta

⁵⁷⁴ Bernal Pulido, C., El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales, op.cit, pág.: 761-762.



deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades”.

El contenido esencial del derecho, en palabras de Aguiar⁵⁷⁵, “tiene un carácter absoluto, esto es, que en ningún caso puede ser traspasado (operando, consecuentemente, con independencia del límite de proporcionalidad de la limitación), y, finalmente, en consonancia con todo ello, que el contenido esencial de los derechos se levanta como barrera infranqueable que no opera tan solo en el momento normativo de los derechos, sino que modula también la aplicación concreta de los límites en las intervenciones administrativas de los derechos o en la labor de la jurisdicción ordinaria”. Ahora bien, como afirma Herrero-Tejedor⁵⁷⁶, el contenido esencial es un concepto jurídico indeterminado cuya definición a priori no resulta tarea sencilla. En el mismo sentido, Bernal Pulido⁵⁷⁷ afirma que “la vinculación al Legislador se define de la siguiente forma: las normas adscritas y las posiciones iusfundamentales que resultan vinculantes para el Legislador, son aquellas que están comprendidas en el contenido esencial de cada derecho fundamental. El problema estriba, no obstante, en poder delimitar el ámbito de dicho contenido esencial, es decir, en hacer explícitas cuáles son las propiedades que distinguen a este núcleo del derecho de aquel ámbito que no lo es, y trazar la frontera que separa una y otra zona”.

Por su parte, Peces-Barba⁵⁷⁸ dice que “hay que ser conscientes de que no es fácil definir a priori el contenido esencial de los derechos, concepto jurídico indeterminado, y que además de un pequeño núcleo de contenido esencial común, supone un contenido propio y diferenciado de cada derecho. Así, esta determinación deja mucho espacio al arbitrio del Tribunal, en el uso de los materiales de la cultura jurídica, para identificar el contenido esencial, pero sin duda es mejor esta formulación que su carencia, que, sin duda, favorecería, aún más, la libertad interpretativa del supremo custodiador de la Constitución”.

⁵⁷⁵ Aguiar de Luque, L., *Los Límites de los Derechos Fundamentales*, op.cit, 1993

⁵⁷⁶ Herrero-Tejedor, F., *La Intimidad como Derecho Fundamental*, Colex, Madrid, 1998, pág.: 48.

⁵⁷⁷ Bernal Pulido, C., *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, op.cit, pág.: 403.

⁵⁷⁸ Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 322.



El Tribunal Constitucional ha definido el contenido esencial de los derechos en su sentencia 11/1981, de 8 de abril, diciendo que "Para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de «contenido esencial», que en el art. 53 de la Constitución se refiere a la totalidad de los derechos fundamentales y que puede referirse a cualesquiera derechos subjetivos, sean o no constitucionales, cabe seguir dos caminos. El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.



Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por «contenido esencial» de un derecho subjetivo no son alternativos, ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse”.

La interpretación que da Parejo⁵⁷⁹ a la definición que ofrece al contenido esencial de los derechos, afirma que “De los dos caminos que la sentencia establece para llegar a la concreción del contenido esencial, el primero consiste en la comparación entre el régimen positivo del derecho correspondiente y el tipo abstracto del mismo conceptualmente preexistente a su regulación, y el segundo se resuelve en idéntico proceso de comparación, esta vez entre el régimen positivo del derecho y los intereses jurídicamente protegidos a través de éste”. Así, “tan sólo dejar noticia de las dos vías metodológicas diseñadas por el Tribunal Constitucional para la fijación, en cada caso, del contenido esencial de un derecho fundamental; vías que se corresponden, naturalmente, con las dos respuestas dadas por el mismo al problema de la consistencia de ese contenido nuclear [...] Queda presupuesto, así, que existe un cierto sistema jurídico, que no precisa estar formulado como tal, bastando su inmanencia a «las ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas», es decir, a la idea colectiva del Derecho en cada momento histórico, pero que —en todo caso— es un producto del mundo jurídico, de los especialistas en Derecho (doctrina científica, jurisprudencia). De ahí que, a la vista de una concreta regulación legal de un derecho, sea posible apelar «...a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho.» a fin de establecer una comparación entre el tipo abstracto del derecho así obtenido y el resultante de la regulación legal; comparación sobre cuya base «los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo.».

La segunda de las vías apuntadas por el Tribunal Constitucional remite igualmente a una operación técnico-jurídica. Esta vez, sin embargo, no tiene por objeto

⁵⁷⁹ Parejo Alfonso, A., El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, Revista Española de Derecho Constitucional Vol. I. Núm. 3, 1981.



la vertiente interna del derecho: el haz de facultades que constituye su *licere* típico, sino la externa: el interés (goce, ganancia, ventaja, aprovechamiento) en vista del cual la situación de poder en que consiste el derecho resulta objetivamente protegida. Pero, en último término, su finalidad y su método son idénticos a la anterior, pues persigue el reconocimiento del derecho en la norma positiva por comparación con su imagen teórica”.

Por lo tanto, y siempre siguiendo a Parejo, “«contenido esencial» no puede ser equivalente a mero «contenido» de los derechos subjetivos públicos. La diferencia entre ambos radica precisamente en la «esencialidad»: sólo aquella parte de los elementos integrantes del contenido que sean absolutamente indispensables para la reconocibilidad jurídica del derecho en cuanto tal, tanto en su aspecto interno (haz de facultades) como en su aspecto externo (protección de que goza), puede considerarse constitutiva del contenido esencial. Dicho de otro modo, este último es igual a las características determinantes del contenido del derecho cuya desaparición determinaría *per se* una transmutación de éste, que dejaría de ser lo que era para pasar a ser algo distinto”.

Herrero-Tejedor⁵⁸⁰, siguiendo a Prieto Sanchís, afirma que “Primero, que, efectivamente, el contenido esencial de un derecho comprende aquellos elementos mínimos que lo hacen reconocible, que impiden su desaparición o su transformación en otra cosa. Segundo, que para la determinación del contenido esencial no basta acudir a la Constitución, sino que ha de indagarse en la esfera de los conceptos jurídicos tradicionales, atender a las ideas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas; en definitiva, que el contenido esencial no coincide con el contenido constitucionalmente declarado. En tercer lugar, que se trata de un concepto de valor absoluto y no relativo, es decir, que cualquiera que sean las circunstancias invocadas para la limitación del derecho, éste ha de conservar siempre sus rasgos esenciales”.

De manera más resumida, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 204/2004, de 18 de noviembre, afirmó que “sobre el concepto del contenido esencial de los derechos, a que se refiere el mencionado art. 53.1 CE, este Tribunal tiene declarado que la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo –y, por

⁵⁸⁰ Herrero-Tejedor, F., La Intimidad como Derecho Fundamental, op.cit., pág.: 47.



tanto, también de los derechos fundamentales de la persona– viene marcada en cada caso por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a este tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes a las sociedades democráticas cuando se trate de derechos constitucionales». Determinación que, desde otro ángulo metodológico, no contradictorio ni incompatible con aquél, ha sido expresada también por este Tribunal como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.

Para Lorenzo Rodríguez-Armas⁵⁸¹, el contenido esencial de los derechos fundamentales y de las libertades públicas es la expresión jurídico-positivizada del valor intrínseco de cada uno de esos derechos y libertades reconocidos en la Constitución, resultado de la conjunción entre el valor supremo de la dignidad humana (<<fundamento del orden político y de la paz social>> art. 10.1 CE) y el núcleo radical propio de cada derecho o libertad que tiene que ver con sus manifestaciones particulares (internas y externas o relativas a su ejercicio), por lo que el contenido esencial, conformado por la dignidad humana, se perfecciona definitivamente por la especialidad propia de cada uno de los derechos y libertades que, sin duda, los cualifica.

Jordano Fraga⁵⁸², siguiendo a Häberle, simplifica el concepto de “contenido esencial” afirmando que es “una referencia abreviada, un indicador para llamar la atención, y una advertencia a efectos de una serie de principios ya vigentes como los de interdicción de la desproporción, exceso o desmesura, la prohibición de lo absurdo”.

⁵⁸¹ Lorenzo Rodríguez-Armas, M., Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.1 de la Constitución Española, Comares, Granada, 1996, pág.: 242.

⁵⁸² Jordano Fraga, J., Nulidad de los Actos Administrativos y Derechos Fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág.: 104.

3.- LAS NORMAS FEDERATIVAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

3.1.- LAS NORMAS ANTIDOPAJE COMO PRINCIPAL FUENTE DE AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.

Está comúnmente aceptado que las normas impuestas por las federaciones deportivas pueden afectar a los derechos fundamentales de los deportistas⁵⁸³, aunque sin lugar a dudas son las normas antidopaje las que imponen las mayores afecciones a esos derechos, lo que hace necesario que nos refiramos principalmente a ellas⁵⁸⁴.

La lucha contra el dopaje es uno de los principales objetivos del movimiento deportivo y, en especial, de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Esta lucha se ampara en distintos instrumentos normativos, algunos sometidos al Derecho Público⁵⁸⁵ y otros al privado, debiendo destacarse entre los primeros la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO⁵⁸⁶, y entre los segundos el Código Mundial Antidopaje⁵⁸⁷. Además de estos instrumentos, algunos países como España, han promulgado leyes especiales que regulan la lucha contra el dopaje en el deporte.

Ahora bien, las normas que regulan la lucha contra el dopaje son discutidas, por la afección sobre los derechos fundamentales de los deportistas. Estas discusiones no son recientes, ya que durante el año 1966, cuando se iniciaron los controles de dopaje en el Tour de Francia, los ciclistas hicieron una huelga contra esa medida⁵⁸⁸. Según explica

⁵⁸³ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 281. Flueckiger, C., *Dopage*, op.cit., pág.: 136. Moro, P., *Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali del Minore*, en *AAVV, Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali*, Euro 92, Pordenone, 2004, pág.: 10. Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op.cit., pág.: 80. Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 94.

⁵⁸⁴ La principal norma de referencia es el Código Mundial Antidopaje, aunque no sea directamente aplicable a los deportistas, pero al haber transpuesto todas las federaciones internacionales las reglas del Código en sus propios reglamentos antidopaje, por economía vamos a referirnos en este trabajo únicamente al código Mundial antidopaje y no a todos y cada uno de los reglamentos antidopaje.

⁵⁸⁵ Sobre esta cuestión, Pérez González, C., *Las obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, Aranzadi, Navarra, 2008.

⁵⁸⁶ Instrumento de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, publicado en el BOE núm. 41, de 16 de febrero de 2007.

⁵⁸⁷ http://www.wada-ama.org/static/PDF/OtherLanguages/code_v2009_Sp.pdf

⁵⁸⁸ <http://www.marca.com/deporte/ciclismo/tour/2010/sabiasque.html>

Simon⁵⁸⁹ “Los medios deportivos, en particular los competidores, aceptaron mal los controles, considerados como un atentado a su dignidad humana”.

En aquellos momentos en los que se iniciaron los controles de dopaje, los mismos consistían en un análisis de la orina que el propio deportista facilitaba a los agentes del control de dopaje. Hay que recordar que la realización de estos análisis afectaban al derecho a la intimidad de los deportistas, en el sentido expresado por el Tribunal Constitucional, entre otras en la sentencia 70/2009, de 23 de marzo, “Dentro de ese ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que preserva el derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 CE, se comprende, sin duda, la información relativa a la salud física o psíquica de una persona, en la medida en que los datos que a la salud se refieren constituyen un elemento importante de su vida privada”.

El sistema evolucionó hacia medidas que afectaban más a los derechos fundamentales de los deportistas, puesto que se les exigía “Para asegurar la autenticidad de la muestra, el responsable de la recogida, o su ayudante, requerirá al deportista a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo, desde la cintura hasta las rodillas, y la total exposición de los brazos”⁵⁹⁰, y a facilitar información sobre los tratamientos médicos seguidos por el deportista al establecerse que “el deportista deberá declarar y acreditar, en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control”⁵⁹¹. Estas medidas ya no solo afectaban al derecho a la intimidad en general, sino además al derecho a la intimidad corporal, como afirmó el Tribunal Constitucional en su sentencia 57/1994, de 28 de febrero, “es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal”

⁵⁸⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit., pág.: 338.

⁵⁹⁰ Así se establecía en el artículo 19.4 de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte (BOE núm. 18 de 20 de enero de 1996)..

⁵⁹¹ Así se establecía en el artículo 26.1 de la Orden mencionada en la nota al pie anterior.



En el año 2000, el Comité Olímpico Internacional y algunas Federaciones Internacionales decidieron realizar controles antidopaje realizados sobre las muestras de sangre tomadas a los deportistas. Este tipo de controles se generalizaron a todos los deportes cuando el artículo 49.1.a) del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte estableció la posibilidad de realizar análisis sobre las muestras de sangre de los deportistas. En la realización de este tipo de controles se ve afectada la integridad física de los deportistas, como ha sido afirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre.

La modificación del artículo 58 de la LD, introducida por el artículo 115.2 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, impuso la obligación a todos los deportistas “de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento”, considerándose por el artículo 76.1.d) de la LD como una infracción muy grave “el incumplimiento de la obligación de información impuesta a los deportistas en el artículo 58.1 de esta Ley, en orden a su localización, o el suministro de información falsa”. A partir de ese momento, se impuso un control sobre todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal que afectaba no solo a su faceta “deportiva”, sino que debían facilitar datos que afectaban a su vida privada, ya que la Administración debía conocer “en todo momento” donde se encontraba cada uno de estos deportistas, siendo indiferente a estos efectos si se encontraba de vacaciones, en el culto de alguna iglesia, en la sede de algún partido político o sindicato, o en algún lugar que pusiera en evidencia sus tendencias sexuales o sus relaciones con otras personas.

La cuestión fue más allá cuando se pasó de la obligación impuesta a los deportistas de facilitar información suficiente para poder ser localizados, a la obligación de presencia en el lugar que había dicho el deportista. Así, en la Resolución de 30 de abril de 2009, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas, se impuso la obligación a los deportistas de remitir a la Administración unos formularios con datos sobre su localización que “deben ser cumplimentados y remitidos antes del inicio de cada trimestre natural (1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre), teniendo en cuenta que la localización debe

poder ser realizada en cualquier momento del día para controles en competición y entre las 06,00 horas y las 23,00 horas, con 60 minutos de disponibilidad total para los controles fuera de competición, en ambos casos durante todos los días del año”. Es decir, el deportista debe informar a la Administración donde va a estar en cada momento durante el trimestre siguiente, con la obligación de disponibilidad total durante sesenta minutos al día, en los que tendrá la obligación de estar en el lugar donde ha informado que estará.

Los artículos 42.3, apartados c) y d), y el artículo 69 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, contemplaron la posibilidad de realizar bases de datos con los parámetros biológicos, tanto hormonales como de sangre, de los deportistas, con el objeto de seleccionar los deportistas a los que realizar controles antidopaje fuera de competición. Tras esta medida, el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva⁵⁹² permite utilizar esas bases de datos con fines sancionadores contra los deportistas, en el llamado “pasaporte biológico”.

La imposición de cada nueva medida de las mencionadas no ha sido seguida por la derogación de medidas anteriores, por lo que en este momento los deportistas están sometidos a todas las obligaciones mencionadas, con la salvedad que la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, impone que los deportistas considerados “de nivel nacional” se sometan a estas medidas impuestas por la Administración Pública española, mientras que los deportistas considerados “de nivel internacional” podrán ser sometidos a estas medidas por la respectiva Federación Internacional.

Esto es así porque las mismas medidas impuestas por la Administración han sido impuestas, a su vez, por las Federaciones Internacionales, en su compromiso por respetar el Código Mundial Antidopaje, que prevé estas medidas, como condición necesaria para formar parte del programa deportivo de los Juegos Olímpicos. La propia Agencia Mundial Antidopaje dudó que alguno de los preceptos del Código Mundial Antidopaje respetara los derechos fundamentales de los deportistas y los Principios

⁵⁹² BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013.

generales del Derecho admitidos en Suiza⁵⁹³ y solicitó algunos informes jurídicos al respecto⁵⁹⁴.

Estas normas, tanto las públicas⁵⁹⁵ como las privadas, deben ser aplicadas en el territorio de cada uno de los Estados, por lo que tendrán que convivir con el Ordenamiento Jurídico de cada Estado. En España, debemos hacer especial referencia a nuestra Constitución, al Convenio n 135 del Consejo de Europea⁵⁹⁶, a la Convención contra el dopaje de la UNESCO⁵⁹⁷ y a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que ha derogado Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte⁵⁹⁸. En el ámbito privado, la norma de referencia es el Código Mundial Antidopaje⁵⁹⁹.

3.1.A.- El Convenio contra el dopaje del Consejo de Europa.

Este Convenio busca “conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social” ante la preocupación “por el empleo cada vez más difundido de productos y métodos de dopaje entre los deportistas en el mundo del deporte, y por sus consecuencias para la salud de los que lo practican y para el porvenir del deporte”. Este Convenio reconoce que “los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte”, por lo que se reconoce “que estos poderes y organizaciones deben colaborar en todos los niveles adecuados”.

⁵⁹³ Según los Estatutos de la Agencia Mundial Antidopaje, se fundó según los artículos 80 y siguientes del Código Civil suizo y su sede está en Lausanne

⁵⁹⁴ <http://wada-ama.org/en/World-Anti-Doping-Program/Legal-articles-case-law-and-national-laws/Advisory-and-Legal-Opinions-on-the-Code/>

⁵⁹⁵ Según Puente Egado, J., en Lecciones de Derecho Internacional Público, Vol. I.1 Edisofer, Madrid, 1999, pág.: 124, “lo que sí garantiza nuestro Derecho a las reglas de un tratado internacional, debidamente ratificado e integrado, es, de un lado, la aplicación preferente respecto de normas legales ordinarias y esto se consigue por el mero principio de ley especial; del otro, la inderogabilidad de dichas reglas por leyes posteriores y contrarias a ellas, y esto lo garantiza una norma constitucional”

⁵⁹⁶ Instrumento de Ratificación del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, publicado en el BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992.

⁵⁹⁷ INSTRUMENTO de ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005, publicado en el BOE núm. 41 de 16 de febrero de 2007.

⁵⁹⁸ BOE núm. 279, de 22 de noviembre de 2006.

⁵⁹⁹ Puede consultarse en http://www.wada-ama.org/rtecontent/document/codigo_mundial_antidopaje_spanish.pdf



En este Convenio las Partes se comprometen a adoptar las medidas destinadas a limitar la disponibilidad y la utilización de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidos, especialmente financiando los controles y análisis de dopaje y alentando y facilitando, en su caso, la ejecución, por sus organizaciones deportivas, de los controles antidopaje solicitados por las organizaciones deportivas internacionales competentes, tanto en el curso de las competiciones como fuera de ellas.

En el artículo 7 del Convenio se regula la Colaboración con las organizaciones deportivas respecto de las medidas que deban tomar, para lo que las Partes se comprometen a alentar a sus organizaciones deportivas y, por medio de éstas, a las organizaciones deportivas internacionales, a que elaboren y apliquen todas las medidas apropiadas que sean de su competencia para luchar contra el dopaje en el deporte. En especial, las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a que clarifiquen y armonicen sus derechos, obligaciones y deberes respectivos, armonizando en particular, entre otras cuestiones, los reglamentos antidopaje sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes.

Asimismo las Partes alentarán a las organizaciones deportivas a “establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones; estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda”.

Ahora bien, el artículo 1 del Convenio establece que las Partes establecerán todas las medidas previstas en el Convenio, “dentro de los límites de sus disposiciones constitucionales respectivas”. Como se puede apreciar, este Convenio da cobertura jurídica a la organización de controles de dopaje, tanto dentro como fuera de competición, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones, a deportistas elegidos al azar, pero el principio de previsibilidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales y el principio de interpretación más favorable a los derechos fundamentales impediría interpretar el Convenio en el sentido de considerar incluidas en el mismo las medidas restrictivas de derechos que se están aplicando a los deportistas, y que van a ser analizadas posteriormente.



3.1.B.- La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO.

Esta Convención comparte los mismos objetivos que el Convenio del Consejo de Europa, si bien en su exordio se afirma que las Partes deben “seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte” para lo que se considera necesaria “la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial”.

Las Partes se comprometen a “adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código”, a “fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación” y a “promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje”, para lo que los Estados Parte adoptarán “las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas”.

Estas medidas irán dirigidas principalmente a “medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta” y a “adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos”.

Para facilitar las actividad de control de dopaje, los Estados Parte deberán “alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y

durante ellas” y “alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países”.

En el ámbito internacional, “Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje”, y se comprometen “cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;



f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;

g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.”

En su artículo 4 la Convención establece que “Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención”, previendo que el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales de Control y de los Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje “no forman parte integrante de la presente Convención”, por lo que “no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte”.

Por lo tanto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas necesarias para respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, pero las restricciones de los derechos fundamentales que no estén previstas en la leyes, en este caso españolas, no respetarán el principio de legalidad por estar previstas en el Código Mundial Antidopaje. De hecho, la propia Convención se refiere a “los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos”, de donde se interpreta que las medidas derivadas de la Convención deben respetar esos instrumentos internacionales. Asimismo, esta Convención no prevé que sean las Federaciones Internacionales las que puedan adoptar medidas restrictivas de derechos fundamentales al margen de los Estados.

3.1.C.- El Código Mundial Antidopaje.

Hemos visto que una de las bases de la actual lucha contra el dopaje es la cooperación de todos lo operadores en la consecución de ese objetivo. El instrumento normativo básico para conseguir esta coordinación es el Código Mundial Antidopaje,

cuyo principal problema para conseguir la necesaria armonización es que se trata de un reglamento de derecho privado y, por lo tanto, no es vinculante para los Estados⁶⁰⁰.

En el ámbito asociativo privado, es decir, dentro de las federaciones internacionales, la Introducción del Código Mundial Antidopaje prevé su obligatoriedad, afirmando que “Todas las disposiciones del Código son obligatorias en esencia y deben cumplirse según corresponda por todas las organizaciones antidopaje, deportistas y otras personas”. Ahora bien, el propio Código dice que “Este Código, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de adoptar normas específicas antidopaje por parte de cada organización antidopaje”.

Ahora bien, como ya hemos comentado anteriormente, el Tribunal Arbitral del Deporte, en su laudo CAS 2011/O/2422, de 15 de septiembre de 2011, afirmó que “El Código WADA ni es una ley ni un tratado internacional. Más bien es un instrumento contractual obligatorio para los que lo firman de acuerdo con el derecho internacional privado”. Como instrumento contractual, las Federaciones Internacionales que lo suscriban tendrán la obligación de aprobar su propio reglamento antidopaje, que deberá respetar los principios del Código, pero frente a los deportistas, el Código no es directamente aplicable, como ha afirmado el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte CAS 2005/C/976 & 986, de 21 de abril de 2006, al afirmar que “El Código Mundial Antidopaje no es por sí mismo legalmente obligatorio. Los firmantes del Código Mundial Antidopaje están obligados para implementar las disposiciones aplicables a través de sus decisiones, estatutos, reglamentos o regulaciones en función de su autoridad y dentro de sus respectivos ámbitos de autoridad”.

⁶⁰⁰ Sobre esta materia, nuestro trabajo, Pérez González, C., Rodríguez García, J., El contexto internacional de la Ley, en Cazorla Prieto y Palomar Olmeda, A., Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, Navarra, Aranzadi, 2007. También Palomar Olmeda, A., La Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, Revista Española de Derecho Deportivo, Núm. 16, Aranzadi, Navarra, 2005, págs.: 9 y ss.. Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento Núm. 6, Aranzadi, Navarra, 2001. Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., La aprobación del Código Mundial Antidopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento Núm. 10, Aranzadi, Navarra, 2003. Carretero Lestón, J.L., La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones, en Millán Garrido, A. (Coord.), Régimen Jurídico del dopaje en el deporte, Barcelona, Bosch, 2005. Millán Garrido, A., Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, Bosch, Barcelona 2007. García Caba, M.M., Los controles de dopaje en competiciones internacionales celebradas en España y fuera de competición. Los efectos de las sanciones internacionales por dopaje en España, en Millán Garrido, A. (Coord.) Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, Bosch, Barcelona 2007.

El principal elemento coercitivo para estimular el respeto del Código Mundial Antidopaje, tanto por parte de los Estados como por parte del resto de asociaciones deportivas, está previsto en el artículo 43 de la Carta Olímpica⁶⁰¹, al establecer que “El código mundial antidopaje es obligatorio para el conjunto del Movimiento Olímpico”, completado con el artículo 45.3 de esa Carta Olímpica, que regula “La selección de todos los deportes en el programa⁶⁰², así como la determinación del criterio y condiciones de inclusión de un deporte en el programa, es competencia de la Sesión. Sólo los deportes que han adoptado y practican el código mundial antidopaje pueden incluirse y permanecer en el programa”.

Como puede fácilmente comprenderse, el Código Mundial Antidopaje es aceptado por todo el llamado Movimiento Olímpico⁶⁰³, formado principalmente por todas aquellas federaciones internacionales, Comités Olímpicos Nacionales y personas físicas.

El elemento coercitivo del Código Mundial Antidopaje respecto a los Estados se alcanza con lo previsto en el artículo 22.6 del Código Mundial Antidopaje, al establecer que “Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO antes del 1 de enero de 2010 o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de acontecimientos según lo dispuesto en los artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.10 (Federación

⁶⁰¹ Puede consultarse en http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_fr.pdf

⁶⁰² El programa está definido en el artículo 45.1 de la Carta Olímpica: “El programa de los Juegos Olímpicos (llamado también « el programa») es el programa de todas las competiciones de los Juegos Olímpicos establecido para cada edición de los mismos por el COI, de acuerdo con la presente Norma y con su texto de aplicación”.

⁶⁰³ La Carta Olímpica define el Movimiento Olímpico en su artículo 1, diciendo que “1. Bajo la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico abarca a las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica. El objetivo del Movimiento Olímpico es contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través de una práctica deportiva conforme con el Olimpismo y sus valores.

2. Las tres principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el COI (Comité Olímpico Internacional), las FI (Federaciones Internacionales) y los CON (Comités Olímpicos Nacionales). Toda persona u organización que pertenezca de alguna manera al Movimiento Olímpico está sujeta a las disposiciones de la Carta Olímpica y ha de respetar las decisiones del COI.

3. Además de sus tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO (Comité Organizador de los Juegos Olímpicos), a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.

internacional) y 20.6.6 (Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos) y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la AMA, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos internacionales en un país, cancelación de acontecimientos internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica”.

Ante la disyuntiva de tener que respetar el Código Mundial Antidopaje, sus principios cuando se trata de Estados, y los elementos esenciales⁶⁰⁴ del Código cuando hablamos del Movimiento Olímpico, o correr el riesgo de no poder participar ni organizar competiciones internacionales, es evidente que todos ellos, salvo algunas excepciones, terminarán por aceptar el Código Mundial Antidopaje. En palabras de Molina⁶⁰⁵, “El Código emerge, por lo tanto, como una pretensión de armonizar internacionalmente todas las reglamentaciones nacionales y federativas en la materia. La ausencia de todo poder normativo e institucional vinculantes, formalizados, en modo alguno era un inconveniente para conseguir en el plano privado y no gubernamental lo

⁶⁰⁴ La Introducción del Código Mundial Antidopaje prevé que “Aunque algunas de las disposiciones del Código deben ser adoptadas sin cambios sustanciales por cada una de las organizaciones antidopaje en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones del Código establecen principios orientadores que conceden cierta flexibilidad a cada organización antidopaje en la redacción de sus reglamentos, o especifican las exigencias que deben respetar las organizaciones antidopaje sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.”

El Comentario que realiza la Agencia Mundial Antidopaje a este artículo, dice que “aquellos artículos del Código que deben incorporarse al reglamento de las organizaciones antidopaje sin cambios sustanciales se establecen en el artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en la misma carga de la prueba y que las consecuencias sean las mismas ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Las disposiciones del Código que no figuran en el artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en esencia aunque no se exija a una organización antidopaje que las incorpore al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a las organizaciones antidopaje a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esa disposición dentro de las propias normas antidopaje de la organización. Por ejemplo, cada organización antidopaje debe planificar y llevar a cabo controles según estipula el artículo 5, pero no es necesario que estas directrices para la organización antidopaje se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en esencia, pero conceden a cada organización antidopaje cierta flexibilidad en la implementación de los principios establecidos en la disposición. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni a un mismo procedimiento de audiencia. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas federaciones internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.”

⁶⁰⁵ Molina Navarrete, C., Nadal contra los <<Vampiros>> de la AMA: la Lucha por el Derecho a la Intimidad en la Relación Deportiva Profesional, Monografía Núm. 5, asociada a la Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entrenamiento, Aranzadi, Navarra, 2010, pág.: 83.

que no se podía conseguir en el plano oficial, formal, porque entre otros <<incentivos>> contaban con nada menos que la presión olímpica. La Carta Olímpica ha sido la máxima expresión de esta conversión de un poder de facto en otro jurídico, pues la presión institucional y social se hace difícilmente soportable, amén de que el riesgo de perder posiciones de influencia y poder es elevado”. Como afirma Real⁶⁰⁶, “Ningún poder estatal podría, en circunstancias normales, explicar a sus ciudadanos que su tajante rechazo a los dictados del <<poder deportivo>> mundial le lleva a actuar de tal manera que ni su selección nacional, ni sus equipos, ni siquiera sus deportistas actuando individualmente, va a poder participar en evento alguno más allá de sus fronteras”. Agirreazkuenaga⁶⁰⁷ considera que las estructuras deportivas supraestatales tienen una fuerza intimidatoria que califica de “reprobable chantaje”, que sale vencedor frente a la pasividad de los poderes públicos en salvaguardar los derechos fundamentales de los participantes en la competición.

Fernández Rodríguez⁶⁰⁸ afirma que “en todo el mundo está así, está dictado por el Comité Olímpico Internacional, que es más que Dios, y por sus organismos. Eso es como la excomunión en la Edad Media. Te excomulgaban y el Rey ya podía ser Rey, que excomulgado nadie le hacía caso. Si te apartas, eres un apestado. No hay ninguna posibilidad de cambio, pero me preocupa que en nuestro derecho esté penetrando un derecho que es contrario y donde no hay presunción de inocencia”. En relación con la adopción en España de los principios del Código Mundial Antidopaje, afirma que “La lucha contra el dopaje es importante, pero está hecha en plan bárbaro [...] Nos estamos tragando un derecho que nada tiene que ver con el español ni con el europeo. Eso de la presunción de inocencia, aquí se vuelve al revés: es presunción de culpabilidad. Si te encuentran algo en tu organismo, te la has cargado a menos que demuestres cómo entró, algo prácticamente imposible en muchos casos. Le pondré como ejemplo el terrorismo. Es una cosa muy grave que hay que perseguir, pero sin guantánamos, sin olvidar los derechos humanos. Aquí lo mismo”.

⁶⁰⁶ Real Ferrer, G., Derecho Público del Deporte, op.cit, pág.: 493.

⁶⁰⁷ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, op.cit.,, pág.: 81.

⁶⁰⁸ Entrevista publicada en el diario Marca el día 22 de mayo de 2013. Puede consultarse en http://www.marca.com/2013/05/22/mas_deportes/otros_deportes/1369213663.html?a=PR90c227918b8d38116afd3064ebdad779&t=1397921641

Todas las medidas de lucha contra el dopaje que actualmente están restringiendo los derechos fundamentales de los deportistas provienen de las disposiciones aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje, sea el Código o los Estándares Internacionales. La tarea armonizadora del Código Mundial Antidopaje provoca que las afecciones en los derechos fundamentales de los deportistas previstas en su normativa se terminarán imponiendo a todos los deportistas, en ocasiones, como consecuencia de la actuación de los Poderes Públicos que impondrán esas medidas legislativamente, y en otras ocasiones como consecuencia de las normas dictadas principalmente por las federaciones internacionales, por lo que las primeras quedarán sometidas al Derecho Público, y las segundas serán de derecho privado, por lo que su tratamiento deberá ser diferenciado.

Atendiendo a estas normas, debemos afirmar, coincidiendo con la doctrina mayoritaria⁶⁰⁹, que las normas antidopaje suponen, en algunos casos, afecciones en los derechos fundamentales de los deportistas. En este sentido, en opinión de Palomar y Pérez⁶¹⁰, “Las normas aplicables al deporte pueden afectar a los derechos fundamentales de los deportistas. Entre esos derechos se encuentran la libertad y la intimidad, que se están viendo cada vez más afectados, sobre todo por las normas destinadas a luchar contra el dopaje”. Fernández Rodríguez⁶¹¹ considera que es necesario compatibilizar las normas de lucha contra el dopaje con el respeto de los derechos fundamentales, porque “Si no se producirá un choque de trenes, donde casi siempre prevalece el derecho deportivo porque no hay gobierno que se resista. No ocurrió así en la sentencia Bosman, porque ahí la UEFA chocó contra la Unión Europea, que tenía los mecanismos de montar una competición por su cuenta”.

⁶⁰⁹ Puede consultarse Cazorla Prieto, L., y Palomar Olmeda, A. (Dir.), Comentarios a la Ley Antidopaje, op.cit., ; Millán Garrido, A. (Coord), Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, op.cit.; Molina Navarrete, C Nadal lleva razón, la AMA se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, nº 26, Aranzadi, Navarra 2009; Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., Una situación ambivalente del derecho del deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, nº 26, Aranzadi, Navarra, 2009; Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, nº 26, Aranzadi, Navarra, 2009.

⁶¹⁰ Palomar Olmeda, A., y Pérez González. C., La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva, op.cit., pág., 177.

⁶¹¹ Ver la nota al pie nº 71.

3.2.- OTRAS POTENCIALES FUENTES DE AFECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.

No solo son las normas antidopaje las que afectan a los derechos fundamentales de los deportistas, y tampoco son solo los derechos a la libertad y a la intimidad los que se ven afectados, si bien en este trabajo nos vamos a centrar en esos dos derechos y en el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva.

A modo de ejemplo, el Tribunal Federal Suizo⁶¹² ha afirmado que la libertad del individuo de ejercer una actividad deportiva y de participar en competiciones que reúnen a deportistas del mismo nivel engloba a la integridad corporal, el derecho a la salud, la libertad de movimiento, su honor, y si el deportista tiene la consideración de profesional, el derecho a su desarrollo económico. Este tribunal, en la sentencia de 15 de junio de 1976⁶¹³, consideró que una reglamentación federativa que regula la inscripción de jugadores de la Liga nacional de fútbol, que permite a los clubes impedir a un jugador su transferencia para su inscripción por otro club, negándole la “carta de libertad” (carta de salida), es en principio ilegítima por afectar al derecho personal del jugador a ejercer libremente su actividad económica y deportiva.

Problemas de distinta índole se plantean en las relaciones entre los deportistas y las federaciones deportivas, con medidas que afectan a los derechos fundamentales de los deportistas. Así, hay que recordar que el Tribunal Federal suizo consideró que las normas que regulan la transferencia de jugadores podían ser contrarias a los derechos de la personalidad de los deportistas.

Distintas normas que impedían la expedición de licencias a deportistas extranjeros fueron consideradas discriminatorias en Italia y consideradas nulas por las decisiones del Tribunal de Reggio Emilia, de 2 de noviembre de 2000⁶¹⁴ (caso Ekong),

⁶¹² Sentencias ATF 102 II 211, de 15 de junio de 1976 y ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.

⁶¹³ ATF 102 II 211.

⁶¹⁴ Este Auto figura traducido en la Revista Jurídica del Deporte núm. 4, Aranzadi, Navarra, 2000, págs.: 389-392. Sobre este Auto puede consultarse Caló, E., La admisión incondicionada de los extranjeros: El antecedente italiano. El Juez de Reggio Emilia y el fútbol globalizado, Revista Jurídica del Deporte núm. 4, Aranzadi, Navarra, 2000.

Tribunal de Teramo de 4 de diciembre de 2000⁶¹⁵ (caso Sheppard), Tribunal de Pescara de 18 de octubre de 2001 y el Tribunal de Verona de 23 de julio de 2002⁶¹⁶ (caso Gato y Denis). En sentido contrario, el Tribunal de Pescara en un Auto de 14 de diciembre de 2001 anuló su Auto de fecha 18 de octubre de 2001⁶¹⁷ (caso Hernández Paz) que había resuelto como discriminatoria la conducta de la Federación Italiana de Waterpolo de no inscribir al campeón del mundo español, considerando para revocar su primera decisión que el jugador no era profesional, por lo que el derecho reclamado no era fundamental, por lo que no había discriminación.

Una cuestión especialmente polémica es la imposición de cláusulas estatutarias que impiden o dificultan la resolución de conflictos endoasociativos por los tribunales de justicia. Como afirma Espartero⁶¹⁸, si en el nivel de la organización pública del deporte esta situación de inmunidad jurisdiccional del deporte está completamente superada, no puede decirse lo mismo del contexto de las estructuras asociativas del deporte, en el que son frecuentes las cláusulas que impiden e incluso sancionan a aquellos que pretendan resolver sus controversias en el ámbito de la justicia ordinaria. Como afirma Fernández Rodríguez⁶¹⁹, “En el escenario internacional las organizaciones deportivas internacionales no han tropezado nunca por todo ellos con graves obstáculos para imponer su pretensión de monopolio de la justicia deportiva y cuando han encontrado alguno no les ha costado demasiado tampoco eliminarlo poniendo a contribución la amenaza de <<excomuniación>>, que [...] surte efectos fulminantes”.

Como puede apreciarse, las medidas que afectan a los derechos fundamentales de los deportistas son muy variadas y, algunas, especialmente invasoras con los mismos, si bien nos vamos a centrar, por su importancia, en el derecho a la intimidad, la protección de datos, la libertad y la tutela judicial efectiva.

⁶¹⁵ Este Auto figura traducido en la Revista Jurídica del Deporte núm. 5, Aranzadi, Navarra, 2001, págs.: 221-224.

⁶¹⁶ Mencionadas por Crocetti Bernardi, E., *Le discriminazioni nei confronti degli atleti stranieri*, en AAVV, *Vincolo sportivo e diritti fondamentali*, Euro 92, Pordenone, 2004, págs.: 72 y ss.

⁶¹⁷ Un comentario a estas decisiones para criticar a decisión final, Caló, E., *Deporte y Derechos Fundamentales*, Revista Jurídica del Deporte núm. 7, Aranzadi, Navarra, 2002.

⁶¹⁸ Espartero Casado, J., *La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial*, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento núm. 14, Aranzadi, Navarra, 2005, pág.: 63.

⁶¹⁹ Fernández Rodríguez, T.R., *La Justicia Deportiva Internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte*, op.cit., pág.: 23.

4.- LAS PRINCIPALES AFECCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DEPORTISTAS.

4.1.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Las normas deportivas contemplan medidas que pueden considerarse que afectan al derecho a la intimidad de los deportistas. Así, es habitual que para participar en competiciones deportivas se exija la realización de pruebas médicas para verificar su aptitud o, incluso, controles para comprobar el género de una persona, es decir, para verificar que una competidora verdaderamente es mujer y debe competir en pruebas deportivas únicamente abiertas a mujeres⁶²⁰. Sin embargo, es en la lucha contra el dopaje donde existen intromisiones que afectan a este derecho, debiendo destacar por encima de todas la obligación de localización impuesta a los deportistas para poder realizar controles de dopaje, y la de poner en conocimiento de terceros determinados datos que afectan al ámbito personal que el resto de personas mantienen en su ámbito privado. Ya en el ámbito estricto de los controles de dopaje, cabe mencionar que estos podrán determinar no solo las sustancias o métodos prohibidos que hubiera podido utilizar el deportista controlado, sino también servirá para elaborar un perfil de los parámetros relevantes, según las organizaciones antidopaje, de orina, sangre u otra matriz del deportista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, para fines antidopaje, según se regula en el artículo 6.2 del Código Mundial Antidopaje. Estas medidas pueden estar desarrolladas en otras normas del llamado Programa Mundial Antidopaje, como son los denominados Estándares Internacionales. Sin lugar a dudas el derecho a la intimidad es el más afectado por las normas antidopaje.

Ahora bien, dentro de la lucha contra el dopaje cabe señalar que se considera esencial la realización de controles antidopaje fuera de competición. Como afirma la Agencia Mundial Antidopaje en el artículo 11.1 de los Estándares Internacionales de Control⁶²¹, “Está reconocido y aceptado que a) los controles sin aviso previo fuera de

⁶²⁰ Sobre esta cuestión puede verse Hernández San Juan, I., El “caso Caster Semenya” en el campeonato mundial de atletismo de Berlín-2009, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento nº 28, Aranzadi, Navarra, 2010, págs.: 149 y ss.

⁶²¹ Los Estándares Internacionales de Control, junto con el Código Mundial Antidopaje y los Estándares Internacionales para los Laboratorios, forma parte del Programa Mundial Antidopaje. Pueden consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Testing/WADA_Int.Standard_Testing_2009_FR.pdf

competición son esenciales para la eficacia del control del dopaje; y b) sin informaciones exactas sobre la localización del deportista, estos controles pueden ser ineficaces y frecuentemente imposibles”.

En igual sentido el Informe explicativo⁶²² del Convenio nº 135 del Consejo de Europa, contra el dopaje en el Deporte⁶²³, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, “los controles fuera de competición tienen por objeto descubrir a las personas que hacen un uso abusivo de sustancias farmacéuticas durante el entrenamiento, descubriendo así a todos aquellos dispuestos, o determinados, a hacer trampa”. Así, ya en el Convenio nº 135 del Consejo de Europa, el artículo 4.3, en su apartado c), establece que los Estados Parte “Alentarán y, en su caso, facilitarán la ejecución, por sus organizaciones deportivas, de los controles antidopaje solicitados por las organizaciones deportivas internacionales competentes, tanto en el curso de las competiciones como fuera de ellas”. Esto se repite en el artículo 7.3, cuando establece “las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a: a) Establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones, estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda”.

Ahora bien, la lucha contra el dopaje no es una tarea encomendada únicamente a las autoridades deportivas, ya que, como afirma la Comisión Europea en el Plan de apoyo Comunitario a la lucha contra el dopaje⁶²⁴, “el fenómeno del dopaje en el deporte ha sobrepasado el marco exclusivo de la ética deportiva para convertirse también en un problema de salud pública”. Por esto, ya el Preámbulo del Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa dijo que los Estados Parte eran “Conscientes de que los poderes públicos y las organizaciones deportivas voluntarias tienen responsabilidades complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y, en particular, en la garantía del buen desarrollo de las manifestaciones deportivas -sobre la base del principio del «fair play» (juego limpio)-, así como en la protección de la salud de

⁶²² <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Reports/Html/135.htm>

⁶²³ <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Treaties/Html/135.htm>

⁶²⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento europeo, al comité Económico y Social y al comité de las regiones - Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte. http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=COMfinal&an_doc=1999&nu_doc=643



quienes toman parte en ellas”, por lo que estaban “Reconociendo que estos poderes y organizaciones deben colaborar en todos los niveles adecuados”.

De manera más enfática, el Convenio contra el dopaje de la UNESCO, afirma que: “*Consciente también* de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos; *Reconociendo* que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia; *Decidida* a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte; *Reconociendo* que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial”.

En esta colaboración entre los Estados y las organizaciones federativas, hay que tener en cuenta, por un lado, el Código Mundial Antidopaje y, por otro lado, las leyes nacionales, en nuestro caso la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Llegados a este punto puramente expositivo, corresponde ahora descender en el plano y justificar la afirmación sobre la eventual afección a la intimidad de los deportistas.

4.1.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

En España el derecho a la intimidad está regulado por el artículo 18.1 de nuestra Constitución, y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. En el ámbito internacional, el derecho a la intimidad está protegido por el artículo 8⁶²⁵ del

⁶²⁵ Derecho al respeto de la vida privada y familiar. 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y

Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el artículo 12⁶²⁶ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el artículo 17⁶²⁷ del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y por el artículo 7⁶²⁸ de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El derecho a la intimidad, junto con los derechos al honor y a la propia imagen, forman parte de los llamados derechos de la personalidad⁶²⁹, que se “caracterizan por su naturaleza no patrimonial, ya que protegen determinados atributos de la personalidad misma”.

La relación entre el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. Así, la sentencia 231/1988, de 2 de diciembre, afirma que “Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E.”. En el mismo sentido, la sentencia 197/1991, de 17 de octubre, manifiesta que “El derecho a la intimidad personal del art. 18 C.E. está estrictamente vinculado a la «dignidad de la persona» que reconoce el art. 10 C.E.”.

El respeto de los derechos de la personalidad, como contenido necesario de la dignidad humana, es uno de los elementos configuradores de un Estado democrático de derecho, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 235/2007, de 7 de noviembre: “sólo una concepción del Derecho fundada en dicha dignidad puede fundamentar un Estado social y democrático de Derecho”. Así, la sentencia del Tribunal

constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

⁶²⁶ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁶²⁷ 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁶²⁸ Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

⁶²⁹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, 3ª edición, op.cit., pág.: 313.



Constitucional 53/1985, de 11 de abril, afirma que “La relevancia y la significación superior de uno y otro valor [en referencia al derecho a la vida y a la dignidad] y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”. En su sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, el Tribunal Constitucional se refiere a la dignidad como “valor superior del ordenamiento que se contiene en el art. 10.1 C.E. como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia (STC 53/1985)”. Esta dignidad, según ha afirmado el Tribunal Constitucional en su sentencia 57/1994, de 27 de febrero, “la regla del art. 10.1 C.E., proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona”.

La verdadera importancia del derecho a la intimidad viene determinada porque, como reconoce el Tribunal Constitucional en su sentencia 231/1988, de 23 de diciembre, este derecho personalísimo se liga a la misma existencia del ser humano, siendo necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana.

4.1.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Como dice Díez-Picazo⁶³⁰, “el derecho a la intimidad encarna el aspecto central dentro de la protección de la vida privada”. Ahora bien, la delimitación de su contenido es tarea casi imposible, dada la amplitud del concepto “vida privada”. En palabras de Herrero-Tejedor⁶³¹, “El derecho a la intimidad viene siendo configurado desde antiguo como un derecho de la personalidad, cuya riqueza y versatilidad hacen muy difícil (si no imposible) una concreción exacta de sus contenidos”.

⁶³⁰ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, 3ª edición, op.cit-, pág.: 298.

⁶³¹ Herrero-Tejedor, F., La Intimidad como Derecho Fundamental, op.cit, pág.: 43.

Según la sinopsis ofrecida por el Congreso de los Diputados al artículo 18 de la Constitución⁶³², “El derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada (STC 151/1997, de 29 de septiembre), vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público (STC 134/1999, de 15 de julio). La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1988, de 2 de diciembre)”.

Ahora bien, como ha definido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras en su sentencia de 27 de julio de 2004, caso Sidabras y Dziautas contra Finlandia⁶³³, “vida privada es un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva”. Este mismo Tribunal, en su sentencia de 16 de febrero de 2000, caso Amman contra Suiza, ha afirmado que “el término <<vida privada>> no debe ser interpretado restrictivamente [...] ninguna razón en principio permite excluir las actividades profesionales o comerciales de la noción <<vida privada>>”. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de diciembre de 1992, ha afirmado que “sería muy restrictivo limitar la noción de vida privada a un <<círculo íntimo>> en el que el individuo puede conducir su vida personal a su manera y excluir plenamente el mundo exterior no incluido en este círculo [...] después de todo, es en el trabajo donde la mayoría de la gente tiene muchas, si no el máximo de ocasiones de desarrollar vínculos con el mundo exterior [...] no siempre es posible distinguir claramente qué actividades de una persona forman parte de su vida profesional y cuales no”.

Como afirma Arzoz⁶³⁴, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “parece innegable la virtualidad expansiva de la noción de vida privada englobando cada vez más aspectos de desarrollo de la personalidad y que

⁶³² <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

⁶³³ Reitera la jurisprudencia de las sentencias de 16 de diciembre de 1997, caso Raninen c. Finlandia, de 28 de enero de 2003, caso Peck c. Reino Unido.

⁶³⁴ Arzoz Santisteban, X., Artículo 8, Derecho al respeto de la vida privada y familiar, en Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático, Lasagabaster Herrarte, I. (Dir.), 2º ed., Thomson Civitas, Navarra, 2009, pág.: 305.

penetra en todas las áreas del Derecho (procesal, penal, familia, inmigración, ambiental, protección de datos, acceso a la información administrativa, etc.)”. Así, se ha considerado incluida dentro del derecho a la intimidad la sexualidad de la persona⁶³⁵, la intimidad corporal⁶³⁶, la salud⁶³⁷, el conocimiento innecesario que una persona consume drogas⁶³⁸, el desarrollo de la relación laboral⁶³⁹, el desarrollo de las relaciones familiares matrimoniales y extramatrimoniales⁶⁴⁰, a conocer la propia filiación⁶⁴¹, la expulsión de extranjeros con arraigo en un país⁶⁴², la protección de la morada frente a molestias externas⁶⁴³ o las actividades lesivas del medio ambiente cerca de la vivienda del interesado⁶⁴⁴, la utilización de los antecedentes penales de una persona fuera de los casos previstos en la ley⁶⁴⁵, la elección de nombre de las personas⁶⁴⁶, y un largo etcétera que hace inviable, al menos a efectos de este trabajo, enumerar todas las situaciones amparadas por el derecho a la intimidad⁶⁴⁷. Una de las nuevas amenazas a la intimidad personal y familiar la constituyen los recientes progresos experimentados por la ciencia genética⁶⁴⁸.

⁶³⁵ La sentencia del Tribunal Constitucional 89/1987, de 3 de junio, afirmó que “la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, que es incluso uno de sus reductos más sagrados, pero lo que el Derecho puede proteger, y el nuestro, afortunadamente, protege, es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres.”

⁶³⁶ La sentencia del Tribunal Constitucional 37/1989, de 15 de febrero, afirmó: “La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal”.

⁶³⁷ La sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre, dijo que “en ningún caso pueden considerarse públicos y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud”.

⁶³⁸ A este respecto la sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre.

⁶³⁹ La sentencia del Tribunal Constitucional 98/2000, de 10 de abril afirmó que “Debe por ello rechazarse la premisa de la que parte la Sentencia recurrida, consistente en afirmar que el centro de trabajo no constituye por definición un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad por parte de los trabajadores, de tal manera que las conversaciones que mantengan los trabajadores entre sí y con los clientes en el desempeño de su actividad laboral no están amparadas por el art. 18.1 C.E.”.

⁶⁴⁰ Entre otras, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de junio de 1979, caso Marckx contra Bélgica, de 16 de noviembre de 1999, caso E.P. contra Italia, y 11 de octubre de 2001, caso Sommerfeld contra Alemania.

⁶⁴¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de febrero de 2003, caso Odièvre contra Francia.

⁶⁴² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 22 de abril de 2004, caso Radovanovic contra Austria.

⁶⁴³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra España.

⁶⁴⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 10 de noviembre de 2004, caso Taskin y otros contra Turquía.

⁶⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 144/1999, de 22 de julio.

⁶⁴⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de noviembre de 2007, caso Johansson contra Finlandia.

⁶⁴⁷ A este respecto puede consultarse “Aspectos específicos del contenido del derecho”, Arzoz Santisteban, X., Artículo 8, Derecho al respeto de la vida privada y familiar, en Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático, Lasagabaster Herrarte, I. (Dir.), op.cit., págs.: 309 y ss.

⁶⁴⁸ Suárez Espino, M.L., El Derecho a la Intimidad Genética, Marcial Pons, Madrid, 2008, pág.: 206.



Ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 115/2000, de 10 de mayo, que “El derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre), vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público (STC 134/1999, de 15 de julio). La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1988, de 2 de diciembre)”.

Según Díez-Picazo⁶⁴⁹, siguiendo la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 23 de diciembre, “El valor o bien jurídico protegido por el derecho a la intimidad es un <<ámbito propio y reservado>> de las personas, cuya efectiva existencia es necesaria para alcanzar una <<calidad mínima de vida humana>>”. En opinión de Carrillo⁶⁵⁰, “una de las razones por las que el derecho a la intimidad es objeto de especial valoración, reside en la capacidad atribuida a su titular para controlar quién tiene acceso a su ámbito o círculo privado, para poder decidir acerca de la red de relaciones personales que desea mantener, preservar o rechazar. En definitiva, para regir su proyecto de vida [...] la intimidad constituye un bien instrumental para el ejercicio de la libertad en el desarrollo de la propia vida, ofreciendo un ámbito de garantía frente a intrusiones e intromisiones informativas que afectan al ejercicio de la libertad individual”.

Como puede apreciarse, la autonomía personal es importante para conocer el contenido del derecho a la intimidad de cada individuo, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que recae en el poder de cada individuo la limitación de su vida privada, con los límites que veremos posteriormente. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 115/2000, de 10 de mayo⁶⁵¹, afirmó que “Corresponde, pues, a cada

⁶⁴⁹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 298.

⁶⁵⁰ Carrillo, Marc, El Derecho a no ser molestado, Aranzadi, Navarra, 2003, pág.: 40.

⁶⁵¹ En el mismo, las sentencias del Tribunal Constitucional 83/2002, de 22 de abril, 121/2002, de 20 de mayo, 185/2002, de 14 de octubre, 127/2003, de 30 de junio o 196/2004, de 15 de noviembre, que afirmó

individuo reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida, salvo los límites, obvio es, que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar. Doctrina que se corrobora con la sentada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 26 de marzo de 1985, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985, caso Leander; de 7 de julio de 1989, caso Gaskin; de 25 de marzo de 1993, caso Costello-Robert y de 25 de febrero de 1997, caso Z)

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de julio de 2002, caso Christine Goodwin contra Reino Unido, afirmó que “la dignidad y la libertad del hombre son la esencia misma del Convenio. Sobre el ámbito del artículo 8 del Convenio en particular, donde la noción de autonomía personal es un importante principio que subyace a la interpretación de las garantías de esta disposición, la esfera personal de cada individuo está protegida”.

Ahora bien, según Carrillo⁶⁵², “El derecho a no ser molestado, se manifiesta también en aquellas actividades cotidianas que no teniendo una dimensión espacial, sin embargo, forman parte de aquel ámbito de la libre autodeterminación de la persona que define su capacidad para decidir acerca de su trayectoria vital. Es decir, de aquel espacio que forma parte de su intimidad”. En palabras de Díez-Picazo⁶⁵³, “el ámbito propio y reservado no se define sólo por la naturaleza privada del espacio en que un hecho ocurre sino también, incluso cuando ocurre en un espacio abierto al público, por la naturaleza privada del hecho mismo. No hay que olvidar que la determinación exacta de lo privado ha de hacerse de conformidad con los usos sociales y, sobre todo, <<atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia>>”.

“corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5)”.

⁶⁵² Carrillo, Marc, El Derecho a no ser molestado, op.cit., pág.: 40.

⁶⁵³ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 314.



En la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de septiembre de 2010, caso Polanco Torres y Movilla Polanco contra España⁶⁵⁴, este Tribunal ha dicho que “la garantía ofrecida por el artículo 8 del Convenio está principalmente destinada a asegurar el desarrollo, sin injerencias exteriores, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes. Existe entonces una zona de interacción entre el individuo y terceras personas que, igualmente en un contexto público, puede afectar a la <<vida privada>>”. Y es que, como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover contra Alemania⁶⁵⁵, “el Tribunal recuerda la importancia fundamental que reviste la protección de la vida privada para el desarrollo de la personalidad de cada uno, protección que [...] va más allá del círculo familiar íntimo y comporta igualmente una dimensión social. El Tribunal estima que cualquier persona, incluso conocida por el gran público, debe poder beneficiarse de una <<esperanza legítima>> de protección y respeto de su vida privada”.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reconocido en su sentencia de 28 de enero de 2003, caso Peck contra Reino Unido, que “un cierto número de elementos entran en juego cuando se trata de determinar si la vida privada de una persona está afectada por medidas tomadas fuera de su domicilio o de sus locales privados”, para recordar que la vida privada de los individuos se ve afectada ante “el registro de datos y el carácter sistemático o permanente de este”.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado en su sentencia de 16 de febrero de 2000, caso Amman contra Suiza⁶⁵⁶, que “la memorización de datos relativos a la <<vida privada>> de un individuo entra en el campo de aplicación del artículo 8.1 (del Convenio Europeo de Derechos Humanos)”. Esta sentencia recuerda que a efecto de conocer cuando un dato se refiere a la vida privada de un individuo, hay que tener en cuenta la definición de dato de carácter personal

⁶⁵⁴ En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover contra Alemania.

⁶⁵⁵ En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de junio de 1997, caso Halford contra Reino Unido.

⁶⁵⁶ En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de marzo de 1987, caso Leander contra Suecia. También la sentencia del Tribunal Constitucional 254/1993, de 20 de julio.

ofrecida por el Convenio nº 108 del Consejo de Europa⁶⁵⁷ para la protección de las personas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, que en el artículo 2 define como dato de carácter personal “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable (<<persona concernida>>)”. Según el Informe Explicativo de este Convenio⁶⁵⁸, “La noción de <<persona concernida>> expresa la idea según la cual toda persona posee un derecho subjetivo en relación con las informaciones que le conciernen, aunque estas informaciones sean facilitadas por otros”.

Como puede apreciarse, una normativa que obligue a un deportista a facilitar sistemática o permanentemente datos a terceras personas, para permitir conocer el paradero de ese deportista en cualquier momento del día, incluidos aquellos momentos en los que no está realizando la práctica deportiva, supone una injerencia en la intimidad de esta persona que afecta a su vida privada.

4.1.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.

Centrándonos ahora en el contenido esencial del derecho a la intimidad, Díez-Picazo⁶⁵⁹ opina, en relación con el derecho a la intimidad que “La existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos y particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica sólo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual”.

Así, uno de los bienes jurídicos protegidos en la protección penal de la intimidad es el secreto, que es “aquello cuyo conocimiento se guarda entre un reducido número de personas con cuidado de que no trascienda a los demás [...] respecto del cual el afectado no quiere, conforme a un interés, que sea conocido de otros”⁶⁶⁰. En el mismo sentido, Serrano Gómez⁶⁶¹ opina que “Por secreto hay que entender el hecho que solo

⁶⁵⁷ BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

⁶⁵⁸ <http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Reports/Html/108.htm>

⁶⁵⁹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 297.

⁶⁶⁰ Herrero-Tejedor, F., La Intimidad como Derecho Fundamental, op.cit., pág.: 203.

⁶⁶¹ Serrano Gómez, A., Derecho Penal, parte especial, Dykinson, Madrid, 1999, pág.: 239.

conoce una persona, o un círculo reducido de ellas, respecto del cual el afectado no desea, de acuerdo con sus intereses, que sea conocido por terceros”. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 142/1993, de 22 de abril, manifestó que “El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos”. Así, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 73/1982, de 2 de diciembre, dijo que “la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren”.

Aquí radica, en opinión de Herrero-Tejedor⁶⁶², el contenido esencial del derecho a la intimidad: “El contenido esencial del derecho a la intimidad se reduce a la protección de <<un ámbito o reducto donde se veda que otros penetren>>”. Y es que, según este Autor⁶⁶³, “Una persona es libre de dar a conocer detalles de su vida privada. Pero solo los que ella estime pertinentes”. Así, si bien referida a la inviolabilidad del domicilio, para el Tribunal Constitucional, la privacidad de la persona debe estar garantizada “dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública”. En el mismo sentido, el Auto del Tribunal Constitucional 642/1986, de 23 de julio, dijo que “el derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado por el art. 18 en relación con un área espacial o funcional de la persona precisamente en favor de la salvaguarda de su privacidad, que ha de quedar inmune a las agresiones exteriores de otras personas o de la Administración Pública”.

En palabras de Herrero-Tejedor⁶⁶⁴, la intimidad debe garantizar “un ámbito reservado, personal, a un reducto del que el titular puede pretender el señorío absoluto, excluyendo injerencias de terceros”. Es decir, el contenido esencial del derecho a la intimidad debe garantizar la existencia de un ámbito reservado a la persona para garantizar una mínima calidad de vida humana. Según se desprende del Auto del Tribunal Constitucional 52/1992, de 18 de febrero, y de su sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, la facultad total e ilimitada de investigación que permitiera reconstruir el

⁶⁶² Herrero-Tejedor, F., *La Intimidad como Derecho Fundamental*, op.cit, pág.: 116. Esta misma afirmación la realiza en la página 143.

⁶⁶³ *Ibidem*, pág.: 203.

⁶⁶⁴ *Ibidem*, pág.: 167.

desarrollo de la vida de íntima de una persona, haría desaparecer la vida privada de esa persona lo que violaría el contenido esencial de su derecho a la intimidad.

4.1.D.- LAS INTROMISIONES EN LA INTIMIDAD DE LOS DEPORTISTAS.

A continuación vamos a pasar a describir las que, según mi criterio, son las principales afecciones a la intimidad de los deportistas.

4.1.D.1.- La obligación de localización en las normas antidopaje.

En el ámbito privado, la obligación de localización de los deportistas deriva del Código Mundial Antidopaje que, en ese punto, debe ser seguido por todas las federaciones deportivas internacionales previendo en sus respectivos reglamentos esa obligación. En el ámbito de la legislación española, la obligación está prevista en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

i) La obligación de localización prevista en las normas de la Agencia Mundial Antidopaje.

El artículo 5.1 del Código Mundial Antidopaje prevé que “Cada federación internacional deberá establecer un grupo de deportistas sometidos a controles para los deportistas de nivel internacional de su deporte, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo nacional de deportistas sometidos a controles que estén presentes en el país de esa organización nacional antidopaje o que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país. En virtud del artículo 14.3, todos los deportistas incluidos en un grupo de deportistas sometido a controles quedarán sujetos a los requisitos sobre localización establecidos en la norma internacional para los controles”.

Como puede apreciarse, tanto en el ámbito internacional como en el nacional debe definirse un grupo de deportistas sometidos a controles de dopaje, tanto en competición como fuera de competición. Con el fin de poder realizar los controles fuera de competición, es necesario que los deportistas faciliten a las organizaciones

antidopaje los datos sobre su paradero, y para esto se crea la obligación de los deportistas de facilitar esos datos sobre su paradero, y también la de estar presentes en el lugar donde informaron que iban a encontrarse en un momento determinado.

Así, el artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje establece que “Según se establece con más detalle en la norma internacional de controles, los deportistas que hayan sido identificados por su federación internacional o por su organización nacional antidopaje para ser incluidos en un grupo de deportistas sometidos a controles deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la organización nacional antidopaje responsables deberán coordinar la identificación de los deportistas y la recogida de esta información y enviarlas a la Agencia Mundial Antidopaje. Esta información se pondrá a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para hacer controles al deportista conforme a lo dispuesto en el artículo 15 a través de ADAMS⁶⁶⁵ siempre que ello sea razonablemente viable. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines”.

⁶⁶⁵ En relación con el sistema ADAMS (acrónimo de Anti-Doping Administration & Management System), el artículo 14.5 del Código Mundial Antidopaje prevé que “La AMA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los deportistas de nivel internacional y nacional incluidos por la organización nacional antidopaje en el grupo de deportistas sometidos a controles. Para facilitar la coordinación de la planificación de los controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje comunicará todos los controles realizados fuera de competición y en competición al centro de información de la AMA inmediatamente después de la realización de tales controles. Esta información se pondrá a disposición del deportista, de la federación nacional del deportista, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la organización nacional antidopaje, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte. Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los controles antidopaje, la AMA ha creado un sistema de gestión de bases de datos, ADAMS, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. En particular, la AMA ha desarrollado el sistema ADAMS de acuerdo con reglamentos y normas sobre confidencialidad de la información aplicables a la AMA y a otras organizaciones que utilicen el sistema ADAMS. La información personal sobre los deportistas, el personal de apoyo a los deportistas u otras personas involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por la AMA, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con la norma internacional para la protección de la intimidad. La AMA se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman la información recibida, garantizando en todo momento el máximo respeto a la privacidad de los deportistas y mostrándose abierta al diálogo con las autoridades nacionales y regionales competentes sobre la confidencialidad de los datos”.



El Código Mundial Antidopaje, en su artículo 2.4, contempla como una infracción de las normas antidopaje la “Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición. Incluye el no presentar la información requerida sobre su localización, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas internacionales para controles. Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o no presentación de la información sobre su localización, que se produzca en un período de dieciocho meses establecido por las organizaciones antidopaje con jurisdicción sobre el deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje”. Por su parte, el artículo 10.3.3 de este Código establece que “Para las infracciones del artículo 2.4 (Incumplimiento del deber de la localización del deportista y/o controles fallidos), el período de suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del deportista”.

Los datos que debe proporcionar el deportista para permitir su localización se definen en el artículo 11 de los Estándares Internacionales de Control. Según el artículo 11.1.3 de estos Estándares, “Un deportista incluido en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles está obligado a transmitir cada trimestre las informaciones sobre su localización que contengan los datos exactos y completos sobre su localización durante el siguiente trimestre con todas las indicaciones sobre los lugares donde él residirá, se entrenará o competirá a lo largo del trimestre, con el fin de poder ser localizado para un control en cualquier momento durante ese trimestre”.

Los datos que debe remitir el deportista para informar sobre su localización permanente están definidos en el artículo 11.3.1 de los Estándares Internacionales de Control, y teniendo en cuenta el objeto de este trabajo vamos a destacar los siguientes: b) los detalles sobre cualquier hándicap⁶⁶⁶ del deportista susceptible de afectar al procedimiento a seguir para la ejecución de la fase de toma de muestras⁶⁶⁷; c) la confirmación específica del consentimiento del deportista para compartir las informaciones sobre su localización con otras Organizaciones Antidopaje competentes para controlarle; d) para cada día durante el trimestre siguiente, la dirección completa del lugar donde el deportista residirá (a saber, domicilio, alojamiento temporal, hotel,

⁶⁶⁶ Refiriéndose a disminución física o psíquica.

⁶⁶⁷ Refiriéndose a la toma de muestras corporales del deportista, generalmente orina y/o sangre.

etc.); e) para cada día durante el trimestre siguiente, el nombre y la dirección completa de cada lugar donde el deportista se entrenará y realizará cualquier actividad regular (escuela, por ejemplo), así como los horarios habituales de estas actividades regulares; f) el programa de competición del deportista para el siguiente trimestre, con el nombre y la dirección de cada lugar donde está previsto que el deportista compita a lo largo del trimestre y las fechas en las cuales está previsto que compita en cada lugar”.

En cualquier caso, como se establecen en el artículo 11.3.3 de los mencionados Estándares Internacionales de Control, “Cuando él transmite las informaciones sobre su localización, el deportista es responsable de asegurar que ha proporcionado todos los datos exigidos correctamente y con suficientes detalles para permitir a cualquier Organización Antidopaje que lo desee, localizarle para un control cualquiera que sea el día durante el trimestre, comprendiendo pero sin limitarse a él, durante el período de 60⁶⁶⁸ minutos indicado para el día considerado en las informaciones sobre su localización”.

Por último, ante las dificultades de informar de todos los datos exactos sobre la localización del deportista con un trimestre de antelación, el artículo 11.4.2 de los Estándares Internacionales de Control establece que “El deportista tiene la responsabilidad de asegurar (comprendiendo la puesta al día, si fuera el caso) que los datos que ha proporcionado en las informaciones sobre su localización son suficientes para permitir a la organización Antidopaje localizarle para un control cualquier día durante el trimestre, comprendiendo, pero sin limitarlo, el período de 60 minutos especificado para el día determinado en las informaciones de localización que él ha transmitido. Cuando cualquier cambio de circunstancias significa que las informaciones facilitadas anteriormente por el deportista o en su nombre (cuando se trata de la transmisión de las informaciones sobre la localización inicial o de cualquier actualización ulterior) no son exactas o completas (a saber, que no son suficientes para permitir a la Organización Antidopaje localizar al deportista para un control un día determinado del trimestre considerado, comprendiendo pero sin limitarlo, el período de 60 minutos que él ha indicado para ese día concreto), el deportista debe actualizar las

⁶⁶⁸ El artículo 11.3.2 de los Estándares Internacionales de Control establecen que “Las informaciones sobre la localización transmitidas deben igualmente comprender, para cada día durante el trimestre siguiente, un período específico de 60 minutos entre las 6:00 y las 23:00 horas de cada día, en el curso del cual el deportista estará disponible y accesible para un control en un lugar preciso”

informaciones sobre su localización con el fin que los datos que figuran en su dossier sean de nuevo exactos y completos. Él debe efectuar esta puesta al día cuando sea posible y en cualquier caso antes del período de 60 minutos indicado en su dossier para ese día concreto”.

Como puede apreciarse, el deportista está obligado, en aplicación de las normas de la Agencia Mundial Antidopaje, a facilitar información exacta, antes de comenzar cada trimestre, que permita su localización para que le puedan realizar controles de dopaje, en cualquier momento del día o de la noche, y cuando la planificación remitida por ese deportista a las organizaciones antidopaje, sea modificada por decisión personal, familiar o de su equipo, deportiva o no, el deportista está obligado a informar de esos cambios, con el fin de seguir localizado en cada momento. Esta obligación conlleva a su vez una obligación de presencia del deportista en el lugar donde informó que iba a estar, que afecta a la libertad del individuo, como se verá posteriormente.

ii) La obligación de localización prevista en la Ley Orgánica 3/2013.

En España, la lucha contra el dopaje se regula en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que busca adecuar nuestra legislación al Código Mundial Antidopaje, como así se expresa en la Exposición de Motivos: “el sistema contenido en la Ley trata de adaptar la legislación española a las peculiares fórmulas de represión del dopaje que se contienen en el Código Mundial Antidopaje”.

En materia de localización de deportista, el régimen seguido en España es casi idéntico al señalado en el apartado anterior. Así, el artículo 11.3 de esta Ley establece que Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje”, estableciéndose en el artículo 21.2 que “Los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista,

responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.”.

Esta Ley, en su artículo 22.2.a) establece como infracción grave la de “El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora.

Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses”, previéndose en el artículo 23.2.a) una sanción de “uno a dos años de suspensión de licencia federativa y multa de 1.500 a 3.000 euros. El período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años”.

El régimen vigente es el promulgado en desarrollo de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, recientemente derogada por la Ley orgánica 3/2013, de 20 de junio, y concretamente el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de las salud en el deporte⁶⁶⁹, regulándose en los artículo 43 y siguientes la obligación de localización de los deportistas.

Este artículo 43.1 establece “Los deportistas con licencia que habilite para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán, de acuerdo con lo que se determina en los apartados siguientes, facilitar los datos que permitan la localización habitual de los deportistas mediante la cumplimentación del formulario que por Resolución establezca el Presidente del Consejo Superior de Deportes”. En el apartado cuarto de este artículo 43 se prevé que “Las personas a que se refieren los apartados anteriores son responsables de la veracidad y suficiencia de la información proporcionada a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje a efectos de poder realizar un control fuera de competición”.

⁶⁶⁹ BOE Núm. 112 de 8 de mayo de 2009.



El artículo 45.1 de este Real Decreto establece: “Los deportistas que se incluyan en el Plan Individualizado de Controles deberán proporcionar una información trimestral sobre su localización habitual, cumplimentando con este fin el formulario que por Resolución apruebe el Presidente del Consejo Superior de Deportes, manteniendo en todo caso la siguiente información mínima:

- a) Una dirección postal donde el deportista pueda recibir correspondencia, a efectos de notificaciones relacionadas con el control del dopaje.
- b) Una cláusula de consentimiento informado del deportista por la que consiente en ceder los datos facilitados a otras organizaciones antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 7/2006.
- c) Por cada trimestre, las ausencias superiores a tres días del domicilio habitual, facilitando durante tales ausencias la dirección completa de su residencia o localización.
- d) Los datos, entre ellos el nombre y la dirección, de los lugares de entrenamiento del deportista, así como su calendario de entrenamiento para el trimestre, y el horario mínimo de disponibilidad necesario para poder realizar los controles de dopaje.
- e) El calendario de competición trimestral, especificando los lugares donde competirá y las fechas, así como el tipo de competición”.

El apartado tercero de ese artículo 45 prevé que “El formulario elaborado por el Consejo Superior de Deportes incluirá un apartado que permitirá a los deportistas actualizar o modificar la información proporcionada con una antelación suficiente a fin de no comprometer la finalidad de la obligación de localización”.

Este formulario fue aprobado mediante la Resolución de 4 de febrero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas⁶⁷⁰.

Como puede apreciarse, la legislación española también prevé la obligación de los deportistas de estar localizados para que se puedan realizar sobre su persona controles antidopaje fuera de competición.

⁶⁷⁰ Esta resolución ha sido recurrida según se publica en el BOE núm. 156, de 1 de julio de 2013.

La obligación de localización entra en conflicto con el derecho a la intimidad de los deportistas. Así lo han señalado, entre otros, Viñuelas⁶⁷¹, Molina⁶⁷² y Palomar y Pérez⁶⁷³.

4.1.D.2.- Los perfiles biológicos en la lucha contra el dopaje.

La elaboración de perfiles biológicos conteniendo tanto los perfiles hematológicos como los perfiles esteroideos es uno de los instrumentos utilizados por las organizaciones internacionales de lucha contra el dopaje, y se conoce con el nombre de “pasaporte biológico del deportista”⁶⁷⁴.

El pasaporte biológico trata de identificar pequeñas variaciones en los parámetros de un deportista concreto que pudieran haber sido producidas por el uso intermitente y a bajas dosis de sustancias prohibidas en el deporte. El pasaporte biológico tiene dos objetivos, por un lado, poder identificar e incluir en un grupo especial de deportistas sometidos a especial vigilancia en la lucha contra el dopaje a aquellos cuya interpretación de su pasaporte biológico pueda dar lugar a considerar que pudieran estar utilizando sustancias prohibidas, y así poder someterles a controles de dopaje, y por otro lado como medio de conseguir una prueba incriminatoria que permita sancionar al deportista cuyo pasaporte biológico se ha visto alterado.

El Tribunal Arbitral del Deporte suizo describió el pasaporte biológico⁶⁷⁵ así: “Sobre la base de los resultados de los análisis, un programa de elaboración estadística establece una horquilla de valores considerados fisiológicos para cada deportista y, en caso de variación significativa en relación con los valores así establecidos, el pasaporte biológico de un deportista es seleccionado como que ciertamente no es fisiológico y se

⁶⁷¹ Viñuelas Zahínos, M.T., Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje, en Bosch Capdevila, E. y Franquet Sagrañes, M.T., (coords.), Dopaje, fraude y abuso en el deporte, Bosch, Barcelona, 2007, pág.: 75.

⁶⁷² Molina Navarrete, C., Nadal contra los <<Vampiros>> de la AMA: la Lucha por el Derecho a la Intimidad en la Relación Deportiva Profesional, op.cit., pág.: 23.

⁶⁷³ Palomar Olmeda, A., y Pérez González, C., La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva. op.cit., pág., 177.

⁶⁷⁴ La guía sobre el pasaporte biológico puede consultarse en http://wada-ama.org/Documents/Science_Medicine/Athlete_Biological_Passport/WADA-ABP-Operating-Guidelines_v4.0-EN.pdf

⁶⁷⁵ Laudo TAS 2010/A/2178, de 8 de marzo de 2011, Pietro Caucchioli contra CONI & UCI, ap.: 42-43. Puede consultarse en [http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/4607/5048/0/Sentence20217820\(version20internet\).pdf](http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/4607/5048/0/Sentence20217820(version20internet).pdf)

somete a un grupo de expertos nombrados por la Unión Ciclista Internacional. Este grupo de expertos procede a la evaluación de la fiabilidad de los análisis y a una interpretación de los resultados, que trata sobre la verosimilitud de las causas susceptibles de explicar estos resultados. Cuando ellos deciden –por unanimidad y sobre la base del expediente completo- que el uso de una sustancia o método prohibidos es una causa altamente probable de esos resultados, los expertos recomiendan a la Unión ciclista Internacional las acciones a emprender”.

Cada organización antidopaje, sea nacional o internacional, es libre de organizar el programa “pasaporte biológico del deportista” de la manera que entienda mejor en el ámbito de sus competencias.

La vigente Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, ha previsto el uso del pasaporte biológico con fines sancionadores. El artículo 39.4 de la Ley establece que “En el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo”. El artículo 1.3 de la Ley prevé que “Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen”, si bien la Ley no ha descrito ni definido qué debe entenderse por pasaporte biológico.

4.1.D.3.- Los controles genéticos en la lucha contra el dopaje⁶⁷⁶.

No existe ninguna regulación sobre la realización de controles genéticos para la lucha contra el dopaje en las normas públicas españolas. En el Código Mundial Antidopaje solo existe la previsión mencionada anteriormente, cuando el artículo 6.2 del Código dice que las muestras biológicas tomadas a los deportistas podrán ser utilizadas para elaborar un perfil de ADN o de genoma.

⁶⁷⁶ Puede consultarse el trabajo de Hernández San Juan, I., El Dopaje Genético, op.cit., y Durán Ruiz, F.J., Intimidad genética y deporte, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 20, Reus, Madrid, 2007.



4.1.D.4.- La afección de estas medidas en la intimidad de los deportistas.

El análisis realizado sobre el derecho a la intimidad de los deportistas permite afirmar que las medidas descritas en los apartados anteriores afectan al derecho a la intimidad de los deportistas.

El derecho a la intimidad es irrenunciable, imprescriptible e inalienable, según se establece en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/1982. Según el artículo 1.1 de esa Ley, el derecho a la intimidad “será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica”. Ahora bien, según la Exposición de Motivos de esa Ley, “Los derechos protegidos en la Ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados”. Así, según el artículo 2 de esa Ley, la intimidad “quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”, de tal manera que “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”.

En el caso concreto del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su sentencia 196/2004, de 15 de noviembre, que “El art. 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. De ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno. El art. 18.1 CE impide, por tanto, decíamos en la STC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 8, las injerencias en la intimidad "arbitrarias o ilegales". De lo que se concluye que se vulnerará el derecho a la intimidad personal cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto no sea acorde con la Ley, no sea eficazmente consentida o, aun autorizada, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida”.

Ahora bien, en relación con los límites legales a los derechos fundamentales, el primer límite viene impuesto por el artículo 53.1 de la Constitución⁶⁷⁷, al establecer que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”. En palabras de Parejo⁶⁷⁸, “los derechos fundamentales, como cualesquiera otros derechos subjetivos, no son ilimitados, sino que están sujetos a todo un sistema de límites, y que la garantía constitucional de un contenido esencial en los mismos tiene la condición de barrera infranqueable (de límite) al resultado del proceso de concreción de todos los límites posibles”. Según este Autor, “la Constitución de 1978, sin perjuicio de la configuración específica en cada caso del reconocimiento de los diferentes derechos fundamentales, ha venido a sujetar ese reconocimiento (ahora el de todos dichos derechos) a un mismo y único régimen residual, compuesto de reserva de Ley y limitación de esta última por el contenido esencial. Consecuentemente, ese régimen general y residual, aplicable en todo caso, rige para todos los derechos”.

Sobre lo expuesto, hay que concluir que la obligación impuesta a los deportistas de facilitar los datos necesarios y exactos, tanto relativos a su faceta como deportistas como relativos a su actividad al margen del deporte, que permitan su localización permanente, permiten reconstruir a las organizaciones que reciben esos datos de tal manera la vida de esos deportistas que prácticamente hacen desaparecer su vida privada, tanto como que se puede afirmar que esa obligación atenta contra el contenido esencial del derecho a su intimidad.

Así, en esa situación de localización permanente, las facultades o posibilidades de actuación de los deportistas, que no podrán reservarse para sí ningún dato sobre los lugares donde estarán y, como consecuencia de ello, de las actividades que desarrollarán, desnaturalizan de tal modo el derecho a la intimidad de los deportistas que, sin lugar a dudas, no lo hace reconocible como tal derecho a la intimidad. Así, el

⁶⁷⁷ El artículo 81.1 de la Constitución establece: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

⁶⁷⁸ Parejo Alfonso, A., El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, op.cit..

derecho a la intimidad de los deportistas queda tan extremadamente limitado, como consecuencia de la obligación de localización permanente, que hacen de ese derecho de los deportistas algo impracticable o, cuando menos, lo dificulta mucho más allá de lo razonable, de tal manera que los deportistas que tienen la obligación de estar permanentemente localizados no tienen garantizado el respeto del contenido esencial de su derecho a la intimidad.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su sentencia de 14 de noviembre de 1992 (RJ 1993/3738), afirmó que “la pregunta núm. 13 sobre indicación de Organizaciones o Asociaciones con las que tiene o ha tenido relación, sí implica una vulneración esencial del derecho fundamental precisado en el art. 16.2 de la Constitución, en el que se preceptúa que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, puesto que la pertenencia a una Agrupación o Asociación política, o sindical o religiosa, o cultural determina y presupone de hecho, una concreta ideología, religión o creencias que se ve coaccionado a declarar, así como la número diecisiete sobre sanciones impuestas por autoridades civiles o militares, toda vez que ello puede implicar un ataque al honor o intimidad personal, grave y directo, garantizado en el art. 18.1 de la CE”.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985/1668) dijo que “tampoco parece discutible, al menos en principio, que la disposición impugnada concierne, tanto por su ratio como por la propia redacción y el contenido de sus preceptos, a esa esfera y entorno personal de los miembros del Ayuntamiento y de los servidores de la Corporación que, en cuanto susceptibles de trascender a la actividad pública de los mismos por la influencia que pudieren ejercer intereses concurrentes y eventualmente contrapuestos en su actuación concreta, adquieren relevancia en orden a la siempre deseable pureza, rectitud y honradez en el ejercicio de la función pública, ante lo cual, y prima facie, es claro que el Municipio no puede por sí y ante sí reglamentar esas materias si no es con previa habilitación de la Ley [...] desde la perspectiva concreta de los derechos y libertades de la persona, es evidente que bajo esa genérica expresión de «intereses privados» a los que se refiere el Registro que se crea y regula por la Reglamentación impugnada se comprende un conjunto de situaciones que, abstracción hecha del aspecto económico y patrimonial que naturalmente ofrecen, están

caracterizadas sobremanera por la circunstancia de corresponder a facetas de la esfera personal del sujeto tan estrictamente ligadas al desarrollo natural de la persona y tan trascendentes en su proyección al ámbito familiar y aun social de su normal desenvolvimiento como lo son el trabajo, la actividad profesional y la hacienda personal o familiar, lo que permite plantear razonablemente una seria duda sobre si la coactiva manifestación que so pena de sanción, se impone en la disposición municipal, con el resultado, además, de su conocimiento por el público en general con sólo la exigencia legitimadora de un simple interés, no puede afectar al derecho que toda persona tiene a la intimidad personal y familiar y a su garantía en los términos prevenidos por la Constitución en su Artículo 18.2 y por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, dictada en su desarrollo, ya que los datos a reflejar en la obligatoria declaración que se prevé en el Reglamento impugnado hacen clara relación a un ámbito cuyo contenido esencial, según precisa el Artículo 53.1 de la propia Constitución, debe ser respetado por los Poderes públicos y la regulación de cuyo ejercicio sólo podrá efectuarse por ley, de donde fácilmente se colige tanto que en cuanto concerniente al libre desarrollo de la personalidad, en expresión del Artículo 10.1 de la Constitución vigente, como porque la garantía de la libertad en que esencialmente se traduce la legalidad veda terminantemente toda acción administrativa que fuerce a un ciudadano a soportar lo que la Ley no autoriza o le impida hacer lo que la Ley permite, la imperativa declaración a que constriñe la disposición impugnada carece de justificación, extralimita el ámbito de actuación de la potestad municipal y pugna, agravándolo onerosamente, con el contenido que el Ordenamiento Jurídico asigna específicamente a las prohibiciones e incompatibilidades de quienes participan o ejercitan la función pública”.

Como puede apreciarse, parece que la jurisprudencia confirma que la obligación impuesta a los deportistas supone una intromisión en el núcleo esencial del derecho a la intimidad. La información que debe proporcionar el deportista a las organizaciones antidopaje hace de este “una persona completamente transparente”⁶⁷⁹, lo que anula, hasta su práctica desaparición, las posibilidades del deportista de dejar un mínimo reducto de su vida privada alejada del conocimiento de las organizaciones antidopaje.

⁶⁷⁹ Molina Navarrete, C., Nadal contra los <<Vampiros>> de la AMA: la Lucha por el Derecho a la Intimidad en la Relación Deportiva Profesional, op.cit., pág.: 55.



Esta transparencia de la vida privada no solo atenta contra la dignidad de la persona, sino que afecta al libre desarrollo de su personalidad, entre otras cuestiones porque puede encontrarse con que la información proporcionada puede suponer poner en conocimiento de esas organizaciones antidopaje información protegida por otros derechos fundamentales. Con la información proporcionada por el deportista, las organizaciones antidopaje podrán conocer, por ejemplo, el culto religioso que profesa ese deportista, si visita un centro de planificación familiar o un centro médico especializado en una concreta patología, si visita una sede de un partido político o de un sindicato o, incluso, si visita lugares relacionados con determinadas tendencias sexuales.

Por lo tanto, coincido con Molina⁶⁸⁰ cuando afirma que la obligación de localización impuesta por las organizaciones antidopaje “no puede llegar a tal nivel de anular el contenido esencial del derecho, lo que a mi juicio sucede con la normativa internacional que sirve de referente al Código en relación al control de disponibilidad y localización todo el año, aún con las limitadas restricciones señaladas respecto de la franja horaria excluida, más por garantía del derecho al descanso nocturno mínimo que por atender el derecho a la autodeterminación de la vida privada”.

Cuestión distinta se plantea con la posibilidad de realizar perfiles biológicos y análisis genéticos sobre los deportistas, si bien esta segunda cuestión será analizada también desde el derecho a la protección de datos personales de los deportistas. En ambos casos esas normas carecen de cobertura legal, por lo que no sería posible su realización por parte de la Administración Pública.

Su realización por parte de las organizaciones privadas del deporte dependerá del consentimiento del deportista, que será tratado en otro capítulo de este trabajo.

4.2.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Las federaciones deportivas también adoptan medidas que afectan al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Así, para la gestión de la

⁶⁸⁰ *Ibidem*, pág.: 114.

licencia deportiva deberán recabar datos que permitan su expedición y la elaboración del censo electoral federativo según se establece en el artículo 31 de la LD, tendrán que conocer datos de salud cuando se requiera la realización de pruebas médicas para tramitar la licencia, así como los datos que permitan clasificar al deportista en su categoría correcta (edad, peso, etc.), deberán tramitar inscripciones en las competiciones y partes de accidentes cuando estos sucedan, etc.

Si bien todas estas cuestiones mencionadas han sido pacíficas, al menos hasta el momento, hay otras cuestiones que afectan a ese derecho fundamental mucho más controvertidas, como la publicación en internet de las sanciones, la propiedad de las muestras biológicas tomadas a los deportistas en los controles de dopaje, o los controles genéticos mencionados anteriormente.

4.2.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.

La protección de datos de carácter personal como derecho fundamental deriva del contenido del artículo 18.4 de nuestra Constitución, cuando establece que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Si bien este derecho está íntimamente ligado al derecho fundamental a la intimidad, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 254/1993, de 20 de julio, consideró que ese artículo contiene un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama «la informática». La sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, ya se refiere a la protección de datos de carácter personal como derecho fundamental.

La normativa que con carácter general ha regulado el derecho fundamental a la protección de datos es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, si bien en otras cuestiones particulares que se van a tratar en este trabajo habrá que referirse a leyes como la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, o la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.



El derecho a la protección de datos está protegido igualmente por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como afirmó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras, en su sentencia de 16 de febrero de 2000, caso Amann contra suiza. Es importante el Convenio nº 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981⁶⁸¹ y, en la materia que vamos a tratar posteriormente, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997⁶⁸².

En el ámbito de la Unión Europea, la norma de referencia es la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

También la Unión Europea ha reconocido el derecho a la protección de datos como derecho fundamental autónomo en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al regular que “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación”.

La regulación del derecho fundamental a la protección de datos busca someter a los ficheros automatizados a unos requisitos y garantías para las personas afectadas, como son que los ficheros solo pueden emplearse para la finalidad que los justifica y están sometidos a la obligación de reserva, veracidad, actualización y rectificación de los datos, para lo que los afectados habrán de tener conocimiento del destino de los

⁶⁸¹ BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

⁶⁸² BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1999.

datos y han de dar su consentimiento para el tratamiento de esos datos⁶⁸³. En este ámbito existen diversas tipologías de datos que se consideran como *sensibles* y se consideran objeto de una especial protección, como son los datos que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual.

El mandato constitucional de limitación del tratamiento de datos supone una garantía para la plena efectividad de otros derechos, como son el honor y la intimidad de la persona afectada, buscando la protección del valor o bien jurídico que es la libertad del individuo frente a los abusos y presiones a que puede verse sometido como consecuencia del tratamiento automatizado de sus datos⁶⁸⁴. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a todos los datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado, y esta garantía no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Si bien el derecho a la intimidad busca proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad, el derecho a la protección de datos de carácter personal persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 18.4 de la Constitución, y que la legislación que ha desarrollado este derecho fundamental regula de manera exhaustiva tanto los ficheros públicos como los privados que contienen datos de carácter personal,

⁶⁸³ Espín Templado, E., Los derechos de la Esfera Personal, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág.: 209.

⁶⁸⁴ Díez-Picazo, L. M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., págs.: 325-326.

se puede afirmar la indiscutida eficacia horizontal de este derecho, por lo que los particulares están también vinculados por el mismo⁶⁸⁵.

4.2.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.

El contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en su sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, afirmando que este derecho consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En virtud de este derecho fundamental, se atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, y que buscan garantizar a la persona un poder de control y de disposición sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer, como son el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. Siempre siguiendo al Tribunal Constitucional, hay que decir que son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus

⁶⁸⁵ *Ibidem*, pág.: 327.

datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Por lo tanto, el artículo 18.4 de la Constitución otorga a los particulares el derecho de control sobre sus propios datos de carácter personal, reconociendo a la autonomía individual el poder último de decisión sobre la información concerniente sobre su persona⁶⁸⁶. Como garantía del derecho, se exige al titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele. El contenido de este derecho conlleva la facultad de oponerse a cualquier utilización abusiva de datos, debiendo entenderse como tal la utilización para fines distintos de los que justificaron la recogida y archivo de la información⁶⁸⁷.

A efectos de este derecho, por dato⁶⁸⁸ hay que entender cualquier información concerniente a personas física identificadas o identificables, constituyendo uno de los riesgos el uso de datos recogidos de manera más o menos aislada, de manera conjunta para, confrontándolos, interrelacionar las informaciones de una persona concreta para obtener un perfil cualquiera de la misma para adoptar decisiones que la afecten, sin que esa persona sea tenida en cuenta ni consultada, porque el tratamiento de datos personales hace posible una vigilancia de hecho de la vida cotidiana del individuo, al permitir el registro de datos que analizados separadamente carecen de importancia, pero adecuadamente relacionados permiten obtener el perfil de una persona⁶⁸⁹. Estos perfiles permiten elaborar las llamadas “listas negras”, que son la recogida y difusión de determinada información relativa a un determinado grupo de personas, elaborada de conformidad con determinados criterios dependiendo del tipo de lista negra en cuestión, que generalmente implica efectos adversos y perjudiciales para las personas incluidas en

⁶⁸⁶ Messía de la Cerda Ballesteros, J.A., *La Cesión o Comunicación de Datos de Carácter Personal*, Thomson-Civitas, Navarra, 2003, pág.: 178.

⁶⁸⁷ Díez-Picazo, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 327.

⁶⁸⁸ Sobre el concepto de dato, el Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, adoptado el 20 de junio, del Grupo del Artículo 29. Diario Oficial L 281 de 23 de noviembre de 1995, pág.: 31.

⁶⁸⁹ Garriga Domínguez, A., *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 27.

la misma, que pueden consistir en discriminar a un grupo de personas al excluirlas de la posibilidad del acceso a un determinado servicio o dañar su reputación”⁶⁹⁰.

Uno de los principios que informan el derecho a la protección de datos de carácter personal es el principio de finalidad, regulado en el artículo 4 de la LOPD, que exige que los datos solo podrán ser recogidos y tratados en el ámbito y para las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de quien pretenda esa recogida y tratamiento de datos, debiendo ser recogidos siempre de manera leal y lícita y sin servirse de medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Además, los datos deberán ser únicamente los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con esas finalidades, y no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recogidos. Los datos deben cumplir la norma de proporcionalidad a la finalidad perseguida, y serán cancelados tan pronto hayan dejado de ser necesarios para la finalidad que han motivado su recogida⁶⁹¹. La protección de datos de carácter personal no solo persigue evitar intromisiones ilegítimas en la esfera del individuo, sino también evitar la utilización y transferencia ilícitas y masivas de dichos datos⁶⁹².

La LOPD concede una serie de derechos específicos al interesado como son el derecho a conocer los datos que están siendo objeto de tratamiento, a rectificarlos, si fueran inexactos o incompletos, a solicitar su cancelación, si fueran inadecuados o excesivos en relación con el tratamiento efectuado y la finalidad del mismo o a oponerse en determinadas circunstancias a ese tratamiento, en virtud de una concreta situación personal que legitima el ejercicio del derecho de oposición⁶⁹³. Estos derechos formarían el núcleo esencial del elemento positivo del derecho a la autodeterminación informativa: el *habeas data*⁶⁹⁴.

⁶⁹⁰ Comisión Europea, Dirección General de Mercado Interior, Dirección de Libre Circulación de la Información y Protección de Datos, Grupo de trabajo sobre protección de datos del artículo 29, Documento de trabajo sobre listas negras, adoptado el día 3 de octubre de 2002, Puede consultarse en <http://europa.eu.int/comm/privacy>.

⁶⁹¹ Puente Escobar, A., Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos, en Cazorla Prieto, L.M., y Palomar Olmeda, A. (Dir.), Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, págs.: 396-397.

⁶⁹² Messía de la Cerda Ballesteros, J.A., La Cesión o Comunicación de Datos de Carácter Personal, op.cit., pág.: 37.

⁶⁹³ Puente Escobar, A., Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos, op.cit., pág.: 402..

⁶⁹⁴ Garriga Domínguez, A., Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 84.

Si el derecho a la protección de datos consiste precisamente en el poder de disposición del individuo sobre la información que le concierne, uno de los elementos esenciales será precisamente la necesidad del consentimiento del titular de los datos como causa legitimadora del tratamiento⁶⁹⁵. Según el artículo 3 de la LOPD, el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que le conciernen deberá ser una manifestación de voluntad libre, inequívoco, específico e informado. El consentimiento del afectado para el tratamiento de datos ha de ser previo al mismo, como ha reconocido la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de enero de 2012 (RJ 2012/3184).

El consentimiento libre implica la necesidad de que el afectado actúe de forma espontánea, de manera que no se vea coaccionado en tal sentido⁶⁹⁶. Consentimiento inequívoco implica que no queden dudas de la que cesión de los datos ha sido consentida, como ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, por todas su sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 de mayo de 2011 (RJ 2011/4569), afirmando que “si bien no puede requerirse para la obtención del consentimiento de los afectados, a la hora de tratar o ceder sus datos personales, que tal consentimiento se otorgue de forma escrita, pues no lo exige así ningún precepto de la Ley, la entidad que pretenda obtener tal consentimiento deberá arbitrar los medios necesarios para que el mismo se preste de tal manera que no quepa ninguna duda de que efectivamente ha sido prestado, es decir, que la cesión de los datos ha sido consentida de modo tan clara que no pueda interpretarse en otro sentido”. El consentimiento debe ser específico, que implica que el consentimiento va referido a un acto concreto y en unas circunstancias concretas, con una finalidad específica. Messía de la Cerda⁶⁹⁷ habla igualmente del “consentimiento consciente” que debe partir de un conocimiento por parte del afectado de lo que está haciendo al consentir y de las consecuencias de ello.

A este respecto es importante el Dictamen 15/2011 sobre la definición de consentimiento⁶⁹⁸, del Grupo de Trabajo del Artículo 29⁶⁹⁹, en el que se clarificar las

⁶⁹⁵ Puente Escobar, A., Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos, op.cit., pág.: 398.

⁶⁹⁶ Messía de la Cerda Ballesteros, J.A., La Cesión o Comunicación de Datos de Carácter Personal, op.cit., pág.: 225.

⁶⁹⁷ Ibidem, págs.: 236 y ss.

⁶⁹⁸ Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2011/wp187_es.pdf

condiciones del consentimiento del interesado, con el fin de garantizar que se concede siempre con conocimiento de causa, y de garantizar que el interesado es plenamente consciente de que da su autorización y respecto a qué tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Particular importancia tiene en este trabajo la protección que se da a los datos de salud. Según el informe explicativo del Convenio nº 108 del Consejo de Europa⁷⁰⁰, por dato de salud hay que entender cualquier información concerniente a la salud pasada, actual o futura, física o mental, de un individuo, sea referida a su buena o mala salud o haya fallecido, debiéndose considerar como dato de salud la información relacionada con el abuso de alcohol o el consumo de drogas. Se incluyen en esta categoría los datos relativos a los análisis y controles contra el dopaje, bien por incluir información referida a las distintas constantes del deportista, bien por indicar el consumo de determinadas sustancias que están prohibidas por las normas antidopaje. Asimismo serán datos de salud los datos referidos a la utilización con fines terapéuticos de sustancias en principio no autorizadas⁷⁰¹.

Especial atención merecen los datos genéticos puesto “si sensibles son todos los datos relativos a la salud, los datos genéticos lo son en grado máximo”⁷⁰², entre otras cuestiones porque que en la actualidad la información genética constituye un elemento muy codiciado por terceras personas de naturaleza privada⁷⁰³. El concepto de información genética hace referencia a un bien con tres dimensiones: individual, familiar y universal, toda vez que incorpora la identidad, individualidad e integridad de la persona. Según el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en el Dictamen 6/2000, sobre el

⁶⁹⁹ El Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al tratamiento de Datos Personales creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, al establecer que Se crea un grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, en lo sucesivo denominado <Grupo>. Dicho Grupo tendrá carácter consultivo e independiente [...] El Grupo estará compuesto por un representante de la autoridad o de las autoridades de control designadas por cada Estado miembro, por un representante de la autoridad o autoridades creadas por las instituciones y organismos comunitarios, y por un representante de la Comisión.

⁷⁰⁰ Puede consultarse en <http://www.conventions.coe.int/Treaty/fr/Reports/Html/108.htm>

⁷⁰¹ Puente Escobar, A., Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos, op.cit., pág.: 406.

⁷⁰² Garriga Domínguez, A., Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 124.

⁷⁰³ Suárez Espino, M.L., El Derecho a la Intimidad Genética, op.cit., pág.: 92.

genoma humano y la vida privada⁷⁰⁴, “El desciframiento de la secuencia del ADN abre la vía a nuevos descubrimientos y usos en el ámbito de la experimentación genética. Por otro lado, la información puede permitir identificar las personas, relacionarlas entre sí, y revelar datos complejos sobre la salud y evolución futuras de estas personas y de otras con las que estén genéticamente relacionadas”. La identidad genética se corresponde con la constitución genética de la persona. Este es el nivel que debe ser objeto de una más especial protección si se quiere preservar el control de la persona sobre su ADN⁷⁰⁵. Hay que tener en cuenta que la información genética en manos de terceros vuelve a las personas en seres transparentes, casi sin secretos, en este sentido, vulnerables ante los demás, posibilitando el control de los individuos con el consiguiente menoscabo de su autonomía y derechos, pero también los datos genéticos son especialmente susceptibles de ser utilizados para discriminar a las personas en las más diversas facetas de su vida⁷⁰⁶. La estructura genética individual ha pasado a convertirse en un nuevo reducto de la esfera íntima, al que hay que proteger contra posibles injerencias no consentidas por el afectado, pues la configuración genética de una persona es quizás la parcela más privada del ser humano, al referirse a la estructura biológica del individuo⁷⁰⁷.

La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica⁷⁰⁸ considera como dato genético de carácter personal la información sobre las características hereditarias de una persona, identificada o identificable obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos, y como muestra biológica, cualquier material biológico de origen humano susceptible de conservación y que pueda albergar información sobre la dotación genética característica de una persona. Para tratar muestras biológicas o informaciones personales recogidas en el curso de una investigación biomédica, se exigirá el consentimiento previo, expreso y por escrito e informado, tras recibir también la información por escrito⁷⁰⁹. Como afirma Suárez⁷¹⁰, en términos generales este consentimiento se habrá de recabar después de que el titular de la información haya sido adecuadamente informado, de forma expresa, precisa e inequívoca, sobre las

⁷⁰⁴ Diario Oficial L 281 de 23.11.1995, pág., 31.

⁷⁰⁵ Rodríguez-Drincourt Álvarez, J., *Genoma Humano y Constitución*, Civitas, Madrid, 2002, pág.: 122.

⁷⁰⁶ Garriga Domínguez, A., *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 124.

⁷⁰⁷ Suárez Espino, M.L., *El Derecho a la Intimidad Genética*, op.cit., pág.: 174.

⁷⁰⁸ BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007.

⁷⁰⁹ Garriga Domínguez, A., *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 120.

⁷¹⁰ Suárez Espino, M.L., *El Derecho a la Intimidad Genética*, op.cit., pág.: 94.



circunstancias del tratamiento, tales como la identidad del responsable del manejo de los datos, donde está emplazado el fichero, los derechos de control que le asisten y especialmente sobre la finalidad que se pretende conseguir con la recogida de datos y de las consecuencias que acarrearía la negativa a suministrarlos. Para esta Autora el consentimiento debe ser expreso aunque no hace falta que sea escrito.

4.2.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para Puente⁷¹¹ el artículo 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, señalando que estos “se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación”.

Piñar⁷¹² considera que el núcleo esencial de este derecho fundamental está en el poder atribuido a las personas de disposición sobre sus datos de carácter personal, sobre la base de los principios nucleares en la configuración del derecho: consentimiento, información, finalidad, calidad de datos, con especial referencia a la proporcionalidad y a la seguridad. Para este Autor los principios esenciales configuradores del derecho se encuentran recogidos en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre.

Según esta sentencia, el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que

⁷¹¹ Puente Escobar, A., Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos, op.cit., pág.: 395.

⁷¹² Piñar Mañas, J.L., Nuevas tecnologías, Administración Pública y protección de datos personales, en Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo, Vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, pág.: 981.

constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

Son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, afirma que se vulnera el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos “cuando la Ley, que debe regular los límites a los derechos fundamentales con escrupuloso respeto a su contenido esencial, se limita a apoderar a otro Poder Público para fijar en cada caso las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales, cuya singular determinación y aplicación estará al albur de las decisiones que adopte ese Poder Público, quien podrá decidir, en lo que ahora nos interesa, sobre la obtención, almacenamiento, tratamiento, uso y cesión de datos personales en los casos que estime convenientes y esgrimiendo, incluso, intereses o bienes que no son protegidos con rango constitucional” ya que, según esta misma sentencia “las facultades legalmente atribuidas a los sujetos concernidos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias



para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De manera que, privada la persona de aquellas facultades de disposición y control sobre sus datos personales, lo estará también de su derecho fundamental a la protección de datos, puesto que, como concluyó en este punto la STC 11/1981, de 8 de abril, «se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección». El Tribunal Constitucional declaró que la LOPD puede ser contraria a la Constitución por vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos por haber regulado el ejercicio del haz de facultades que componen el contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal prescindiendo de las precisiones y garantías mínimas exigibles a una Ley sometida al insoslayable respeto al contenido esencial del derecho fundamental cuyo ejercicio regula, respeto impuesto constitucionalmente en virtud del artículo 53.1 de la Constitución.

4.2.D.- LAS INTROMISIONES EN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS DEPORTISTAS.

Las normas deportivas para luchar contra el dopaje contienen constantes afecciones al derechos a la protección de datos de los deportistas, como la divulgación pública de los datos relativos a procedimientos disciplinarios que no han finalizado, o que han finalizado sin imponer ninguna sanción al deportista, y la exposición pública de esos datos durante un año, o la cesión y comunicación de datos personales de los deportistas a entidades sin competencias en materia de lucha contra el dopaje, como está previsto en el artículo 14 del código Mundial Antidopaje. Sin embargo, las medidas previstas en las normas deportivas que de manera más incisiva afectan al derecho fundamental a la protección de datos son, según mi criterio, las siguientes:

4.2.D.1.- La transferencia de la propiedad de las muestras biológicas de los deportistas a favor de las organizaciones deportivas.

La medida a la que nos referimos se encuentra en el artículo 10 de los Estándares Internacionales de Control de la Agencia Mundial Antidopaje⁷¹³, estableciendo que “1. La organización antidopaje que procede a realizar un control sobre un deportista es propietaria de las muestras tomadas al deportista. 2. La organización antidopaje que procede a realizar el control sobre el deportista puede transferir la propiedad de las muestras a la organización antidopaje que ejerza la gestión de los resultados relativos a ese control”.

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta que el Código Mundial Antidopaje, como hemos visto, permite realizar análisis genéticos a esas muestras biológicas, sean estas de orina, sangre o cualquier otra matriz del deportista, sea esta ADN o genoma.

4.2.D.2.- La conservación de las muestras biológicas y de datos durante un período de ochos años⁷¹⁴.

La normativa que hay que tener en cuenta es el artículo 6.5 del Código Mundial Antidopaje, que establece que “Una muestra se puede volver a analizar en cualquier momento atendiendo al fin propuesto en el artículo 6.2 exclusivamente por orden de la organización antidopaje que haya recogido la muestra o de la AMA. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos de la norma internacional para laboratorios”.

El artículo 17 del Código al establecer que “No se podrá tomar ninguna medida contra un deportista o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el Código, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación”.

⁷¹³ Puede consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Testing/2012/WADA_IST_2012_FR.pdf

⁷¹⁴ El Código Mundial Antidopaje que entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 establece un plazo de diez años.

Esto hay que ponerlo en relación con el anexo⁷¹⁵ al documento de la Agencia Mundial Antidopaje llamado Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad⁷¹⁶, que permite conservar las muestras biológicas durante un período de ocho años, que es el plazo de prescripción de las sanciones.

Estas normas suponen que determinadas muestras que han sido analizadas y que no se ha detectado en ellas ninguna sustancia o método prohibido, pueden ser conservadas durante ocho años para volver a ser analizadas, si fuera el caso.

Asimismo se prevé la conservación durante ocho años de los resultados analíticos realizados sobre las muestras biológicas del deportista y que son incorporados a su pasaporte biológico, y la conservación durante ese período de tiempo de los datos de localización de los deportistas para la realización de análisis destinados a configurar el pasaporte biológico.

4.2.D.3.- La afeción de estas medidas en el derecho a la protección de datos de los deportistas.

El derecho fundamental a la protección de datos sufre especiales restricciones en el ámbito del deporte. Como afirma Palomar⁷¹⁷, “la aparición de controles antidopaje, de salud, de localización, etc., unidos a los ficheros de sanciones, registros de contratos, etc., hacen el deporte un ámbito especialmente sensible en la protección de datos, precisamente, por la cantidad y la calidad de los mismos y por el daño que su filtración o mal uso pueden propiciar al titular de aquellos”.

El Grupo de protección de datos del Artículo 29 valoró las normas de la Agencia Mundial Antidopaje en relación con la Directiva 95/46/CE, emitiendo dos dictámenes, el Dictamen 3/2008 sobre el proyecto de norma internacional del Código Mundial Antidopaje para la protección de la intimidad, emitido el 1 de agosto de 2008⁷¹⁸, y el

⁷¹⁵ Puede consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-PPPI/Annex_Retention_Time/WADA_ISPP_Annex_Retention_Time_FR.pdf

⁷¹⁶ Puede consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-PPPI/WADA_IS_PPPI_2009_SP.pdf

⁷¹⁷ Palomar Olmeda, A., La protección de datos y el deporte, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 16, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág.: 152.

⁷¹⁸ Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp156_es.pdf

Segundo dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009⁷¹⁹.

Es de destacar que “El Grupo pone de relieve que los responsables de la UE tienen el deber de tratar los datos personales de acuerdo con la ley nacional y por lo tanto no deben tener en cuenta el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales en la medida en que se opongan al ordenamiento nacional”.

En relación con el consentimiento de los deportistas, afirmó que “El Grupo mantiene que tal consentimiento no cumple los requisitos del artículo 2, letra h), de la Directiva 95/46/CE, que define el consentimiento como «toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen». Las sanciones previstas en caso de eventual negativa de los participantes a cumplir las obligaciones del Código (por ejemplo, suministrar documentos sobre el paradero) impiden que el Grupo considere que el consentimiento se daría libremente en modo alguno”.

Además recuerda que “la Directiva 95/46/CE prohíbe el tratamiento de datos confidenciales, tales como los referentes a la salud y los que revelan el origen racial y étnico, salvo que se pueda encontrar un fundamento jurídico válido en el artículo 8 de la Directiva. El artículo 6.2 de la Norma para la protección de la intimidad sugiere que el tratamiento de datos confidenciales pudiera fundamentarse en el consentimiento. En principio, el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva establece que el consentimiento es un fundamento del tratamiento. Sin embargo, las observaciones hechas antes en relación con el consentimiento también se aplican en este contexto”.

Sobre los datos relativos a las infracciones, “el Grupo recuerda que la Directiva no permite el tratamiento de datos relativos a infracciones fundamentado en el consentimiento del interesado (artículo 8, apartado, 5 de la Directiva 95/46/CE)”.

⁷¹⁹ Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp162_es.pdf



A la luz de estos comentarios, el Dictamen concluyó que “el tratamiento de los datos no puede fundamentarse en el consentimiento tal como se define en el artículo 7, letra a), y en el artículo 8, apartado 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE”.

Al tratar sobre los datos sobre el paradero de los deportistas, el Dictamen afirma que “es necesario determinar claramente la información que debe proporcionarse con respecto al paradero y los periodos durante los que se pueden realizar controles teniendo en cuenta los requisitos de los principios de necesidad y proporcionalidad por lo que respecta a los controles fuera de competición, y evitando recopilar información que pudiera suponer una injerencia indebida en las vidas privadas de los deportistas o revelar datos confidenciales sobre los deportistas y/o terceras personas (tales como sus familiares)”. Este tratamiento de datos no debería hacerse de forma generalizada, sino que “El tratamiento de los datos personales y proporcionales pertinentes debería comenzar analizando los deportistas que corren el riesgo de utilizar el dopaje y de qué manera”.

El Dictamen dice que “el Grupo comprueba con satisfacción que el Código y la Norma internacional sobre control, artículo 11.3, no exigen información sobre el paradero veinticuatro horas al día y siete días por semana. Esto no solamente sería desproporcionado, sino que también daría lugar a la obligación de facilitar datos confidenciales ya que los deportistas, igual que las demás personas, van, por ejemplo, a la iglesia, solicitan asistencia médica y/o asisten a reuniones de partidos políticos; y por regla general, en lo que respecta al paradero, nada justifica un tratamiento obligatorio de los datos confidenciales”.

El Dictamen considera proporcionado pedir información al deportista sobre su lugar de residencia y un período de cuatro horas al día para poder ser sometido a controles, si bien el Dictamen considera que “las solicitudes de información sobre cualquier actividad habitual distinta de las competiciones y entrenamientos podrían considerarse desproporcionadas cuando se refieran a deportistas que no son de alto nivel y que participan en competiciones nacionales e internacionales”. Es necesario recordar que “La cuestión de si el tratamiento de los datos personales está justificado no se plantea en términos de «eficacia» sino de «necesidad»”.

Sobre esta cuestión, se plantea que “la AMA debería reconsiderar su petición de que se comuniquen el lugar de residencia para cada día del trimestre siguiente (incluso en caso de alojamiento temporal) pues esto parecería cuestionable, teniendo en cuenta que en caso de control por sorpresa «el funcionario de control antidopaje intentará localizar al deportista entre las 7:00 horas y las 22:00 horas»”.

Al tratar sobre el objetivo del tratamiento de los datos personales, el dictamen afirma que no es suficiente “La mera referencia al tratamiento de los datos por las organizaciones antidopaje «en relación con actividades antidopaje»”.

En relación con la información a los deportistas que participan en una competición deportiva, el Dictamen dice que “El Grupo de Protección también señala que, en relación con el comentario al artículo 7.2, el uso de los términos «el participante deberá (...) tener acceso razonable a los datos...» limita el derecho de los interesados a la información. Recuerda que el derecho de los interesados a ser informados es fundamental y forma parte del requisito de transparencia del tratamiento de datos. El comentario al artículo 7.2 afirma a continuación que cada organización antidopaje debe asegurarse de que su tratamiento de los datos personales sea «razonablemente» transparente para los participantes. El Grupo sugiere suprimir la palabra «razonablemente»”.

Sobre los fundamentos jurídicos del tratamiento de datos, el Dictamen dice que “por lo que respecta al tratamiento de datos médicos, por ejemplo para las exenciones por uso terapéutico, el único fundamento posible es la legislación nacional que cumpla los requisitos del artículo 8, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE. En cuanto al tratamiento de la información sobre sanciones, el tratamiento de datos relativos a infracciones sólo puede efectuarse bajo el control de la autoridad pública o si hay previstas garantías específicas en el Derecho nacional, sin perjuicio de las excepciones que podrá establecer el Estado miembro basándose en disposiciones nacionales que prevean garantías apropiadas y específicas (artículo 8, apartado 5, de la Directiva). Por lo tanto, a menos que el derecho nacional o la autoridad en materia de protección de datos del Estado miembro en el que actúa el responsable ofrezca un fundamento para el tratamiento de datos de sobre infracciones a este efecto, las organizaciones antidopaje



de los Estados miembros no pueden tratar datos sobre infracciones, ni divulgándolos en internet ni tratándolos en otros registros”.

En relación con la cesión y comunicación de datos a terceras personas y terceros países, el Dictamen comprueba que “se informa a los deportistas de que sus datos personales pueden ponerse a disposición de personas o partes situadas fuera del lugar de residencia del deportista y de que en algunos países las leyes de protección de datos pueden no ser equivalentes al Derecho nacional; que pueden tener ciertos derechos conforme a las leyes aplicables y que las dudas respecto del tratamiento pueden plantearse ya sea a la autoridad de control, a la AMA, a la federación deportiva pertinente o a la Organización Antidopaje (OAD). Más importante aún, se informa al deportista de que comprende que puede revocar en cualquier momento su consentimiento, pero en ese caso la AMA y la OAD aún pueden considerar necesario continuar tratando ciertos datos; que la participación del deportista en acontecimientos deportivos organizados depende de su adhesión al Código, que incluye un deber de participar de forma voluntaria en procedimientos antidopaje, y que la retirada del consentimiento se interpretará como una negativa a participar en tales procedimientos, a consecuencia de lo cual el deportista podría enfrentarse a sanciones disciplinarias y de otra índole”.

En cuanto a la publicación de las sanciones, el Dictamen nos dice que “la AMA insiste en que esta información es vital para la comunidad deportiva: impide que los deportistas suspendidos asuman otra función en el deporte organizado (tal como entrenador, asesor técnico o funcionario) o participen como deportista en otro deporte cuando el Código les prohíbe hacerlo. En segundo lugar, la AMA utiliza la publicación en Internet por su efecto disuasorio: por una parte, funciona como sanción: la AMA explica que «los deportistas que cometen infracciones antidopaje son conscientes de que si son descubiertos saldrán a la luz pública». Por otra parte, la AMA explica que los demás deportistas deben «concienciarse de que ningún deportista, ni siquiera los de alto nivel, puede hacer trampas impunemente»”.

Para el Grupo del Artículo 29, “Esta publicación de los datos personales y, más aún, de datos sobre las infracciones – quizás no confirmadas [todavía] en un procedimiento de apelación - constituye una interferencia con el derecho al respeto de la



intimidad y a la protección de los datos personales. Para que esta interferencia sea válida, tiene que ser necesaria para lograr un propósito legítimo específico, lo que implica, entre otros, que tiene que haber un vínculo razonable de proporcionalidad entre las consecuencias de la medida para la persona implicada y este propósito legítimo, y que no debe existir ningún otro medio de alcanzar el mismo propósito que suponga una menor intrusión. También tiene que haber un fundamento válido para el tratamiento”.

El Dictamen analiza las causas alegadas por la AMA y que, según su criterio, permitirían publicar esos datos, y concluye, en relación con el efecto de impedir que los deportistas sancionados asuman otra función o participen en otro deporte, que “Para impedir que los deportistas asuman otra función en el deporte organizado o participen en otro deporte cuando el Código les prohíbe hacerlo, la divulgación pública no es necesaria; bastará con medidas de menor alcance. Por ejemplo, el Grupo menciona la instauración de un procedimiento por el que haya que presentar un «certificado de buena conducta» [...] la divulgación de datos personales en un sitio de Internet al que pueda acceder cualquier persona se considera desproporcionada con este fin”.

En relación con el efecto disuasorio frente al deportista que tendría la publicación de las sanciones, afirma que “La comparación entre los intereses del responsable del tratamiento por una parte, y los derechos fundamentales del interesado, por otra, llevará a la conclusión de que la divulgación pública, en internet o de otro modo, por razones de disuasión y sanción, de datos personales relacionados con sanciones, sin considerar las circunstancias del asunto, es desproporcionada [...] Los elementos que deben tomarse en consideración en este contexto son, por ejemplo, la gravedad de la infracción de la norma antidopaje, el número de infracciones, el nivel al que compite el deportista, si éste es un menor o un adulto, si el caso ya ha recibido la atención de los medios de comunicación, y si la sanción tiene consecuencias para los resultados de las competiciones y competencias y la clasificación de los deportistas. Si se considera necesaria la publicación de las sanciones, se deben estudiar otros medios que supongan una menor intrusión: la publicación una sola vez inmediatamente después la sentencia, por ejemplo mediante un comunicado de prensa, también podría ser suficiente. Además, la determinación de un período mínimo de un año para la publicación de sanciones no parece estar justificada. En cuanto al segundo elemento de disuasión, contribuir a la concienciación de otros deportistas, se deben considerar

suficientes otras medidas que supongan una menor intrusión. La publicación de sanciones anónimas, con inclusión de factores pertinentes tales como el nivel al que compite el deportista, y de información estadística, podrían responder del mismo modo al propósito establecido. Por otra parte, se considera que cualquier publicación en Internet supone una mayor intrusión que la publicación por medios fuera de línea. No sólo implica que cualquier persona puede consultar los datos, sino que también supone que los datos publicados en línea pueden utilizarse para otras finalidades y ser objeto de un tratamiento adicional, lo que significa que aún pueden divulgarse después de que las sanciones hayan expirado y cuando la publicación en el sitio Internet ya no sea anónima”.

Al tratar sobre el período de conservación de los datos, el Dictamen afirma que “La justificación de este período de ocho años se debe a que es el establecido en el artículo 17 del Código como plazo pasado el cual no se puede tomar ninguna medida contra un deportista o contra otra persona por una presunta infracción de una Norma antidopaje (plazo de prescripción)”. Sobre este plazo y la injerencia en los derechos de los deportistas, “El Grupo ruega a la AMA que reconsidere su norma sobre el plazo de prescripción de ocho años para todas las infracciones de la normativa antidopaje. Éstas pueden abarcar desde el uso por un deportista de una sustancia prohibida a la posesión de sustancias y métodos prohibidos (véase el artículo 2 del Código). ¿Consideraría la AMA que está justificado poder iniciar un procedimiento contra una persona ocho años después de haberse producido una presunta infracción, independientemente del tipo de infracción antidopaje? El Grupo sugiere a la AMA que estudie un planteamiento más equilibrado, dependiendo, entre otros, de los tipos de infracción”.

Sobre la conservación de los datos sobre el paradero del deportista, “El Grupo cuestiona la importancia y necesidad de estos períodos de conservación. En cuanto a la información sobre el paradero, el Grupo no considera que exista una razón válida para conservar esta información una vez pasada la fecha relativa a la información particular sobre el paradero [...] La información sobre el paradero solamente podrá conservarse más tiempo si la organización antidopaje considera que no se ha presentado la información sobre el paradero y/o que ha habido un control fallido”.



En relación con la conservación de otros datos, el Dictamen dice que “no sería necesario conservar todos los datos con el fin de comenzar acciones futuras [...] No parece existir una justificación para conservar durante un máximo de ocho años la documentación que sirve de base a las exenciones por uso terapéutico, a la planificación de controles, a los asuntos de antidopaje que dan lugar a una absolución del deportista, etc.”.

Por lo tanto, “El Grupo invita por lo tanto a la AMA a determinar, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en ese campo, unos períodos máximos de conservación más razonables para las diversas categorías de datos personales. También sugiere a la AMA que vele por que las OAD estén obligadas a respetar estos plazos de conservación”.

Cuestión que no puedo compartir es cuando el Dictamen afirma que “el Grupo considera que podría haber una razón para conservar las muestras, ya que más adelante se podrían desarrollar nuevas técnicas capaces de detectar sustancias que eran ilocalizables en el momento de la obtención de la muestra”.

Sobre esta cuestión es importante la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2008, caso S. y Marper contra Reino Unido, cuando afirma que ha habido una violación del derecho a la vida privada tras examinar que la conservación de huellas dactilares, muestras biológicas y ADN en el registro de la policía sobre personas sospechosas de haber cometido un delito pero que habían sido absueltos o sus causas archivadas no guarda un justo equilibrio entre los intereses públicos y privados, existiendo un riesgo de estigmatización de las personas no culpables que, además, son tratadas con aplicarles el principio de presunción de inocencia. En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de julio de 2011, caso Goggins y otros contra Reino Unido.

Por lo tanto, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede afirmarse que la conservación de muestras biológicas de los deportistas, que ya han sido analizadas y no se ha detectado ninguna sustancia o método prohibido, con el único fin de poder ser analizadas en los siguientes ocho años ante la posibilidad de volver a ser analizadas con otros métodos analíticos para comprobar si con esos nuevos

métodos sí se detecta alguna sustancia o método prohibidos, vulnera tanto el derecho a la vida privada como la presunción de inocencia de los deportistas. Esta misma opinión parece ser compartida por Suárez⁷²⁰, cuando afirma que “se presentaría el problema creado por la licitud de la creación de bancos de datos genéticos con fines de investigación penal, los cuales suponen una amenaza clara no solo a la intimidad de las personas son también a otros derechos fundamentales den un Estado democrático como la presunción de inocencia”.

En relación con el traspaso de la propiedad de muestras biológicas del deportista a la organización antidopaje, el mismo conlleva que todo el potencial de datos contenidos en esas muestras dejen de ser propiedad del deportista, con lo cual este dejará de tener cualquier poder de disposición sobre las muestras y sobre los datos que pudieran obtenerse a partir de ellas, con la circunstancia de que esos datos serán identificables con ese deportista. El deportista, desde el momento de la toma de las muestras, se verá despojado de cualquier derecho otorgado en relación con esos datos, lo que supone que en relación con esas muestras se verá despojado del derecho a la protección de sus datos de carácter personal, por lo que no podrá oponerse a ningún análisis ni ningún tratamiento sobre esos datos, porque ni siquiera será necesario que la organización antidopaje le informe sobre los mismos, si bien esos datos podrán fundamentar una sanción contra el por violación de las normas antidopaje. Esta medida es claramente contraria al contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los deportistas.

Como puede apreciarse, las medidas adoptadas en la lucha contra el dopaje afectan con tanta intensidad al derecho fundamental a la protección de datos, que puede afirmarse que las mismas hacen irreconocible ese derecho en relación con los deportistas, que verán como se recolectan datos, se ceden y se hacen públicos, sin que en muchos casos tengan capacidad alguna en su libertad de autodeterminación sobre esos datos. Del mismo modo la revocación del consentimiento es una quimera ya que conllevaría que el deportista no podría seguir realizando esa actividad deportiva que solo puede realizarse en el seno federativo, lo que, en el caso de los deportistas profesionales, supondría la retirada de su profesión.

⁷²⁰ Suárez Espino, M.L., *El Derecho a la Intimidad Genética*, op.cit.,, pág.: 140.

4.3.- MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS.

La libertad de los deportistas se ve condicionada, en ocasiones, por las normas deportivas, como aquellas que regulan la transferencia de deportistas a clubes de otras ciudades, las que imponen la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales cuando sean convocados por su federación nacional, aunque las normas que más afectan a la libertad de los deportistas vuelven a ser las normas antidopaje.

4.3.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD.

El artículo 17 de la Constitución, en su apartado primero, establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”. La jurisprudencia constitucional, por todas su sentencia 120/1990, de 27 de junio, ha aclarado que la libertad personal protegida por este precepto es la «libertad física», la libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico -art. 1.1 de la Constitución-, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el capítulo segundo de su título I, como son las libertades a que se refieren el propio art. 17.1 y los arts. 16.1, 18.1, 19 y 20, entre otros”, puesto que hay que distinguir entre las manifestaciones de la multitud de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles, y los derechos fundamentales que garantizan esa libertad, pero que no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones en su práctica, por importantes que estas sean en la vida del individuo. Es decir, el artículo 17.1 de la Constitución hace referencia a la mera libertad deambulatoria o de movimiento (la libertad de ir y de venir), lo que prohíbe las privaciones o restricciones arbitrarias de esa libertad física⁷²¹.

⁷²¹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 269.

El artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el artículo 6 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea regulan el derecho de todos a la libertad y a la seguridad.

La libertad deambulatoria hay que ponerla en relación con la libertad de residencia y circulación por todo el territorio nacional, consagrado por el artículo 19 de la Constitución, puesto que cualquier restricción de la libertad física conlleva una restricción de la libertad de circulación. Mientras que el derecho a la libertad y la seguridad hace referencia a la libertad deambulatoria en cuanto tal, la libertad de residencia y circulación hace referencia a los lugares donde uno puede estar o por donde puede moverse⁷²².

El artículo 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea protege la libertad de circulación y residencia, ya protegida por el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. Este derecho también está garantizado por el artículo 2 del Protocolo nº 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷²³.

4.3.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD.

Según García Morillo⁷²⁴, el derecho a la libertad y a la seguridad trata de asegurar la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, y de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación personal, sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos. Ahora bien, el derecho a la libertad comprende la libertad individual en sentido clásico, es decir, la libertad física de la persona, y no se refiere a otras libertades mencionadas en otros artículos de la

⁷²² Ibidem, pág.: 288.

⁷²³ Instrumento de Ratificación del Protocolo nº 4 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconociendo ciertos derechos y libertades, además de los que ya figuran en el Convenio y Protocolo Adicional al Convenio (Convenio nº 46 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963, publicado en el BOE núm. 247, de 13 de noviembre de 2009.

⁷²⁴ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010., pág.: 225.

Constitución o del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷²⁵. El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de medidas que en forma arbitraria o ilegal limiten o amenacen la libertad personal de organizarse la vida de acuerdo con sus propias opciones y convicciones⁷²⁶. Como ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1986, de 10 de julio, “debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad”. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1986, de 10 de julio, afirma que “no es constitucionalmente tolerable que situaciones efectivas de privación de libertad –en las que, de cualquier modo, se impida u obstaculice la autodeterminación de la conducta lícita- queden sustraídas a la protección que a la libertad dispensa la Constitución”.

Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por todas su sentencia de 28 de noviembre de 2002, caso Lavents contra Letonia, “al proclamar el «derecho a la libertad», el artículo 5 alude a la libertad física de la persona; su fin es garantizar que nadie sea privado de ella de forma arbitraria. Por el contrario, no se refiere en principio a las simples restricciones a la libertad de circular que obedecen al artículo 2 del Protocolo núm. 4. Para determinar si un individuo se encuentra «privado de su libertad», hay que tener en cuenta un conjunto de criterios como el tipo, la duración, los efectos y las modalidades de ejecución de la medida considerada. Entre una privación y una restricción de libertad, no hay sino una diferencia de grado o intensidad, y no de naturaleza o de esencia”.

Ahora bien, como afirma Lasagabaster⁷²⁷, las limitaciones a la libertad de desplazamiento se pueden confundir en algún caso con la privación de libertad, por lo que para diferenciarlas habría que tener en cuenta el tipo de medida, su duración, sus efectos y las modalidades de ejecución. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en

⁷²⁵ Arrese Iriondo, N., Artículo 5, Derecho a la Libertad y a la Seguridad, en Lasagabaster Herrarte, I. (Dir), Convenio Europeo de Derechos Humanos, comentario sistemático, Thomson-Civitas, Navarra, 2009, pág.: 101.

⁷²⁶ Freixes Sanjuán, T., y Remotti Carbonell, J.C., El Derecho a la Libertad Personal, PPU, Barcelona, 1993, pág.: 418.

⁷²⁷ Lasagabaster Herrarte, I., en Lasagabaster Herrarte, I. (Dir), Convenio Europeo de Derechos Humanos, comentario sistemático, Thomson-Civitas, Navarra, 2009, pág.: 848.

su sentencia de 6 de noviembre de 1980, caso Guzzardi contra Italia, afirmó que “Entre privación y restricción de libertad hay una diferencia de grado o intensidad más que de naturaleza o esencia. Con todo, el proceso de calificación como una y otra categoría no es frecuentemente tarea fácil, y en casos fronterizos se convierte en una pura cuestión de opinión, a pesar de la cual el Tribunal no puede eludir el elegir entre una y otra cuando de ello depende la aplicación del artículo 5”.

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1994, caso Raimondo contra Italia, y de 20 de abril de 2010, caso Slyusarev contra Rusia, permiten afirmar que las restricciones que afectan a la obligación de permanecer en un determinado lugar en horario nocturno no afectan a la libertad de movimientos sino a la libertad de circulación.

La libertad de circulación se trata de un derecho diferente a la libertad de movimientos, pero también pertenece al ámbito genérico de la libertad personal, pues también tiene que ver con la ausencia de trabas físicas sobre las personas⁷²⁸. El valor o bien jurídico protegido por la libertad de residencia y circulación es la posibilidad de fijar por uno mismo el lugar donde estar de manera transitoria o permanente⁷²⁹. Según Espín⁷³⁰, el artículo 19 de la Constitución reconoce a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, así como el de entrar y salir libremente de España. Ahora bien, la libertad de desplazamiento puede resultar afectada por restricciones debidas a diferentes razones, como la salubridad, seguridad, internamiento en centros de salud, etc., que para ser constitucionalmente legítimas han de proceder del ejercicio por parte de los órganos administrativos o judiciales competentes de las potestades previstas en la ley.

4.3.C.- LAS INTROMISIONES EN LA LIBERTAD DE LOS DEPORTISTAS.

Los derechos a la libertad y a la libertad deambulatoria se ven afectados, de manera ilegítima, por las obligaciones impuestas por las normas deportivas.

⁷²⁸ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 288.

⁷²⁹ Ibidem, pág.: 289.

⁷³⁰ Espín Delgado, E., Los Derechos de la Esfera Personal, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 210.



4.3.C.1.- La obligación de presencia durante una hora al día.

El artículo 11 de los Estándares Internacionales de Control de la Agencia Mundial Antidopaje exige a los deportistas su disponibilidad total durante sesenta minutos al día, durante todos los días de año, ante la eventual circunstancia de que una organización antidopaje decida realizar un control de dopaje a ese deportista. Para ello, estos deben aportar datos que permitan a las personas que van a realizar el control de dopaje localizar al deportista en el lugar donde informó previamente que iba a estar. Es decir, durante una hora al día, todos los días del año, los deportistas tendrán la obligación de permanecer en el lugar donde habían informado a las organizaciones antidopaje que iban a estar, y el incumplimiento de esta obligación está tipificado como infracción muy grave, sancionada con una suspensión de licencia durante dos años.

Como puede apreciarse, esta obligación se refiere a dos cuestiones distintas: 1) La obligación de informar a la organización antidopaje de los datos que permitan la localización permanente de los deportistas, ante la posibilidad de que ésta decidiera realizar controles de dopaje. 2) La obligación para estos deportistas de permanecer durante sesenta minutos diarios en el lugar donde habían informado a la organización antidopaje que iban a estar durante ese período de tiempo. Esta no es una obligación de informar, sino una obligación de presencia, es decir, el deportista deberá permanecer durante sesenta minutos diarios en el lugar donde informó que iba a estar, para estar allí presente ante la posibilidad de que la organización antidopaje decidiera someterle a controles antidopaje.

4.3.C.2.- La afeción de esa medida en la libertad de los deportistas.

La obligación de informar a la Administración sobre los movimientos a realizar por el deportista, de manera permanente, vulnera la libertad de circulación de los deportistas, regulado por el artículo 19 de la Constitución y por el artículo 2 del Protocolo nº 4 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, recientemente ratificado por España.

Como ha reconocido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de mayo de 2001, caso *Denizci y otros c. Chipre*, vulnera la libertad de



circulación una medida que consistía en una vigilancia constante y en la obligación de notificar los movimientos dentro de Chipre y cuando se hacían traslados al Norte de la isla, cuando no está prevista en ninguna ley ni se justifica en la protección del orden público o la defensa del sistema democrático o la seguridad nacional.

La medida prevista en las normas deportivas, como hemos visto, supone que el deportista deberá permanecer, al menos durante una hora diaria, en un lugar determinado e indicado por él mismo para que se le pueda someter a controles de dopaje. Esta información podrá ser modificada con carácter previo, pero una vez iniciado el período de una hora, el deportista no podrá abandonar ese lugar.

Esta obligación de permanecer durante sesenta minutos al día en el lugar indicado por el deportista, supone una injerencia ilegítima en el derecho a la libertad y a la libertad de circulación de los deportistas, que deberán permanecer en ese lugar durante los sesenta minutos, aunque decidiera marcharse antes del tiempo previsto, y todo ello sin conocer si la organización antidopaje ha decidido realizar un control de dopaje o no. Es decir, esta organización pretende que todos los deportistas estén a su entera disposición, al menos durante una hora al día, ante la posibilidad de poder realizar controles de dopaje. Esto supone que muchos deportistas sufrirán una injerencia en sus derechos fundamentales y, posiblemente, nunca se vean sometidos a controles de dopaje fuera de competición o se sometan a uno o dos controles al año.

En restricciones a la libertad deambulatoria, la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de éste último (Sala de lo Penal) de 31 de marzo de 2000 (RJ 2000/3489), ante una diligencia de cacheo, afirmó que “b) La proporcionalidad como eje definidor de lo permisible exige guardar el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio o menoscabo que puede ocasionarse a la persona. c) La justificación racional por su parte supone la proscripción de toda arbitrariedad en la realización de la medida, que ha de apoyarse en fundadas sospechas o en indicios racionales y suficientes que fundamente su adopción”, concluyendo que “El cacheo no vulnera el derecho a la libertad ni el derecho a circular libremente, porque la inmovilización momentánea del ciudadano durante el tiempo imprescindible para su práctica constituye un sometimiento legítimo desde la perspectiva constitucional a las normas de policía (Sentencia de 6 de octubre de 1999 [

RJ 1999, 7023]) si cumple las exigencias de racionalidad y proporcionalidad ya examinadas antes”.

Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo considera legal y proporcionada una diligencia de cacheo cuando consiste en una inmovilización momentánea del individuo durante el tiempo imprescindible para su práctica, cuando ese cacheo se produce ante sospechas o indicios racionales y suficientes que fundamenten su adopción.

Pues bien, la obligación impuesta a los deportistas de permanecer durante una hora diaria en un lugar determinado, previamente comunicado por el deportista a la organización deportiva, no reúne ninguno de estos requisitos por cuanto: a) La medida se adopta de manera general, frente a todos los deportistas que caen bajo el ámbito de aplicación de la norma deportiva; b) La medida se adopta frente a muchos deportistas sobre los que no recaerá ninguna sospecha o indicio racional y suficiente de dopaje; c) La medida se adopta aunque en la mayoría de las ocasiones será inútil, ya que la organización antidopaje no realizará ningún control de dopaje a ese deportista concreto; d) La medida excederá del tiempo necesario para realizar un control de dopaje.

Como puede apreciarse, estas obligaciones impuestas a los deportistas vulneran el derecho a la libertad y a la libertad de circulación de los deportistas.

4.4. MEDIDAS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Las normas deportivas también contienen afecciones al derecho a la tutela judicial efectiva como son la obligatoriedad de someter cualquier controversia al tribunales arbitrales con sanciones a aquellos que acudan a los tribunales ordinarios, y en la lucha contra el dopaje la obligación de apelar las decisiones ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Suiza,



4.4.A.- LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

En España la tutela judicial efectiva está garantizada por el artículo 24 de nuestra Constitución, estableciendo que “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 117.3 de la Constitución al establecer que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6, regula el derecho a un proceso equitativo, estableciendo en su apartado primero que “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad”. En su artículo 2 establece que “Toda

persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

El derecho a la tutela judicial efectiva forma parte de la pretensión del sistema de separación de poderes para evitar la acumulación de poder y distribuirlo ente los distintos órganos del Estado evitando la configuración de un poder absoluto. Se trata, en última instancia, de una consecuencia de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza⁷³¹. Como ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional 175/2001, de 26 de julio “es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses —consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE— la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares”.

La estructura del artículo 24 puede dividirse en cuatro grandes grupos de derechos: 1) el derecho de acceso a los tribunales, que es el derecho a la tutela judicial efectiva en sentido estricto; 2) el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley; 3) las garantías constitucionales genéricas de todo proceso, o al proceso debido; 4) las garantías constitucionales específicas del proceso penal⁷³².

⁷³¹ García Morillo, J., El Derecho a la Tutela Judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 307.

⁷³² Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 426.

4.4.B.- EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.

El derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta en los procesos ante los órganos jurisdiccionales y se componen de varias fases: primeramente, el inicio mismo del proceso, y el acceso de las personas al órgano jurisdiccional, para plantear sus demandas; a continuación, el desarrollo del proceso, en el curso del cual se exponen y defienden las posiciones de las partes para, una vez finalizado este y en tercer lugar, deberá dictarse por el juez la resolución que decida el proceso, resolución frente a la que cabrá en muchos casos un recurso ante un órgano jurisdiccional superior, y dictada la sentencia judicial en debida forma, cabrá su ejecución⁷³³.

El primer componente de este derecho es el acceso a los tribunales, lo que significa que todo derecho o interés legítimo, es decir, cualquier situación jurídicamente relevante, debe poder hacerse valer, llegado el caso, en un proceso ante un verdadero órgano judicial, quedando constitucionalmente vedada cualquier denegación de justicia⁷³⁴. En palabras de Garberí⁷³⁵, si el derecho a la tutela judicial efectiva presenta unos contenidos plurales que se desenvuelven a lo largo del proceso de declaración, y aún se extienden también al de ejecución, es evidente que el presupuesto del ejercicio y la observancia de todos ellos ha de ser, obviamente, el derecho de acceso a los tribunales de los sujetos que invoquen la lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo controvertido. Para García Morillo⁷³⁶, en relación con el acceso a la tutela judicial pueden distinguirse las siguientes fases: acceder a la tutela judicial, conseguir una resolución fundada en derecho, obtener la ejecución de la sentencia y ejercitar los recursos legalmente previstos.

Ahora bien, cualquier acceso a los tribunales no es suficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial, porque esta ha de ser “efectiva”, es decir, no puede

⁷³³ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 308.

⁷³⁴ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 428.

⁷³⁵ Garberí Llobregat, J., El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Bosch, Barcelona, 2008, pág.: 27.

⁷³⁶ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 311.

incurrirse en indefensión, debe haber una resolución de fondo y motivada, debe haber acceso a los recursos y las resoluciones firmes deben ser intangibles⁷³⁷.

Por otro lado, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 13/2008, de 31 de enero⁷³⁸, es indiscutible que el art. 24 CE, al favorecer el acceso de los ciudadanos a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de actuar por vía jurisdiccional, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos que entrañen obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción, como pueden ser los plazos de prescripción o caducidad de los derechos, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada atendiendo a las perspectivas de cada caso concreto, habiendo de señalarse en línea de principio que el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables.

Entre las restricciones legales que se han considerado inadmisibles por el Tribunal Constitucional está el arbitraje obligatorio, ya que, como ha reconocido el Auto del Tribunal Constitucional 259/1993, de 20 de julio, “el arbitraje sólo llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor. Por ello, quedan extramuros de su ámbito aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición”. Para Díez-Picazo⁷³⁹, la sumisión supone una alteración de los criterios generales de atribución de competencia, que afecta al contenido de este derecho fundamental, por lo que dicha sumisión solo será posible por el acuerdo de las partes interesadas. El Tribunal Constitucional ha declarado, entre otras en su Sentencia 75/1996, de 30 de abril siguiendo la doctrina de la Sentencia 174/1995 de 23 de noviembre, “la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto resulta contrario a la Constitución que la ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje [...] La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del

⁷³⁷ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 431.

⁷³⁸ En el mismo sentido la sentencia 158/1997, de 2 de octubre.

⁷³⁹ Díez-Picazo Giménez, I., El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 11, Núm. 31, enero-abril 1991, pág.: 119.

mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella" (f. j. 3º). Y esto, que está dicho preferentemente desde la perspectiva del demandante, es igualmente aplicable al demandado, en cuanto que, salvo que así lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva”.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 352/2006, de 14 de diciembre, afirmó que “hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada —sometimiento al arbitraje—, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el dies ad quem para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos”.

Una de las cuestiones que deben ser tratadas en este punto, por la trascendencia que tiene en el ámbito del deporte, es el derecho a los recursos. Fuera del ámbito penal, el artículo 24.1 deja libertad al legislador para contemplar la existencia de recursos, si bien, una vez que el mismo es posible por estar así legalmente previsto, su denegación injustificada en un caso concreto constituye una violación no solo de la legalidad procesal, sino también de la tutela judicial efectiva, como así ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional, por todas la sentencia 110/1985, de 8 de octubre. Según

Garberí⁷⁴⁰, es ciertamente indiscutible y nadie en su sano juicio duda, que los medios de impugnación son, en realidad, una garantía esencial del proceso, garantía del acierto judicial en la resolución de las controversias, frente al arbitrio y al voluntarismo judicial, en las que el justiciable verá en ellas un elemento que hace del proceso un instrumento más fiable y seguro, por lo que critica que el Tribunal Constitucional no lo haya visto así y haga depender esta garantía de la voluntad del legislador.

En palabras de Rodríguez de Santiago⁷⁴¹, lo que controlan las sucesivas instancias y lo que se controla a través del recurso de casación (en cuanto a la aplicación del Derecho) es la correcta prestación por el órgano judicial inferior del derecho a la protección judicial «de los derechos e intereses legítimos» en toda la extensión que a éstos les da el ordenamiento jurídico. Éste es justamente el fundamento de los recursos. Ante la posibilidad de que la sentencia no se ajuste a Derecho, es decir, que sea desacertada, el ordenamiento jurídico procesal crea la figura de los recursos, cuya finalidad es la corrección del error, para llegar, precisamente, al “acierto” judicial.

El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley busca poner coto a las manipulaciones en la administración de justicia, evitando cambiar el órgano judicial –o su composición– que ha de conocer de un litigio, además de preservar de intentos espurios por interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional⁷⁴².

La definición constitucional de juez ordinario predeterminado por la ley permite deducir tres rasgos del órgano competente, la judicialidad, el carácter ordinario y la predeterminación legal. La judicialidad implica la incardinación del órgano en el poder judicial; el carácter ordinario del órgano impone como exigencia que se trate de un órgano de la jurisdicción ordinaria, lo que debe ser puesto en relación con la prohibición constitucional de los tribunales de excepción, y la predeterminación legal busca garantizar la imparcialidad del órgano que ha de resolver la controversia⁷⁴³.

⁷⁴⁰ Garberí Llobregat, J., El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, op.cit., pág.: 27.

⁷⁴¹ Rodríguez de Santiago, J.M., El artículo 24.1 CE como “norma de conducta” para jueces y tribunales y como “norma de control” para el Tribunal Constitucional, Revista Española de Derechos Constitucionales, Núm. 74, mayo-agosto 2005, pág.: 267.

⁷⁴² Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 435.

⁷⁴³ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrustegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 309-310.

Según Díez-Picazo⁷⁴⁴, el juez ordinario predeterminado por la ley significa que la delimitación entre los distintos órdenes jurisdiccionales y entre los diferentes órganos deben estar fijados antes de comenzar el proceso. Esta predeterminación alcanza también a la composición y al criterio de designación de su titular o titulares, que pueden variar a lo largo del tiempo siempre que los cambios se ajusten a reglas previas, objetivas y precisas. La predeterminación legal rige en cualquier clase de proceso, no solo en el penal. Es decir, lo que en realidad busca el constituyente al regular este derecho es excluir la posibilidad de crear órganos “ad hoc” o tribunales de excepción que, por su propia génesis o por su específica constitución para un concreto asunto, pudieran ser parciales⁷⁴⁵.

Para Díez-Picazo⁷⁴⁶ el derecho al juez predeterminado por la ley contiene dos exigencias primordiales – predeterminación y legalidad- y despliega su eficacia en tres ámbitos diferenciados: a) constitución de los órganos jurisdiccionales; b) jurisdicción y competencia de los tribunales; y c) determinación del juez más allá de la competencia (reparto y juez-persona). El término ordinario en el primer inciso del artículo 24.2 de la Constitución debe ser entendido como prohibición de crear jurisdicciones especiales no reconocidas por la Constitución y como vinculación de las constitucionalmente previstas a sus ámbitos de atribuciones. La garantía de legalidad, en cuanto a los dos primeros ámbitos de aplicación del principio (constitución y competencia), significa la existencia de una absoluta reserva de ley, con radical exclusión de normas de rango inferior a la ley, y con exclusión de decreto ley. La predeterminación del juez exige que, respecto de los tres ámbitos citados, las normas jurídicas aplicables sean anteriores al proceso, lo cual significa fijar el *dies a quo* de la predeterminación respecto de procesos no penales en el acto de parte iniciador de los mismos y respecto de los procesos penales la *notitia criminis*. La predeterminación comporta la ultra-actividad de las normas relevantes a estos efectos y, en principio, la prohibición de que las normas que se aprueben se apliquen a procesos en curso.

⁷⁴⁴ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 435-436.

⁷⁴⁵ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 310.

⁷⁴⁶ Díez-Picazo Giménez, I., El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, op.cit., págs.: 120-121.

En el curso del proceso, el contenido del derecho a la tutela judicial comprende el derecho a defender las propias posiciones mediante la formulación de alegaciones y la propuesta y práctica de medios de prueba, puesto que el núcleo de la tutela judicial se condensa en el derecho a no sufrir indefensión⁷⁴⁷. Es lo que se denomina *proceso debido*. La tutela judicial efectiva no da derecho exclusivamente a que se abra y se sustancia el proceso sino también a que este cumpla y observe todas las garantías del mencionado precepto, que comprende, según Torres del Moral⁷⁴⁸ las siguientes: 1) principio de igualdad de las partes; 2) principio de contradicción en el desarrollo de la dialéctica procesal, lo que incluye el derecho a ser oído en todas las fases del proceso; 3) presunción de inocencia; 4) asistencia o dirección efectiva de letrado, que no equivale a su mero nombramiento de oficio; 5) actividad probatoria suficiente, para la cual las partes pueden aportar las pruebas que fueren procesalmente admisibles; 6) principio de publicidad en el proceso, el cual admite excepciones y renunciaciones, pero con límites, pues se entiende que no beneficia solo a las partes sino al mismo sistema judicial; 7) en los procesos penales, además, debe haber una acusación precisa y un juicio oral; 8) notificación de la sentencia y, en ella, notificación de los recursos de que dispone el interesado; y 9) principio de exclusión de la revisión desfavorable o del empeoramiento por recurso (*reformatio in peius*).

Además, Díez-Picazo⁷⁴⁹ incluye entre estas garantías el derecho a la imparcialidad del juez, lo que implica que este, además de estar legalmente predeterminado, debe mantener una actitud de distanciamiento y neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes, y el derecho a que el proceso se desarrolle y concluya sin dilaciones indebidas.

Especialmente importante es el derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, lo que significa obtener una resolución de fondo, pero no forzosamente significa una resolución que acoja las pretensiones del demandante⁷⁵⁰.

⁷⁴⁷ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 314-315

⁷⁴⁸ Torres del Moral, A., Principios de Derecho Constitucional Español I, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pág.: 631.

⁷⁴⁹ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 439-441.

⁷⁵⁰ García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, op.cit., pág.: 316.

Este derecho implica que la sentencia debe pronunciarse sobre todas las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso, y esta sentencia debe ser siempre motivada, como requisito ineludible del respeto por el artículo 24, en relación con el 120.3 de la Constitución Española⁷⁵¹. Este derecho a obtener una resolución fundada en derecho es aplicable tanto a la primera instancia como a la segunda, cuando exista⁷⁵².

4.4.C.- EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 223/2001, de 5 de noviembre, afirma que “el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción”. El artículo 24.1 establece un límite constitucional al derecho a la tutela judicial efectiva como es la interdicción absoluta de la indefensión. El Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 48/1984, de 4 de abril, afirmó que “En el artículo 24 de nuestra Constitución ocupa un lugar central y extraordinariamente significativo la idea de «indefensión». La interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye prima facie una especie de cláusula o fórmula de cierre. «Sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», dice el mencionado precepto constitucional. La idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica, de la que se ha dicho que supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida, tras un debate (proceso), decidido por un órgano imparcial (jurisdicción). De esta suerte la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del artículo 24”.

Ahora bien, en esa sentencia el Tribunal Constitucional también afirmó que “En el contexto del artículo 24 de la Constitución, la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, si se produce por vía legislativa sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el artículo 53 y si se

⁷⁵¹ Lorca Navarrete, J.F., *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, Pirámide, Madrid, 1994, pág.: 195.

⁷⁵² *Ibidem*, pág.: 196.



produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, respecto de los cuales la sentencia debe suponer modificación de una situación jurídica individualizada, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales”.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 40/2002, de 14 de febrero, dijo que “Este Tribunal viene declarando reiteradamente que, en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”.

Por lo tanto, forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva que no se produzca indefensión, en su sentido material, es decir, que no se produzca una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de partes que impida o dificulte gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Obviamente, la mayor indefensión se produciría si se impidiera el acceso de las tribunales al que invoque la lesión de un derecho subjetivo controvertido.

Ahora bien, como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 28 de octubre de 2010, caso Suda contra República Checa, el acceso de un tribunal no implica, en materia civil, que el tribunal sea necesariamente una jurisdicción



de tipo clásico, integrada en las estructuras judiciales ordinarias del país, y un órgano encargado de resolver un número limitado de litigios concretos puede reputarse un tribunal a condición de que ofrezca las garantías necesarias. El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se opone, por tanto, a la creación de tribunales arbitrales para que juzguen ciertos conflictos de carácter patrimonial que enfrentan a particulares. Ahora, bien, el Tribunal Europeo realiza una precisión: “Nada impide que los justiciables renuncien a su derecho a un tribunal a favor de un arbitraje, a condición de que dicha renuncia sea libre, lícita e inequívoca”.

4.4.D.- LAS INTROMISIONES EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DEPORTISTAS.

Las normas federativas prevén en muchas ocasiones que los litigios derivados de la aplicación de las normas federativas deberán ser resueltos obligatoriamente por un tribunal arbitral, con exclusión de los tribunales ordinarios. Habitualmente fijan como tribunal competente el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza.

4.4.D.1.- El arbitraje previsto en las normas deportivas.

El paradigma de norma que impone el arbitraje obligatorio es el Código Mundial Antidopaje, que en su artículo 13.2.1 establece que “En los casos derivados de una participación dentro de un acontecimiento deportivo internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal”. Teniendo en cuenta que este es uno de los artículos que todos los miembros del Movimiento Olímpico deben respetar, puede afirmarse que en el ámbito internacional todas las controversias relacionadas con la lucha contra el dopaje serán resueltas por ese tribunal.

Pero no son únicamente las controversias derivadas de la lucha contra el dopaje, ya que algunos estatutos federativos imponen, con carácter general, esa sumisión para todos los litigios. Por ejemplo, el artículo 15.1 del Estatuto de la IAAF establece que “Todos los conflictos que surjan bajo esta Constitución serán, de acuerdo con sus

disposiciones, objeto de apelación al Tribunal de Arbitraje Deportivo en Lausanne (TAD)”, para decir en el apartado tercero de ese mismo artículo que “La decisión tomada por el TAD será definitiva y obligatoria para las partes y no habrá derecho de apelación contra ella. La decisión tendrá efecto inmediato y todas las Federaciones Miembro actuarán de manera que se asegure la efectividad de la decisión”.

El artículo C27 del Estatuto de la Federación Internacional de Natación (FINA) establece la misma obligación para cualquier disputa que surja entre la FINA y cualquiera de sus miembros, o los miembros de los miembros, miembros individuales de los miembros o entre miembros de la FINA.

4.4.D.2.- La afección de esa medida en el derecho a la tutela judicial de los deportistas.

Como puede apreciarse, las normas deportivas prevén con carácter obligatorio la resolución de los conflictos mediante un tribunal arbitral, lo que *de facto* excluye a los tribunales ordinarios, en ocasiones incluso impidiendo los recursos contra esas decisiones arbitrales.

Uno de los problemas que se generan, además, es que en los litigios que enfrenten a federaciones o deportistas españoles, con federaciones internacionales, serán conflictos internacionales a los que se aplicará, a efectos de recurrir el laudo arbitral, la Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987⁷⁵³⁷⁵⁴. El artículo 190 de esa Ley tasa los motivos para recurrir contra un laudo arbitral, en los siguientes: a) cuando el árbitro único ha sido irregularmente designado o el tribunal arbitral irregularmente compuesto; b) cuando el tribunal arbitral se ha declarado erróneamente competente o incompetente; c) cuando el tribunal arbitral ha decidido sobre cuestiones que no se le habían planteado o ha omitido pronunciarse sobre alguna cuestión planteada; d) cuando la igualdad de las partes o su derechos a ser escuchadas en un procedimiento contradictorio no ha sido respetado; e) cuando el laudo es incompatible con el orden público⁷⁵⁵.

⁷⁵³ Puede consultarse en <http://www.admin.ch/ch/f/rs/c291.html>

⁷⁵⁴ Sobre la ley aplicable al arbitraje, Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., págs.: 466 y ss.

⁷⁵⁵ Sobre los motivos del recurso, Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., págs.: 684 y ss.

Vamos a examinar esta cuestión tanto desde la aplicación del derecho español, como desde la aplicación del derecho suizo, para finalizar con los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar que el arbitraje respeta los derechos de los deportistas.

i) El sometimiento a arbitraje en España.

En esas circunstancias hay que tener en cuenta que la voluntad, como hemos dicho, puede quedar afectada en su formación por la falta de libertad⁷⁵⁶. Siguiendo a Castán⁷⁵⁷, “ La voluntad declarada, si ha de producir la plenitud de sus efectos, necesita ser consciente y libremente emitida. Faltando estas condiciones se dice que la voluntad está viciada. Los vicios de la voluntad implican no que la voluntad no exista, sino que ha sido anormalmente formada bajo la influencia de causas que han hecho se formase una voluntad distinta de la que hubiera sido la verdadera voluntad del sujeto”.

En relación con las cláusulas estatutarias de las asociaciones que limitan el acceso a los tribunales de los miembros de una asociación contra la propia asociación, González Pérez y Fernández Farreres⁷⁵⁸ opinan que “no es infrecuente que en los Estatutos de algunas asociaciones se establezcan límites al acceso a los tribunales para dirimir las contiendas entre la asociación y los asociados, o la atribución de la decisión de las cuestiones a órganos de la propia asociación o al arbitraje. Es más, en algunas asociaciones, como las deportivas, constituye la regla general para dirimir las cuestiones relacionadas con la práctica del deporte”, y si bien con carácter general y sin tratar de manera específica el caso de las asociaciones que ostentan una posición monopolística, en el ámbito asociativo podría aceptarse la previsión estatutaria de sometimiento de las controversias a arbitraje, afirman que “no será válida una cláusula o norma estatutaria que supusiera la interdicción de acudir a los órganos judiciales en demanda de tutela de intereses legítimos por cualquier actuación contraria al Ordenamiento jurídico”.

⁷⁵⁶ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil I, Vol. III, Bosch, Barcelona, 1990, pág., 175.

⁷⁵⁷ Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Vol, II, Reus, Madrid, 1987, pág., 745.

⁷⁵⁸ González Pérez, J., y Fernández Farreres, G., Derecho de Asociación, op.cit., pág., 302.

Esta opinión es compartida por Espartero⁷⁵⁹ cuando dice que “las cláusulas estatutarias federativas que supongan la negación o restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, chocan frontalmente con las disposiciones de nuestro Ordenamiento jurídico positivo”.

Más específico es el trabajo realizado por Colomer⁷⁶⁰, en el que afirma que “Por lo que se refiere a la voluntad del deportista sancionado por dopaje de someter el control de su sanción a un colegio arbitral, resulta evidente que ésta carece de los requisitos esenciales que son necesarios para constituir válidamente un convenio arbitral, ya que no hay una voluntad libre ni expresa. Esto ocurre en todos aquellos casos, que constituyen una inmensa mayoría, en los que la sumisión a arbitraje para el deportista se le pretende imponer sobre la base de la voluntad manifestada al firmar y aceptar la licencia federativa. Es decir, en esos supuestos se intenta apoyar el hecho de la sumisión del conflicto al juicio de los árbitros sobre la base de una prescripción contenida en los estatutos, y asumida <<voluntariamente>> por el deportista al federarse”.

Nuestros tribunales han tenido la oportunidad de valorar, en el ámbito civil, la validez de las cláusulas de sumisión a tribunales extranjeros o a arbitraje impuestas en los estatutos federativos, y así, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de diciembre de 2012 (RJ 2013/751), afirmó que “Fijándonos ya por último en otro de los razonamientos de aquella Sala, dice en él que “En el presente caso no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito sine qua non para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa). Que no hay sumisión libre y voluntaria al TAS se evidencia aún más en el supuesto enjuiciado porque no contiene la licencia federativa para el año 2005 dicha cláusula de sumisión...”. Ello es bastante, por sí solo, sin necesidad de otras consideraciones, para rechazar los alegatos de las recurrentes en los que se afirma que el actor se sometió a arbitraje ante el TAS, como única vía de revisión de la resolución del CNCDD-RFEC, pues es lo cierto que en sus motivos de casación no llegan a combatir

⁷⁵⁹ Espartero Casado, J., La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial, op.cit..

⁷⁶⁰ Colomer Hernández, I., Dopaje y acceso a la jurisdicción, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento n° 18, Thomson Aranzadi, Navarra, 2006

adecuadamente esa afirmación de dicha Sala de que no consta que aquél hubiera prestado libremente su consentimiento para ello. Ni, mucho menos, a demostrar la existencia de una inequívoca voluntad de sumisión, exigible como punto de partida si se defiende una tesis como aquella”.

En el mismo sentido el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Almería, afirmó en su Auto de 25 de abril de 2006, que “no ha lugar a la estimación de la falta de competencia invocada dentro del plazo legal a través de la declinatoria, pues debe señalarse, que se basa dicha cuestión en la existencia de la cláusula de sumisión expresa contenida en la solicitud de licencia que deben suscribir todos aquellos deportistas que quieran obtener un título administrativo que les habilite para participar en competiciones deportivas oficiales, no pudiendo obviarse que dicha cláusula se encuentra impresa en todas las solicitudes, sometiéndose las partes contratantes a los tribunales del domicilio de la UCI, habiendo sido puesta por una de las partes que precisamente goza de una posición de superioridad, pues debe ser asumida por todos los deportistas que decidan solicitar la licencia federativa, siendo la UCI una entidad supranacional de carácter privado, estando integrada la RFEC, entidad también de carácter privado con personalidad jurídica propia en aquella, creando disposiciones normativas que son aplicadas por las federaciones nacionales, y que deviene obligado suscribir dicha licencia para participar en eventos deportivos oficiales de carácter profesional, sometiendo a todos los ciclistas deportivos que obtienen la licencia a los tribunales de su domicilio [...] sin embargo, tal cláusula de sumisión expresa debe devenir ineficaz, pues ha sido impuesta por la parte contratante que claramente goza de una posición de superioridad frente al deportista, que se ve obligado a aceptarla si desea federarse y ejercer su profesión, forzando al mismo a acudir a unos tribunales muy lejanos de su domicilio, la sede de la UCI en Suiza, ocasionando una indefensión a la parte más débil, con los consiguientes costes e inconvenientes que ello acarrea, y no habiendo sido aceptada de forma expresa y clara, no podrá resultar vinculante dicha cláusula de sumisión en un contrato de adhesión, como es la solicitud de licencia, en el cual la parte solicitante que se adhiere a las condiciones previamente impuestas por la Real Federación Española de Ciclismo”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 13 de marzo de 2012 (AC 2012/765), afirmó que “la imposición forzosa de una especie de

arbitraje privado en determinados estamentos como fórmulas de resolución de conflictos mediante una cláusula genérica que pretende garantizar la renuncia previa a un derecho fundamental como es el acceso a los tribunales previsto en el art. 24 de la CE, puede suponer un desconocimiento e infracción de éste precepto”.

Como puede apreciarse, puede dudarse de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje impuestas a los deportistas en los estatutos y reglamentos federativos, en aplicación de derecho español.

ii) El sometimiento a arbitraje en Suiza.

Vamos a referirnos a la doctrina y jurisprudencia existente en Suiza, donde está situada la sede del Tribunal de Arbitraje del Deporte, para valorar la validez del consentimiento otorgado por los deportistas españoles a la sumisión a arbitraje. En el ámbito del arbitraje, como en cualquier otro contrato, una convención de arbitraje puede estar afectada por un vicio del consentimiento, por lo que la convención de arbitraje sería así inválida⁷⁶¹.

Es cierto que parte de la doctrina suiza⁷⁶² considera válido el arbitraje “forzoso”, basándose fundamentalmente en la especificidad del mundo del deporte, diciendo que “hay lugar a considerar que el objetivo de las federaciones internacionales de evitar el “troceamiento” del control de sus decisiones representa un motivo que justifica la obligación hecha a los deportistas de suscribir el convenio arbitral”, de tal manera que sería proporcionada la limitación del derecho fundamental de los deportistas a obtener la tutela de los jueces ordinarios en favor del arbitraje, si bien una parte considerable de la doctrina, así como la jurisprudencia suiza, permiten poner en duda la validez del consentimiento otorgado por los deportistas.

El Tribunal Federal Suizo⁷⁶³ ha dicho que “el deporte de competición se caracteriza por una estructura muy jerarquizada, tanto a nivel internacional como

⁷⁶¹ Kaufmann-Kohler, G., y Rigozzi, A., *Arbitrage International, Droit et pratique à la lumière de la LIDP*, Weblaw, Berna, 2010, pág., 129.

⁷⁶² Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., págs. 422 y ss.

⁷⁶³ Sentencia ATF 129 III 445, considerando 3.3.3 y sentencia ATF 133 III 235, considerando 4.3.2.2, de 22 de marzo de 2007.

nacional. Establecidas sobre un eje vertical, las relaciones entre los deportistas y las organizaciones que se ocupan de las diversas disciplinas deportivas se distinguen de las relaciones horizontales que atan a las partes a un vínculo contractual”. Según el Tribunal Federal Suizo⁷⁶⁴, “esta diferencia estructural entre los dos tipos de relaciones no queda sin influencia sobre el proceso volitivo que conduce a la formación de todo acuerdo. En principio, cuando las dos partes tratan sobre un plano de igualdad, cada una de ellas otorga su voluntad sin estar sujeta a buen querer de la otra. Generalmente es así en el marco de las relaciones comerciales internacionales. La situación es diferente en el ámbito del deporte”.

Así ha sido afirmado por Kaufmann-Kohler y Rigozzi⁷⁶⁵, al decir que “teniendo en cuenta la estructura jerárquica del deporte de competición a nivel nacional e internacional, los deportistas no tienen apenas otra elección que aceptar la reglamentación deportiva”, de lo que se deriva que aunque la renuncia a los tribunales ordinarios cumpla las condiciones formales exigidas por la legislación suiza, “la condición material que tiende a la voluntad no forzada falla. Esto es lo que el Tribunal federal ha admitido en la sentencia Cañas de manera general para todos los deportistas (ATF 133 III 235, 244)”.

Según la mencionada sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007^{766 767}, “Cuando un deportista que desea participar en una competición organizada bajo el control de una federación deportiva en la que la reglamentación prevé el recurso al arbitraje, no tendrá otra elección nada más que aceptar la cláusula arbitral, principalmente adhiriéndose a los estatutos de la federación deportiva en cuestión, en los cuales esa cláusula ha sido insertada, con mayor razón cuando se trata de un deportista profesional. Este se enfrentará al dilema siguiente: consentir el arbitraje o practicar su deporte como aficionado. Puesto en la alternativa de someterse a una jurisdicción arbitral o de practicar el deporte “en su jardín”, mirando las competiciones “en la televisión”, el deportista que desee enfrentarse a verdaderos contrincantes o que

⁷⁶⁴ ATF 133 III 235, considerando 4.3.2.2, de 22 de marzo de 2007.

⁷⁶⁵ Kaufmann-Kohler, G., y Rigozzi, A., *Arbitrage International*, op.cit., pág., 476.

⁷⁶⁶ ATF 133 III 235, de 22 de marzo de 2007.

⁷⁶⁷ Sobre esta sentencia puede consultarse el comentario de Colomer Hernández, I., *Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos*, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento* n° 20, Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

debe hacerlo porque es su única fuente de ingresos (premios en dinero o en especie, ingresos publicitarios, etc.), estará obligado, de hecho, a optar, *nolens volens*, por la primera de estas alternativas”.

Puesto que esta sentencia versaba fundamentalmente sobre la renuncia de los deportistas a no recurrir contra los eventuales laudos del TAS, impuesta esta renuncia en los estatutos federativos, el Tribunal Federal Suizo consideró que “la renuncia a apelar contra una sentencia futura, cuando emana de un deportista, no será en general una voluntad libremente expresada”.

Esta opinión es compartida por Perrin y Chappuis⁷⁶⁸ cuando dicen que el deportista en su relación con la federación “deberá plegarse, lo que es inadmisibles ya que el autor de esta declaración de renuncia podría verse así privado del derecho a recurrir contra una sentencia futura, que, hipotéticamente, violaría los principios fundamentales del Estado de derecho. Entonces, la cuestión decisiva sería saber si el deportista podría rehusar a firmar esa declaración *ad hoc* conservando la posibilidad de inscribirse en las competiciones deportivas organizadas por la organización deportiva”.

Como puede apreciarse, tampoco desde el punto de vista de la aplicación del derecho suizo⁷⁶⁹ es pacífica la validez del consentimiento otorgado por los deportista para someter los litigios deportivos a arbitraje.

iii.- La licitud del arbitraje según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha afirmado en las decisiones de los casos 1197/1961⁷⁷⁰ y 10881/1984⁷⁷¹ que el sometimiento a arbitraje supone una renuncia, al menos parcial, de las garantías prevista en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En esas decisiones y en la decisión 8588/1979 y

⁷⁶⁸ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág., 180.

⁷⁶⁹ En Italia la misma opinión acerca de la dudosa validez de las cláusulas compromisorias insertas en los estatutos federativos puede verse en Lombardi, P. *Il vincolo degli atleti nel diritto dello sport internazionale*, en AAVV, *Vincolo sportivo e diritti fondamentali*, Euro 92, Pordenone, 2004, págs. 97 y ss.

⁷⁷⁰ Decisión de 5 de marzo de 1962, caso X. contra la República Federal de Alemania. Puede consultarse en <http://echr.ketse.com/doc/1197.61-fr-19620305/>.

⁷⁷¹ Decisión de 4 de marzo de 1987, caso K.R. contra Suiza. Puede consultarse en <http://echr.ketse.com/doc/10881.84-en-19870304/>

8589/1979⁷⁷², la Comisión ha afirmado que la renuncia a las garantías previstas en el artículo 6 del Convenio solo será válida si se realiza libre de amenazas y coacciones.

En este punto es importante la sentencia de 28 de octubre de 2010, caso Suda contra República Checa⁷⁷³. En esta sentencia el Tribunal analiza las circunstancias del caso para concluir que no se había respetado el artículo 6 del Convenio. Las valoraciones del Tribunal nos pueden servir para compararlas con las circunstancias específicas que se dan en el ámbito del deporte y, así, poder concluir si el arbitraje impuesto a los deportistas respeta su derecho a la tutela judicial efectiva.

El primer requisito exigido por el Tribunal es que la renuncia a los tribunales ordinarios sea libre, lícita e inequívoca, y aclara que “Entre las condiciones a cumplir figura, en cualquier caso, la ausencia de coerción; así lo requiere un instrumento internacional basado en las ideas de preeminencia del derecho y de libertad”. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 1980, caso Deweer contra Bélgica, afirmó que “El "derecho a un tribunal" reviste, sin embargo, una importancia demasiado grande en una sociedad democrática para que una persona pierda el beneficio por el mero hecho de que haya suscrito un acuerdo prejudicial”. En ese caso el Tribunal consideró que una renuncia así solo era posible en ausencia de amenaza.

Como hemos visto, en el mundo del deporte existe al menos una coerción sobre los deportistas, puesta en evidencia por la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007, mencionada anteriormente, puesto que estos se verán en la tesitura de tener que aceptar el arbitraje o, de no aceptarlo, deberán abandonar la práctica del deporte que, en el caso de los deportistas profesionales, será en la práctica la única forma de seguir ejerciendo su profesión porque, en la mayoría de las modalidades deportivas, solo hay práctica profesional como deportista en el ámbito federativo. Por lo tanto, si no existe una amenaza contra el deportista para aceptar el arbitraje, al menos sí habrá una fuerte coerción que le impedirá rechazarlo.

⁷⁷² Decisión de 12 de octubre de 1982, caso Bramelid y Malmström contra Suecia. Puede consultarse en chr.ketse.com/doc/8588.79-8589.79-en-19821012/

⁷⁷³ En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2012, caso Chadzitaskos y Franta contra República Checa.

En el caso analizado por el Tribunal, “no se trataba de un arbitraje forzoso, es decir, impuesto por la Ley, sino de un arbitraje convenido por terceros, a saber la sociedad de la que el demandante era accionista minoritario y el accionariado principal de ésta”. En esta caso, “Recordando que tal acuerdo fue respaldado por el Tribunal Constitucional, el Gobierno reprocha al demandante no haber sometido la controversia a los árbitros designados en la cláusula pertinente. Éstos habrían podido bien resolver sobre el fondo del asunto, en un procedimiento respetuoso con las exigencias del artículo 6 y que podía ser objeto de cierto control por los tribunales clásicos, bien declinar su competencia a favor de los tribunales. El demandante estima que si hubiese instado el arbitraje, se podría haber considerado una renuncia a su derecho a un proceso público y equitativo que los árbitros no podían garantizarle”.

Planteada así la controversia, “El Tribunal señala, ante todo, que al presentar su demanda ante los tribunales ordinarios, el demandante les permitió pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral, en virtud de la segunda frase del artículo 106.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tras concluir que dicho convenio era válido, los tribunales pronunciaron la extinción del proceso sin resolver sobre el fondo de la demanda. La única posibilidad abierta al demandante era, en consecuencia, dirigirse a los árbitros designados en la cláusula en cuestión y esperar a que decidieran sobre su competencia para conocer del asunto. El Tribunal señala, no obstante, que aunque el demandante procedió así, se expuso a que los árbitros, inscritos en la lista de una sociedad privada y según el reglamento de dicha sociedad que el interesado no había escogido, decidieran no solamente sobre su competencia sino también, en caso de admitir su competencia, sobre el fondo del asunto. Así, los árbitros impuestos al demandante decidieron indirectamente sobre la extensión de la competencia de los tribunales ordinarios, ya que si hubieran dictado un laudo arbitral sobre el fondo del litigio, el eventual recurso del demandante al tribunal previsto en el artículo 31 de la Ley núm. 216/1994 se habría limitado a cuestiones procedimentales y no a las cuestiones fácticas y jurídicas examinadas por los árbitros”.

Como puede apreciarse, una de las cuestiones que tuvo en cuenta el Tribunal Europeo fue que el eventual recurso contra el laudo arbitral se habría limitado a cuestiones procedimentales y no a las cuestiones fácticas y jurídicas examinadas por los árbitros. Como hemos visto, esta es una de las características del arbitraje en el deporte,

ejercido por el Tribunal Arbitral del Deporte, que frente a sus laudos solo existe recurso ante el Tribunal Federal Suizo y este no podrá volver a conocer sobre las cuestiones fácticas y jurídicas examinadas por los árbitros, sino que su conocimiento se reducirá a conocer sobre cuestiones procedimentales y a la posible vulneración del orden público suizo, si bien Rigozzi⁷⁷⁴ afirma que si las cuestiones procedimentales son ampliamente sancionadas, las cuestiones de orden público tiene prácticamente un régimen de impunidad.

El Tribunal también tuvo en cuenta que el demandante “se expuso a que los árbitros, inscritos en la lista de una sociedad privada y según el reglamento de dicha sociedad que el interesado no había escogido, decidieran no solamente sobre su competencia sino también, en caso de admitir su competencia, sobre el fondo del asunto”. Esta es una de las cuestiones más controvertidas del arbitraje deportivo, como es la elección de la lista de árbitros, que es cerrada y de cuya elección los deportistas no participan directamente. Rigozzi⁷⁷⁵ opina que “la independencia del TAS en el sentido de la jurisprudencia clásica del Tribunal Federal deviene problemática, en todo caso desde el punto de vista de la percepción que los deportistas pueden tener ... De manera más general, y a pesar de todas las precauciones que se puedan tomar, el principio mismo de la lista cerrada presenta en sí un riesgo latente de que la organización deportiva haya tenido, directa o indirectamente, una influencia preponderante en el establecimiento de la lista de árbitros. Más allá de toda discusión sobre el rol efectivo de tal o cual federación, no hay ninguna duda de que el deportista no habrá tenido, él, absolutamente ninguna influencia sobre la composición de la lista [...] Un árbitro del TAS tendrá, estadísticamente, más posibilidades de ser nombrado de nuevo por la organización deportiva que por el deportista parte en un procedimiento”. Este Autor considera que mientras los deportistas no participen directamente en la elección de la lista de árbitros, se les debería permitir elegir un árbitro que esté fuera de la lista, si lo creyera conveniente en la defensa de sus derechos.

Finalmente el Tribunal Europeo consideró que “En ocasiones se infiere la obligación de los accionistas minoritarios de ceder sus acciones al accionista mayoritario. Para evitar un desequilibrio que abocara al desamparo, arbitraria e

⁷⁷⁴ Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., pág.: 684.

⁷⁷⁵ *Ibidem*, pág.: 299-300.

injustamente, de una persona en beneficio de otra, el Tribunal estima que procede ofrecer a los accionistas minoritarios unos medios de defensa apropiados”, y que los medios de defensa que se la habían proporcionado al demandante no cumplían los requisitos exigidos para considerar voluntaria y válida la sumisión a arbitraje.

Como puede apreciarse, la sumisión a arbitraje de los deportistas cuya obligatoriedad está impuesta en las normas federativas, pueden considerarse contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español.

5.- UNA BREVE APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA.

La fuente principal de la garantía de los derechos fundamentales en Suiza es su Constitución federal de 18 de abril de 1999⁷⁷⁶. Suiza también ha ratificado los principales instrumentos internacionales para la salvaguarda de los derechos humanos, debiendo destacar el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷⁷⁷, y los Pactos de la Organización de las Naciones Unidas, es decir, el Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, y el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos. Además, la estructura política suiza y su distribución en Cantones permite que estos se doten de una Constitución cantonal que contemple un catálogo de derechos fundamentales aplicable a ese Cantón. La última instancia de recurso en Suiza por la violación de los derechos fundamentales es el Tribunal Federal⁷⁷⁸.

La Constitución federal contiene un catálogo completo, pero no exhaustivo, de derechos fundamentales⁷⁷⁹. Las garantías ofrecidas por la Constitución federal se

⁷⁷⁶ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II. Droits Fondamentaux*. Université de Neuchâtel, Neuchâtel, 2010, pág.: 28.

⁷⁷⁷ Convenio nº 5 del Consejo de Europa, para la salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España mediante el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, publicado en el BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

⁷⁷⁸ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 29

⁷⁷⁹ *Ibidem.*, pág.: 28.

entienden como mínimas en todo el territorio suizo, de tal manera que las Constituciones cantonales deben respetarlas en cualquier caso, si bien pueden ofrecer mayores garantías, explícitas o implícitas, a cada derecho fundamental⁷⁸⁰. Ahora bien, las Constituciones cantonales deben considerarse como una fuente secundaria de derechos fundamentales, fundamentalmente por la ausencia de jurisdicción cantonal digna de ese nombre⁷⁸¹.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos es el instrumento internacional más importante para la protección de los derechos fundamentales en Suiza⁷⁸², y la violación de los derechos contenidos en este Convenio puede ser directamente invocada ante el Tribunal Federal⁷⁸³. Como es sabido, en materia de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos por el Convenio Europeo las decisiones del Tribunal Federal podrán ser recurridas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En tanto que tratado internacional, el Convenio tiene en derecho suizo un rango jerárquicamente superior a las normas legales, porque los derechos que garantiza son, según el tribunal Federal, de naturaleza constitucional, por lo que jerárquicamente se ubica entre la Constitución federal y las leyes federales.

5.1.- LAS RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SUIZA.

Las restricciones a los derechos fundamentales en Suiza siguen un régimen muy parecido al vigente en España, por lo que no son admisibles nada más que si se cumplen ciertas condiciones. Estas son las derivadas de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos del hombre⁷⁸⁴. Las condiciones para las restricciones en las libertades de los individuos están previstas en el artículo 36 de la Constitución, y son las siguientes: 1) Toda restricción debe estar fundada sobre una base legal. Las restricciones graves deben estar previstas por una ley. Los casos de peligro serio, directo

⁷⁸⁰ Ibidem, pág.: 30.

⁷⁸¹ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*. Vol. II. Les Droits Fondamentaux, Staempfli, Berna, 2006, pág.: 44.

⁷⁸² Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 31.

⁷⁸³ Ibidem., pág.: 29. Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse* op.cit., pág.: 45.

⁷⁸⁴ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 79.



e inminente son reservados; 2) Toda restricción debe estar justificada por un interés público o por la protección de una libertad de otro; 3) Toda restricción debe ser proporcionada al objetivo perseguido; y 4) El núcleo esencial de las libertades es inviolable. Según Auer, Malinverni y Hottelier⁷⁸⁵, la jurisprudencia del Tribunal Federal y del TEDH, retomada por este artículo 36 de la Constitución, impone tres grandes principios que deben respetarse para que sean conformes a la Constitución y al Convenio, el primero de ellos es que la restricción esté prevista en una ley, es la condición de la base legal; en segundo lugar es necesario que esté justificada, es la exigencia de interés público; en tercer lugar es necesario que sea razonable con el objetivo buscado, es la condición de la proporcionalidad; por último, es necesario que la restricción no prive a la libertad de toda sustancia. Sobre todo las tres primeras son los criterios clásicos que tiene en cuenta el Tribunal Federal para analizar la licitud de una restricción a las libertades de los individuos. Las tres condiciones tienen el mismo valor jurídico, sea constitucional en un caso y convencional en otro, en cuanto a garantía de las libertades. Las tres se acumulan y se completan⁷⁸⁶: cuando una de ellas no se cumple, se está en presencia de una violación de la libertad.

5.1.A.- LA BASE LEGAL.

Cualquier restricción a un derecho fundamental debe tener una base legal, en una norma reglamentaria (exigencia de la base legal material) o en una ley (exigencia de la base legal formal), pero cuando la restricción es importante, será necesaria una base legal formal y estar prevista por una ley⁷⁸⁷. El poder ejecutivo y la administración no pueden restringir las libertades nada más que con el consentimiento del legislador⁷⁸⁸, si bien se permite la delegación legislativa en las restricciones a la libertad⁷⁸⁹. Como afirmó el Tribunal Federal en su sentencia de 16 de abril de 1997⁷⁹⁰, “Para determinar qué grado de precisión se está en derecho de exigir a la ley, es necesario tener en cuenta el círculo de sus destinatarios, y la gravedad de las intromisiones que ella autoriza en los derechos fundamentales [...] Una intromisión grave exige en principio una base legal formal, clara y precisa, pero intromisiones más ligeras pueden, mediante una delegación

⁷⁸⁵ Ibidem, pág.: 85.

⁷⁸⁶ En el mismo sentido, Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 44.

⁷⁸⁷ Ibidem, pág.: 44

⁷⁸⁸ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 86.

⁷⁸⁹ Ibidem, pág.: 91.

⁷⁹⁰ ATF 123 I 112, de 16 de abril de 1997.

legislativa, figurar en actos de nivel inferior a la ley, o encontrar su fundamento en una cláusula general”.

La base legal necesaria para justificar las restricciones a la libertad del individuo busca la seguridad y la previsibilidad del derecho, ya que las reglas aplicables a las situaciones de hecho deben ser claras, detalladas y previsibles⁷⁹¹, para así garantizar la igualdad de trato⁷⁹². Cuando se constata la existencia de una intromisión grave, se impone una doble exigencia a la base legal, por un lado, que se trate de una ley adoptada por el legislador ordinario y según el procedimiento ordinario, y que la ley prevea clara y netamente la restricción de que se trata⁷⁹³.

5.1.B.- EL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 36 de la Constitución exige que todas las restricciones a las libertades estén justificadas por un objetivo de interés público o por la protección de la libertad de otro. Esta noción de interés público concierne a la legitimidad de la actividad estatal restrictiva de las libertades⁷⁹⁴. El interés público no puede ser definido en abstracto porque está vinculado a un concepto político que varía necesariamente en función de las opciones fundamentales adoptadas por aquellos que actúan en nombre del Estado⁷⁹⁵.

Entre los motivos considerados de interés público se encuentra la noción de orden público. Este orden público es el “núcleo duro”⁷⁹⁶ del interés público, que debe velar por salvaguardar la seguridad, la tranquilidad, la salud y la moralidad públicas, así como la buena fe en los negocios que pueden restringir la libertad económica⁷⁹⁷. La noción de interés público en sentido amplio englobaría también la protección de los

⁷⁹¹ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit, pág.: 88. Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 45.

⁷⁹² Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 45.

⁷⁹³ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 89.

⁷⁹⁴ *Ibidem*, pág.: 100.

⁷⁹⁵ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit, pág.: 100. Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 47.

⁷⁹⁶ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 48.

⁷⁹⁷ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 48. Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 101.

valores sociales, culturales, históricos, científicos o ecológicos⁷⁹⁸, e incluso la planificación del territorio y el interés del Estado⁷⁹⁹.

En el ámbito del deporte el Tribunal Federal suizo⁸⁰⁰ ha considerado como una violación del orden público una sanción que impide al deportista ejercer su profesión hasta que se produzca el pago de una deuda, a simple petición del acreedor.

5.1.C.- LA PROTECCIÓN DE LAS LIBERTADES DE OTRO.

El libre ejercicio de cada libertad puede constituir un motivo para restringir el ejercicio de cualquier otra libertad. Por lo general, corresponde al legislador resolver los conflictos entre derechos fundamentales⁸⁰¹, pero el juez constitucional debe a veces determinar si una restricción de una libertad que el legislador ha previsto para proteger el ejercicio de la libertad de otro está justificada⁸⁰².

5.1.D.- LA PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES.

El principio de la proporcionalidad exige una relación razonable entre el objetivo de interés público buscado, el medio elegido para conseguirlo y la libertad implicada. Esta relación triangular entre el objetivo, el medio y la libertad constituye un caso de aplicación particular del principio de proporcionalidad en el ámbito de las libertades⁸⁰³. El principio de proporcionalidad supone que el fin no justifique los medios para conseguir un interés público que podría estar justificado⁸⁰⁴.

La condición de la proporcionalidad se descompone tradicionalmente en los mismos tres elementos clásicos que son analizados en otra parte de este trabajo en relación con la aplicación de este principio por nuestra jurisprudencia, y a esa parte nos remitimos.

⁷⁹⁸ Mahon, P., Droit Constitutionnel II, op.cit., pág.: 48. Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., Droit Constitutionnel Suisse, op.cit., pág.: 104.

⁷⁹⁹ Mahon, P., Droit Constitutionnel II, op.cit., pág.: 48.

⁸⁰⁰ Sentencia 4A_558/2011 de 27 de marzo de 2012.

⁸⁰¹ Mahon, P., Droit Constitutionnel II, op.cit., pág.: 49. Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., Droit Constitutionnel Suisse, op.cit., pág.: 106.

⁸⁰² Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., Droit Constitutionnel Suisse, op.cit., pág.: 106.

⁸⁰³ Ibidem, pág.: 107.

⁸⁰⁴ Mahon, P., Droit Constitutionnel II, op.cit., pág.: 49.

A efecto de este trabajo simplemente vamos a mencionar que el Tribunal Federal suizo, en su sentencia de 20 de marzo de 1998⁸⁰⁵ consideró que en el marco de un procedimiento penal en el que se investigaban delitos sexuales, una toma de sangre efectuada con el fin de analizar el ADN del sospechoso no respeta el principio de proporcionalidad nada más que si las autoridades destruyen los resultados obtenidos, cuando la culpabilidad de la persona concernida ha sido definitivamente excluida.

5.1.E.- EL RESPETO POR EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO.

Las restricciones a las libertades deben no solamente fundarse en una ley, perseguir un interés público y satisfacer las exigencias de proporcionalidad, sino también evitar la afectación del núcleo esencial de las libertades privándolas de toda sustancia o suprimiéndolas pura y simplemente⁸⁰⁶. Mahon⁸⁰⁷ considera que es difícil imaginar una medida que afectando al núcleo esencial de una libertad respete los tres requisitos mencionados para considerar legítima la afección al derecho fundamental.

5.2.- LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

La sociedad civil puede constituir un peligro para los derechos fundamentales, ya que no es un conjunto armonioso y unido, sino que está llena de intereses contrapuestos, existiendo ciertas actividades que se ejercen dentro de la sociedad civil que ponen en riesgo el respeto de los derechos fundamentales⁸⁰⁸. Las relaciones entre particulares están regidas principalmente por el derecho civil y no por la aplicación directa de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares. Por esto, le corresponde al legislador ordinario resolver los conflictos de libertades entre particulares⁸⁰⁹. Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución federal impone que “los derechos fundamentales deben ser respetados en el conjunto del orden jurídico”, por lo que le corresponde al derecho infraconstitucional la función de poner en marcha los

⁸⁰⁵ ATF 124 I 80, de 20 de marzo de 1998.

⁸⁰⁶ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 117.

⁸⁰⁷ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 51.

⁸⁰⁸ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 60.

⁸⁰⁹ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 39.

mecanismos para que los derechos fundamentales sean respetados en las relaciones entre particulares⁸¹⁰.

La Constitución federal en el apartado tercero del artículo 35 estipula que “las autoridades velan para que los derechos fundamentales, en la medida donde sea posible, sean también respetados en las relaciones que vinculan a los particulares entre ellos”. Se puede admitir que los derechos fundamentales contienen mandatos dirigidos al legislador, principalmente civil, para introducir en las leyes medidas dirigidas a fortalecer las posiciones garantizadas por estos derechos. El Estado tiene así una obligación, derivada de la garantía de los derechos fundamentales, de proteger, en la medida que sea posible, a los particulares contra las intromisiones en sus libertades cometidas por otros particulares, y no haciéndolo viola su obligación de respetar los derechos fundamentales de los particulares, lo que conllevaría la responsabilidad del Estado en esas violaciones⁸¹¹ La elección del término “también” indica que los derechos fundamentales se inscriben principalmente en una relación vertical entre el Estado y los particulares⁸¹².

El constituyente ha reconocido explícitamente que los derechos fundamentales no se dirigen necesariamente a una aplicación en las relaciones entre los particulares, pero encargan a las autoridades velar por esta aplicación, confirmando que los derechos fundamentales no pueden desplegar sus efectos directamente entre los individuos, sino que su aplicación depende de una intervención específica de la autoridad⁸¹³.

El mandato dirigido a las autoridades de velar por el respeto de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares implica que los jueces deben interpretar las leyes civiles y penales de manera conforme a estos derechos fundamentales, lo que implica que en presencia de nociones jurídicas imprecisas, el juez deba determinar su sentido teniendo en cuenta la libertad o garantía constitucional en causa, lo que supone los que la doctrina denomina “efecto horizontal indirecto de los derechos fundamentales”⁸¹⁴.

⁸¹⁰ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 62.

⁸¹¹ Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., pág.: 40.

⁸¹² Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 63.

⁸¹³ *Ibidem*, pág.: 63.

⁸¹⁴ *Ibidem*, pág.: 62. Mahon, P., *Droit Constitutionnel II*, op.cit., págs.: 39-40.

El Tribunal Federal, en su sentencia de 20 de febrero de 2004⁸¹⁵, afirmó que según la manera en que la nueva Constitución trata los derechos fundamentales, estos no se dirigen únicamente al Estado, sino que rigen en el conjunto del orden jurídico y las autoridades, comprendiendo los tribunales, deben velar por su respeto en la medida que sea posible, para que estos derechos sean respetados en las relaciones entre particulares. En la sentencia de 21 de octubre de 2003⁸¹⁶, el Tribunal Federal afirmó que los derechos fundamentales sirven en primer lugar para defender a los individuos contra las intromisiones por parte de los poderes públicos, pero su contenido puede revelarse útil también en la determinación de aquello que es tolerable en las relaciones entre particulares.

La jurisprudencia admite también que las autoridades deben intervenir para poner fin a una intromisión en una libertad que encuentra su origen en el comportamiento de particulares, puesto que ellas tienen la obligación de proteger activamente el ejercicio del derecho constitucional concernido, entre otras en su sentencia de 11 de febrero de 1993⁸¹⁷. Igualmente el Tribunal Federal ha considerado que este deber de intervención existe en principio de manera general, en relación con todas las libertades, puesto que la posibilidad efectiva de ejercerlas pacíficamente forma parte del orden público cuya salvaguardia es competencia del Estado⁸¹⁸.

El Código Civil concreta la libertad personal por las disposiciones generales que protegen la personalidad contra los compromisos excesivos (art. 27) y contra las intromisiones ilícitas (art. 28). Tratándose de los derechos de la personalidad, el Tribunal Federal, en su sentencia de 3 de junio de 1987⁸¹⁹, ha confirmado que los artículos 27 y 28 del Código Civil constituyen “en una medida importante una concretización del derecho constitucional a la libertad personal en las relaciones entre particulares”. La diversidad de relaciones sociales se incrementa cada vez más amparadas en la autonomía de la voluntad, que ofrece efectos jurídicos a todo el conjunto de voluntades individuales. El derecho ordinario está continuamente abriendo

⁸¹⁵ ATF 130 III 353, de 20 de febrero de 2004.

⁸¹⁶ ATF 130 III 28, de 21 de octubre de 2003.

⁸¹⁷ ATF 119 Ia 28, de 11 de febrero de 1993.

⁸¹⁸ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 64.

⁸¹⁹ ATF 113 Ia 257, de 3 de junio de 1987.

espacios en los que las voluntades y las libertades están en continuo desarrollo, pero el derecho, a la vez, los estructura en función de objetivos precisos, los delimita y sanciona las rupturas, voluntarias o accidentales, del equilibrio inestable así creado⁸²⁰.

5.3.- LA PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Como hemos visto, la Constitución federal ordena el respeto por los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Los derechos de la personalidad conllevan la protección, asegurada por el derecho, de los valores que constituyen lo esencial del ámbito personal del individuo, estando algunos de estos valores tan estrechamente ligados a la persona por su sola existencia, que deben beneficiarse de una protección privilegiada contra cualquier afección⁸²¹. Los derechos fundamentales se aplicarán a las relaciones entre particulares a través de las reglas sobre la protección de la personalidad, puesto que la protección de la personalidad es el corolario necesario de la libertad de la persona a organizar su vida privada y social⁸²². La libertad de la persona significa, en el plano del derecho, que esta se beneficia de todas las prerrogativas derivadas de su cualidad de sujeto de derecho, implicando la facultad del individuo de restringir el uso de esta libertad, principalmente obligándose mediante relaciones contractuales, pero la persona no es libre de perder su libertad más allá de ciertos límites⁸²³.

Entendido en sentido largo, los derechos de la personalidad designan el conjunto de reglas del derecho privado que permiten a toda persona reaccionar contra las afecciones susceptibles de dañar su personalidad⁸²⁴. Según el Tribunal Federal en su sentencia de 4 de julio de 2003⁸²⁵, la personalidad del individuo cubre “todo aquello que sirve para individualizar a una persona y que es digno de protección vistas las necesidades de las relaciones entre individuos y según la moral”. Cualquier intromisión en los derechos de la personalidad del individuo es en principio ilícito, según se prevé

⁸²⁰ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., págs.: 73-74.

⁸²¹ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, 5ª ed., op.cit., pág.: 87.

⁸²² *Ibidem*, pág.: 88.

⁸²³ *Ibidem*, pág.: 89.

⁸²⁴ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 148.

⁸²⁵ ATF 70 II 127, de 4 de julio de 2003.

en el artículo 28 del Código Civil, a menos que esté justificado por el consentimiento de la víctima o por un interés preponderante, público o privado, previsto por la ley.

5.3.A.- LA NOCIÓN DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

El artículo 28, en su apartado primero, tiende a proteger la personalidad del individuo, estableciendo que “Cualquiera que sufre una intromisión ilícita en su personalidad puede reaccionar en justicia para su protección contra toda persona que participe en ella”. Bajo el punto de vista jurídico, por “personalidad” hay que entender el conjunto de valores esenciales de la persona, valores o bienes que le son propios por su sola existencia y pueden ser objeto de una intromisión⁸²⁶. En conformidad con la sentencia del Tribunal Federal de 21 de marzo de 1969⁸²⁷ se puede afirmar que no existe un *numerus clausus* de los derechos de la personalidad, porque su enumeración no es nunca exhaustiva.

En Suiza se distingue entre la personalidad física, de la que forman parte el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporal (física y psíquica), así como las libertades sexuales y de movimiento, la personalidad afectiva, sobre todo la protección de la familia, y la personalidad social, de la que forman parte el derecho al respeto de la esfera privada de la persona, la protección de datos de carácter personal, el derecho al honor, el nombre y la libertad económica. Nos vamos a referir a algunos de estos aspectos que se pueden ver afectados por las normas federativas.

La integridad física: La libertad personal protege en primer lugar la intangibilidad del cuerpo humano como elemento central de la dignidad humana, como ha sido afirmado por la sentencia del Tribunal Federal de 7 de enero de 2004⁸²⁸. Cualquier intervención sobre el cuerpo humano que conlleve la muerte, cause una lesión grave o ligera, sea voluntaria o accidental, constituye una intromisión en la libertad personal⁸²⁹. Así, se consideran restricciones a la integridad física el frotis de la mucosa bucal y el establecimiento de un perfil de ADN⁸³⁰, una toma de sangre⁸³¹, la toma de fotografías y

⁸²⁶ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 95.

⁸²⁷ ATF 95 II 481, de 21 de marzo de 1969.

⁸²⁸ ATF 130 I 16, de 7 de enero de 2004.

⁸²⁹ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 149.

⁸³⁰ ATF 128 II 259, de 29 de mayo de 2002.

de huellas digitales⁸³², la obligación impuesta a un detenido de afeitarse⁸³³, la toma de cabellos⁸³⁴, o la obligación de someterse a un examen psiquiátrico en un hospital⁸³⁵.

Como cualquiera de las operaciones que afecten a la integridad física implica una afeción a la libertad personal, solo pueden ser practicadas con el consentimiento libre y claro de la persona concernida. El consentimiento será libre y claro si es dado tras una información objetiva y completa y en ausencia de toda presión externa. El derecho a ser informado y a decidir en consecuencia se deduce directamente de la libertad personal⁸³⁶.

La integridad psíquica: Como ha reconocido la sentencia del Tribunal Federal de 25 de marzo de 1964⁸³⁷, “no es suficiente con que la libertad individual garantice el derecho de ir y venir y la integridad corporal. Es necesario también que proteja al individuo contra las afecciones que tendieran, por cualquier medio, a restringir o a suprimir la facultad, que le es propia, de apreciar una situación dada y de tomar una determinación después de esta apreciación. En efecto, la existencia de esta facultad constituye la condición del ejercicio de numerosos derechos constitucionales”. La jurisprudencia del Tribunal Federal ha conferido a la noción “integridad psíquica” una noción amplia, juzgando que se puede invocar esta libertad para la protección de su personalidad y de su dignidad humana cuando ningún otro derecho constitucional escrito o no escrito puede entrar en consideración, llegando a afirmar que la libertad personal protege al individuo en su libertad de decisión en cuanto a su modo de vida, especialmente su libertad de organizar sus asuntos, de relacionarse con los demás y de procurarse informaciones sobre lo que pasa a su alrededor. Ahora bien, la garantía de la integridad psíquica no engloba la protección de cualquier posibilidad de elección y de determinación del hombre, por poco importante que sea, sino que cubre todas las libertades elementales cuyo ejercicio es indispensable para el desarrollo de la personalidad humana⁸³⁸.

⁸³¹ ATF 112 Ia 248, de 15 de mayo de 1986.

⁸³² ATF 107 Ia 138, de 3 de junio de 1981.

⁸³³ ATF 112 Ia 161, de 3 de septiembre de 1986.

⁸³⁴ ATF 130 I 65, de 27 de enero de 2004.

⁸³⁵ ATF 124 I 40, de 27 de febrero de 1998.

⁸³⁶ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 151.

⁸³⁷ ATF 90 I 29, de 25 de marzo de 1964.

⁸³⁸ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 157, con cita de la sentencia ATF 101 Ia 336, de 24 de septiembre de 1975.

El Tribunal Federal, en su sentencia de 26 de octubre de 1988⁸³⁹, afirmó que forma parte de esta libertad personal, necesario para el desarrollo humano, la necesidad del consentimiento claro del paciente para someterse a una intervención.

La libertad de movimiento: La libertad de movimiento tiene en Suiza un régimen similar al seguido en España, si bien la jurisprudencia del Tribunal Federal ha considerado medidas que limitan la libertad de movimiento algunas como la obligación impuesta a los médicos de servir en caso de catástrofe o guerra⁸⁴⁰, o, según la sentencia del Tribunal Federal de 6 de julio de 1983⁸⁴¹, es contrario a la libertad personal la exigencia impuesta a los individuos de llevar siempre con ellos documentos de identidad, afirmando que “La necesidad de reprimir actos delictivos y de prevenir su comisión justifica evidentemente que la policía pueda proceder a simples controles de identidad sin ser paralizados por reglas excesivamente formalistas. De otro punto de vista, este poder de control no podría conllevar una obligación de los individuos, castigada con sanciones, de llevar siempre consigo documentos de identidad, lo que equivaldría a una prohibición general de desplazarse sin visado fuera de su domicilio; las situaciones especiales, sobre todo el uso de medios de locomoción que conllevan riesgos inherentes y requieren ciertas aptitudes, están naturalmente reservados”.

La vida privada: La protección de la vida privada se garantiza por el artículo 13 de la Constitución, y comprende el derecho del individuo a organizar su vida y sus relaciones con los demás sin la intervención de terceros, especialmente de los poderes públicos, constituyendo una de las manifestaciones elementales de la personalidad humana⁸⁴². La sola revelación de un hecho que pertenece a la esfera privada constituye una intromisión en la personalidad del individuo⁸⁴³. Forma parte de este derecho cualquier actitud, cualquier manifestación que un particular considere que forma parte de su mundo, lo que comprende aspectos como la integridad psíquica o los comportamientos sexuales, las relaciones sociales, la comunicaciones con otro, la autodeterminación o el acceso y

⁸³⁹ ATF 114 Ia 350, de 26 de octubre de 1988.

⁸⁴⁰ ATF 115 Ia 277, de 3 de mayo de 1989.

⁸⁴¹ ATF 109 Ia 146, de 6 de julio de 1983.

⁸⁴² Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 184.

⁸⁴³ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 99.

la salvaguardia de los datos personales⁸⁴⁴. De manera general, el derecho al respeto por la vida privada protege la identidad, la reputación, las relaciones sociales y los comportamientos íntimos de cada persona física⁸⁴⁵.

Incluso en el caso en el que determinados hechos de la vida privada sean conocidos por ciertas personas que no son ni amigos ni conocen al interesado, sería una intromisión al derecho a la vida privada que aquellos difundan esa información al público. La esfera privada cubre el conjunto de hechos personales en la medida en que su conocimiento está limitado a un círculo determinado de personas⁸⁴⁶. La esfera privada cubre un espectro más amplio que la esfera secreta, y comprende los acontecimientos que el individuo no quiere compartir nada más que con aquellas personas a los que ha confiado esos hechos, sean datos sobre la salud, la correspondencia personal, e incluyen tanto hechos que afectan a la vida íntima como a la profesional⁸⁴⁷. A modo de ejemplo, y en relación con la decisión de algunas federaciones de publicar los datos de los deportistas sancionados, el Tribunal Federal, en su sentencia de 28 de enero de 1981⁸⁴⁸, consideró que atentaba contra la vida privada de una persona la publicación en el boletín oficial de un Cantón del nombre de un deudor objeto de un embargo infructuoso.

La protección de datos de carácter personal: Vinculado con el derecho a la vida privada, la divulgación de datos personales, automatizados o no, es susceptible a atentar contra la vida privada. Bajo el doble ángulo de derechos de la personalidad y garantía de la libertad personal, cualquier persona debe poder guardar las informaciones que le conciernen y restringir así el tratamiento de esos datos por terceras personas, como ha sido reconocido por la sentencia del Tribunal Federal de 3 de junio de 1987⁸⁴⁹. Este derecho busca proteger la personalidad en relación con los tratamientos de datos personales, sea de una persona identificada o identificable⁸⁵⁰. La recogida, conservación y utilización de datos personales constituye una injerencia en la vida privada del individuo, debiéndose entender por datos personales cualquier información sobre las

⁸⁴⁴ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 184.

⁸⁴⁵ *Ibidem*, pág.: 186.

⁸⁴⁶ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 99.

⁸⁴⁷ *Ibidem*, pág.: 100.

⁸⁴⁸ ATF 107 Ia 52, de 28 de enero de 1981.

⁸⁴⁹ ATF 113 Ia 257, de 3 de junio de 1987.

⁸⁵⁰ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 102.

características físicas, psíquicas, sociales o políticas de un individuo: huellas digitales, fotos, fichas, pertenencia a un partido político o a una asociación⁸⁵¹. Una intromisión se produce cuando se elaboran perfiles de la personalidad, que permitan apreciar las características esenciales de la personalidad de una persona física⁸⁵², como ha afirmado el Tribunal Federal en su sentencia de 20 de abril de 1993⁸⁵³.

El Tribunal Federal, en su sentencia de 15 de junio de 1994⁸⁵⁴ consideró desproporcionada la medida de conservar durante ocho años, por parte de la policía, los datos antropométricos de un individuo sospechoso de haber cometido un delito. Asimismo, en esta misma sentencia el Tribunal Federal llamó la atención sobre la posible violación de la presunción de inocencia derivada de la conservación de datos de personas sospechosas.

El derecho al honor: El derecho al honor comprende tanto la consideración de una persona en relación con su moralidad, como la estima profesional, económica y social. Para saber si una intromisión es apta para disminuir la consideración de una persona es necesario referirse a criterios objetivos, desde el punto de vista de un “ciudadano medio”. Hay que diferenciar entre el “honor externo”, que designa todas las cualidades necesarias para que una persona sea respetada en el medio social, del “honor interno”, que designa el sentimiento que una persona tiene sobre su propia dignidad, lo que afecta a su esfera privada. El honor de una persona es más fácilmente dañado cuando la intromisión afecta a su comportamiento privado o profesional que cuando afecta a la revelación o críticas a sus opiniones políticas⁸⁵⁵. La sentencia del Tribunal Federal de 21 de noviembre de 1996⁸⁵⁶ afirmó que un individuo puede sufrir una intromisión ilegítima en su honor cuando se difunden informaciones exactas sobre él, que tengan por efecto disminuir su consideración en el público.

El derecho a la libertad económica: La participación en la vida social supone que la persona debe poder ejercer libremente, en el marco fijado por el derecho, una actividad

⁸⁵¹ Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., *Droit Constitutionnel Suisse*, op.cit., pág.: 187.

⁸⁵² Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 102.

⁸⁵³ ATF 119 II 225, de 20 de abril de 1993.

⁸⁵⁴ ATF 120 Ia 147, de 14 de junio de 1994.

⁸⁵⁵ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 103.

⁸⁵⁶ ATF 122 III 449, de 21 de noviembre de 1996.

económica que le permita cubrir sus propias necesidades y la de su familia⁸⁵⁷. Según el Tribunal Federal, en su sentencia de 14 de marzo de 1997⁸⁵⁸, el miembro de una asociación que ocupa una posición económica dominante no puede ser excluido nada más que por justos motivos. Asimismo, en relación con el deporte profesional, el Tribunal Federal afirmó, en su sentencia de 23 de agosto de 2007⁸⁵⁹, que el derecho al desarrollo económico puede ser afectado por medidas disciplinarias adoptadas por las federaciones deportivas, como las descalificaciones.

5.3.B.- LAS INTROMISIONES ILÍCITAS EN LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO.

La importancia de los derechos de la personalidad dentro del ordenamiento jurídico impone a cada uno un deber de no perjudicar a otro en ausencia de motivos legítimos. Cualquier afección a los derechos de la personalidad es, en principio ilícita. Así lo establece el apartado segundo del artículo 28 del Código Civil suizo. Ahora bien, la afección puede ser lícita si el autor puede invocar un motivo legítimo⁸⁶⁰. Los motivos previstos por el artículo 28 que permitirían justificar esa intromisión son el consentimiento de la víctima, la existencia de un interés preponderante público o privado y la ley. Vamos a tratar primero el interés preponderante y posteriormente el consentimiento.

El interés preponderante: La intromisión en la personalidad del individuo no consentida por su titular puede ser legítima si existe un interés preponderante, para lo que es necesario valorar los intereses en presencia, por un lado, el de la víctima a no sufrir esa injerencia y, por otro, el interés del autor de la intromisión a conseguir un objetivo que está, en cierta medida, protegido por el derecho. Esta ponderación comparativa de intereses opuestos debe tener en cuenta su valor respectivo⁸⁶¹.

El interés preponderante público: Como ejemplo típico de colisión entre un interés público y privado debemos señalar los conflictos existentes entre el deber de

⁸⁵⁷ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 104.

⁸⁵⁸ ATF 123 III 193, de 14 de marzo de 1997.

⁸⁵⁹ ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.

⁸⁶⁰ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 108.

⁸⁶¹ *Ibidem*, pág.: 112.

información de los medios de comunicación y el derecho al honor de las personas. En el ámbito del deporte hay que mencionar que algunas sanciones pronunciadas por las federaciones deportivas pueden afectar de manera muy seria a los derechos de la personalidad de los deportistas. La sentencia del Tribunal Federal de 23 de agosto de 2007⁸⁶² consideró que en el ámbito de la lucha contra el dopaje, que busca salvaguardar la salud de los participantes, la igualdad entre los participantes, la lealtad de las competiciones, la limpieza del deporte así como su labor educativa entre los jóvenes, justifican la imposición de sanciones severas sobre la sola presencia de un producto prohibido, independientemente de los efectos de ese producto en el rendimiento y de la existencia o no de falta, por lo que existe un interés público preponderante que prevalece sobre el del deportista. Ahora bien esas sanciones solo pueden justificarse en la medida que se funden sobre una base jurídica o estatutaria y respeten los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

La jurisprudencia del Tribunal Federal sobre la materia permite afirmar que la publicación del nombre o de las iniciales del nombre de una persona inculpada, acusada o condenada, no está justificada por un interés preponderante público, a menos que este individuo sea ya conocido por un gran número de personas o que la divulgación de su identidad responda a necesidades del procedimiento penal de la policía o del juez. La protección de la esfera privada es en principio más importante que el principio de la publicidad de los debates ante los tribunales, puesto que la divulgación de la identidad hace más difícil la reinserción social de la persona. Una actitud particularmente reservada se impone como consecuencia de la presunción de inocencia del acusado, como ha afirmado la sentencia del Tribunal Federal de 23 de abril de 1990⁸⁶³.

El interés preponderante privado: El interés preponderante privado debe ser un valor generalmente reconocido, bien sea del autor de la intromisión o de la víctima, como puede ocurrir en el ámbito sanitario⁸⁶⁴. En materia de protección de datos, si el interés de recoger datos es juzgado desproporcionado en relación con el de la víctima a no sufrir una intromisión en su personalidad, no podrá ser considerada preponderante

⁸⁶² ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.

⁸⁶³ ATF 116 IV 31, de 23 de abril de 1990.

⁸⁶⁴ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 112.

puesto que esa preponderancia se juzga con los mismos criterios que los utilizados para juzgar su proporcionalidad⁸⁶⁵.

El consentimiento de la víctima: Una intromisión en los derechos de la personalidad del individuo se considera legítima cuando este ha consentido a la misma, bien sea de manera expresa o tácita⁸⁶⁶. Especiales problemas se plantean en relación con la validez del consentimiento, especialmente en el ámbito médico y cuando la persona no puede tomar una decisión con total libertad. En relación con la protección de datos, Flueckiger⁸⁶⁷ afirma que el consentimiento es libre cuando no se ha obtenido bajo presión, fundamentalmente por una relación de dependencia que puede provocar un vicio del consentimiento.

5.3.C.- LA LIMITACIÓN EXCESIVA DE LA LIBERTAD.

Cualquier persona es libre de concluir con otros actos jurídicos creadores de derechos y obligaciones, pero esta autonomía se ejerce dentro de los límites marcados por la ley, la moral y el orden público. Uno de estos límites está marcado por el artículo 27 del Código civil que señala que “1. Nadie puede, ni siquiera parcialmente, renunciar al disfrute o al ejercicio de los derechos civiles. 2. Nadie puede alienar su libertad, ni limitarse su uso en una medida contraria a las leyes o a la moral”. Como indica el título del artículo, este precepto busca proteger al individuo de los llamados “compromisos excesivos”. Es decir, una persona no debe poder vincularse por un contrato, en sí libremente concluido, que le privara de manera excesiva de su libertad de decisión.⁸⁶⁸ Un compromiso excesivo en el sentido del artículo 27 del Código Civil está viciado de nulidad absoluta⁸⁶⁹.

En este artículo el concepto “ley” debe ser interpretada sobre la base de todos los principios del orden jurídico, y el concepto “moral” debe interpretarse según los principios del orden moral generalmente reconocidos. Un compromiso puede limitar de

⁸⁶⁵ Flueckiger, C., *Dopage, santé des sportifs professionnels et protection des données médicales*, op.cit., pág.: 93

⁸⁶⁶ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 108.

⁸⁶⁷ Flueckiger, C., *Dopage*, op.cit., pág.: 91.

⁸⁶⁸ Bucher, A., *Personnes physiques et protection de la personnalité*, op.cit., pág.: 90.

⁸⁶⁹ *Ibidem*, pág.: 93.

manera excesiva la libertad del individuo sea en razón de su intensidad o duración, sea en razón de su objeto.

Los compromisos excesivos en razón de su intensidad y de su duración: Según la sentencia del Tribunal Federal de 23 de marzo de 1978⁸⁷⁰, una privación excesiva de la libertad de decisión de una persona puede resultar de las disposiciones estatutarias o de las decisiones tomadas por una asociación de la que esta persona forma parte. Asimismo, el Tribunal Federal, en su sentencia de 23 de mayo de 1978⁸⁷¹ consideró que un contrato en virtud del cual la carrera de un artista dependía enteramente de las decisiones de su representante era un compromiso excesivo prohibido por el Código Civil.

En el ámbito del deporte, el Tribunal Federal en su sentencia de 15 de junio de 1976⁸⁷² consideró como excesivo un compromiso según el cual se dejaba a discreción del club deportivo la transferencia de sus jugadores.

Los compromisos excesivos en razón de su objeto: El objeto de contrato que firme un ciudadano puede suponer una restricción futura de su libertad contractual, en beneficio de la otra parte contratante, que suponga una restricción excesiva de esa libertad. A modo de ejemplo, el Tribunal Federal, en su sentencia de 7 de abril de 1987⁸⁷³, consideró que la renuncia previa a las vías de recurso afecta a los derechos de la personalidad de la persona y no puede desplegar ningún efecto.

5.4.- LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE.

En el ámbito del deporte y, concretamente, en lo relacionado con la aplicación de los reglamentos federativos a los deportistas, la doctrina se ha referido a la afección en los derechos de la personalidad y la licitud del consentimiento otorgado para que esas intromisiones pudieran considerarse legítimas. El principal problema viene derivado del reenvío global que se hace en los estatutos y reglamentos de los clubes

⁸⁷⁰ ATF 104 II 6, de 23 de marzo de 1978.

⁸⁷¹ ATF 108 II 108, de 23 de mayo de 1978.

⁸⁷² ATF 102 II 211, de 15 de junio de 1976.

⁸⁷³ ATF 113 Ia 26, de 7 de abril de 1987.

deportivos y federaciones nacionales a los de la federación internacional, que son los que contienen las medidas que afectan a la personalidad de los deportistas. Nos encontramos ante las llamadas “cláusulas insólitas”. Como afirma Zen-Ruffinen⁸⁷⁴, las cláusulas insólitas deben ser formuladas por escrito, de manera clara, puestas en evidencia y, si es necesario, explicadas oralmente al deportista antes de firmarlas, de tal manera que su consentimiento sea informado con los datos necesarios y libre, fuera de toda presión. Entre las cláusulas insólitas más corrientes contenidas en un contrato o en la reglamentación federativa están, según este Autor, la propia sumisión, por reenvío, a la reglamentación de una federación cuando comporta importantes consecuencias, las cláusulas arbitrales por las cuales el deportista renuncia al juez a favor de un tribunal arbitral, con unas posibilidades reducidas de recurrir al juez estatal, las cláusulas relativas a la transferencia de jugadores, que restringen la libertad contractual de los deportistas, las cláusulas relativas a las sanciones disciplinarias, sobre todo las más duras, o las cláusulas por las cuales, con la mera firma, el deportista libera de responsabilidad a su federación o al organizador de un evento deportivo.

Este Autor⁸⁷⁵ también se refiere a la aplicación de las normas antidopaje, como especialmente incisivas en los derechos de la personalidad de los deportistas, en cuestiones como el consentimiento de los deportistas, el derecho a negarse a ser sometido a controles de dopaje, la confidencialidad de los datos, las garantías sobre la muestra (cadena de conservación segura para que no sean ni falsificadas ni cambiadas durante el transporte), el procedimiento de control, las garantías y la posibilidad de recurrir, el derecho al tratamiento médico, etc.

En palabras de Baddeley⁸⁷⁶, la aceptación de un deber social puede constituir una restricción a la libertad personal de un miembro. El compromiso del miembro puede ser válido si esa restricción no es excesiva, es decir, que el individuo no se encuentre en una dependencia total en relación con la federación y despojado de toda libertad de decisión en relación con sus propios actos. Cualquier cláusula estatutaria que imponga una obligación excesiva así como la aceptación de ese deber social son contrarios al artículo 27 del Código Civil y, por lo tanto, nulos. Esta Autora⁸⁷⁷ menciona

⁸⁷⁴ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 231.

⁸⁷⁵ *Ibidem*, pág.: 449.

⁸⁷⁶ Baddeley, M., *L'Association Sportif*, op.cit, pág.: 281.

⁸⁷⁷ *Ibidem*, pág.: 85.

entre las afecciones en la personalidad de los deportistas la no admisión en la federación o la suspensión del deportista que de esa manera no podrá competir, lo que en el caso de los deportistas profesionales impedirá su libre desarrollo económico, siendo especialmente grave la sanción a perpetuidad, que sería siempre nula,⁸⁷⁸ las normas que regulan la transferencia de jugadores⁸⁷⁹, la sumisión a arbitraje de los conflictos derivados del deporte⁸⁸⁰, tener acceso a un procedimiento justo antes de ser sancionado⁸⁸¹.

Steiner⁸⁸² por su parte considera que en la actualidad las normas de las federaciones deportivas que establecen la sumisión de los deportistas a su aparato punitivo no pueden ser calificadas como cláusulas insólitas, especialmente en materia de dopaje, ya que es conocido por todos los deportistas que el acto de dopaje es susceptible de entrañar fuertes sanciones.

Por su parte Jaquier⁸⁸³ considera que cualquier aspecto de la vida privada o profesional de los miembros, que no es pertinente para conseguir el objeto social de la federación, no puede ser válidamente sometido al orden normativo autónomo de esa federación y, así, escapa a la competencia normativa de la federación. Cualquier intromisión de la federación en ese ámbito, sea a nivel normativo o decisional, constituye una violación de los derechos de la personalidad del miembro en virtud del artículo 28 del Código Civil suizo⁸⁸⁴.

Hay que recordar que una de las cuestiones a tener en cuenta, es que hay situaciones en las que el poder discrecional de la asociación es muy amplio, como es el caso de las asociaciones que juegan una posición dominante o de un monopolio en relación con sus miembros⁸⁸⁵. Esta situación, como veremos, puede tener influencia en la validez del consentimiento otorgado por los deportistas para validar estas injerencias en sus derechos fundamentales.

⁸⁷⁸ Ibidem, pág.: 259.

⁸⁷⁹ Ibidem, pág.: 187.

⁸⁸⁰ Ibidem, pág.: 276.

⁸⁸¹ Ibidem, pág.: 338.

⁸⁸² Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit, pág.: 153.

⁸⁸³ Jaquier, J., *La Qualification Juridique*, op.cit, pág.:70.

⁸⁸⁴ En el mismo sentido, Baddeley, M., *L'Association Sportif*, op.cit, pág.: 110.

⁸⁸⁵ Oswald, D., *Associations, Fondations et autres*, op, cit, pág.: 99.



CAPITULO IV.-EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS COMO TÍTULO LEGITIMADOR EN LAS AFECCIONES EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FEDERATIVAS.

1.- INTRODUCCIÓN.

Una de las causas de admisibilidad de las intromisiones en los derechos fundamentales de los deportistas es el consentimiento otorgado por ellos bien cuando se afilian a una asociación deportiva, bien cuando solicitan la expedición de una licencia federativa, bien cuando se inscriben en una competición deportiva, en definitiva, cuando se supone que asumen la obligación de someterse a las normas de las federaciones deportivas. Con carácter general y como ha afirmado la doctrina, “Difícilmente parece admisible la renuncia a un derecho en general, aunque pudiera admitirse la renuncia concreta a uno o varios aspectos del ejercicio de ese derecho”⁸⁸⁶. En el mismo sentido, Solozábal⁸⁸⁷ dice que “se hace difícil de aceptar la licitud constitucional de una renuncia a un tipo de derechos como los fundamentales, si bien esa renuncia se contraiga a ámbitos o relaciones determinadas o se realice asimismo por un tiempo limitado”. Por su parte, Díez-Picazo⁸⁸⁸ opina que “los derechos fundamentales son derechos subjetivos y éstos se caracterizan por dejar a su titular la facultad de hacer valer, cuando lo estime oportuno, la protección de los intereses protegidos por aquéllos. Este último, precisamente, parece que debe ser el criterio general en materia de renuncia a actos de ejercicio de los derechos fundamentales: es a las personas, actuando de manera consciente y libre, a quienes debe corresponder la decisión de cuándo ejercer sus derechos fundamentales”.

Es habitual que las intromisiones en los derechos fundamentales de los deportistas se pretendan amparar en el consentimiento otorgado al solicitar la expedición de la licencia federativa, como fue afirmado por sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 12 de enero de 2010 (AC 2010/3), afirmando que “Los

⁸⁸⁶ Álvarez Conde, E., El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 126.

⁸⁸⁷ Solozábal Echevarría, J.J., Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, op.cit., pág.: 94.

⁸⁸⁸ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 150.



estatutos que rigen la federación, como cualquier asociación tienen carácter contractual, cláusulas aprobadas por voluntad de sus socios, por lo que el actor al federarse asumió y acepto todas las cláusulas y normas. Partiendo de la voluntariedad de la pertenencia a una federación deportiva y a que nadie se le impide practicar un deporte por el hecho de no estar federado, cuando la federación se produce han de cumplirse con requisitos deportivos, jurídicos y económicos”.

Ahora bien, el consentimiento de los deportistas en relación con los derechos fundamentales, para ser legítimo, debe ser válido, y para ello es necesario conocer los requisitos exigidos para la validez del consentimiento o la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales y si se cumplen esos requisitos en el consentimiento de los deportistas.

2.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

2.1.- EL CONSENTIMIENTO Y LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Está aceptado que, con carácter general, cualquier persona puede renunciar a los derechos, libertades y garantías ofrecidas por los principales instrumentos de protección de derechos fundamentales y libertades públicas. Ahora bien, el consentimiento que legitime la intromisión en los derechos fundamentales de una persona y la renuncia a un derecho, libertad o garantía deben reunir una serie de garantías para considerarse válido.

2.1.A.- EL CONSENTIMIENTO Y LA RENUNCIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Ya hemos visto que los derechos y libertades fundamentales rigen en las relaciones entre privados, especialmente cuando las federaciones internacionales y organizaciones antidopaje ejercen un monopolio de hecho o de derecho, de tal manera

que el deportista debe ser considerado por parte débil de la relación⁸⁸⁹. La vigencia de los derechos fundamentales en la relaciones privadas han llevado incluso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 13 de julio de 2004, caso Pla y Puncernau contra Andorra⁸⁹⁰, a afirmar que “el Tribunal no es llamado, en principio, a solucionar litigios puramente privados. Así las cosas, en el ejercicio del control europeo que le corresponde, no puede permanecer inerte cuando la interpretación hecha por un tribunal interno de un acto jurídico, bien se trate de una cláusula testamentaria, de un contrato privado, de un documento público, de una disposición legal o incluso de una práctica administrativa, parece irrazonable o arbitraria o, como en el presente caso, en flagrante contradicción con la prohibición de discriminación que establece el artículo 14 y más ampliamente con los principios que subyacen en el Convenio”.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha visto obligado a resolver cuestiones relacionadas con esta materia, cuya doctrina nos permitirá conocer la validez del consentimiento o de la renuncia de los deportistas amparados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2.1.A.1.- La existencia de una cierta libertad de elección.

El TEDH considera que para que el consentimiento sea válido el individuo debe gozar de una cierta capacidad de elección en el ejercicio de su libertad, de tal manera que no podría considerarse válido el consentimiento o la renuncia al ejercicio de un derecho o libertad fundamental cuando no existe ninguna alternativa válida al consentimiento o la renuncia. Esta cuestión es importante en el mundo del deporte teniendo en cuenta el monopolio federativo existente, de tal manera que la persona que desee participar en competiciones de alto nivel tendrá que respetar obligatoriamente las normas de esa federación monopolística.

La sentencia de 13 de agosto de 1981, caso Young, James y Webster contra Reino Unido afirma que “una cierta libertad de elección en cuanto al ejercicio de una libertad es inherente a la noción de esta”. En el mismo sentido se han expresado, entre

⁸⁸⁹ Soek, J., The Athlete’s Right to Respect for his Private Life and his Home, The International Sports Law Journal, Nº 3-4, Asser2008, pág.: 10.

⁸⁹⁰ En el mismo sentido, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de julio de 2011, caso Fabris contra Francia.



otras, las sentencias de 29 de abril de 2002, caso Pretty contra Reino Unido, y de 11 de enero de 2006, caso Sorensen y Rasmussen contra Dinamarca.

Esta afirmación supone que un individuo no disfruta de una libertad determinada si las posibilidades de elección o de acción que le quedan se revelan inexistentes o reducidas hasta el punto de no ser de ninguna utilidad, como ha afirmado en materia de libertad de asociación el Tribunal en su sentencia de 29 de abril de 1999, caso Chassagnou y otros contra Francia.

En la sentencia de 6 de diciembre de 2012, caso Michaud contra Francia, el Tribunal afirmó que “es cierto que el demandante no alega haberse encontrado en una situación en la que se encontró realmente obligado a denunciar tales sospechas, o haber sido sancionado disciplinariamente al amparo de lo dispuesto en la normativa pertinente por haber omitido hacerlo. Sin embargo, tal y como se indicaba anteriormente, el demandante se halla frente al siguiente dilema: O bien hace lo que se le manda y renuncia, con ello, a su concepción del principio de confidencialidad de los intercambios entre el abogado y su cliente y del principio del secreto profesional; o bien se niega a cumplir las normas en la materia y se expone a una sanción disciplinaria, inclusive a una eventual inhabilitación. En opinión del Tribunal, por lo tanto, la obligación de denunciar las sospechas equivale a una "injerencia continua" en el disfrute por parte del demandante, en tanto que abogado, de los derechos garantizados por el Artículo 8, incluso si lo que resulta afectado por la injerencia no es la esfera más íntima de su vida privada sino su derecho a que se respeten sus intercambios profesionales con sus clientes”.

2.1.A.2.- El consentimiento puede ser expreso, tácito o implícito.

El consentimiento o la renuncia de una garantía puede ser expresa o tácita o, en palabras del Tribunal, implícita a la luz de las circunstancias. Así ha sido afirmado por el Tribunal de manera constante en relación con las garantías previstas en el artículo 6 del Convenio, entre otras en sus sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Hakansson y Sturesson contra Suecia, de 18 de enero de 2007, caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria, y de 14 de enero de 2010, caso Tsonyo Tsonev contra Bulgaria. En estos casos el Tribunal afirmó que “el Convenio no impide que una persona renuncie expresa



o tácitamente a las garantías de un proceso equitativo”. En el mundo del deporte es habitual que las normas federativas no sean aceptadas, ni de forma expresa ni cada una de las cláusulas del articulado, por los deportistas, sino que se acepten de manera tácita o implícita, con la mera suscripción de la licencia.

En relación con la admisión del consentimiento relacionado con el artículo 8 del Convenio, el Tribunal ha afirmado en su sentencia de 17 de enero de 2012, caso Varapnickaite-Mazyliene contra Lituania, que “El consentimiento de un paciente para la divulgación de información confidencial puede también resultar implícito, a la luz de las circunstancias”.

A modo de ejemplo, el Tribunal consideró que existe renuncia tácita a un proceso sin audiencia pública cuando un procedimiento que se desarrolla por lo general sin audiencia pública, el interesado no pidió su celebración si la consideraba importante para sus pretensiones (sentencia de 21 de febrero de 1990, caso Hakanson y Sturesson contra Suecia).

También existe renuncia tácita cuando “Al indicar en audiencia pública ante los tribunales nacionales que no deseaba presentar más pruebas, la demandante conscientemente se enfrentó al riesgo de ser condenada en base a las pruebas del sumario, incluida por tanto, el atestado de la falta que ella misma había presentado ante el tribunal de primera instancia, y al que se adjuntó una presunción rebatible de validez” (sentencia de 3 de marzo de 2012, caso Nicoleta Gheorghe contra Rumanía).

También es válida la renuncia tácita cuando “los padres de los demandantes, actuando como representantes legales de estos, permanecieron pasivos, si bien había recibido una resolución por escrito y comprensible relativa a la colocación de sus hijos en escuelas especiales y habían expresado a veces el deseo de que éstos fueran inscritos o permaneciesen en dichas escuelas” (sentencia de 7 de febrero de 2006, caso D.H. y otros contra República Checa).

Por el contrario, el Tribunal consideró que no se había renunciado tácitamente a una garantía del Convenio cuando el demandante notificó su decisión de formular oposición a una sentencia, si bien esa oposición no se había formulado en la forma



prevista por la Ley (sentencia de 24 de mayo de 2007, caso Da Luz Domingues Ferreira contra Bélgica).

Tampoco hubo renuncia tácita cuando en el curso de un juicio en el que había dos acusados, el abogado del primer interviniente protestó contra la solicitud de la acusación de que se leyeran unas determinadas declaraciones, y el abogado del segundo interviniente, que era el demandante ante el Tribunal, se limitó a afirmar que “no deseaba expresar una opinión definida de si se debería permitir o no la lectura de las declaraciones”, ya que ante la negativa del tribunal a la solicitud del primer interviniente, parece que habría sido fútil que el primer demandante presentara las mismas objeciones y solicitudes (sentencia de 9 de diciembre de 2006, caso Kaste y Mathisen contra Noruega).

No existió renuncia táctica a las garantías del Convenio cuando el demandante había solicitado a lo largo de todo el procedimiento del juicio, clara y repetidamente a los tribunales, que permitiesen a la defensa interrogar a cuatro niños, habiendo sido rechazada su solicitud, y en el juicio el abogado del demandante, tras el interrogatorio de los testigos, comentó que no deseaba interrogar a ningún otro testigo, lo que podía interpretarse como renuncia a interrogar a los cuatro niños, pese a lo cual el Tribunal Supremo no rechazó la queja del demandante en la posible retirada de su solicitud de interrogar a los niños (sentencia de 10 de noviembre de 2005, caso Bocos-Cuesta contra Países Bajos).

El Tribunal consideró que no existe renuncia a las garantías del artículo 6 del Convenio, cuando un acusado no se persona en un juicio y no existen pruebas de la notificación oficial de la existencia de ese procedimiento (sentencias de 10 de noviembre de 2004, caso Sejdovic contra Italia, y de 9 de junio de 2005, caso R.R. contra Italia), incluso cuando el demandante había sido interrogado en las diligencias previas sobre los cargos contra el, pero no se le había comunicado formalmente su acusación (sentencia de 24 de abril de 2012, caso Haralampiev contra Bulgaria). La renuncia tácita tampoco existe cuando el acusado no se persona en un procedimiento por desconocer su existencia, cuando las notificaciones se depositaron en la secretaría del juez de instrucción y después en la del Tribunal, sobre todo porque en otros



procedimientos habían conseguido una nueva dirección del interesado (sentencia de 12 de febrero de 1985, caso Colozza contra Italia).

Según el Tribunal, no existe renuncia tácita al derecho a un tribunal independiente e imparcial cuando el demandante no recusó a un tribunal cuando existía una firme declaración de un Tribunal de Apelación afirmando que la relación de ese concreto tribunal (Bailiff) con los States no afectaban a su independencia (sentencia de 8 de febrero de 2000, caso McGonnell contra Reino Unido).

No existe renuncia tácita cuando el demandante en la audiencia no había recusado u opuesto cualquier objeción a la participación del Juez-Presidente cuando este y otros dos miembros del Tribunal de Apelación deberían haberse retirado *ex officio* de acuerdo con la ley aplicable (sentencia de 23 de mayo de 1991, caso Oberchlick contra Austria).

2.1.A.3.- El consentimiento, en cualquier caso, debe ser inequívoco y claro.

Sea expreso, tácito o implícito, el consentimiento o la renuncia de un derecho, libertad o garantía prevista en el Convenio debe ser inequívoco. Así ha sido afirmado por el Tribunal entre otras en sus sentencias de 25 de febrero de 1992, caso Pfeifer y Plankl contra Austria, y de 5 de junio de 2008, caso Sampanis y otros contra Grecia, al decir que “la renuncia a un derecho garantizado por el Convenio –siempre que sea lícita- debe ser establecida de forma inequívoca”. La falta de aceptación expresa por parte de los deportistas provoca que esta cuestión sea particularmente importante, porque las dudas que se pueden plantear sobre la aceptación inequívoca y clara de las normas federativas que afectan a los derechos fundamentales de los deportistas son fundadas.

En la sentencia de 31 de mayo de 2012, caso Diriöz contra Turquía, el Tribunal consideró que “al demandante se le recordó durante su detención preventiva su derecho a ser asistido por un abogado. Al respecto, la policía redactó un acta mencionando sus derechos durante la detención preventiva, en particular, el de ser asistido por un abogado. Tras su declaración, se remitió al demandante una copia firmada por él. Además, la policía recordó igualmente al interesado que tenía derecho a solicitar que su



familia fuera informada. Sin embargo, el demandante marcó la casilla que indicaba que no deseaba ser asistido por un abogado y firmó el formulario. El Tribunal señala que el demandante tenía derecho a la asistencia de un abogado durante su detención preventiva y que, a pesar de que se le recordó este derecho, se negó a ser asistido por un abogado. Por tanto, la renuncia del demandante a este derecho era inequívoca y estuvo rodeada de un mínimo de garantías requeridas”.

2.1.A.4.- El consentimiento no puede ser contrario a intereses públicos.

El Tribunal considera que el consentimiento o la renuncia no puede ser contraria a un interés general importante. Así, en la sentencia de 5 de junio de 2008, caso Sampanis contra Grecia, el Tribunal afirmó que teniendo en cuenta la importancia fundamental de la prohibición de la discriminación racial, “no se puede admitir la posibilidad de renunciar al derecho a no ser objeto de tal discriminación”, puesto que “tal renuncia se enfrentaría a un interés general importante”.

Por otro lado, el Tribunal afirmó “no se podría interpretar la renuncia del demandante al control de oficio de la legalidad de su encarcelamiento susceptible de tener como consecuencia liberar a las autoridades competentes de su responsabilidad de proceder a una prolongación del encarcelamiento <<con arreglo al procedimiento establecido por la Ley>>” (sentencia de 10 de abril de 2008, caso Meloni contra Suiza).

En el mundo del deporte, sobre la base de la supuesta aceptación por parte de los deportistas de las normas federativas privadas, se imponen restricciones en los derechos que afectan gravemente a intereses públicos. Ejemplos pueden verse en discriminaciones por razón de nacionalidad que han tenido que ser anuladas por los tribunales o la prevalencia del derecho privado sobre el derecho público, en casos de colisión normativa en una misma materia.

2.1.A.5.- La renuncia debe rodearse de unas ciertas garantías.

El Tribunal ha considerado que la validez del consentimiento o de la renuncia debe estar condicionada a que se rodee de un mínimo de garantías que correspondan a



su gravedad. Así lo ha afirmado, entre otras, en sus sentencias de 18 de octubre de 2006, caso Hermi contra Italia y de 18 de enero de 2007, caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria. El deportista que solicita una licencia federativa o participa en una competición se ve sometido al bloque íntegro de las normas federativas, que contienen graves restricciones en sus derechos fundamentales, en muchas ocasiones sin que este deportista tenga conocimiento del contenido de esas normas.

En la sentencia de 14 de enero de 2010, caso Tsonyo Tsonev contra Bulgaria, el Tribunal se refirió a que la renuncia debe realizarse “en presencia de los resguardos mínimos acordes con su importancia”.

A modo de ejemplo, el Tribunal, en la sentencia de 8 de noviembre de 2011, caso V.C. contra Eslovaquia, consideró que el consentimiento otorgado por una mujer para ser sometida a una operación de esterilización no era válido, puesto que “se le pidió que firmara las palabras escritas <<la paciente solicita esterilización>>, mientras ella estaba en una posición de decúbito supino y con el dolor causado por el parto de varias horas. Se le pidió que firmara el documento después de ser informada por el personal médico que ella o su bebé morirían en caso de un embarazo posterior. Por lo tanto, el procedimiento de esterilización, así como la manera en que se pidió a la demandante su aceptación, pudo despertar en ella sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, y causar sufrimiento duradero”.

En la sentencia de 1 de febrero de 2011, caso Yagüz Yilmaz contra Turquía, en relación con el examen ginecológico a una menor de edad que se encontraba detenida, el Tribunal afirmó que “el proceso de obtención del consentimiento de una menor debería haber sido arropado por un mínimo de garantías, tal como corresponde a la importancia de un examen ginecológico. Además, no podría esperarse que la Srta. Yilmaz se resistiera a dicho examen, teniendo en cuenta su vulnerabilidad por cuanto se encontraba en manos de las autoridades, que ejercieron un control total sobre ella durante toda su detención incomunicada”. En este caso concreto el Tribunal consideró que “En tanto que el examen ginecológico iba a ser practicado sobre una menor, parece necesario adoptar garantías adicionales a las que tal vez fueran de aplicación a los adultos. Por ejemplo, conviene recabar el consentimiento de la menor y de su representante en todas las fases del examen, y ofrecerle ser acompañada por una

persona de su elección, de un tercero de su elección, la posibilidad de ser examinada por un médico varón o mujer de acuerdo con su preferencia, informarle del motivo del examen, del desarrollo del mismo, de sus resultados y respetar el pudor de la menor”.

En la sentencia de 8 de julio de 1987, caso B. contra Reino Unido, en relación con la adopción de un menor, el Tribunal afirmó que no se había tenido muy en cuenta la opinión de la madre biológica en el proceso de adopción y, por lo tanto, en la separación de madre e hijo, diciendo que “En opinión del Tribunal, esta evocación muestra que la demandante estuvo demasiado poco implicada en el proceso de la autoridad local. Las decisiones de junio de 1978 y mayo de 1980, concretamente, eran determinantes para el porvenir de P., cuya colocación durante un largo tiempo con los padres de acogida y la posterior ausencia de contactos con su madre constituían etapas capitales en la vía de su adopción. Sin duda, se trataron entonces de medidas a las que se hubiera debido asociar estrechamente a la demandante si se deseaba tener en cuenta su opinión y proteger sus intereses como se debía. Desde luego que fue difícil entrar en contacto con ella en el momento de la decisión de junio de 1978, pero ésta tenía la importancia para las relaciones futuras de P. con su madre que había que aplazarla para poder consultar a la interesada”.

En la sentencia de 14 de enero de 2013, caso Csoma contra Rumanía, al igual que en la sentencia de 2 de junio de 2009, caso Codarcea contra Rumanía, el Tribunal afirmó que “El Tribunal da importancia a la existencia de un consentimiento previo en el contexto del derecho del paciente al respeto de su integridad física. Cualquier incumplimiento por el personal médico del derecho del paciente a ser debidamente informado puede desencadenar la responsabilidad del estado en esta materia”.

2.1.A.6.- Para que el consentimiento o la renuncia sean validos, el interesado ha debido poder prever las consecuencias de su comportamiento.

Esto ha sido afirmado, entre otras, en las mencionadas sentencias de 18 de octubre de 2006, caso Hermi contra Italia y de 18 de enero de 2007, caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria: “para que se considere que un acusado ha renunciado implícitamente, con su comportamiento, a un derecho importante desde el punto de vista del artículo 6, debe probarse que ha podido prever razonablemente las

consecuencias del comportamiento en cuestión”. Suponiendo que el deportista conociera el contenido normativo que se le aplica y las restricciones en sus derechos fundamentales previstas en esas normas, más difícil es suponer que un deportista que no sea jurista pueda prever las consecuencias de su comportamiento. Respecto a las normas que el deportista no llega a conocer, no podrá prever esas consecuencias.

Así, el Tribunal consideró que el demandante pudo prever las consecuencias de su comportamiento de solicitar un procedimiento abreviado, que le ofrecía menos garantías, porque estuvo “asistido por dos abogados de su elección”.

También consideró que la demandante pudo prever las consecuencias de su comportamiento cuando acudió a una reunión previa a su consentimiento asistida por un abogado y acompañada por su madre, y posteriormente tuvo dos largas entrevistas informándola de sus derechos, incluso firmando un escrito con el contenido claro de esos derechos (sentencia de 10 de enero de 2008, caso Kearns contra Francia).

El demandante no estaba preparado para conocer todas las implicaciones de su renuncia a una garantía prevista en el artículo 6 del Convenio cuando un Juez planteó al acusado –profano en derecho- cuestiones jurídicas en ausencia de su abogado, que no había sido convocado (sentencia de 25 de febrero de 1992, caso Pfeifer y Plankl contra Austria).

El demandante sin medios económicos y sin formación jurídica no podía prever las consecuencias de no solicitar un abogado de oficio, al ser la solicitud una cuestión formal que impedía el ejercicio eficaz del derecho de defensa que podrían haber sido vencidos si las autoridades internas, consciente de las dificultades del demandante, hubieran adoptado un comportamiento más activo con el fin de asegurar que el interesado supiera que podía solicitar la asignación de un abogado de oficio (sentencia de 10 de agosto de 2006, caso Padalov contra Bulgaria).

Tampoco pudo prever las consecuencias la demandante “que no estuvo representada por un abogado –no siendo dicha representación obligatoria en procesos como el de este caso-, no fue informada de las posibles consecuencias vinculadas con la ausencia de notificación de actos procesales y principalmente del hecho de que el



Juez podía protocolizar en su ausencia el valor a atribuir a los bienes a repartir” (sentencia de 6 de octubre de 2009, caso Almeida Santos contra Portugal).

En la sentencia de 3 de diciembre de 2009, caso Aliyjev contra Bulgaria, el Tribunal tuvo en cuenta que “el demandante carecía de formación jurídica y sin duda no podía prever las modificaciones que ha sufrido el procedimiento por conducción durante el período de suspensión de la licencia”.

Para conocer si el interesado pudo prever las consecuencias de su comportamiento es necesario tener en cuenta la situación económica, social y cultural de esa persona (sentencia de 28 de junio de 2005, caso Hermi contra Italia). Así, en la sentencia de 5 de junio de 2008, caso Sampanis y otros contra Grecia, se afirmó que “el Tribunal no está convencido de que los demandantes, como miembros de una comunidad desfavorecida y a menudo sin instrucción, fuesen capaces de evaluar todos los aspectos de la situación y las consecuencias de su consentimiento”.

En su sentencia de 9 de abril de 2013, caso Mehmet Senturk y Bekir Sesenturk contra Turquía, el Tribunal afirmó que la renuncia de una paciente a ser tratada de urgencias no se había realizado con conocimiento de causa puesto que la renuncia se produjo cuando se le informó que la asistencia sanitaria debería ser previamente reembolsada por esta paciente, si bien los cuidados médicos de urgencia en ese Estado se practican sin exigencia de abono previo.

2.1.A.7.- No puede consentir válidamente el que es informado en una lengua que no conoce.

La lengua en relación con el consentimiento y la renuncia ha sido tenida en cuenta por el Tribunal, entre otras en su sentencia de 28 de junio de 2005, caso Hermi contra Italia, al afirmar que “el Tribunal señala que dicha notificación no fue traducida a una de las lenguas (árabe y francés) que el demandante dice hablar. Por otro lado, no ha sido probado si, y en qué medida, el interesado comprendía el italiano y era capaz de entender el significado de un documento jurídico de cierta complejidad”, siendo a este respecto tener en cuenta “las probables dificultades en un país extranjero”.



También fue tenida en cuenta por el Tribunal la lengua en la que se informó al demandante en la sentencia de 7 de octubre de 2008, caso Bogumil contra Portugal, al afirmar que “no se hace ninguna precisión en esta declaración sobre la lengua utilizada para comunicarse con el demandante, limitándose el Dr. Helder Viegas a indicar que se trataba de <<la misma lengua que la empleada durante la realización de la endoscopia digestiva alta, y [que] es seguro que el interesado comprendió>>”.

En la sentencia de 10 de enero de 2008, caso Kearns contra Francia, el Tribunal consideró apropiado que se informara a una persona angloparlante en idioma inglés, si bien afirmó que en relación con el artículo 8 del Convenio no es posible exigir a las autoridades “la presencia de un intérprete jurado”.

Esta es una cuestión fundamental teniendo en cuenta que las lenguas oficiales de las federaciones internacionales suelen ser el inglés y/o el francés, por lo que sus estatutos y reglamentos normalmente no estarán traducidas a otras lenguas.

2.1.A.8.- El consentimiento debe ser interpretado de manera restrictiva y de acuerdo con sus justos términos.

En este sentido es importante la sentencia de 6 de noviembre de 2008, caso Carlson contra Suiza, al afirmar el Tribunal que “conviene interpretar restrictivamente las nociones de <<consentimiento>> o de <<aceptación>>, que deberían ser inequívocos e incondicionales”. En el mundo del deporte el consentimiento tiende a interpretarse de manera amplia, en casi todas las ocasiones porque es la única manera de poder afirmar, aunque sea de forma dudosa, que el deportista ha consentido una restricción en sus derechos fundamentales.

En la sentencia de 17 de enero de 2012, caso Varapnickaite-Mazyliene contra Lituania, el Tribunal afirmó que “no se puede decir que exista renuncia implícita al derecho a la confidencialidad de los datos médicos, cuando <<casi toda>>, pero no toda, la información litigiosa acerca de la vida privada de la demandante y el estado de salud de su hijo había sido ya difundida y era de dominio público”.



En la sentencia de 15 de septiembre de 2009, caso Pacula contra Letonia, el Tribunal consideró que la renuncia del interesado a la asistencia de abogado en la fase de instrucción no puede tener el mismo significado de la renuncia hecha por una persona ya acusada y que conoce los cargos concretos contra ella.

En la sentencia de 26 de abril de 2001, caso Meftah contra Francia, el Tribunal consideró que si bien es cierto que el demandante escogió defenderse por sí mismo, esa elección no supone la renuncia a las garantías de un procedimiento contradictorio y de los medios procesales que le garanticen al derecho a un juicio justo ante el Tribunal de Casación. En el mismo sentido la sentencia de 8 de febrero de 2000, caso Voisine contra Francia.

En las dos sentencias de 22 de abril de 1998, casos de Pailot contra Francia y de Richard contra Francia, el Tribunal consideró que la renuncia a cualquier acción posterior “por este motivo” [por la duración excesiva de un concreto procedimiento judicial] se refiere exclusivamente a la duración excesiva denunciada en la primera demanda, y consiguientemente a la parte del procedimiento interno en el estado en que se encontraba en el día de la ratificación del acuerdo amistoso, pero que hay que excluir de ese acuerdo todo procedimiento posterior, incluso si el proceso ante el tribunal nacional se retrasa excesivamente después de acuerdo amistoso.

En la sentencia de 18 de enero de 2007, caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria, el Tribunal consideró que la renuncia a presentar las conclusiones o pruebas por escrito no puede extenderse a su derecho a comparecer en la audiencia y a asegurar personalmente su defensa o por medio de abogado.

En la sentencia de 24 de octubre de 2013, caso Navone y otros contra Mónaco, el Tribunal afirmó que “una persona en detención preventiva se beneficia, por una parte, de su derecho a no contribuir a su propia inculpación y de su derecho a permanecer en silencio y, por otra, de su derecho a la asistencia de un abogado durante todos los interrogatorios. De esta forma, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, se trata de derechos diferentes: por tanto, una eventual renuncia a uno de ellos no implica la renuncia al otro”.



2.1.A.9.- El consentimiento debe ser libre, sin amenazas, coacciones o coerciones.

En este sentido se expresó el Tribunal en la sentencia de 27 de febrero de 1980, caso Deweer contra Bélgica, al afirmar que “Una vigilancia al menos igual aparece indispensable cuando una persona previamente <<acusada>> entabla una transacción que extingue la acción pública. Entre las condiciones a satisfacer figura, en todo caso, la ausencia de amenaza. Así lo requiere un instrumento internacional fundado en las ideas de preeminencia del derecho y de la libertad”.

En la sentencia de 28 de octubre de 2010, caso Suda contra República Checa, el Tribunal afirmó que la renuncia al derecho a un tribunal debe realizarse en unas condiciones entre las que figura, “en cualquier caso, la ausencia de coerción; así lo requiere un instrumento internacional fundado en las ideas de preeminencia del derecho y de la libertad”.

En el mismo sentido se han expresado la sentencias de 13 de agosto de 1983, caso Young, James y Webster contra Reino Unido, y de 11 de enero de 2006, caso Sorensen y Rasmussen contra Dinamarca.

Este es un aspecto fundamental, por no decir el más importante, en relación con el consentimiento de los deportistas, por lo que se va a tratar de manera individualizada.

2.1.B.- LA INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

En este apartado nos vamos a centrar en concretas situaciones que han sido analizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como posibles situaciones de amenazas o coacciones que han podido afectar al consentimiento de los interesados, cuyo interés deriva de tratarse de situaciones aplicables a los deportistas, que se verán privados de participar en competiciones de alto nivel si no aceptan las normas federativas, como consecuencia del monopolio federativo y de la obligación de aceptar el bloque de las normas federativas, lo que se agrava en el caso de los deportistas profesionales, que se verán privados de su trabajo y que no podrán realizarlo en otras



competiciones profesionales, ya que en la práctica no existen competiciones profesionales fuera de ese monopolio federativo.

- Sentencia de 37 de febrero de 1980, caso Deweer contra Bélgica: El demandante sufrió una inspección en su carnicería y se comprobó que incumplía la normativa sobre precios. Un Magistrado belga ordenó el cierre provisional de la carnicería del demandante en un plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación de la decisión, y que debía concluir o bien al día siguiente del ingreso de una suma de 10.000 francos belgas a título de acuerdo amistoso, o bien, como fecha límite, el día en que se resolviera sobre la infracción: el interesado disponía de ocho días para precisar si aceptaba la oferta de "transacción". El demandante argumenta que el acuerdo transaccional violaba su derecho a que la causa fuera sometida a un tribunal, y que fue aceptado como consecuencia de la amenaza de cierre de su establecimiento. Según el Tribunal, la renuncia a un proceso justo realizada por el Sr. Deweer se produjo como consecuencia de la amenaza que suponía que durante meses "el demandante hubiera perdido los ingresos de su actividad profesional; corría el riesgo de tener que continuar remunerando a su personal y de no recuperar la clientela después de la reapertura de su tienda [...] Habría por consecuencia sufrido un daño considerable. En realidad, el Procurador del Rey de Lovaina proponía al señor Deweer un medio de escapar del peligro: ingresar 10.000 francos belgas en concepto de <<acuerdo amistoso>>. Se trataba de un mal menor [...] Era tan apremiante que no podía extrañar que el interesado cediera".

El Tribunal afirma con carácter general que "en materia de derechos del hombre quien no puede no puede forzosamente lo menos. El Convenio tolera bajo ciertas condiciones tratamientos muy graves, como la pena de muerte, mientras que prohíbe otros, por ejemplo una detención <<irregular>> de breve duración, o la expulsión de un ciudadano, que por comparación pueden considerarse bastante benignos. La posibilidad de aplicar uno de los primeros a alguien no bastaría para autorizar a someterse a uno de los segundos, ni con su acuerdo o consentimiento".

-Sentencia de 13 de agosto de 1981, caso Young, James y Webster contra Reino Unido: Los demandantes trabajaban para una empresa que concluyó con tres sindicatos un acuerdo que subordinaba la contratación laboral en el seno de esa empresa a la



afiliación en uno de esos sindicatos (closed shop o empresa de sindicación obligada). Por no cumplir este requisito, los demandantes fueron despedidos. Según el Tribunal, “si se interpretara el artículo 11 como autorizando todo tipo de coacción en materia de sindicación, se afectaría a la sustancia misma de la libertad que el artículo pretende garantizar”. Importante a efectos de este trabajo resulta la opinión del Tribunal al afirmar que “una amenaza de despido que implique la pérdida de su medio de vida constituye una forma muy grave de coacción”.

- Sentencia de 30 de junio de 1993, caso A. Sigurjonsson contra Islandia: El demandante era taxista y para poder obtener la licencia que le permitiera ejercer su profesión tuvo que firmar un formulario en el que figuraba su consentimiento para cotizar y ser miembro de la Asociación de conductores de vehículos automóviles Frami. En virtud de ese formulario el taxista se comprometía a respetar las normas fijadas por un Decreto determinado y su incumplimiento podría acarrear sanciones de suspensión o de retirada de licencia. Tras haber estado pagando sus cotizaciones a Frami, el demandante dejó de pagar y solicitó su baja de esa asociación, circunstancia que motivó la retirada de la licencia que le permitía ejercer su profesión de taxista. En opinión del Tribunal, “el requirente se encontró forzado a ser miembro de la Frami, sin la cual él se arriesgaba a perder su licencia [...] este tipo de coerción violaba la sustancia misma del derecho protegido por el artículo 11 del Convenio”.

- Sentencia de 25 de abril de 1996, caso Gustafsson contra Suecia. En relación con el artículo 11 del Convenio, el demandante era empresario que no estaba afiliado a ninguna de las dos asociaciones empresariales existentes y, por lo tanto, no estaba vinculado a ningún convenio colectivo; tras instarle a suscribir un acuerdo colectivo y negarse a ello, tomaron represalias en contra de este empresario. El demandante alegó la violación del artículo 11 del Convenio por obligarle, mediante medidas coactivas, a afiliarse a una de estas asociaciones empresariales. El Tribunal consideró que no se había violado su derecho a no afiliarse a una asociación y que las coacciones no eran suficientes para considerar violado su derecho puesto que “no consta, y ninguna de las partes así lo ha pretendido, que el demandante fuese forzado a elegir la afiliación a una organización empresarial debido a los inconvenientes que habría conllevado, desde el punto de vista económico, el acuerdo de sustitución”. Para el Tribunal, “Una medida de coacción que, como en este caso, no impida de manera importante el ejercicio de dicha



libertad, aunque provoque un perjuicio económico, no implica ninguna obligación positiva [para el Estado] con arreglo al artículo 11”.

- Sentencia de 23 de septiembre de 1998, caso Petra contra Rumanía: En relación con el artículo 25 del Convenio, que obliga a los Estados a no poner ninguna traba a los ciudadanos que pretendan recurrir ante este Tribunal Europeo, cuando una persona detenida en la prisión de Aiud solicitó entrar en contacto con la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Tribunal afirmó que “En opinión del Tribunal, expresiones tales como «el Consejo de Europa se encuentra en Aiud y no en otro lugar» y «¡Te voy a dar, yo, Consejo de Europa!», contenidas en dichas cartas, constituyen, en consecuencia, una forma de presión ilícita e inaceptable que pone trabas al derecho de recurso individual”. Según el Tribunal, “Por la palabra «forzar», hay que entender no sólo la coacción directa y los actos flagrantes de intimidación de los demandantes declarados o potenciales, de su familia o de su representante legal, sino también los actos o contactos indirectos y de mala fe que pretenden disuadir a éstos o desalentarles en aprovecharse del recurso que ofrece el Convenio”.

- Sentencia de 28 de octubre de 1998, caso Assenov y otros contra Bulgaria: En relación con el artículo 25 del Convenio, ante el interrogatorio por parte de la policía de los padres de uno de los recurrentes, que en aquel momento se encontraba en prisión provisional, y puesto que el interrogatorio versó sobre su demanda a Estrasburgo, el Tribunal afirmó que “Por las palabras "presionar de la forma que sea" hay que entender no solamente la coacción directa y los actos flagrantes de intimidación de los demandantes, sino también los actos o contactos indirectos de mala fe tendentes a disuadir o a desanimar a éstos de prevalecerse del recurso que ofrece el Convenio”.

- Sentencia de 21 de diciembre de 2000, caso Quinn contra Irlanda: Según el Tribunal, se viola el derecho a no confesarse culpable y a guardar silencio cuando una persona detenida es interrogada, informándole de esos derechos al inicio de cada interrogatorio pero luego, en el curso de los mismos, se le manifiesta por parte de la policía que “si no daba cuenta de sus movimientos en momentos concretos, se arriesgaba a una sanción de seis meses de cárcel”. Según el Tribunal, esto supone un “«grado de coacción» sufrido por el demandante [...] de cara a obligarle a facilitar información sobre las acusaciones



que recaen sobre él en virtud de dicha Ley, en efecto destruyó la misma esencia de sus derechos a no confesarse culpable y a guardar silencio”.

- Sentencia de 5 de noviembre de 2002, caso Allan contra Reino Unido: El demandante, estando detenido, se acogió a su derecho a no declarar ante la policía; ésta puso en la celda un informador habitual de la policía y le preparó para ganarse la confianza de su compañero de celda para que confesase los hechos de los que se estaba acusando y poder utilizar esa confesión en su contra. En opinión del Tribunal, se violó su derecho a no confesarse culpable por utilizar medios coactivos para conseguir esa declaración, afirmando que “el Tribunal considera que el demandante estuvo sujeto a presiones psicológicas que chocaban con la «voluntariedad» de las declaraciones supuestamente hechas por el demandante a H.: era sospechoso en un caso de asesinato, estaba arrestado y bajo presión directa por parte de la policía en interrogatorios sobre el asesinato, y habría sido susceptible de persuasión para hacer de H., con quien compartió celda durante varias semanas, su confidente. En esas circunstancias, la información obtenida utilizando a H. de esta manera puede ser considerada como habiendo sido obtenida en contra de la voluntad del demandante”.

- Sentencia de 11 de enero de 2006, caso Sorensen y Rasmussen contra Dinamarca: El primer demandante fue contratado para desarrollar un trabajo y al pagarle su primera nómina comprobó que se le había descontado una cuota sindical de un concreto sindicato, teniendo en cuenta que él estaba afiliado a otro sindicato distinto; al negarse a pagar la cuota, fue despedido. El segundo demandante para obtener un empleo se vio obligado a afiliarse a un sindicato, al que ya había pertenecido y se había dado de baja, puesto que habían suscrito la empresa y el sindicato un acuerdo de monopolio sindical. En opinión del Tribunal, “no puede considerarse que una persona haya renunciado a su derecho de asociación negativo en una situación en la que sabiendo que la pertenencia a un sindicato es una condición previa para asegurarse un empleo, acepta una oferta de trabajo pese a su hostilidad a la condición impuesta. No es pues defendible, a efectos de determinar el alcance de la protección garantizada por el artículo 11, la distinción entre un acuerdo de monopolio sindical previo a la contratación y un acuerdo de monopolio sindical posterior a la contratación”. Afirma el Tribunal que “Ambos demandantes sabían antes de aceptar el empleo que existía una obligación de afiliarse al SID, y que la obtención y conservación de su empleo estaban subordinadas a esta condición [...] Sin



embargo, en opinión del Tribunal, el hecho de que los interesados aceptasen la pertenencia al SID como una de las condiciones de trabajo no modifica notablemente el elemento de coacción inherente al hecho de que tuvieron que afiliarse a un sindicato contra su voluntad. Si se hubiesen negado no habrían sido contratados. A este respecto, el Tribunal admite que las personas que postulan por un empleo están a menudo en una situación de vulnerabilidad que les lleva a hacer cualquier cosa para conformarse a las condiciones de trabajo propuestas”.

Es importante a efectos de lo aquí analizado la afirmación del Tribunal indicando que “El Tribunal recuerda a este respecto que aunque en ocasiones sea necesario subordinar los intereses de las personas a los de un grupo, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría; exige un equilibrio que asegure a las minorías un justo trato y que evite todo abuso por parte de una posición dominante”.

- Sentencia de 14 de noviembre de 2006, caso Metin Turan contra Turquía: El demandante fundó un sindicato vinculado a la Federación de sindicatos del sector público; pocos meses después, por decisión gubernativa, fue trasladado a otra región para ejercer sus funciones como funcionario. El demandante alega que esa decisión constituía una coacción para impedirle ejercer convenientemente sus derechos. En opinión del Tribunal, “el demandante fundamenta suficientemente y de manera convincente el hecho de que la decisión enjuiciada constituyese una coacción o una vulneración de la sustancia misma de su derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 11 del Convenio”, puesto que “la medida fue adoptada debido a su pertenencia al sindicato Enerji-Yapi Yol Sen. Por consiguiente, la decisión enjuiciada no se inscribía, como pretende el Gobierno, en el marco de la gestión y del ejercicio de una buena administración de la función pública”.

- Sentencia de 14 de octubre de 2010, caso Brusco contra Francia: Una persona de la que existen elementos suficientes para pensar que va a ser acusada fue detenida preventivamente e interrogada como testigo, debiendo prestar juramento de decir toda la verdad. Según el Tribunal, “el hecho de haber tenido que prestar juramento antes de declarar constituyó para el demandante –que desde la víspera era víctima de una medida coercitiva, la detención preventiva incomunicada- una forma de presión, y que el riesgo

de represalias penales en caso de falso testimonio ha contribuido con seguridad a subrayar las exigencias de la prestación de juramento”.

- Sentencia de 28 de octubre de 2010, caso Suda contra República Checa: El demandante era accionista minoritario de una sociedad anónima, que se opuso a la fusión por absorción, y posterior liquidación, de dicha sociedad. En el acuerdo de fusión por absorción ambas sociedades pactaron, en conformidad con el Código de Comercio, que determinados litigios fueran resueltos por un tribunal arbitral. El Tribunal consideró que “En ocasiones se infiere la obligación de los accionistas minoritarios de ceder sus acciones al accionista mayoritario. Para evitar un desequilibrio que abocara al desamparo, arbitraria e injustamente, de una persona en beneficio de otra, el Tribunal estima que procede ofrecer a los accionistas minoritarios unos medios de defensa apropiados. Ahora bien, obligar al demandante en este caso a someter su litigio de carácter patrimonial a un arbitraje que no cumplía las garantías fundamentales del artículo 6.1, garantías a las que el interesado no había renunciado, vulnera, a juicio del Tribunal, su derecho a un tribunal”.

2.2.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS PARA SU VALIDEZ.

El consentimiento de los deportistas ha sido utilizado como título legitimador de las intromisiones en los derechos fundamentales de los deportistas. A modo de ejemplo, Rouiller⁸⁹¹, en relación con las sanciones de suspensión de licencia durante un período de dos años previstas en el Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el derecho suizo, afirma que “hay que señalar que este régimen que, si resultara de una reglamentación estatal, debería ser considerado susceptible de causar una restricción grave en los derechos fundamentales, ha sido adoptado en un contexto universal en el que su puesta en marcha se ha considerado indispensable, no únicamente a los ojos de los organismos colectivos o dirigentes de los diversos deportes de competición sino también a los ojos de los deportistas, preocupados de preservar su profesión. Entonces,

⁸⁹¹ Rouiller, C., Avis de droit sur la compatibilité de l'article 10.2 du Code mondial antidopage avec les principes fondamentaux du droit national suisse, pág.: 36, puede consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-Legal_Library/Advisory_and_Legal_Opinions/Compatibilité_droit_suisse_Document_entier.pdf

el hecho de que las sanciones figuren en un documento asociativo que ha sido objeto de un largo consenso y que ha sido anexo a una convención interestatal mundial, no es insignificante. Quiere decir que el deportista que se adhiere a una federación signataria, sabe con precisión a qué se compromete y que el acepta deliberadamente la eventualidad de una sanción dura, al igual que una multitud de sus colegas”.

Ahora bien, no se puede equiparar conocimiento con consentimiento, como tampoco el consentimiento equivale siempre, en materia de restricciones en los derechos fundamentales, a consentimiento válido, por lo que vamos a analizar el consentimiento de los deportistas y compararlo con los criterios exigidos por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Hay que comenzar diciendo que la Comisión Europea de Derechos Humanos⁸⁹² tuvo que intervenir en un asunto que afectaba a un jugador de fútbol holandés, en relación con una indemnización derivada de una transferencia entre dos clubes de fútbol. El jugador alegaba que la suma tan elevada pedida por su club de origen era tan elevada que se vería obligado, bien a continuar jugando con su antiguo club, bien a jugar con otro distinto del elegido por él, lo que convertiría esa relación laboral en un trabajo forzado u obligatorio, contrario al artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión estimó que el demandante había elegido libremente ser jugador de fútbol profesional, sabiendo que esa elección le sometería a unas reglas que regulaban las relaciones con sus futuros empleadores. El consentimiento previo es decisivo para determinar si un trabajo debe ser considerado como forzado u obligatorio, concluyendo la Comisión que el jugador no había actuado contra su voluntad.

Esta decisión ha sido criticada por Zen-Ruffinen⁸⁹³ afirmado que “el consentimiento del jugador estaba ciertamente viciado: en efecto, no tenía otra solución nada más que someterse a las reglas asociativas que rigen las relaciones entre sus futuros empleadores, si quería ejercer su profesión de futbolista, Por lo tanto, la indemnización por la transferencia influía sobre su libertad contractual”.

⁸⁹² Decisión de 3 de mayo de 1983 en la solicitud nº 9322/1981, caso Mühren contra Países Bajos. Puede consultarse la decisión en [http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["M%FChren"\],"documentcollectionid":\["COMMUNICATEDCASES","CLIN","ADVISORYOPINIONS","REPORTS","RESOLUTIONS"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/Pages/search.aspx#{)

⁸⁹³ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág.: 280.



2.2.A.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

Como vamos a pasar a analizar, hay que entender que con la doctrina elaborada por el Tribunal en relación con el consentimiento, la crítica de Zen-Ruffinen parece acertada, ya que, con carácter general, el consentimiento de los deportistas a las restricciones en sus derechos fundamentales, previstas en los estatutos y reglamentos federativos, no podría reputarse válido.

2.2.A.1.- El deportista no tiene libertad de elección frente a las restricciones en sus derechos fundamentales.

Si la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige una cierta libertad de elección en cuanto al ejercicio de una libertad es inherente a la noción de esa libertad, la persona que desea practicar un deporte de competición y medir su condición física y psíquica con otras personas, se verá obligada a someterse a los estatutos y reglamentos dictados por las federaciones deportivas, en los que se contemplan determinadas restricciones de los derechos fundamentales.

Estas federaciones ejercen un monopolio, bien sea de hecho o de derecho, del que no podrán escapar las personas que desean practicar un deporte competitivo. Los Estados consideran que el deporte de alto nivel y la participación de los deportistas en competiciones de máximo nivel es de interés general, promocionan para ello esa práctica deportiva incluso pujando por la organización de los Juegos Olímpicos, y las personas que finalmente deciden participar en el deporte competitivo, y sus condiciones físicas y mentales les permiten alcanzar ese nivel, se encuentran con que no tienen ninguna alternativa a la práctica deportiva organizada o autorizada por las federaciones deportivas, lo que conlleva que la única posibilidad a no tener que sufrir esas restricciones en sus derechos fundamentales es la renuncia a practicar el deporte competitivo que el Estado está fomentando.

En esta situación hay que afirmar que los deportistas no tienen ninguna libertad de elección frente a las restricciones impuestas por las federaciones, ya que la única

posibilidad es la retirada del deporte de alto nivel, lo que no puede considerarse como alternativa razonable.

2.2.A.2.- El consentimiento, por lo general, no es expreso ni tampoco puede considerarse tácito.

Excepto en raras ocasiones, el consentimiento del deportista no es expreso. Hay ocasiones, como en el contrato que deben firmar los deportistas para participar en los Juegos Olímpicos, en que el consentimiento es expreso, lo que no significa que sea válido. En ese contrato el deportista debe firmar que *“Las partes acuerdan expresamente someter cualquier conflicto que pudiera surgir de la interpretación o aplicación de este contrato, así como cualquier controversia que pudiera darse con ocasión de los Juegos de Londres 2012 a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo del COI, adoptada con arreglo a sus normas de procedimiento, con sometimiento expreso al laudo o resolución que, en su caso, se dictase por dicho organismo”* lo que supone una renuncia expresa a plantear cualquier reclamación relacionada con su participación en los Juegos ante los tribunales ordinarios y una aceptación de una restricción del derecho protegido por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un tribunal establecido por la ley.

En otras ocasiones, que son el mayor número de restricciones, el consentimiento no es expreso, por lo que habría que ver si es tácito y el deportista ha aceptado tácitamente esa restricción, por el mero hecho de competir. Sin entrar a valorar otros aspectos relacionados con la validez del consentimiento, es dudoso afirmar que el deportista consiente restricciones en sus derechos fundamentales, que ni siquiera conoce. A modo de ejemplo, en ese contrato con el Comité Olímpico Español el deportista debe firmar que *“se manifiesta obligado al cumplimiento del Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) así como a las Reglas Antidopaje del COI y del COE ...”*. Pues bien, es difícil mantener que en esa frase el deportista está aceptando tácitamente a que sus muestras biológicas pasen a ser propiedad del Comité Olímpico Internacional y que este podrá conservarlas durante un período de ocho años, para poder volver a analizarlas si esta organización lo creyera necesario. Estas dos restricciones no están contempladas en el Código Mundial

Antidopaje, sino en otras normas dictadas por la Agencia Mundial Antidopaje, que el propio Código dice que deben aplicarse.

Un deportista medio nunca habrá leído las 135 páginas del Código Mundial Antidopaje, ni las 100 páginas de los Estándares Internacionales para los Laboratorios⁸⁹⁴, ni las 92 páginas de los Estándares Internacionales de Control⁸⁹⁵ que, por otro lado, excepto el Código Mundial Antidopaje, no pueden leerse en nuestra lengua, por lo que no conocerá muchas de las restricciones previstas en esos textos que serán absolutamente desconocidos para la mayoría de los deportistas.

Como afirma Baddeley⁸⁹⁶, “conviene destacar que el orden autónomo creado por las organizaciones deportivas se caracteriza, ante todo, por el volumen impresionante de normas dictadas por las federaciones y aplicables a los escalones inferiores”. A modo de ejemplo, la Guía de la Real Federación Española de Ciclismo, que contiene los reglamentos aplicables al ciclismo para el año 2011, tiene más de 700 páginas a tamaño A5, a las que habría que añadir las más de 100 páginas del reglamento antidopaje de la Unión Ciclista Internacional y las 50 páginas del reglamento WorldTour que no están incluidos en esa guía. Estos reglamentos, en la mayoría de las ocasiones, no se entregan a los deportistas y, aunque así se hiciera, el deportista medio no los leería ni sería capaz de entender con claridad parte de su contenido.

En estas condiciones, no se puede mantener que el deportista acepta tácitamente aquellas restricciones en sus derechos fundamentales que ni siquiera conoce.

2.2.A.3.- El consentimiento, con carácter general, no es inequívoco ni claro.

Las organizaciones deportivas y el Tribunal Arbitral del Deporte se han enfrentado a veces con la oposición de los deportistas argumentando la ausencia de consentimiento a determinadas restricciones en sus derechos fundamentales. La más habitual es la ausencia de sometimiento a arbitraje de los conflictos deportivos. El

⁸⁹⁴ Pueden consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Laboratories/ISL/WADA_Int_Standard_Laboratories_2012_FR.pdf

⁸⁹⁵ Pueden consultarse en http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Testing/2012/WADA_IST_2012_FR.pdf

⁸⁹⁶ Baddeley, M., *L' Association Sportive*, op.cit., pág.: 21.

Tribunal Arbitral del Deporte suele afirmar su propia competencia en la previsión que al respecto se encuentra recogida en los reglamentos de la respectiva federación deportiva. A modo de ejemplo, el TAS⁸⁹⁷ ha afirmado que “la solicitud de licencia de L. revela que el modelo de solicitud de licencia utilizado por la RFEC no es conforme con la reglamentación de la UCI. En cualquier caso, los artículos 2 y 3 de la solicitud de licencia firmada por L. indican que su detentador se compromete a respetar la legislación española en vigor, los Estatutos de la UCI así como los de sus confederaciones, y que él acepta someterse a los controles antidopaje en las condiciones previstas en el artículo 1.1.023 del Reglamento del deporte ciclista de la UCI así como a la competencia del TAS que está explícitamente prevista en éste artículo. La RFEC no ha dejado de indicar, en la Audiencia, que el hecho de solicitar una licencia valía como aceptación de la competencia del TAS, incluso en ausencia de una cláusula expresa a este efecto. La Formación considera que solicitando una licencia a la RFEC, L. se ha sometido a la competencia del TAS, así como a los reglamentos de la UCI”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la solicitud de licencia federativa se realiza por el club de pertenencia del deportista, ya que según la jurisprudencia reiterada por el Tribunal Supremo, por todas la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 de septiembre de 2012 (RJ 2012/9409), “conforme a la legislación aplicable «los titulares de los derechos federativos son, exclusivamente, los clubes mientras dure la relación laboral con el jugador”, de tal manera que la licencia federativa es solicitada por el club y no por el deportista.

Como puede apreciarse, esta argumentación dista mucho de revelar un consentimiento inequívoco del deportista. No se puede considerar como consentimiento claro e inequívoco la entrega de una licencia, cuyo contenido ha sido definido de forma unilateral por la federación internacional que intenta prevalerse de ese contenido, en la que figura la obligación del deportista de aceptar el sometimiento a las normas federativas, y en el bloque de esas normas se contienen restricciones en sus derechos fundamentales, sin que se haya informado al deportista sobre esas restricciones. Así, cualquier restricción en los derechos fundamentales prevista en los reglamentos federativos, que no se ponga en conocimiento del deportista, no se puede considerar consentida de manera inequívoca por este motivo.

⁸⁹⁷ Laudo TAS 2006/A/1119, de 19 de diciembre de 2006.



Lo mismo cabe decir de aquellas restricciones que se recogen en normas que, a priori, no son aplicables directamente al deportista, como pueden ser el Código Mundial Antidopaje y el resto de normas dictadas por la Agencia Mundial Antidopaje. Medidas como la utilización de las muestras biológicas de los deportistas para conocer su perfil de ADN, la conservación de las muestras biológicas durante un período de ocho años después de haber sido analizadas por primera vez o que la propiedad de las muestras pasen a las organizaciones deportivas, si no se incluyen en los reglamentos federativos, es discutible que hayan sido consentidas de manera inequívoca por el deportista.

2.2.A.4.- El consentimiento no se rodea de unas mínimas garantías ya que, el deportista no es informado, ni ha podido prever las consecuencias de su comportamiento.

Como hemos visto, muchas de las restricciones en los derechos fundamentales de los deportistas, previstas en los reglamentos de las federaciones deportivas, se consideran aplicables por el mero hecho de haber solicitado una licencia federativa o haber participado en una competición. Muchas de estas restricciones no son conocidas por el deportista ni las federaciones deportivas informan al deportista de su existencia, y mucho menos de sus consecuencias. Los deportistas no participan en la elaboración ni en la aprobación de los reglamentos de las federaciones internacionales, entre otras cuestiones porque no son miembros de las mismas, y por esta razón no son informados cuando se aprueban estas normas o cuando se modifican, ni son informados de las consecuencias que tendrán para sus derechos fundamentales esas medidas. Es decir, los deportistas son meros sujetos pasivos que simplemente se verán obligados a soportar restricciones en sus derechos fundamentales si quieren competir.

Los deportistas también carecerán de la garantía de poder denegar o revocar su consentimiento a esas medidas aprobadas por la federación internacional. El deportista que se negara a someterse a esas medidas o revocara su consentimiento, será sancionado y se verá expulsado, al menos temporalmente, del deporte de competición.

Asimismo, cuando estos deportistas conocen algunas de estas restricciones, no habrán podido prever las consecuencias de las mismas. A modo de ejemplo, y continuando con la obligación de someter las controversias al Tribunal Arbitral del

Deporte, la Formación arbitral en el laudo TAS 2002/A/431, de 23 de mayo de 2003⁸⁹⁸ afirmó que “R., deportista licenciado de la FFC, participando en una prueba internacional organizada bajo la égida de la Unión Ciclista Internacional, no puede seriamente sostener que no ha aceptado la cláusula de atribución de competencia al TAS, cuando él ha tenido expreso conocimiento sin oponer la menor objeción”. En este punto concreto no se trata de analizar si el deportista conocía el artículo del reglamento en el que se preveía la sumisión al Tribunal Arbitral del Deporte, sino de valorar si el deportista pudo prever las consecuencias de su renuncia a ser juzgado por los tribunales ordinarios.

El deportista que no sea un experto jurista no podrá prever esas consecuencias, como son: 1) que aceptando la sumisión a un tribunal arbitral está renunciando a ser juzgado por un tribunal ordinario, y que las personas que le van a juzgar no son jueces, sino un grupo reducido de juristas elegidos, de manera directa o indirecta, por el mundo federativo que le está juzgado; 2) que el procedimiento al que se somete se va a regir por el derecho suizo; 3) que ese procedimiento se desarrollará, como norma general, en territorio helvético y en idioma inglés o francés; 4) que la decisión del Tribunal Arbitral será inapelable, por lo que ningún tribunal podrá revisar los hechos y los fundamentos de derecho del laudo arbitral; y 5) que solamente cabría un recurso extraordinario de revisión, por motivos tasados de orden público, ante el Tribunal Federal Suizo.

Si esto se puede afirmar de una restricción ampliamente conocida por los deportistas, al menos en los que respecta al dopaje, lo mismo podría afirmarse de otras medidas que los deportistas ni siquiera conocen, ya que no podrán prever las consecuencias de algo que no conocen.

2.2.A.5.- Las restricciones de los derechos fundamentales suelen estar reguladas en normas federativas redactadas únicamente en lengua inglesa y/o francesa.

Si uno de los requisitos exigidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que la persona que consiente la restricción en sus derechos y libertades sea informado en una lengua que conozca, no podrá considerarse consentida la restricción cuando está

⁸⁹⁸ Reeb, M., Recueil des sentences du TAS, 2001-2003, op.cit., pág.: 412.

prevista en un reglamento redactado en una lengua que no conozca el deportista. Las federaciones internacionales suelen utilizar el inglés y/o el francés como lenguas oficiales⁸⁹⁹. A modo de ejemplo, el artículo 47 del Estatutos de la FIBA establece que los idiomas oficiales serán el inglés y el francés, y que los estatutos y reglamentos se redactarán en las lenguas oficiales, y lo mismo se establece en los artículos 79 y 80 del Estatuto de la UCI. Por el contrario, y en lo que respecta a los deportistas españoles, el artículo 8 del Estatuto de la FIFA prevé que los reglamentos se escriban en las cuatro lenguas oficiales, entre ellos el español.

En estas condiciones las federaciones deportivas deberían informar a los deportistas, en una lengua que conozcan, sobre la existencia y el alcance de las restricciones, así como de las consecuencias de las mismas. Sin embargo, el comportamiento de las federaciones deportivas suele limitarse a aprobar la medida y a exigir su cumplimiento, por lo que el consentimiento de los deportistas a las restricciones contenidas en los reglamentos federativos redactados en un idioma extranjero, que no han sido explicadas a los deportistas, no puede considerarse válido.

2.2.A.6.- En caso de duda, las organizaciones deportivas interpretan el consentimiento de los deportistas de manera amplia.

Como hemos visto en los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte, mencionados en este capítulo, cuando el Tribunal Arbitral debe decidir acerca del consentimiento del deportista a la restricción en su derecho fundamental, la interpretación que se hace es extensiva, en lugar de restrictiva. Si el Tribunal Arbitral considera que la mera presencia de una cláusula arbitral en los reglamentos federativos debe interpretarse como consentimiento válido del deportista, lo mismo podría afirmarse de cualquier otra restricción en sus derechos o libertades fundamentales contenidas en esos reglamentos.

Esta interpretación extensiva es contraria a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afirma que esa interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

⁸⁹⁹ Art. 11 del Estatuto de la IAAF; art. 47 del Estatuto de la FIBA; art. 23 de la Carta Olímpica.

2.2.B.- EL CONSENTIMIENTO DEL DEPORTISTA NO ES LIBRE, SINO OTORGADO BAJO LA “AMENAZA” DE NO PODER COMPETIR.

Como hemos visto, uno de los principales requisitos exigidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar la validez del consentimiento o la renuncia a los derechos o libertades fundamentales es que el mismo se haya otorgado de manera libre, sin ningún tipo de amenaza o coacción. Así, hemos visto como el Tribunal consideró como una amenaza el ofrecimiento de un acuerdo por el cual, mediante el pago de una cantidad de dinero, se evitaba un procedimiento judicial y las medidas cautelares de cierre del establecimiento público que era el medio de vida del acusado (caso Deweer), así como de coacción debe considerarse tanto la obligación de afiliación a un sindicato como medio necesario para obtener un empleo (caso Young, James y Webster y caso Sorensen y Rasmussen), como las restricciones a derechos y libertades fundamentales previstos en un formulario que era necesario firmar para obtener la licencia de taxista que permitiera ejercer su profesión (caso Sigurjonsson) y las represalias adoptadas contra una persona por el mero hecho de pertenecer a un determinado sindicato (caso Metin Turan). Como coacción debe reputarse la obligación impuesta a un accionista minoritario en una norma empresarial de someter los litigios a un tribunal arbitral, con exclusión de los tribunales ordinarios (caso Suda). También es amenaza la intromisión que debe ser aceptada porque, de no aceptarla, la persona será sancionada (caso Quinn y caso Brusco). Por coacciones hay que entender no solo los actos directos y flagrantes de intimidación, sino también las presiones indirectas (caso Petra y caso Assenov y otros), incluso las acciones que son provocadas por un tercero sin que el interesado sea consciente de las consecuencias de su acción (caso Allan).

A la vista de la doctrina del Tribunal, la conclusión que cabe extraer es que el consentimiento de los deportistas, con carácter general, no será libre, sino que se habrá obtenido bajo amenazas o coacciones. Hay que recordar que el deportista que quiere competir en las competiciones de alto nivel se verá obligado a afiliarse a una federación deportiva, que ejerce un monopolio de hecho o de derecho, y/o a obtener una licencia si desea competir. Mediante esa afiliación o con la solicitud de licencia, a ese deportista le será de aplicación una normativa que prevé graves restricciones en sus derechos

fundamentales⁹⁰⁰. La eventual negativa del deportista a someterse a esas graves restricciones en sus derechos fundamentales conllevará una sanción o la expulsión del deporte de competición. Esta cuestión se agrava cuando el deportista es profesional y el deporte es su medio de vida, ya que las consecuencias de la negativa no le afectará a él solo sino también a su núcleo familiar. Si el deportista desea discutir esa obligación se verá obligado a hacerlo ante un Tribunal Arbitral, con renuncia a los tribunales ordinarios de su país. Lógicamente en esas condiciones, no puede aceptarse que el consentimiento de los deportistas a las graves restricciones en sus derechos y libertades fundamentales puedan considerarse libres de cualquier amenaza o coacción, directa o indirecta, por lo que ese eventual consentimiento no será válido. La necesidad de acatar los reglamentos federativos como requisito impuesto a clubes y deportistas que desean participar en competiciones oficiales y profesionales, supone restricciones al acceso al mercado que impiden que el consentimiento sea otorgado con plena libertad.

Esta opinión coincide con la del Grupo de protección de datos del Artículo 29 cuando valoró las normas de la Agencia Mundial Antidopaje en relación con la Directiva 95/46/CE, emitiendo dos dictámenes ya mencionados en este trabajo, el Dictamen 3/2008 sobre el proyecto de norma internacional del Código Mundial Antidopaje para la protección de la intimidad, emitido el 1 de agosto de 2008⁹⁰¹, y el Segundo dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009⁹⁰².

En relación con el consentimiento de los deportistas, afirmó que “El Grupo mantiene que tal consentimiento no cumple los requisitos del artículo 2, letra h), de la Directiva 95/46/CE, que define el consentimiento como «toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan». Las sanciones previstas en caso de

⁹⁰⁰ Rouiller C., Avis de droit sur la compatibilité de l'article 10.2 du Code mondial antidopage avec les principes fondamentaux du droit national suisse, pág.: 36 puede consultarse en : http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-Legal_Library/Advisory_and_Legal_Opinions/Compatibilité_droit_suisse_Document_entier.pdf

⁹⁰¹ Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp156_es.pdf

⁹⁰² Puede consultarse en http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp162_es.pdf

eventual negativa de los participantes a cumplir las obligaciones del Código (por ejemplo, suministrar documentos sobre el paradero) impiden que el Grupo considere que el consentimiento se daría libremente en modo alguno”. Como puede apreciarse, este Grupo considera que el consentimiento de los deportistas al tratamiento de sus datos no sería libre al estar otorgado ante la amenaza de sanciones en caso de eventual negativa por parte del deportista. Lógicamente, lo afirmado ante una intromisión en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal podría decirse de cualquier otra intromisión en sus derechos fundamentales, cuya consecuencia ante la eventual negativa por parte del deportista fuera una sanción o la retirada del deporte de competición.

La opinión de algunos deportistas leída en diversos medios de comunicación parecen corroborar que el consentimiento no es libre. A modo de ejemplo el ciclista Oscar Freire⁹⁰³, cuando le preguntan sobre las sanciones que se imponen a los ciclistas, afirmó que “han aplicado un reglamento que es el que hemos aceptado porque es el que nos han impuesto”, y cuando le preguntan si hay que asumir estas sanciones porque son producto de un reglamento aceptado por los ciclistas, afirma que “nos imponen las normas y las tenemos que aceptar. No importa si llevamos razón o no”. La presión ejercida sobre este ciclista también fue indirecta, no solo por parte de la federación internacional, como confirma el mismo al preguntarle sobre el sistema de localización permanente de los ciclistas, y contesta que “es increíble que tengamos que estar siempre localizables. En el documento que recibimos los 50 primeros de la UCI éramos sospechosos por reglamento. Le dije al equipo que era inaceptable y me contestaron que tenía que firmarlo para que me pagaran”. Como puede verse, un ejemplo claro de presión para aceptar una grave restricción en los derechos y libertades fundamentales de este deportista.

También el tenista Rafael Nadal⁹⁰⁴ criticó las normas que obligan a los deportistas a estar localizables para poder ser sometidos a controles de dopaje afirmando que “Es una falta de privacidad enorme. Un precio muy alto por jugar al tenis que tenemos que pagar, aunque yo soy el primero en querer un deporte totalmente limpio”.

⁹⁰³ La entrevista se puede leer en http://www.as.com/ciclismo/articulo/contador-pongo-mano-fuego-nadie/20120316dasdaicic_1/Tes

⁹⁰⁴ Puede consultarse en <http://www.20minutos.es/noticia/471373/3/>

Pero según afirma este tenista, “Entre los jugadores la voz es unánime, todos estamos en contra de estas nuevas reglas”. Ahora bien, según su criterio, “Nosotros no somos más que jugadores, es la FIT⁹⁰⁵ la que tiene que tomar medidas contra esto, es una persecución y la FIT tendría que poner remedio. No es bonito una persecución así”.

En cuanto a las presiones ejercidas contra los deportistas para adoptar medidas que afectan a sus derechos fundamentales, hay que destacar el laudo del Tribunal Arbitral del Deporte CAS 2008/A/1458⁹⁰⁶, de 30 de agosto de 2010. Unos días antes de iniciarse el Tour de Francia en su edición correspondiente al año 2007, la Unión Ciclista Internacional difundió públicamente un documento llamado “Compromiso de los ciclistas por un nuevo ciclismo”, con el objetivo de ser firmado por los corredores y en virtud del cual estos asumían una cláusula penal, a favor de la federación internacional, si se les relacionaba con casos de dopaje, consistente en pagar el equivalente a la totalidad de su salario anual. La federación internacional no introdujo ese compromiso en sus reglamentos. El organizador del Tour de Francia, al conocer ese documento, exigió como condición de participación la firma del mismo por parte de los corredores. Asimismo la federación internacional instó a los equipos ciclistas profesionales para que exigieran a todos sus corredores la firma y para que no alinearan en competiciones a aquellos que se negaran a firmarlo. El Tribunal Arbitral consideró que ese documento no era vinculante, puesto que no había sido esa la intención ni del corredor ni de la federación internacional, y entre las cuestiones que tuvo en cuenta para llegar a esta conclusión fueron las presiones que se habían ejercido sobre la federación internacional, por parte de la opinión pública en general y del organizador del Tour de Francia en particular, que provocaron que esta federación redactara de manera unilateral y sorpresiva ese documento, una vez iniciada ya la temporada ciclista, y no la introdujera en su reglamento. El ciclista se vio forzado a firmar también como consecuencia de la presión ejercida sobre el, ya que la negativa a firmar podía significar su no participación en el Tour de Francia y en otras pruebas ciclistas.

Si la situación narrada fue un ejemplo de presión hacia el deportista, lo mismo podría afirmarse de las medidas aprobadas por las federaciones internacionales y que

⁹⁰⁵ Acrónimo de Federación Internacional de Tenis.

⁹⁰⁶ Puede consultarse en http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/4410/5048/0/Award20145820_FINAL_20internet.pdf

restringen los derechos fundamentales de los deportistas. Todas esas medidas son impuestas unilateralmente por la federación, y su no aceptación conlleva que no se pueda participar en competiciones deportivas, y la única diferencia sería la inclusión o no de las medidas en los reglamentos federativos, pero esta cuestión no afecta a la imposición coactiva frente al deportista, ya que para este es irrelevante si aparecen en los reglamentos, ya que lo relevante para conocer si se está ejerciendo algún tipo de presión es la obligatoriedad de la restricción y la posibilidad de negarse a ella.

Como hemos visto, la imposición de medidas adoptadas por las federaciones deportivas que suponen una restricción grave de los derechos y libertades fundamentales de los deportistas deben ser aceptadas por estos, ya que la negativa a hacerlo supone la imposición de sanciones e, incluso, la expulsión del deporte competitivo de alto nivel, por lo que el eventual consentimiento por parte de los deportistas no sería libre, en ausencia de cualquier tipo de amenaza o coacción, lo que invalidaría el consentimiento otorgado por los deportistas.

3.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUIZO.

Si bien existen autores fuera de Suiza que opinan que el consentimiento de los deportistas no es libre⁹⁰⁷, ya comentamos la importancia del derecho suizo al estar ubicadas en Suiza muchas federaciones internacionales, al igual que el Tribunal Arbitral del Deporte. Suiza aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos y existen algunas opiniones doctrinales y decisiones judiciales que conviene conocer.

3.1.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA DOCTRINA SUIZA.

Si bien el consentimiento de los deportistas no ha sido estudiado con profundidad en Suiza, al menos en las obras consultadas para la realización de este trabajo, sí que los autores suizos han opinado al respecto.

⁹⁰⁷ Soek, J., The Athlete's Right to Respect for his Private Life and his Home, op.cit., pág.: 12.

Aguet⁹⁰⁸ considera que “de manera general, y porque se trata de la única manera de tener en cuenta la estricta realidad, parece legítimo considerar que todas las intromisiones en las libertades de los deportistas sean consideradas como impuestas y no consentidas. Si, en el deporte profesional actual y más particularmente en el derecho disciplinario deportivo, el arbitraje es <<forzado>>, va a fortiori igual que todos los reglamentos son impuestos a los deportistas, al igual que los controles antidopaje fuera y en competición cuando son obligatorios”. Este mismo Autor⁹⁰⁹ considera que según la doctrina y la jurisprudencia “el consentimiento está viciado y la renuncia es inoperante cuando el ciudadano que renuncia a sus derechos fundamentales no tiene verdadera elección, sobre todo cuando sus intereses económicos, ver sus medios de subsistencia, están en juego”.

Baddeley considera que el examen de los reglamentos federativos evidencia que, tanto para los deportistas como para las asociaciones inferiores, la no afiliación a una entidad deportiva reconocida por la federación entraña la exclusión de todas las competiciones oficiales, por lo que el deportista que desee obtener una licencia será, de hecho, obligado a obligarse a un club, por lo que concluye⁹¹⁰ que en razón de la estructura del deporte organizado y de la posición dominante de las organizaciones oficiales, la elección entre la afiliación y la no afiliación a una asociación deportiva o a la asociación superior no existe nada más que en teoría, y que es, en realidad, ilusoria. Los datos reales en el deporte organizado demuestran que al margen del deporte federado, el deportista no dispone de ninguna elección que pueda satisfacerle tanto en su desarrollo personal como en el ejercicio de su trabajo, cuando es profesional⁹¹¹.

Esta Autora duda de la validez del consentimiento del deportista, en aquellas medidas que restringen los derechos y libertades fundamentales de los deportistas. Según esta Autora⁹¹², “los deportistas, obligados sobre la base de los estatutos de sus asociaciones, se ven sometidos a reglamentaciones voluminosas, poco claras y poco transparentes”, y al referirse a las restricciones que suponen para la libertad de los

⁹⁰⁸ Aguet, C., *Le droit applicable au rapport UEFA – joueurs lors de l’Euro 2008*, op.cit., pág.: 9.

⁹⁰⁹ Aguet, C., *La sanction disciplinaire infligée par une fédération internationale à l’encontre d’un non-membre a-t-elle une source de droit de l’association ?*, op.cit.

⁹¹⁰ Baddeley, M., *L’Association Sportive*, op.cit., pág.: 78.

⁹¹¹ *Ibidem*, pág.: 86.

⁹¹² *Ibidem*, pág.: 288.

deportistas las cláusulas que regulan la transferencia de jugadores, afirma⁹¹³ sobre el consentimiento de la víctima de esa restricción que el hecho de establecer las federaciones deportivas esas condiciones sobre la transferencia en los estatutos o los reglamentos de los clubes o en los contratos de trabajo no cambia nada la constatación de que esos reglamentos pueden suponer una fuerte restricción en la libertad personal del deportista, por lo que cuando esas condiciones conllevan una situación en la que el deportista está comprometido de manera importante y por una duración apreciable en su elección de una asociación y en el ejercicio de su deporte en un nivel adecuado, esa aceptación sería un compromiso excesivo que anularía el consentimiento.

El deportista no dispone de ningún margen de negociación para hacer variar la aplicación de las medidas que restringen sus derechos fundamentales⁹¹⁴. La aceptación de un deber social puede constituir una restricción a la libertad personal del deportista, y ese consentimiento podría ser válido si esa restricción no es excesiva, es decir, si el individuo no se encuentra en una dependencia total en relación con la asociación y desprovisto de cualquier libertad de decisión en relación con los propios actos. Cualquier cláusula estatutaria que imponga una obligación excesiva así como la aceptación de tal deber social es nula⁹¹⁵.

En relación con la cláusula compromisoria, Baddeley⁹¹⁶ indica que “En razón del monopolio del que disponen las federaciones deportivas, los miembros de las asociaciones deportivas no tienen, de ordinario, ningún medio de negociar los estatutos o de obtener un contrato particular. Ellos se encuentran entonces necesariamente en una posición de parte débil”, indicando que en ese caso debería aplicarse lo dispuesto para los contratos de adhesión y en las condiciones generales de contratación, debiéndose en esos casos respetar las condiciones impuestas para la validez de las cláusulas de renuncia al foro propio. En estas condiciones, estas cláusulas deberían ser puestas en evidencia a los deportistas y ubicadas en un lugar bien visible y formuladas de manera clara y comprensible e, incluso, que le sean explicadas las consecuencias de la renuncia al juez ordinario. Para esta Autora, la participación en una competición o la obtención

⁹¹³ Ibidem, pág.: 187.

⁹¹⁴ Ibidem, pág.: 223.

⁹¹⁵ Ibidem, pág.: 281.

⁹¹⁶ Ibidem, págs. 282 y ss.



de una licencia no constituyen ni la adhesión a los estatutos ni a una eventual cláusula compromisoria, ni una convención de arbitraje específica.

Como puede apreciarse, los comentarios de Baddeley permiten afirmar que, con carácter general, el consentimiento de los deportistas no puede ser considerado como título legitimador de las restricciones que sufren los deportistas en sus derechos fundamentales derivadas de la aplicación de las normas federativas, si bien las afecciones podrían llegar a ser legítimas si se dieran una serie de condiciones, como es la información clara y transparente al deportista. Según mi opinión, aunque se diera esa información clara y transparente todavía quedaría por dilucidar si el consentimiento es libre puesto que en ningún caso el deportista podría competir si se negara a aceptar las restricciones en sus libertades, cuando hubiera comprendido el alcance de las mismas.

Flueckiger⁹¹⁷ analizó el consentimiento de los deportistas en relación con el derecho a la protección de sus datos de carácter personal. Como este Autor afirma, los deportistas deben obligarse a respetar todas las reglas actuales y futuras de la reglamentación de su deporte, aunque prevean el tratamiento ilícito de datos, si bien la validez del consentimiento parece discutible tanto en su forma, como en su carácter de informado y de su libertad. En relación con la forma, este Autor considera que el consentimiento prestado mediante un contrato que reenvía a las normas de las federaciones deportivas, obligándose a respetarlas y a las consecuencias que se derivan de ellas, supone que en la mayoría de los casos el deportista no puede tomar conocimiento, leer y sobre todo comprender la totalidad de las normas que le conciernen. Así, el deportista se encuentra en una situación idéntica a las personas que se adhieren a condiciones generales, por lo que deberían cumplirse los condicionantes exigidos para las condiciones generales para la aplicación de esas medidas restrictivas de este derecho fundamental.

En relación con la información que debería facilitarse al deportista en relación con el tratamiento de sus datos, sobre todo cuando afecta a datos sensibles, debería recibir toda la información objetiva y completa sobre la naturaleza y las consecuencias de su consentimiento. Este Autor, teniendo en cuenta la opinión de la doctrina suiza,

⁹¹⁷ Flueckiger, C., *Dopage, santé des sportifs professionnels et protection des données médicales*, op.cit., págs.: 166 y ss.



considera que “el consentimiento no puede ser admitido nada más que si la persona que abandona un derecho puede ser consciente de la naturaleza de su acto y del alcance de su acuerdo. Este acuerdo debe versar sobre los elementos esenciales del compromiso adquirido; su alcance, su interpretación y su validez puede apreciarse en virtud de las reglas de la buena fe. El compromiso no es frecuentemente fácil aprovechar, sea porque está escondido en una multitud de disposiciones estatutarias y reglamentarias, sea en razón de su especialidad, de su tecnicidad o de su complejidad. Por lo tanto, una persona que consiente a una reglamentación tiene necesidad de indicaciones y de explicaciones específicas suplementarias. Incumbe a la federación que querrá ulteriormente aprovecharse de ese consentimiento facilitar esas informaciones”. Si el deportista que se compromete conocía y comprendía todos los elementos esenciales de su consentimiento, este será válido, si bien hay que tener en cuenta que los deportistas que se adhieren al grueso de una reglamentación deportiva utilizando una cláusula de reenvío estandarizada, no serán conscientes que ellos están aceptando también que sus datos médicos sensibles serán tratados de diversas maneras, por lo que esta forma de las informaciones de esta cláusula serán insuficientes para considerar válidamente aceptada esa restricción en los derechos del deportista. Según este Autor es exagerado exigir a los deportistas, no juristas, que comprendan los compromisos que adquieren en materia de tratamiento de sus datos sensibles entre la voluminosa reglamentación de las federaciones. Por lo tanto, hay que concluir que “el simple reenvío al conjunto de la reglamentación es netamente insuficiente para respetar el deber de información exigido para obtener un consentimiento válido, incluso para un deportista profesional. El volumen de los artículos es por lo tanto demasiado y la exigencia según la cual los deportistas deben detectar las potenciales restricciones en su personalidad por los tratamientos de datos es demasiado alta. Además, nos parece igualmente abusivo exigir a los deportistas que demanden consejo de un jurista, como lo revela la jurisprudencia, pertenece a la federación probar que ha dado las suficientes informaciones”.

Sobre la libertad del consentimiento, este Autor considera, apoyándose en la doctrina, que los derechos de la personalidad son gravemente violados y que el consentimiento es la condición ineludible para participar en una competición, por lo que este debe ser considerado inmoral, puesto que no existe la libertad de decisión del deportista. En la afiliación de un deportista a una federación, al menos en la mayoría de los casos, ni en el momento de la adhesión ni posteriormente el deportista tendrá

conocimiento, leerá o comprenderá la totalidad de las normas que podrían concernirle en el futuro o que le conciernen concretamente en un momento dado. El deportista se encuentra en una situación análoga a la de un comprador u otro consumidor que forma un contrato preformado o con condiciones generales, puesto que sus posibilidades de poder negociar los reglamentos de su federación antes de aceptarlos son casi nulas.

Este Autor también encuentra ausente la posibilidad de revocar el consentimiento, puesto que se vería privado de poder competir si rehúsa el tratamiento de sus datos sensibles.

Jaquier⁹¹⁸ trata sobre la validez del consentimiento otorgado por los ciclistas a las tomas de sangre en la lucha contra el dopaje. Tras poner en evidencia que la Unión Ciclista Internacional exige en la solicitud de licencia la firma de una declaración de consentimiento, se interroga sobre el carácter libre del consentimiento en razón de la posición monopolística de la federación, que supone que si el deportista se opone, no podrá seguir ejerciendo su deporte. También el consentimiento debe ser informado, es decir, el deportista debe disponer de todos los elementos que le permitan tomar una decisión. Según este Autor, se puede dudar del consentimiento implícito otorgado por el deportista mediante el reenvío a las disposiciones reglamentarias de la federación, puesto que ese compromiso es difícil de aprovechar ya que estas medidas están escondidas en una multitud de otras disposiciones estatutarias o contractuales, sea en razón de su especialidad, tecnicidad o complejidad. Por lo tanto, en su opinión el consentimiento por reenvío a las disposiciones estatutarias no hacen lícita una toma de sangre en un control de dopaje, por lo que es imprescindible llamar la atención de los deportistas al mismo tiempo que solicitan la licencia federativa, acompañada de una declaración escrita de consentimiento.

Este Autor menciona una sentencia no publicada del Tribunal Federal Suizo, de 12 de agosto de 1993, en la que afirmó que la firma de una solicitud de una licencia no vale como consentimiento a las restricciones derivadas de la aplicación de reglamentos sociales.

⁹¹⁸ Jaquier, J., *La Qualification Juridique*, op.cit., págs.: 77 y 78.



Perrin y Chappuis⁹¹⁹, cuando se refieren al consentimiento de los deportistas para someter los litigios a arbitraje, opinan que es necesario adoptar precauciones especiales para que el consentimiento en cuestión pueda ser dado después de facilitar las explicaciones que hayan sido necesarias, porque el consentimiento debe ser informado. En este caso el deportista debe ser considerado como la parte débil de la relación o la más digna de protección, ya que las exigencias no pueden ser las mismas cuando se trata de proteger a un joven deportista que a una federación deportiva extranjera, experimentada en derecho deportivo.

Rigozzi⁹²⁰, al referirse al consentimiento de los deportistas en relación con el sometimiento a arbitraje, afirma que si bien el consentimiento al arbitraje en materia deportiva solo es relativo, ya que del hecho del carácter monopolístico de las organizaciones deportivas, los deportistas no tendrán verdaderamente otra elección nada más que aceptar el arbitraje, el consentimiento debe considerarse válido, teniendo en cuenta un análisis histórico del derecho del arbitraje en general, y la toma en consideración de las especificidades del arbitraje deportivo. No es desconocido el arbitraje forzado ni el impuesto por la parte fuerte a la parte débil de la relación. Esta imposición no significa que la parte débil se encuentre en desventaja, cuando al tribunal arbitral goza de la suficiente independencia e imparcialidad. En relación con la especificidad del arbitraje deportivo, el mismo está justificado para evitar distintas decisiones pronunciadas por tribunales estatales en relación con decisiones adoptadas por las federaciones internacionales. Según este Autor, el arbitraje se revela como el único medio de conferir una protección eficaz tanto al deportista individual como al conjunto de ellos. El consentimiento del deportista deriva del contrato social que adquiere con los otros miembros de la entidad deportiva a la que se adhiere, contrato que es el origen del ordenamiento jurídico deportivo.

Sin embargo este Autor, en la obra escrita con Kaufmann-Kohler⁹²¹, afirmó que “teniendo en cuenta la estructura jerárquica del deporte de competición a nivel nacional e internacional, los deportistas no tienen apenas otra elección que aceptar la reglamentación deportiva”, de lo que se deriva que aunque la renuncia a los tribunales

⁹¹⁹ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág.: 181.

⁹²⁰ Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., págs.: 422 y ss.

⁹²¹ Kaufmann-Kohler, G., y Rigozzi, A., *Arbitrage Internatioal*, op.cit., pág., 476.

ordinarios cumpla las condiciones formales exigidas por la legislación suiza, “la condición material que tiende a la voluntad no forzada falla. Esto es lo que el Tribunal federal ha admitido en la sentencia Cañas de manera general para todos los deportistas (ATF 133 III 235, 244)”.

Steiner⁹²² analiza la problemática del consentimiento del deportista a las normas federativas consideradas por él como un contrato de adhesión con condiciones generales de contratación, para concluir que la elección del deportista en cuanto a la sumisión al conjunto de reglas federativas es ciertamente restringida, pero esta elección limitada no podría poner en duda la validez del consentimiento del deportista al acuerdo sobre la integración de las normas federativas, considerando para llegar a esta conclusión la decisión del Tribunal Federal Suizo en el conocido como “caso Cañas”, en la que este Tribunal consideró que conviene examinar el carácter convencional del recurso al arbitraje en materia deportiva con benevolencia, por lo que si esto es cierto para una cláusula arbitral, que tradicionalmente está sujeta a unas condiciones de validez particularmente elevadas, debe ser más cierto para el resto de reglamentos federativos.

Este Autor tampoco aclara si el consentimiento de los deportistas debe ser considerado libre, porque la benevolencia con la que puede tratarse esta cuestión no puede llegar a considerar válido un consentimiento viciado.

Rouiller⁹²³, a pesar de considerar que el deportista profesional no tiene elección en el momento en que, para poder trabajar, debe solicitar una licencia y la adhesión a la federación, considera válido el consentimiento a una suspensión de licencia durante un período de dos años, que restringe gravemente sus derechos, porque ellos quieren ser deportistas profesionales y acceder a ese “prestigioso” estatus, por lo que aceptan naturalmente las reglas de juego que rigen el mundo al que ellos acceden, en el que las reglas más esenciales son el juego limpio y la igualdad de tratamiento, no teniendo cabida el recurso a sustancias tendentes a alterar el resultado de la competición. Por lo tanto, son reglas éticas que se imponen en un mundo en que la solidaridad profesional no puede estar ausente concluyendo que, por lo tanto, en este mundo del deporte no hay

⁹²² Steiner, M., *La Soumission des Athlètes*, op.cit., págs.: 148 y ss.

⁹²³ Rouiller C., *Avis de droit sur la compatibilité de l’article 10.2 du Code mondial antidopage* op.cit., pág.: 36.

lugar para una exigencia idéntica a los otros compromisos contractuales que restringen la libertad de elección.

No puedo compartir la opinión de este Autor, en primer lugar porque si el consentimiento no es libre es un consentimiento viciado, y en segundo lugar porque no puede mantenerse que el “mundo del deporte” sea más importante para la sociedad que “otros mundos”, como el político, el económico-financiero, la salud, la educación, etc., que permita un trato a los deportistas con las graves restricciones en sus derechos fundamentales.

Tercier⁹²⁴ afirma que “el consentimiento dado por los jugadores podría ser invocado, pero es difícil de considerar que ha sido dado con toda libertad, puesto que aquel que quiere practicar un deporte de este tipo no tiene ninguna otra posibilidad nada más que plegarse a las reglas de la asociación”.

Zen-Ruffinen⁹²⁵, al tratar sobre las cláusulas compromisorias, afirma que “las federaciones internacionales y el Comité Olímpico Internacional usan un medio de presión muy simple para obtener este consentimiento: o el deportista acepta esta cláusula y él es admitido en la competición (si obtiene su calificación), o él rehúsa y no es admitido. La situación de monopolio en la que se encuentran estas organizaciones deportivas hacen que el deportista no disponga de una alternativa por lo que no puede ejercer su actividad profesional nada más que en el marco de las competiciones organizadas por las federaciones internacionales o nacionales”. Según este Autor, “una declaración así obtenida está manchada con un vicio del consentimiento [...] y es por consiguiente nula”. Ya hemos visto que este Autor⁹²⁶ que el consentimiento de un deportista cuando no tiene otra solución nada más que someterse a las reglas asociativas que rigen las relaciones entre sus futuros empleadores, si quiere ejercer su profesión.

⁹²⁴ Tercier, P., *Le sport et le droit de la concurrence, aspects de droit suisse*, mencionado por Aguet, C., *La sanction disciplinaire infligée par une fédération internationale à l'encontre d'un non-membre a-t-elle une source de droit de l'association ?*, op.cit., Nota 96.

⁹²⁵ Zen-Ruffinen, P., *Droit du Sport*, op.cit., pág. 506.

⁹²⁶ *Ibidem*, pág.: 280.



Como puede apreciarse, la doctrina mayoritaria suiza pone en duda la validez del consentimiento otorgado por los deportistas a las restricciones en sus libertades, protegidas constitucionalmente, previstas en las normas deportivas.

3.2.- EL CONSENTIMIENTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA SUIZA.

Igualmente los tribunales suizos han tenido que entrar a conocer la validez del consentimiento de los deportistas a las restricciones en sus derechos fundamentales, previstos en las normas federativas.

- La sentencia del Tribunal Federal Suizo, de 15 de junio de 1976⁹²⁷, tuvo que resolver un litigio entre un jugador de fútbol, Perroud, y un club de fútbol, el Servette FC, sobre la denegación de una carta de salida del club por impago de una cantidad dineraria debida en aplicación del reglamento federativo prevista para la transferencia de jugadores. Una de las cuestiones alegadas por el club es que la reglamentación federativa debía considerarse incluida en el contrato de trabajo al mismo nivel que las cláusulas incluidas directamente en ese contrato. En relación con el consentimiento del deportista, alegado por el club para justificar la aplicación del reglamento, el Tribunal consideró que ese consentimiento no era válido porque confería al club empleador un poder discrecional de tal envergadura que debía considerarse ilegítimo por restringir de una manera excesiva la libertad del trabajador. La reglamentación deportiva litigiosa que sustentaba esa posibilidad fue calificada por el Tribunal Federal como inmoral, en la medida en que permitía a los clubes de la Liga nacional impedir a la expiración de un contrato que un jugador ejerza su actividad deportiva en otro club e imponerle las condiciones de un nuevo compromiso⁹²⁸.

- La sentencia del Tribunal civil de Bâle, de 15 de julio de 1977⁹²⁹, también se refiere a un asunto de un transfer que afectaba a tres jugadores de categoría juvenil. Según la sentencia, el eventual consentimiento de los deportistas no era válido por ser excesivo. El Tribunal considera que no se puede deducir un consentimiento tácito del hecho de que los deportistas no hubieran formulado ninguna objeción a los reglamentos durante

⁹²⁷ ATF 102 II 211, de 15 de junio de 1976.

⁹²⁸ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., págs.: 320-321.

⁹²⁹ Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, Staempfli, Berna, 2000, págs.: 14-15.

su adhesión a los mismos, ya que nada permite creer que aunque los deportistas hubieran realizado esas reservas en relación con los reglamentos federativos, esto hubiera supuesto una modificación de los mismos o de las prácticas federativas⁹³⁰.

- La sentencia del Tribunal cantonal de Zurich, de 7 de noviembre de 1977⁹³¹, en relación con el pago de una cantidad de un club deportivo a otro en concepto de transferencia de un jugador, habiendo sido solicitada la anulación del reglamento de transferencia de la Liga Nacional de Hockey, afirmó que “La libertad de ejercer una actividad deportiva de su elección, entre participantes del mismo valor y adversarios equivalente, sin duda forma parte de los derechos de la personalidad [...] esta libertad está afectada cuando, por la aplicación del reglamento de la Liga, el deportista está impedido de jugar en un equipo de primera división. Esta afección es todavía más grave puesto que por la posición de monopolio de la Liga, el deportista no tiene la posibilidad de practicar su deporte ni en Suiza ni en el extranjero [...] el club no podría prevalerse de que sus jugadores se han sometido voluntariamente a los estatutos de la federación a la cual está afiliado. En efecto, haciendo esto, ellos se colocan totalmente a la voluntad de otra persona cuando la federación y los clubes que la componen ostentan –como es este caso- un monopolio de la práctica del deporte considerado, es al menos dudoso que la aceptación, por los jugadores, de la reglamentación dictada por la federación, sea libremente consentida, puesto que ellos, si quieren afiliarse a un club, no tienen de hecho nada más que la elección de conformarse a los estatutos y reglamentos de la federación o renunciar a ejercer el deporte de competición de su elección. El club no puede invocar la autonomía de la asociación como motivo justificativo [...] porque esta encuentra su límite en la prohibición del abuso del derecho y en los derechos procedimentales fundamentales que competen a cada uno de sus miembros”.

- La sentencia del Tribunal III del distrito de Berna, de 22 de diciembre de 1987⁹³², en relación con una suspensión de licencia impuesta por la IAAF a una atleta, el Tribunal afirma que la federación “no podría sostener que la deportista ha consentido la afección sometiéndose a las reglas que rigen las competiciones nacionales e internacionales. En efecto, aquel que, en un posición de monopolio, decide adoptar medidas que pueden

⁹³⁰ Baddeley, M., *L' Association Sportive*, op.cit., pág.: 322.

⁹³¹ Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, op.cit., págs.: 9 y ss.

⁹³² *Ibidem*, págs.: 31 y ss.

afectar a una persona tan radicalmente como lo ha sido esta deportista en este caso concreto y que implican consecuencias tan graves como el fin de una carrera cuasi-profesional, debe velar para que el procedimiento previo a la toma de decisión sea correcto”. Según Flueckiger⁹³³, el Tribunal concluye en esta sentencia que el consentimiento no era válido para considerar legítima la restricción en los derechos fundamentales aunque la deportista hubiera firmado un formulario de adhesión a la reglamentación federativa, puesto que la federación no puede prevalerse del consentimiento de los deportistas para justificar una restricción de ese tipo prevista en sus reglamentos debido a su posición de monopolio. Baddeley⁹³⁴ comenta sobre esta sentencia que el Tribunal, aún partiendo de la premisa de que los deportistas que participan en competiciones internacionales aceptan la mayoría de las reglas de la federación internacional, un consentimiento que afecta gravemente a los derechos procesales fundamentales de los deportistas no puede ser admitido como válido.

- La sentencia del Tribunal Civil del Cantón de Valais, de 13 de febrero de 1990, confirmada por el Tribunal Federal en su sentencia de 6 de diciembre de 1994, afirmó que el consentimiento para la adhesión a una reglamentación federativa debía reposar sobre una información completa⁹³⁵, y que el consentimiento dado con la adhesión a una reglamentación deportiva no puede dar como resultado someter al deportista al poder arbitrario de un tercero, sino que debe ser libre⁹³⁶.

- La sentencia del Tribunal cantonal de Saint Gallis, de 21 de diciembre de 1990⁹³⁷, sobre la prohibición impuesta por la Liga Nacional de Hockey sobre Hielo a un jugador rumano, casado con una mujer de nacionalidad suiza, de jugar en las ligas de primera, segunda y tercera división, este deportista solicita una medida provisional para que se le permita jugar en primera división, al haber un club que desea contratarle para esa categoría, el Tribunal afirma que la libertad de todos y cada uno de practicar el deporte de su predilección forma también parte de los derechos de la personalidad, y vista la posición monopolística de la Liga, la negativa a otorgar una licencia tiene por efecto impedirle practicar el hockey de competición de una manera correspondiente a su nivel

⁹³³ Flueckiger, C., *Dopage*, op.cit., pág.: 173.

⁹³⁴ Baddeley, M., *L' Association Sportive*, op.cit., pág.: 338.

⁹³⁵ Flueckiger, C., *Dopage*, op.cit., pág.: 168.

⁹³⁶ *Ibidem*, pág.: 173.

⁹³⁷ Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, op.cit., pags.: 7 y ss.

de juego y a sus posibilidades de entrenamiento, lo que constituye una violación de sus derechos de la personalidad. No se puede objetar que el deportista conserva la posibilidad de obtener una licencia de cuarta división, porque eso le impediría medirse con adversarios del mismo nivel y le impediría jugar como deportista profesional.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Federal en una sentencia de 12 de agosto de 1993, en la que el Tribunal Federal afirmó que la firma de una solicitud de una licencia no vale como consentimiento a las restricciones derivadas de la aplicación de reglamentos sociales.

- La sentencia del Tribunal de Apelación de lo social del Cantón de Ginebra, de 7 de marzo de 1995⁹³⁸⁹³⁹ dijo que la cláusulas de un contrato de trabajo entre un deportista profesional y su club, o las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la federación deportiva competente que, por reenvío, se integran en ese contrato, y que limitan de manera excesiva la libertad del jugador, exigiendo para ser transferido a otro club el acuerdo escrito del club de pertenencia, no pueden considerarse consentidas por restringir la libertad del deportista de una manera ilícita.

- La sentencia del Tribunal Federal Suizo de 31 de octubre de 1996⁹⁴⁰, sobre el consentimiento del jinete Carsten-Otto Nagel a una cláusula arbitral contenida en los reglamentos de la Federación Ecuestre Internacional, afirma que cuando un deportista firma un documento para solicitar la licencia federativa y en ese documento figura un reenvío global a los estatutos y reglamentos federativos, sin hacer mención expresa a la cláusula arbitral, el problema se desplaza de la forma de la convención al consentimiento del deportista a esa cláusula, para lo que es necesario valorar en cada caso la validez del consentimiento. En este caso concreto el Tribunal tuvo en cuenta que el deportista ya tenía conocimiento de esa cláusula arbitral cuando firmó el documento para solicitar la licencia, puesto que anteriormente había sometido otro litigio al procedimiento arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte, y que en el momento de la firma no formuló ninguna objeción a esa cláusula, por lo que el consentimiento debía considerarse válido. Según Rigozzi⁹⁴¹ al comentar esta sentencia, el Tribunal Federal

⁹³⁸ ATF 4C.44/1996, de 30 de octubre de 1996.

⁹³⁹ Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, op.cit., pag.: 80.

⁹⁴⁰ Reeb, M., *Recueil des sentences du TAS, 1986-1998*, Staempfli, Berna, 1998, págs.: 577 y ss.

⁹⁴¹ Rigozzi, A., *L'Arbitrage International*, op.cit., pág.: 428.

aplicó el principio generalmente reconocido por este Tribunal según el cual “atendiendo a las circunstancias, un comportamiento dado puede suplir, en virtud de las reglas de la buena fe, a la observación de una prescripción de forma”.

En relación con la apreciación del Tribunal Federal sobre la inexistencia de objeciones por parte del deportista, hay que recordar que el Tribunal de Primera Instancia de Lieja, en su decisión de 27 de noviembre de 2007, en la demanda interpuesta por el ciclista Andrei Kashechkin contra la Unión Ciclista Internacional, afirmó que “El Sr. Kashechkin por otro lado nunca, desde el año 2002, había cuestionado su libre consentimiento. Es, en efecto, en pleno conocimiento de causa que él ha decidido practicar el deporte ciclista bajo la égida de la UCI. Nadie le obligó a ello”.

- La sentencia del Tribunal Civil de la Sarine, de 20 de junio de 1997⁹⁴², sobre la transferencia de tres jugadores de baloncesto, en relación con el consentimiento de los jugadores a someterse a los reglamentos federativos manifestado con la solicitud de licencia, afirma que “Tratándose de la cláusula contenida en la licencia que firman los deportistas por la cual se someten a la reglamentación federativa, es necesario considerar que el consentimiento así dado es no solamente inmoral [...] puesto que les somete a la buena voluntad de terceros (clubes concernidos y federación), sino que además no es libre puesto que:

- los deportistas que lo dan no reciben ninguna información previa y no tiene a su disposición la reglamentación compleja a la que ellos se adhieren y que no se podría exigir su lectura íntegra;

- se ha acordado en unas condiciones tales que hay que admitir que los deportistas no prestan ciertamente atención al contenido de lo que ellos aceptan;

- no puede ser objeto de ninguna negociación, puesto que la federación y los clubes que son miembros ostentan en Suiza el monopolio de la organización de las competiciones nacionales”.

⁹⁴² Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, op.cit, págs.: 4 y ss.



En esta misma sentencia, en relación con la cláusula arbitral, el Tribunal afirmó⁹⁴³ que “cuando una federación inserta en la licencia que ella otorga a los deportistas una referencia a una cláusula arbitral contenida en sus estatutos, el consentimiento a esa cláusula del deportista que firma la licencia no puede considerarse como informado, y por lo tanto como válido, nada más que si la cláusula arbitral es puesta en evidencia y, si fuera necesario, le fuera explicada antes de la firma. Sin la realización de estos requisitos, el consentimiento del deportista constituye un compromiso excesivo [...] En efecto, el compromiso consistente en someterse a una jurisdicción privada, con posibilidades reducidas de recurso al juez estatal, es importante y, en el marco del deporte organizado, los sujetos concernidos son casi siempre jóvenes que, como regla general, no son conocedores del mundo del derecho”.

- La sentencia del Tribunal Federal Suizo, de 7 de febrero de 2001^{944 945}, juzgando sobre la validez del consentimiento a una cláusula arbitral en un caso que enfrentaba a un deportista, Stanley Roberts, con una federación internacional, la FIBA, afirmó que “De manera general, hay que admitir que una parte que acepta sin reservas un reenvío global conociendo la cláusula de arbitraje contenida en el documento referenciado, acepta con ese documento la cláusula de arbitraje”. Esta misma sentencia afirma que “Puede ser también asumido que un deportista reconoce la reglamentación de una federación con la que él está familiarizado si solicita una autorización para participar en competiciones”. Según Rigozzi⁹⁴⁶, en esta sentencia el Tribunal Federal ha considerado que el jugador aceptaba la cláusula iniciando el procedimiento interno según la reglamentación aplicable sin formular reserva alguna en cuando al hecho que este procedimiento preveía, en el procedimiento de apelación, el arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

- La sentencia del Tribunal Cantonal de Vaud, de 25 de septiembre de 2002, en un asunto que enfrentaba a un jugador de fútbol, Franck de Boer, perteneciente al Fútbol Club Barcelona, y a la UEFA, sobre el consentimiento del deportista a la cláusula arbitral contenida en los reglamentos de la UEFA, que no había sido aceptada expresamente por el deportista, afirmó que “el hecho de que el recurrente es un jugador

⁹⁴³ Ibidem, págs.: 58-59.

⁹⁴⁴ ATF 4P.230/2000, de 7 de febrero de 2001.

⁹⁴⁵ Reeb, M., Recueil des sentences du TAS II, 1998-2000, op.cit., págs.: 808 y ss.

⁹⁴⁶ Rigozzi, A., L'Arbitrage International, op.cit., pág.: 430.

experimentado que, como tal, es susceptible de conocer la regla de competencia que figura en los estatutos del recurrido, no sería suficiente para fundamentar la admisión de una convención de arbitraje que le vincule. La renuncia a una garantía constitucional no puede ser admitida sobre la base de un elemento tan tenue y, por lo tanto, incierto. No se podría considerar que el hecho de participar en las competiciones organizadas por el recurrido implica, en relación con la regla de la buena fe, una aceptación por actos concluyentes de la cláusula arbitral litigiosa. No se encuentra en efecto en la hipótesis de relaciones de los asuntos a los cuales las partes habrían convenido dar un marco jurídico de condiciones generales particulares [...] No se puede fundar sobre el hecho de que el recurrente ha actuado ante las instancias disciplinarias del recurrido y que él habría admitido el conjunto del sistema instaurado por aquel, puesto que, a diferencia del caso Roberts resuelto por el Tribunal Federal, ha precisado expresamente que no se consideraba ligado por ninguna cláusula arbitral. No ha habido por lo tanto adhesión tácita”.

- La sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007^{947 948}, en relación con la validez del consentimiento otorgado por el tenista Guillermo Cañas a una cláusula arbitral y a la renuncia a presentar un eventual recurso contra el laudo arbitral, impuesta en las normas federativas, afirmó que “Cuando un deportista que desea participar en una competición organizada bajo el control de una federación deportiva en la que la reglamentación prevé el recurso al arbitraje, no tendrá otra elección nada más que aceptar la cláusula arbitral, principalmente adhiriéndose a los estatutos de la federación deportiva en cuestión en los cuales esa cláusula ha sido insertada, con mayor razón cuando se trata de un deportista profesional. Este se enfrentará al dilema siguiente: consentir el arbitraje o practicar su deporte como aficionado. Puesto en la alternativa de someterse a una jurisdicción arbitral o de practicar el deporte “en su jardín”, mirando las competiciones “en la televisión”, el deportista que desee enfrentarse a verdaderos contrincantes o que debe hacerlo porque es su única fuente de ingresos (premios en dinero o en especie, ingresos publicitarios, etc.), estará obligado, de hecho, a optar, *nolens volens*, por la primera de estas alternativas”.

⁹⁴⁷ ATF 133 III 235, de 22 de marzo de 2007.

⁹⁴⁸ Sobre esta sentencia puede consultarse el comentario de Colomer Hernández, I., Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos, publicado en la Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento N° 20, op.cit..

Puesto que esta sentencia versaba fundamentalmente sobre la renuncia de los deportistas a no recurrir contra los eventuales laudos del TAS, impuesta esta renuncia en los estatutos federativos, el Tribunal Federal Suizo consideró que “la renuncia a apelar contra una sentencia futura, cuando emana de un deportista, no será en general una voluntad libremente expresada”. Según Flueckiger⁹⁴⁹, con esta sentencia el Tribunal Federal ha dicho que el consentimiento de un deportista no es, con carácter general, el resultado de una voluntad libremente expresada, porque reconoce el Tribunal que los deportistas profesionales que deseen participar en una competición no tienen otra elección nada más que someterse a la reglamentación de su federación y sufrir las restricciones en sus derechos previstas en esos reglamentos. El Tribunal precisa también que el consentimiento de los deportistas dado a su federación esta afectado *ab ovo* en razón de su carácter obligatorio.

Por su parte, Kaufmann-Kohler y Rigozzi⁹⁵⁰, afirmaron que “la condición material que tiende a la voluntad no forzada falla. Esto es lo que el Tribunal federal ha admitido en la sentencia Cañas de manera general para todos los deportistas (ATF 133 III 235, 244)”.

- El Tribunal Federal Suizo en su sentencia de 23 de agosto de 2007⁹⁵¹, en el caso de dopaje que afectó al caballo “Old Cat”, se discutía sobre la aplicación de las normas antidopaje en relación con los derechos de la personalidad del propietario y del entrenador del caballo. Según la sentencia recurrida, estos, participando en la carrera, se habían sometido a la reglamentación de la federación que, por otro lado, les era conocida, por lo que había que considerar que habían aceptado las intromisiones en sus derechos fundamentales, al menos implícitamente. El Tribunal Federal Suizo confirmó esta sentencia, pero no porque consideró válido el consentimiento, sino porque entendió que había un interés público en la lucha contra el dopaje que debía prevalecer sobre los derechos del propietario y del entrenador.

Como puede verse, también la doctrina de los tribunales suizos han puesto en duda la validez del consentimiento de los deportistas.

⁹⁴⁹ Flueckiger, C., *Dopage*, op.cit., pág.: 173.

⁹⁵⁰ Kaufmann-Kohler, G., y Rigozzi, A., *Arbitrage International*, op.cit., pág.. 476.

⁹⁵¹ ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.

4.- EL CONSENTIMIENTO EN ESPAÑA.

4.1.- EL CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Una vez vistos los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar válido el consentimiento de la persona para legitimar intromisiones en los derechos y libertades fundamentales protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, vamos a centrarnos, de manera breve, en lo afirmado por la doctrina y jurisprudencia española en relación con el consentimiento.

Con carácter general, la manifestación del consentimiento está regulado en el artículo 1262 del Código Civil, estableciendo que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, si bien hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. Ahora bien, el consentimiento debe carecer de vicios invalidantes, entre los que se incluye la intimidación.

El consentimiento puede ser expreso, tácito o presunto. Castán⁹⁵² distingue el consentimiento expreso, que es el que se vale de medios sensibles como palabras o signos equivalente, que revelan explícita y directamente la voluntad, del consentimiento tácito, que es el que tiene lugar cuando se realizan ciertos actos que, sin tener por finalidad directa exteriorizar una voluntad, hacen presumir ésta fundamentalmente, y el consentimiento presunto, que es la consecuencia que el ordenamiento jurídico saca *a priori* de la existencia de uno o varios hechos. En relación con el silencio como declaración de voluntad, este Autor afirma que “no se puede afirmar que el silencio equivalga a una declaración, pues el que calla ni afirma ni niega [...] mas tampoco es lícito considerar el silencio como indiferente para el Derecho, pues no cabe duda que en algunos casos el silencio puede ser interpretado como asentimiento, como manifestación de una determinada voluntad y, en especial, como aceptación de una oferta contractual”. Así, “el consentimiento vale como declaración cuando, dada una determinada relación

⁹⁵² Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo 1, Vol. II, op.cit., págs.: 752-753.

entre dos personas, el modo corriente de proceder implica el deber de hablar, ya que si el que puede y debe hablar no lo hace, se ha de reputar que consiente, en aras de la buena fe”.

Asimismo y según Palomar⁹⁵³, “el consentimiento exige, como venimos indicando, una capacidad volitiva de elegir entre alternativas diferentes. Por decirlo de otra forma, donde no hay libertad electiva no hay realmente capacidad de volición y elección. En consecuencia, la aceptación de condiciones de participación en un determinado evento como elemento de participación no puede considerarse, realmente, como un consentimiento válido, ya que la no aceptación implica la imposibilidad de practicar la profesión”.

La renuncia a los derechos está prevista en el artículo 6.2 del Código Civil, estableciendo que “La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros”. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 14 de mayo de 2009⁹⁵⁴ (RJ 2009/4745) dice que “la doctrina jurisprudencial exige, para la eficacia jurídica de la renuncia de derechos, que la misma sea «expresa y contundente, con manifestación indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, o deducida de actos o hechos de los que se deduzca inequívocamente y sin ambigüedad alguna”. Asimismo, la renuncia ha de ser no sólo personal, sino que, en cuanto a la forma, ha de revestir las características de ser clara, terminante e inequívoca⁹⁵⁵, el renunciante debe tener un conocimiento claro del derecho que se abdica⁹⁵⁶ y la renuncia ha de merecer una interpretación restrictiva, sin que en ningún caso quepa extenderla más allá de los actos a los que inequívocamente se refiere⁹⁵⁷.

⁹⁵³ Palomar Olmeda, A., *El Ciclismo Hoy*, op.cit., pág.: 310.

⁹⁵⁴ En el mismo sentido las sentencias de 14 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1268) y de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7724).

⁹⁵⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 10 febrero 1994 (RJ 1994/843), de 24 mayo 1995 (RJ 1995/4258) y de 23 de abril de 1998 (RJ 1998/2599).

⁹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999/7015).

⁹⁵⁷ Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1983 (RJ 1983/3452) y de 30 de marzo de 2000 (RJ 2000/1785).

La sentencia de 31 de octubre de 1996⁹⁵⁸ afirmó que “la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo su titular por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos”.

El consentimiento se ve reforzado cuando permite intromisiones en los derechos de la personalidad.

4.1.A.- EL CONSENTIMIENTO EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los deportistas sufren, como hemos visto, graves afecciones en sus derechos y libertades fundamentales, derivados de la aplicación de las normas federativas. En estos casos hay que tener en cuenta la validez del consentimiento que afecta a los derechos de la personalidad. Hay que tener en cuenta que, como afirma Rodríguez Tapia⁹⁵⁹, “La intromisión en los derechos de la personalidad de un tercero es legítima cuando se verifica con el consentimiento expreso e inequívoco del titular del bien afectado”. Por su parte, Lacruz Berdejo⁹⁶⁰ dice, en relación con estos derechos y refiriéndose a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que “El art. 2º-2º⁹⁶¹ habla de consentimiento expreso, que hay que entender como opuesto a presunto, que no a implícito ni siquiera a tácito, pues el principio general de los propios actos puede cubrir suficientemente ese ámbito”. Por su parte, en sentido distinto, Díez-Picazo y Gullón⁹⁶² afirman que “El consentimiento ha de ser expreso, lo que significa que no es admisible

⁹⁵⁸ En el mismo sentido, las sentencias de 14 de enero de 2009 (RJ 2010/2323) y la de 9 de febrero de 2011 (RJ 2012/4627).

⁹⁵⁹ Rodríguez Tapia, J. M., *Autorización y Cesión: el consentimiento para la intromisión en derechos alienables. Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez Picazo*. Thomson-Civitas. Madrid. 2.003, págs.: 868 y ss.

⁹⁶⁰ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., *Elementos de Derecho Civil. Parte General V. II. op.cit.*, pág.: 101.

⁹⁶¹ Este artículo dice que “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones.

⁹⁶² Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 11ª ed.*, Tecnos, Madrid, 2.003, pág.: 351.

un consentimiento tácito ni presunto, pero no es necesaria la forma escrita ni ningún tipo de documentación”.

Afirma Herrero-Tejedor⁹⁶³ que la ley no obliga a que sea escrito. Según este mismo Autor, “la ley establece que el consentimiento se presta al efecto, es decir, con un objetivo determinado. Fuera del mismo, el consentimiento deja de surtir efectos”. Esta misma opinión es compartida por López⁹⁶⁴, cuando afirma que “Este consentimiento deberá ser, a su vez: actual, expreso y –como cuestión de principio, y en cuanto consentimiento- reversible”.

Asimismo, siguiendo a Díez-Picazo⁹⁶⁵, hay que mencionar que la renuncia a un derecho fundamental debe poder ser revocable en cualquier momento. Así, utilizando sus palabras, “la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales es siempre revocable. Dicho con mayor precisión, los actos de ejercicio de derechos fundamentales –tanto si son puros comportamientos materiales (viajar por el territorio nacional, expresar una opinión, etc.) como si son actos jurídicos propiamente dichos, cuya finalidad es precisamente producir determinados efectos jurídicos (votar en las elecciones generales, presentar una demanda ante un juzgado, fundar un sindicato, etc.)- deben reputarse siempre legítimos y válidos cualesquiera que sean los compromisos previamente adquiridos de no realizarlos. Lo contrario equivaldría a que el ordenamiento diera por bueno que las personas se desarmaran de aquellas facultades y garantías que él mismo considera básicas”.

La revocación en el ámbito del derecho al honor y a la propia imagen ha sido analizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 117/1994, de 25 de abril, afirmando que el consentimiento es siempre revocable, porque “el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado”, si bien, como afirmó el propio Tribunal, “la revocación puede producirse «en cualquier momento» , prescripción que se refiere al momento de ejercicio de aquélla pero no siempre al tiempo de sus efectos ni por tanto autoriza para que éstos se apliquen a situaciones pretéritas, trocando retroactivamente en ilegítimas intromisiones antes consentidas . Por

⁹⁶³ Herrero-Tejedor, F., La Intimidad como Derecho Fundamental, Colex, op.cit., pág.: 148.

⁹⁶⁴ López Aguilar, J.F., Derechos Fundamentales y Libertad Negocial, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, pág.: 119.

⁹⁶⁵ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, 3ª ed., op.cit., pág.: 150.



otra parte, cuando existe una autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio, los efectos de la revocación, ya se dirija a la persona primitivamente autorizada ya a terceros que de ella traen causa, habrá de tener en cuenta (como antes decimos) los condicionamientos o requisitos que resulten de las relaciones contractuales existentes. Cuando menos, como se desprende de la regulación legal, habrá de acreditar algunas circunstancias como la de proceder del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, indubitado e íntegro conocimiento por la persona o personas a quienes se dirige (incluso publicación en caso necesario), tener lugar en momento en el que todavía el derecho cedido pueda ejercitarse, no atribuirle con carácter retroactivo (o sea invalidatorio de los efectos ya producidos) y, por último, mediante la indemnización de los daños y perjuicios; requisito este último que en muchos casos no podrá relegarse íntegramente al futuro sino que habrá de influir en el modo, tiempo y circunstancias de la revocación, particularmente en cuanto a la garantía de las indemnizaciones procedentes”.

Ahora bien, este consentimiento debe ser consciente y libre. Así lo afirma Lacruz⁹⁶⁶ cuando dice que “La voluntad del agente del negocio solo puede decidirse correctamente cuando se forma de una manera consciente, racional y libre”. En el mismo sentido lo afirma Lasarte⁹⁶⁷, “El Ordenamiento jurídico vela en todo caso porque el consentimiento contractual se preste por los contratantes de forma libre y consciente”. Por esto, el artículo 1265 del Código Civil establece que “Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.

4.1.B.- LA INTIMIDACIÓN COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO EN ESPAÑA.

El artículo 1267 del Código Civil dice que “Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en sus persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes”, estableciendo a su vez que “Para calificar la intimidación debe atenderse

⁹⁶⁶ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A. y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil I, Parte General, Vol. Tercero. op.cit., 1990, pág.: 174.

⁹⁶⁷ Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho Civil, Tomo Tercero, op.cit., pág.: 26.



a la edad y condiciones de la persona”. Como dice Lacruz⁹⁶⁸, “La intimidación o violencia moral supone, a diferencia de la violencia física, que excluye la voluntad, que el intimidado se encuentra en la alternativa de sufrir el mal con el que se le amenaza o llevar a cabo una negociación que en situación normal no querría celebrar, de modo que opta por concluir el negocio, para evitar mayores y más graves males, como dice la S. 15 febrero 1943, lo hace, aunque sin desearlo, voluntariamente”. Para Albaladejo⁹⁶⁹, la intimidación “es vicio consistente en la alteración al normal proceso formativo de la voluntad, pues aparece un motivo –la intimidación– totalmente insólito; y aunque realmente se quiere lo que se hace, sin embargo, no se quiere con absoluta libertad”, Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 5 de marzo de 1992 (RJ 1992/2390), “la intimidación («vis compulsiva»), aunque vicia el consentimiento, no lo excluye, ni elimina (voluntas coacta, voluntas est), porque como afirma el Tribunal Supremo en su sentencia (Sala de lo Civil), de 21 de octubre de 2005 (RJ 2005/8548), “la intimidación puede excepcionalmente implicar una falta total de consentimiento lo que supondría la inexistencia contractual (artículo 1261, 1º), generalmente afecta solo al consentimiento libre”. 6 de octubre de 1994 (RJ 1994/7458).

En este sentido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo⁹⁷⁰ afirma que “en orden a que la intimidación definida en el apartado dos del artículo 1267 del Código Civil «pueda provocar los efectos previstos en el 1265 del mismo Cuerpo Legal y conseguir la invalidación de lo convenido, que es preciso que uno de los contratantes o persona que con él se relacione, valiéndose de un acto injusto y no del ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar, influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses, es decir que consiste en la amenaza racional y fundada de un mal grave, en atención a las circunstancias personales y ambientales que concurren en el sujeto intimidado y no en un temor leve y que, entre ella y el consentimiento otorgado, medie un nexo eficiente de causalidad». Por consiguiente «se

⁹⁶⁸ Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A. y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil I, Parte General, Vol. Tercero. op.cit., pág.: 183-184.

⁹⁶⁹ Albaladejo García, M., Derecho Civil I, 17ª ed. Edisofer. Madrid. 2006.Pág.: 596.

⁹⁷⁰ Sentencias de 22 de abril de 1991 (RJ 1991/3014), de 4 de octubre de 2002 (RJ 2002/9797) y de 20 de febrero de 2012 (RJ 2012/4042).

exige fundamentalmente la existencia de amenaza de un mal inminente y grave que influya sobre el ánimo de una persona induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses» (SS. 15 diciembre 1966, 21 marzo 1970, 26 noviembre 1985, 7 febrero 1995); esto es, «un contrato impuesto por la concurrencia de un forzado consentimiento, viciado por coacción moral intimidatoria grave, expresada por las presiones circunstanciales y situación de las partes interesadas» (S. 5 octubre 1995).”

4.1.C.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS.

En esta cuestión hay que recordar la labor exegética que tienen en nuestro Ordenamiento las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud del artículo 10.2 de nuestra Constitución. Así, La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, declaró que «esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución”. Por esto, consideramos aplicable al derecho español lo afirmado en relación con los requisitos exigidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para considerar válido el consentimiento de los deportistas.

La aplicación del derecho español conlleva que el consentimiento de los deportistas en las restricciones en sus derechos y libertades fundamentales, derivadas de la aplicación de las normas federativas de origen privado, deba rodearse de las mismas exigencias y garantías vistas hasta ahora, fundamentalmente que ese consentimiento sea libre, consciente y revocable. Coincido con Palomar⁹⁷¹ cuando considera que se está aceptando acríticamente la vinculación de los deportistas a las normas deportivas

⁹⁷¹ Palomar Olmeda, A., El Sistema Deportivo Español, op.cit, pág.: 59.

mediante la voluntariedad de la suscripción de la licencia, que parece que se concibe como un elemento de tal intensidad que implica renunciaciones y sumisiones que no son acordes con la condición de ciudadano.

La doctrina española también pone en duda la libertad de los deportistas en la aceptación de estas restricciones. Como afirma Agirreazkuenaga⁹⁷², no cabe duda de que la fortaleza real de las federaciones deportivas reside en el amago o amenaza velada de expulsión de la organización supraestatal y de sus competiciones, que se utiliza como medio de coacción, para imponer sus reglamentos y decisiones.

En el mismo sentido Fernández Rodríguez⁹⁷³ afirma que las organizaciones deportivas internacionales no suelen encontrarse con graves obstáculos para imponer sus pretensiones de monopolio de justicia deportiva, y cuando han encontrado alguno no les ha costado demasiado eliminarlo amenazando a los que no aceptan sus pretensiones.

Palomar⁹⁷⁴ se refiere a las tensiones entre las normas deportivas internacionales y el modelo deportivo español, de las que resulta que “o aceptas las prescripciones internacionales o <<sales>> de las organizaciones internacionales”, lo que pone en evidencia la amenaza o coacción de las federaciones internacionales para que se acepten sus normas. Como “amenaza directa” califica Terol⁹⁷⁵ las conductas de la FIFA de excluir como miembro a todos aquellos cuya conducta sea considerada como una injerencia externa en la autonomía federativa.

Esta amenaza puesta de manifiesto por estos autores permiten poner en duda la validez del consentimiento de los deportistas. Así parece afirmarlo Real⁹⁷⁶ diciendo que la legitimidad del ordenamiento jurídico internacional viene dada por su emergencia voluntaria y convencional y por su sostenimiento basado en la existencia de un “vínculo deportivo” que une a los individuos y organizaciones que se adscriben al movimiento

⁹⁷² Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, op.cit, pág.: 77.

⁹⁷³ Fernández Rodríguez, T.R., La Justicia Deportiva Internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte, op.cit., Pág.: 23.

⁹⁷⁴ Palomar Olmeda, A., El Sistema Deportivo Español, op.cit, pág.: 17.

⁹⁷⁵ Terol Gómez, R., El reglamento sobre la organización del arbitraje en las asociaciones miembro de la FIFA y los posibles problemas de aplicación en España, ¿otro rebrote del <<complejo de isla>>?, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm 31, Aranzadi, Navarra, 2011, pág.: 164.

⁹⁷⁶ Real Ferrer, G., Derecho Público del Deporte, op.cit., pág.: 122.

deportivo mundial. Según este Autor, la naturaleza de su coacción hay que buscarla en la posición monopolística que ese ordenamiento otorga a un “poder deportivo” que proyecta su imperio sobre la casi totalidad de las relaciones deportivas, si bien ese “poder deportivo” es capaz de excluir del reconocimiento general los resultados que obtenga e, incluso, dificultar la práctica de una actividad deseada por el sujeto, luciendo claramente la coacción que se puede ejercer sobre el plano volitivo del sujeto para la práctica del deporte aficionado y profesional.

Para Colomer⁹⁷⁷, refiriéndose a las cláusulas de sometimiento a arbitraje, la voluntad del deportista carece de los requisitos para constituir válidamente un convenio arbitral, ya que no hay una voluntad libre ni expresa, cuando se pretende imponer la sumisión sobre la base de la voluntad manifestada al firmar y aceptar la licencia federativa.

Terol⁹⁷⁸ califica como una coerción ejercida por las organizaciones deportivas internacionales la exigencia impuesta de cumplir con sus Estatutos y normas reglamentarias como único medio de poder ser admitido en sus competiciones.

Rodríguez Ten⁹⁷⁹ considera como amenaza que la posición de la FIFA de excluir a la Real Federación Española de Fútbol de las competiciones internacionales ante lo que consideró una injerencia del Estado Español, como fue la promulgación de una norma pública que regula las elecciones federativas.

Como puede apreciarse, también la doctrina española pone en duda la validez del consentimiento, porque el deportista carece de la libertad suficiente para denegar el mismo. La denegación supondría la expulsión del deporte de alto nivel con las negativas consecuencias que eso supondría para el deportista y su entorno, sobre todo cuando ejerce el deporte como una profesión. Esa ausencia de libertad debe entenderse también existente con respecto a la posibilidad de revocar el consentimiento, si el mismo se

⁹⁷⁷ Colomer Hernández, I., Dopaje y acceso a la jurisdicción, op.cit, pág.: 32.

⁹⁷⁸ Terol Gómez, R., El reglamento sobre la organización del arbitraje, op.cit., pág.: 162.

⁹⁷⁹ Rodríguez Ten, J., ¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 31, Aranzadi, Navarra, 2011, pág.: 396.



hubiera otorgado válidamente, porque las consecuencias serían las mismas, es decir, la expulsión del mundo deportivo.

Cualquier deportista de alto nivel cuyo sustento sea la práctica deportiva se verá amenazado con la pérdida de sus ingresos profesionales si es expulsado del mundo deportivo por no aceptar las graves restricciones en sus derechos y libertades. En este sentido el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de octubre de 2002 (RJ 2002/9797), consideró viciado el consentimiento otorgado a un contrato ante el temor fundado de perder unos bienes, cuando ese contrato fue impuesto en un ejercicio abusivo del derecho.

Los deportistas aceptarán las graves restricciones en sus derechos impuestas por las federaciones deportivas, ante el temor fundado de perder la oportunidad de participar en competiciones deportivas de alto nivel y, además, perder los ingresos que obtienen por la práctica deportiva que, en la mayoría de las ocasiones, serán los únicos ingresos y el deportista habrá renunciado a otras posibles vías de ingresos (estudios, otros trabajos, etc.) para practicar el deporte. Así fue entendido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de diciembre de 2012 (JUR 2012/406297) afirmando que “En el presente caso no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito sine qua non para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa)”.

En relación con la consciencia del deportista en la aceptación de las graves restricciones en sus derechos y libertades fundamentales, me remito a lo ya dicho respecto a los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y al consentimiento otorgado a las condiciones generales de contratación que se analizará más adelante.

4.2.- EL CONSENTIMIENTO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.

Hay que tener en cuenta que “la eficacia de los derechos fundamentales es distinta según las relaciones privadas sobre las que aquellos se proyectan”⁹⁸⁰, y que las sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988, 56/1995 y 5/1996, de 16 de enero, dicen que “el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el artículo 1.256 del Código Civil, sino que consiste [...] en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación”, si bien el Tribunal Supremo, entre otras en las Sentencias de la Sala 1ª de 7 de octubre de 1993 (RJ 1993/7312) y de 8 de julio de 1992 (RJ 1992/6266), que tratan sobre expulsión de socios, han aplicado criterios contractuales a las relaciones socios-asociación, “porque confiere sentido obligacional a las prescripciones estatutarias, tanto para los socios como para el Club”.

Como afirma Camps, “Han existido tradicionalmente varias posturas doctrinales para explicar la naturaleza de la licencia deportiva, como son la teoría contractual, la de acto unilateral y la de autorización administrativa”⁹⁸¹, y, en cualquier caso, “los poseedores de una licencia deportiva ostentan ciertos derechos y facultades dentro de la estructura y organización federativas”⁹⁸². Este haz de derechos y deberes tiene naturaleza contractual, como hemos visto anteriormente, por lo que debemos analizar la virtualidad de los derechos fundamentales en el contexto de la existencia de un contrato.

Cuando una persona acepta la firma de un contrato, el correcto cumplimiento del mismo puede suponer una renuncia implícita que afecta el ejercicio de uno o varios derechos o libertades fundamentales, y dicha renuncia será válida si se acepta libremente. Ahora bien, hay que analizar las condiciones exigidas para considerar válidamente aceptadas esas restricciones.

⁹⁸⁰ Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J., Asociaciones Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, op.cit. pág.: 99.

⁹⁸¹ Camps i Povill, A. Las Federaciones Deportivas, op.cit. pág.: 127.

⁹⁸² Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit. págs.:136-137.



4.2.A.- EL CONSENTIMIENTO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.

La utilización de condiciones generales de contratación se ha convertido en un factor importante para que las empresas puedan celebrar contratos en masa y poder contratar con un sector más amplio de la sociedad. En el mundo del deporte, la imposición de condiciones generales de contratación a todas las personas que quieran participar en las actividades que organizan o autorizan las federaciones internacionales permite asegurar la aplicación de las mismas reglas a todos los participantes, si bien el uso de condiciones generales de contratación debe realizarse con el debido respeto hacia las leyes imperativas que regulan dichas condiciones.

4.2.A.1.- El consentimiento a las condiciones generales de los contratos.

Precisamente uno de los problemas discutidos en relación con las condiciones generales de contratación es el consentimiento del adherente. Como advierte De Castro⁹⁸³, “La falla que primero se advierte en las condiciones generales, por más llamativa y chocante, se refiere al consentimiento. Se consiente sobre lo conocido y entendido. Las condiciones generales, por su misma complejidad, no pueden ser entendidas por los clientes”. En palabras de O’Callaghan⁹⁸⁴, las condiciones generales “representan una gravísima limitación al principio de autonomía de la voluntad”, de tal manera que “suponen una limitación a la autonomía de la voluntad y la preponderancia del más fuerte sobre el más débil”⁹⁸⁵.

En este tipo de contratos la redacción la habrá confeccionado uno solo de los contratantes, careciendo el otro de libertad de proposición, discusión y alteración del clausulado. Como ha reconocido de manera reiterada el Tribunal Supremo (Sala de lo

⁹⁸³ De Castro y Bravo, F., Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes, op.cit., pág.: 58.

⁹⁸⁴ O’Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pág.: 14.

⁹⁸⁵ Ibidem., pág.: 14., Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 181.

Civil), por todas su sentencia de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/1895), en estos contratos “sus cláusulas han sido predispuestas por una parte e impuestas a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, hacer contraofertas ni modificarlas, sino simplemente aceptar o no; se mantiene la libertad de contratar (libertad de celebrar o no el contrato) pero no la libertad contractual (libertad de ambas partes, no de una sola, de establecer las cláusulas que acepten mutuamente)”. En esta situación se encontrarán los deportistas, cuya única capacidad volitiva será si decide aceptar las normas federativas, pero si decide aceptarlas no podrá discutir su contenido.

En estos contratos no existen tratos previos, por lo que el contrato no es el resultado de una discusión o negociación previa entre las partes, sino que viene determinada unilateralmente por una de ellas⁹⁸⁶, de tal manera que no existen dos partes en la misma posición para contratar, sino que solo una puede fijar el contenido del contrato, dictar la <<lex contractus>>, mientras que a la otra no le quedan más opciones que contratar, adhiriéndose al modelo elaborado por el empresario, o renunciar al bien o servicio de que se trate, pero su libertad contractual en lo relativo al contenido queda eliminada, no puede llegar a influir en modo alguno sobre él⁹⁸⁷. Por lo tanto, la libertad del adherente ha quedado limitada al no participar en la elaboración del contenido del contrato ni poder conseguir, mediante una negociación equitativa, que este pueda ser corregido en alguna forma para adaptarse mejor a sus necesidades individuales⁹⁸⁸. En estas condiciones es posible que el predisponente intente aprovechar la imposición de las condiciones generales en el contrato para alterar la normal distribución de derechos y obligaciones en su exclusivo beneficio, de una manera abusiva, perjudicial para el adherente⁹⁸⁹. Por esto, es necesario limitar la libertad contractual del predisponente porque el adherente ve limitada su libertad contractual por las características de estos contratos⁹⁹⁰, para garantizar la validez y el alcance del consentimiento del adherente. En principio, esta adhesión no puede calificarse de libre, de consentimiento contractual, sino que es un simple acto ritual que manifiesta la voluntad de obtener un bien, servicio

⁹⁸⁶ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 56.

⁹⁸⁷ Ballesteros Garrido, J. A., Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad, op.cit., pág.: 40.

⁹⁸⁸ Ibidem, pág.: 42.

⁹⁸⁹ Ibidem, pág.: 40.

⁹⁹⁰ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 259.

o derecho, a cambio de una contraprestación determinada, pero que en nada se refiere al contenido de las condiciones generales del contrato⁹⁹¹.

Los deportistas no participan directamente en la redacción de las normas federativas, porque no son miembros de las federaciones internacionales, y así no podrán influir de ninguna manera en su contenido, por lo que no existe negociación previa entre el deportista y las federaciones deportivas internacionales.

Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que sirvió para transponer al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Según esta normativa, “hay consentimiento contractual en los contratos celebrados bajo condiciones generales de los contratos cuando se cumplen unos requisitos formales, requisitos formales para la existencia del mismo. Si en estos contratos no se cumplen ciertos requisitos se considerará que, o el contrato en su totalidad, o determinadas cláusulas contractuales, son inexistentes por falta de consentimiento”⁹⁹², de tal manera que “se entiende que el adherente no consiente el contenido del contrato, si dicho contenido no cumple los requisitos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”⁹⁹³.

La Ley establece unos requisitos relativos a las condiciones generales que tiene como finalidad la de discernir cual es el contenido del contrato y sobre qué realidad se ha emitido el consentimiento⁹⁹⁴, que son conocidos como reglas de control de inclusión, o simplemente reglas de inclusión, también llamadas de control de consentimiento⁹⁹⁵. Ahora bien, el cumplimiento de los requisitos de inclusión no basta para garantizar la

⁹⁹¹ Ballesteros Garrido, J. A., Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad, op.cit., pág.: 44.

⁹⁹² Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 53. Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág.: 223.

⁹⁹³ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 53.

⁹⁹⁴ O’Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., pág.: 18. Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op.cit., pág.: 225.

⁹⁹⁵ O’Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., pág.: 18.

existencia de consentimiento negocial *stricto sensu* del adherente respecto de las condiciones generales⁹⁹⁶, sino que según Pagador⁹⁹⁷, el cumplimiento de esos requisitos busca garantizar la existencia de un consentimiento negocial degradado o de segundo grado por parte del adherente, admisible a la vista del contenido típicamente secundario o accesorio de las condiciones generales. En el mismo sentido, Alfaro⁹⁹⁸ considera en relación con los criterios de inclusión que “su función no es garantizar que la adhesión sea un verdadero consentimiento contractual. Antes de la celebración del contrato, los requisitos de inclusión solo garantizan que el adherente sabe que el contrato se regula por condiciones generales y cuáles son estas. Tal función no es irrelevante: si bien no proporcionan garantías suficientes para afirmar que el adherente consiente”.

El cumplimiento de los requisitos de inclusión exigidos por la Ley se convierten en un primer requisito para considerar otorgado el consentimiento por parte del adherente, puesto que “se entiende que el adherente no consiente el contenido del contrato, si dicho contenido no cumple con los requisitos de la LCGC”⁹⁹⁹.

4.2.A.2.- Los requisitos de inclusión de las condiciones generales del contrato.

El control de la incorporación de las condiciones generales de los contratos pretende evitar que se coarte o se elimine la voluntad libre por parte del adherente, por lo que las normas de incorporación suponen un límite legal a la libertad contractual de la parte predisponente y cubren la carencia de poder de autorregulación de los propios intereses que sufre el adherente, y así la adhesión queda equiparada al consentimiento contractual pues, si bien es cierto que hay una desigualdad en la posición de las partes y se desvirtúa el equilibrio de contraprestaciones, el cumplimiento de los requisitos de incorporación restituye el equilibrio contractual perdido ya que, al limitar el poder contractual del predisponente, suple la falta de dicho poder que padece el adherente¹⁰⁰⁰.

⁹⁹⁶ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op. cit., pág.: 226. Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., págs.: 45 y 264.

⁹⁹⁷ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op.cit., pág.: 226.

⁹⁹⁸ Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, Civitas, Madrid, 1991, págs.: 196-197.

⁹⁹⁹ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 54.

¹⁰⁰⁰ *Ibidem*, págs.: 264-265.

Como afirma O'Callaghan¹⁰⁰¹, los requisitos de inclusión “son los requisitos para que las condiciones generales se entiendan que están incluidas en el contrato”. En el caso del deporte federativo, ya vimos que la doctrina mayoritaria suiza¹⁰⁰² considera conveniente o necesario aplicar las garantías que la legislación sobre condiciones generales establece para proteger a la parte débil, en este caso los deportistas.

Para considerar aceptadas las condiciones generales impuestas por el predisponente se exige, al menos, que el adherente con una diligencia mínima haya podido conocerlas, y que externamente dichas cláusulas sean cognoscibles (transparencia, claridad, concreción y sencillez), es decir, se exige del predisponente un actuar correcto de buena fe, concretado en este momento inicial del contrato en que garantice la posibilidad de conocer las cláusulas que incluye en sus contratos de adhesión¹⁰⁰³. Pagador¹⁰⁰⁴ considera que “las condiciones generales se incorporarán al contrato cuando el adherente conozca su existencia y pueda conocer su contenido y manifieste su conformidad con que el contrato se rija por ellas”.

En el mundo del deporte existe un problema, según mi opinión, con la publicidad de las normas federativas¹⁰⁰⁵. Como afirma Jaquier¹⁰⁰⁶, “Las normas privadas presentan un problema de publicidad, puesto que no son generalmente publicadas. Su acceso es difícil, y puede considerarse oneroso”. No es aceptable, a efectos de aplicación de las garantías legales que estamos viendo, la opinión del Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo TAS 2010/A/2101, de 18 de febrero de 2011, haciendo recaer en el deportista la obligación de tomar conocimiento de las reglas aplicables incluso, si fuera el caso, demandando la información a la federación internacional correspondiente. La carga de informar sobre el contenido de las normas

¹⁰⁰¹ O'Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., pág.: 18.

¹⁰⁰² Aguet, C., La sanction disciplinaire infligée par une fédération internationale à l'encontre d'un non-membre a-t-elle une source de droit de l'association ?, op.cit., pág.: 15. Baddeley, M., L'Association Sportive, op.cit., pág.: 284. Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit., págs.: 78-79. Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., págs.: 106 y ss. Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, op.cit., pág.: 231.

¹⁰⁰³ Díez Alabart, S., Incidencia de la Ley de Condiciones Generales de los Contratos, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, Lex Nova, Valladolid, 2000, pág.: 70.

¹⁰⁰⁴ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op.cit., pág.: 251.

¹⁰⁰⁵ Sobre esta cuestión, Agirreazkuenaga Zigorriaga, I., La publicidad oficial de los reglamentos sancionadores de las federaciones deportivas, Revista Española de Derecho Deportivo núm. 29, Reus, Madrid, 2012.

¹⁰⁰⁶ Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit., pág.: 72.

federativas, aplicadas como condiciones generales de un contrato, recae en la respectiva federación, como acto de buena fe.

El artículo 5.1 de la Ley de Condiciones Generales de la contratación establece los requisitos de incorporación, regulando que “Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas”. Las cláusulas generales del contrato deben aparecer firmadas, así, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su sentencia de 26 de mayo de 1989 (RJ 1989/3891), afirmó que “dicha cláusula no ha sido aceptada ni firmada por la tomadora, no formando consecuentemente parte del contrato ni proyectando vinculación alguna que pueda ser opuesta por la aseguradora”, y la sentencia de 10 de junio de 1991 (RJ 1991/4434), afirmó que “la hoja en que se contienen las susodichas «Cláusulas Anexas» no se hallan firmadas por el asegurado sin que exista prueba alguna que acredite la aceptación de las mismas por el tomador del seguro, por lo que tales «Cláusulas Anexas» no pueden estimarse como vinculantes porque no forman parte del contrato”.

Por lo tanto, de acuerdo con esta ley, se considera que no se ha prestado el consentimiento si el predisponente no ha informado al adherente sobre la existencia de condiciones generales y/o no le ha entregado un ejemplar de las mismas, incluso aunque el asentimiento se haya producido¹⁰⁰⁷, existiendo una presunción *iuris et de iure* de la falta del consentimiento si el predisponente no ha informado al adherente de la existencia de condiciones generales y no le ha facilitado un ejemplar de las mismas¹⁰⁰⁸. Así, no pueden formar parte del contenido del contrato las cláusulas que no hayan sido objeto de consentimiento contractual por no haber sido conocidas o entendidas, porque, obviamente, solo puede ser aceptado aquello que se pudo conocer, por lo que no

¹⁰⁰⁷ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 54 y 275.

¹⁰⁰⁸ *Ibidem*, pág.: 275.

formarán parte del contrato las cláusulas respecto a las que no hubiese habido posibilidad de tener grado de conocimiento suficiente¹⁰⁰⁹.

En el mundo del deporte, no es habitual la entrega a los deportistas de las normas federativas aplicables, y su aplicabilidad se desprende de la mera solicitud de licencia o de su inscripción en una competición, por lo que tampoco las condiciones generales serán firmadas por el deportista, lo que haría considerar que no ha consentido su aplicación.

El primer requisito que se exige es el de la entrega o puesta a disposición de las condiciones generales al adherente. La obligación de entrega o puesta a disposición exige que el adherente disponga de un ejemplar de las condiciones generales aplicables o, al menos, pueda acceder a su conocimiento y examen con carácter previo o simultáneo a la celebración del contrato¹⁰¹⁰. Según O'Callaghan¹⁰¹¹, “no se trata de mostrar, exhibir o enseñar, sino de entrega definitiva del documento”. Esta es una exigencia derivada del principio de buena fe que se impone al predisponente¹⁰¹².

Cuando el contrato es escrito, la incorporación de las condiciones generales debe ser completa, es decir, deben figurar todas las condiciones generales que el predisponente pretenda incluir, si bien está permitida la incorporación por referencia¹⁰¹³. Según Pagador¹⁰¹⁴, la incorporación por referencia o reenvío a otros textos o documentos requiere de una doble carga o exigencia legal: por una parte, el predisponente ha de entregar al adherente un documento en el que se recogen la totalidad de las condiciones generales, con carácter previo o simultáneo a la celebración del contrato, por otra parte, en el documento contractual ha de efectuarse una referencia expresa, amparada por la rúbrica del adherente, al texto o documento en el que se

¹⁰⁰⁹ Ballesteros Garrido, J. A., *Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de Autonomía de la Voluntad*, op.cit., págs.: 128-129.

¹⁰¹⁰ Pagador López, J., *Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales*, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, op.cit., pág.: 226. Llodrá Grimalt, F., *El contrato celebrado bajo condiciones generales*, op.cit., pág.: 286.

¹⁰¹¹ O'Callaghan Muñoz, X., *Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos*, en *Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores*, op.cit., pág.: 19.

¹⁰¹² Llodrá Grimalt, F., *El contrato celebrado bajo condiciones generales*, op.cit., pág.: 286.

¹⁰¹³ *ibídem.*, págs.: 288-289.

¹⁰¹⁴ Pagador López, J., *Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales*, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, op.cit., pág.: 253. En el mismo sentido Llodrá Grimalt, F., *El contrato celebrado bajo condiciones generales*, op.cit., pág.: 289.

encuentran las condiciones generales. O'Callaghan¹⁰¹⁵ se refiere al requisito de plasmación documental, y exige que las condiciones generales se hallen en el texto del documento que contiene el contrato, o bien se haga una referencia expresa al documento en que se encuentran y que se facilita al contratante.

En el mundo del deporte, la ausencia de la entrega de las normas federativas internacionales aplicables se pretende suplir con una referencia en los estatutos de las federaciones nacionales, reenviando a los de la internacional, y publicando esta sus normas en internet. Esto, si bien añade transparencia como afirma Jaquier¹⁰¹⁶, no es suficiente para cumplir con las normas de protección de la parte débil a la que se le imponen condiciones generales de contratación. La opinión de Steiner¹⁰¹⁷ es que para considerar lícito el consentimiento es necesario que las reglas federativas pueden ser consultadas o telecargadas de la página oficial que la respectiva federación tenga en internet, y que, además, la dirección de internet en la que los reglamentos pueden ser consultados o telecargados figure en el contrato que firme el deportista. Esto, según mi experiencia, no es la práctica habitual respecto a los deportistas españoles.

La Ley asimismo exige que la redacción de las condiciones generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Es el llamado requisito de perceptibilidad y comprensibilidad. Este requisito persigue que las condiciones generales sean presentadas y redactadas de forma tal que al adherente le resulte posible de modo razonablemente fácil conocer materialmente y conocer intelectualmente su contenido¹⁰¹⁸, sin necesidad de consultar a terceros o procurarse ulterior documentación, exigiéndose que la comprensibilidad no alcance únicamente a cada una de las cláusulas en si mismas, sino, además, que el clausulado completo en su conjunto también lo sea, lo que supone para el predisponente la imposición de cargas o deberes, tanto con relación al tipo de lenguaje a utilizar y a la cantidad de información a suministrar, como con relación a la propia forma de presentación del clausulado¹⁰¹⁹. Por esto, no se puede

¹⁰¹⁵ O'Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., pág.: 20

¹⁰¹⁶ Jaquier J., La Qualification Juridique, op.cit.,pág.: 73.

¹⁰¹⁷ Steiner, M., La Soumission des Athlètes, op.cit., pág.: 152.

¹⁰¹⁸ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op.cit., pág.: 226.

¹⁰¹⁹ Ibidem, pág.: 237.

sostener que el contratante ha prestado su consentimiento a algo que no conoce¹⁰²⁰. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999/7015), afirmó que “la renuncia de derechos implica tener conocimiento del exacto contenido del derecho que se abdica”.

O’Callaghan¹⁰²¹ se refiere a este requisito como de formulación, y exige que las condiciones generales estén redactadas de forma legible y comprensible, lo que implica que pueda ser entendido por el tipo medio de persona a que va normalmente destinado el tipo concreto de contrato, y se exige tanto la claridad visual (elementos tipográficos de lectura normal), como la sencillez y concreción expositiva. Para Ballesteros¹⁰²², las cláusulas no deben ser tan complejas que el adherente no pueda entenderlas por sí mismo, por lo que, si no pueden evitarse, el predisponente deberá disponer los medios para informar adecuadamente a cada adherente, evitando que éste deba consultar a un profesional que le explique cuáles son sus derechos y obligaciones y que conozca la forma en que ha de actuar en cada momento.

En conformidad con el artículo 7.b) de la Ley de Condiciones Generales de Contratación, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales “que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

Según Zen-Ruffinen¹⁰²³, las normas federativas, tanto nacionales como internacionales, son cada vez más densas y detalladas. Baddeley¹⁰²⁴ considera que las reglamentaciones federativas imponen deberes que frecuentemente son formulados de manera vaga. En estas condiciones es difícilmente defendible que se pueda considerar cumplido el requisito de formulación y se respeten los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

¹⁰²⁰ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 312.

¹⁰²¹ O’Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., pág.: 20.

¹⁰²² Ballesteros Garrido, J. A., Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad, op.cit., págs.: 264-265.

¹⁰²³ Zen-Ruffinen, Droit du Sport, op.cit., pág.: 61.

¹⁰²⁴ Baddeley, M., L’Association Sportive, op.cit., pág.: 194.

La exigencia de perceptibilidad o legibilidad es presupuesto lógico de la exigencia de comprensibilidad, ya que el adherente difícilmente podrá conocer y mucho menos comprender aquellas cláusulas que ni siquiera puede percibir adecuadamente, o sea, que no puede leer, bien sea por el empleo de caracteres tipográficos de tamaño microscópico, a su configuración o color, a su ubicación en lugares secundarios dentro del documento contractual o simplemente por la falta del necesario resalto¹⁰²⁵. Alfaro¹⁰²⁶ parece incluir entre estos requisitos el volumen total del clausulado, de tal manera que existen mayores dificultades de comprensión cuando se alargan excesivamente los clausulados. Esta opinión parece coincidente con la de De Castro¹⁰²⁷ cuando afirma que la extensión de las condiciones generales cada vez mayor hace disminuir las facultades del adherente.

Sobre esta cuestión Baddeley confirma que las normas federativas, tanto las que son directamente aplicables como aquellas a las que se reenvía en las normas de la federación nacional, suponen un volumen imponente. Este volumen imponente afecta a la exigencia de perceptibilidad o legibilidad, ya que el deportista medio no leerá nunca el contenido íntegro del clausulado que le será aplicable, y mucho menos entenderá su contenido.

Importante a efectos de este trabajo resulta la opinión de Llodrá¹⁰²⁸ cuando afirma que “la ilegibilidad veda la posibilidad de captar el contenido de la cláusula. La claridad se refiere a la presentación del contrato, a la sistematización del texto, y al lenguaje utilizado, es decir, que sea comprensible para un adherente medio y que no se use un idioma extranjero”, de tal manera que “al lenguaje incomprensible deberían equipararse aquellos supuestos en que las cláusulas están redactadas en una lengua extranjera”¹⁰²⁹. Ya vimos anteriormente que, como norma general, las normas de la federación internacional que serán de aplicación a los deportistas no estarán redactadas

¹⁰²⁵ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas, op.cit., pág.: 235.

¹⁰²⁶ Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, op.cit., pág.: 235.

¹⁰²⁷ De Castro y Bravo, F., Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes, op.cit., pág.: 54.

¹⁰²⁸ Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 311.

¹⁰²⁹ Llobet i Aguado, J., El deber de información en la formación de los contratos, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág.: 96. Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, op.cit., pág.: 313.

en lengua española ni en ninguna otra lengua oficial en las Comunidades Autónomas. En ese caso la ilegibilidad para todos aquellos deportistas que no comprenden la lengua inglesa y/o francesa es manifiesta.

Sobre esta cuestión Baddeley¹⁰³⁰ considera que las federaciones deportivas frecuentemente formulan sus normas de una manera muy vaga y se interpretan de manera extensiva a favor de las federaciones internacionales.

El requisito de concreción exige que el predisponente no obtenga ventajas adicionales e injustificadas a consecuencia de la vaguedad o imprecisión de una o varias cláusulas, especialmente cuando éstas están destinadas a imponer obligaciones al adherente o a reconocer derechos en favor del predisponente¹⁰³¹.

La exigencia de transparencia como requisito de formulación se refiere a la pretensión de previsibilidad de las consecuencias jurídicas del contrato, es decir, a la ausencia de las llamadas cláusulas sorprendentes¹⁰³². Esta exigencia supone que se debe evitar que el adherente se vea sorprendido a consecuencia de la introducción por el predisponente de cláusulas cuya existencia no podía ser razonablemente esperada por aquel. En este sentido, la regla de las cláusulas sorprendentes supone, abiertamente, un reconocimiento legal de que la conducta típica de los adherentes –la falta de lectura y conocimiento efectivo de las condiciones generales– no puede serles reprochada, porque es razonable que actúen así, y un intento de garantizar que, pese a ello, el adherente pueda confiar en el contenido honrado de las condiciones generales¹⁰³³. Según Ballesteros¹⁰³⁴, con la exclusión de las cláusulas sorprendentes se quiere excluir del contrato aquellas cláusulas que, pese a cumplir con los requisitos formales positivos que garantizan su cognoscibilidad objetiva, sorprendan al adherente por no ser habituales en el tipo contractual elegido o debido a determinadas condiciones del contrato, sin que hayan sido objeto de una información adecuada, por lo que no puede entenderse que las

¹⁰³⁰ Baddeley, M., *L'Association Sportive*, op.cit., pág.: 194.

¹⁰³¹ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, op.cit., pág.: 241.

¹⁰³² Llodrá Grimalt, F., *El contrato celebrado bajo condiciones generales*, op.cit., pág.: 313.

¹⁰³³ Pagador López, J., Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, op.cit., pág.: 256.

¹⁰³⁴ Ballesteros Garrido, J. A., *Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad*, op.cit., págs.: 266-267.

haya aceptado, que la adhesión constituya aceptación de tales cláusulas, una vez que se ha desterrado la idea de que la adhesión es un consentimiento en blanco.

Las federaciones internacionales introducen en sus estatutos y reglamentos cláusulas que podrían ser consideradas abusivas, buscando obtener ventajas frente a los deportistas y demás personas a los que sean de aplicación las normas federativas, y que incluso no regulan las competiciones deportivas, por lo que serían irrelevantes para el correcto desarrollo de esa modalidad deportiva. A modo de ejemplo, el artículo 68.2 del Estatuto de la FIFA prevé que se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA, y en su artículo 68.3 se prevé que cualquier litigio interno o cualquier litigio relacionado con una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se someta a tribunales arbitrales con la prohibición de someterlo a los tribunales ordinarios, para regular en el artículo 66 de ese Estatuto que “1. La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia. 2. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. El TAD aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”. Estas previsiones son ajenas al desarrollo de la modalidad deportiva del fútbol y a las funciones encomendadas a la FIFA, a la que será absolutamente irrelevante quien resuelva los conflictos que puedan mantener los deportistas, si bien se asegura que cualquier conflicto que afecte a esta federación será resuelto en Suiza.

El artículo 85 del Estatuto de la UCI establece que cualquier litigio contra la UCI será competencia de los tribunales del Cantón suizo donde esta federación tiene su sede, para introducir en el formulario de solicitud de licencia, regulado por el artículo 1.1.023 del Reglamento General de la UCI¹⁰³⁵, que el deportista debe firmar, que el

¹⁰³⁵ Puede consultarse en

<http://www.uci.ch/Modules/BUILTIN/getObject.asp?MenuId=MTk1OQ&ObjTypeCode=FILE&type=FILE&id=MzQwMzQ&LangId=2>

deportista se compromete a presentar cualquier acción judicial contra la UCI exclusivamente en los tribunales de la sede de la UCI.

El artículo 15.4 del Estatuto de la IAAF prevé que el derecho aplicable a cualquier recurso derivado de la aplicación de las normas de la IAAF, que obligatoriamente deberá ser presentado ante el Tribunal Arbitral del Deporte, será el derecho monegasco, lugar donde se ubica la sede de esta federación internacional.

Estas previsiones son totalmente ajenas a la regulación de una modalidad deportiva, y únicamente buscan obtener ventajas adicionales frente a los deportistas y demás personas sometidas a estos reglamentos, impuestas por las federaciones en el ejercicio abusivo de su capacidad regulatoria, con el fin de obtener una ventaja frente a los deportistas que el ordenamiento jurídico no les concede. Así, cláusulas de este tipo deben considerarse como sorprendentes y deben tenerse como no puestas. En términos parecidos se expresó la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de mayo de 2008 (JUR 2008/177564), que declaró abusiva y contraria al derecho a la libre competencia una norma federativa que preveía la cesión de los derechos audiovisuales en la regulación de la Liga Nacional de Bolos y en la Copa Federación de Bolos.

Una de las circunstancias a tener en cuenta para apreciar la validez del consentimiento y a propósito de la realización de las llamadas cláusulas abusivas, que se debe poner en relación con el principio de buena fe, son las circunstancias particulares en que el contrato fue realizado. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 30 de mayo de 1998 (RJ 1998/4076), afirma que un contrato fue firmado debido al estado de necesidad económica en que se hallaban las partes y no existió ni siquiera un mínimo estudio del contenido del mismo. Como ya dije anteriormente, en muchos casos la no aceptación de las condiciones generales que son las normas federativas supondría su expulsión de deporte de alta competición y la imposibilidad de conseguir ingresos derivados de su condición de deportista de alto nivel, por que si se tuviera en cuenta esta circunstancia particular se podría poner en duda la validez del consentimiento del deportista sometido a esa situación.

Asimismo, conviene tener en cuenta a efectos del consentimiento que según De Castro¹⁰³⁶ “no tiene importancia, a nuestro objeto, el supuesto de que las condiciones generales hayan sido aprobadas o pactadas por grupos o asociaciones de interesados, sean estos representantes de los mismos o de encontrados intereses, ya que solo entre ellos tendrán especial eficacia, y no respecto a la generalidad o del tercero que contrate con un determinado empresario, pues una y otro son ajenos a dichos pactos”. Esta opinión parece compartida por Alfaro¹⁰³⁷ cuando afirma que no puede considerarse que las cláusulas han sido negociadas por el hecho de que lo hayan sido entre una asociación de empresarios y una de consumidores.

En el mundo del deporte puede ser importante esta apreciación, ante la posibilidad de que en la redacción y/o aprobación de los estatutos o reglamentos federativos puedan haber contado con la aprobación de los representantes de los deportistas. En este sentido se expresó la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007¹⁰³⁸, cuando dijo que “no se trata de saber si el jugador de tenis que es miembro de la ATP participa o no – y, si sí, en qué medida- en la formación de la voluntad de esta persona moral. Solo es decisivo, en este contexto, el punto de saber si este deportista puede rehusar la firma de la declaración ad hoc por la que renuncia a recurrir contra eventuales sentencias del TAS, siempre conservando la posibilidad de inscribirse en las competiciones organizadas por el recurrido”.

Hay que tener también en cuenta la opinión de De Castro¹⁰³⁹ cuando al hablar del consentimiento otorgado a las condiciones generales afirma que “se está ante una cuestión de hecho: averiguar si hubo o no tal consentimiento, lo que fácilmente se complica si se acude para resolver a ficciones o presunciones más o menos arbitrarias. De un lado, se puede decir que no cabe suponer conocido por un comprador cualquiera, lo que requiere de un estudio de un especialista. De otro lado, se alega que quien no se entera de las condiciones generales es culpable por negligente y que debe, por tanto, pechar con las consecuencias de su falta de diligencia. Dificultades que no se salvan con

¹⁰³⁶ De Castro y Bravo, F., *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, op.cit., pág.: 16.

¹⁰³⁷ Alfaro Águila-Real, J., *Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales*, op.cit., pág.: 138.

¹⁰³⁸ ATF 133 III 235, de 22 de marzo de 2007.

¹⁰³⁹ De Castro y Bravo, F., *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, op.cit., págs.: 59-60.

la cláusula por la que el cliente se declara enterado de todas y conforme con todas las disposiciones de las cláusulas generales, porque ella plantea a su vez la pregunta de si fue debidamente entendida y querida”.

La Ley también establece unos requisitos de interpretación que son mencionados por O’Callaghan¹⁰⁴⁰, como son la regla de las condiciones más beneficiosas, puesto que en el caso de que se produzcan divergencias o contradicciones entre condiciones generales y cláusulas particulares, prevalece la que sea más beneficiosa para la parte más débil, la regla de la prevalencia, que indica que en el caso de discrepancia entre el contenido de una condición general y el de una cláusula particular, prevalece esta última, y la regla *contra proferentem*, enunciada en el artículo 1288 del Código Civil, que nos dice que la interpretación de las cláusulas oscuras en un contrato no debe favorecer a la parte que ha ocasionado la oscuridad, y que las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado. En este caso, como afirma Baddeley¹⁰⁴¹, la interpretación que se hará de las normas federativas en caso de duda será muy extensiva en beneficio de las propias federaciones, lo que es contrario a estos requisitos de incorporación.

4.2.A.3.- El consentimiento a las condiciones generales de los contratos en caso de monopolio de hecho o de derecho como el ostentado por las federaciones.

Según Alfaro¹⁰⁴², los presupuestos de un consentimiento libre a los efectos de determinar si la adhesión a condiciones generales podía considerarse como consentimiento en el sentido del artículo 1261 del Código Civil¹⁰⁴³ pueden resumirse del siguiente modo: a) que se trate de un ámbito reservado por el legislador a la libre decisión de los particulares; b) que los acuerdos se adopten voluntariamente; c) es irrelevante que no haya existido una negociación; d) que el contratante tuviera como alternativa razonablemente disponible frente a la celebración del contrato la renuncia a contratar para lo cual e) el acuerdo ha de haberse realizado en un marco de competencia

¹⁰⁴⁰ O’Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en Cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, op.cit., págs.: 22-23.

¹⁰⁴¹ Baddeley, M., L’Association Sportive, op.cit., pág.: 194.

¹⁰⁴² Ibídem, pág.: 68.

¹⁰⁴³ El artículo 1261 del Código Civil establece que “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.- Consentimiento de los contratantes; 2. Objeto cierto que sea materia del contrato; 3. Causa de la obligación que se establezca”.

efectiva. Hay que tener en cuenta que en el ámbito contractual, el contrato ha de ser expresión de autonomía bilateral, lo cual implica no solo la ausencia de interferencia estatal o de terceros, sino también ausencia de imposición de la voluntad de una de las partes sobre la otra¹⁰⁴⁴. Por esto, el mero carácter voluntario de un acto no garantiza que se haya realizado libremente pues todas las extorsiones se perpetran con el aparente consentimiento de las víctimas¹⁰⁴⁵. Por esto, Alfaro¹⁰⁴⁶ considera que lo que garantiza la libre decisión de los adherentes no es la negociación, sino la selección entre opciones alternativas y transparentes.

En este mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de marzo de 2007 (AC 2010/7), afirma que “La posibilidad de autodeterminación no depende de que el contrato se negocie, sino que basta que existiendo precios y condiciones fijas, el oferente tenga que contar con la reacción de los demandantes en función del contrato y deba adaptar su oferta a lo que estos demandan [...]; el grado de autodeterminación viene delimitado por el mercado”.

Esta opinión es compartida por Palau¹⁰⁴⁷ cuando afirma que “el consumidor emitirá libremente su consentimiento siempre que pueda reaccionar frente al objeto del contrato o precio exigido por el oferente, y pueda valorar ofertas alternativas”.

Alfaro¹⁰⁴⁸ considera que “para determinar cuándo un sujeto ha actuado autodeterminándose al aceptar un contrato basta con comprobar si actuó voluntariamente en un marco de mercado. Simplificando mucho, si el mercado funciona correctamente, es decir, si existe competencia relevante, el poseedor de un bien puede optar entre diversos compradores y el comprador puede igualmente hacerlo entre diversos vendedores. La celebración voluntaria del intercambio debe calificarse como un acto de autodeterminación en cuanto que el que celebra el contrato tenía otras alternativas a su disposición y optó por una determinada”. Es decir, según este Autor¹⁰⁴⁹

¹⁰⁴⁴ Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, op.cit., pág.: 59.

¹⁰⁴⁵ *Ibidem*, pág.: 55.

¹⁰⁴⁶ *Ibidem*, pág.: 67.

¹⁰⁴⁷ Palau Ramírez, F., Condiciones generales abusivas: alcance y criterios sustantivos del control de contenido, Aranzadi Civil-Mercantil núm. 5/2011, Aranzadi, Navarra, 2011 (BIB 2011/1062).

¹⁰⁴⁸ Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, op.cit., pág.: 63.

¹⁰⁴⁹ *Ibidem*, pág.: 69.

hay que determinar “si los adherentes tienen a su disposición la renuncia a contratar como alternativa razonablemente disponible frente al sometimiento a las condiciones generales impuestas por la otra parte. Tal renuncia sería una alternativa razonablemente disponible si los adherentes pueden acudir a los competidores, ya que [...] la garantía de que un acto voluntario es también libre depende no solo del cliente individual sino del mercado concreto, de si en el mismo existe una competencia efectiva de forma tal que los oferentes tengan que adaptarse a las preferencias de los clientes”.

Según Giner¹⁰⁵⁰, “hay prestación de consentimiento cuando existe competencia porque la presencia en el mercado de alternativas razonablemente disponibles permite la autodeterminación del adherente”. Según este Autor¹⁰⁵¹, cuando una entidad toma el control del mercado, “su poder erosiona la libertad contractual del consumidor a medida que disminuyen las alternativas razonablemente disponibles. Aún cabe llegar más lejos. No solamente son las situaciones de poder las que socavan la libertad contractual del consumidor. También, los comportamientos paralelos de los oferentes, articulados jurídicamente de la forma que sea —pools, trusts, etc.—. Si todas las compañías hacen lo mismo en el mercado relevante, probablemente y desde las premisas «anticontractualistas», no llegue a producirse la autodeterminación del consumidor; en la medida que la autodeterminación de los adherentes depende de la existencia en el mercado de las denominadas alternativas razonablemente disponibles, parece claro que poca alternativa ofrecen los competidores cuando sus estrategias empresariales son sustancialmente idénticas”.

Por lo tanto, según Alfaro¹⁰⁵², “la existencia de competencia, pues, garantiza que la renuncia a contratar sea una alternativa razonablemente disponible, es decir, que se pueda exigir al que celebra el contrato que se atenga a las consecuencias de dicha celebración, porque lo celebró entre varias alternativas”.

¹⁰⁵⁰ Giner Parreño, C.A., Condiciones Generales de la contratación, autonomía privada y competencia, Estudios sobre consumo ,núm. 32, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1995, pág.: 15.

¹⁰⁵¹ Ibidem, pág.: 23.

¹⁰⁵² Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, op.cit.,, pág.: 64.



Esto lleva a Alfaro¹⁰⁵³ a afirmar que “algunos autores contractualistas tradicionales hayan señalado que el cliente carece de libertad contractual solo cuando el predisponente se encuentra en una posición de monopolio y a los clientes no les queda más alternativa que aceptar las condiciones generales o renunciar a obtener el bien o servicio de que se trate”.

Esta cuestión es importante en el mundo del deporte ya que las federaciones deportivas ostentan un posición monopolística, de hecho o de derecho, que conlleva que los deportistas no tengan alternativas razonablemente disponibles, puesto que no les queda más alternativa que aceptar las condiciones generales, en este caso los estatutos y reglamentos federativos, o renunciar a participar en competiciones y actividades deportivas de alto nivel.

En palabras de Espartero¹⁰⁵⁴, “el reiterado monopolio federativo va a repercutir, sobre todo, en el caso de las modalidades deportivas profesionalizadas, en múltiples cuestiones de carácter económico, en cuanto que la pertenencia a la organización federativa se constituye como el único cauce a través del cual pueda accederse, entre otros, al ámbito de la competición deportiva profesional o a la subvención de la Administración deportiva. Con lo cual, el perjuicio que pudiera derivarse del ejercicio del derecho prohibido por la cláusula estatutaria, no puede verse justificado o compensado con la posibilidad de que el afiliado o socio ejercite su libertad de asociación negativa, de modo que se abandone la concreta asociación para ingresar en otra de similar finalidad, que sí respete la integridad de sus derechos fundamentales”.

4.2.B.- EL CONSENTIMIENTO IMPLÍCITO DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.

El correcto cumplimiento de un contrato puede suponer la renuncia implícita a los derechos fundamentales de los contratantes, como ha sido afirmado en España por el Tribunal Constitucional en su sentencia 99/1994, de 11 de abril. Ahora bien, estas

¹⁰⁵³ *Ibidem*, págs.: 69-70.

¹⁰⁵⁴ Espartero Casado, J., La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte, *Revista Española de Derecho Deportivo* núm. 29, Reus, Madrid, 2012, pág.: 98.

renuncias están sometidas también a unos condicionantes y unos límites que deben ser respetados.

4.2.B.1.- El consentimiento implícito derivado de la firma de un contrato, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las sentencias de 23 de septiembre de 2010, caso Schüth contra Alemania, y de 31 de enero de 2012, caso Sindicatul Pastorul Cel Bun contra Rumanía, ha valorado la validez de contratos de trabajo con condiciones impuestas por las órdenes religiosas para las que se estaba trabajando. Esta doctrina nos servirá para definir los límites a las restricciones que pueden imponerse contractualmente en virtud de un contrato.

Según la primera de estas sentencias, “El tribunal admite que el demandante, al firmar el contrato de trabajo, aceptó un deber de lealtad hacia la Iglesia Católica que limitaba hasta cierto punto su derecho al respeto de la vida privada. Tales limitaciones contractuales están autorizadas por el Convenio si se aceptan libremente”.

Ahora bien, también como afirmó el Tribunal en esa primera sentencia, “una iglesia puede exigir a sus empleados que respeten algunos grandes principios, pero esto no significa por tanto que el estatuto jurídico de un empleado de una Iglesia sea <<clericalizado>> y que la relación laboral basada en el Derecho Civil se convierta en un estatuto eclesial que se adueñe del empleado e incluya su vida privada entera”. Esta afirmación es importante en el mundo del deporte en el que las federaciones deportivas buscarán la aplicación exclusiva de sus normas, con preterición de los ordenamientos estatales, en el llamado por Cazorla¹⁰⁵⁵ como “complejo de isla”, refiriéndose a “el fenómeno deportivo es algo ajeno al resto de las actividades de la sociedad; que se rige por sus propias reglas y que se gobierna a sí mismo con independencia de imposiciones extrañas”.

Cuando surge un conflicto derivado de estas situaciones, según el tribunal, “cuando se trataba de un despido ocurrido como consecuencia de una decisión del

¹⁰⁵⁵ Cazorla Prieto, L.M., Deporte y Estado, Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento, Monografía núm. 8, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág.: 245.



demandante que atañe a su vida privada y familiar, protegida por el Convenio, el Tribunal considera que un examen más detallado se imponía en la evaluación de los derechos e intereses contrarios en juego, además que en el caso, el derecho individual del demandante se oponía a un derecho colectivo. En efecto, si, según el Convenio, un empresario cuya ética se basa en la religión o en una creencia filosófica, puede ciertamente imponer a sus empleados unas obligaciones de lealtad específicas, una decisión de despido basada en una falta a tales obligaciones no se puede someter, en el nombre del derecho de autonomía del empleador, únicamente a un control judicial restringido, efectuado por el Juez de Trabajo estatal competente, sin que se tenga en cuenta la naturaleza del puesto del interesado y sin que se haya sopesado efectivamente los intereses en juego según el principio de proporcionalidad”.

En este caso el Tribunal tuvo en cuenta cuestiones que pueden asemejarse a las que se dan en una relación de los deportistas con las federaciones deportivas, como fueron que “para el Tribunal, el hecho de que un empleado despedido por un empresario eclesial tenga posibilidades limitadas para encontrar un nuevo empleo reviste una particular importancia. Y más cuando el empresario ocupa de hecho una posición predominante en un sector de actividades dado y que se beneficia de ciertas derogaciones de la legislación general, como es el caso de los dos grandes Iglesias en algunas regiones alemanas, sobre todo en el ámbito social, o cuando la formación del empleado despedido reviste un carácter particular tal que le es difícil, incluso imposible, encontrar un nuevo puesto de trabajo fuera de la Iglesia empresaria, lo que ocurre en el presente caso”. Las federaciones deportivas gozan de una posición monopolística, incluso protegida por el Ordenamiento Jurídico, por lo que el deportista que se vea expulsado de las pruebas organizadas por las federaciones deportivas no podrá trabajar como deportista en ese deporte, siendo necesaria una especial revisión de la decisión de expulsar a ese deportista.

Por lo tanto, “El Tribunal considera sin embargo, que no se puede interpretar la firma realizada por el demandante en dicho contrato como un compromiso personal sin error de vivir en abstinencia en caso de separación o de divorcio. Tal interpretación afectaría el corazón mismo del derecho al respeto de la vida privada del interesado”. Aplicando este criterio a las relaciones entre las federaciones y los deportistas, las



renuncias de estos a sus derechos y libertades fundamentales debe ser interpretada de manera muy cautelosa para no afectar al contenido básico de esos derechos.

En la segunda de las sentencias mencionadas el conflicto surgió ante la negativa a inscribir al sindicato demandante en una regla de naturaleza eclesiástica contenida en el Estatuto de la Iglesia, que prohibía al clero cualquier forma de asociación en ausencia del acuerdo de la jerarquía. En este caso concreto el Tribunal afirmó que “los miembros del clero y, por más razones, los empleados laicos de la Iglesia, no podrían estar sustraídos del campo de aplicación del artículo 11”.

En este caso concreto, el Tribunal consideró que las restricciones a la libertad protegida por el artículo 11 del Convenio deben recibir una “interpretación estricta y tan sólo razones convincentes e imperativas pueden justificarlas. Para juzgar, en casos parecidos la existencia de una «necesidad», y por tanto, de una «necesidad social imperiosa» en el sentido del artículo 11.2, los Estados disponen de un reducido margen de apreciación que se realiza mediante un estricto control europeo tanto de la legislación como de las decisiones que la aplican”.

Por lo tanto, según el Tribunal, “el juez civil competente para controlar una sanción basada en el no cumplimiento de sus obligaciones, no puede, en nombre de la autonomía del empleador, omitir el procedimiento de equilibrio efectivo de los intereses en juego a aquel del principio de la proporcionalidad”.

En este caso concreto el Tribunal consideró que “En cuanto a la limitación explícita del derecho a sindicarse que surgiría de la firma del contrato de trabajo, el Tribunal estima que la validez de tal limitación no está establecida ya que toca la sustancia misma de la libertad garantizada por el artículo 11 del Convenio”.

Nuevamente con esta sentencia se confirma que la renuncia a los derechos y libertades fundamentales que se deriven del vínculo entre los deportistas y las federaciones deportivas debe interpretarse de manera restrictiva, y solo podrán justificarse cuando existan razones convincentes e imperativas que puedan justificarlas, para lo que habrá que tener en cuenta la existencia de una necesidad social imperiosa



que pudiera justificarlas, sin que pueda basarse únicamente en la autonomía de la federación.

4.2.B.2.- El consentimiento implícito derivado de la firma de un contrato, según el Tribunal Constitucional español.

En España, como ejemplos más significativos, tenemos los de la vigencia de los derechos fundamentales en el marco de un contrato de trabajo. La sentencia del Tribunal Constitucional 88/1985, de 19 de julio dice que “ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional”.

Esta doctrina es reiterada en la sentencia 99/1994, de 11 de abril, al afirmar que “el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada”. En palabras de la sentencia 4/1996, de 16 de enero, “ha de recordarse que aunque la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno que el trabajador quede privado de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Pero no cabe defender la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado de sujeción indiferenciada del trabajador al interés empresarial”.

Como ha recordado la sentencia 57/1999, de 12 de abril, no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de



sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales, de modo que aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento”. En cualquier caso, y según la sentencia 56/2008¹⁰⁵⁶, de 14 de abril, ha de darse un necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito —modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente— de su libertad constitucional, lo que supondrá que “dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo se producirá en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva”¹⁰⁵⁷, lo que pondrá en evidencia “la necesidad de proceder a una ponderación adecuada que respete la definición y valoración constitucional del derecho fundamental y que atienda a las circunstancias concurrentes en el caso”.

Por lo tanto, y aplicando esta doctrina del Tribunal Constitucional a las relaciones entre las federaciones y los deportistas, habría que mantener que ese vínculo no es suficiente, por si solo, para despojar a los deportistas de sus derechos fundamentales, si bien pueden modularse por las exigencias de la buena fe, no pudiendo defenderse la existencia de un genérico deber de lealtad del deportista con un significado de sujeción indiferenciada de este al interés federativo, debiendo darse un equilibrio necesario entre los derechos fundamentales de los deportistas y los intereses de la federación respectiva.

4.2.C.- EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Según Díez-Picazo¹⁰⁵⁸, “El individuo puede obligarse contractualmente y, en este sentido, empeñar o comprometer su propia actividad, pero no podrá hacerlo si las restricciones que el contrato supone resultan desproporcionadas”. Hay que traer a colación el contenido del artículo 10.1 de la Constitución, al establecer que “La

¹⁰⁵⁶ En el mismo sentido, sentencias 186/1996, de 25 de noviembre y 186/2000, de 10 de julio.

¹⁰⁵⁷ En el mismo sentido, la sentencia 126/2003, de 30 de junio.

¹⁰⁵⁸ Díez.Picazo, L., y Gullón, A., Sistema de Derecho Civil, Vol. I, 11ª ed., op.cit., pág.: 342.

dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Para Parejo¹⁰⁵⁹, en relación con el citado artículo 10.1 de la CE, “Debe desatacarse en este precepto, por de pronto, la enfática calificación de sus contenidos concretos como fundamento del entero orden constitucional, en el doble sentido de integrar la base material (legitimadora) de su arquitectura y contenido (el orden político) y de representar la condición misma para su correcto funcionamiento (la paz social). En el artículo 10.1 CE se encuentra, pues, la clave y, por tanto, el criterio últimos que otorgan legitimidad, sentido y estructura a la totalidad del orden constitucional material (la parte dogmática)”, para resaltar que “Los derechos fundamentales constituyen los elementos más sólidos y protegidos, en la medida en que traducen jurídicamente los atributos más consustanciales en su dignidad como tal”.

En este punto hay que recordar que Peces-Barba¹⁰⁶⁰ afirma, al referirse a los límites de los derechos fundamentales en las relaciones privadas, que “el Derecho privado tiene unos principios y protege unos bienes que deben ser ponderados y tenidos en cuenta a la hora de aplicar un derecho fundamental a las relaciones jurídicas reguladas por él. Así, el principio general de la autonomía de la voluntad, que se puede identificar constitucionalmente con el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10-1, debe ser tenido en cuenta en la incidencia de los derechos a los casos concretos [...] Ese problema de límites, especialmente en las obligaciones y en los contratos, muy amparados en la libertad de sus cláusulas por la autonomía de la voluntad, dependerá del examen y de la ponderación en el caso concreto entre la autonomía de la voluntad y el presunto derecho aplicable. Habrá supuestos de derechos inmunes a la autonomía de la voluntad, y entonces serán esos derechos límites a aquella, y habrá supuestos de una autonomía de la voluntad inmune a derechos, con lo que ésta será límite a su vez”. Para este Autor, “el principio general de validez de las normas de derechos fundamentales en las relaciones privadas, si es indubitado, debe ser analizado en el caso concreto, ponderando las circunstancias y los bienes y principios propios del Derechos privado, con el derechos fundamental concernido”.

¹⁰⁵⁹ Parejo Alfonso, L. Derecho Administrativo. Ariel, op.cit., pág.: 73 - 74.

¹⁰⁶⁰ Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., Lecciones de Derechos Fundamentales, op.cit., págs.: 346-347.

En el mismo sentido, Naranjo¹⁰⁶¹ afirma que “La ilimitada extensión de la autonomía de la voluntad frente al derecho fundamental no es aceptada normalmente [...] En estos casos, por tanto, se debe aceptar la existencia de un conflicto entre bienes y derechos protegidos en la Constitución. Cuando a raíz de ese conflicto resulta limitado el derecho fundamental, se debe comprobar que esta restricción es adecuada para la protección de la autonomía de la voluntad, tanto del propio titular del derecho como de la persona con la que acuerda, que resulta necesaria y, por último, que es proporcional en sentido estricto. Será este último aspecto sobre el que gire básicamente el examen de la constitucionalidad de la limitación. En este sentido, deberá estudiarse en el caso concreto si la importancia de la autonomía de la voluntad desde un punto de vista constitucional justifica la gravedad específica de la restricción del derecho”. Para este Autor¹⁰⁶², “El principio de autonomía de la voluntad es un principio constitucional, y, como tal, puede estar sometido a limitaciones derivadas de otros bienes o derechos previstos en la Constitución, como sería el de los derechos fundamentales. La función del Derecho privado no es, por tanto, proteger al principio de la autonomía privada frente a cualquier límite, sino articular de manera adecuada el desenvolvimiento conjunto de ambos en el ordenamiento jurídico”.

En opinión de López Pina¹⁰⁶³, “para que la libertad de cada uno sea conciliable con las de los demás, deberá ser limitada, plegándola a la primacía de los intereses generales. Y, así, el texto constitucional levanta como barreras a la autonomía privada, de un lado, la vertiente objetiva de los derechos fundamentales y los principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52 CE)”.

Por su parte, Álvarez Conde¹⁰⁶⁴ opina que “La proclamación del Estado Social de Derecho y el mandato del art. 9.2 conduce, inevitablemente a ello, es decir, a proclamar una eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sin que para ello sea un obstáculo el principio de autonomía de la voluntad y la distinta posición en que se encuentran los individuos en las relaciones jurídico-

¹⁰⁶¹ Naranjo de la Cruz, R., Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe, op.cit., pág.: 225.

¹⁰⁶² Ibídem, pág.: 236.

¹⁰⁶³ López Pina, A., La autonomía privada y los derechos fundamentales. Los intereses generales, mandato constitucional, UNED-Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, Madrid 2007, pág.: 146.

¹⁰⁶⁴ Álvarez Conde, E., El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 141.

privadas”. En la misma línea, Torres del Moral¹⁰⁶⁵ afirma que “los derechos fundamentales no pueden ser invocados para eludir las obligaciones nacidas de las relaciones jurídico-privadas. Pero tampoco pueden esgrimirse los principios que rigen dichas relaciones para impedir, más allá de los imperativos propios impuestos por el contrato, el ejercicio de un derecho o libertad contractual. Menos aún pueden validarse las estipulaciones contractuales incompatibles con el respeto a los derechos constitucionales sino que deben tenerse por nulas”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 19/1985, de 13 de febrero, afirmó que “el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto”. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 183/1989, de 3 de noviembre, dijo que “es una entidad asociativa *stricto sensu*, a la que alcanza por entero el art. 22 de la Constitución. Ello significa no sólo que la actora y su esposo tienen derecho, derivado de ese precepto constitucional, a no pertenecer a la mencionada Asociación, sino también que, por tratarse de un derecho fundamental de carácter irrenunciable, cualquier cláusula obligacional que lo desconozca es nula y carece de eficacia (art. 1.255 del Código Civil), por infracción del art. 22 de la Constitución; ya que tal derecho fundamental no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo”.

Ahora bien, como puede apreciarse, puede haber conflictos entre los derechos fundamentales y la autonomía de la voluntad, garantizada por el artículo 10.2 de la constitución. En estos casos, como dice Naranjo¹⁰⁶⁶, “Si los derechos fundamentales son susceptibles de desplegar también su eficacia en las relaciones jurídico-privadas entre particulares, su estudio en este ámbito ha de ajustarse a las pautas señaladas al analizar su estructura interna. El derecho fundamental constituye un único bien, cualquiera que sea el ámbito donde se proyecte. Por tanto, también en el espacio del tráfico jurídico privado se reproduce el esquema que distingue entre delimitación, límites y contenido esencial”.

¹⁰⁶⁵ Torres del Moral, A., Principios de Derecho Constitucional Español, op.cit., pág.: 362.

¹⁰⁶⁶ Naranjo de la Cruz, R., Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe, op.cit., pág.: 216.

Dentro de este esquema, cobra especial protagonismo el respeto por el contenido esencial del derecho. Así, Aguiar¹⁰⁶⁷ considera que “el contenido esencial de los derechos se levanta como barrera infranqueable que no opera tan solo en el momento normativo de los derechos, sino que modula también la aplicación concreta de los límites en las intervenciones administrativas de los derechos o en la labor de la jurisdicción ordinaria”. Parejo¹⁰⁶⁸, por su parte, opina que “todos los derechos fundamentales, por el solo hecho de su reconocimiento por la norma fundamental son resistentes en su contenido esencial, frente a cualquier disposición legal o acto aplicativo que pretendiera desconocer dicho contenido”. Comparte la misma opinión Vivas Tesón¹⁰⁶⁹ cuando afirma que “El papel funcional como límites de lo decidible, se manifiesta, por tanto, en las relaciones del ciudadano con el Estado y de aquellos entre sí. De ahí, su indiscutible eficacia horizontal en las relaciones entre particulares, cuyos actos, sean negociales o no, con repercusión para terceros no podrán desconocer nunca su contenido esencial”.

Por lo tanto, el contenido esencial de los derechos se erige como límite a la autonomía privada, ya que el respeto por ese reducto del derecho fundamental que le hace reconocible es una condición para garantizar la dignidad humana y, por lo tanto, forma parte del orden público que es uno de los límites a la autonomía de la voluntad. En este sentido, López Aguilar¹⁰⁷⁰ afirma que “Desde cualquiera de sus ángulos continúa siendo imposible no confrontar el contenido delimitador del derecho fundamental de que se trate con la raíz liberal de la <<libertad>> que se realiza inter privados: todo negocio jurídico regido conforme al principio de la autonomía de la voluntad es, por definición, la expresión jurídica de una situación de equilibrio entre diversas voluntades y diversas posiciones jurídicas relativas [...] cada ámbito de libertad constitucionalmente garantizado se realiza tan solo en el respeto al Imperio de la Ley y del Derecho –el cual presta concreción histórica y positiva a la Libertad/valor-,

¹⁰⁶⁷ Aguiar de Luque, L., *Los Límites de los Derechos Fundamentales*, op.cit., pág.: 26.

¹⁰⁶⁸ Parejo Alfonso, A., *El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981*, op.cit., pág.: 180.

¹⁰⁶⁹ Vivas Tesón, I., *La horizontalidad de los derechos fundamentales*, puede consultarse en <http://www.derechocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>

¹⁰⁷⁰ López Aguilar, J.F., *Derechos Fundamentales y Libertad Negocial*, op.cit., pág.: 187.

y al contenido esencial de los derechos ajenos, como estructura integrada a la garantía del propio”.

Según este Autor¹⁰⁷¹, “podemos entender que los límites a la disponibilidad negocial de las libertades constitucionalmente reconocidas son los sugeridos, de un lado, por la determinación histórica y valorativa del *mínimum material* en el que la conciencia jurídica general cifra la plasmación empírica del <<contenido esencial>> legalmente acotado de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”. En este mismo sentido, Bleckmann¹⁰⁷² sostiene como límite a la posibilidad de disposición del derecho fundamental el constituido por el contenido esencial del mismo, en la medida en que existe un interés público considerable en la consecución del núcleo duro de los derechos fundamentales. En palabras de Pascual¹⁰⁷³, “tras examinar la jurisprudencia citada parece posible afirmar que la dignidad de la persona no puede ser alterada por ningún límite ni tampoco podrán afectarse los derechos fundamentales en aquello que constituya su núcleo esencial que, por otra parte, está vinculado con la dignidad humana”.

Como puede apreciarse, la doctrina comentada considera que no es una cuestión de libre disposición la intromisión, aunque sea consentida, en el contenido esencial de un derecho fundamental, ya que ese contenido es un límite a la autonomía privada. En este sentido, Díez-Picazo¹⁰⁷⁴ afirma que “Los derechos de la personalidad, por lo demás, son de ejercicio personalísimo (art. 162 CC) y, en la medida en que forman parte de orden público, constituyen un límite a la autonomía de la voluntad”. En el mismo sentido, Alfaro¹⁰⁷⁵ dice que “derivado igualmente del orden público constitucional es el de la nulidad de las decisiones o reglas de la asociación que deban considerarse atentatorias contra la dignidad humana del tercero afectado por el rechazo de la asociación”.

¹⁰⁷¹ *Ibidem*, pág.: 189.

¹⁰⁷² Bleckmann Albert, mencionado por Naranjo de la Cruz, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pág.: 225.

¹⁰⁷³ Pascual Lagunas, E., *Configuración Jurídica de la Dignidad Humana en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2009, pág.: 122.

¹⁰⁷⁴ Díez-Picazo, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª edición, op.cit., pág.: 42.

¹⁰⁷⁵ Alfaro Águila-Real, J., *Libertad e igualdad en el derecho de asociación*, puede consultarse en http://portal.uam.es/portal/page/portal/UAM_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDerechoMercantil/Investigaci%F3n/Trabajos%20y%20WP/Trabajos%20y%20Working%20Papers/libertad%20e%20igualdad%20en%20el%20derecho%20de%20asociacion.pdf

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional menciona como límites a la autonomía de la voluntad el respeto por los derechos fundamentales. Así, la sentencia 177/1988, de 10 de febrero, afirmó que “Las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato”.

De manera más contundente, la sentencia 317/1994, de 28 de noviembre, afirmó que “sin perjuicio de que, en sus manifestaciones concretas, la propia víctima pueda estar de acuerdo, o aún desear su aplicación, porque el consentimiento del sujeto discriminado no alcanza a sanar la naturaleza intrínsecamente inconstitucional del tratamiento que ha de serle aplicado”.

Las normas aprobadas por las federaciones internacionales pueden afectar al núcleo esencial de los derechos fundamentales. Así, y a modo de ejemplo, Molina¹⁰⁷⁶ considera que la obligación impuesta a los deportistas de estar localizados y disponibles todo el año para ser sometidos a controles de dopaje, incluso con las limitadas restricciones señaladas respecto de la franja horaria excluida, viola el contenido esencial del derecho a la intimidad. Según mi criterio, existen otras medidas, sobre todo en las normas antidopaje, que restringen el contenido esencial de los derechos fundamentales de los deportistas, y que han sido mencionadas anteriormente al hablar del contenido esencial de los derechos fundamentales. No será válido el consentimiento otorgado por los deportistas a esas medidas por afectar a su dignidad como personas y, por lo tanto, al orden público que es uno de los límites a la autonomía contractual.

4.2.D.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEPORTISTAS DERIVADO DE LA FIRMA DE UN CONTRATO.

Una vez vistos los condicionantes para la validez del consentimiento otorgado por los deportistas según la legislación española, y especialmente en contratos que

¹⁰⁷⁶ Molina Navarrete, C., Nadal lleva razón, la <<AMA>> se extralimita en su control de dopaje: El derecho a la intimidad en el deporte profesional autónomo, op.cit., pág.: 63.

contienen condiciones generales, hay que analizar si ese consentimiento de los deportistas se está otorgando con plenas garantías de validez.

Nuevamente debemos recordar el monopolio de hecho o de derecho del que gozan las federaciones deportivas, que impondrá las cláusulas sin que los deportistas hayan tenido la posibilidad de proponer, discutir o alterar su contenido, lo que implica que el deportista deba ser tratado como la parte débil del contrato¹⁰⁷⁷. Como afirma Lombardi¹⁰⁷⁸ en relación con las cláusulas de reenvío a cláusulas compromisorias, “En materia de derecho del deporte internacional, se tiende con creciente desenvoltura a aceptar el consenso por referencia, indirecto o implícito, a un estatuto que contiene la cláusula arbitral. Dada la relevancia de los derechos en juego, parece poco adecuado entender que la voluntad de las partes pueda ser presunta o implícita, debiendo por lo tanto manifestarse de manera clara, precisa e inequívoca. Se revela por tanto más adecuada atribuir a la cláusula compromisoria la disciplina reservada a los contratos concluidos con consumidores a los deportistas”. La misma opinión mantienen Perrin y Chappuis¹⁰⁷⁹ cuando afirman que los deportistas deben ser considerados como la parte débil o más digna de protección, jugando un rol como en materia de protección de los consumidores para las condiciones generales de los contratos. En esas condiciones el deportista mantiene la libertad de contratar, es decir, la libertad de celebrar o no el contrato, pero no la libertad de contratación o libertad de establecer de común acuerdo las cláusulas contractuales, ya que esas cláusulas serán impuestas por las federaciones.

En esas condiciones el deportista no otorgará un consentimiento libre, ya que no dispondrá de una alternativa razonablemente disponible frente al sometimiento al clausulado impuesto por las federaciones deportivas. El monopolio de hecho o de derecho a favor de las federaciones deportivas impide considerar que la opción de no aceptar ese clausulado sea una alternativa razonablemente disponible, ya que esa opción conlleva que el deportista no pueda disfrutar de la opción de practicar el deporte de competición de alto nivel.

¹⁰⁷⁷ Baddeley, M., *L'Association Sportive* op.cit., pág.: 285. Jaquier, J., *La Qualification Juridique*, op.cit., págs.: 78-79. Soek, J., *The Athlete's Right to Respect for his Private Life and his Home*, op.cit., pág.: 10.

¹⁰⁷⁸ Lombardi, P., *Il vincolo degli atleti nel diritto dello sport internazionale*, en *VVAA. Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali*, op.cit., pág.: 108.

¹⁰⁷⁹ Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association*, op.cit., pág.: 181.



El control de la incorporación de las condiciones generales a los contratos de los deportistas permite afirmar que se aleja de las exigencias impuestas por la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación. Las entidades deportivas y los organizadores de pruebas competitivas generalmente no informan a los deportistas del contenido del clausulado, por lo que éstos en muchas ocasiones no conocerán ese contenido. Ni las organizaciones deportivas ni los organizadores de competiciones entregarán a los deportistas una copia de los reglamentos que tendrán la consideración de condiciones generales. Además, en muchos casos esos reglamentos ni siquiera existen en una lengua conocida por los deportistas.

El volumen tan impresionante de las normas que se imponen a los deportistas permite afirmar que no se cumple con el criterio de perceptibilidad y comprensibilidad, ya que el deportista medio no alcanzaría a comprender las consecuencias del clausulado, si lo leyera. Asimismo, esos reglamentos que deben ser considerados como condiciones generales no aparecerán firmados por el deportista, ya que se interpretará que por el solo hecho de solicitar la licencia federativa o inscribirse en una competición, el deportista conoce y acepta todo el clausulado.

Por otro lado, el deportista se encontrará con cláusulas sorprendentes, como puede ser la exigencia de que la propiedad de las muestras biológicas se transfiera a las organizaciones deportivas o la conservación de esas muestras durante un período de ocho años, una vez que fueron analizadas y no se detectó en ellas ninguna sustancia prohibida.

Asimismo las circunstancias particulares cuando se incorporan las condiciones generales a un contrato de un deportista distarán mucho, por lo general, de las exigencias del consentimiento libre, puesto que la renuncia a contratar implica la retirada del deporte de competición, lo que se agrava cuando nos referimos a deportistas profesionales, porque la negativa a aceptar ese clausulado conlleva que no podrá seguir realizando el trabajo libremente elegido. En este supuesto nos encontraríamos ante un consentimiento otorgado mediante intimidación, lo que anularía el mismo.

También sería irrelevante que ese clausulado hubiera sido pactado con los representantes de los deportistas, porque lo relevante son las condiciones en que se ha incorporado a cada contrato individual.

Finalmente hay que mencionar que alguna de las condiciones impuestas por las federaciones afectan al núcleo esencial del derecho, como puede ser la obligación de localización permanente del deportista o la transferencia de la propiedad de las muestras biológicas de los deportistas hacia las organizaciones deportivas, en unas condiciones que pueden despojarles de forma definitiva de su derecho a la protección de datos de carácter personal sobre esas muestras. Estas obligaciones que afectan al núcleo esencial de los derechos fundamentales no pueden considerarse válidas, ya que afectan a la dignidad de la persona y, por lo tanto, al orden público, por lo que no son de libre disposición para las partes.

En estas condiciones hay que afirmar que, con carácter general, las restricciones en los derechos fundamentales de los deportistas, impuestas en los reglamentos federativos cuando estos son utilizados como condiciones generales de la contratación, no han sido consentidas válidamente por los deportistas puesto que su incorporación al contrato individual de cada deportista no ha cumplido con todos los criterios exigidos por la legislación vigente para su validez.

4.3.- EL CONSENTIMIENTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO.

La actuación de la Administración Pública en relación con los derechos fundamentales está sujeta al principio de legalidad, según vimos anteriormente. Cualquier medida restrictiva de los derechos fundamentales debe estar prevista en una norma de rango legal. La imposición para la obtención de licencia deportiva de condiciones no previstas en la LD vicia de nulidad las mismas cuando son contrarias al Ordenamiento Jurídico, y para ello es intrascendente que el deportista consienta la intromisión en sus derechos fundamentales no prevista legalmente, como afirman García de Enterría y Fernández¹⁰⁸⁰.

¹⁰⁸⁰ García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo I, op.cit., pág.: 217.

El consentimiento del interesado puede obtenerse cuando el mismo implica una actuación que se pueda enmarcar en los cauces de la legalidad, pero no para que el consentimiento permita una actuación al margen de la legalidad. Si embargo, es frecuente en el ámbito del deporte que la Administración utilice la faceta privada de las federaciones deportivas para imponer restricciones en los derechos fundamentales de los deportistas no previstas en la LD. En este caso, pretenden utilizarse los criterios del derecho privado para considerar válida la renuncia de los deportistas a los derechos fundamentales, si bien al encontrarnos en el marco del derecho público, los criterios a utilizar son los del derecho público.

Como afirma Jordano¹⁰⁸¹, la afirmación de los derechos fundamentales como valores superiores del ordenamiento jurídico, núcleo del orden público constitucional, supone la prohibición implícita de la derogación de esas garantías de los derechos fundamentales mediante maniobras de fraude o elusión, a través de una estrategia sintetizable en la afirmación *Si no soy Administración Pública no han de respetarse las garantías predicables frente a mi potentior personae*, puesto que en realidad no se trata de que los derechos fundamentales sean aplicables a las relaciones jurídico-privadas constituidas, sino de la imposibilidad de la derogación de esas garantías nucleares del sistema frente a los poderes públicos. Por su parte Schenider¹⁰⁸² afirma la vinculación estricta de los poderes públicos a los derechos fundamentales, incluso cuando actúa sometido al Derecho privado, ya que si se parte de que en un Estado constitucional democrático solo puede haber un poder público constituido y no puede haber ninguna “estabilidad” previa a la Constitución, entonces casi no se puede justificar una reserva extraconstitucional en la que el Estado podría librarse arbitrariamente de la vinculación a los derechos fundamentales, puesto que la consecuencia práctica de esa estricta vinculación del poder público a los derechos fundamentales, que solo puede suavizarse algo con una posible conformación concreta del legislador, no se puede sobrevalorar, porque cada decisión de los órganos estatales puede ser atacada con la afirmación de que va en contra de los derechos fundamentales.

¹⁰⁸¹ Jordano Fraga, J., Nulidad de los Actos Administrativos y Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 24.

¹⁰⁸² Schenider, H.P., Peculiaridad y Funciones de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático, Revista de Estudios Políticos núm. 7, Madrid, 1979, pág.: 20.

González-Varas¹⁰⁸³ considera que el derecho administrativo privado español consiste en la vinculación de la actuación privada de la Administración Pública a los derechos fundamentales y a los principios generales del Derecho administrativo, de modo que, ante un litigio judicial, el juez debe comprobar si se han observado tales garantías jurídicas y, principalmente, si la actuación que la entidad hace en régimen jurídico-privado está eludiendo la observancia de una norma administrativa, así, se considera legítima la aplicación del principio de libertad de elección para acudir al Derecho privado, en relación con el régimen jurídico de entidades que cumplen competencias administrativas, siempre que la actuación de los sujetos que las gestionan respete los derechos fundamentales y los principios generales del Derecho administrativo, y que no quede afectado el núcleo del giro o tráfico administrativo¹⁰⁸⁴. En el mismo sentido se expresa Laguna de Paz¹⁰⁸⁵ cuando afirma que “El Poder Público está vinculado a los derechos fundamentales respecto de la totalidad de su actuación, también en su condición de empresario”.

Esta misma opinión parece compartida por Parejo¹⁰⁸⁶ cuando dice que “En el campo de las actividades definidas legalmente como públicas, pero que no exijan una actuación revestida de *imperium*, se acepta la libertad de elección de la Administración (en cuanto a la organización y al régimen jurídico de la actividad), pero se limita dicha libertad mediante la precisión consistente en que el recurso al Derecho privado no puede comportar la liberación de las vinculaciones y los deberes que son propios de la Administración en cuanto poder público”.

La jurisprudencia constitucional¹⁰⁸⁷ afirma el reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho, que la Constitución en su artículo 103.1 eleva a núcleo central que preside el obrar administrativo, lo que equivale a una prohibición generalizada de áreas de inmunidad en esta parcela del ordenamiento jurídico, conectándose de este modo la garantía de sumisión a la norma con la interdicción de arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (art. 9) y la primacía de la Ley, como

¹⁰⁸³ González-Varas, S., *El Derecho Administrativo Privado*, Montecorvo, Madrid, 1996, pág.: 148.

¹⁰⁸⁴ *Ibidem*, págs.: 142-143.

¹⁰⁸⁵ Laguna de Paz, J.C., *La renuncia de la Administración Pública al Derecho Administrativo*, *Revista de Administración Pública* núm. 136, Madrid, 1995, pág.: 227.

¹⁰⁸⁶ Parejo Alfonso, L., *Eficacia y Administración. Tres estudios*, Instituto Nacional de la Administración Pública. *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 1995, pág.: 71.

¹⁰⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero.

postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 CE), corolario inevitable de este marco normativo en que la Constitución encaja la actuación administrativa es, a su vez, la sujeción de los actos de ésta al control de los Tribunales de Justicia (art. 106.1 CE). En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 233/2005, de 26 de septiembre¹⁰⁸⁸, afirmó que por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, ora incida directamente en su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio, precisa una habilitación legal. Esa reserva de Ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos "únicamente al imperio de la Ley" y no existe, en puridad, la vinculación al precedente constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Así, la jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional¹⁰⁸⁹ exige una previsión normativa en cualquier medida adoptada por la Administración limitadora de los derechos fundamentales.

Esa vinculación de los poderes públicos a la Constitución y, con ello, al necesario respeto por los derechos fundamentales, es lo que lleva a Díez-Picazo¹⁰⁹⁰ a afirmar que "la renuncia al ejercicio de los derechos fundamentales no puede hacerse jamás a favor del Estado: los poderes públicos no pueden imponer, favorecer o aceptar una renuncia de esa índole, porque ello equivaldría a admitir su desvinculación de los derechos fundamentales; derechos cuya función principal es precisamente limitar a los poderes públicos".

¹⁰⁸⁸ En el mismo sentido la sentencia 49/1999, de 5 de abril.

¹⁰⁸⁹ Por todas las sentencias 169/2001, de 16 de julio, 184/2003, de 23 de octubre o 233/2005, de 26 de septiembre.

¹⁰⁹⁰ Díez-Picazo, L.M., Sistema de Derechos Fundamentales, op.cit., pág.: 150.



De manera contundente Gallego Anabitarte¹⁰⁹¹ afirmó que “desde un punto de vista estrictamente dogmático de Estado de derecho, es imposible mantener la sustitución de la Ley a través de la voluntad del individuo; dicho con otras palabras, la aprobación no puede ser nunca fundamento para dictar actos que, con carácter soberano, intervengan en la esfera del individuo, ya que entonces se daría el caso de una delegación individual del poder soberano, delegación que solo es posible por el poder legislativo. La base de la intervención administrativa solo puede ser una Ley; la teoría del consentimiento es incompatible con el Estado de derecho, el cual supone el principio de legalidad. Lo mismo hay que decir en el caso de que la relación especial de sujeción tenga su fundamento en el derecho consuetudinario: desde el punto de vista de la legalidad, la intervención en la esfera jurídica de los afectados en virtud de una autorización consuetudinaria es insostenible”. En el mismo sentido este Autor¹⁰⁹² menciona a Forsthoff cuando afirma que “la frase <<volenti non fit iniuria>> no puede valer en el campo de la Administración pública coactiva”.

Bocanegra y García¹⁰⁹³ consideran que cuando la administración opera al margen del Ordenamiento jurídico, su actuación no se convalida o regulariza por el hecho de que el particular tenga que reaccionar frente a esta actuación administrativa, cuando se suponía que debía estar libre de toda obligación de reacción, con independencia, por supuesto, de que en la medida en que se pueda afirmar que el acto administrativo dictado sin habilitación legal es nulo de pleno derecho no existirá, en puridad, ninguna necesidad de reaccionar frente a él, ya que no adquirirá entonces ni obligatoriedad ni firmeza.

En sentido favorable al consentimiento del afectado como título habilitante en la intromisión en sus derechos fundamentales, siempre tratándose de relaciones especiales de sujeción, se mostró parte de la doctrina alemana. Así, Fleiner¹⁰⁹⁴ considera que “Según la conocida fórmula del Estado de Derecho, las limitaciones de la libertad y de la propiedad del ciudadano necesitan un fundamento legal. Esta prescripción ha sido

¹⁰⁹¹ Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración. Contribución a la teoría del Estado de derecho, Revista de Administración Pública núm. 34, Enero/Abril, 1961, pág.: 47.

¹⁰⁹² *Ibidem*, pág.: 40.

¹⁰⁹³ Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad, *op.cit.*, pág.: 795.

¹⁰⁹⁴ Mencionado por Garrido Falla, F., Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas, Revista de Administración Pública núm. 28, Enero/Abril, 1959, págs.: 17-18.

prevenida para la protección de la libertad del ciudadano. Pero esta libertad sería letra muerta si el ciudadano no tuviera de ningún modo la posibilidad de disponer de ella, según su propia voluntad, en sus relaciones con el Estado. Hay casos en que el ciudadano, excediendo los deberes legales, con referencia a una relación concreta de Derecho público en la cual participa como sujeto obligado, puede asumir voluntariamente un deber especial. De este modo, el ciudadano proporciona a la autoridad administrativa la facultad para una intervención que rebasa la medida legal. De todas suertes, la libertad del ciudadano no puede actuar ilimitadamente. La autorización legal que falta a la autoridad administrativa para un acto administrativo no puede ser suplida, de un modo general, por la sumisión voluntaria del ciudadano o por su consentimiento contractual. La aceptación voluntaria de deberes públicos tiene una zona de validez muy limitada, y es admisible solamente en los casos en que el legislador ha regulado expresamente las condiciones necesarias de esta aceptación o, independientemente de ésta, cuando se trate de una restricción gubernativa de la libertad o propiedad del particular. En este último caso, y con motivo de la reglamentación de una relación jurídica concreta, sobre todo al solicitar la concesión de una licencia gubernativa, el ciudadano puede sufrir voluntariamente una restricción gubernativa de su libertad, que exceda de la medida legal, con el propósito de asegurarse por otra parte libertad de movimientos para la formación de esta relación jurídica en el sentido de su deseo”. También Mayer¹⁰⁹⁵ afirmó al tratar sobre las relaciones especiales de sujeción que “el Estado puede gravar al individuo así como intervenir en su libertad con su consentimiento. La existencia de éste, pues, elimina los límites impuestos por la reserva constitucional”.

Ahora bien, López Benítez¹⁰⁹⁶ considera que “este pensamiento idealista que enfrentó Sociedad y Estado hoy no es válido, puesto que los presupuestos políticos del sistema se han invertido hasta tal punto que en la actualidad resulta más acertado hablar de una mutua corriente de interacción entre la Sociedad y el Estado. Pretender que el ciudadano pueda trasladar su libertad a la Administración entrañaría, por consiguiente, una modificación de las bases de la Constitución”.

¹⁰⁹⁵ Mencionado por Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 35.

¹⁰⁹⁶ López Benítez, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Civitas, Madrid, 1994, págs.: 340-341.



En este sentido afirma Gallego Anabitarte¹⁰⁹⁷, en relación con las relaciones especiales de sujeción, que “Se puede hablar de un sometimiento voluntario no solamente cuando no hay una coacción legal, sino cuando tampoco hay una presión social de índole semejante”. La cuestión que se necesita resolver es si la licencia es un título de admisión en la respectiva federación española y si la sumisión a esas normas asociativas es voluntaria.

4.3.A.- LA LICENCIA DEPORTIVA NO ES UNA ADMISIÓN.

Como hemos visto, la LD configuró la licencia deportiva como una autorización para participar en las competiciones oficiales. Las federaciones deportivas deben limitarse a verificar que el solicitante cumple con las condiciones fijadas por las normas estatales y federativas que, de ser satisfechas, necesariamente deben otorgar esa licencia sin poder apreciar otros elementos subjetivos no previstos en la indicada normativa¹⁰⁹⁸. Entre esas condiciones no se prevé su inclusión en la respectiva federación deportiva.

La doctrina distingue dentro de la categoría de actos administrativos favorables o declarativos de derechos las admisiones de las autorizaciones. Así, Parada¹⁰⁹⁹ define las admisiones como los “actos cuyo efecto es la inclusión del sujeto en una institución u organización, o en una categoría de personas, para hacerlo participar de algunos derechos o ventajas o del disfrute de determinados servicios administrativos”, poniendo como ejemplos de admisiones la declaración de incorporación de un profesional a un Colegio, o la admisión de una persona en la Universidad o en una institución de beneficencia. Por su parte Baena¹¹⁰⁰ afirma que “Con la admisión se trata justamente de «admitir» a alguien dentro de un grupo calificado. Después podrá discutirse que se trate de un grupo de una u otra clase (usuario de un servicio, perceptor de una prestación); pero es claro que de lo que se trata es de que el admitido se integre en una colectividad más o menos diferenciada del resto de los ciudadanos, según los casos”.

¹⁰⁹⁷ Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 41.

¹⁰⁹⁸ Prados Prados, S., Las Licencias Deportivas, op.cit., pág.: 207.

¹⁰⁹⁹ Parada Vázquez, J.R., Derecho Administrativo I, op.cit., pág.: 113.

¹¹⁰⁰ Baena del Alcázar, M., Sobre la naturaleza jurídica de la declaración de importación de mercancías liberadas, Revista de Administración Pública núm. 42, Septiembre/Diciembre 1963, pág.: 243.



Garrido, Palomar y Losada¹¹⁰¹ incluyen entre los actos administrativos con categoría de negocios jurídicos las admisiones, que son “actos administrativos cuyo efecto consiste en introducir a un individuo en una determinada colectividad, de la cual pasa a formar parte, por ejemplo, de un colegio profesional, o de cualquier otro tipo de corporación pública”. Según estos Autores¹¹⁰², puede definirse el negocio jurídico como cierta actuación jurídica en que la voluntad del actuante está dirigida a producir determinados efectos de Derecho, que será público cuando el sujeto actúa como soporte de derechos y obligaciones públicas. Según Garrido¹¹⁰³, el negocio jurídico del particular en Derecho administrativo exige dos requisitos fundamentales, de una parte, una manifestación de voluntad del particular; de otra, unos determinados efectos jurídicos, que tienen por causa precisamente esa voluntad del particular.

Cuando un deportista manifiesta su voluntad solicitando a la respectiva federación deportiva la expedición de la correspondiente licencia federativa, esa voluntad se refiere únicamente a su participación en competiciones oficiales, sin que la voluntad del particular sea “introducirse” como socio de la asociación privada que es la federación deportiva, por lo que hay que diferenciar el acto de autorizar la participación en competiciones deportivas oficiales del acto de integrarse en la respectiva federación deportiva¹¹⁰⁴; los efectos jurídicos que tienen como causa precisamente esa voluntad del particular no pueden suponer la aplicación “en bloque” de toda la normativa dictada por las respectivas federaciones nacional e internacional. Como afirma Camps¹¹⁰⁵, la firma de la licencia deportiva por parte de su poseedor significa una petición de autorización para la práctica de un deporte determinado, autorización que deberá otorgar la federación correspondiente y que constituye un acto unilateral tomado en el marco de la potestad delegada y, en consecuencia, sometido al derecho público, porque se establece en términos de autoridad y no de igualdad, lo que significa que “la emisión de la licencia deportiva por la federación es un acto de autorización, de habilitación, para la participación en las actividades por ella organizada, y no convierte a su poseedor en un

¹¹⁰¹ Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., y Losada González, H., Tratado de Derecho Administrativo, Vol. I, op.cit, pág.: 576.

¹¹⁰² *Ibidem*, pág.: 575.

¹¹⁰³ Garrido Falla, F., El negocio jurídico del particular en el Derecho administrativo, Revista de Administración Pública núm. 1, Enero/Abril 1950, pág.: 128.

¹¹⁰⁴ Esta cuestión será tratada en el apartado siguiente.

¹¹⁰⁵ Camps i Povill, A., Las Federaciones Deportivas, op.cit., pág.: 130.

asociado, puesto que la licencia no es un título de socio, sino de <<pertenencia>> a la federación”.

Esto es así porque entre los efectos derivados de la LD se está considerando incluido el de integración del deportista en la correspondiente federación española, al establecer el artículo 30 de esa Ley que las Federaciones deportivas españolas están “integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiera, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”. En palabras de Camps¹¹⁰⁶, “El legislador español, en aras a la democratización de las estructuras deportivas de nuestro país, ha introducido innecesariamente elementos de confusión en el sustrato asociativo de las Federaciones. Se confunde con demasiada frecuencia a los participantes en la actividad deportiva, organizada por una Federación, con los asociados a esta”.

Es cierto que como, pone en evidencia este Autor¹¹⁰⁷, es difícil concretar cual es la relación de los deportistas con las federaciones deportivas españolas, si bien Camps llega a la conclusión que los deportistas no están asociados a la federación española, es innegable la existencia de un vínculo diferente a la autorización de la participación derivada de la licencia deportiva; hay que añadir que vincular la licencia deportiva, obligatoria según la LD para participar en competiciones oficiales, con la pertenencia, supuestamente voluntaria, a la respectiva federación española derivada de esa licencia deportiva, podría suponer restringir la libertad negativa de asociación en unos términos que quizás van más allá de lo permitido, atendiendo a la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 mayo, que trató esta cuestión. Según esta sentencia, “Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (artículos 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones”. Ahora bien, esta sentencia analizaba la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 13/1980, de 31 de marzo,

¹¹⁰⁶ *Ibidem*, pág.: 123.

¹¹⁰⁷ *Ibidem*, págs.: 122 y ss.

General de la Cultura Física y del Deporte¹¹⁰⁸, que no contenía la obligatoriedad de los deportistas de estar en posesión de una licencia deportiva como requisito necesario para participar en competiciones deportivas oficiales.

Es cierto que la naturaleza jurídica de la licencia deportiva es doble, atendiendo al sistema de expedición de la misma; como hemos visto, con carácter general la solicitud de la misma debe realizarse por el deportista a través de un club deportivo, lo que crea un vínculo contractual entre el deportista y su club, sin embargo, las relaciones entre deportistas y federaciones deportivas se instrumentan a través de la solicitud de la autorización para participar en competiciones deportivas oficiales¹¹⁰⁹. Como afirmó el Consejo de Estado Francés, en su decisión de 31 de mayo de 1989, caso Unión Deportiva Vandoeuvre¹¹¹⁰, la expedición de la licencia es un acto administrativo que permite al deportista practicar un deporte en las competiciones oficiales o amistosas organizadas o autorizadas por la federación deportiva que ha expedido la licencia, con lo que hay que distinguir la diferencia entre la naturaleza de la licencia y la adhesión a la federación¹¹¹¹. Siguiendo a Simon¹¹¹² se puede afirmar que hay que distinguir la expedición de la licencia deportiva, que es una autorización para participar en competiciones, con un acto de adhesión a una asociación deportiva, cuando afirma que “la licencia no tiene una <<doble>> naturaleza jurídica puesto que es un acto que por su objeto, se distingue de la adhesión”.

Esta confusión se puso de manifiesto en la mencionada sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de julio de 2011 (RJ 2011/6921), en la que se condicionaron los efectos de la licencia deportiva como consecuencia de la decisión de un club de impedir participar en competiciones oficiales a tres deportista menores de edad, durante un período determinado de tiempo, como medio de proteger la labor que estaba desarrollando la escuela deportiva de ese club.

Tampoco puedo compartir afirmaciones como la expresada en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 de noviembre de 2010

¹¹⁰⁸ BOE núm. 89, de 12 de abril de 1980.

¹¹⁰⁹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 111.

¹¹¹⁰ Puede consultarse en <http://legimobile.fr/fr/jp/a/ce/ad/1989/5/31/99901/>

¹¹¹¹ Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, op.cit, pág.: 111.

¹¹¹² *Ibidem*, pág.: 110.



(RJ 2010/7956), diciendo que “las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse es necesario para la práctica del deporte. En el caso de la que nos ocupa, no hace falta formar parte de ella para cazar, pues basta la licencia expedida por las autoridades competentes. Se inscriben en las federaciones los deportistas que quieran participar en competiciones oficiales. Por tanto, es una decisión voluntaria la de integrarse en las mismas y quien decide libremente formar parte de una asociación privada en la que no está obligado a entrar, lo hace conociendo sus reglas y aceptando someterse a ellas”. Esta afirmación es el paradigma de la confusión creada en torno a la licencia federativa, puesto que es discutible que el deportista se integra de manera voluntaria en la respectiva federación española por el simple hecho de solicitar una licencia deportiva.

4.3.B.- ¿ES VOLUNTARIA LA INTEGRACIÓN DEL DEPORTISTA EN LA RESPECTIVA FEDERACIÓN ESPAÑOLA?

La licencia deportiva, como ha reconocido el Tribunal Supremo, entre otros en el Auto de la Sala de Conflictos de Competencia de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121)¹¹¹³, “constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal –artículos 32.4 de la Ley del Deporte y 7.1 del RD sobre Federaciones Deportivas”, o como ha afirmado la misma Sala en su Auto de 12 de marzo de 2002 (JUR 2009/12679)¹¹¹⁴, la “licencia es el documento que le permite al jugador la práctica del deporte como federado y su alineación en encuentros y competiciones oficiales”. Como puede apreciarse, el Tribunal Supremo en ningún caso contempla la licencia deportiva como elemento de adhesión de los deportistas a las federaciones deportivas, sino como documento que permite al deportista la práctica del deporte oficial.

El ciudadano que desea participar en competiciones deportivas oficiales, de manera voluntaria solicita la licencia deportiva y, en aplicación de las normas que hemos visto anteriormente, una vez que la licencia es otorgada ese deportista quedará

¹¹¹³ En el mismo sentido, Autos de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2001 (4) (RJ 2003/1185 y 1186 y JUR 2009/12692 y 12693), de 29 de diciembre de 2001 (JUR 2009/12686)

¹¹¹⁴ En el mismo sentido, Autos de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2002 (JUR 2009/12682) y de 12 de marzo de 2002 (2) (JUR 2009/12673 y 12677).

obligado a respetar las normas deportivas impuestas como condición para la expedición de la licencia. El deportista, hasta ese momento, no ha solicitado ni ha consentido su afiliación a una asociación privada, como es la federación española que expide la licencia. Si se considera que el deportista, al serle otorgada la licencia, se integra en la federación correspondiente ex artículo 30 de la LD, no podemos considerar esa integración como voluntaria, sino como una consecuencia *ope legis*; la solicitud voluntaria de la licencia deportiva, como requisito indispensable para poder participar en competiciones oficiales, conllevaría la consecuencia legalmente prevista de integración en la respectiva federación, pero esta integración no puede considerarse como voluntaria.

En este caso no puede considerarse voluntaria la integración del deportista en la respectiva federación española. Mencionando nuevamente a Gallego Anabitarte cuando afirmó que solo se puede hablar de sometimiento voluntario cuando no hay una coacción legal ni una presión social de índole semejante, este Autor¹¹¹⁵ afirma que no puede considerarse voluntario el sometimiento a establecimientos públicos que operan en régimen de monopolio, o cuando el establecimiento público es el único que ofrece la posibilidad de trabajo. En este caso concreto, el deportista que quiere participar en competiciones oficiales y, sobre todo, aquellos que quieran desarrollar un trabajo como deportistas profesionales, se encontrarán con que la única posibilidad que disponen, porque así está previsto en la Ley, es solicitar una licencia deportiva, cuya consecuencia sería la integración en la respectiva federación española que opera en régimen de monopolio legal; la única alternativa de que disponen es renunciar a la práctica del deporte oficial y/o a su trabajo libremente elegido de deportistas profesionales. En esa situación descrita, la coacción legal es cierta por lo que no se puede considerar como voluntaria su integración en la federación.

Si se considerara que el sistema de integración no deriva del artículo 30 de la LD, entonces no se podría considerar que el deportista se integra en la respectiva

¹¹¹⁵ Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 41. Este Autor concretamente dice que “Tampoco cabe hablar de sometimiento voluntario cuando se utiliza un establecimiento de enseñanza, aunque desde luego en este caso habría que considerar la existencia o no existencia de un auténtico monopolio estatal [...] no hay rastro alguno de voluntariedad en la utilización de la biblioteca municipal o estatal cuando ésta es la única que ofrece la debida posibilidad de trabajo [...] Por otra parte, naturalmente que nadie tienen obligación de ser funcionario; sin embargo, muchas veces no es esto sino una obligada consecuencia de las condiciones sociales”.

federación solo por el hecho de obtener una licencia deportiva, porque la licencia únicamente habilita para participar en competiciones oficiales y el deportista no ha solicitado la integración en la federación suscribiendo la licencia deportiva.

La participación en competiciones oficiales y la integración en la respectiva federación española son actos claramente diferenciados, de tal manera que incluso hay deportistas que obtienen una licencia deportiva y no son considerados integrados en la respectiva federación; me estoy refiriendo a los deportistas que obtienen una licencia para una única competición, mediante la licencia de un día de duración¹¹¹⁶. A modo de ejemplo, el artículo I-A.2.2 del Reglamento de la Real Federación Española de Ciclismo¹¹¹⁷ establece que “las Federaciones Autonómicas tienen prerrogativas para extender licencias temporales o de bienvenida, en las siguientes condiciones: 1) Desde un día hasta dos meses; 2) Emitidas por las Federaciones Autonómicas; 3) No es necesaria la pertenencia a un club”, para concretar que “La licencia de un día o de dos meses no tendrá incidencia en los censos electorales”. Esto solo puede ser debido a que a esos deportistas no se les considera integrados en la federación.

En la actualidad se considera que la obtención de la licencia deportiva, “es voluntaria, depende de la exclusiva decisión personal del deportista, a petición propia. Precisamente, una de las características fundamentales que determina la naturaleza jurídica de la licencia deportiva es que esta debe venir dada por la libre y voluntaria manifestación del solicitante de obtenerla y que le permita inexcusablemente su acceso a la organización federativa y a las competiciones oficiales”¹¹¹⁸, de donde se deriva que la licencia crea una serie de derechos y obligaciones, entre las que está el “sometimiento (a) las normas asociativas, que disciplinan y reglamentan la competición deportiva y la organización federativa”¹¹¹⁹. Palomar¹¹²⁰ considera que “la licencia deportiva es el

¹¹¹⁶ A modo de ejemplo, el artículo 3 del Reglamento de Licencias Federativas de la Real Federación Española de Atletismo para la temporada 2013-2014, establece que “Se podrá suscribir Licencia Nacional por la RFEA: Como atleta con licencia de día: Las personas de nacionalidad española y aquellos extranjeros que, no poseyendo licencia RFEA o licencia por la Federación Autónoma donde se celebre la prueba como atleta, vayan a tomar parte en pruebas del Calendario Nacional de Ruta, Marcha Atlética y Montaña”. Puede consultarse en <http://www.rfea.es/normas/pdf/licencias2014.pdf>

¹¹¹⁷ Puede consultarse en

[http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/20140111%20n79%20Acta%20CD%20\(Anexo%205%20Disposiciones%20Generales\)3.pdf](http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/20140111%20n79%20Acta%20CD%20(Anexo%205%20Disposiciones%20Generales)3.pdf)

¹¹¹⁸ Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 200.

¹¹¹⁹ *Ibidem*, pág.:365.

¹¹²⁰ Palomar Olmeda, A., *El Régimen Jurídico del Deportista*, op.cit., pág.: 19.

elemento personal de vinculación de los diferentes colectivos al ámbito de organización de las respectivas federaciones”.

Es cierto que los deportistas se están encontrando sometidos a las normas de las organizaciones asociativas que son las federaciones españolas y las internacionales, más allá de las normas deportivas previstas como condición para la participación en competiciones oficiales, pero esa vinculación a las normas asociativas no se produce como consecuencia de la suscripción voluntaria de la licencia deportiva, sino como consecuencia de la integración obligatoria en la respectiva federación de los deportistas que obtienen la correspondiente licencia, integración que se produce como consecuencia de la aplicación obligatoria del artículo 30 de la LD, y no como un acto voluntario de integración por parte del deportista, teniendo en cuenta que el deportista podría participar en competiciones oficiales sin estar integrado en la correspondiente federación española.

Ahora bien, para conciliar la integración de los deportistas en la federación española con su libertad negativa de asociación, en los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, el alcance de esa integración debe limitarse únicamente a la aplicación a estos deportistas de lo previsto en la LD, porque la aplicación de normas asociativas que excedan lo previsto en esta Ley, o de normas asociativas de la respectiva federación internacional, excedería los límites impuestos ex lege a estas asociaciones de configuración legal. Como afirma Gallego Anabitarte¹¹²¹, “aún en el caso de que pudiese considerarse el sometimiento voluntario [...] es una ficción en absoluto fundamentada que dicho sometimiento sea ilimitado y que en virtud de él los actos de poder del establecimiento se muevan en una esfera al margen de cualquier conformación jurídica”.

La primera premisa en la que se basa esta sentencia es en la supuesta voluntariedad de los deportistas para hacerse miembros de las federaciones deportivas. A este respecto la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, valorando la ya derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, afirmó que “no configura a las Federaciones españolas como

¹¹²¹ Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, op.cit., pág.: 41.

Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones”. Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, Prados¹¹²² afirma que “la obtención de la licencia es voluntaria, depende de la exclusiva decisión personal del deportista, a petición propia. Precisamente, una de las características fundamentales que determina la naturaleza jurídica de la licencia deportiva es que ésta debe venir dada por la libre y voluntaria manifestación del solicitante de obtenerla y que le permite inexcusablemente su acceso a la organización federativa y a las competiciones oficiales”.

Ahora bien, gran parte de la doctrina considera que la adscripción a las federaciones deportivas no es voluntaria, sino obligatoria para todos aquellos que quieran participar en competiciones deportivas de carácter oficial. Así, Bermejo¹¹²³ afirma que las federaciones “no son fruto de la libre decisión u opción de sus miembros para la consecución de objetivos o fines elegidos libremente, sino que, por el contrario, son resultado de una decisión de los poderes públicos, sin que exista, por tanto, un *pactum associationis* original, sustituido por un acto de creación estatal parece que el legislador puede establecer excepciones a la vertiente negativa del derecho de asociación. En el caso de las Federaciones deportivas, podría decirse que el *pactum* es posible que haya existido, pero, en cualquier caso, la decisión de los poderes públicos se plasma en una Ley. Pues bien, el Tribunal Constitucional, reconociendo esa vertiente negativa de la libertad de asociación, ratificaba que, en ocasiones, la adscripción forzosa a ciertas estructuras asociativas, contaba con una base directa o indirecta en mandatos constitucionales”, concluyendo que “resultan totalmente justificadas las condiciones impuestas por la legislación deportiva –estatal y autonómica- para los Clubes o

¹¹²² Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, op.cit., pág.: 200.

¹¹²³ Bermejo Vera, J., *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998, págs.: 152-153. Bermejo menciona en la pág.: 188, siguiendo esta tesis, a Calonge Velázquez, A. y Allué Buiza, A., *Derecho de Asociación y federaciones deportivas*, en *Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*, T. 1 vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

Asociaciones deportivas que, para su participación en el deporte oficial, es decir, para tomar parte en las competiciones monopolizadas por dichas Federaciones – en el plano estatal o autonómico- deberán incorporarse obligatoriamente a las Federaciones deportivas”.

En el mismo sentido, Espartero¹¹²⁴ opina que “resulta realmente difícil asimilar la afirmación jurisprudencial de que no existe una obligatoriedad, para los clubes y deportistas, de adscripción a las Federaciones Deportivas Españolas. De ahí que deba concluirse que condicionar la participación en competiciones deportivas o la recepción de subvenciones oficiales a la integración en la correspondiente Federación deportiva, no pueda ser entendido sino como una auténtica obligatoriedad o compulsión, al menos indirecta, a la adscripción”.

Comparte esta opinión Agirreazkuenaga¹¹²⁵ al afirmar que “si se quiere practicar oficialmente deporte competitivo resulta forzoso obtener la correspondiente licencia deportiva, y para ello quienes no participan ni en competiciones escolares ni universitarias, están obligados a inscribirse en la correspondiente Federación deportiva para obtener así la preceptiva licencia federativa. Se puede discutir si esta asociación obligatoria en el seno de las Federaciones deportivas resulta justificada por las características de interés público que se les encomiendan, o si idénticos o parecidos resultados no pueden obtenerse sin recurrir a la unicidad y al correlativo asociacionismo forzoso de las Federaciones deportivas”.

También Tejedor¹¹²⁶ dice que “para la participación en la competición oficial es indispensable la afiliación a la correspondiente federación mediante la obtención de la preceptiva licencia”. De la misma opinión es Terol¹¹²⁷ al decir que “Si la Ley de 1980 exigía en su artículo 12.2 la obligación de los clubes de estar federados para participar en competiciones oficiales, la vigente hace este requisito extensible también a los deportistas (art. 32.4). No es que antes no fuera necesario para éstos contar con licencia, lo que sucede es que ahora se contiene en una disposición legal”. Por su parte

¹¹²⁴ Espartero Casado, J., *Derecho de Asociación y Deporte: los antecedentes normativos del asociacionismo deportivo español*, (Coord.), Introducción al derecho del deporte, Dykinson, Madrid, 2009, págs.: 179-180.

¹¹²⁵ Agirreazkuenaga Zigorraga, I., *Intervención Pública en el Deporte*, op.cit., pág.: 341.

¹¹²⁶ Tejedor Bielsa, J.C., *Público y Privado en el Deporte*, op.cit., pág.: 77.

¹¹²⁷ Terol Gómez, R., *Las Ligas Profesionales*, op.cit., pág.: 206.

Fuertes¹¹²⁸ afirma que “La legislación impone la obligación de federarse a todo deportista”, si bien esta Autora considera que la afiliación a la federación por parte del deportista no debe considerarse como una obligación propia, sino como una carga¹¹²⁹, por lo que “esta adhesión a todo un sistema [el federativo] no puede en ningún caso, menoscabar la posición jurídica de sus miembros, privar o limitar algún derecho, lo que caso de ocurrir sería susceptible de impugnación”.

Real¹¹³⁰ propone que uno de los principios predicables del ordenamiento jurídico-deportivo español e internacional es el de la “afiliación obligatoria”, puesto que “nadie puede concurrir a las competiciones organizadas en el seno de la estructura federativa u olímpica si no es bajo la condición de pertenencia a una federación deportiva”.

De manera más contundente Parada¹¹³¹, refiriéndose a las Federaciones deportivas, afirma que “La obligatoriedad de la pertenencia para la práctica profesional del deporte es asimismo incuestionable”. Este Autor¹¹³² dice que “Con razonamiento tan sorprendente se podría negar también la obligatoriedad de la incorporación a un Colegio de Médicos o de Abogados, ya que a nadie se le obliga a ejercer estas profesiones; de la misma forma nadie está obligado a ser y actuar como deportista profesional, pero para el Club o deportista que quiera participar en esas competiciones, es decir, pasar al nivel profesional, que es el que jurídicamente interesa, y no la práctica privada y libre del deporte, resulta tan obligatoria o necesaria la incorporación a la respectiva Federación deportiva como para el ejercicio de una profesión liberal la inscripción en el correspondiente Colegio”.

Como puede apreciarse, no es ni mucho menos pacífico que el deportista que pretenda participar en una actividad considerada de interés para el Estado, según el artículo 6.1 de la LD, como es el deporte de alto nivel, pueda voluntariamente optar

¹¹²⁸ Fuertes López, M., *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Marcial Pons, Madrid, 1992, pág.: 23.

¹¹²⁹ *Ibidem*, pág.: 112.

¹¹³⁰ Real Ferrer, G., *Derecho Público del Deporte*, op.cit., pág.: 151.

¹¹³¹ Parada Vázquez, R., *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, Marcial Pons, Madrid, 2000, págs.: 355 y ss.

¹¹³² Parada Vázquez, R., *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, Marcial Pons, Madrid, 1989, pág.: 265, mencionado por Espartero Casado, J., *Derecho de Asociación y Deporte: los antecedentes normativos del asociacionismo deportivo español*, en la obra por él coordinada, *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid, 2009, pág.: 179.

entre pertenecer a la respectiva Federación Deportiva o no, pues el artículo 32.4 de esa Ley establece que “Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación Española”.

Asimismo hay que tener en cuenta que si bien el artículo 1.2 de la LD afirma que “La práctica del deporte es libre y voluntaria”, la propia Ley establece algunas situaciones en que esa práctica ni es libre ni voluntaria, como es la obligación impuesta en el artículo 3.2, “La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario”, o la obligación prevista en el artículo 47.1 al regular que “Es obligación de los deportista federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas”, considerándose como una infracción muy grave “la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales” (art. 76.1.f), sancionable con una multa no inferior a 3000 euros ni superior a 30.000 euros, y suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años¹¹³³.

Por lo tanto, y a modo de conclusión, hay dos alternativas para justificar la integración de los deportistas en la respectiva federación deportiva: 1) la ya comentada, que el deportista de manera voluntaria solicita una licencia deportiva y, en aplicación del artículo 30 de la LD, se produce la integración automática derivada de la Ley en la federación deportiva española; o 2) que la solicitud de la licencia federativa es distinta de la solicitud de integración en la federación española, por lo que solo serán miembros de la federación aquellos que expresamente hayan solicitado su integración en la misma. En este segundo caso, la utilización de la solicitud de licencia federativa como elemento de integración en la federación española excedería, como hemos visto, la previsión legal prevista para la licencia federativa, por lo que la validez de esa integración podría ser discutida por carecer de cobertura legal o, al menos, por suponer una desviación de poder.

Hay que tener en cuenta que la desviación de poder se produce cuando un acto administrativo producido por la autoridad competente, adoptado con las formalidades

¹¹³³ Art. 21 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

exigidas y sin que su contenido posea vulneración material de la legalidad, sea, sin embargo, ilegal por cuando ha sido adoptado persiguiendo fines distintos a los marcados por la Ley¹¹³⁴, es decir, la desviación de poder está referida al vicio del acto que origina apartamiento de la finalidad propia atribuida al imperium –en cada supuesto de su ejercicio- por la teleología normativa, mediante valor objetivo o funcional que se contiene en las determinantes jurídico institucionales¹¹³⁵. Por lo tanto, la Administración está obligada a realizar su actividad no solo respondiendo a un fin público administrativo –lo que no sucede cuando obra por un fin privado o por un fin que aún siendo público no sea administrativo, como es el caso de la incompetencia absoluta-, sino que, dentro de tal concepto genérico, debe actuar precisamente el fin específico por el que le son concedidas las facultades determinadas que ejercita en el supuesto concreto¹¹³⁶. Como afirma Chinchilla¹¹³⁷, “Cuando entre las razones que impulsan a la Administración a emanar un acto está la de servir a un fin distinto de aquel para el que la ley lo concibió, la causa de ese acto no se habrá cumplido y el mismo estará viciado por desviación de poder”.

La licencia deportiva está definida en la LD como acto que autoriza la participación en competiciones deportivas oficiales, para lo que pueden imponerse a los deportistas determinados requisitos económicos y deportivos; la utilización de esa licencia deportiva para la imposición de normas asociativas privadas, o incluso como elemento de integración en esa entidad asociativa (si se defiende que esa obligación no deriva del artículo 30 de la LD), supone la utilización de un acto administrativo para fines distintos de aquellos para los que la ley concibió esa autorización, por lo que ese acto, en lo que excede, estaría viciado por desviación de poder.

En cualquier caso, sea por aplicación del artículo 30 de la LD, sea por la imposición al solicitar la licencia deportiva, es difícil defender que la integración en la respectiva federación española, como acto diferenciado de la expedición de licencia deportiva, es voluntaria, ya que el deportista que desea participar en competiciones

¹¹³⁴ Clavero Arévalo, M.F., La desviación de poder en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, Revista de Administración Pública Nº 30, Madrid, 1959, pág.: 111. Chinchilla Marín, C., La Desviación de Poder, Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pág.: 56.

¹¹³⁵ Martínez Useros, E., Desviación de Poder, Anales de la Universidad de Murcia, 1955-1956, pág.: D-37.

¹¹³⁶ Martín-Retortillo Baquer, S., La desviación de poder en el derecho español, Revista de la Administración Pública Nº 22, Madrid, 1957, pág.: 137.

¹¹³⁷ Chinchilla Marín, C., La Desviación de Poder, op.cit., pág.: 123.



deportivas del más alto nivel, que son las oficiales, de una manera u otra se verá forzado a integrarse, ya que no tendrá otra alternativa para participar en esas competiciones.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los deportistas no son miembros de las organizaciones federativas internacionales que regulan el deporte, especialmente las federaciones internacionales. Con carácter general solo las federaciones nacionales son miembros de estas federaciones internacionales. Estas organizaciones se encargan de regular su respectiva modalidad deportiva para lo que dictan reglamentos cuyo objetivo es aplicarse a todas las competiciones en el ámbito mundial, así como a todos los deportistas que participan en esas competiciones. Este objetivo se ve facilitado por el monopolio de hecho (las federaciones internacionales) o de derecho (las federaciones españolas) que ostentan estas organizaciones, formando una organización piramidal en cuya cúspide se ubican las federaciones internacionales.

SEGUNDA.- Las federaciones deportivas internacionales son asociaciones de base privada, cuya actuación está sometida a los límites impuestos a la autonomía de la libertad. La capacidad de autoorganización y de dotarse de reglamentos que se apliquen en el ámbito mundial debe respetar, en primer lugar, el derecho imperativo del ordenamiento jurídico por el que se rige cada federación nacional. El cumplimiento de sus objetivos es el segundo límite con el que se encuentran estas organizaciones federativas; no podrán adoptar decisiones ni dictar reglamentos que no vayan encaminados al cumplimiento de esos fines.

TERCERA.- Los reglamentos dictados por las federaciones internacionales deben aplicarse en cada uno de los Estados en los que se practica esa modalidad deportiva, debiendo coexistir con los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Cuando las organizaciones deportivas internacionales actúan en España, deben respetar las normas penales, las de policía y las de seguridad pública, según se prevé en el artículo 8 del Código Civil, por lo que, en definitiva, deben respetar el Derecho Público español. Asimismo se encuentran limitadas por las normas imperativas españolas, el respeto por la moral y por el orden público, como límites impuestos a la autonomía de la voluntad en el artículo 1255 del Código Civil.

CUARTA.- Las federaciones deportivas españolas también son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia, si bien ejercen las funciones públicas previstas en la LD. En el ejercicio de sus funciones, estas federaciones nacionales deben respetar tanto el derecho imperativo español como los estatutos, reglamentos y decisiones adoptadas por las respectivas federaciones internacionales, en este caso cuando se obligan a ello. La legislación española en materia deportiva, fundamentalmente pública, y los estatutos, reglamentos y decisiones de la federación internacional pueden colisionar, lo que generará un conflicto de difícil solución práctica, porque las federaciones internacionales tomarán las medidas necesarias, incluso sancionadoras frente a las federaciones nacionales y/o sus miembros, para que sus normas y decisiones se apliquen con carácter preferente sobre el Ordenamiento estatal, sean disposiciones imperativas o dispositivas.

QUINTA.- Las federaciones deportivas españolas, si bien se rigen por su legislación específica, deben respetar el contenido esencial del Derecho de Asociación. El contenido del derecho fundamental de asociación que debe ser respetado por todas las asociaciones españolas, incluidas las federaciones españolas, está definido por la LA y contempla, entre otras cuestiones, una organización interna y un funcionamiento democráticos, con pleno respeto al pluralismo.

Cuando las federaciones deportivas españolas aplican en España los reglamentos dictados por la respectiva federación internacional, que no han sido aprobados por los órganos competentes de esa federación nacional, se está violando el derecho fundamental de asociación en relación con los principios de organización interna y funcionamiento democráticos de sus miembros, porque se está privando a estos, entre ellos los deportistas, de la posibilidad de participar en la toma de decisiones y en la capacidad de dotarse de los reglamentos que se consideren necesarios para el buen funcionamiento federativo y el cumplimiento de sus objetivos.

SEXTA.- Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, la LD ha impuesto la obligación de obtener una licencia deportiva. Esta licencia supone una restricción en la libertad de los ciudadanos que quieran participa en ese tipo de competiciones, por lo que, como cualquier injerencia de la Administración en la libertad de los ciudadanos, necesita una norma de rango legal que la habilite a actuar.



La LD es una norma de adecuado rango para restringir la libertad de los ciudadanos, si bien prevé la colaboración reglamentaria para desarrollar las condiciones que se exigirán a los ciudadanos para obtener esa licencia deportiva. La colaboración reglamentaria está permitida cuando se limite a ser un complemento de la regulación legal, limitada a definir los criterios técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley. En el caso de la licencia deportiva, se ha producido una deslegalización de la materia porque la Ley no ha fijado correctamente las finalidades pretendidas con la exigencia de la licencia deportiva, y la colaboración reglamentaria ha permitido que sean las federaciones deportivas las que completen el desarrollo legal.

En cualquier caso, la colaboración de las federaciones deportivas en el desarrollo de la LD debería limitarse a fijar los requisitos deportivos y las condiciones económicas para la obtención de la licencia. Ahora bien, algunas federaciones han impuesto requisitos totalmente ajenos a los deportivos y económicos, como son la obligación de afiliarse a la respectiva federación deportiva, el respeto en bloque a todos los estatutos, reglamentos y decisiones tanto de la federación nacional como de la internacional, la comunicación y cesión de datos que no son necesarios para la tramitación de la licencia, la cesión de la explotación comercial de los derechos de imagen del solicitante de la licencia, o la sumisión en caso de controversias relacionadas con el deporte a tribunales extranjeros o tribunales arbitrales, como el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Suiza.

Las condiciones impuestas para la obtención de la licencia deportiva que no gozan de la necesaria cobertura legal deben reputarse nulas por suponer una intromisión en la libertad de los ciudadanos no prevista en una norma de adecuado rango.

SÉPTIMA.- La Administración Pública, tanto en su actuación sometida al derecho público como cuando actúa sometida al derecho privado, se encuentra vinculada por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, por lo tanto, al principio de reserva legal en la afcción en su esfera de libertad. Se modificarían las bases de la Constitución respecto a los derechos y libertades fundamentales y a los límites impuestos a la Administración en su actuación si los ciudadanos, de manera



individualizada, pudieran ceder su libertad en la tramitación de una licencia administrativa, más allá de los límites constitucional y legalmente impuestos. Cualquier afcción en la libertad de los ciudadanos debe estar prevista en una norma de adecuado rango, incluso cuando se pretende habilitar el consentimiento como título legitimador en esas restricciones. Por lo tanto, las restricciones en los derechos fundamentales de los deportistas, cuyo origen sea la licencia deportiva regulada en la LD, debe contar con la suficiente habilitación legal para ser legítimas.

OCTAVA.- La solicitud y posterior expedición de la correspondiente licencia deportiva y la integración del deportista en la respectiva federación son dos actos claramente diferenciados. La LD exige la obtención de una licencia deportiva para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, lo que no conlleva necesariamente la integración en la estructura federativa. La licencia deportiva debe considerarse como una autorización administrativa pero no como una admisión en la federación.

La integración de los deportistas en la respectiva federación española podría explicarse de dos maneras distintas: 1) el deportista que obtiene una licencia deportiva se considera integrado en la federación porque así se dispone en la LD, al afirmar que las federaciones estarán integradas, entre otros, por los deportistas; 2) el deportista solicita voluntariamente su integración en la respectiva federación. En el primer caso la integración no sería voluntaria, sino como una consecuencia, prevista legalmente, de la obtención de la licencia deportiva. La segunda posibilidad, siendo posible, en la práctica solo se presenta cuando el deportista debe aceptar su integración en la federación como *conditio sine quan non* para obtener la licencia federativa, lo que, como hemos visto, excede la previsión legal que justificaría esa restricción en la libertad de los deportistas y, en cualquier caso, convertiría en obligatoria esa integración del deportista. Por lo tanto, la integración del deportista en la organización federativa no es un acto derivado de la libre voluntad de los deportistas.

NOVENA.- Si bien tanto el Tribunal Supremo como la doctrina dominante han mantenido que los deportistas entran en una relación especial de sujeción con la Administración, voy a mantener una opinión contraria afirmando que la relación con la Administración de los deportistas es la general. Para que pueda considerarse una relación de sujeción como especial es necesario que el ciudadano tenga una integración

efectiva y duradera con la Administración, es decir, la Administración debe ser parte de la relación y colocarse en una posición de preeminencia respecto de los administrados. En las relaciones especiales de sujeción el ciudadano bien se inserta en la organización administrativa y actúa para ella, bien se incorpora a la Administración para que sea esta la que actúe a favor de él. Las federaciones españolas no son Administración Pública aunque ejerzan funciones públicas, lo que hace poner en duda el primer elemento definidor de las relaciones especiales como es que la Administración forme parte de la relación. Los deportistas tampoco actúan en beneficio de la Administración cuando practican deporte, sino que actúan en beneficio propio o en cumplimiento de una obligación contractual adquirida con su club. Tampoco la Administración actúa a favor del deportista cuando este compite o entrena. Por lo tanto, la relación entre los deportistas y la Administración pública carece de los elementos necesarios para ser considerada especial de sujeción, no desvirtuando esta afirmación que los deportistas necesiten una autorización administrativa para poder participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, ni que la Administración ejerza controles para verificar el cumplimiento de las normas impuestas para la expedición de la licencia deportiva, porque la obtención de una autorización administrativa y el sometimiento a controles es el estado general de la inmensa mayoría de ciudadanos.

DÉCIMA.- En las relaciones entre los deportistas y las organizaciones deportivas están plenamente vigentes los derechos y libertades fundamentales de aquellos, que deberán ser respetados cuando se dictan normas que se aplicarán en las competiciones deportivas. La protección de los deportistas frente a estas intromisiones en sus derechos fundamentales se ve reforzada porque las federaciones deportivas son asociaciones que ostentan una posición monopolística, bien sea de hecho en el caso de las organizaciones federativas internacionales, bien de derecho cuando nos referimos a federaciones nacionales, lo que limita la libertad negativa de asociación de los deportistas. Aún así, estas organizaciones deportivas están imponiendo a los deportistas restricciones graves en sus derechos fundamentales, amparándose tanto en la obligatoriedad de respetar los reglamentos dictados por las organizaciones federativas internacionales como en la supuesta voluntariedad del deportista en su integración en la federación.

UNDÉCIMA.- Los estatutos, reglamentos y decisiones de las federaciones internacionales no se aplican directamente a los deportistas que han obtenido una licencia deportiva expedida por la respectiva federación española, sino que solo se aplicará cuando haya un sometimiento válido a esas reglas y decisiones. El método más habitual utilizado por las organizaciones deportivas para hacer aplicable esas reglas y decisiones es la inserción en los estatutos de las federaciones deportivas de una cláusula conteniendo un reenvío expreso, si bien en ese caso se producirá una integración de esas reglas en las de la federación nacional de tal manera que, frente a los deportistas, serán reglas de esta federación nacional.

En otras ocasiones se considera que por el mero hecho de inscribirse en una competición organizada o autorizada por la organización internacional, el deportista acepta sus reglas. Este sometimiento tácito no debería considerarse válido, especialmente en relación con aquellas medidas que restringen gravemente los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, porque el consentimiento a esas restricciones debe realizarse de manera libre y consciente, lo que no se produciría en este caso. En otras competiciones se exige a los deportistas, como requisito para su inscripción en una competición deportiva, la firma de un formulario aceptando las aplicación de esas reglas, si bien en este caso la validez del consentimiento debe someterse a los criterios generales que harían lícita la intromisión en los derechos fundamentales de los deportistas. Lo mismo habría que afirmarse cuando la aceptación de las reglas de las organizaciones federativas internacionales se produce mediante la firma del contrato de trabajo con el club empleador, incorporándose una cláusula destinada a ese fin en dicho contrato.

DUODÉCIMA.- Cuando el reenvío a las reglas de las organizaciones federativas internacionales puede considerarse válido, debería considerarse como un reenvío estático, es decir, a las reglas vigentes cuando se aceptaron, y no dinámico, es decir, que serían aplicables todas las modificaciones en esas reglas introducidas por las organizaciones federativas internacionales. El reenvío dinámico dejaría la validez del mismo a la voluntad de una sola de las partes, es decir, a la voluntad de la organización federativa internacional. Cuando no existe sometimiento válido, las reglas de estas organizaciones internacionales no podrán ser aplicadas a los deportistas españoles.

DECIMOTERCERA.- La naturaleza jurídica del vínculo entre las organizaciones federativas internacionales y los deportistas no es estatutario o asociativo, porque estos no son miembros de aquellas, sino que ese vínculo debe ser considerado como contractual, ya que se configura como un acuerdo de voluntades según el cual los deportistas aceptan someterse a los estatutos, reglamentos y decisiones de la organización internacional, y estas se obligan a permitir la participación de los deportistas en las competiciones que organizan o autorizan.

Concretamente el vínculo entre las organizaciones internacionales y los deportistas debe ser considerado como un contrato de adhesión sometido a condiciones generales. Las reglas dictadas por las organizaciones federativas internacionales se incorporarían al contrato que permite la participación de los deportistas en las competiciones deportivas, sin que hubiera habido ninguna negociación previa entre ambas partes, sino que su contenido estaría predefinido a la celebración del contrato, aplicándose a todos los deportistas que se verían en la imposibilidad de evitar su aplicación para poder participar en competiciones de alto nivel.

DECIMOCUARTA.- Las reglas dictadas por las organizaciones federativas internacionales restringen de manera grave los derechos y libertades fundamentales de los deportistas. Si bien las principales afecciones se encuentran en las normas dirigidas a luchar contra el dopaje, se pueden encontrar otras restricciones en distintas normas adoptadas por estas organizaciones.

El derecho fundamental a la intimidad de los deportistas se ve afectado de manera grave con medidas como la obligación de facilitar datos que permitan su localización diaria para poder ser sometidos a controles de dopaje, la realización de perfiles biológicos con fines sancionadores o la realización de controles genéticos en muestras corporales de los deportistas. La obligación de facilitar datos con tres meses de antelación que permitan la localización diaria, los 365 días del año y las 24 horas del día, de los deportistas afecta al contenido esencial del derecho a la intimidad, porque convierte a estos en seres “transparentes” frente a las organizaciones federativas internacionales. En España la realización de controles genéticos para luchar contra el dopaje carece de cobertura legal, por lo que sería necesario el consentimiento válido de los deportistas para que las organizaciones internacionales puedan realizarlos.



También se ve gravemente afectado el derecho fundamental de los deportistas a la protección de datos de carácter personal, con medidas como la transferencia de la propiedad de las muestras biológicas de los deportistas a favor de las organizaciones federativas internacionales encargadas de luchar contra el dopaje o la conservación de las muestras biológicas y de los datos derivados de esas muestras durante un periodo de ocho años. La transferencia de la propiedad de las muestras para la lucha contra el dopaje, con el fin de que las organizaciones internacionales puedan obtener cualquier tipo de dato, siempre identificado el deportista al que se le tomó la muestra, afecta al contenido esencial del derecho a fundamental a la protección de datos, puesto que estos deportistas no podrán ejercer ninguno de los derechos que se derivan de este derecho fundamental, quedando el mismo vacío de contenido. Estas medidas carecen de cobertura legal en España, por lo que sería necesario el consentimiento válido de los deportistas para que las organizaciones federativas internacionales puedan llevarlas a cabo.

La obligación de los deportistas de estar presente una hora al día, en el lugar donde previamente había informado a la respectiva organización internacional antidopaje que iban a estar presentes, afecta gravemente al derecho a la libertad de estos deportistas. La restricción es muy grave porque su finalidad no será la realización de controles de dopaje, sino que el deportista deberá estar presente toda la hora ante la eventualidad de que la organización antidopaje tomara la decisión de realizar un control de dopaje.

La obligación impuesta a los deportistas por parte de las organizaciones federativas internacionales de someter todas las controversias derivadas de su actividad deportiva a un tribunal arbitral con sede en Suiza, el Tribunal Arbitral del Deporte, restringe gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva de estos deportistas. La restricción es muy grave por las condiciones en las que se desarrollará el procedimiento arbitral ante ese tribunal, puesto que se desarrollará en Suiza, en idioma extranjero, con una lista cerrada de árbitros elegida en su mayoría, directa o indirectamente, por las organizaciones federativas internacionales, en el que se aplicarán las reglas dictadas por la respectiva organización internacional que será parte en ese procedimiento y el derecho suizo como supletorio, y con renuncia al recurso contra el laudo arbitral que se



dicte o, en su caso, con un recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Federal Suizo, que no revisará los hechos y el derecho aplicado por el tribunal arbitral, sino la compatibilidad del laudo con el orden público suizo.

DECIMOQUINTA.- El consentimiento de los deportistas suele ser alegado por las organizaciones federativas internacionales como título legitimador de las medidas que adoptan y restringen los derechos y libertades fundamentales de los deportistas. El consentimiento que legitime esas intromisiones deber ser válido. Uno de los requisitos para considerar válido el consentimiento de los deportistas ante este tipo de medidas es que estos tengan una cierta libertad de elección ante esas restricciones en sus derechos y libertades fundamentales. El deportista que desea participar en competiciones deportivas de alto nivel no tendrá ninguna capacidad de elección, puesto que el monopolio de hecho o de derecho que ostentan las organizaciones federativas deportivas conlleva que la única alternativa que tendrían los deportistas serían su renuncia a la práctica del deporte de competición.

DECIMOSEXTA.- El consentimiento de los deportistas, por lo general, debe presumirse como tácito, porque habitualmente no existe una aceptación expresa de esas medidas restrictivas de sus derechos. Para que el consentimiento pueda presumirse tácito se requiere que las medidas supuestamente aceptadas sean conocidas por los deportistas, porque no podrá considerarse tácitamente consentida una medida que no es conocida. Existen tres cuestiones que dificultan y/o impiden la existencia del conocimiento de esas medidas restrictivas y, por lo tanto, del consentimiento tácito del deportista a las mismas. Una es el volumen impresionante que alcanzan los estatutos y reglamentos federativos, con cientos de paginas conteniendo todas las reglas aplicables a cada modalidad deportiva y, en medio de todas esas reglas y sin ser destacadas para poder ser leídas, las medidas que restringen los derechos fundamentales de los deportistas.

El segundo problema que se plantea en relación con el consentimiento tácito de los deportistas es que la mayoría de las organizaciones internacionales deportivas dictan sus reglas en lenguas desconocidas para muchos deportistas, como son el francés y/o el inglés. El deportista que no conozca la lengua en la que están redactadas esas reglas y



no se le facilite una traducción de las mismas a una lengua que no conozca no podrá consentir tácitamente medidas que no conoce.

El tercer problema que se plantea es que habitualmente no se entrega a los deportistas una copia de los estatutos y reglamentos aplicables, y ni siquiera se les informa de las modificaciones introducidas en los mismos. Estas tres cuestiones, tanto de manera aislada como en conjunto, permiten afirmar que el consentimiento tácito de los deportistas, con carácter general, no es válido y las medidas que se interpreten aceptadas tácitamente supondrán una violación de los derechos y libertades fundamentales de los deportistas.

DECIMOSÉPTIMA.- El consentimiento de los deportistas a las medidas que restrinjan sus derechos y libertades fundamentales debe ser inequívoco y claro. Por esto, y para dotar de mayor efectividad a esos derechos y libertades, la interpretación que se haga del consentimiento, en caso de duda, debe ser restrictiva y limitada a los justos términos expresados por el deportista. Sin embargo, las organizaciones federativas internacionales y el Tribunal Arbitral del Deporte suizo están interpretando de manera muy extensiva el consentimiento de los deportistas, de tal manera que, en caso de duda, interpretarán siempre otorgado el consentimiento, tanto a las medidas que estaban en vigor cuando el deportista supuestamente aceptó las restricciones como a las modificaciones que de forma unilateral aprobó la respectiva organización internacional después de otorgado el consentimiento.

La interpretación extensiva del consentimiento de los deportistas a las reglas que restringen los derechos y libertades fundamentales de los deportistas, es contraria a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y debe entenderse contraria al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, vulneradora de los derechos de los deportistas.

DECIMOCTAVA.- Por lo general, el consentimiento de los deportistas a las reglas federativas que restringen sus derechos y libertades fundamentales no se rodean de unas mínimas garantías y los deportistas no pueden prever las consecuencias de su consentimiento. Ya hemos comentado, en la Conclusión Decimosexta, los problemas que se plantean en relación con el conocimiento, o ausencia del mismo, por parte de los



deportistas, en relación con las reglas aplicables. Las organizaciones federativas internacionales que pretenden imponer reglas que restrinjan los derechos y libertades fundamentales de los deportistas deberían hacer los máximo esfuerzos para que estos conozcan y comprendan el alcance de las limitaciones impuestas por las organizaciones internacionales. Sin embargo, estas se limitarán a publicar en su página oficial de internet los estatutos y reglamentos aplicables, en sus idiomas oficiales, y se hará recaer en los deportistas la obligación de conocer y comprender las restricciones impuestas. Este comportamiento de las organizaciones federativas internacionales es contrario a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que produce un vicio en el consentimiento de los deportistas.

DECIMONOVENA.- Con carácter general, el consentimiento de los deportistas a las reglas federativas que prevén restricciones en sus derechos y libertades fundamentales no es libre, sino otorgado bajo la amenaza de no poder competir si no se otorga; la amenaza es mayor cuando la práctica del deporte de competición es la única o principal fuente de ingresos del deportista. Ya comentamos que las federaciones deportivas ostentan un monopolio de hecho o de derecho en las modalidades deportivas que regulan, de tal manera que la única posibilidad que tendrán los deportistas de alto nivel para participar en competiciones deportivas correspondientes a su nivel deportivo será la de hacerlo única y exclusivamente (salvo muy pocas excepciones) en las competiciones organizadas o autorizadas por esas federaciones internacionales. La consecuencia de no otorgar el consentimiento a las medidas restrictivas de derechos por parte de los deportistas será la sanción y/o expulsión del deporte competitivo de alto nivel, al serle denegada la licencia deportiva necesaria para competir.

Casos sustancialmente iguales han sido resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que llegó a la conclusión que situaciones similares eran amenazantes y coactivas para las personas concernidas, lo que violaba los derechos y libertades protegidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La amenaza que pesa sobre los deportistas que pretendieran no otorgar su consentimiento a las medidas restrictivas de sus derechos permite afirmar, con carácter general, la existencia de un vicio en el consentimiento de los deportistas que no lo otorgan de manera libre



VIGÉSIMA.- Con carácter general tanto la doctrina como los tribunales suizos consideran inválido el consentimiento otorgado por los deportistas a esas medidas que restringen sus derechos fundamentales, ya que consideran que el mismo carece de los elementos mínimos imprescindibles para su validez. Como paradigma debe mencionarse la sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007, en la que el más Alto tribunal Suizo afirmó que la única alternativa del deportista al que se le imponía una medida dictada por una organización federativa internacional, por la cual el deportista renunciaba a recurrir contra un laudo arbitral, era practicar el deporte en su jardín y no de manera profesional, por lo que el consentimiento no podía considerarse válido. Es cierto que en otras ocasiones, referidas al consentimiento al arbitraje, en las que el deportista conocía la sumisión a ese procedimiento porque anteriormente había recurrido a él, o cuando el deportista fue el que instó el arbitraje, el Tribunal Federal ha considerado válido el consentimiento, sobre todo porque el deportista no estableció ninguna reserva al aceptar la cláusula compromisoria.

VIGESIMOPRIMERA.- El consentimiento de los deportistas otorgado a las medidas que restringen sus derechos y libertades fundamentales, contenidos en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas internacionales, cuando estos estatutos y reglamentos deben considerarse como condiciones generales de la contratación, deviene también problemática porque, generalmente, no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley de Condiciones Generales de Contratación para la validez del consentimiento. Estas medidas son impuestas a los deportistas que no tendrán la posibilidad de proponer, discutir o alterar su contenido, sino que le será impuesto y la única posibilidad que le quedaría al deportista es aceptar o quedar excluido del deporte de alta competición.

Una cuestión que nuevamente es esencial es el monopolio de hecho o de derecho que ostentan estas organizaciones, lo que impide que el deportista disponga de una alternativa razonable frente al clausulado impuesto, ya que las únicas dos alternativas son aceptar o quedar excluido del deporte de competición.

Generalmente no se entrega a los deportistas una copia del clausulado, cuando pretenden aplicarse estas reglas a los deportistas como condiciones generales de los contratos, por lo que tampoco estarán firmadas por los deportistas, ni se informa a los

deportistas de donde pueden consultar estas condiciones, siendo estos requisitos necesarios para considerar válido su consentimiento. Asimismo, cuando se les informa de la existencia de estos estatutos y reglamentos, los mismos solamente estarán disponibles en una lengua extranjera, y serán de un volumen y complejidad tales, que no serán comprensibles para los deportistas.

Entre las condiciones generales impuestas a los deportistas algunas deberán ser calificadas como sorprendentes, porque el deportista nunca podría esperar la aplicación de una cláusula conteniendo una medida que restringe gravemente sus derechos y libertades fundamentales, cuando esa medida no es imprescindible para el correcto cumplimiento de la relación contractual.

A estos efectos es irrelevante que el contenido de los estatutos y reglamentos que pretenden aplicarse como condiciones generales de contratación hayan sido pactados con los representantes de los deportistas, porque afectando a derechos fundamentales ese pacto solo tendría efectos entre las partes y no frente a terceros.

Por lo tanto, el consentimiento de los deportistas otorgado a las medidas que restringen sus derechos y libertades fundamentales, contenidos en los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas internacionales, cuando estos estatutos y reglamentos deben considerarse como condiciones generales de la contratación, no puede considerarse válido.

VIGESIMOSEGUNDA.- La aceptación de un vínculo contractual puede conllevar una cierta flexibilización del ejercicio de los derechos libertades fundamentales, necesaria para la correcta ejecución del contrato. El vínculo contractual que se crea entre los deportistas y las organizaciones federativas no es suficiente, por si solo, para despojar a los deportistas de sus derechos fundamentales, si bien pueden modularse por las exigencias de la buena fe, aunque no puede defenderse la existencia de un genérico deber de lealtad del deportista con un significado de sujeción indiferenciada de este al interés federativo, debiendo darse un equilibrio necesario entre los derechos fundamentales de los deportistas y los intereses de la federación respectiva.



VIGESIMOTERCERA.- Los deportistas no pueden consentir válidamente aquellas medidas impuestas por las organizaciones federativas internacionales que inciden en el núcleo esencial de un derecho fundamental. Medidas como la obligación de localización de los deportistas, los 365 días del año y las 24 horas del día, y la transferencia de la propiedad sobre las muestras biológicas de los deportistas a favor de las organizaciones deportivas internacionales, que podrán realizar cuantos análisis deseen sobre esas muestras, incluso genéticos, afectan al núcleo esencial del derecho a la intimidad, la primera, y al derecho a la protección de datos de carácter personal, la segunda, cuya intromisión viola la dignidad de los deportistas como ciudadanos y, por lo tanto, afecta al fundamento del orden político y de la paz social.



ANEXO.

CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL Y UN INTEGRANTE / MIEMBRO DE LA DELEGACIÓN OLÍMPICA EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LONDRES 2012

En Madrid a ... de ...de 2012

REUNIDOS

De una parte, D. _____ en representación del COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL (en adelante COE), con CIF número S-2805007-H, y con domicilio social en Madrid, calle Arequipa número 13, C.P. 28043, en calidad de _____ del mismo,

Y de otra, D. _____, (indicar si es mayor de edad), con DNI número _____, que interviene en su propio nombre y derecho, con domicilio en _____, _____ n° _____, en su calidad de Miembro de la Delegación Olímpica del COE (en adelante MD), en los Juegos de la XXX Olimpiada, Londres 2012 (en adelante Juegos de Londres 2012).

MANIFIESTAN

I.- Que, de acuerdo con la Regla 28.3 de la Carta Olímpica (anexo 1), el COE tiene competencia exclusiva para la representación de España en los Juegos Olímpicos y demás competiciones auspiciadas por el Comité Olímpico Internacional (en adelante COI) y, consecuentemente, para la inscripción en dichas competiciones de los participantes que formarán parte de la Delegación Española, de acuerdo con las Reglas 40 y 41 de la citada Carta Olímpica.

II.- Que el COI, ya desde sus recomendaciones a los Comités Olímpicos Nacionales para Pekín 2008, instaba a la firma de un contrato entre el COE y cada uno de los miembros de la Delegación Española participante en los Juegos Olímpicos antes citados, para definir y proteger claramente los derechos e intereses tanto del COE como de los integrantes de dicha Delegación. Siguiendo las citadas recomendaciones y con motivo de los Juegos Olímpicos de Pekín antes indicados, el COE firmó con cada uno de los miembros de la Delegación Española participante en dichos Juegos un contrato de la naturaleza antes indicada.



III.- Que el COI sigue instando, con ocasión de los próximos Juegos Olímpicos de Londres 2012, la firma del contrato antes mencionado, por lo que el COE y MD han acordado firmar este CONTRATO, el cual se regirá de acuerdo con las condiciones y pactos que se establecen en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- OBJETO.

Constituye el objeto del presente contrato la definición y protección de los derechos e intereses del COE y MD desde la firma del mismo hasta la finalización de los Juegos Olímpicos de Londres 2012, así como la clarificación de los derechos y obligaciones de MD.

Segunda.- DERECHOS GENERALES DE MD.

MD tendrá, durante su participación en los Juegos de Londres 2012, los siguientes derechos:

- Una acreditación para los Juegos, suministrada por el Comité Organizador, previa autorización del COI, y a petición del COE.
- Apoyo técnico, legal y administrativo.
- Facilidades de acceso a los lugares de entrenamiento.
- Viaje, ida/vuelta, a los Juegos en clase turista.
- Alojamiento y manutención en la Villa Olímpica (o en otro lugar adecuado proporcionado por el COE).
- Uniforme oficial de la Delegación.
- Asistencia Médica.

Tercera.- OBLIGACIONES GENERALES DE MD.

MD tendrá, durante el plazo de vigencia del presente contrato, las siguientes obligaciones:

- Conducta decorosa y apropiada en cada momento, con sometimiento al Código Ético del COI y a sus reglas de aplicación para Juegos Olímpicos de Londres 2012 (anexo 2) y al Código Ético del COE (anexo 3).
- Comportamiento compatible con el mantenimiento de un buen estado físico.
- Respeto en todas sus actuaciones a los principios de “Juego Limpio” y no violencia, conforme a la Regla 40 de la Carta Olímpica.
- Cumplir las instrucciones del COE emanadas de la Misión.



- Llevar el uniforme de la Delegación determinado por el COE.
- Respeto a los patrocinadores del COE.
- Atender razonablemente a los ruegos y requerimientos de los medios de comunicación, estando a disposición de los medios españoles que le indiquen los responsables de la Misión, especialmente tras conseguir resultados dignos de interés durante los Juegos de Londres 2012.
- Cumplir estrictamente las Directrices del COI para participantes y otras personas acreditadas en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 sobre redes sociales, blogs e Internet, información, marcas, manifestaciones, publicidad y patrocinio, links, nombres de dominio, etc.(anexo 4).
- Sin perjuicio del derecho de MD al ejercicio de su libertad ideológica y de opinión, MD se abstendrá de cualquier acto o comportamiento de promoción y/o divulgación política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos (Regla 50.3 de la Carta Olímpica).

Cuarta.- PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE APUESTAS.

MD, mediante la firma del presente contrato, se manifiesta obligado a no participar directamente, alentar o facilitar a cualquier persona su participación en apuestas relativas a cualquiera de las competiciones de los Juegos Olímpicos o a elementos de dichas competiciones (por ejemplo los resultados, la actividad deportiva, faltas, penaltis etc...), de acuerdo con lo establecido en el Artículo A.5 del Código Ético del COI y a las directrices del mismo sobre “Ética en los Juegos de la XXX Olimpiada en Londres” (anexo 5).

Quinta.- PROHIBICIÓN DE LA CONDUCTA DEPORTIVA INJUSTA.

MD, mediante la firma del presente contrato, se manifiesta obligado, a no participar, en cualquier modo, en actividades que infrinjan el principio del Juego Limpio, no efectuar conductas antideportivas o que pretendan influir en el curso o resultado de una competición, o una parte de la misma, de una manera contraria a la ética deportiva, ya sea mediante la difusión de información privilegiada o a la que sólo se podría tener acceso por su condición de Miembro de la Delegación Española en los Juegos, ya sea por cualquier otra vía; todo ello en el marco de lo establecido en el Artículo A.6 del Código Ético del COI y a las directrices del mismo sobre “Ética en los Juegos de la XXX Olimpiada en Londres” (anexo 5).



Sexta.- DOPAJE.

MD, mediante la firma del presente contrato, se manifiesta obligado al cumplimiento del Código Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) así como a las Reglas Antidopaje del COI y del COE, aplicables a los Juegos Olímpicos, que prohíben el dopaje y el tráfico de sustancias prohibidas, establecen una lista de las clases de métodos y sustancias prohibidas, procedimientos a aplicar, y obligan a los deportistas a someterse a controles de dopaje, así como a las pautas que en esta materia le indique el COE

Séptima.- SITUACION MÉDICA DE MD.

MD deberá:

- Informar al COE de cualquier enfermedad o lesión que pueda afectar a su rendimiento deportivo.
- Aceptar que se le practiquen cuantos exámenes médicos considere oportunos el COE, siempre que los mismos tengan por objeto acreditar que MD goza de un estado de salud adecuado para su participación en los Juegos.
- Abandonar la Delegación si el COE, de forma debidamente justificada, constata su incapacidad física o psíquica para participar en los Juegos al máximo de su capacidad.
- Prestarse, tanto con carácter previo a los Juegos como durante el periodo de los mismos, a cuantos controles y pruebas antidopaje (orina, análisis de sangre y otros) le fuesen requeridos.

Octava.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

MD se ajustará en su relación con los medios de comunicación a las siguientes pautas:

- MD no prestará servicios ni actuará como periodista o en ninguna otra condición para los medios de comunicación durante el periodo de los Juegos, de acuerdo con la Regla 48 de la Carta Olímpica.
- MD no proporcionará entrevistas exclusivas o comentarios de esa naturaleza durante el período de los Juegos.
- MD podrá ser filmado, televisado, fotografiado o identificado según lo determinado por el COI en lo referente a la promoción de los Juegos Olímpicos y del Movimiento Olímpico.



Novena.- USO DE LA IMAGEN DE MD.

MD, mediante este contrato, permite que el COE utilice su nombre, fotografía, imagen y resultados obtenidos en los Juegos de Londres 2012 para sus propios fines, gratuitamente, durante la vigencia del mismo. Esta cesión de imagen permanecerá en vigor una vez extinguido el contrato, respecto del uso que el COE o el COI quiera hacer de la imagen de MD reproducida en cualquier formato en los Juegos, para la promoción de los valores e ideales olímpicos.

MD no permitirá que su persona, nombre, imagen o actuaciones deportivas sean explotados con fines publicitarios por terceros, salvo autorización del Comité Ejecutivo del COI. En este ámbito, las partes reconocen su sometimiento a la Regla 40 de la Carta Olímpica y a las excepciones a dicha Regla aprobadas por el COI para los Juegos de Londres 2012 (anexo 6).

Décima.- SUJECCIÓN Estricta A LA NORMATIVA SOBRE UNIFORMIDAD.

MD cumplirá escrupulosamente las normas de uniformidad que establezca el COE, debiendo usar la uniformidad oficial del equipo olímpico español (indumentaria, accesorios y calzado) provista o autorizada por el COE, en todos los lugares acreditados por éste para ello y en todo momento en que así sea requerido MD por el COE, incluso para realizar el viaje con destino a los Juegos y de regreso de éstos, en su caso.

Décimo Primera.- DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

MD autoriza expresamente al COE a la incorporación de sus datos de carácter personal, incluido sus datos médicos y biografía, a los ficheros automatizados del mismo y del COI, autorizando también al COE a facilitar estos datos a otras entidades integrantes del Movimiento Olímpico, sin perjuicio de los derechos de MD de acceso, rectificación, cancelación y oposición que le reconoce la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Décimo Segunda.- PREFERENCIA Y RESPONSABILIDAD.

MD declara que los compromisos que asume mediante el presente documento tienen preferencia sobre cualesquiera otros acuerdos que tuviese concertados previamente con terceros, incluidos los que tuviese con la Federación Deportiva a la que pertenezca.



El COE tendrá suscrito un seguro de accidentes que cubra a MD por los daños corporales, incluido fallecimiento, pérdida de efectos personales, o enfermedades contraídas con ocasión de la celebración de los Juegos. El COE no estará obligado a cubrir daño alguno por un importe superior al de las sumas aseguradas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, MD declara en el presente documento que forma parte de la Delegación Española en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 bajo su propio riesgo y responsabilidad, no imputando responsabilidad alguna al COE o al COI por las lesiones o daños de cualquier índole que pudiera sufrir con ocasión de su participación en los Juegos.

Décimo Tercera.- PREMIOS POR MEDALLAS

MD manifiesta conocer el cuadro aprobado conjuntamente por COE y el Consejo Superior de Deportes, referido a los premios a deportistas y entrenadores por medallas obtenidas en los Juegos de Londres 2012, y que se detallan en el anexo 7.

Por medio del presente contrato el COE se compromete a hacer efectivos dichos premios, directamente o a través de tercero, a los beneficiarios de los mismos, antes de finalizar el año 2012.

Décimo Cuarta.- DURACIÓN.

La duración del presente contrato se extenderá desde la firma del mismo hasta la vuelta de la Delegación Española finalizados los Juegos, prevista para el 13 de agosto de 2012; si bien permanecerá en vigor más allá de ese momento respecto de todos aquellos aspectos dimanantes del mismo que no estuviesen realizados hasta su total ejecución.

Décimo Quinta.- LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN.

Este contrato se entiende de naturaleza privada y, por el objeto y aplicación internacional del mismo, está sujeto a la Carta Olímpica y a las normas dictadas en su desarrollo, siendo de aplicación supletoria el Derecho español salvo aquellas normas que regulen derechos de índole constitucional, las cuales serán de obligado cumplimiento en todo caso.

En este ámbito, ambas partes reconocen el derecho del COI, a través de sus órganos competentes, de imponer sanciones en caso de violación de la Carta Olímpica, incluida la privación de la acreditación por esta causa a cualquier miembro de la Delegación Española en los Juegos Olímpicos de Pekín.



Las partes acuerdan expresamente someter cualquier conflicto que pudiera surgir de la interpretación o aplicación de este contrato, así como cualquier controversia que pudiera darse con ocasión de los Juegos de Londres 2012 a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo del COI, adoptada con arreglo a sus normas de procedimiento, con sometimiento expreso al laudo o resolución que, en su caso, se dictase por dicho organismo.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, se firma el presente contrato, rubricando cada una de sus hojas, por duplicado y a un sólo efecto, en el lugar y fecha al inicio indicados.

COE

MIEMBRO DELEGACIÓN (MD)

Nombre, DNI y firma del padre o tutor de MD (cuando éste sea menor de edad)

BIBLIOGRAFÍA.

AAVV, Manifiesto: “Stop the Doping Inquisition!”, The International Sports Law Journal, Asser, 2007.

Abarca Junco A.P. (Dir.), Derecho Internacional Privado, Vol. I, Colex, Madrid, 2004.

Abogacía General del Estado – Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Ministerio de Justicia -Thomson Aranzadi, Navarra, 2005.

Adán Domenech, F., Deporte y Arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 17, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Agirreazkuenaga Zigorraga, I., Intervención Pública en el Deporte, Civitas, Madrid, 1998.

Agirreazkuenaga Zigorraga ,I, Trazos recientes de la jurisprudencia en materia deportiva, Revista Española de Derecho Deportivo nº 11, Civitas. 1999.

Agirreazkuenaga Zigorriaga, I., La publicidad oficial de los reglamentos sancionadores de las federaciones deportivas, Revista Española de Derecho Deportivo núm. 29, Reus, Madrid, 2012.

Aguet, C., La sanction disciplinaire infligée par une fédération internationale à l’encontre d’un non-membre a-t-elle une source de droit de l’association?, Jusletter, Berna, 2007.

Aguet C., Le droit applicable au rapport UEFA-joueurs lors de l’Euro 2008, Jusletter, Berna, 2008.

Aguiar de Luque, L., Los Límites de los Derechos Fundamentales, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 14, Madrid, 1993.

Alamán Calabuig, M., UCI Protour o la Constante Vulneración de los Derechos Laborales y Fundamentales del Ciclista, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 18, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Alarcón Sotomayor, L., El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Civitas, Madrid, 2007.

Albaladejo García, M. Derecho Civil I. Introducción y parte general. Edisofer. Madrid. 2004.

Albaladejo García, M., Derecho Civil I, 17ª ed. Edisofer. Madrid. 2006.

Alemaný García, M. El Concepto y la Justificación del Paternalismo. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2005.

Alexy, R., Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

Alfaro Águila-Real, J., Las Condiciones Generales de la Contratación. Estudio de las disposiciones generales, Civitas, Madrid, 1991.

Alfaro Águila-Real, J., La expulsión de asociados y la confianza en Derecho Privado, Anuario de Derecho Civil, Vol. 50 N° 1, Madrid, 1997.

Álvarez Conde, E., El Sistema Constitucional Español de Derechos Fundamentales, Anuario de Derecho Parlamentario Núm. 15, 2004.

Álvarez Rigaudias, C., El Grupo del Artículo 29 y la Norma de protección de datos del Código AMA, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 28, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2010.

Amato, P., Il vincolo di Giustizia Sportiva e la rilevanza delle sanzioni disciplinari per l'ordenamento statale. Brevi riflessioni alla luce delle recenti pronunce di TAR Lazio, Rivista di Diritto ed Economia dello Sport, Vol. II, Fasc. 3, 2006.

Arfazadeh, H., Ordre Public et arbitrage international à l'épreuve de la mondialisation, Bruylant, L.G.D.J., Schulthess, Ginebra, 2006.

Arrese Iriando, N., Artículo 5, Derecho a la Libertad y a la Seguridad, en Lasagabaster Herrarte, I. (Dir), Convenio Europeo de Derechos Humanos, comentario sistemático, Thomson-Civitas, Navarra, 2009.

Arzoz Santisteban, X., Artículo 8, Derecho al respeto de la vida privada y familiar, en Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático, Lasagabaster Herrarte, I. (Dir.), 2º ed., Thomson Civitas, Navarra, 2009.

Auer, A., Malinverni, G. y Hottelier, M., Droit Constitutionnel Suisse. Vol. II. Les Droits fondamentaux, Stämpfli, Berna, 2006.

Baddeley, M., L'Association Sportive face au Droit, Helbing & Lichtenhahn, Facultad de Derecho de Ginebra, Ginebra, 1994.

Baena del Alcázar, M., Sobre la naturaleza jurídica de la declaración de importación de mercancías liberadas, Revista de Administración Pública núm. 42, Septiembre/Diciembre 1963.

Ballesteros Garrido, J.A., Las Condiciones Generales de los Contratos y el Principio de la Autonomía de la Voluntad, J.M. Bosch, Barcelona, 1999.

Bercovitz Álvarez, G., en Bercovitz Rodríguez Cano, R., Comentarios al Código Civil, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Bermejo Vera, J., La Dimensión Constitucional del Derecho de Asociación, Revista de Administración Pública, N° 136, Madrid, 1995.

- Bermejo Vera, J., *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.
- Bermejo Vera, J., prólogo a Tejedor Bielsa, J.C., *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003.
- Bernal Pulido, C., *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- Bilbao Ubillos, J.M., *las garantías de los artículos 24 y 25 de la Constitución en los procedimientos disciplinarios privados: un análisis de su posible aplicación a las sanciones impuestas por los órganos de gobierno de las asociaciones*, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 9, Madrid, 1996.
- Bilbao Ubillos, J.M., *Libertad de Asociación y Derechos de los Socios*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997.
- Bocanegra Sierra, R. y García Luengo, J., *La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad*, en *Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, Vol. I, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2008.
- Bondallaz, J., *Toute la Jurisprudence Sportive en Suisse*, Staempfli, Berna, 2000.
- Boquera Oliver, J.M., *Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo*, *Revista de Administración Pública* núm.: 100-102, enero-diciembre 1983.
- Bucher, A., *Personnes Physiques et Protection de la Personnalité*, 5ª ed., Helbing Lichtenhahn, Zurich, 2009.
- Caló, E., *La Admisión Incondicionada de los Extranjeros: El Antecedente Italiano. El Juez de Reggio Emilia y el fútbol globalizado*, *Revista Jurídica del Deporte* núm. 4, Aranzadi, Navarra, 2000.
- Calvo Caravaca, A.L., y Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado Vol. I*, Comares, Granada, 2009.
- Camps i Povill, A., *Las Federaciones Deportivas. Régimen Jurídico*, Civitas, Madrid 1996.
- Carbone, S.M., *El contributo della Lex Mercatoria alla precisazione della Lex Sportiva*, en *AAVV, Diritto Internazionale dello Sport*, Giappichelli, Turín, 2005.
- Cardenal Carro, M., *Deporte y Derecho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996.
- Carretero Lestón, J.L., *La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones*, en Millán Garrido, A. (Coord.), *Régimen Jurídico del dopaje en el deporte*, Barcelona, Bosch, 2005.
- Carretero Lestón, J.L., *La Resolución Extrajudicial en el Deporte*, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 26, Reus, Madrid, 2010.

- Carrillo, Marc, El Derecho a no ser molestado, Aranzadi, Navarra, 2003.
- Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español Común y foral, Tomo 3, Reus, Madrid, 1983.
- Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Vol. I, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Reus, Madrid, 1986.
- Castán Tobeñas, J., Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Vol. II, Reus, Madrid, 1987.
- Castelló Pastor, J.J., Eficacia de las normas penales, de policía y seguridad pública, en AAVV, Código Civil Comentado, Vol. I, Thomson-Civitas, Navarra, 2011.
- Cazorla Prieto, L.M. (Dir.). Derecho del Deporte. Tecnos. Madrid. 1992.
- Cazorla Prieto, L.M., Deporte y Estado, Revista Aranzadi de Deporte y Entretenimiento, Monografía núm. 8, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- Cazorla Prieto y Palomar Olmeda, A., Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte, Aranzadi, Navarra, 2007.
- Cerezo Mir, J. Derecho Penal. Parte General. UNED. Madrid. 1998.
- Chinchilla Marín, C., La Desviación de Poder, Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- Chinchilla Marín, C., Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas, Thomson-Civitas, Navarra, 2009.
- Clavero Arévalo, M.F., La desviación de poder en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, Revista de Administración Pública Nº 30, Madrid, 1959.
- Colás Escadín, A., Comentario al art. 8, en Bercovitz Rodríguez Cano, R., Comentarios al Código Civil, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.
- Colomer Hernández, I., Dopaje y Derecho a la Prueba del Deportista, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 16, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.
- Colomer Hernández, I., Dopaje y acceso a la jurisdicción, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento nº 18, Thomson Aranzadi, Navarra, 2006.
- Colomer Hernández, I., Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento nº 20, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- Company Catalá, J. M. y Basauli Herrero, E. La Actividad Deportiva y el Dopaje: aspectos penales. Revista Española de Derecho Deportivo. 2006.

Cortés Bechiarelli, E. El Nuevo Delito de Dopaje: alcance y propuesta de interpretación. *Revista Española de Derecho Deportivo*. 2007.

Cortés Bechiarelli, E., *El Delito de Dopaje*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2007.

Crespo Pérez, J.D., El estatuto jurídico del deportista frente a las federaciones nacionales e internacionales, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 27, Reus, Madrid, 2011.

Crocetti Bernardi, E., Le discriminazioni nei confronti degli atleti stranieri, en AAVV, *Vincolo sportivo e diritti fondamentali*, Euro 92, Pordenone, 2004.

De Asís Roig, A. y Hernández – San Juan, I. *Estudios Sobre el Dopaje en el Deporte*. Dykinson. Madrid. 2006.

De Castro y Bravo, F., *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, Civitas, Madrid, 1985.

De la Plata Caballero, N. *Las Leyes del Deporte de la Democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*. Dykinson. Madrid. 2002.

De la Sierra, S. *Tutela cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo*. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2004.

Del Cacho Millán, Sports People's Right to Defence under the New Spanish Anti-Doping Law. A Perspective, *The International Sports Law Journal*, Asser, 2007.

Del Val Arnal, J. J., ¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?, *Revista Jurídica del Deporte* núm. 11, Aranzadi, Navarra, 2004

Derechos Humanos. Textos internacionales. Tecnos. Madrid. 2003.

Díez Alabart, S., *Incidencia de la Ley de Condiciones Generales de los Contratos*, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

Díez-Picazo Giménez, I., El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 11, Núm. 31, enero-abril 1991.

Díez-Picazo, L.M., *Sistema de Derechos Fundamentales*, 3ª ed., Thomson-Civitas, Navarra, 2008.

Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2003.

Dordi, C., *Le Federazioni Sportive Internazionali*, en AAVV., *Diritto Internazionale dello Sport*, G. Giappichelli, Turín, 2005.

Durán Ruiz, F.J., Intimidad Genética y Deporte, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 20, Reus, Madrid, 2007.

Duval. J.M., Le Droit Public du Sport, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Marsella, 2002.

Eslava Rodríguez, M. La protección civil del derecho a la vida privada en el tráfico privado internacional: derecho aplicable. Universidad de Extremadura. Cáceres. 1996.

Espartero Casado, J., La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento núm. 14, Aranzadi, Navarra, 2005.

Espartero Casado, J., Derecho de Asociación y Deporte: el asociacionismo de segundo grado. Especial consideración de las federaciones deportivas españolas, en Espartero Casado, J. (Coord.), Introducción al Derecho del Deporte 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.

Espartero Casado, J., Derecho de Asociación y Deporte: los antecedentes normativos del asociacionismo deportivo español, (Coord.), Introducción al derecho del deporte, Dykinson, Madrid, 2009.

Espartero Casado, J., Derecho de asociación y clubes deportivos: un apunte relativo a su regulación y sobre el alcance de la intervención judicial en la resolución de sus conflictos, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 29, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2010.

Espartero Casado, J., La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte, Revista Española de Derecho Deportivo núm. 29, Reus, Madrid, 2012.

Espín Templado, E., Los derechos de la Esfera Personal, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrustegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág.: 209.

Fernández Nieto, J., Principio de Proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una perspectiva desde el derecho común público europeo, Dykinson, Madrid, 2008.

Fernández Rodríguez, T.R., La Justicia Deportiva Internacional: el Tribunal Arbitral del Deporte, en Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento núm. 27, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009.

Ferrer i Riba, J., y Salvador Coderch, P., Asociaciones, democracia y Drittwirkung, en Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munch, I, Ferrer i Riba, J., Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada, Civitas, Madrid, 1997.

Flueckiger, C., Dopage, santé des sportifs professionnels et protection des données médicales, Bruylant, L.G.D.J. y Schulthess, Zurich, 2008.

Forti, V., Ordenamiento Deportivo y Justicia: la perspectiva italiana, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 20, Reus, Madrid, 2007.

Freixes Sanjuán, T., y Remotti Carbonell, J.C., El Derecho a la Libertad Personal, PPU, Barcelona, 1993.

Fuertes López, M., Asociaciones y Sociedades Deportivas, Marcial Pons, Madrid, 1992.

Gallego Anabitarte, A., Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración. Contribución a la teoría del Estado de derecho, Revista de Administración Pública núm. 34, Enero/Abril, 1961.

Gálvez Muñoz, L. La Ineficacia de la Prueba Obtenida con Violación de Derechos Fundamentales. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2003.

Gamero Casado, E., Naturaleza y Régimen Jurídico de las Federaciones Deportivas, Revista Jurídica del Deporte, Nº 8, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2002.

Gamero Casado, E., Las Sanciones Deportivas. Bosch. Barcelona. 2003.

Garau Sobrino, F., Los acuerdos internacionales de elección de foro, Colex, Madrid, 2008.

Garau Sobrino, F., Los Acuerdos Atributivos de Jurisdicción en Derecho Procesal Civil Internacional Español, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 2, Nº. 2, Madrid, 2010.

Garberí Llobregat, J., El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Bosch, Barcelona, 2008.

Garberí Llobregat, J., y Buitrón Ramírez, G., El Procedimiento Administrativo Sancionador, 5ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008.

García Caba, M.M., Los controles de dopaje en competiciones internacionales celebradas en España y fuera de competición. Los efectos de las sanciones internacionales por dopaje en España, en Millán Garrido, A. (Coord.) Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, Bosch, Barcelona 2007.

García Caba, M.M., La huida del Derecho federativo del fútbol español del Ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 22, Reus, Madrid, 2008.

García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R., Curso de Derecho Administrativo I. 4ª ed., Civitas, Madrid, 1986.

García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T.R. Curso de Derecho Administrativo II. Civitas. Madrid. 2002.

García Morillo, J., El derecho a la tutela judicial, en López Guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

García Morillo, J., Los derechos políticos: el derecho de reunión; el derecho de asociación, en López guerra, L., Espín Templado, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui Gil-Delgado, M., Derecho Constitucional, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Garrido Falla, F., El negocio jurídico del particular en el Derecho administrativo, Revista de Administración Pública núm. 1, Enero/Abril 1950.

Garrido Falla, F., Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas, Revista de Administración Pública núm. 28, Enero/Abril, 1959.

Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A. Y Losada González. H., Tratado de Derecho Administrativo. Vol. I, 14ª ed., Tecnos, Madrid, 2005.

Garrido Falla, F., Palomar Olmeda, A., Losada González, H., Tratado de Derecho Administrativo. Volumen II. Parte General: Conclusión. 12ª edición. Tecnos. Madrid. 2006.

Garriga Domínguez, A., Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales, Dykinson, Madrid, 2009.

Garzón Valdés, E. Sobre el paternalismo. Doxa. 1988.

Gaudemet-Tallon, H., Compétence et exécution des jugements en Europe, L.G.D.J., París, 2002.

Gavara de Cara, J.C., Contenido y función del término de comparación en la aplicación del principio de igualdad. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2005.

Gentile, G., L'Armonizzazione della Normativa Antidoping, Rivista di Diritto ed Economiadello Sport, Vol. IV, Fasc. 1, 2008.

Giner Parreño, C.A., Condiciones Generales de la contratación, autonomía privada y competencia, Estudios sobre consumo ,núm. 32, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 1995.

Gómez Jene, M., Propuestas de Inclusión del Arbitraje en el Reglamento 44/2001, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 2 N° 1, Madrid, 2010.

Gómez Montoro, A. J., Asociación, Constitución Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación, C.E.P.C., Madrid, 2004.

González Pérez, J., y Fernández Farreres, G., Derecho de Asociación. Comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Civitas, Madrid, 2002.

González-Varas, S., El Derecho Administrativo Privado, Montecorvo, Madrid, 1996.

Gonzalo Quiroga, M., Arbitrabilidad de la controversia internacional, Alhulia, Salobreña, 2003.

Guerrero Olea, A., El Movimiento Olímpico. Las federaciones internacionales, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), Derecho del Deporte, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

Gutiérrez Delgado, J.M., Naturaleza Jurídica y Derecho Aplicable a las Federaciones Deportivas: Régimen jurídico de la creación de sociedades mercantiles por parte de las federaciones deportivas. Propuestas de lege ferenda al respecto, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 16, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Hernández San Juan, I., El Dopaje Genético, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento nº 20, Aranzadi, Navarra, 2007.

Hernández San Juan, I., El “caso Caster Semenya” en el campeonato mundial de atletismo de Berlín-2009, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento nº 28, Aranzadi, Navarra, 2010.

Herrero-Tejedor, F., La Intimidad como Derecho Fundamental, Colex, Madrid, 1998.

Houben, J., Proportionality in the World Anti-Doping Code: Is There Enough Room for Flexibility?, The International Sports Law Journal, Asser, 2007.

Houlihan, B., Civil Rights, Doping Control and the World Anti-doping Code, Sport in Society, Vol. 7 N° 3, Tylor&Francis, Londres, 2004.

Jaquier J., La Qualification Juridique des Règles Autonomes des Organisations Sportives, Staempfli Editions, Berna, 2004.

Jestaz P., Spectacle Sportif et Droit du Sport, en Le Spectacle Sportif, Faculté de Droit et des Sciences Economiques de l'Université de Limoges, Centre de Droit et d'Economie du Sport, PUF 1981.

Jordano Fraga, J., Nulidad de los Actos Administrativos y Derechos Fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 1997.

Kaufmann-Kohler, G., y Rigozzi, A., Arbitrage International, Droit et pratique à la lumière de la LIDP, Weblaw, Berna, 2010.

Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F., Elementos de Derecho Civil I, Volumen tercero, José María Bosch, Barcelona, 1990.

Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F.). Elementos de Derecho Civil. Parte general. Volumen tercero. Dykinson. Madrid. 2000.

Lacruz Berdejo, J.L., Luna Serrano, A., y Rivero Hernández, F. Elementos de Derecho Civil. Parte General I, V. 2. Dykinson. Madrid. 2004.

Laguna de Paz, J.C., La renuncia de la Administración Pública al Derecho Administrativo, Revista de Administración Pública núm. 136, Madrid, 1995.

Landaberea Unzueta, J. A., Carretero Lestón, J. L. y Blanco Pereira, E., Algunos apuntes sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, Revista Española de Derecho Deportivo, 2006.

Lasagabaster Herrarte, I., Las Relaciones de Sujeción Especial, Civitas, Madrid, 1994.

Lasagabaster Herrarte, I., en Lasagabaster Herrarte, I. (Dir), Convenio Europeo de Derechos Humanos, comentario sistemático, Thomson-Civitas, Navarra, 2009.

Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho Civil Tomo I, 5ª ed., Trivium, Madrid, 1996.

Lasarte Álvarez, C., Principios de Derecho Civil, Tomo III, Contratos, Trivium, Madrid, 1996.

Lazcano Brotóns, I, Comentario al artículo 17 en Lasagabaster Herrarte, I (Dir.). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Índice sistemático. Thomson Civitas. Madrid. 2004.

Lema Añón, C., Salud, Justicia, Derechos. El derecho a la salud como derecho social, Dykinson, Madrid, 2009.

León Alonso, M., La Protección Constitucional de la Salud, La Ley, Madrid, 2010.

Llobet i Aguado, J., El deber de información en la formación de los contratos, Marcial Pons, Madrid, 1996.

Llodrá Grimalt, F., El contrato celebrado bajo condiciones generales, Tirant Lo Blanch, Monografías, Valencia, 2002.

Lombardi, P. Il vincolo degle atleti nel diritto dello sport internazionale, en AAVV., Vincolo sportivo e diritti fondamentali, Euro 92, Pordenone, 2004.

López Aguilar, J.F., Derechos Fundamentales y Libertad Negocial, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

López Benítez, M., Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Civitas, Madrid, 1994.

López Pina, A., La autonomía privada y los derechos fundamentales. Los intereses generales, mandato constitucional, UNED-Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, Madrid, 2007.

López y López, A., Art. 1255, pactos cláusulas y condiciones del contrato, en AAVV, Código Civil comentado, Vol. I, Thomson-Civitas, Navarra, 2011.

Lora-Tamayo Vallvé, M., La representación internacional en el deporte, Dykinson, Madrid, 2005.

Lorca Navarrete, A.M., La Garantía del Arbitraje en el Deporte. Algunas cuestiones jurisprudenciales sobre el arbitraje deportivo en España, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 29, Reus, Madrid, 2012.

Lorca Navarrete, J.F., *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*, Pirámide, Madrid, 1994.

Lorenzo Rodríguez-Armas, M., Análisis del contenido esencial de los derechos fundamentales enunciados en el art. 53.1 de la Constitución Española, Comares, Granada, 1996.

Lucas Murillo de la Cueva, E. *Igualdad y Autonomía. Las competencias sobre asociaciones en la jurisprudencia constitucional*. Civitas. Madrid. 1999.

Lukomski, J., Arbitration clauses in sport governing bodies' statutes: consent or constraint? Analysis from the perspective of Article 6(1) of the European Convention on Human Rights, *The International Sports Law Journal*, Asser, 2013.

Mahon, P., *Droit Constitutionnel II. Droits Fondamentaux*. Université de Neuchâtel, Neuchâtel, 2010.

Marín López, J.J., El ámbito de aplicación de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, en Nieto Carol, U. (Dir.), *Condiciones Generales de Contratación y Cláusulas Abusivas*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

Martín Muñoz, O. Los juegos olímpicos y la prensa, una relación necesaria. *Revista Jurídica del Deporte* núm 12. Aranzadi. Navarra. 2004.

Martín-Retortillo Baquer, S., La desviación de poder en el derecho español, *Revista de la Administración Pública* Nº 22, Madrid, 1957.

Martínez Martínez, R., Las Comunicaciones de Datos en el Derecho del Deporte. El caso del Consejo Superior de Deportes y las Federaciones, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 18, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Martínez Useros, E., Desviación de Poder, *Anales de la Universidad de Murcia*, 1955-1956.

Messía de la Cerda Ballesteros, J.A., *La Cesión o Comunicación de Datos de Carácter Personal*, Thomson-Civitas, Navarra, 2003.

Millán Garrido, A., *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte*, Bosch, Barcelona 2007.

Molina Navarrete, C., Nadal lleva razón, la AMA se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo, *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, nº 26, Aranzadi, Navarra 2009.

Molina Navarrete, C., Nadal contra los <<Vampiros>> de la AMA: la Lucha por el Derecho a la Intimidad en la Relación Deportiva Profesional, Monografía Núm. 5, asociada a la Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, Aranzadi, Navarra, 2010.

Mollion, G., Les Fédérations Sportives, Le Droit Administratif à l'Épreuve de Groupements Privés, L.G.D.J., París, 2005.

Moro, P., Vincolo Sportivo e Diritti Fondamentali del Minore, en AAVV, Vincolo Sportivo e Diritti Fondamntali, Euro 92, Pordenone, 2004.

Moro, P., Natura e Limiti del Vincolo Sportivo, Rivista di Diritto ed Economia dello Sport, Vol. II, Fasc. 3, 2005.

Morte Ferrer, R., Problemas de Protección de Datos de Deportistas Españoles en la Actividad de la Agencia Mundial Antidopaje, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 26, Reus, Madrid, 2010.

Morte Ferrer, R., La Situación de Indefensión del Deportista en Materia de Dopaje. Varios ejemplos, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 27, Reus, Madrid, 2011.

Naranjo de la Cruz, R., Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

Narváez Rodríguez, A., La limitación de los derechos fundamentales por razones sanitarias, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 6, Navarra, 2009.

Nieto García, A. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid. 2005.

Nieto García, A., Crítica de la Razón Jurídica, Trotta, Madrid, 2007.

O'Callaghan Muñoz, X., Condiciones generales de contratación: concepto generales y requisitos, en cuadernos de derecho judicial. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

Ocampos Martínez, A., Lex Sportiva y Derecho Nacional, Europeo e Internacional: aplicación del Tribunal Arbitral del Deporte, Revista Española de Derecho Deportivo, núm. 27, Reus, Madrid, 2011.

Oliverio, A., I limiti all'autonomia dell'ordenamento sportivo, lo svincolo dell'atleta, Rivista di Diritto ed Ecoeconomia dello Sport, Vol. III, Fasc. 2, Edus Law International, Avellino, 2007.

Ortúe Cebrián, F., Alías Garoz, M.I. Exequátur de laudos arbitrajes extranjeros al amparo del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958. Doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Bosch. Barcelona. 2003.

Oswald, D., *Associations, Fondations, et autres formes de personnes morales au service du sport*, Peter Lang, Berna, 2010.

Pagador López, J., *Requisitos de incorporación de las condiciones generales y consecuencias negociales*, en Nieto Carol, U., *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

Palau Ramírez, F., *Condiciones generales abusivas: alcance y criterios sustantivos del control de contenido*, *Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 5/2011, Aranzadi, Navarra, 2011.

Palomar Olmeda, A., *El deporte en España: marco institucional y distribución de competencias entre el sector público y privado*, *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 9, Civitas, Madrid, 1998.

Palomar Olmeda, A., *El Régimen Jurídico del Deportista*, Bosch, Barcelona, 2001.

Palomar Olmeda, A., *¿Un nuevo régimen disciplinario para el deporte profesional?*, en De la Plata Caballero, N. (Dir.), *Las leyes del deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI*. Dykinson, Madrid, 2002.

Palomar Olmeda, A., *El Ciclismo Hoy*, Pearson Alhambra, Madrid, 2003.

Palomar Olmeda, A. (Coord), *El modelo europeo del Deporte*, Bosch, Barcelona, 2002.

Palomar Olmeda, A. (Dir.), *El deporte profesional*, Bosch, Barcelona, 2009.

Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., *El dopaje deportivo en la encrucijada de la Agencia Mundial Antidopaje*, *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento* Núm. 6, Aranzadi, Navarra, 2001.

Palomar Olmeda, A., *La Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte*, *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 16, Aranzadi, Navarra, 2005.

Palomar Olmeda, A., *La Ordenación de la Relación Médico-Paciente en el Ámbito del Deporte*, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 15, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2005.

Palomar Olmeda, A., *La Protección de Datos y el Deporte*, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 16, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Palomar Olmeda, A., *Las Federaciones Deportivas*, en Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Manual de Gestión de Federaciones Deportivas*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Palomar Olmeda, A., *El Sistema Deportivo Español: una visión diferente u pautas de reforma*, Thomson Aranzadi, Navarra 2011.

Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Derecho del Deporte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

Palomar Olmeda, A., y García Silvero, E., La adecuación de las normas FIFA al Código Mundial Antidopaje y su compatibilidad con el Derecho suizo, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 26, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

Palomar Olmeda, A. y Pérez González, C., La aprobación del Código Mundial Antidopaje: un apunte sobre la política española y la necesidad de su adaptación, *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento* Núm. 10, Aranzadi, Navarra, 2003.

Palomar Olmeda, A., y Pérez González, C., La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 26, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

Palomar Olmeda, A. y Rodríguez García, J., De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte, *Revista Jurídica Aranzadi de Deporte y Entretenimiento* núm. 23, Navarra, 2008.

Palomar Olmeda, A., y Pérez González, C., y Rodríguez García, J., La aprobación de las reformas del Código Mundial Antidopaje: un momento para la reflexión, *Revista Jurídica Aranzadi de Deporte y Entretenimiento* núm. 22, Navarra, 2008.

Panagiotopoulos, D., *Lex Sportiva and international legitimacy governing: protection of professional Players*, *US-China Law Review*, Vol. 8.121, 2011.

Parada Vázquez, J.R., *Derecho Administrativo I. Parte General*. 12ª edición. Marcial Pons. Madrid. 2000.

Parada Vázquez, R., *Derecho Administrativo II. Organización y empleo público*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

Parejo Alfonso, A., El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, *Revista Española de Derecho Constitucional* Vol. I. Núm. 3, 1981.

Parejo Alfonso, L., *Eficacia y Administración. Tres estudios*, Instituto Nacional de la Administración Pública. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

Parejo Alfonso, L. *Derecho Administrativo*. Ariel. Madrid. 2003.

Parejo Navajas, T., *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Derechos y Libertades* núm. 22, Madrid, 2010.

Pascual Lagunas, E., *Configuración Jurídica de la Dignidad Humana en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Bosch, Barcelona, 2009.

Pastor Alcoy, F., *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

Peces-Barba Martínez, G., en colaboración con De Asís Roig, R. y Barranco Avilés, M.C., *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

Pérez Escalona, S., *El Derecho de Asociación y las Asociaciones en el Sistema Constitucional Español*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

Pérez González, C., *Las obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, Aranzadi, Navarra, 2008.

Pérez González, C., Rodríguez García, J., *El contexto internacional de la Ley*, en Cazorla Prieto y Palomar Olmeda, A., *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Navarra, Aranzadi, 2007.

Pérez Luño, A.E., *La Tercera Generación de Derechos Humanos*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.

Perrin, J.F., y Chappuis, C., *Droit de l'Association* 3ª ed., Schulthess, Zurich, 2008.

Picó i Junoy, J., *De las presunciones*, en Lorca Navarrete, A. M., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2000.

Piñar Mañas, J.L., *Nuevas tecnologías, Administración Pública y protección de datos personales*, en *Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, Vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008.

Prados Prados, S., *Las Licencias Deportivas*, Bosch, Barcelona, 2002.

Prados Prados, S., *Monopolio federativo y modalidad deportiva versus derecho comunitario y ejercicio de la competencia*, Revista Jurídica del Deporte N° 11, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.

Prieto Álvarez, T., *La encrucijada actual de las relaciones especiales de sujeción*, Revista de Administración Pública núm. 178, enero-abril 2009.

Puente Egido, J., en *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Vol. I.1 Edisofer, Madrid, 1999.

Puente Escobar, A., *Confidencialidad de los datos relativos al dopaje en el deporte y cesión de datos*, en Cazorla Prieto, L.M., y Palomar Olmeda, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

Punzón Moraleda, J. y Sánchez Rodríguez, F., *Una situación ambivalente del derecho del deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad*, Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento, n° 26, Aranzadi, Navarra, 2009.

Punzón Moraleda, J., y Sánchez Rodríguez, F., *La incidencia de los derechos fundamentales en la configuración legal de las federaciones deportivas: el derecho de asociación*, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 28, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2010.

Rabu, G., *L'Organisation du Sport par le Contrat*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, Marsella, 2010.

- Real Ferrer, G. Derecho Público de Deporte, Civitas, Madrid, 1991.
- Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., y Partasides, C., Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006.
- Reeb, M., Recueil des sentences du TAS, 1986-1998, Staempfli, Berna, 1998.
- Reeb, M., Recueil des sentences du TAS II, 1998-2000, Kluwer Law International, La Haya 2002.
- Reeb, M., Recueil des sentences du TAS III, 2001-2003, Kluwer Law International, La Haya, 2004.
- Revista Jurídica del Deporte, Resoluciones y Jurisprudencia nº 12, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.
- Rey Huidobro, L. F., Repercusiones Penales del Dopaje Deportivo, Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento nº 16, Navarra, 2006.
- Rigozzi, A., Kaufmann-Kohler, G., Malinverni, G., Doping and Fundamental Rights of Athletes: Comments in the wake of the World Anti-Doping Code, International Sports Law Review, 2003.
- Rigozzi, A., L'Arbitrage International en Matière de Sport, Bruylant, L.G.D.J., Helbing & Lichtenhahn, Bâle, 2005.
- Rodríguez Bueno, C., Dopaje, Interamericana-McGraw-Hill, Madrid, 1992.
- Rodríguez García J., Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable en competiciones internacionales. Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento núm. 17, Navarra, 2006.
- Rodríguez García, J., El laudo del TAS en el caso Aitor González y las cuestiones sobre su competencia, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 19, Thomson-Aranzadi, 2007.
- Rodríguez García, J., Comentarios al laudo del TAS en el caso Landaluce, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 19, Thomson-Aranzadi, 2007.
- Rodríguez García, J., Algunos comentarios a las sentencias de la Audiencia Nacional en el conocido como caso Gurpegui, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 20, Thomson-Aranzadi, 2007.
- Rodríguez García, J., Las normas aplicables a los controles de dopaje realizados por las federaciones deportivas internacionales en España. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2009), Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 27, Thomson-Aranzadi, 2009.

Rodríguez García, J., Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de mayo de 2009. Sobre los principios de tipicidad y culpabilidad en materia sancionadora, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 28, Thomson-Aranzadi, 2010.

Rodríguez García, J., El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 31, Thomson-Aranzadi, 2011.

Rodríguez Merino, A. Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo, en Espartero Casado, J. (coord.) *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson. Madrid. 2004.

Rodríguez Tapia, J. M., Autorización y Cesión: el consentimiento para la intromisión en derechos alienables, *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez Picazo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

Rodríguez Ten, J., ¿Ordenamiento jurídico español o disposiciones procedentes de las asociaciones deportivas internacionales? Nuevos supuestos de colisiones normativas, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 31, Aranzadi, Navarra, 2011.

Rodríguez-Drincourt Álvarez, J., *Genoma Humano y Constitución*, Civitas, Madrid, 2002.

Rovira Viñas, A., *Autonomía Personal y Tratamiento Médico*, Aranzadi, Navarra, 2007.

Rueda Valdivia, R., *La Representación Voluntaria en la Contratación Internacional*, Comares, Granada, 1998.

Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón, El caso Valverde. Una muestra más allá de la difícil coexistencia entre ordenamientos jurídico-deportivos nacionales e internacionales, *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento* núm. 26, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

Sabater Martín, A., *La eficacia en España de los laudos arbitrales extranjeros*, Tecnos, Madrid, 2002.

Sala Franco, T. y Roqueta Buj, R., Los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional según las recomendaciones de la FIFA, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* Núm. 26, Aranzadi, Navarra, 2009.

Salvador Coderch, P., *El derecho de libertad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

Salvador Coderch, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J. *Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada*. Civitas. Madrid. 1997.

Sánchez Caro, J., y Abellán-García Sánchez, F., *Derechos y deberes de los pacientes*, Comares, Granada, 2003.

Santamaría Pastor, J.A., *Principios de Derecho Administrativo*, vol. II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

Schneider, H.P., *Peculiaridad y Funciones de los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*, Revista de Estudios Políticos núm. 7, Madrid, 1979.

Sempere Navarro, A.V., Cardenal Carro, M., Palomar Olmeda, A., y García Silvero, E., *Legislación sobre deporte*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

Seoane Osa, J.J. *Dopaje: Asunto Jasón Robert Klein*. Revista Jurídica del Deporte y el Entretenimiento nº 17. Aranzadi. 2006.

Serrano Gómez, A., *Derecho Penal, parte especial*, Dykinson, Madrid, 1999.

Sferrazza, M., *Il vincolo di Giustizia Sportiva: Natura ed effetti alla luce dell'attuale quadro normativo*, Rivista di Diritto ed Economia dello Sport, Vol. V, Fasc. 3, 2009.

Simon, G., *Puissance Sportive et Ordre Juridique Étatique*, L.G.D.J., París, 1990.

Soek, J., *The strict liability principle and the human rights of the athlete in doping cases*, TMC Asser, La Haya, 2006.

Soek, J., *The Athlete's Right to Respect for his Private Life and his Home*, The International Sports Law Journal, Nº 3-4, Asser, 2008.

Solozábal Echevarría, J.J., *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales*, Revista de Estudios Políticos núm. 71, Madrid, 1991.

Solozábal Echevarría, J.J., *Los derechos fundamentales en la Constitución Española*, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 105, Julio-Septiembre 1999.

Steiner, M., *La Soumission des Athlètes aux Sanctions Sportives*, Tesis Doctoral, Universidad de Lausana, Lausana, 2010.

Suárez Espino, M.L., *El Derecho a la Intimidad Genética*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

Tebas Medrano, J., y Rodríguez Ten, J., *La ejecución extrajudicial coactiva de los laudos arbitrales del TAS y de FIFA en materia contractual: inaplicabilidad del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España*, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 27, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009.

Tejedor Bielsa, J.C., *Público y Privado en el Deporte*, Bosch, Barcelona, 2003.

Terol Gómez, R., *Las Ligas Profesionales*, Aranzadi, Navarra, 1998.

Terol Gómez, R., El reglamento sobre la organización del arbitraje en las asociaciones miembro de la FIFA y los posibles problemas de aplicación en España, ¿otro rebrote del <<complejo de isla>>?, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm 31, Aranzadi, Navarra, 2011.

Torres del Moral, A., Principios de Derecho Constitucional Español I, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia (1959-1983). Cortes Generales.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1984-1987. Cortes Generales.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Jurisprudencia 1998 – 2002. Volumen I. Cortes Generales.

Van Vaerenbergh, A., Regulatory Features and Administrative Law Dimensions of the Olympic Movement's Anti-Doping Regime, International Law and Justice Working Papers, Institute for International Law and Justice, New York University School of Law, Nueva York, 2005.

Vázquez de Castro, E., Determinación del contenido del contrato: presupuestos y límites a la libertad contractual, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Vázquez de Castro, E., Licitud Contractual: supuestos y efectos, Tirant monografías, Valencia, 2003.

Vázquez Iruzubieta, C., Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Difusa, Madrid, 2000.

Verdú Pascual, F. A., Medicina Legal del Deporte, Comares, Granada, 2004.

Villar Bollaín, G., Resumen del laudo arbitral del AS 2006/A/1149 Agencia Mundial Antidopaje vs. José Salvador Carmona, Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento núm. 20, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.

Viñuelas Zahínos, M.T., Análisis jurídico de los controles sorpresa de dopaje, en Bosch Capdevila, E. y Franquet Sugañes, M.T., (coords.), Dopaje, fraude y abuso en el deporte, Bosch, Barcelona, 2007.

Von Münch, I., Drittwirkung de derechos fundamentales en Alemania, en Salvador Cordech, P. (coord.), Von Munich, I, Ferrer i Riba, J. Asociaciones, Derechos Fundamentales y Autonomía Privada, Civitas, Madrid, 1997.

Zen-Ruffinen, P., Droit du Sport, Schulthess, Ginebra, 2002.

Zornoza Pérez, J., El Sistema de Sanciones e Infracciones Tributarias. Los Principios Constitucionales del Derecho Sancionador, Civitas, Madrid, 1992.

RECURSOS ELECTRÓNICOS¹¹³⁸

Alfaro Águila-Real, J., Libertad e Igualdad en el Derecho de Asociación.

http://portal.uam.es/portal/page/portal/UAM_ORGANIZATIVO/Departamentos/AreasDerecho/AreaDerechoMercantil/Investigaci%F3n/Trabajos%20y%20WP/Trabajos%20y%20Working%20Papers/libertad%20e%20igualdad%20en%20el%20derecho%20de%20asociacion.pdf

Anexo a la Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad de la AMA.

http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-PPPI/Annex_Retention_Time/WADA_ISPP_Annex_Retention_Time_FR.pdf

Boletín Oficial del Estado.

<http://www.boe.es/>

Carta Olímpica del COI.

http://www.olympic.org/Documents/olympic_charter_fr.pdf

Circular de la FIFA nº 1171, de 24 de noviembre de 2008.

<http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/97/29/01/circularno.1171-requisitosminimosparacontratosestandardejugadoresenelfutbolprofesional.pdf>

***Código de Admisión para Jugadores de Balonmano.**

http://www.ihf.info/files/Uploads/NewsAttachments/0_Regulations%20for%20Transfer%20Between%20Federations_GB.pdf

Código Mundial Antidopaje de la AMA.

http://www.wada-ama.org/static/PDF/OtherLanguages/code_v2009_Sp.pdf

Consejo de Estado Francés. Decisión de 31 de mayo de 1989, caso Unión Deportiva Vandoeuvre.

<http://legimobile.fr/fr/jp/a/ce/ad/1989/5/31/99901/>

Constitución Española. Sinopsis.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>

***Datos Estadísticos de la Agencia Mundial Antidopaje para el año 2009.**

http://www.wada-ama.org/Documents/Science_Medicine/Anti-Doping_Laboratories/Lab_Statistics/WADA_2009_LaboratoryStatisticsReport_Final.pdf

Dictamen 3/2008 sobre el proyecto de norma internacional del Código Mundial Antidopaje para la protección de la intimidad, emitido el 1 de agosto de 2008, del Grupo del art. 29 de protección de datos, de la Comisión Europea.

http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2008/wp156_es.pdf

¹¹³⁸ Revisados el día 30 de abril de 2014.



Dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009, del Grupo del art. 29 de protección de datos, de la Comisión Europea.

http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2009/wp162_es.pdf

Dictamen 15/2011 sobre la definición del consentimiento.

http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2011/wp187_es.pdf

Estándares Internacionales de Control de la AMA.

http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Testing/2012/WADA_IST_2012_FR.pdf

Estándares Internacionales para los Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-Laboratories/ISL/WADA_Int_Standard_Laboratories_2012_FR.pdf

Estatutos Agencia Mundial Antidopaje.

http://www.wada-ama.org/Documents/About_WADA/Statutes/WADA_Statutes_2009_FR.pdf

Estatutos de la FIA.

[http://www.fia.com/sites/default/files/basicpage/file/Statuts%20FIA%20AGO%2006%2012%202013%20\(FR-EN\)-CLEAN_0.pdf](http://www.fia.com/sites/default/files/basicpage/file/Statuts%20FIA%20AGO%2006%2012%202013%20(FR-EN)-CLEAN_0.pdf)

Estatutos de la FIBA.

<http://www.fiba.com/downloads/Regulations/2011/FIBABookGSFR.pdf>

Estatutos de la FIFA.

http://es.fifa.com/mm/document/affederation/generic/01/29/85/71/fifastatuten2010_s.pdf

Estatutos de la FIG.

[https://www.fig-gymnastics.com/publicdir/rules/files/main/Statuts%202013%20\(Francais\).pdf](https://www.fig-gymnastics.com/publicdir/rules/files/main/Statuts%202013%20(Francais).pdf)

Estatutos de la FINA.

http://www.fina.org/H2O/docs/rules/FINAconstitution_20132017.pdf

Estatutos de la FIT

<http://www.itftennis.com/media/108828/108828.pdf>

Estatutos de la IAAF.

<http://www.iaaf.org/about-iaaf/documents/constitution#iaaf-constitution>

Estatutos de la UCI.

<http://www.uci.ch/Modules/BUILTIN/getObject.asp?MenuId=MTI2NDY&ObjTypeCode=FILE&type=FILE&id=MzQwNDM&LangId=2>

Informe explicativo del Convenio n° 108 del Consejo de Europa.

<http://www.conventions.coe.int/Treaty/fr/Reports/Html/108.htm>

Informe explicativo del Convenio N° 135 del Consejo de Europa, contra el dopaje en el Deporte.

<http://conventions.coe.int/Treaty/fr/Reports/Html/135.htm>

Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado, de 18 de diciembre de 1987.

<http://www.admin.ch/ch/f/rs/2/291.fr.pdf>

Libro Blanco sobre el Deporte de la Comisión Europea.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0391&from=ES>

Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad de la AMA.

http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-IS-PPPI/WADA_IS_PPPI_2009_SP.pdf

Pasaporte biológico del deportista de la AMA.

http://wada-ama.org/Documents/Science_Medicine/Athlete_Biological_Passport/WADA-ABP-Operating-Guidelines_v4.0-EN.pdf

Plan de apoyo Comunitario a la lucha contra el dopaje de la Comisión Europea.

http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=COMfinal&an_doc=1999&nu_doc=643

Reglamento de Competición de la IAAF.

<http://www.iaaf.org/about-iaaf/documents/rules-regulations#rules>

Reglamento de Disposiciones Generales de la RFEC.

[http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/20140111%20n79%20Acta%20CD%20\(Anexo%205%20Disposiciones%20Generales\)3.pdf](http://82.223.149.218/RFEC/documentacion/20140111%20n79%20Acta%20CD%20(Anexo%205%20Disposiciones%20Generales)3.pdf)

Reglamento de Licencias Federativas de la RFEA.

<http://www.rfea.es/normas/pdf/licencias2014.pdf>

Reglamento de Transferencias entre Federaciones de la IHF.

http://www.ihf.info/files/Uploads/NewsAttachments/0_Regulations%20for%20Transfer%20Between%20Federations_FR.pdf

Reglamento de la Prueba “Tour de Francia” en su 100ª edición.

http://www.letour.fr/le-tour/2013/docs/TDF13_reglement_BD.pdf



Reglamento General del Deporte Ciclista de la UCI.

<http://www.uci.ch/Modules/BUILTIN/getObject.asp?MenuId=MTY2NjY&ObjTypeCode=FILE&type=FILE&id=MzQwMzQ&LangId=2>

Reglamento para el Campeonato Europeo de Fútbol de la UEFA, “Euro 2012”.

http://es.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Regulations/competitions/Regulations/91/48/36/914836_DOWNLOAD.pdf

Rouiller, C., Avis de droit sur la compatibilité de l’article 10.2 du Code mondial antidopage avec les principes fondamentaux du droit national suisse,

http://www.wada-ama.org/Documents/World_Anti-Doping_Program/WADP-Legal_Library/Advisory_and_Legal_Opinions/Compatibilité_droit_suisse_Document_entier.pdf

Tribunal Arbitral del Deporte.

<http://www.tas-cas.org/>

Tribunal Federal Suizo.

<http://www.bger.ch/fr/index.htm>

Vivas Tesón, I., La horizontalidad de los derechos fundamentales.

<http://www.derechocivil.net/esp/LA%20HORIZONTALIDAD%20DE%20LOS%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf>

Westlaw.

<http://www.aranzadidigital.es>



JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

STEDH de 13 de junio de 1979, caso Marckx contra Bélgica.
STEDH de 27 de febrero de 1980, caso Deweer contra Bélgica.
STEDH de 6 de noviembre de 1980, caso Guzzardi contra Italia.
STEDH de 13 de agosto de 1981, caso Young, James y Webster contra Reino Unido.
STEDH de 21 de febrero de 1984, caso Öztürk contra Alemania.
STEDH de 12 de febrero de 1985, caso Colozza contra Italia.
STEDH de 26 de marzo de 1987, caso Leander contra Suecia.
STEDH de 8 de julio de 1987, caso B. contra Reino Unido.
STEDH de 21 de febrero de 1990, caso Hakansson y Sturesson contra Suecia.
STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberchlick contra Austria.
STEDH de 25 de febrero de 1992, caso Pfeifer y Plankl contra Austria.
STEDH de 30 de junio de 1993, caso A. Sigurjonsson contra Islandia.
STEDH de 22 de febrero de 1994, caso Raimondo contra Italia.
STEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra España.
STEDH de 25 de abril de 1996, caso Gustafsson contra Suecia.
STEDH de 25 de junio de 1997, caso Halford contra Reino Unido.
STEDH de 16 de diciembre de 1997, caso Raninen c. Finlandia.
STEDH de 22 de abril de 1998, caso Pailot contra Francia.
STEDH de 22 de abril de 1998, caso Richard contra Francia.
STEDH de 23 de septiembre de 1998, caso Petra contra Rumanía.
STEDH de 28 de octubre de 1998, caso Assenov y otros contra Bulgaria.
STEDH de 29 de abril de 1999, caso Chassagnou y otros contra Francia.
STEDH de 16 de noviembre de 1999, caso E.P. contra Italia.
STEDH de 8 de febrero de 2000, caso McGonnell contra Reino Unido.
STEDH de 8 de febrero de 2000, caso Voisine contra Francia.
STEDH de 16 de febrero de 2000, caso Amman contra Suiza.
STEDH de 21 de diciembre de 2000, caso Quinn contra Irlanda.
STEDH de 26 de abril de 2001, caso Meftah contra Francia.
STEDH de 23 de mayo de 2001, caso Denizci y otros c. Chipre.
STEDH 11 de octubre de 2001, caso Sommerfeld contra Alemania.
STEDH de 29 de abril de 2002, caso Pretty contra Reino Unido.
STEDH de 11 de julio de 2002, caso Christine Goodwin contra Reino Unido.
STEDH de 5 de noviembre de 2002, caso Allan contra Reino Unido.
STEDH de 28 de noviembre de 2002, caso Lavents contra Letonia.
STEDH de 28 de enero de 2003, caso Peck c. Reino Unido.
STEDH de 13 de febrero de 2003, caso Odièvre contra Francia.
STEDH de 22 de abril de 2004, caso Radovanovic contra Austria.
STEDH de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover contra Alemania.
STEDH de 13 de julio de 2004, caso Pla y Puncernau contra Andorra.

STEDH de 27 de julio de 2004, caso Sidabras y Dziautas contra Finlandia.
STEDH de 10 de noviembre de 2004, caso Sejdovic contra Italia.
STEDH de 10 de noviembre de 2004, caso Taskin y otros contra Turquía.
STEDH de 9 de junio de 2005, caso R.R. contra Italia.
STEDH de 10 de noviembre de 2005, caso Bocos-Cuesta contra Países Bajos.
STEDH de 11 de enero de 2006, caso Sorensen y Rasmussen contra Dinamarca.
STEDH de 7 de febrero de 2006, caso D.H. y otros contra República Checa.
STEDH de 10 de agosto de 2006, caso Padalov contra Bulgaria.
STEDH de 18 de octubre de 2006, caso Hermi contra Italia.
STEDH de 14 de noviembre de 2006, caso Metin Turan contra Turquía.
STEDH de 9 de diciembre de 2006, caso Kaste y Mathisen contra Noruega.
STEDH de 18 de enero de 2007, caso Stanimir Yordanov contra Bulgaria.
STEDH de 24 de mayo de 2007, caso Da Luz Domingues Ferreira contra Bélgica.
STEDH de 6 de noviembre de 2007, caso Johansson contra Finlandia.
STEDH de 10 de enero de 2008, caso Kearns contra Francia.
STEDH de 10 de abril de 2008, caso Meloni contra Suiza.
STEDH de 5 de junio de 2008, caso Sampanis y otros contra Grecia.
STEDH de 7 de octubre de 2008, caso Bogumil contra Portugal.
STEDH de 6 de noviembre de 2008, caso Carlson contra Suiza.
STEDH de 4 de diciembre de 2008, caso S. y Marper contra Reino Unido.
STEDH 2 de junio de 2009, caso Codarcea contra Rumanía.
STEDH de 15 de septiembre de 2009, caso Pacula contra Letonia.
STEDH de 6 de octubre de 2009, caso Almeida Santos contra Portugal.
STEDH de 3 de diciembre de 2009, caso Aliyjev contra Bulgaria.
STEDH de 14 de enero de 2010, caso Tsonyo Tsonev contra Bulgaria.
STEDH de 20 de abril de 2010, caso Slyusarev contra Rusia.
STEDH de 21 de septiembre de 2010, caso Polanco Torres y Movilla Polanco contra España.
STEDH de 23 de septiembre de 2010, caso Schüth contra Alemania.
STEDH de 14 de octubre de 2010, caso Brusco contra Francia.
STEDH de 28 de octubre de 2010, caso Suda contra República Checa.
STEDH de 1 de febrero de 2011, caso Yagüz Yilmaz contra Turquía.
STEDH de 19 de julio de 2011, caso Goggins y otros contra Reino Unido.
STEDH de 21 de julio de 2011, caso Fabris contra Francia.
STEDH de 8 de noviembre de 2011, caso V.C. contra Eslovaquia.
STEDH de 17 de enero de 2012, caso Varapnickaite-Mazyliene contra Lituania.
STEDH de 31 de enero de 2012, caso Sindicatul Pastorul Cel Bun contra Rumanía.
STEDH de 3 de marzo de 2012, caso Nicoleta Gheorghe contra Rumanía.
STEDH de 24 de abril de 2012, caso Haralampiev contra Bulgaria.
STEDH de 31 de mayo de 2012, caso Diriöz contra Turquía.
STEDH de 7 de septiembre de 2012, caso Chadzitaskos y Franta contra República Checa.
STEDH de 6 de diciembre de 2012, caso Michaud contra Francia.
STEDH de 14 de enero de 2013, caso Csoma contra Rumanía.
STEDH de 9 de abril de 2013, caso Mehmet Senturk y Bekir Sesenturk contra Turquía
STEDH de 24 de octubre de 2013, caso Navone y otros contra Mónaco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

STC 11/1981, de 8 de abril.
STC 18/1981, de 8 de junio.
STC 25/1981, de 14 de julio.
STC 2/1982, de 29 de enero.
STC 73/1982, de 2 de diciembre.
STC 7/1983, de 14 de febrero.
STC 77/1983, de 3 de octubre.
STC 90/1983, de 7 de noviembre.
STC 101/1983, de 18 de noviembre.
STC 103/1983, de 22 de noviembre.
STC 104/1983, de 23 de noviembre.
STC 18/1984, de 7 de febrero.
STC 48/1984, de 4 de abril.
STC 83/1984, de 24 de julio.
STC 110/1984, de 26 de noviembre.
STC 19/1985, de 13 de febrero.
STC 53/1985, de 11 de abril.
STC 67/1985, de 24 de mayo.
STC 88/1985, de 19 de julio.
STC 110/1985, de 8 de octubre.
STC 137/1985, de 17 de octubre.
STC 1/1986, de 10 de enero.
STC 43/1986, de 15 de abril.
STC 98/1986, de 10 de julio.
ATC 642/1986, de 23 de julio.
STC 159/1986, de 16 de diciembre.
STC 2/1987, de 21 de enero.
STC 89/1987, de 3 de junio.
STC 165/1987, de 27 de octubre.
STC 177/1988, de 10 de febrero.
STC 76/1988, de 26 de abril.
STC 177/1988, de 10 de octubre.
STC 218/1988, de 22 de noviembre.
STC 231/1988, de 2 de diciembre.
STC 260/1988, de 22 de diciembre.
STC 231/1988, de 23 de diciembre.
STC 37/1989, de 15 de febrero.
STC 67/1989, de 18 de abril.
STC 113/1989, de 22 de junio.
STC 178/1989, de 2 de noviembre.
STC 183/1989, de 3 de noviembre.



STC 61/1990, de 29 de marzo.
STC 68/1990. de 5 de abril.
STC 76/1990, de 26 de abril.
STC 120/1990, de 27 de junio.
STC 142/1990, de 20 de septiembre.
STC 36/1991, de 14 de febrero
STC 50/1991, de 11 de marzo.
STC 66/1991, de 22 de marzo.
STC 132/1991, de 17 de junio.
STC 197/1991, de 17 de octubre.
ATC 52/1992, de 18 de febrero.
STC 93/1992, de 1 de junio.
STC 114/1992, de 14 de septiembre.
STC 241/1992, de 21 de diciembre.
STC 142/1993, de 22 de abril.
STC 158/1993, de 6 de mayo.
STC 212/1993, de 28 de junio.
STC 254/1993, de 20 de julio.
ATC 259/1993, de 20 de julio.
STC 341/1993, de 18 de noviembre.
STC 363/1993, de 13 de diciembre.
STC 57/1994, de 28 de febrero.
STC 80/1994, de 14 de marzo.
STC 96/1994, de 21 de marzo.
STC 99/1994, de 11 de abril.
STC 117/1994, de 25 de abril.
STC 215/1994, de 14 de julio.
STC 317/1994, de 28 de noviembre.
STC 337/1994, de 23 de diciembre.
STC 34/1995, de 6 de febrero.
STC 56/1995, de 6 de marzo.
STC 139/1995, de 26 de septiembre.
STC 174/1995 de 23 de noviembre.
STC 176/1995, de 11 de diciembre.
STC 75/1996, de 30 de abril.
STC 186/1996, de 25 de noviembre.
STC 207/1996, de 16 de diciembre.
STC 123/1997, de 1 de julio.
STC 151/1997, de 29 de septiembre.
STC 157/1997, de 29 de septiembre.
STC 158/1997, de 2 de octubre.
STC 37/1998, de 17 de febrero.
STC 49/1999, de 5 de abril.
STC 57/1999, de 12 de abril.



STC 166/1999, de 27 de septiembre.
STC 104/1999, de 14 de junio.
STC 144/1999, de 22 de julio.
STC 98/2000, de 10 de abril.
STC 115/2000, de 10 de mayo.
STC 186/2000, de 10 de julio.
STC 276/2000, de 16 de noviembre.
STC 292/2000, de 30 de noviembre.
STC 14/2001, de 29 de enero.
STC 169/2001, de 16 de julio.
STC 175/2001, de 26 de julio.
STC 223/2001, de 5 de noviembre.
STC 40/2002, de 14 de febrero.
STC 83/2002, de 22 de abril.
STC 117/2002, de 20 de mayo.
STC 121/2002, de 20 de mayo.
STC 185/2002, de 14 de octubre.
STC 54/2003, de 24 de marzo.
STC 125/2003, de 19 de junio.
STC 126/2003, de 30 de junio.
STC 127/2003, de 30 de junio.
STC 184/2003, de 23 de octubre.
STC 196/2004, de 15 de noviembre.
STC 204/2004, de 18 de noviembre.
STC 233/2005, de 26 de septiembre.
STC 352/2006, de 14 de diciembre.
STC 235/2007, de 7 de noviembre.
STC 13/2008, de 31 de enero.
STC 56/2008, de 14 de abril.
STC 70/2009, de 23 de marzo.
STC 80/2012, de 18 de abril.
STC 110/2012, de 23 de mayo.

TRIBUNAL SUPREMO.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 2 de noviembre de 1972 (RJ 1972/4678).
STS (Sala de lo Civil), de 31 de diciembre de 1979 (RJ 1979/4499).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 29 de septiembre de 1980 (RJ 1980/3464).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de febrero de 1982 (RJ 1982/544).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de junio de 1982 (RJ 1982/3616).
STS (Sala de lo Civil), de 7 de junio de 1983 (RJ 1983/3452).
STS (Sala de lo Civil), de 10 de octubre de 1983 (RJ 1983/5846).

STS (Sala de lo Civil), de 2 de diciembre de 1983 (RJ 1984/454).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de marzo de 1985 (RJ 1985/1208).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 de marzo de 1985 (RJ 1985/1668).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de enero de 1986 (RJ 1986/73).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 10 de noviembre de 1986 (RJ 1986/6647).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de diciembre de 1986 (RJ 1986, 7160).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de enero de 1987 (RJ 1987/203).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de junio de 1987 (RJ 1987/4742).
STS (Sala de lo Civil) en su sentencia de 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8374).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8211).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de diciembre de 1987 (RJ 1987/9616).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de febrero de 1988 (RJ 1988/1472).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de marzo de 1988 (RJ 1988/2144).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de marzo de 1988 (RJ 1988/1775).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/1702).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de marzo de 1988 (RJ 1988/2467).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de diciembre de 1988 (RJ 1988/9753).
STS (Sala de lo Civil), en su sentencia de 26 de mayo de 1989 (RJ 1989/3891).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 29 de mayo de 1990 (RJ 1990/4015).
STS (Sala de lo Civil), de 22 de abril de 1991 (RJ 1991/3014).
STS (Sala de lo Civil), de 10 de junio de 1991 (RJ 1991/4434).
STS (Sala de lo Civil), de 10 de septiembre de 1991 (RJ 1991/6051).
STS (Sala de lo Civil), de 14 de febrero de 1992 (RJ 1992, 1268)
STS (Sala de lo Civil), de 5 de marzo de 1992 (RJ 1992/2390).
STS (Sala de lo Civil), de 24 de marzo de 1992 (RJ 1992/2283).
STS (Sala de lo Civil), de 8 de julio de 1992 (RJ 1992/6266).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de noviembre de 1992 (RJ 1993/3738.)
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de febrero de 1993 (RJ 1993/782).
STS (Sala de lo Civil), de 7 de octubre de 1993 (RJ 1993/7312).
STS (Sala de lo Civil), de 10 febrero 1994 (RJ 1994/843),
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 27 de mayo de 1994 (RJ 1994/4473).
STS (Sala de lo Civil), de 24 mayo 1995 (RJ 1995/4258).
STS (Sala de lo Civil), de 20 de enero de 1996 (RJ 1996/8371).
STS (Sala de lo Civil), de 13 de junio de 1996 (RJ 1996/4761).
STS (Sala de lo Civil), de 31 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7724).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de diciembre de 1996 (RJ 1996/9256).
STS (Sala de lo Civil), de 27 de febrero de 1997 (RJ 1997/1333).
STS (Sala de lo Civil), de 5 de julio de 1997 (RJ 1997/6151).
STS (Sala de lo Civil), de 31 de enero de 1998 (RJ 1998/121).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de febrero de 1998 (RJ 1998/1600).
STS (Sala de lo Civil), de 23 de abril de 1998 (RJ 1998/2599).
STS (Sala de lo Civil), de 30 de mayo de 1998 (RJ 1998/4076)
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998/7731).
STS (Sala de lo Civil), de 13 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8742).



STS (Sala de lo Civil), de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998/9883).
STS (Sala de lo Civil), de 28 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10165).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de febrero de 1999 (RJ 1999/6946).
STS (Sala de lo Civil), 2 de marzo de 1999 (RJ 1999/1399).
STS (Sala de lo Civil), de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999/7015).
STS (Sala de lo Civil), de 30 de marzo de 2000 (RJ 2000/1785).
STS (Sala de lo Penal) de 31 de marzo de 2000 (RJ 2000/3489).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 1 de junio de 2000 (RJ 2000/7058).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 30 de diciembre de 2000 (RJ 2001/597).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 14 de junio de 2001 (RJ 2001/9121).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de julio de 2001 (RJ 2001/6921).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 3 de octubre de 2001 (RJ 2001/8206).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 20 de diciembre de 2001 (RJ 2003/1185).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 20 de diciembre de 2001 (RJ 2003/1186).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 20 de diciembre de 2001 (JUR 2009/12692).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 20 de diciembre de 2001 (JUR 2009/12693).
STS (Sala de lo Civil), de 28 de febrero de 2002 (RJ 2002/2102).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 11 de marzo de 2002 (JUR 2009/12682).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 12 de marzo de 2002 (JUR 2009/12679).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 12 de marzo de 2002 (JUR 2009/12673).
ATS (Sala de Conflictos de Competencia), de 21 de marzo de 2002 (JUR 2009/12677).
STS (Sala de lo Civil), de 4 de octubre de 2002 (RJ 2002/9797).
STS (Sala de lo Civil), de 21 de octubre de 2005 (RJ 2005/8548).
STS (Sala de lo Civil), de 30 de noviembre de 2005 (RJ 2005/7742).
STS (Sala de lo Civil), de 14 de diciembre de 2005 (RJ 2005/10167).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de noviembre de 2006 (RJ 2006/8369).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de julio de 2007 (RJ 2007/8071).
STS (Sala de lo Civil), de 4 de diciembre de 2007 (RJ 2008/1895).
STS (Sala de lo Civil), de 14 de enero de 2009 (RJ 2010/2323).
STS (Sala de lo Civil), de 14 de mayo de 2009 (RJ 2009/4745).
STS (Sala de lo Civil), de 29 de septiembre de 2009 (RJ 2009/5499).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de mayo de 2010 (RJ 2010/3482).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 25 de mayo de 2010 (RJ 2010/5226).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 2010 (RJ 2010/7087).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 2010 (RJ 2010/6308).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 2010 (RJ 2010/6307).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 2 de junio de 2010 (RJ 2010/6309).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de junio de 2010 (RJ 2010/6311).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de junio de 2010 (RJ 2010/3483).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de junio de 2010 (RJ 2010/6310).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de junio de 2010 (RJ 2010/6312).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de junio de 2010 (RJ 2010/5776).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de junio de 2010 (RJ 2010/5774).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de junio de 2010 (RJ 2010/5777).



STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de junio de 2010 (RJ 2010/5775).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/5849).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/5846).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/5845).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/5844).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/5843).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de junio de 2010 (RJ 2010/8508).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6053).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6061).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6060).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6059).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6313).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6053).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de julio de 2010 (RJ 2010/6052).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de julio de 2010 (RJ 2010/6316).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de julio de 2010 (RJ 2010/6315).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de julio de 2010 (RJ 2010/6314).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 13 de julio de 2010 (RJ 2010/8607).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de julio de 2010 (RJ 2010/6317).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de julio de 2010 (RJ 2010/6509).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de julio de 2010 (RJ 2010/6500).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 8 de noviembre de 2010 (RJ 2010/7956).
STS (Sala de lo Civil), de 9 de febrero de 2011 (RJ 2012/4627).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de mayo de 2011 (RJ 2011/4569).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de julio de 2011 (RJ 2011/6921).
STS (Sala de lo Civil), de 28 de noviembre de 2011 (RJ 2012/3402).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 23 de enero de 2012 (RJ 2012/3184).
STS (Sala de lo Civil), de 20 de febrero de 2012 (RJ 2012/4042).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), 24 de septiembre de 2012 (RJ 2012/9409).
STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de diciembre de 2012 (RJ 2013/751).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

STJCE de 12 de diciembre de 1974, asunto C-36/74, caso Walrave & Koch.
STJCE de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, caso Bosman.
STJCE de 11 de abril de 2000, asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, caso Deliège.
STJCE de 18 de julio de 2006, asunto C-519/04 P, caso Meca-Medina y Majcen.



AUDIENCIA NACIONAL.

SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 26 de julio de 2006 (JUR 2006/202243),
AAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de mayo de 2007 (JUR 2007/131943).
SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 7 de mayo de 2008 (JUR 2008/177564).
SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de enero de 2009 (RJCA 2009/260).
AAN (Sala de lo Social), de 30 de diciembre de 2010 (JUR 2011/183691).
SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 16 de enero de 2012 (JUR 2012/33997).

AUDIENCIA PROVINCIAL.

Audiencia Provincial de La Rioja (Penal), de 8 de marzo de 2002 (JUR 2002/138424).
Audiencia Provincial de Madrid (Civil), de 22 de marzo de 2007 (AC 2010/7)
Audiencia Provincial de Almería (Civil), de 12 de enero de 2010 (AC 2010/3).
Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Civil), de 13 de marzo de 2012 (AC 2012/765),

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

STSJ de Andalucía, sede de Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de abril de 2002 (RJCA 2003/239)
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201332).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201333).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201336).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201334).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201331).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201329).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201330).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2008 (JUR 2009/201335).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200806).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008



(JUR 2009/200808).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200810).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200807).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200805).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200811).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200812).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/351416).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/351415).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/351414).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/351413).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/324740).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 17 de diciembre de 2008 (JUR 2009/324739).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 de diciembre de 2008 (JUR 2009/200752).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de enero de 2009 (JUR 2009/315914).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de enero de 2009 (JUR 2009/315879).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de enero de 2009 (JUR 2009/315885).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de enero de 2009 (JUR 2009/315884).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de enero de 2009 (JUR 2009/315886).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de enero de 2009 (RJCA 2009/527).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de enero de 2009 (JUR 2009/315798).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de enero de 2009 (JUR 2009/315797).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de enero de 2009 (JUR 2009/315795).
STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 de enero de 2009 (JUR

2009/315656).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 de enero de 2009 (JUR 2009/315657).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 3 de febrero de 2009 (JUR 2009/347175).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de febrero de 2009 (JUR 2009/347010).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de septiembre de 2010 (RJCA 2010/886).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de septiembre de 2010 (JUR 2010/398458).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 11 de mayo de 2011 (JUR 2011/301422).

STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 14 de junio de 2011 (JUR 2011/245837).

TRIBUNAL FEDERAL SUIZO.

ATF 86 II 201, de 27 de septiembre de 1960.

ATF 90 I 29, de 25 de marzo de 1964.

ATF 95 II 481, de 21 de marzo de 1969.

ATF 97 II 108, de 17 de junio de 1971.

ATF 102 II 211, de 15 de junio de 1976.

ATF 104 II 6, de 23 de marzo de 1978.

ATF 108 II 108, de 23 de mayo de 1978.

ATF 107 Ia 52, de 28 de enero de 1981.

ATF 107 Ia 138, de 3 de junio de 1981.

ATF 107 Ib 125, de 23 de septiembre de 1981.

ATF 109 Ia 146, de 6 de julio de 1983.

ATF 112 Ia 248, de 15 de mayo de 1986.

ATF 112 Ia 161, de 3 de septiembre de 1986.

ATF 113 Ia 26, de 7 de abril de 1987.

ATF 113 Ia 257, de 3 de junio de 1987.

ATF 114 Ia 350, de 26 de octubre de 1988.

ATF 115 Ia 277, de 3 de mayo de 1989.

ATF 116 IV 31, de 23 de abril de 1990.

ATF 116 II 634, de 14 de noviembre de 1990.

ATF 119 Ia 28, de 11 de febrero de 1993.

ATF 119 II 271, de 15 de marzo de 1993.

ATF 119 II 225, de 20 de abril de 1993.

ATF 120 Ia 147, de 14 de junio de 1994.

ATF 120 II 369, de 6 de diciembre de 1994.

ATF 121 III 350, de 10 de octubre de 1995.



ATF 4C.44/1996, de 30 de octubre de 1996.
ATF 122 III 449, de 21 de noviembre de 1996.
ATF 123 III 193, de 14 de marzo de 1997.
ATF 123 I 112, de 16 de abril de 1997.
ATF 124 I 40, de 27 de febrero de 1998.
ATF 124 I 80, de 20 de marzo de 1998.
ATF 4P.230/2000, de 7 de febrero de 2001.
ATF 128 II 259, de 29 de mayo de 2002.
ATF 129 III 445, de 27 de mayo de 2003.
ATF 70 II 127, de 4 de julio de 2003.
ATF 130 III 28, de 21 de octubre de 2003.
ATF 130 I 16, de 7 de enero de 2004.
ATF 130 I 65, de 27 de enero de 2004.
ATF 130 III 353, de 20 de febrero de 2004.
ATF 131 III 459, de 16 de junio de 2005.
ATF 4P.240/2006, de 5 de enero de 2007.
ATF 133 III 235, de 22 de marzo de 2007.
ATF 134 III 193, de 23 de agosto de 2007.
ATF 4A_558/2011 de 27 de marzo de 2012.

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

Laudo TAS 97/175, de 15 de abril de 1998.
Laudo TAS 98/203, de 20 de noviembre de 1998.
Laudo TAS 2000/A/262, de 11 de octubre de 2001.
Laudo TAS 2002/A/379&382, de 24 de junio de 2002.
Laudo TAS 2002/A/431, de 23 de mayo de 2003.
Avis consultatif TAS 95/144, de 21 de diciembre de 2005.
Laudo CAS 2005/C/976 & 986, de 21 de abril de 2006.
Laudo TAS 2006/A/1119, de 19 de diciembre de 2006.
Laudo TAS 2007/O/1381, de 26 de septiembre de 2007.
Laudo CAS 2008/A/1458, de 30 de agosto de 2010.
Laudo TAS 2010/A/2178, de 8 de marzo de 2011.
Laudo TAS 2010/A/2101, de 18 de febrero de 2011.
Laudo CAS 2011/O/2422, de 15 de septiembre de 2011,
Laudo TAS 2010/A/2141&2142, de 29 de marzo de 2012.

OTRAS SENTENCIAS Y DECISIONES.

BÉLGICA.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Lieja, de 27 de noviembre de 2007.

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

Decisión de 5 de marzo de 1962, solicitud nº 1197/1961, caso X. contra Alemania.

Decisión de 12 de octubre de 1982, solicitud nº 8588/1979 y 8589/1979, caso Bramelid y Malmström contra Suecia.

Decisión de 3 de mayo de 1983, solicitud nº 9322/1981, caso Mühren contra Países Bajos.

Decisión de 4 de marzo de 1987, solicitud nº 10881/1984, caso K.R. contra Suiza.

ESPAÑA.

Resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva del Expediente 116/2004, de 19 de noviembre.

Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Almería, de 25 de abril de 2006.

FRANCIA.

Resolución del Consejo de Estado Francés, de 31 de mayo de 1989, caso Unión Deportiva Vandoeuvre.

ITALIA.

Sentencia del Tribunal de Reggio Emilia, de 2 de noviembre de 2000.

Sentencia del Tribunal de Teramo, de 4 de diciembre de 2000.

Sentencia del Tribunal de Pescara, de 18 de octubre de 2001.

Sentencia del Tribunal de Verona, de 23 de julio 2002.

SUIZA.

Sentencia del Tribunal civil de Bâle, de 15 de julio de 1977.

Sentencia del Tribunal cantonal de Zurich, de 7 de noviembre de 1977.

Sentencia del Tribunal III del distrito de Berna, de 22 de diciembre de 1987 .

Sentencia del Tribunal Civil del Cantón de Valais, de 13 de febrero de 1990.

Sentencia del Tribunal cantonal de Saint Gallis, de 21 de diciembre de 1990.

Sentencia del Tribunal de Apelación de lo social del Cantón de Ginebra, de 7 de marzo de 1995.

Sentencia del Tribunal Civil de la Sarine, de 20 de junio de 1997.

Sentencia del Tribunal Cantonal de Vaud, de 25 de septiembre de 2002.

